Universidad de Huelva

Departamento de Historia II y Geografía

Control, regulación y fraude : una historia de la alimentación en Huelva (1855-1904)

Memoria para optar al grado de doctora
presentada por:

María Luisa Calero Delgado

Fecha de lectura: 22 de enero de 2016

Bajo la dirección de las doctoras:

María Antonia Peña Guerrero

Encarnación Bernal Borrego

Huelva, 2016

CC BY NC ND

CONTROL, REGULACIÓN Y FRAUDE: UNA HISTORIA DE LA ALIMENTACIÓN EN HUELVA (1855-1904)

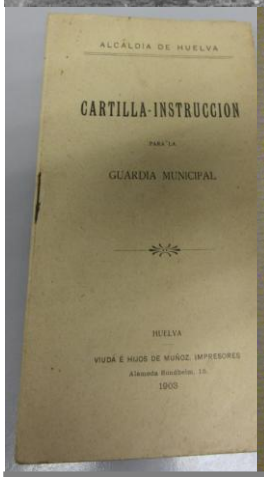

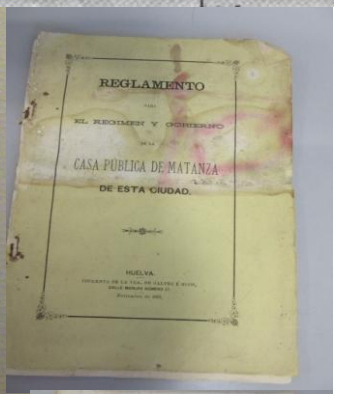

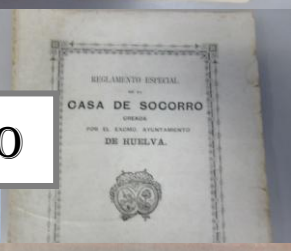

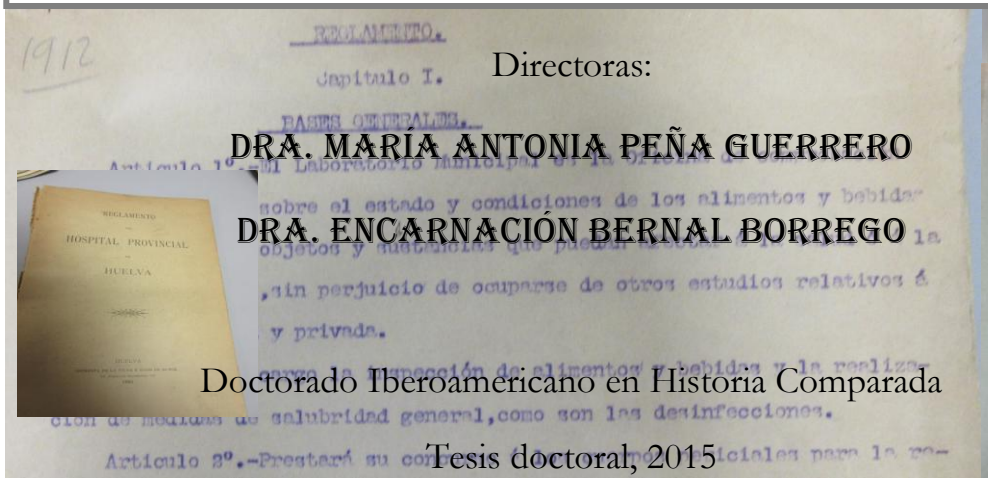

Doctorando: **MARÍA LUISA CALERO DELGADO**

Directoras:

DRA. MARÍA ANTONIA PEÑA GUERRERO

DRA. ENCARNACIÓN BERNAL BORREGO

Doctorado Iberoamericano en Historia Comparada

Tesis doctoral, 2015

CONTROL, REGULACIÓN Y FRAUDE:

UNA HISTORIA DE LA ALIMENTACIÓN EN HUELVA (1855-1904)

MARÍA LUISA CALERO DELGADO

2015

"La ciencia de la alimentación desborda los límites de la Medicina. Es mucho más importante y más grave su aspecto social. El problema de la alimentación domina el mundo. En el fondo es el que desencadena las guerras –y el que las detiene-; el que urde las revoluciones y derriba los imperios".

Ch. Richet y G. Marañón (1942)

"Si no hay pan para todos, no puede haber pasteles para nadie"

John Body Orr

(Primer Director General de la FAO)

"La nutrición es fundamental. El curso de la historia humana, reducido a lo esencial, gira en torno a las necesidades vitales"

Robert I. Rotberg. Profesor de Ciencias Políticas e Historia en la Massachusetts Institute of Technology.

Rotberg, Robert I y Rabb, Theodore K. (comps.). *El hambre en la historia.* Madrid: Siglo XXI, 1985, p. 1

"Las enfermedades padecidas por un pueblo están condicionadas por la forma de vida de ese pueblo, es decir, por la forma en que ese pueblo vive, se alimenta, aloja, viste y comporta. Para poder entender la manera como la enfermedad afectó a los hombres a lo largo de la historia hay que integrar ese problema dentro de la vida económica, social, cultural, e incluso política en que ese hombre se encontrase inmerso"

Elvira Arquiola (1985). "La historia de la medicina para el médico de hoy" en Jano. Medicina y Humanidades, nº 646-H, pp. 37-44.

"Las principales necesidades de la animalidad son: respirar, -alimentarse, -expeler los excrementos,-adquirir y mantener el calor vital, -moverse ó ejercitarse, -y reproducirse.

Los pueblos, como los individuos, sienten esas necesidades y deben satisfacerlas. El Gobierno está obligado á facilitarles esa satisfaccion."

MONLAU, P.F. *Elementos de higiene pública ó arte de conservar la salud de los pueblos*. 2ª edición, Madrid, Imprenta y esterotipia de M. Rivadenetra, 1862, p. 724.

Índice

Agradecimientos

Introducción

1. Capítulo I. Las autoridades municipales: La organización del tema alimentario

1.1. El marco legislativo estatal: Velar por la higiene es responsabilidad de los ayuntamientos

1.2. La situación política de Huelva: Un punto de partida complejo para ocuparse de la alimentación

1.3. Multiplicidad de esferas de actuación: Las comisiones permanentes

1.4. Hacia una mayor precisión en la definición de competencias: La evolución de las comisiones permanentes

1.5. Viejos y nuevos compromisos: Garantizar el surtido de alimentos y la preocupación por la higiene

1.6. La hoja semanal en las carnes: Una controversia más allá de Huelva

1.7. Los ramos arrendables con implicación en la alimentación: Probablemente un imperativo de la situación económica

2. Capítulo II. La sanidad en Huelva: Su articulación y relación con el control sanitario de los alimentos

2.1. La Ley de Sanidad de 1855: Sus consecuencias sobre la organización sanitaria de Huelva

2.2. Las infraestructuras sanitarias: Del hospital de la Caridad al hospital provincial y otros establecimientos

2.3. La inspección sanitaria de los alimentos: Otra preocupación

2.4. La atención sanitaria de los productos cárnicos: Médicos, veterinarios y el inspector de carnes

2.5. La enfermedad humana y animal: Un buen motivo para ocuparse sanitariamente de los alimentos

3. Capítulo 3. Los alimentos y su producción en Huelva: Una mirada desde el modelo de explotación

3.1. Los habitantes: No sólo consumidores, también productores

3.2. La producción agropecuaria: Realidad y contradicciones a mediados del siglo

3.3. El tejido agropecuario desde los años setenta: continuidades, ausencias y el camino hacia una industria alimentaria

3.4. Los alimentos en vivo: El ganado de carnicería en la dehesa y el pescado en el puerto

4. Capítulo 4. Los lugares de manipulación de alimentos: El matadero como escenario fundamental

4.1. El matadero: Las dificultades en su construcción

4.2. Las reglamentaciones del matadero y el sacrificio de reses: Sus evoluciones desde la comparación

4.3. Más allá de la reglamentación: La actividad en el matadero y sus problemas

4.4. Las operaciones de matanza y la inspección facultativa: Sus consecuencias en la calidad de las carnes

4.5. Los menudos y el transporte de carne: Otras controversias

4.6. Las reses y carnes de lidia: La circunstancia especial de las corridas de toros

5. Capítulo 5: Los espacios de venta y consumo: La unidad básica el mercado municipal

5.1. El Mercado de El Carmen: El primer lugar de monopolización de las ventas

5.2. La reglamentación de la plaza de abastos: Amalgama de principios liberales e higienistas en su formulación

5.3. Los intereses del ayuntamiento sobre el mercado: Nuevamente prima su visión como un negocio

5.4. Las dificultades para consolidar la plaza de abastos ideada: Un reto para las autoridades

5.5. La pescadería municipal: Una aspiración alcanzable e inalcanzable al unísono

5.6. Los otros lugares de mercadeo y formas de venta: Panaderías, lecheros y comercio ambulante

5.7. La venta de los alimentos: Defectos y abusos en el sistema

5.8. Los alimentos para la mesa: El consumo y el fraude alimenticio

Conclusiones

Apéndices

Bibliografía

AGRADECIMIENTOS

La realización de un trabajo de investigación de la envergadura de una tesis, dado el tiempo y asesoramiento que requiere, genera una serie de deudas materiales –en relación con la necesidad de apoyos documentales y archivísticos que se reclaman- e intelectuales, que han de ser reconocidas y agradecidas. Con respecto al primer aspecto es preciso subrayar el papel del Archivo Municipal de Huelva y de su personal, ya que ha sido el centro principal de acopio de información. En este sentido, a lo largo de este dilatado estudio se ha tenido que acudir con bastante frecuencia a sus fondos, aunque en una última etapa esta tarea se ha agilizado como consecuencia de la labor de digitalización tan completa que está realizando esta institución y que ha facilitado nuestra tarea de recopilación. Igualmente se ha mostrado especialmente proclive a la colaboración con este estudio el Archivo de la Diputación Provincial de Huelva y su director Félix Sancha Soriano.

Dentro de la fina línea que separa el aporte de información y la labor de asesoramiento se ha de hacer mención a Juan Luis Carrillo Martos, hasta hace poco catedrático de la Unidad de Historia de la Medicina de la Universidad de Sevilla. En estas como en tantas otras ocasiones se ha manifestado como un pozo inagotable de sabiduría, caracterizado además por su generosidad para poner a la disposición de este estudio algunos de los copiosos datos que ha ido extrayendo de las fuentes archivísticas a lo largo de toda una vida dedicada a la investigación.

Continuando con el plano intelectual, este trabajo académico no hubiera sido posible sin el apoyo y auxilio de las dos directoras de este estudio, María Antonia Peña Guerrero, catedrática de Historia Contemporánea en la Universidad de Huelva y vicerrectora de la Universidad Internacional de Andalucía, y Encarnación Bernal Borrego, profesora titular de la Unidad de Historia de la Medicina de la Universidad de Sevilla y vicedecana de la Facultad de Medicina de dicha universidad. De ambas es preciso subrayar que han respondido con creces a lo que un doctorando espera de la dirección de su tesis, de manera que han cumplido esa doble misión que se les encomienda de enseñar, pero también de ayudar al doctorando a alcanzar un aprendizaje significativo y autónomo en relación a la labor investigadora. Han estado disponibles en cuantas ocasiones se ha solicitado de su asesoramiento y ayuda, han aportado valiosos consejos y orientaciones metodológicas, en la misma medida que han permitido que este estudio haya sido

acometido bajo ciertos criterios de independencia y libertad, que sin duda han contribuido a nuestra formación. Las aclaraciones de María Antonia Peña han sido además especialmente ilustrativas para enmarcar el estudio en la Huelva de la contemporaneidad que tan bien conoce. Mientras que gracias a Encarnación Bernal Borrego y a su instrucción de médico e historiadora, se ha podido profundizar más adecuadamente en los conceptos relacionados con la salud y la medicina.

Como un auténtico director más del estudio se ha perfilado también la figura del profesor-doctor Víctor M. Núñez García, aportando un auxilio que se ha extendido sobre todas las fases de este estudio y a lo largo de todo el tiempo que se ha invertido en el mismo. Su labor ha sido encomiable en la recopilación de información, el asesoramiento sobre las perspectivas de análisis, las sugerencias bibliográficas o las correcciones del texto.

Aunque es más que evidente y en absoluto resulta necesario, para concluir quiero subrayar que si en algún error o errores se ha caído en este estudio, estos responden en exclusividad a esta doctorando, que no ha sabido interpretar correctamente las directrices marcadas para estos profesionales. Vaya para todos ellos mi más sincera gratitud y cariño.

INTRODUCCIÓN

El acceso y calidad de los alimentos sigue siendo hoy uno de los grandes problemas estructurales a nivel mundial. Su consideración como derecho inalienable no impide que todavía en la actualidad el hambre marque la vida de un gran número de personas. No creemos que resulte por tanto reiterativo si una vez más insistimos en que para amplias zonas del globo terrestre, para los denominados países en vías de desarrollo el hambre se presenta como un mal endémico y una carga insoportable que coarta sus posibilidades de progreso, bienestar y crecimiento económico, social y cultural. Esta problemática lejos de ir en descenso va adquiriendo cada vez un mayor peso, incluso en amplias capas de la sociedad de los países llamados desarrollados se ha agudizado de manera más que significativa, como consecuencia de la crisis económica y financiera iniciada en 2008, la cual representa una amenaza creciente para el estado nutricional de los europeos y para la supervivencia del estado del bienestar[1].

Desde los organismos internacionales se llama la atención de manera insistente sobre la malnutrición persistente y sus consecuencias sobre la salud de la población, insistiendo en la responsabilidad que tienen tanto la comunidad internacional como los gobiernos nacionales en posibilitar el acceso a los alimentos. La lucha contra el hambre no es sin embargo nueva en la historia, al menos de Europa, su punto de partida se sitúa en el siglo XIX, siendo ya a mediados del mismo cuando se logró reducir las hambrunas estructurales y coyunturales que habían caracterizado al Antiguo Régimen. De este modo de nuevo el pasado y la historia se nos presentan como un interesante punto de reflexión y debate, que quizás ayude –si se preocupan en oírla- a comprender mejor una problemática tan social, humana y actual como es la alimentación, la malnutrición y el hambre.

El modo o más adecuadamente el ritmo en que en las poblaciones europeas desde el siglo XIX se fueron estabilizando en cuanto a las posibilidades del consumo de los productos básicos no fue lineal, como tampoco ajena a procesos de regresión más o menos acusados. En este sentido es necesario puntualizar que, a pesar de los avances en el siglo XIX, hasta la segunda mitad del veinte el hambre y la malnutrición estuvieron todavía presentes de manera más o menos acusada en Europa, como resultado de crisis económicas, políticas y especialmente de las numerosas y devastadoras contiendas bélicas que azotaron a estas coordenadas temporales y sus consecuencias. Como ejemplos más ilustrativos de la relación hambre-guerras en la primera mitad del siglo XX: Rusia en 1919,

[1] BARONA JL 2014, p. 11

Ucrania en 1932-1933, España entre 1937 y 1945, Grecia 1941-1942 y los Países Bajos en 1944-1945[2]. El gran empuje en pro de la erradicación de las carestías alimenticias en la vida de los europeos se produciría en la segunda mitad del siglo XX, gracias al estado del bienestar, su establecimiento y consolidación, aunque los nuevos aderezos a los que se asiste en el siglo XXI, la situación de crisis y las líneas de actuación seguidas por los gobiernos para superarla, parezcan dispuestos a cambiar nuevamente las reglas del juego en la relación entre población y alimentos. En un contexto donde además nuevamente los sectores sociales más vulnerables vuelven a ser quienes más sienten los efectos de la crisis, en el caso de Europa: desempleados, inmigrantes y dentro de ambos grupos la infancia.

Volviendo al siglo XIX, otro aspecto a tener en consideración, como ya se ha adelantado, es el diferente ritmo en que los diversos países europeos fueron acabando con la concepción de las carencias alimenticias como un mal constante e imposible de eliminar. Como pauta común, se podría apuntar que el proceso se produjo en paralelo a la industrialización, de manera que sus consecuencias se dejarían sentir primero en países como Gran Bretaña o Francia, para ser la última en sumarse al fenómeno la zona sur más atrasada, entre la que se encontraría España. El proceso industrializador, por una parte, al permitir la introducción de nuevos fertilizantes, plaguicidas y maquinarias, posibilitó en una primera fase la mejora en la producción primaria de los alimentos –agricultura y ganadería-, lo que aún antes del siglo XIX se tradujo –aunque dependiendo de la zona- en un aumento de la población[3]. Por otra parte, los paulatinos avances en la mecanización de los productos alimenticios y en los procedimientos para su distribución y comercialización, permitiría ya en una segunda fase que desde la segunda mitad del diecinueve se fuera configurando un mercado mundial de alimentos, responsable a su vez de una mayor facilidad en el acceso a los productos alimenticios. Si bien es necesario matizar que en historia las respuestas nunca se mueven en una única línea evolutiva sin avances y retrocesos. Jeffrey M. Pilcher ha señalado, por ejemplo, que a pesar del aumento de la productividad agrícola o de la difusión de los alimentos, las personas continuaron consumiendo básicamente los mismos

[2] BARONA JL 2014, op. cit., p. 12.

[3] Desde esta interpretación no pretendemos sin embargo rescatar las tesis tradicionales, en las que a través de autores como Thomas McKeown se consideraba el crecimiento de la población como consecuencia únicamente o de manera determinante de la reducción de la mortalidad que habría provocado la mejora de la alimentación. Una tesis que ya ha sido superada por la historiografía actual, gracias al planteamiento de trabajos como *Población y alimentación. Ensayo sobre la historia demográfica europea* (1987) de Livi Bacci. BERNABEU-MESTRE 1999, pp. 26-28.

productos, no fue hasta que cambiaron los métodos de preparación cuando se produjo una auténtica transformación de la alimentación[4].

Con todo ello, en el siglo XIX europeo se van a ir paulatinamente estabilizando el consumo, aunque también van a entrar en escena nuevas problemáticas en torno a los alimentos y la alimentación. En primer lugar, la higiene del ochocientos al llamar la atención sobre la salubridad pública y privada[5] dirigió su atención hacia los comestibles y los lugares relacionados con su manipulación y venta, defendiendo la preservación de la calidad de los productos alimenticios y la lucha contra el fraude. Con el paso del tiempo, esta preocupación manifestada por los médicos higienistas va a calar con mayor o menor celeridad en los órganos gubernativos, de manera que se van a suceder la promulgación de leyes al respecto. En Europa la atención prestada a la situación sanitaria de la población se tradujo en un problema de exigencia social, la cual debía ser satisfecha a través de la vía gubernativa. Ya el propulsor del *sanitary movement* británico, Jeremy Bentham (1748-1832), había adelantado que todas las cuestiones concernientes a la salubridad de las ciudades eran un tema gubernativo y legislativo.

En el caso de España, el interés gubernativo por la salubridad llegaría en el siglo XIX, como respuesta en gran medida a la labor desarrollada por las figuras de primera línea del higienismo español: como Mateo Seoane y Sobral (1791-1870), Pedro Felipe Monlau y Roca (1808-1871) o Francisco Méndez Álvaro (1806-1883)[6], junto a otros actores de menor

[4] PILCHER 2006, pp. 51 y 55.

[5] Los rasgos esenciales del higienismo español han sido analizados a través de distintas obras, no obstante creemos que a este respecto resultan especialmente ilustrativas dos obras de la época autoría de Pedro Felipe Monlau: *Elementos de higiene privada* (1846) y *Elementos de higiene pública* (1847). MONLAU 1846; MONLAU 1847; MONLAU 1862. Desde el punto de vista historiográfico destacan como trabajos de síntesis sobre la problemática de la higiene en España: CAMPOS 1995; CARDONA 2005b; GONZÁLEZ DE PABLO 1995; MARTÍNEZ NAVARRO 1998; RODRÍGUEZ OCAÑA 2005; RODRÍGUEZ OCAÑA y MARTÍNEZ NAVARRO 2008. Como complemento a estas lecturas, atendiendo a la vertiente práctica que tuvo la higiene en su aplicación en las localidades se pueden consultar: BARONA JL y MICÓ 1996; BARONA VILAR C 2006; BARONA VILAR C; BÁGUENA CERVELLERA; BARONA; LLORET PASTOR y DÍAZ ROJO 2000; GALIANA y BERNABEU-MESTRE 2006; HUERTAS 2000; LÓPEZ PIÑERO y NAVARRO PÉREZ 1994; MATEOS POLO 1996; SALORT I VIVES 2008. Y es que en general y en base a la perspectiva sanitaria son numerosas las obras que han puesto el acento en las transformaciones y proyectos urbanísticos de finales del siglo XIX y los inicios del XX, otros ejemplos al respecto son BALLESTER AÑÓN y BALAGUER I PERIGÜELL 1988; BALLESTER AÑÓN y BALAGUER I PERIGÜELL 1994; CARRILLO 1996a; CARRILLO 1998a; CARRILLO y CARRILLO-LINARES 1999.

[6] Para profundizar sobre la labor de estas primeras figuras del higienismo español véanse los trabajos algunos ya clásico: LÓPEZ PIÑERO 1984; GRANJEL M. 1983; CAMPOS 2003, pp. 19-66; FRESQUET FEBRER 1990. A este plantel se podría unir para algunos autores otros refutados higienistas, entre los que se encontraría de manera destacada Philippe Hauser y Kobler (1832-1925), aunque si bien es cierto no llegó a lograr la proyección política de los anteriores. Al conocimiento de esta figura ha contribuido de manera sustancial la monografía: CARRILLO 1996b, así como la publicación facsímil de su obra y el análisis de la misma gracias a José María López Piñero, Juan Luis Carrillo, Encarnación Bernal e Inés Bonilla, y Juan Luis Carrillo en:

proyección política y visibilidad socio-profesional[7]. Quienes, en líneas generales y siguiendo a sus homónimos europeos, se introdujeron en el ámbito gubernativo con el fin de mejorar la organización sanitaria de España y la salud de los españoles.

A modo de recordatorio se puede señalar que tanto Mateo Seoane y Sobral como Pedro Felipe Monlau y Roca fueron incluso diputados a Cortes, el primero en la legislatura de 1822 resultando electo por Valladolid, y el segundo fue elegido por Madrid en las elecciones de 1864 y 1867. En el escenario del Congreso, Mateo Seoane participó en la redacción del primer intento –aunque fallido- por crear un código sanitario común para todo el territorio español, el *Proyecto de código sanitario para la Monarquía española* de abril de 1822[8]. Aún cuando es necesario reconocer que en líneas generales su labor en la obra legislativa del Trienio Liberal ha sido revisada historiográficamente por Álvaro Cardona[9]. Más adelante en el tiempo y bajo nuevas circunstancias políticas, Seoane tendría un papel activo como vocal en el Consejo de Sanidad, establecido por el decreto de 1847, el cual disfrutaba de una vía de comunicación directa con el gobierno, asesoraba sobre todas los aspectos relativos a la sanidad y el arte de curar, y proponía en este sentido las mejoras y reformas que creía convenientes. Dentro del consejo Mateo Seoane llegaría a presidir la comisión que se estableció para el estudio del cólera-morbo por Real Orden de 14 de diciembre de 1847[10]. Estas actividades las compaginó durante la Década Moderada con sus cargos de miembro del Consejo de Instrucción Pública y de vocal de la Junta General de Beneficencia[11]. Desde el punto de vista del activismo político, una mayor significación

---

HAUSER 1987; HAUSER 1990; HAUSER 2005, respectivamente. Sobre otros higienistas de menor proyección social y profesional: LÓPEZ PIÑERO y NAVARRO PÉREZ 1994; CARRILLO; BERNAL y CALERO-DELGADO 2007, en especial pp. 169-190; PERAL PACHECO y SÁNCHEZ ÁLVAREZ 2011. Como trabajo de síntesis sobre los higienistas en su contexto: ALCAIDE GONZÁLEZ 1999; CALERO-DELGADO 2014, pp. 53-65.

[7] En general fue cada vez más evidente la presencia, visibilidad y activismo político de los médicos –higienistas o no- en los momentos de implantación y consolidación del liberalismo en España. A modo ilustrativo se puede señalar que entre 1834 y 1868 acudieron al Congreso de los Diputados sesenta y siete parlamentarios que indicaron la profesión médica como su principal ocupación, esto no era óbice para que hubiese además más parlamentarios con formación médica. ARANQUE HONTAGAS 2008, p. 660. Para el caso particular de los diputados que concurrieron por la actual comunidad autónoma de Andalucía también se ha observado un incremento cada vez más acusado de médicos entre 1812-1869. CALERO-DELGADO en prensa. Otros ejemplos, como el concreto de Sevilla, también corroboran este mismo comportamiento de los médicos en su inclusión en las Cortes. CALERO-DELGADO y BERNAL-BORREGO 2014; CALERO-DELGADO; BERNAL-BORREGO y NÚÑEZ-GARCÍA 2014.

[8] Texto reproducido íntegramente en: LÓPEZ PIÑERO 1984, op. cit., pp. 49-122.

[9] CARDONA 2005a.

[10] La titulada "Comisión del Consejo" se denominó a partir de 1851 "Comisión Especial de Epidemias", y evidentemente los médicos adquirieron en ella un protagonismo exclusivo.

[11] LÓPEZ PIÑERO 1984, op. cit, p. 23

alcanzó sin embargo Pedro Felipe Monlau, quien vinculado de manera más que evidente con los órganos y centros consultivos de la sanidad española, llegó a ser nombrado director general de Beneficencia y Sanidad y a ocupar el cargo de presidente del Consejo de Sanidad. Además formó parte de diversas comisiones encargadas de la salubridad de Madrid y ostentó los puestos de jefe superior de la Administración Civil, delegado del gobierno en la inspección de los lazaretos del Mediterráneo, entre un largo etcétera. A Monlau como presidente del Consejo de Sanidad lo sustituyó en noviembre de 1847 Francisco Méndez Álvaro[12].

Los representantes del higienismo español también supieron buscar otros cauces de presión a nivel gubernativo, aunque no siempre lo hicieran de manera consciente e incluso en ocasiones respondieron más a estrategias activadas para su consolidación desde el punto de vista profesional y social. Entre estas vías de actuación destacaron la redacción de escritos y textos, la traducción de obras extranjeras, la asistencia a congresos internacionales[13] y el impulso a cuestiones tan capitales para el desarrollo del higienismo como: el periodismo médico, los estudios sobre higiene en las universidades[14] y la formación de laboratorios y sociedades de higiene[15]. Gracias a todas ellas se logró crear, aunque no siempre con los mismos visos de ejecución práctica y dotes de efectividad, una cierta concienciación social y política en cuanto a la necesidad de velar por la salubridad pública y privada. Ahora bien si hubo un elemento llamado especialmente a encumbrar los postulados del higienismo, así como a mostrar a los políticos la necesidad de adherir a su ideario la preocupación por la sanidad y la salubridad, éste fue como es sabido los brotes epidémicos. Y es que el siglo XIX fue azotado por grandes epidemias de fiebre amarilla primero y, posteriormente, de cólera morbo asiático, acompañadas después de enfermedades como la gripe y los últimos coletazos de la peste[16], que mostraban a nivel

[12] GRANJEL M 1983, op. cit., pp. 88-90.

[13] La presencia de los higienistas españoles en los congresos internacionales sobre higiene ha quedado revisada tras la obra publicada en 2008 por Josep Lluís Barona y Josep Bernabeu-Mestre, a través de un estudio en el que por otra parte se distingue entre conferencias sanitarias, congresos internacionales sobre beneficencia y congresos internacionales de higiene y demografía. BARONA VILAR JL y BERNABEU-MESTRE 2008.

[14] Una obra genérica sobre la presencia de la higiene en los planes de estudio de la titulación de medicina, así como su evolución en: BÁGUENA 1994.

[15] Sobre la creación de los laboratorios de higiene en España se pueden consultar: PUERTO SARMIENTO y COBO COBO 1982; VALVERDE RUIZ y SANCHIDRIÁN CABRERIZO 1990; CARRILLO; BERNAL; BONILLA y SANTAMARÍA 1990; SIMÓN LORDA y RÚA DOMÍNGUEZ 2007.

[16] La última epidemia de peste en Europa no obstante había sido la de 1720 de Marsella.

gubernativo la necesidad de establecer una nueva organización y estrategias de gestión en pro de la preservación de la salud de los que el liberalismo definía ya como ciudadanos.

Desde una lectura centrada exclusivamente en los alimentos habría que apuntar que las consecuencias del panorama que marcaba el diecinueve sobre los mismos fueron más que evidentes. De manera inmediata la manifestación de una enfermedad de modo epidémico tenía consecuencias directas sobre el abastecimiento alimenticio de las localidades, obstaculizaba o impedía su funcionamiento, provocaba carestías y aún sólo ante la posibilidad de que pudiera surgir un brote epidémico se establecían medidas destinadas específicamente a ejercer un control más efectivo sobre los alimentos. Pero más allá de estos aspectos coyunturales, el miedo a procesos morbosos como el cólera, la fiebre amarilla o la peste y el envite del higienismo ayudaron a una nueva reformulación del doble concepto abasto-consumo, en el modo en que a partir de entonces se iba a concebir –al menos en el plano teórico- el tema de la alimentación, su control y gestión.

Las nuevas concepciones epistemológicas sobre la alimentación que comienzan a escenificarse en el siglo XIX no son únicamente consecuencia de observar la higiene desde la visión simplificada que hemos planteado hasta ahora, de esos postulados genéricos del higienismo, de la labor desarrollada por quienes son considerados los principales médicos-higienistas españoles o de los efectos producidos por las epidemias sobre la mentalidad colectiva, por el contrario beben de un proceso mucho más profundo y complejo que encuentra sus raíces en la transformación que en la cadena alimenticia comenzará a gestarse a partir de mediados de esta centuria.

Pero antes de introducirnos en estos cambios es preciso dirigir previamente la atención a los conceptos de alimentación, nutrición y dietética. De manera concisa y bastante aclaratoria estos términos han sido expuestos por ejemplo por Josep Bernabeu-Mestre y Josep Xavier Esplungues Pellicer. Dichos autores precisan que la alimentación es un proceso en el que tienen cabida el cultivo y obtención de productos alimenticios, su tratamiento culinario, forma en que son ingeridos y su asimilación por el organismo. La nutrición por su parte deja al margen los aspectos sociales, económicos o culturales, para centrarse en los factores de naturaleza biológica. Bajo este sustento va a ser la ciencia que se ocupa de estudiar los mecanismos y procesos por los cuales los organismos reciben, transforman y utilizan las sustancias que contienen los alimentos. Por otra parte, es necesario subrayar que el proceso nutricional no siempre concluye con éxito, como

consecuencia bien de un aporte insuficiente de nutrientes, o bien de conductas alimentarias incorrectas o inadecuadas[17]. Sobre estas bases epistemológicas se edifica asimismo el concepto de cadena alimentaria, relacionado con el término más amplio de alimentación y las transformaciones que en la misma se han producido a lo largo de la historia.

Desde los años centrales del diecinueve europeo se va a ir asistiendo a una remodelación de la cadena alimentaria o fases por la que atraviesa el alimento desde su elaboración hasta que llega al consumo, con cambios en la producción, distribución, comercialización e incluso en la dieta y en el modo de percibir la relación que se establece entre el consumidor y el alimento. Como nos recuerda Ximo Guillem-Llobat al estudiar estas transformaciones para el caso de Valencia en paralelo al contexto internacional, no se trata ni de la primera, ni de la última alteración en las etapas por las que pasa el alimento, si bien adquirió unas dimensiones sin precedentes, configurándose además como la base de la actual organización de la cadena alimentaria.

Como punto de partida de los cambios que se van a experimentar en la cadena alimentaria se situaron, en primer término, las modificaciones sufridas en su primer estadio, en la fase de producción primaria de alimentos o en la agricultura y la ganadería, consecuencia –como ya se ha señalado anteriormente- del proceso industrializador y de la implementación de mejoras técnicas, en maquinaria, fertilizantes y plaguicidas. Lo que se tradujo en el incremento de la cantidad de productos, así como en el trasvase de una agricultura de subsistencia a una agricultura de mercado. Tras ello, en segundo término o en un segundo estadio de la cadena alimentaria, se produjo la mecanización de la fase de procesamiento del alimento, que se trasladó desde la esfera doméstica o el taller a la fábrica, donde se originó a su vez una fragmentación de la producción entre distintos operarios. Las nuevas pautas en torno a la elaboración de los productos alimenticios permitieron una producción a mayor escala y la introducción de nuevos artículos en la dieta –leche condensada, margarina, etc.-, llamados incluso en ocasiones a acabar con la tradicional hegemonía de ciertas especies y condimentos, este fue el caso de la azúcar de remolacha o la sacarina que puso fin a la total supremacía del azúcar de caña.

Bajo este telón de fondo se pudieron poner en funcionamiento nuevas estrategias en cuanto a la distribución y comercialización de los alimentos, articuladas en torno a un

[17] BERNABEU I MESTRE; WANDEN-BERGHE LOZANO; SANZ VALERO; CASTIEL; LANDAETA DE JIMÉNEZ y ANDERSON 2008, p. 9.

incremento en líneas generales del comercio de ultramar e interregional, un mayor número de intermediarios entre el producto y el consumidor o un nueva organización del comercio al por menor. Gracias a este flujo comercial se incrementó ostensiblemente la variedad y cantidad de artículos en la dieta en especial en las grandes ciudades, aunque también esto originó un nuevo modo de concebir la relación con los alimentos. Los productos dejaban de ser de manera preferente de la zona para aumentar de manera significativa su radio de procedencia, o su conservación de estar determinada en primer término por su frescura para depender de los mecanismos de embalaje y transporte que se le hubieran aplicado. Esta nueva comunicación consumidor-alimento también estuvo condicionada por los cambios que se desarrollaron en torno a las últimas fases de la cadena alimentaria o momento en que el producto llegaba al consumidor. Y es que se comenzó a primar la venta en locales fijos en detrimento de la práctica del comercio ambulante, mientras que aparecían nuevos establecimientos especializados en el mercadeo de ciertos alimentos o que se caracterizaban justamente por todo lo contrario, por ofrecer una amplia gama de productos. La práctica de comer fuera de casa también se iría progresivamente extendiendo[18]. En este renovado panorama además iba a adquirir una dimensión inusitada las posibilidades del fraude alimenticio, como consecuencia no sólo de la multiplicidad de factores –antiguos o noveles- que podían generar la alteración de los alimentos, sino también y sobre todo como resultado de la amplia gama de oportunidades que a favor de las adulteraciones alimenticias permitían las nuevas reglas del juego en torno a la producción y comercialización de alimentos[19]. En palabras de Ximo Guillem-Llobat, por toda Europa se experimentó en mayor o menor medida un proceso de degradación de la alimentación; un proceso que se haría visible fundamentalmente a lo largo del segundo tercio del siglo XIX y que recibiría las primeras soluciones ya en el último tercio del mismo siglo[20]. Continuando con este mismo autor, en el caso concreto de España las disposiciones

[18] GUILLEM-LLOBAT 2009a, pp. 17-19, para profundizar sobre el porqué de los cambios en la cadena alimentaria en Europa pp. 21-26. Más información sobre el proceso de industrialización de la producción de alimentos en Europa, España y Valencia, así como los cambios experimentados en la comercialización de alimentos en el capítulo primero de: GUILLEM-LLOBAT 2008c, pp. 25-68.

[19] En las posibilidades del fraude alimenticio en el contexto de la transformación de la cadena alimentaria entre el último tercio del siglo XIX y primer tercio del veinte, incidiendo en los cambios producidos en la alteración de alimentos y la evolución de los tipos de adulteraciones alimenticias van a poner el acento las investigaciones de Ximo Guillem-Llobat, entre las que destacar: GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit.; GUILLEM-LLOBAT 2009a, op. cit.

[20] GUILLEM-LLOBAT 2009a, op. cit., pp. 73-74. PUERTO SARMIENTO y COBO COBO, op. cit., p. 170. Recientemente se ha publicado un libro, en el que además de otras cuestiones de carácter antropológico, se aborda la problemática de las adulteraciones alimenticias en Gran Bretaña especialmente entre 1820 y 1855. DÍAZ 2015.

legislativas estatales para el control del fraude alimenticio se acometieron no obstante con bastante retraso, de hecho no es hasta la Real Orden de 4 de enero de 1887[21] cuando encontramos la primera disposición realmente interesante al respecto[22].

Con este marco teórico como base hemos planteado una investigación que se va a preocupar por observar estas cuestiones en el caso de la primero villa y desde el 23 de octubre de 1876 ciudad de Huelva[23], en las coordenadas temporales situadas entre 1855 y 1904. En este sentido, el objetivo que nos planteamos es atender al modo en que se organizaba y gestionaba el abasto-consumo de alimentos en este espacio físico concreto, como se plasmaron en esta localidad los preceptos higienistas generales sobre los alimentos y los lugares relacionados con su manipulación y venta, las medidas legales y gubernativas establecidas al respecto a nivel estatal, las transformaciones que se comenzaban a operar en la cadena alimentaria y en el estadio que se encontraba el fraude alimenticio, los problemas alrededor de la cualidad de los alimentos, las alteraciones y adulteraciones alimentarias.

El acotamiento del estudio a la franja temporal situada entre 1855 y 1904 encuentra su fundamento en que desde nuestra percepción éste fue ante todo un problema -como lo es en la actualidad- sanitario y social. Las premisas en este sentido son claras, pues hay que velar tanto por garantizar la accesibilidad de la población a los productos alimenticios esenciales, como porque estos lleguen al consumidor en óptimas condiciones de calidad y salubridad. Sólo entonces se abogará por una ciudadanía nutrida y, en la medida en que ello condiciona a la salud y la enfermedad, sana. En este sentido hemos creído que el escenario idóneo para enmarcar este estudio sería durante el periodo de vigencia del primer código sanitario español, la Ley Orgánica de Sanidad de 1855[24].

---

[21] Gaceta de Madrid, nº 5, 5 de enero de 1887, pp. 40-41.

[22] GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., pp. 187-189.

[23] Archivo Municipal de Huelva [en adelante AMH], Actas Capitulares, Sesión de 23 de octubre de 1876.

[24] Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados [en adelante DSC], 9 de noviembre de 1855, Apéndice sexto al núm. 240, pp. 8.091-8.097. También se puede consultar en: *El Siglo Médico* (1855) 3, pp. 386-389. El análisis de este texto legal ha sido acometido con detenimiento por Luis S. Granjel, a través de dos publicaciones similares en contenido y ya clásicas, pero aún imprescindibles para conocer la legislación sanitaria española, sus organizaciones y evolución a lo largo del siglo XIX: GRANJEL L.S. 1969; GRANJEL L.S. 1972, en especial para el tema de la ley de sanidad de 1855 pp. 281-286. Un código que, por otra parte, se puede consultar en la obra: LÓPEZ PIÑERO 1984, op. cit., pp. 219-235. El organigrama de los cuerpos facultativos establecido por esta ley de sanidad, sus implicaciones futuras y el posterior desarrollo de los mismos es objeto de estudio en: MOLERO MESA y JIMÉNEZ LUCENA 2000. Una idea de conjunto sobre el marco legislativo sanitario contemporáneo desde un punto de vista legislativo es proporcionado por: RODRÍGUEZ OCAÑA 2006. Con posterioridad Diego José Feria Lorenzo se ha ocupado de esta ley atendiendo a su debate en el congreso, sus actores y la propia evolución del texto hasta su aprobación: FERIA LORENZO

Con la sanción de esta ley marco sanitaria el 28 de noviembre por Isabel II, siendo ministro de la gobernación Julián de Huelbes[25], se implantaba el sistema liberal en la sanidad española, surgido del impulso no sólo de los principios liberales, sino también en base a los preceptos higienistas. Por una parte, por primera vez se uniformaba todo el territorio español bajo un mismo corpus legal y un organigrama organizativo, inscrito a su vez en un claro proyecto centralizador, jerarquizador y tendente a acabar con las tendencias centrífugas. Por otra parte, en su redacción se filtraba la necesidad de velar por la prevención como el arma más eficaz contra la enfermedad, se ocupaba de la importancia de la vacunación –capítulo XIX- y reservaba un capítulo específico –el número dieciocho- a la higiene pública. Aunque en relación a este último aspecto, el artículo noventa y ocho tan sólo precisaba que con la mayor brevedad el gobierno en connivencia con el Consejo de Sanidad, publicaría un reglamento en el que se contendrían las reglas higiénicas a las que habría de adherirse todo el reino.

Ahora bien, esto no es óbice para que no se mostrase ya una cierta preocupación gubernativa –más o menos profunda y efectiva- por la salubridad, en un contexto donde además se iban publicando ciertas disposiciones legales de índole estatal en las que se insistía, por ejemplo, en la necesidad de establecer mataderos y mercados conforme a las normas de salubridad, Real Decreto de 20 de enero de 1834[26], o se promulgaba el Reglamento para la inspección de carnes de 1859[27]. Como casos más evidentes de que la maquinaria legal en la regulación de las cuestiones relativas al control, vigilancia y supervisión de la calidad de los alimentos se habían puesto en marcha, cuestión aparte sería hasta dónde fueron capaces de llevar los dictámenes oficiales en estos primeros momentos y si en la práctica y en todos los rincones de España fueron igual de eficaces, gozando de un mismo seguimiento. Es necesario asimismo reconocer que el texto ratificado el 12 de

2012. Nosotros también hemos vuelto recientemente a modo de recordatorio a abordar el análisis de su articulado: CALERO-DELGADO 2014, op. cit., pp. 65-77.

[25] URQUIJO GOITIA 2001, p. 41.

[26] Real Decreto de 20 de enero de 1834, declarando libre el Comercio de los objetos de comer, beber y arder, "Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora…" (1835), t. XIX, Madrid: Imprenta Real, pp. 28-30. Biblioteca de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid.

[27] Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido, aprobado por S. M. el 24 de febrero de 1859, y circulado por Real Orden del 25 de febrero. BOPH, 4 de abril 1859.

enero de 1904 de la Instrucción General de Sanidad[28], marco legislativo sanitario que vino a sustituir en la práctica –aunque no tenía rango de ley- a la Ley de Sanidad de 1855[29], no fue sino un punto y seguido más en el entramado de leyes, reales ordenes y decretos promulgados en pro de la regulación del control de la cualidad de los alimentos. De manera expresa la Instrucción General de Sanidad se manifestará en contra de los especuladores que alterasen la composición de los alimentos y dañasen la salud de los ciudadanos. Igualmente al contemplar la organización de todos los servicios de sanidad e higiene pública, va a hacer referencia a aquellos relacionados con el control alimenticio y se va a ocupar de los laboratorios dedicados a la detención del fraude alimenticio, estableciendo que en cada capital de provincia tenía que haber uno[30].

La elección de esta parcela temporal también se sustenta en su condición genérica como periodo transicional. Desde el punto de vista de la organización del abasto alimenticio en España, es preciso subrayar que a mediados del siglo XIX está presente la dialéctica entre dos formas de entender y llevar a cabo la política de aprovisionamiento de los centros consumidores españoles, en base a las pervivencias del Antiguo Régimen y el ahínco del liberalismo por establecerse de manera decisiva. Carlos Sola Ayape, a través de su estudio en el devenir del tiempo del Vínculo de Pamplona –su pósito municipal-, ha caracterizado la centuria decimonónica como uno de los períodos de mayores transformaciones en la manera de entender el comercio de comestibles. La primera mitad del siglo apostaría en el plano teórico por acabar con el intervencionismo, proteccionismo y paternalismo gubernativo sobre él a favor de la iniciativa particular. Correspondiendo a la segunda mitad del diecinueve, la ejecución práctica del nuevo ideario, aunque la puesta en vigor dependería del producto y del lugar[31].

---

[28] La Instrucción General de Sanidad fue promulgada provisionalmente el 14 de julio de 1903, si bien fue el 12 de enero de 1904 cuando adquirió carácter definitivo. Gaceta de Madrid, nº 196, 15 de julio de 1903, pp. 1491-1500.

[29] Al margen de las cuestiones higiénicas o no, es preciso reconocer que la prolongaba vigencia de la Ley de Sanidad de 1855 no respondió en ningún caso a su efectividad en la articulación de la sanidad española, de hecho su inoperancia llevaría a emprender distintas tentativas durante este periodo para sustituirla en: 1882, 1894 y 1899. CAMPOS MARÍN 2009-2010, pp. 67-68.

[30] BARONA VILAR JL y LLORET PASTOR 2000, p. 121. GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., p. 190. Sobre los aspectos genéricos de esta normativa legal en relación a la higiene, mercados, mataderos, laboratorios o la modificación de la estructura de vigilancia de la salubridad pública: RODRÍGUEZ OCAÑA 1994, pp. 22-23.

[31] SOLA AYAPE 2001, pp.74-91.

Volviendo a su visión como un problema social y sanitario, el periodo entre 1855 y 1904 también se sitúa en un momento transicional desde el punto de vista demográfico[32], epidemiológico y nutricional. De este modo, se presenta por una parte como la antesala de la incorporación en líneas generales de España en el siglo XX a los modelos demográficos modernos con cambios en la fertilidad, en la mortalidad y la vida media de los individuos. Por otra parte, como una fase de transición entre dos periodos epidemiológicos, uno se correspondería con la era de las grandes epidemias de enfermedades infectocontagiosas agudas que operaron desde el siglo VI hasta el último cuarto del siglo XIX: peste, siglos VI-XVIII; cólera, siglo XIX. Otro se identifica con la etapa de las enfermedades infectocontagiosas crónicas, la cual se iniciaba a finales del s. XIX y se prolongó hasta mediados del siglo XX en los países desarrollados, con enfermedades sociales como: la tuberculosis pulmonar, la fiebre tifoidea, la difteria y la sífilis. A estos sigue una tercera etapa -aunque ya queda fuera de nuestro estudio- caracterizada por las enfermedades sociales no infectocontagiosas: enfermedades cardiovasculares, tumores malignos, afecciones cerebro vasculares[33].

Pero además desde esta perspectiva también hemos de ser conscientes de la significación histórica que tiene conocer el abasto-consumo de esta segunda mitad del diecinueve, para comprender en su justa medida la evolución de las sociedades industrializadas desde mediados del siglo XX para cuyo análisis –como enfatizó de nuevo Josep Lluís Barona en 2014- no sólo se ha de atender a las variables de transición demográfica y epidemiológica, sino también al concepto de transición nutricional o cambios en la alimentación, disponibilidad de alimentos y composición de la dieta[34]. Si bien es necesario reconocer que en la parcela temporal objeto de nuestro estudio aún no se habría consolidado el proceso de transición nutricional y alimentaria en España, algo que sucedería a lo largo del siglo XX[35].

---

[32] Para comprender la complejidad y amplitud del descenso de la mortalidad que acompañó a la transición demográfica de la población europea occidental: BERNABEU-MESTRE 1999, op. cit.

[33] LÓPEZ PIÑERO 2005, pp.139-140.

[34] BARONA VILLAR JL 2014, op. cit., p. 13.

[35] Para conocer este proceso véase: BERNABEU-MESTRE 2011. Desde el punto de vista bibliográfico se ha de precisar que en ocasiones, como consecuencia de la colaboración que Joseph Bernabeu-Mestre reconoce en el propio capítulo le han prestado otros autores, lo podemos encontrar citado bajo autoría también de María Eugenia Galiana, Eva María Trescastro-López e Isabel Castelló Botía.

La historiografía sin embargo hasta fechas muy recientes no ha percibido en toda su dimensión, riqueza y significado la importancia de atender al estudio de la alimentación como modelo explicativo para comprender la dinámica del cambio social. De hecho no ha sido hasta las últimas décadas cuando esta problemática ha motivado un gran número de investigaciones, en gran medida alentadas por la revisión epistemológica de la que ha sido objeto y que ha cambiado el modo de aproximarse a su estudio. En este proceso han tenido mucho que decir la renovación de líneas de investigación dentro de las ciencias sociales o el hecho de que entre las nuevas vías de discusión y debate que han abierto la sociología, la economía, la antropología o la historia se ha encontrado la alimentación, temática notablemente enriquecida a su vez por ser abordada desde la diversidad de enfoques aportados por cada una de estas disciplinas ahora en conexión. El dinamismo del que disfruta en la actualidad se ha debido en gran medida a su inscripción en un proyecto más ambicioso, los *Food Studies*, en los que confluyen historiadores con antropólogos, sociólogos, economistas, filósofos e incluso con nutricionistas[36]. Si bien hasta llegar al punto actual de las investigaciones la historiografía alrededor del tema de los alimentos y la alimentación han recorrido un largo camino no exento de momentos de reduccionismo, olvido, ostracismo, o incluso en los que era vilipendiada por su carácter anecdótico, no obstante comencemos por el principio.

No es hasta los años veinte y treinta del siglo XX cuando la historiografía europea va a dirigir su atención, aunque con bastante timidez aún, hacia esta línea de investigación, la cual habría de consolidarse en la segunda mitad de siglo. En relación al estado de las investigaciones en este primer tercio de la centuria, Jorge Uría ha precisado que desde estos momentos los estudios se abrían a una nueva valoración de las fuentes, así como a una contextualización social del consumo y hábitos alimenticos, cada vez más impregnada de la perspectiva antropológica o geográfica[37]. De manera más genérica podríamos decir que se iban ya perfilando dos vertientes de análisis alrededor de esta problemática, por una parte los sistemas alimentarios del pasado o la alimentación y, por otra parte, el abastecimiento

[36] Para profundizar en los *food studies*, así como en los aparatos que los sustentan: departamento, revistas y su evolución -*Food and Foodways* (1986), *Food & History* (2003): GUILLEM-LLOBAT y ALONSO LÓPEZ 2009, op. cit., pp. 83-88. La definición epistemológica de los *food studies*, sus líneas de investigación, literatura, sin olvidar insistir en las propuestas metodológicas en: MILLER y DEUTSCH 2009. En relación al bagaje historiográfico del tema de la alimentación y su situación actual, consúltense al menos: SUPER 2002; ATKINS y BOWLER 2005; GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., pp. 3-15; GUILLEM-LLOBAT y ALONSO LÓPEZ 2009; PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, pp. 63-67.

[37] URÍA 2014, p. 40.

alimenticio de las ciudades europeas. En este contexto se publicarían en nuestro país artículos como "El problema de la subsistencia en España al comenzar la Edad Moderna. La carne" o "El abasto de pan de la Corte madrileña en el año 1630" [38]. El camino que seguía de modo preferente la historiografía era entonces evidente, en el doble problema alimentación y abastecimiento alimenticio se optaba por el segundo. Y es que el triunfo tradicional de las tesis economicistas y demográficas, dejaban poco margen para el análisis de la alimentación en sí misma, consideraba un cuestión marginal, como ha apuntillado John C. Super, que ciertamente sólo podía suscitar algún interés para la historia agraria[39]. Frente a la alimentación en su acepción clásica, el modo en que se aprovisionaban de los artículos esenciales de consumo las diferentes poblaciones, las dificultades para ello y las consecuencias que las carestías provocaban sobre la demografía y los movimientos sociales parecían vislumbrarse como cuestiones más atractivas. Esta perspectiva de acercamiento también dejaba su impronta en la elección del periodo cronológico objeto de atención, de manera que el Antiguo Régimen resultaba más atractivo que la etapa subsiguiente, cuando la progresiva estabilización del consumo convertía a este tema en menos interesante.

Esta vía de investigación en torno al abasto alimenticio se va a ver enriquecida gracias a la Escuela de Annales[40] y a la historia cuantitativa. En 1961 la revista *Annales, Économies, Sociétes, Civilisations* publicaba un conjunto de artículos versados sobre el aprovisionamiento de alimentos en Valladolid, París y otras ciudades francesas a cargo entre otros de Bartolomé Bennassar, Robert Philippe o Jean-Jacques Hermardinquer[41]. Si bien es necesario reconocer que el interés por todos los aspectos de la vida material como objetos historiables que va a mostrar la historiografía francesa encarnada en Annales y en especial Fernand Braudel, también va a influir a favor de la historia de la alimentación y la nutrición y a su tratamiento desde una óptica multidisciplinar[42], aunque sin llegar todavía a la proyección que en el panorama historiográfico van a tener las cuestiones en torno al

[38] IBARRA 1926; PÉREZ DE CASTRO 1946.

[39] SUPER 2002, op. cit., p. 165.

[40] Un análisis de la labor desarrollada por la Escuela de Annales en relación con la alimentación en: URÍA 2014, op. cit., pp. 41-45, 47-48.

[41] BENNASSAR 1961; PHILIPPE 1961; HERMARDINQUER 1961.

[42] SUPER 2002, op. cit., p. 165; ATKINS 2005, op. cit., p. 3.

abasto. Esta última vertiente además adquiría un mayor impulso en la coyuntura de la postguerra marcada por los problemas de abastecimiento, hambre y racionamiento[43].

De la consolidación académica del abastecimiento alimenticio como objeto historiable se ha beneficiado la historiografía española. En la década de los sesenta se constituyó en el mundo universitario madrileño un grupo de investigación, que bajo la dirección y coordinación de Vicente Palacio Atard se centró en el estudio del abastecimiento y las crisis de subsistencia en Madrid, a partir de su archivo municipal[44]. Conforme a estas directrices, Palacio Atard, entre otros trabajos, publicó *El abastecimiento de Madrid en la segunda mitad del siglo XVIII* y presentó la ponencia "Abastecimiento de Madrid hacia 1800" a un coloquio organizado por la Universidad de Niza y publicado en *Annales de la Faculté de Lettres et Sciences Humaines*[45]. Uno de los investigadores más profusos del grupo fue Manuel Espadas de Burgos[46], aunque también son reseñables en relación a esta temática las tesis doctorales de María Ascensión Burgoa y de Antonio Fernández García[47].

A lo largo de los años sesenta y setenta diversos historiadores se preocuparon también por el suministro de alimentos, tal es el caso entre otros de Nicolás Sánchez Albornoz, Modesto Ulloa, María del Carmen García Monerris, José Luis Peset, o Antonio Domínguez Ortiz[48]. En la década de los ochenta, se consolidaría definitivamente esta línea de investigación, aunque centrada especialmente en Madrid. En este sentido son de obligada consulta las investigaciones de Concepción de Castro, quien se introduce en esta problemática con "La política ilustrada y el abastecimiento de Madrid". Unos años después publicaría una obra que ha de ser tomada como punto de referencia bibliográfica en

[43] URÍA 2014, op. cit., p. 42.

[44] Sobre la producción del grupo véase: ESPADAS BURGOS 1988.

[45] PALACIO ATARD 1966; PALACIO ATARD 1969. Con respecto a la bibliografía de Palacio Atard se han de precisar dos cuestiones. Por una parte, diversas notas sobre el abastecimiento en el siglo XVIII, las cuales fueron la base de *El abastecimiento de Madrid en la segunda mitad del siglo XVIII* se encuentran en su obra: PALACIO ATARD 1964. Por otra parte, el hecho de que con posterioridad sus trabajos sobre el abastecimiento se han publicado junto a otros estudios en el libro *La alimentación de Madrid en el siglo XVIII y otros estudios madrileños*. En esta monografía se recopilan: *Alimentación y abastecimiento de Madrid en la segunda mitad del siglo XVIII*, *Alimentación madrileña en tiempos de Carlos III*, "Algo más sobre el abastecimiento de Madrid en el siglo XVIII" y "La alimentación en el Madrid romántico". PALACIO 1998a, pp. 9-117.

[46] La bibliografía de este autor queda resumida en torno a dos obras individuales y otra elaborada en colaboración con María Ascensión Burgoa: ESPADAS BURGOS y BURGOA 1961; ESPADAS BURGOS 1968; ESPADAS BURGOS 1973.

[47] PALACIO ATARD 1998a, p. 8. La tesis del segundo autor fue publicada bajo el título *El abastecimiento de Madrid en el reinado de Isabel II*. FERNÁNDEZ GARCÍA 1971.

[48] Véanse las entradas de la bibliografía: SÁNCHEZ ALBORNOZ 1963; ULLOA 1971; GARCÍA MONERRIS y PERSET 1977; DOMÍNGUEZ ORTIZ 1979.

relación al abasto de pan en Madrid, al proponer una estrategia de estudio que atiende a la legalidad vigente, al análisis de las fluctuaciones precio-coste en relación al contexto y a la intervención gubernativa[49]. Con respecto a Madrid, también se ha de subrayar la importancia de los trabajos en los años ochenta y noventa de David R. Ringrose, Antonio Matilla Tasco y José Ubaldo Bernardos Sanz. El primero dedica en su libro *Madrid y la economía española* un espacio bastante amplio a las cuestiones del abasto. El segundo por su parte se ocupa entre los siglos XV y XVII tanto de la situación de Madrid con respecto al abastecimiento de ganado y carnes, como del modo en que se organizaba el servicio por parte de las autoridades locales. En esta misma línea se inscribe la tesis doctoral de José U. Bernardos[50].

Como vemos, Madrid ha sido siempre el espacio físico más analizado, ya que de acuerdo con la historiografía tradicional era en la capital del estado donde los movimientos sociales –motines, revueltas- originados por las dificultades del abasto y las carestías tenían mayores consecuencias a nivel político, estableciéndose como algunos de los modelos explicativos más plausibles para explicar los cambios sociales y políticos. No obstante, la dinámica seguida por la que podríamos denominar como la historia oficial u oficialista comenzaría a cambiar a finales de los años setenta y ochenta. En las coordenadas temporales de la proclamación de la democracia en España, con la efervescencia de los regionalismos y nacionalismos, se sumaban al estudio del abasto en Madrid otras localidades como Valladolid, Murcia y Alicante, aunque no todas lo hagan con el mismo grado de orientación a esta problemática. Bartolomé Bennassar en su obra *Valladolid en el Siglo de Oro* dedica el capítulo segundo al análisis de los orígenes y organización de los abastos, bajo la inspiración de su ya clásico artículo "L'alimentation d'une capitale espagnole au XVI_e siècle: Valladolid". Los problemas del surtido de productos básicos para la ciudad de Murcia durante el Antiguo Régimen son el núcleo central del trabajo de Francisco Chacón Jiménez en *Murcia en la centuria del quinientos*, a su vez una nueva parcela temporal del abasto de Murcia es analizada en la investigación de María del Carmen Cremades Griñán[51]. Sobre Alicante también tenemos una obra que mucho tiene que decir

[49] Las obras citadas de Concepción de Castro son: DE CASTRO 1983; DE CASTRO 1987.

[50] RINGROSE 1985; MATILLA TASCÓN 1994; BERNARDOS 1997. En relación a la obra de David R. Ringrose es conveniente precisar que son interesantes desde el punto de vista del abasto, el capítulo VI: "El mercado madrileño: la evolución del consumo", el capítulo VII "Mercados, mercaderes y burócratas", capítulo VIII: "Madrid y el campo castellano: contexto y relaciones de la economía rural" y el capítulo IX: "La geografía de la influencia madrileña en Castilla".

[51] BENNASSAR 1983; CHACÓN JIMÉNEZ 1979; CREMADES GRIÑÁN 1984.

sobre las cuestiones de abastecimiento *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*[52].

Nuevos trabajos han ido paulatinamente apareciendo, tal es el caso de los versados sobre el aprovisionamiento en Toledo, Pamplona, Burgos, Zaragoza o Sevilla. En la problemática del abasto en Toledo, atendiendo a las particularidades de cada uno de los que denomina "principales productos alimenticios" se centra la obra de Ricardo Izquierdo[53]. La mayoría de estos trabajos sin embargo se han dirigido de manera monográfica al estudio de un solo producto, con preferencia por el pan o la carne. El modo en que se organizaba la producción de pan por parte del vínculo de la capital Navarra, así como su evolución entre los siglos XVI y XX ha sido objeto de atención por parte de Carlos Sola Ayape en *Abasto de pan y policía alimentaria en Pamplona*[54]. Desde un punto de vista en cierta medida bastante laxo también podemos inscribir a esta temática las dos últimas partes de la obra de Juan Ignacio Carmona *Crónica urbana del malvivir (s. XIV-XVII): Insalubridad, desamparo y hambre en Sevilla*, preocupadas del desamparo, la malnutrición, la escasez y el abasto de pan[55]. De manera más exhaustiva se han ocupado del suministro alimenticio, en este caso de la carne los trabajos de Esteban Hernández Esteve, José Antonio Mateos Royo, Gregorio García-Baquero López y recientemente nuestro estudio *Higiene y alimentación: El abasto de carne en Huelva (1855-1870)*[56], aunque en la línea discursiva de este último también están presentes de manera clara la higiene y las cuestiones relativas a la cadena alimentaria.

Paralelamente a la historia del abasto alimenticio, también se ha ido construyendo una nueva historia de la alimentación, más dinámica, amplia, multidisciplinar y que no ha dudado en aglutinar una gran diversidad de enfoques e incluso prácticamente todos los ámbitos de la historia, como precisa Ximo Guillem-Llobat[57]. Es así que la renovada historia de la alimentación guarda una estrecha relación con la historia agraria, industrial, económica, del abastecimiento alimenticio, de los movimientos sociales, de la salud, de la nutrición, de la química y, cómo no, de la higiene, dependiendo la mayor proximidad a unas

[52] GIMÉNEZ LÓPEZ 1981.

[53] IZQUIERDO BENITO 2002.

[54] SOLA AYAPE, op. cit.

[55] CARMONA 2000.

[56] HERNÁNDEZ ESTEVE 1992; MATEOS ROYO 2003; MATEOS ROYO 2005-2006; GARCÍA-BAQUERO 2006. CALERO-DELGADO 2014, op. cit.

[57] GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., p. 5.

u otras de las inquietudes historiográficas de cada historiador, en nuestro caso -como ya ha quedado evidenciado- más proclives a líneas de investigación y debate relacionadas con el abasto alimenticio, las etapas de la cadena alimenticia y la higiene. Si bien hasta llegar al momento historiográfico actual en el que se encuentra, en el que por fin se ha podido reconciliar con el tema del abasto alimenticio y ser abordada desde la riqueza expositiva que permite su análisis como una materia viva inscrita en la preocupación por la higiene, la nutrición o la salud e incluso permitirnos como historiadores seleccionar el conjunto de enfoques desde los que queremos abordarla, no han sido escasas las vicisitudes por la que ha atravesado.

Ni siquiera la atención que le dispensó la Escuela de Annales logró que adquiriera en la práctica un mayor peso en el panorama historiográfico, de hecho continúo de facto relacionada con la antropología, la sociología y con tesis etnológicas, consideradas hasta hace relativamente poco tiempo por la historia oficialista más cercana a lo anecdótico que a lo verdaderamente científico. A modo de síntesis podríamos señalar que en su contra se aunaron, en primer lugar la mayor preocupación de las investigaciones históricas por las cuestiones del abasto, tratadas además preferentemente desde ópticas economicistas. En segundo lugar, frente a estas visiones en el tema de la alimentación triunfaron, como ya hemos adelantado, las tesis etnológicas, consideradas en un principio de una menor credibilidad científica. Lo que orquestó, en tercer lugar, un predominio de los enfoques sociológicos y antropológicos sobre las perspectivas históricas.

No fue hasta la década de los años ochenta del siglo XX, cuando comenzó a impulsarse la historia de la alimentación o la nueva historia de la alimentación, ahora desde renovados planteamientos. En este sentido han jugado un papel capital tres líneas de actuación seguidas por sus propulsores, nos referimos a: la celebración de reuniones científicas, la formación de sociedades y la producción de trabajos monográficos.

Como antesala de este proceso se puede citar, de finales de los años setenta, el *Oxford Symposium on Food and Cookery*, bajo el patrocinio de Alan Davidson i Theodore Zeldin, en dicho simposio se abordó la alimentación desde una perspectiva histórica, a la vez que se consensuo la necesidad de celebrar eventos de este tipo anualmente[58]. A ellos siguieron o acompañaron otros encuentros, como las conferencias celebradas en Bellagio (Italia) en 1982, en la que se extrajeron tres conclusiones básicas. En primer lugar, los

[58] GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., p. 11.

escasos conocimientos que se tenían sobre la influencia de la nutrición en las sociedades del pasado. En segundo lugar, lo interesante que resultaba un marco interdisciplinar, integrado por historiadores, científicos sociales y bromatólogos, para la comprensión de esta problemática global. Y en tercer lugar, la imperiosa necesidad que tenía la ciencia historiográfica de revisar sus conceptualizaciones generales y específicas de la cadena alimentos-historia, así como de cada uno de sus eslabones esenciales[59]. Como resultado asimismo de esta reunión científica y de las conferencias que se impartieron se publicó en principio un número especial del *Journal of Interdisciplinary History* –XIV, otoño de 1983-, para después editarse en 1985 un libro bajo el título original *Hunger and History. The impact of changing food production and consumption patters on society*[60].

El afianzamiento de estos encuentros científicos e incluso de la historia de la alimentación pasaron asimismo, como ya se ha señalado, por la creación del asociacionismo en torno a esta nueva tendencia historiográfica. A este respecto en 1989 fue creado el *International Commission for Research into European Foof History*, al que seguiría ya en 2002 el Instituto Europeo de Historia y Cultura de la Alimentación[61].

La consolidación definitiva de la nueva historia de la alimentación se alcanzó en los años noventa, en un panorama marcado por una decidida apuesta por la interdisciplinariedad, así como por la multiplicación de los enfoques desde los que abordar esta materia. En la proposición de temas tuvo un papel capital la obra bajo la coordinación de Jean-Louis Flandrin y Massimo Montanari *Historie de l'Alimentation*[62], en la que participaron un total de 44 autores que redactaron 47 capítulos y un total de 900 páginas[63]. Tres años más tarde era revisada y publicada ahora bajo el título *Food: A Culinary History from Antiquity to the Present.* Tras esta obra vieron la luz otros trabajos, entre los que Ximo Guillem-Llobat siguiendo a John C. Super, destacan *The Oxford Companion to Food* y *The Cambridge World History of Food* bajo la edición respectivamente de Alan Davidson y Kenneth F Kiple y Kriemhild Corneè Ornelas, respectivamente[64]. Desde entonces esta área

[59] ROTBERG 1990, p. 2.

[60] Esta obra posteriormente fue traducida al castellano: ROTBERG y RABB 1990.

[61] GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., p. 11.

[62] FLANDRIN y MONTANARI 1996.

[63] Sobre la importancia de esta obra se han pronunciado, entre otros, PÉREZ SAMPER 1998, p. 252; FERGUSON 2005, p. 692; GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., p. 10; GUILLEM-LLOBAT y ALONSO LÓPEZ 2009, op. cit., p. 80.

[64] DAVIDSON 1999; KIPLE y ORNELAS 2000; GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., p. 10.

de conocimiento está asistiendo a un periodo de esplendor, según autores como Scholliers o en el ámbito español Guillem-Llobat y Alonso López se trata de la materia que está suscitando un mayor interés dentro de las humanidades[65].

Con todo este bagaje, a la historia de la alimentación de las últimas décadas se le abre una gran variedad posibilidades, que le permiten por ejemplo nutrirse de los enfoques que le puede proporcionar y proporciona la historia de la salud, interpretación –como ya se ha señalado en diversas ocasiones- por la que apostamos principalmente en el estudio que estamos presentando. De modo que la nueva atención que se dispensa a los alimentos permite apostar por un modelo de análisis que desde renovadas perspectivas pone el acento en la relación entre alimentación y salud como medio para comprender la problemática social. Y es que precisamente uno de los aspectos más novedosos de la renovada historia de la alimentación es permitir enfatizar la importancia de la alimentación y la dieta como factor de cambio social, para a partir de esta concepción analizar el binomio nutrición-salud desde la diversidad de elementos científicos, sanitarios, socioeconómicos, culturales y políticos que lo condicionan[66]. Desde el punto de vista conceptual su base se encuentra en la idea de una transición nutricional de la que ya hemos mencionado. Ésta fue expuesta por primera vez en la década de los años cuarenta del siglo XX por Theodor W. Schultz[67], aunque cuando adquiere plena autoridad como modelo explicativo es en los años noventa[68].

Pero además la historia de la salud puede abordar el estudio de la alimentación en el pasado en base a una gran diversidad de temas. Para Guillem-Llobat y Alonso López en la actualidad estas investigaciones se están acometiendo desde el concepto de seguridad alimentaría en su acepción más genérica, la cual abarca los conceptos de *food security* y *food safety*. De manera que los estudios se dirigen tanto a las necesidades dietéticas de los individuos, como a los efectos negativos de los alimentos sobre la salud[69]. Es así que se convierten en objetos de análisis y en temas que la historiografía está trabajando en la actualidad: El acceso y consumo de alimentos, los hábitos dietéticos, las enfermedades del

[65] SCHOLLIERS 2007; GUILLEM-LLOBAT y ALONSO LÓPEZ 2009, op. cit.

[66] BARONA J.L. 2014, op. cit., p. 16

[67] SCHULTZ 1945

[68] Los aspectos epistemológicos del concepto de transición nutricional pueden verse en: NICOLAU-NOS y PUJOL-ANDREU 2001; CUSSÓ 2010, pp. 110-112; BARONA 2014, pp. 12-18.

[69] GUILLEM-LLOBAT y ALONSO LÓPEZ 2009, op. cit., pp. 88-91.

hambre, las políticas de racionamiento en momentos y circunstancias de crisis, la fisiología de la nutrición, la economía de los alimentos, las políticas sociales y educativas, los organismos nacionales e internacionales en la nutrición, la seguridad alimentaria y el fraude –en su sentido estricto-, las dicotomías entre lo rural y lo urbano, o la relación de la dieta con el desarrollo orgánico o la talla –antropometría.

Todas estas líneas de investigación a su vez han contribuido a una nueva reformulación epistemológica del concepto abasto-consumo, en la medida en que la nueva atención que se le dispensa a los alimentos, modificada, ampliada y revisada, pueda contribuir a una mejor comprensión de esta problemática en su conjunto. El alimento como medio para entender cómo se organizaba el abasto, la relación entre abasto-cadena alimentaria, el porqué se adoptaban unas medidas a nivel gubernativo y no otras, el impacto que en ellas tenían las políticas nacionales e internacionales sobre la nutrición, si dichas actuaciones estaban en relación con la preservación de la calidad de los alimentos a nivel local, la lucha o no contra el fraude alimenticio o el cómo se llevaban a cabo su control, así como su efectividad, entre otras cuestiones de menor transcendencia, se nos perfilan como perspectivas que enriquecen el acercamiento a la concepción del abasto-consumo.

Centrándonos en el caso concreto de la historiografía española es lícito reconocer que el gran impulso a la nueva historia de la alimentación ha procedido precisamente de la historia de la salud o más concretamente de las áreas de conocimiento de las facultades de medicina adscritas a la historia de la medicina o de la ciencia, aunque no de manera exclusiva. Los estudios sobre el valor simbólico de la alimentación, así como sobre su significado en la construcción de la identidad individual y colectiva también han asistido a un notable desarrollo en las últimas décadas en nuestro país, en ocasiones al socaire de la redefinición epistemológica que ha venido sufriendo la antropología de la alimentación –*anthropology of food*-. Autores como Mabel Gracia Arnaiz subrayan que factores de carácter cultural, como la clase social, la edad, el género, la identidad o el grupo étnico determinan nuestras opciones y preferencias alimentarias cotidianas[70]. Aunque esta tendencia poco a nada tiene que decir en general en cuanto a la línea de investigación que nos hemos planteado.

[70] GRACIA ARNÁIZ 2008, pp. 15-16. Otras obras que nos ayudan especialmente a comprender la alimentación como un proceso socio-cultural son, entre otras, GRACIA ARNÁIZ 1996; CONTRERAS HERNÁNDEZ y GRACIA ARNÁIZ 2005; GRACIA ARNAIZ y COMELLES 2007.

Retornando al marco de la historia de la medicina, la preocupación por los alimentos o la alimentación se plantea como la consecuencia lógica de atender al higienismo, a sus postulados, a la labor de los higienistas y a su materialización en las medidas adoptadas por los estados y localidades. Desde los años setenta y ochenta del veinte ya se comenzó a trabajar en torno a la idea de que la sanidad española no se entiende sin los higienistas del siglo XIX y sus preceptos, los cuales sentaron las bases para encumbrar a la teoría y a la práctica el concepto de salud pública[71]. En el conocimiento historiográfico del higienismo, los estudiosos no han dudado en insistir en los higienistas y sus obras[72], como tampoco en analizar su ejecución práctica, a nivel estatal, provincial o municipal. En este sentido, el compendio de trabajos editados por Josep Lluís Barona Vilar y Juan Antonio Micó Navarro bajo el título *Salut i malaltia en els municipis valencians* en 1996 muestra una interesante propuesta de temas a estudiar en relación a la higiene municipal y de fuentes documentales para emprender este análisis[73].

La temática de la salubridad de los municipios españoles en el siglo XIX está dando sus frutos en un gran número de publicaciones, las cuales no olvidan ni a los alimentos, ni a los lugares de manipulación y mercado. De este modo se pone de manifiesto en la tesis doctoral de Lourdes Mateos Polo *Salubridad e higiene pública en Cáceres*, entre el compendio de trabajos recogidos en *Polítiques de salut en l'ambit municipal valencià (1850-1936)* o en menor medida en la obra *Vivir y morir en Alicante. Higienistas e inversiones públicas en salud (1859-1923)*[74]. Pero además la problemática de la alimentación, superando su propia consideración como un apartado historiable inscrito en la salubridad municipal, ha adquirido identidad propia en un nuevo contexto de debate historiográfico.

---

[71] Una obra de síntesis sobre la evolución a lo largo de los siglos en España del higienismo y del concepto de salud pública en: RODRÍGUEZ OCAÑA y MARTÍNEZ NAVARRO, 2008.

[72] Véanse sobre los aspectos generales al menos: BALAGUER y BALLESTER 1973; LÓPEZ PIÑERO 1989; CAMPOS 1995. Para conocer a los principales higienistas y su obra se han de consultar: LÓPEZ PIÑERO 1985; GRANJEL M. 1983; CAMPOS 2003, pp. 19-66; FRESQUET FEBRER 1990; HAUSER 1987; HAUSER 1990; HAUSER 1996; HAUSER 2005. Sobre otros higienistas de menor proyección social y profesional: LÓPEZ PIÑERO y NAVARRO PÉREZ 1994; CARRILLO; BERNAL y CALERO-DELGADO 2007, en especial pp. 169-190; PERAL PACHECO y SÁNCHEZ ÁLVAREZ 2011. Como trabajo de síntesis sobre los higienistas en su contexto: ALCAIDE GONZÁLEZ 1999.

[73] BARONA VILAR JL y MICÓ 1996; De esta obra podemos destacar los trabajos: IRLES ROCAMORA y BÁGUENA 1996; ARNAU ESTELLER y GIL VICENT 1996; BENEITO I LLORIS 1996; LLORÉIS ORTUÑO y VERDÚ CANO 1996; LLORET PASTOR y HERNÁNDEZ RAMÍREZ 1996; NAVARRO PÉREZ 1996.

[74] MATEOS POLO 1996; BARONA VILAR C; BÁGUENA CERVELLERA; BARONA VILAR JL; LLORET PASTOR y DÍAZ ROJO 2000. El otro ejemplo, aunque sólo le dedica a estas cuestiones concretas una página es: SALORT I VIVES 2008, p. 111.

Por una parte, los espacios relacionados con la manipulación de comestibles, sacrificios de animales destinados al consumo y la venta de estos productos en general se han constituido como objetos de análisis decisivos para indagar en las condiciones de la higiene pública. En este sentido es imprescindible referenciar un trabajo que ha sido de obligada consulta para esta monografía: "La higiene dels aliments i els escorxadors. Dos aspectes de la higiene pública a la societat valenciana en el periode entresegles"[75].

Por otra parte, la renovación historiográfica de la alimentación en el marco de la historia de la medicina adquirió plena autoridad en torno al año 2004 y al proyecto *Nutrición y salud en la España de la primera mitad del siglo XX,* en el que se daban cita historiadores de la salud y de la nutrición de la Universitat d'Alacant, la Universitat Miguel Hernández, el Instituto de Historia (CSIC, Madrid) y el Instituto de Historia de la Medicina y de la Ciencia López Piñero (Universitat de València-CSIC), bajo la coordinación de Josep Bernabeu y Josep Lluís Barona. Como continuación se están sucediendo numerosas publicaciones, congresos y otros proyectos, especialmente activos –aunque no de manera exclusiva- alrededor de las universidades de Valencia y Alicante[76]. En este escenario hemos de hacer mención destacada a algunos de los estudios de Ximo Guillem-Llobat, por centrarse de manera especial en la segunda mitad del siglo XIX, en el fraude alimenticio y en la seguridad alimentaria[77]. También es de subrayar con respecto a este autor la coordinación junto a Gabriel Garcia Frasquet del congreso que se celebró en Gandía en febrero de 2009 el "VI Trobades del Seminari d'Estudis sobre la Ciència: Medicina rural i cultura popular al País Valencià: Homenatge a Joan Pellicer i Bataller", en el que se insiste en el tema de la salud, la alimentación y la cultura popular[78]. Como ejemplo de las comunicaciones y ponencias presentes en esta reunión científica hemos de citar la nota de investigación de

[75] BARONA VILAR JLy LLORET PASTOR 2000, op. cit.

[76] No pretendemos citar a continuación todas las obras que se han publicado al respecto, pero sí llamar la atención sobre algunas que nos han ayudado especialmente para conocer el marco conceptual de esta línea de investigación, aun cuando no siempre se inscriben el periodo objeto de nuestro análisis o se adhiere a la temática propiamente que estamos abordando: BARONA VILAR JL 2008; BARONA VILAR JL 2009; BARONA VILAR JL 2010; BARONA VILAR JL 2012; BARONA VILAR JL 2014, op. cit.; BENGOA LECANDA 2006; BERNABEU-MESTRE 2011; BERNABEU-MESTRE y BARONA VILAR JL 2011; CUSSÓ 2010, op. cit.; DEL CURA MI y HUERTAS 2007; TRESCASTRO-LÓPEZ; BERNABEU-MESTRE y GALIANA-SÁNCHEZ 2013.

[77] GUILLEM-LLOBAT 2008a; GUILLEM-LLOBAT 2008b; GUILLEM-LLOBAT 2009a, op. cit.; GUILLEM-LLOBAT 2009b; GUILLEM-LLOBAT 2010. En especial nos ha resultado de un sumo interés la tesis doctoral de Ximo Guillem-Llobat, la cual se ha constituido no en extrañas ocasiones como un modelo esencial para la realización de nuestro estudio: GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit. La vertiente legal y penal del tema del fraude alimenticio en el siglo XIX está presente en la obra de Antonio Doval Pais. DOVAL PAIS 1994; DOVAL PAIS 1996.

[78] GUILLEM-LLOBAT y GARCIA FRASQUET 2009.

Mercedes Pascual Artiaga por preocuparse de las dificultades que comportaba en el siglo XIX suministrar determinadas carnes-medicamento a Alicante[79]. De esta autora también nos ha resultado de significativa utilidad el trabajo "Nutrición y transformación urbana: abastecimiento y control de los alimentos en el Alicante de la primera mitad del siglo XIX", así como la monografía publicada en 2013 junto a Eva María Trescastro López[80], que nos permiten comprender la dinámica en torno a la alimentación de la que se partía en 1855.

En general el número de historiadores en el marco de la historiografía española preocupados por la historia de la alimentación, desde una perspectiva que pone el acento en la higiene, en la regulación, en el control de la calidad de los productos alimenticios, en los organismos involucrados en este proceso, en el fraude alimenticio o en las repercusiones de las carestías sobre la salud, está asistiendo a un más que significativo crecimiento. A modo de síntesis o recordatorio queremos enfatizar en este sentido las aportaciones de Josep Lluís Barona Villar, Josep Bernabue-Mestre, Enrique Perdiguero, Ximo Guillem Llobat, Eva María Trescastro-López, María Eugenia Galiana-Sánchez, Mercedes Pascual Artiaga, F. Javier Puerto Sarmiento, Josefa Cobo Cobo, María Isabel del Cura o Rafael Huertas, entre un largo etcétera de profesionales que en mayor o menor medida han contribuido al desarrollo de esta temática. Este plantel de autores forma parte a su vez de una historiografía europea cada vez más productiva en relación a esta problemática y entre la que se encuentran los británicos Derek J. Oddy, Anne Hardy, Jim Phillips, Michael French, David Smith, Peter Atkins i Sally M Horrocks; los franceses Madeleine Ferrières o Patrick Zylberman; así como los alemanes Hans-Jürgen, Ulrike Thoms, Vera Hierholzer; o de los Países Bajos Peter A Koolmees y Peter Scholliers[81].

Desde la perspectiva de la bibliografía española, también es necesario que traigamos a colación en cuanto a la problemática de los alimentos, en este caso concreto en relación a los cárnicos, los trabajos publicados sobre la inspección de carnes o la evolución de la profesión veterinaria, en base al nuevo papel que ambos hitos le proporcionan de enriquecimiento al tema de la alimentación. El punto de partida de las investigaciones se ha de situar en torno a la labor desarrollada por Cesáreo Sanz Egaña en la primera mitad del

[79] PASCUAL ARTIAGA 2009.

[80] PASCUAL ARTIAGA 2011; PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit.

[81] A pesar de las significativas aportaciones que están realizando, es preciso que puntualizar que únicamente haremos referencia a sus publicaciones si se adecuan a las necesidades concretas de nuestro estudio.

siglo XX[82] y a su obra *Historia de la veterinaria española. Albeitería, Mariscalería y veterinaria* (1941)[83]. A ésta han seguido otros trabajos preocupados en relación con la historia veterinaria por sus facultades y escuelas, su cuerpo militar, su medicina, sus obras y autores, aunque dada la naturaleza de nuestra investigación para nosotros entraña un mayor interés la obra de Manuel Muñoz Martín *Historia de la veterinaria malagueña*[84], estudio en el que ampliando y recopilando anteriores investigaciones sobre la inspección de carnes, nos ofrece una evolución de la veterinaria como profesión y práctica. Para conocer los antecedentes de la preocupación oficial por la salubridad de las carnes previamente a la promulgación de la Real Orden de 25 de febrero de 1859 o Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido, resulta muy ilustrativa la tesis de Ana Dualde Viñeta *El control sanitario de las carnes en la Valencia Post-Foral (1707-1860),* donde se analiza al Tribunal del Reposo, organismo de nueva creación tras los Decretos de Nueva Planta con implicación directa en el cuidado sanitario de las carnes y en la citación de los médicos que ante casos sospechosos habría de valorar la huella de la enfermedad en estos alimentos o sus posibles efectos nocivos sobre la salud del consumidor[85]. Otros trabajos que también podemos citar en este apartado son los de Pedro Vital Rubérriz de Torre, Nicolás Casas de Mendoza, Milagro Benito Hernández o el coordinador por José Manuel Cid Díaz[86]. La tesis doctoral ya clásica de Fernando Aganzo Salido presentada en 1973 bajo la dirección de José María López Piñero también es un interesante punto de partida para adentrarse en el análisis de las escuelas libres de veterinaria[87].

En base a todos estos préstamos hemos abordado el análisis de la alimentación circunscribiéndonos al espacio físico de Huelva. Es cierto que en la actualidad la tendencia generalizada de los profesionales es la apuesta por los estudios globales, e incluso que la perspectiva de acercamiento local entraña limitaciones y puede llevar a la pérdida del contexto global. No obstante desde nuestra propia percepción el acotamiento de las investigaciones a espacios reducidos y claramente definidos permite análisis más profundos,

[82] Sobre Cesáreo Sánz Egaña véase al menos: BALAGUER 1983; CARRILLO 1987-1988, pp. 461-464;

[83] SANZ EGAÑA 1941.

[84] MUÑOZ MARTÍN 1986.

[85] DUALDE VIÑETA 2001.

[86] VITAL RUBÉRRIZ 1984; CASAS DE MENDOZA 2000; BENITO HERNÁNDEZ 2003; DÍAZ CID 2000-2004.

[87] Un resumen de esta tesis se encuentra en: AGANZO SALIDO 1975.

que finalmente tienen su correlato en comparaciones más precisas y en la formulación de conclusiones globales más completas. Más aún, cuando en el caso de España, son todavía escasos –a pesar de las expectativas que se están creando- los trabajos que versados sobre las localidades y regiones que la forman, lo han hecho desde los planteamientos de la renovada historia de la alimentación. Frente a la comunidad valenciana o Madrid donde esta temática ha sido objeto de un particular interés, la pauta generaliza para el conjunto del territorio español es el silencio. En este sentido, no creemos que resulte reiterativo si una vez más insistimos en que el acercamiento a Huelva se debe interpretar como la presentación de un modelo que ayude a comprender mejor la historia de España y Europa construida a base de esas microhistorias geográficas que las conforman. Junto a las grandes líneas de pensamiento a escala nacional o supranacional, los dictámenes de los expertos europeos o directrices gubernativas estatales, se hallan las respuestas que proporcionan los municipios como consecuencia de la mezcolanza e interacción entre la ejecución práctica de esos proyectos y las circunstancias políticas, económicas y sociales a nivel local.

Desde el punto de vista de la investigación histórica de Huelva no cabe duda que este trabajo viene a cubrir una parcela de estudio hasta ahora inhóspita, en un contexto generalizado donde el siglo XIX genera cada vez una mayor atención a los historiadores, aunque todavía son muchas las deudas que la historiografía tiene con esta localidad. Y aún así hemos de reconocer que la segunda mitad del diecinueve, periodo en el que enmarcamos nuestro estudio, es una parcela temporal sumamente atractiva en términos historiográficos. En la cronología de 1855 a 1904 Huelva no sólo se sumó al proceso modernización que experimentaba España, sino que también fue objeto de unas condiciones particulares, en las que la adecuación a su condición de capital, el auge de la minería en el ámbito provincial y el desarrollo de su puerto como punto clave en el transporte del mineral le llevaron a asistir a unos momentos de una profunda remodelación y efervescencia.

Gracias a estas particularidades las cuestiones políticas, económicas y sociales están suscitando un renovado interés historiográfico, que también va poco a poco atrayendo al tema sanitario como parte integrante de la problemática social. María Dolores Ferrero por ejemplo al llamar la atención sobre las consecuencias de las calcinaciones al aire libre realizadas por la Riotinto Company Limited, invita a profundizar sobre sus más que posibles efectos nefastos para la salud en ciertos emplazamientos de la provincia de

Huelva[88]. Con respecto a las consecuencias de este sistema de beneficio del mineral esta misma autora ha insistido en la prontitud con la que se comenzaron a denunciar las molestias digestivas, respiratorias o los casos de conjuntivitis en los ojos, en el aumento considerable de la mortalidad en años claves y en general en el incremento de enfermedades respiratorias, cardiovaculares y digestivas. Desde el punto de vista social también ha subrayado la polarización entre partidarios y detractores de las calcinaciones al aire libres o "teleras", o lo que es lo mismo entre humistas y antihumistas, en torno a una problemática que superó la esfera provincial para situarse en primera línea del debate nacional. De acuerdo con esta temática Dolores Ferrero se ha ocupado, entre otras cuestiones, de la disparidad de opiniones sobre los efectos de los "humos" en la salud, la constitución de comisiones y los dictámenes de los expertos, entre los que se encontraron los emitidos por los representantes de la Real Academia de Medicina[89]. A esta línea de investigación se ha sumado por otra parte Ximo Guillem-Llobat, quien ha presentado la comunicación "La autoridad médica en el conflicto de los humos de Huelva (1880-1890)"[90], con la que se inicia en una controversia, la de los "humos", que pretendía analizar en un futuro próximo en el contexto internacional. Con posterioridad ha publicado el capítulo "Medicina, química y medio ambiente en las minas de Riotinto, 1873-1913"[91].

Continuando con el binomio sanidad-compañía británica se ha de reconocer que esta temática ha dado numerosos frutos en los últimos años. De este modo es el tema principal de estudios realizados por Teodoro de Vega Ruíz[92], Juan Saldaña Manzanas[93] o por Diego José Feria Lozano y José Eugenio Guerra González[94]. También se preocupa de esta problemática José Juan de Paz Sánchez en su tesis doctoral[95], mientras que la asistencia médica desarrollada por la Compañía de Río Tinto está presente en el capítulo VIII "El

88 FERRERO BLANCO 1999.

89 A modo de síntesis de estas cuestiones: FERRERO BLANCO 2008.

90 GUILLEM-LLOBAT 2014.

91 GUILLEM-LLOBAT 2015.

92 DE VEGA RUIZ, 1997.

93 SALDAÑA MANZANAS 1996; SALDAÑA MANZANAS 2004; SALDAÑA MANZANAS 2008.

94 FERIA LORENZO y GUERRA GONZÁLEZ 2012.

95 DE PAZ SÁNCHEZ 2011.

paternalismo empresarial en Río Tinto: sus límites y razones profundas" de la obra de Carlos Arenas Posadas *Empresa: Mercados, mina y mineros. Rio Tinto (1873-1936)*[96].

Mayor interés suscita no obstante para la problemática planteada dos monografías que en relación a la salud y la sanidad en la ciudad de Huelva han publicado José Luis Gozálvez Escobar y de Pascasio Peña González[97]. A ellos se pueden sumar otros trabajos que, aún preocupándose en la mayoría de los casos de otras temáticas, han tratado cuestiones relativas a la enfermedad. David González Cruz ha sacado a colación un texto de 1806 del cabildo de Huelva sobre la virulencia alcanzada por la epidemia de fiebre amarilla, Víctor M. Núñez García ha hecho mención a la política sanitaria activada por la junta revolucionaria ante la amenaza del cólera durante el Bienio Progresista, María Antonia Peña Guerrero también ha tratado aspectos relacionados con la fiebre amarilla y el cólera[98]. El hospital de La Merced es probablemente en cuanto al tema de la articulación de la sanidad en Huelva el que ha sido objeto de una mayor atención, reflexiones y estudios de manera monográfica[99]. Otra problemática investigada ha sido el colegio de médicos de Huelva[100]. Dentro de nuestras recientes líneas de investigación también nos hemos acercado a la enfermedad en la capital onubense, así como a su sistema organizativo en la obra ya citada *Higiene y alimentación: El abasto de carne en Huelva (1855-1870)*[101], pues las cuestiones de sanidad se presentan como soporte indispensable para comprender la dimensión sanitaria del problema de la alimentación. Más allá de esta vertiente, la publicación que realizamos en 2014 se ha constituido como la primera de un proyecto de investigación que hoy ve la luz en torno a este trabajo académico.

Desde un acercamiento a la problemática de la enfermedad en Huelva en el periodo que estamos analizando por parte de autores coetáneos es mucho el trabajo de recopilación y sistematización de escritos que queda por hacer. En general nos movemos en un vacío de catalogación, que dificulta muy especialmente el poder enriquecer este estudio con las visiones que sobre no ya la alimentación sino en general sobre la salud, los procesos

[96] ARENAS POSADAS 2000, en especial páginas: 207-236.

[97] GOZÁLVEZ ESCOBAR 1983; PEÑA GONZÁLEZ 1993.

[98] GONZÁLEZ CRUZ 1995, p. 104; NÚÑEZ GARCÍA 2007, p. 260; PEÑA GUERRERO 1995, pp. 79-83.

[99] VV.AA. 1991; SANCHO D'HERBE 2013.

[100] SALDAÑA FERNÁNDEZ 2001.

[101] CALERO-DELGADO 2014, op. cit., en especial pp. 46, 47-50, 102-117.

morbosos y las epidemias pudieran haber proporcionado los médicos y estudiosos de la época. Aún así es obligado citar algunas publicaciones que se han ocupado de enfermedades alrededor de estas coordenadas temporales. Por una parte, el título *Procedimientos para curar el cólera morbo asiático: mandados a publicar por la Junta Superior de Sanidad de Andalucía* y entre los que se incluía *Plan curativo para el cólera-morbo de la India que el Dr. Velez, médico de Gibraleón, ha deducido de sus meditaciones y estudios sobre la historia que de esta enfermedad han publicado los más sábios prácticos de todos los paises donde ha reinado*, autoría de Juan Lorenzo Vélez[102]. Por otra parte, se ha de estacar la labor que realizaron al respecto los médicos Alejandro Mackay y Juan Macdonald, quienes publicaron por ejemplo *El tratamiento moderno de las enfermedades crónicas del estómago y del duodeno* o *Nuestra estadística de operaciones en la Clínica Antigua, con algunas consideraciones sobre diagnóstico y técnica operatoria*[103]. Si bien desde el punto de vista de la enfermedad y su proyección en Huelva resulta más interesante la extensa obra de Juan Macdonald *Investigaciones experimentales acerca del paludismo en la provincia de Huelva*[104].

La mayor limitación que hemos encontrado al realizar esta investigación ha procedido del ámbito metodológico, donde hemos tenido que hacer frente a la precariedad de las fuentes documentales para esta época en el ámbito de Huelva[105]. De manera que no se ha podido acudir, por ejemplo, al conjunto de archivos y fuentes que Ximo Guillem-Llobat propone para el estudio de la alimentación, aún cuando en ocasiones se trate de tipos documentales característicos de este periodo histórico[106]. Además de otras fuentes de información que también se nos antojaban interesantes apriori, aunque la realidad documental nos lo haya impedido, y a las que iremos haciendo referencia. Las razones de este vacío documental se sintetizan en torno a dos aspectos, los cuales han condicionado la

---

[102] Junta Superior de Sanidad de Andalucía (1833). *Procedimientos para curar el cólera morbo asiático: mandados a publicar por la Junta Superior de Sanidad de Andalucía,* Sevilla: Imprenta del Diario del Comercio, Archivo de la Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla [en adelante AAMS], 712/1-5.

[103] MACKAY, A y MACDONALD, J (1910). *El tratamiento moderno de las enfermedades crónicas del estómago y del duodeno,* Huelva: Imprenta y litografía de la Viuda e Hijos de Muñoz. AMH, Fondo Diego Díaz Hierro, R. 02367. MACKAY, A y MACDONALD, J (1913?). *Nuestra estadística de operaciones en la Clínica Antigua, con algunas consideraciones sobre diagnóstico y técnica operatoria*, Sevilla: Tipografía Arévalo. AMH, Fondo Díaz Hierro, R. 02225.

[104] MACDONALD, J (1907). *Investigaciones experimentales acerca del paludismo en la provincia de Huelva,* Sevilla: Imprenta A. Rodríguez. AMH, Fondo Díaz Hierro, R.02369. Archivo Privado de Manuel José de Lara Ródenas.

[105] PEÑA GUERRERO 1995.

[106] GILLEM-LLOBAT i ALONSO LÓPEZ 2009, pp. 93-103.

investigación de igual manera. En primer lugar, en el devenir de los años han sido muchas las fuentes documentales que han sufrido pérdidas y deterioros, no siendo hasta fechas muy recientes cuando se sistematizó su recopilación, preservación y conservación, una limitación a la que por otra parte tienen que hacer frente las construcciones históricas de numerosas localidades. En segundo lugar, estos llamémosles extravíos documentales se unen en contra de nuestros intereses historiográficos, al hecho de que en el caso de esta localidad las fuentes de información nunca han sido demasiado extensas y variadas.

Posiblemente el caso más reseñable en ambos sentidos para el estudio que nos ocupa sea la prensa –entendida en su acepción más genérica-, su evolución en Huelva, así como el mermado número de su producción que ha llegado hasta nuestros días[107]. El periodismo onubense se inició en 1822 con *El Sepulcro de Padilla*, al que seguirían –si exceptuamos el caso del Boletín Oficial Huelva después conocido como Boletín Oficial de la Provincia de Huelva nacido en 1834- *El Eco del Odiel* (1837), *La Realidad* (1854-1855), *El Odiel* (1855), *El Onubense* (1863) o *El Eco de Huelva* (1866-1870), aunque no fue hasta 1874 cuando entró en escena el primer rotativo de información general que se asemeja a lo que hoy consideramos la prensa de información diaria, *La Provincia* (1874-1937). De clara tendencia republicana en sus inicios y proclive a los intereses de las compañías mineras, de las que se erigió como tácito órgano portavoz, este periódico no sólo es el más veterano de la provincia, sino también del único que se conservan ejemplares seriados desde su consolidación en la década de los años ochenta hasta que concluye la franja objeto de nuestro análisis en 1904 y por supuesto más adelante en el tiempo. Sus fondos se pueden consultar en el Archivo Municipal de Huelva. La importancia de este noticiero para la investigación historiográfica que estamos acometiendo en nuestro caso se torna aún más interesante, si tenemos en cuenta dos aspectos. Por una parte, que a pesar de la eclosión periodística que siguió a la Ley de imprenta de 26 de julio de 1883, no es hasta 1908 cuando se inició la publicación de otro órgano de expresión periodística de información general y con carácter diario en la capital, *El Diario de Huelva*[108]. Por otra parte, el crecimiento exponencial de publicaciones periodistas a la que se asistió en Huelva –como en otros numerosos lugares- a partir del último tercio del siglo XIX, con prensa de información no

[107] Unos primeros acercamientos a la prensa en Huelva lo han constituido: DÍAZ HIERRO 1970; CHECA GODOY 1990; PEÑA GUERRERO 1995, op. cit., pp. 160-174. Si bien una mejor profundidad sobre la cuestión es aportada por la tesis doctoral de María de la Paz Díaz Domínguez. DÍAZ DOMÍNGUEZ 2012.

[108] DÍAZ DOMÍNGUEZ 2012, op. cit., pp. 31-73.

diaria, rotativos políticos, revistas, magazines de naturaleza muy diversa[109], no se traduce en un incremento de las fuentes hemerográficas accesibles y asequibles.

Mención destacada merece el caso de la prensa médica, la cual tuvo que esperar hasta bien entrado el siglo XX para irrumpir en el panorama periodístico onubense, como ha puesto de manifiesto María Paz Díaz Domínguez. Sus primeros exponentes fueron el Boletín del Colegio Oficial de Veterinarios surgido en 1909 con carácter mensual, en torno al cual se observa además una cierta continuidad; en 1913 aún se publicada con una tirada de 500 ejemplares. Frente a él, el Boletín del Colegio Oficial de Médicos aparece en 1919, aunque tras esta fecha no volvería a publicarse hasta 1923. La consolidación de este rotativo llegaría en 1927, prolongándose su vigencia hasta 1935[110]. De igual modo, a diferencia de otros municipios –eso sí una minoría- objeto de topografías médicas, estudios sobre procesos morbosos, textos y otros escritos especializados emitidos por profesionales de la zona denunciado condiciones de insalubridad o quejas sobre las calidades de los alimentos, publicación de revistas y prensa sobre higiene; para la historiografía de Huelva estas informaciones se encuentran vetadas. Con todo ello, únicamente nos han llegado noticias de quejas y reclamaciones de sujetos sanitarios cuando éstas fueron remitidas a *La Provincia* – a partir de 1880- o a las autoridades del municipio.

A estas pautas es casi seguro que se han tenido que adherir otras variedades documentales de naturaleza similar, cuya consulta nos hubiera permitido incidir en la vertiente social y humana que plantea el tema de la alimentación. Además a diferencia de algunas poblaciones que contaron con la publicación de manera prácticamente seriada de las denominadas genéricamente como "guías de forasteros"[111], en el caso de Huelva, bien

[109] DÍAZ DOMÍNGUEZ 2012, op. cit., pp. 55-251.

[110] DÍAZ DOMÍNGUEZ 2012, op. cit., pp. 201-202.

[111] Conocemos por ejemplo en profundidad el caso de Sevilla, en el que estos anuarios estuvieron publicándose desde principios del siglo XIX hasta bien andado el siglo XX. La primera según Francisco Aguilar Piñal es de 1817, conservada en la Hemeroteca Municipal de Madrid, aunque todavía no se establecería una periodicidad en su publicación. Entre las guías de forasteros elaboradas sobre Sevilla destacan las de los Gómez Zarzuela, primero Manuel y después Vicente, una parte de las cuales, en concreto las de 1865 a 1896 – a excepción de los años 1889 y 1894-, son accesibles vía online a través de la Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España [en adelante HDBNE]. Los números que no están disponibles en la Biblioteca Nacional y el conjunto de las guías se encuentran en la Hemeroteca Municipal de Sevilla [en adelante HMS], además de algunos ejemplares sueltos en el archivo histórico de la Universidad de Sevilla, la Biblioteca Colombina, la Biblioteca Histórica Miliar, la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla, así como en otras bibliotecas y hemerotecas andaluzas y española. Como precisa Francisco Aguilar Pilar, el caso de Sevilla fue sin embargo una excepción entre las capitales andaluzas, donde en general las guías fueron de aparición más esporádica y en algunas ocasiones inexistentes. AGUILAR PIÑAL 1978.

porque no se elaboraron en un número significativo, o bien porque nuevamente la sombra de la pérdida se ha ceñido sobre ellas, una de las primera que parece haberse emitido es la del año 1892[112], que junto con la de 1901, son las dos únicas por otra parte que se han localizado sobre el periodo que estamos analizando[113]. A modo de recordatorio creemos necesario señalar que las guías de forasteros eran anuarios donde se detallaban datos sobre instituciones, entidades, edificios, monumentos, transportes, servicios públicos, agricultura, comercio, industria, profesionales, miembros de instituciones, corporaciones y sociedades, y todos ello sin olvidar consignar información sobre la vida social y cultural de la localidad.

La condición tradicional de Huelva como zona costera o el desarrollo que iba a experimentar su puerto a partir del último tercio del siglo XIX como punto de embarque del mineral que las compañías extranjeras explotaban en la provincia, parecían invitarnos a la utilización del Archivo del Puerto de Huelva para esta investigación. Desde una visión quizás excesivamente axiomática cabría pensar que el consumo en Huelva estaría en gran medida determinado por su condición marítima, en cuanto le permitía la explotación del nicho productivo de la pesca y la articulación de un sistema de exportaciones-importaciones de alimentos en torno al mar. Ahora bien una vez se indaga en esta fuente documental y en la obra que sobre la historia del puerto de Huelva ha publicado Ana María Mojarro Bayo, nos llama la atención como las fuentes documentales conservadas permiten incidir más en otros aspectos que en los relacionados con la alimentación en Huelva o al menos no son significativas para esta temática en el periodo que nos ocupa, aunque podamos hacer uso de algunas de ellas en momentos puntales –como se irá viendo a lo largo del estudio-. Ana María Mojarro Bayo ha precisado que hay que esperar a 1905 –año al que ya no atiende nuestra investigación- para que gracias a la edición anual desde

[112] Gracias a bibliografía secundaria conocemos la existencia de otra guía con anterioridad, la de 1889, reproducida en alguna de sus partes por Rafael Sancho D´Herbe, aunque nosotros no hemos podido localizarla. D'HERBE 2013, op. cit.

[113] MERELO Y CASADEMUNT, J. (1891). *Guía de Huelva y su provincia para el año 1892,* Huelva: Imprenta de la viuda e hijos de Muñoz. Archivo de la Diputación Provincial de Huelva [en adelante ADPH]. FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía. Biblioteca Digital del Archivo Municipal de Huelva [en adelante AMH]. Rafael Sancho D´Herbe también señala que existió una en 1889, de la cual incluso reproduce algún artículo: SANCHO D´HERBE 2013, op. cit., p. 76. De las que sí tenemos constancia es de otras que se publicarían con posterioridad como son las guías de 1905, 1906, 1917 o 1926, a las que siguientes otras algunas también ya susceptibles de consulta online gracias a la Biblioteca Digital del AMH. FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J. y PÁEZ, A.J. (1906). *Guía de Huelva y su provincia, 1905,* Huelva: Imp. de Agustín Moreno. FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J. y PÁEZ, A.J. (1907). *Guía de Huelva y su provincia, 1906,* Huelva: Imp. de Agustín Moreno. LÓPEZ ORTEGA, A. y DOMÍNGUEZ, S. (1917). *Guía general de Huelva y su provincia para 1917,* Huelva: Imp. de Agustín Moreno. MORÓN DE LA CORTE, A. y MARTÍNEZ BENITO, F. (1918). *Guía de industria y comercio de la provincia de Huelva, 1917,* Huelva. Bernárdez, T. (1926). *Guía de Huelva y su provincia, 1926,* Huelva: Imp. de Rafael Mojarro.

entonces de las *Memorias de la institución portuaria*, se pueda acceder al desglose de los mercancías –alimentarias o no- y cantidades movidas por este puerto[114].

La documentación procedente de los organismos oficiales tampoco se ha mantenido al margen de la tendencia generalizada seguida por las fuentes de información, aunque es necesario reconocer que los silencios y vacios son cada vez menos recurrentes, según se va avanzando en el siglo XIX y se entra en el XX. La exposición de estos obstáculos en cuanto a la recopilación de informaciones se refiere no nos puede hacer caer sin embargo en el más absoluto pesimismo, de hecho disponemos de una cantidad nada desdeñable de fuentes y documentos que nos permiten abordar esta investigación de un modo serio y riguroso. En este sentido, el Archivo Municipal de Huelva se ha configurado como el centro de acopio de información fundamental, dado que la organización y gestión del abasto y la salubridad era competencia de los ayuntamientos. En este sentido la fuente que se nos presenta como estratégica a priori son las Actas Capitulares, su ventaja radica en su carácter secuencial, que nos ha permitido observar la evolución del problema y las medidas adoptadas a lo largo del periodo objeto de análisis 1855-1904. Si bien entre los años 1855 y 1858 hay un vacío documental en esta serie, paliado en la medida de lo posible con el empleo del resto de las fuentes utilizadas.

Con carácter fragmentario el Archivo Municipal de Huelva también dispone de fuentes que directa o indirectamente pueden ayudar a reconstruir el tema de la alimentación en Huelva. Por una parte, se dan cita en él legajos que se ocupan monográficamente de algunos de los aspectos relacionados con las distintas etapas de la cadena alimentaria por las que atraviesan los productos alimenticos hasta llegar al consumidor. Por otra parte, otros que centrándose en la sanidad, higiene e instituciones sanitarias pueden apuntar datos sobre los alimentos tratados desde la óptica de la salud. Todos ellos a su vez relacionados con la gestión del ayuntamiento en torno a la preservación contra la enfermedad y la atención dispensada a los alimentos, a los espacios con implicación en su producción, manipulación y venta, así como a su vigilancia y control. De este modo se han consultado legajos diversos -como se puede comprobar en la relación de fuentes que se facilitan al final de este trabajo- en los cuales se recogen bandos sobre sanidad e higiene, reglamentos del ayuntamiento sobre beneficencia, matadero, laboratorio municipal, casa de socorro…, noticias referidas al personal de matadero, de pescadería, de mercado, del laboratorio, sobre la administración

[114] MOJARRO BAYO 2010, p. 507-508.

de los establecimientos de beneficencia y otros relacionados con la manipulación y venta de comestibles, aquellas informaciones que de manera genérica se han adscrito a la sanidad y la higiene, eso sí acotándonos en todos los casos a aquellas que se ocupan de la parcela temporal objeto de nuestro análisis. Lo que nos lleva por otra parte a puntualizar que el primer reglamento del laboratorio municipal disponible es del año 1912. En el Archivo Municipal de Huelva también se encuentra el Fondo Díaz Hierro, cuya información hemos cotejado para tener una visión de conjunto sobre el pulso social de esta población o para completar algún aspecto concreto. El interés por profundizar en el hospital de La Merced, en la beneficencia provincial o en la junta provincial de sanidad, también torna a priori en especialmente interesante el Archivo de la Diputación Provincial de Huelva.

El marco legislativo se ha rescatado con el empleo del Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, la Gaceta de Madrid y el Diario de Sesiones a Cortes. Para enmarcar la problemática de la alimentación en base a la situación demográfica se ha prestado especial atención al Padrón general del vecindario –situado en el Archivo Municipal de Huelva-. En este sentido nos parecía esta información más fiable para los años iniciales de la investigación que los datos aportados por los primeros censos, aunque en todo caso hemos cotejado y en ocasiones completado las cifras con los censos de población proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística. Por el contrario para los últimos años se ha acudido como marco de obligada referencia a los censos, momento en el que ya han alcanzado una mayor madurez administrativa y credibilidad. Del mismo modo para cuestiones que quedaban inconclusas en cuanto a la aplicación de la normativa legal y que permitían incidir en la vertiente social del problema se ha acudido a la guías de forasteros de 1892, localizada en el Archivo de la Diputación Provincial de Huelva, y de 1901 o al periódico *La Provincia* rastreado entre 1880 y 1904, así como a los informes emitidos por el Laboratorio Murga emplazado en la cercana ciudad de Sevilla y al que –al menos en el marco teórico- podían solicitar análisis de productos alimenticios las corporaciones municipales de la provincia de Huelva; información que se encuentra en el Archivo Municipal de Sevilla y en especial en la *Revista Médica Sevilla*, la cual custodiada en todos sus ejemplares en el Archivo de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla hemos consultado de manera exhaustiva hasta 1904. Es además lícito reconocer que también en otras ocasiones hemos acudido al Archivo Municipal de Sevilla e incluso al Boletín Oficial de esta provincia, con el fin de poder comprender, comparar y esclarecer algunas

cuestiones que estaban presentes en la alimentación en Huelva, como se verá a lo largo de nuestro trabajo.

Desde estas fuentes archivísticas y documentales se ha construido este estudio, articulado en torno a cinco capítulos centrales, para los que se han tomado de manera genérica como hilo conductor las etapas de la cadena alimentaria o fases por las que atraviesa el alimento desde que es producido por la agricultura o la ganadería hasta que llega al consumidor. Si bien los capítulos uno y dos extralimitan esta tónica, ya que se ha creído conveniente iniciar la labor expositiva, en primer lugar, mostrando el cómo las autoridades municipales organizaban el servicio, indagando en el entramado causal que explicaba el comportamiento de estos sujetos político. De este modo se va a atender al significado que para la municipalidad adquirían problemáticas como garantizar el abastecimiento alimenticio de la localidad, velar por la salubridad de los alimentos o intentar sanear las finanzas municipales. Sin olvidar eso sí detenernos en el marco legal vigente, en el papel que desde el ámbito legislativo y juridicial se le otorgaba a los ayuntamientos en materia alimentaria, a su evolución a lo largo de medio siglo o a cómo las autoridades de Huelva interpretaron en la práctica los dictámenes oficiales y estatales, en unos momentos donde se estaba redefinición la política, la economía, la sociedad, la sanidad y, por qué no decirlo también, se estaban estableciendo las bases para el establecimiento de una nueva relación entre consumidor y alimento. En segundo lugar, también hemos abogado por incardinar el tema alimentario en la realidad sanitaria de la capital onubense, en cómo se organizaba la sanidad, iba evolucionando en estos años, así como en la posición que el cuidado de la calidad alimentaria tenía en la ciudad y en la labor de sus profesionales. Lo más interesante de esta línea discursiva ha sido poder desembocar en el estudio de la inspección sanitaria de los alimentos, atendiendo al tema del laboratorio municipal, a los lugares y profesionales implicados en el examen de los alimentos. Junto a las cuestiones relacionadas con los análisis histo-químicos, se ha creído también necesario dedicar un apartado propio a la problemática la inspección sanitaria de los alimentos en vivo –carne y pescado- y al inspector veterinario. La exposición de un breve recorrido por la enfermedad humana y animal nos ha ayudado también a comprender la dimensión de esta problemática.

Con este telón de fondo, a continuación hemos abordado en sí el tema de los alimentos inscritos en el modelo explicativo que proporciona la reflexión en torno a la cadena alimentaria. De este modo el capítulo tercero versa sobre la fase primaria de producción, a través de la mirada a sus actores y a las condiciones de explotación que

rodeaban a la agricultura, la ganadería y la pesca, en evolución a lo largo de este medio siglo analizado. Si bien en el contexto de esta visión general, nos ha parecido interesante abrir dos líneas de debate particulares, por las implicaciones que pudieran tener sobre la alimentación. Por una parte, al analizar los cambios en el sistema productivo hemos querido rastrear los posibles orígenes o no de una industria alimentaria, en el estado en que se encontraba en la capital onubense. Por otra parte, nos ha parecido interesante mostrar el caso específico de los animales, la existencia de emplazamientos intermedios entre su hábitat y el consumo, al ganado en la dehesa de la carne y al pescado en el puerto.

Una vez sentadas todas estas bases se pueden acometer con mayor amplitud los aspectos relacionados con los lugares de manipulación y venta de alimentos, pues ya se dispone de la doble mirada que permite un acercamiento a los mismos como problema económico-comercial y sanitario. En el capítulo cuarto nos hemos ocupado de los lugares relacionados con su manipulación, en especial del matadero por la mayor atención de la que fue objeto en estos momentos, tanto como emplazamiento como lugar a reglamentar. Las dificultades para crear un matadero que se adecuase a las necesidades del abasto de Huelva y a los preceptos de la higiene es una de las problemáticas que ha suscitado nuestro interés. A ella se ha unido el análisis de los reglamentos por las que se regía, estableciendo comparaciones entre ellos, con la normativas a nivel estatal y las disposiciones reglamentarias de otros lugares. Pero más allá del corpus legal también nos ha interesado observar su concreción práctica, de manera que se pueda conocer mejor el cómo se desarrollaba la vida en el matadero y las operaciones de matanza, para en última instancia centrarnos en el impacto o no de las mismas sobre las carnes en este estadio de la producción. El caso particular de las reses de lidia va a ser tratado por su carácter excepcional, aunque de manera muy somera. Queda pendiente por tanto para más adelante ocuparnos de otros espacios de elaboración o manipulación de alimentos, tal es el caso de los relacionados con el pan o la leche, aunque en base a las fuentes disponibles y el contexto temporal de la Huelva del momento nos resulta complicado separar la fase productiva de la comercial.

Finalmente en el capítulo quinto nos vamos a centrar en la comercialización de los alimentos, tomando como eje rector la plaza de abastos, por ser tanto el principal escenario de la venta de alimentos, como un emplazamiento sometido a una más o menos rígida reglamentación. Los pasos que hemos seguido en este sentido han sido atender al proceso de construcción, al análisis de su reglamentación, así como al modo en que fue concebido

este servicio por parte del ayuntamiento al ponerse en funcionamiento, preguntándonos en última instancia si finalmente logró responder a la perspectiva que sobre él se habían construido los agentes políticos municipales. Junto al estudio del mercado público también hemos creído necesario acercarnos a otro emplazamiento de carácter municipal la pescadería y al pescado como objeto de comercio. De acuerdo con este recorrido por el comercio de alimentos no podíamos olvidar las otras instalaciones y formas de venta, incluyeron la práctica de la venta ambulante. A partir de todo lo anterior se nos hacía imprescindible una última mirada a los problemas y defectos detectados en el comercio de comestibles en Huelva, para finalmente desembocar en el análisis del consumo y del fraude alrededor del alimento.

Para concluir queremos subrayar que a partir del aparato crítico que se ha expuesto vamos a abordar un tema hasta ahora poco estudiado, novedoso para el caso de la historiografía de Huelva y que en el marco más amplio de España y Europa requiere aún de mayores aportaciones, de manera que se pueda construir una historia de la alimentación renovada y más completa.

CAPÍTULO I.

LAS AUTORIDADES MUNICIPALES:

LA ORGANIZACIÓN DEL TEMA ALIMENTARIO

La preocupación de las autoridades municipales por el aprovisionamiento de los alimentos básicos a la población en absoluto resultada novedosa, lejos de ello había sido una competencia tradicional de los consejos castellanos a lo largo del Antiguo Régimen. En el siglo XVIII en Madrid se contabilizaban siete ramos de abasto: el de pan, carnes, carbón tocino, aceite, jabón, velas y pescado; correspondiendo a las autoridades locales abastecer de dichos géneros[115]. Para ello, aunque dependía del producto, se acudía a ferias, se realizaban compras a los vecinos, a individuos que llegaban a ofrecer sus productos a la localidad o a poblaciones productoras aledañas y/o se efectuaban contratos entre los cabildos y particulares.

Como es evidente, en este entramado gozó de un papel capital la provisión de pan, que por ser el producto básico en la dieta era objeto de atención preferente por parte de las autoridades. La pauta común en todas las localidades fue asegurarse el suministro de este alimento en torno al acopio de trigo en el pósito municipal, de manera que las posibilidades del consumo se veían condicionadas por las reservas que tuviera dicho pósito. Este establecimiento a su vez se veía supeditado a la capacidad del propio municipio para surtirse de trigo, en base tanto a la propia producción del lugar, como a su habilidad para hacerse con grano de otras localidades. Vicente Palacio Atard señala que el pósito madrileño se nutría con el trigo que entraba "de porte" o por compra directa en las zonas productoras y "de compra", o lo que es lo mismo, aquel que por iniciativa particular personas individuales –"tragineros" y "cosecheros"- llegaban a Madrid para ofrecer su adquisición al pósito[116].

Más compleja y mayores problemas ocasionaba a las autoridades locales, no sólo de Madrid sino también de numerosos lugares de la España del Antiguo Régimen, la provisión de carne[117]. De este modo existieron figuras como la del "obligado" -comerciante individual, pequeña compañía o gremio de tratantes-, que se hacía responsable generalmente durante un año del suministro de este ramo a la localidad, tras haber negociado previamente con la casa consistorial las condiciones del servicio, principalmente referidas a las concesiones y gratificaciones que se otorgaban al obligado y a la fijación de

[115] PALACIO ATARD 1998b, op. cit., pp. 24-25

[116] PALACIO ATARD 1998b, op. cit., pp. 21-22.

[117] Otro ejemplo sería el de Alicante en el siglo XVIII: GIMÉNEZ LÓPEZ 1981, op.cit, pp. 307-312.

los precios de venta de la carne para todo el ejercicio[118]. Otras formas de surtirse de carnes, al igual que de otros productos, estuvo relacionada con la acción directa de las autoridades –compra, acudir a ferias-, en especial en momentos de carestía, aunque las políticas de actuación no se acometían del mismo modo para todos los alimentos. La mayor atención se prestaba al pan y a las carnes.

1.1. El marco legislativo estatal: Velar por la higiene responsabilidad de los ayuntamientos

En el siglo XIX y al socaire de la implantación del liberalismo, tanto en materia política como económica o sanitaria, el abastecimiento de alimentos básicos adquirió un nuevo significado. En primer lugar, el Estado liberal, a través de Leyes de Ayuntamiento -rango legislativo superior a las tradicionales ordenanzas municipales, propias de cada localidad-, apostaba por la homogenización y regulación de los cometidos de las corporaciones municipales. En este sentido se les adjudicaban amplias competencias sobre sus propios recursos, así como la gestión -en su acepción más genérica- de la policía y la salubridad de los territorios, de la enseñanza de los alumnos de primeras letras, de los servicios esenciales y de las instalaciones que todo ello implicaba[119]. Esto conllevaba una mayor protocolorización de temas como el alimentario, ahora además bajo la vigilancia y supervisión del gobernador civil, representante del gobierno central en las provincias. Si bien como precisan Mercedes Pascual Artiaga y Eva María Trescastro López la adjudicación de atribuciones específicas sobre los alimentos a las corporaciones municipales estuvo sometida a constantes evoluciones, involuciones y confusiones a lo largo de este siglo. El Real Decreto de 23 de julio de 1835, para el arreglo provisional de los ayuntamientos del reino ya estableció que a los ayuntamientos se les atribuía cuidar de la salubridad, limpieza y ornato de los pueblos, aunque en principio otorgaba una mayor vinculación con los alimentos al denominado "procurador del común". Con posterioridad,

[118] Esta figura debió existir en Madrid con anterioridad al año 1477, pues ya en esta fecha, punto de arranque de la obra *Abastecimiento de Carne a Madrid (1477-1678),* queda totalmente constatada su vigencia. MATILLA TASCÓN 1994, op. cit., p. 9. Otro ilustrativo ejemplo lo encontramos en el trabajo de Hernández Esteve sobre el suministro de carne a la capital burgalesa, construido a partir de dos fragmentos conservados en el Archivo General de Simancas del libro de Caxa llevado por el obligado de las carnicerías de la ciudad de Burgos durante el ejercicio comprendido entre los día de San Juan de 1536 y 1537. HERNÁNDEZ ESTEVE 1992, op. cit. El sistema llamado en Castilla de "obligados" sería denominado en Aragón simplemente arriendo de las carnicerías. MATEOS ROYO 2005-2006, op. cit., p. 118.

[119] HIJANO PÉREZ 2013, en especial pp. 144-145, 151-164.

sin embargo, otras actuaciones políticas como el restablecimiento en 1836 de la Instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823, permitieron insistir en la responsabilidad directa de los ayuntamientos sobre el tema alimentario[120].

En segundo lugar, en el plano económico, al menos en su vertiente legislativa, se declaró el libre comercio de los objetos de comer, beber y arder – a excepción del pan-, a través de un real decreto con el que se liquidaban las relaciones contractuales entre los poderes locales y los abastecedores –artículo cuarto-[121], las cuales había estructurado –como ya hemos señalado y durante siglos- la provisión de ciertos alimentos. Aunque esto no suponía en ningún caso, que desapareciera del ideario de los sujetos políticos municipales, al menos de inmediato, la responsabilidad que ellos mismos se conferían sobre el surtido alimenticio. Pero además el artículo tercero del Real decreto de 20 de enero de 1834 puntualizaba que las medidas liberalizadoras en ningún modo restringía la autoridad municipal sobre la verificación de pesos, medidas y salubridad de los comestibles. Y es que, en tercer lugar, en el diecinueve iba a adquirir una cada vez mayor importancia la preservación de la salubridad en comestibles y establecimientos, la vigilancia de la calidad de los alimentos, la supervisión de pesos y medidas o la lucha contra el fraude alimentario, las alteraciones y las adulteraciones.

La acción de ayuntamientos y gobernadores civiles se inscribía en un proceso más amplio, en el que, desde un marco jurídico y legislativo en constante evolución a lo largo de estas coordenadas temporales, las autoridades estatales iban estableciendo las bases para una mejor y más adecuada regulación y planificación de las cuestiones que afectan a la calidad de los alimentos, estableciéndose estrategias específicas para evitar el engaño del consumidor. Desde la perspectiva jurídica[122], Antonio Doval País ha puesto el acento en la laxa atención que los códigos penales españoles del diecinueve prestaron al fraude alimenticio. De hecho, a pesar de las menciones que se había realizado a este acto previamente en los códigos penales de 1830, 1831 y 1834, no fue hasta 1848 cuando se

[120] PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., pp. 76-79.

[121] Real Decreto de 20 de enero de 1834, declarando libre el Comercio de los objetos de comer, beber y arder, *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora…* (1835), t. XIX, Madrid: Imprenta Real, pp. 28-30. Biblioteca de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid.

[122] DOVAL PAÍS 1996, op. cit., pp. 43-52. GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., pp. 184-186.

tipificó el fraude alimenticio como un delito contra la salud pública, en los siguientes términos se expresaba al respecto el artículo 250 de dicho código penal:

> "El que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros"

Esta reglamentación sin embargo adolecía de referencias a géneros corrompidos o a conductas que ya habían sido recogidas por la Novísima Recopilación en su Libro VII, Título XL, ley VI, como el uso de vasijas mal estañadas. Aun cuando eso sí, como fórmula intermedia en 1848 se apostaba por incluir entre las faltas a los reglamentos de policía en las que podían incurrir posadas, fondas, cafés y otros establecimientos público la inadecuada "conservación o uso de vasijas o útiles destinados para el servicio" –artículo 472-[123].

Continuando con la definición del concepto de fraude en torno a los comestibles que se estaba produciendo a nivel jurídico en el siglo XIX, la reforma del código penal realizada por la ley de 30 de junio de 1850 no introdujo novedades en cuanto a la regulación del delito de adulteración de alimentos. Con respecto a las faltas en cambio se presentaban algunas modificaciones en el nuevo texto, consignadas en el artículo 482.2:

> "con las penas de arresto de uno a diez días, multa de 3 á 15 duros, y represión al traficante a quien se hubieren aprehendido mantenimientos faltos de peso, medida ó calidad debidos"

La definitiva conceptualización jurídica del fraude alimenticio llegaría con el código penal de 1870, en el que se adoptaría por una fórmula de acción genérica contra el mismo llamada a perdurar –salvo leves modificaciones- hasta 1995. De especial interés para comprender la dimensión que le otorgaba el nuevo marco jurídico a la lucha contra las acciones que supusieron un engaño al consumidor –nocivo para la salud o no- son el articulado 356 y 592, expresados a continuación respectivamente:

> "El que con cualquiera mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1250 pesetas".
>
> "Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 a 50 pesetas:

[123] DOVAL PAÍS 1996, op. cit., p. 47.

(…) 4º. Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sean en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5º. Los traficantes o vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda."

En el plano legislativo[124], las primeras disposiciones estatales que mostraron preocupación por las calidades de los alimentos, estuvieron dirigidas más que a la detención del fraude alimenticio a establecer unas nociones básicas en cuanto al modo en que debía acometerse la fase de manipulación o elaboración de ciertos productos. Tal fue el caso del chocolate, objeto de la Real Orden de 24 de diciembre de 1831, en la que al permitir su fabricación con máquinas, señalaba taxativamente que la mezcla había de llevarse a cabo con sustancias inocuas desde el punto de vista sanitario y más aún que el hecho de elaborarse de manera mecánica, así como los ingredientes empleados debía ser dado a conocer tanto por quien lo elaboraba como por el vendedor, de manera que se sentaban las bases para evitar un posible engaño al consumidor[125]. En esta misma dinámica se podría inscribir la Real Orden de 30 de marzo de 1849, en la cual se fijaban las condiciones que debían reunir las medidas para los denominados en las fuentes como líquidos alimentosos[126].

Tras estas normativas puntuales y de índole sumamente genérica, no fue hasta la Real Orden de 9 de junio de 1858 cuando de manera expresa la legislación estatal solicitó que se esmerara el celo para evitar las adulteraciones sobre la harina[127]. Menos de un año después, el alimento objeto de regulación sería la carne de abasto o consumo[128] a través del

[124] Una síntesis sobre la legislación emitida en el siglo XIX para evitar el fraude en productos de consumo se puede ver en el anexo 3 de: PUERTO SARMIENTO y COBO COBO 1983, op. cit., pp. 169-172. Sobre la legislación alrededor de los alimentos cárnicos y los mataderos también hace un recorrido: BARONA VILAR JL y LLORET PASTOR 2000, op. cit., pp. 112-137, en especial para el periodo objeto de nuestro análisis pp. 112-123. De las principales disposiciones legales estatales para el control del fraude se ocupa: GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., pp. 187-192, 204-219, aunque para nuestro estudio son de interés particular pp. 188-190 y 204-216. Ximo Guillem-Llobat también nos recomienda la recopilación en materia de seguridad alimentaria de César Chicote de 1902. CHICOTE, C. (1902). *Recopilación de las disposiciones vigentes relativas a la pureza de los alimentos*. Madrid.

[125] Real Orden sobre fabricación de chocolate de 24 de diciembre de 1831. Gaceta de Madrid, nº 159, 24 de diciembre de 1831.

[126] Cit. PUERTO SARMIENTO y COBO COBO 1983, op. cit., pp. 171-172. Cit. Real Orden de 4 de enero de 1887. Gaceta de Madrid, nº 5, 5 de enero de 1887, p. 40.

[127] PUERTO SARMIENTO y COBO COBO 1983, op. cit., p. 172.

[128] La carne denominada de consumo, abasto, hebra o carnicería según las fuentes, era la procedente del ganado bovino –vaca, toro, buey- y ovino –borrego, cordero, oveja-, aunque con respecto a los segundos a veces se limitaba la edad, no admitiéndose corderos o en general borregos de menos de dos años, o no se incluía a la oveja.

Reglamento para la inspección de carnes de1859[129], con el que se pretendía sistematizar los sacrificios de reses de abasto en el matadero y el papel que alrededor de los mismos debía jugar el inspector de carnes. Con ambas disposiciones se establecían claros hitos a favor de la regulación de la salubridad en los comestibles, en base a dos productos esenciales en la dieta y el interés por velar que llegasen al consumidor en adecuadas condiciones. Si bien es necesario matizar que estas normativas no fueron igual de relevantes en cuanto a sus significaciones teóricas, en un contexto donde todavía las adulteraciones no eran objeto de un tratamiento sistemático desde el punto de vista legislativo y gubernativo, mientras que la preocupación por las carnes y su estado de salubridad iban adquiriendo cada vez una mayor importancia. Entre las razones de este distinto tratamiento habría que apuntar tres razonamientos básicos.

En primer lugar, aunque las adulteraciones estaban ya presentes en España, su volumen y nivel de sofisticación no había llegado a los valores que por entonces había alcanzado en otros países europeos o que habrían de adquirir con posterioridad en los territorios españoles. Lo que permitía que desde el ámbito gubernativo y legislativo estatal todavía se eludiese la lucha contra las adulteraciones como un tema prioritario, en pro de una preocupación más palpable alrededor de las medidas de salubridad que tenían que rodear a la manipulación y comercialización de comestibles. Para comprender este planteamiento es asimismo necesario que partamos en principio de la definición epistemológica del vocablo adulteración, insistiendo en las diferencias que se establecen entre el mismo y el concepto alteración.

Sobre las alteraciones precisaba el farmacéutico e higienista José Úbeda Correal en 1894:

> "se distinguen de las adulteraciones en que los principios que aquellas producen y que entran a formar parte de la composición del alimento o bebida alterado son originados espontáneamente, mientras que los que se encuentran en los productos adulterados han sido adicionados fraudulentamente y con el deliberado propósito de obtener un beneficio directo de esta adición"[130]

Cuando se habla de alteración alimentaria, se hace referencia a la modificación de las cualidades esenciales del comestible con repercusión en el descenso de su calidad. Esta

[129] Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido, aprobado por S. M. el 24 de febrero de 1859, y circulado por Real Orden del 25 de febrero. BOPH, 4 de abril 1859.

[130] ÚBEDA CORREAL 1894, p. 46. Cit. GUILLEM-LLOBAT 2009a, op. cit., p. 126.

acción sobre el alimento no se inició sin embargo en el siglo XIX, lejos de ello cuenta con una larga tradición en el tiempo, aunque los cambios producidos en la cadena alimentaria en las coordenadas temporales del diecinueve y el veinte aumentasen ostensiblemente el número y variedad de las mismas. Al margen de su acotamiento temporal, se ha de subrayar que la alteración de los alimentos está condicionada por múltiples variables en la que entran en escena todo aquello que afecta a su calidad como consecuencia de agentes espontáneos, entre los que se encontrarían el deterioro del producto por cuestiones climáticas, de producción, por falta de higiene en los espacios relacionados con su manipulación, transporte o venta o por el empleo de recipientes inadecuados en la elaboración y conservación.

La adulteración alimenticia por su parte si bien también era conocida con anterioridad se había desarrollado hasta entonces de manera rudimentaria, reducida básicamente a introducir a la leche o al vino agua o algún otro líquido, o alguna sustancia que se asemejase en forma y clase a la harina, a la pimienta, al chocolate o a otro alimento de similares características. No es realmente hasta que se produjo el proceso industrializador y su impacto se dejó sentir sobre los alimentos en las fases de procesamiento –segunda etapa de la producción alimenticia- y de distribución-comercialización de los mismos[131], cuando sus posibilidades aumentaron de manera más que significativa. El desarrollo de la química, así como su aplicación en el procesamiento de alimentos ofreció una ingente variedad y cantidad de opciones a la falsificación de la composición normal de las sustancias alimenticias. Se podían introducir nuevos elementos, según renovadas y complejas técnicas, que resultaban difíciles de detectar si no se llevaban a cabo los análisis adecuados.

En segundo lugar, es preciso no obstante reconocer que la cada vez mayor presencia del fenómeno de las adulteraciones en España e incluso impacto de las alteraciones, no fueron acompañados de la promulgación de un código legal al respecto. De hecho a nivel estatal se legisló en materia de preservación de la calidad de los alimentos en general y de las adulteraciones en particular, poco y tarde en comparación con otros países

[131] A modo de ejemplo para situar en su contexto el desarrollo de la industria agroalimentaria en la España del siglo XIX y principios del siglo XX se pueden consultar los trabajos que sobre distintos productos y regiones se han publicado en *Las industrias agroalimentarias en Italia y España durante los siglos XIX y XX,* en concreto: BERNAL A.M. 2003; MANZANARES MARTÍNEZ 2003; HERNÁNDEZ ARMENTEROS, MARTÍN RODRÍGUEZ y GARRUÉS IRURZUN 2003; PUJOL ANDREU 2003; ZAMBRANA PINEDA 2003; PAN-MONTOJO 2003; DOMÍNGUEZ MARTÍN 2003.

europeos[132]. Además las disposiciones en relación con esta problemática no se abordaron de manera sistemática, sino que por el contrario fueron surgiendo de manera individualizada con respecto a los diferentes productos, normalmente cuando desde ciertos sectores particulares o entidades se daba la voz de alarma[133]. Alrededor de esta tibieza a nivel gubernativo, se podrían apuntar dos hipótesis esenciales. Por una parte, en España al igual que sucedió en el conjunto de Europa se manifestó la dificultad para emitir una definición institucional sobre la calidad alimentaria y las falsificación siendo complicado delimitar hasta donde llegaba el avance en la industria alimentaria y cuando comenzaba la manipulación engañosa al consumidor[134]. Más aún cuando el fraude alimenticio se consideró en un principio más como resultado de una imprudencia o acto involuntario que como un delito contra la salud pública[135]. De modo que no establecer una relación directa entre fraude alimenticio y su prejuicio para la salud, complejizaba la intromisión legislativa sobre el mismo. Por otra parte, como ya se ha apuntado con anterioridad, en un contexto de consolidación y establecimiento de los ayuntamientos liberales el tema de la preservación de la salubridad de comestibles, así como de los establecimientos y lugares relacionados con su manipulación y venta, recaía principalmente bajo jurisdicción de las corporaciones municipales.

En tercer lugar, se ha de precisar que el primer producto en escapar a esta pauta común, como es sabido, fue la carne considerada de consumo gracias al Reglamento para la inspección de carnes de 1859[136] ya citado. A través de los veintiocho artículos de esta ley se codificada de manera expresa las condiciones a las que estaban sometidas las reses que habrían de ser sacrificadas y las matanzas, algunos de los cometidos básicos a desempeñar en torno a este proceso por parte del delegado del ayuntamiento, el revisor o los cortadores, aunque en especial se describía de manera pormenorizada la labor capital que

---

132 MADRID MORENO 1905, p. 10-11. Cit. GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., p. 187. En este sentido, es además de sumo interés para comparar la legislación de los diferentes países el libro de Soubeiran editado al español en 1876 bajo el título *Nuevo Diccionario de Falsificaciones y Alteraciones de los alimentos, de los medicamentos y de algunos productos empleados en las artes en la industria y en la economía doméstica*. Cit. GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., p. 159.

133 MADRID MORENO 1905, op. cit., p. 10-11. Cit. GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., p. 187

134 Como ejemplo se puede atender al caso francés y a la exposición que al respecto realiza Alessandro Stanziani en el capítulo quinto de su obra: STANZIANI 2005, pp. 113-128.

135 DOVAL PAÍS 1996, p. 44

136 Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido, aprobado por S. M. el 24 de febrero de 1859, y circulado por Real Orden del 25 de febrero. BOPH, 4 de abril 1859.

habría de desarrollar el denominado ya en esta legislación inspector de carnes, quien además tendría que ser un profesor veterinario –artículo segundo-, con lo que se reforzaba la vertiente sanitaria en estas operaciones. De hecho alrededor de este articulado uno de los aspectos más reseñable, al menos desde la óptica que estamos analizando en estos momentos, es la preocupación por atajar el fraude alimenticio desde una doble percepción. Por una parte, estaba presente la concepción del fraude como un engaño comercial, pero también, por otra parte y en otras ocasiones, planeaba la sombra de las consecuencias nocivas para la salud que podía provocar el sacrificio de ganado enfermo y el consumo de carnes de mala calidad. Especialmente ilustrativo sobre la vertiente comercial que entrañaba el fraude en torno a las carnes se nos presenta el artículo sexto:

> "A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcaran de diferente modo, las lechales y las borregas, de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrías; y entre tanto en el matadero, no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales."

Otros artículos sin embargo insistirán de manera más explícita o implícitamente en evitar los efectos nocivos sobre la salud. Bajo esta perspectiva se explican: la obligatoriedad de que toda res tenía que ser reconocida antes de su sacrificio por el inspector de carnes –artículo tercero-, que los animales que iban a ser sacrificados entrasen "por su pié" en el matadero –artículo cuarto- o el hecho de no permitirse la matanza de reses mordidas recientemente por perros, lobos y otros animales carnívoros–artículo diecisiete-, todos ellos mecanismos por otra parte para evitar la presencia de enfermedad en los animales que iban a ser sacrificados y por tanto destinadas sus carnes al consumo público. Más elocuente no obstante al respecto va a ser el artículo veinte, al consignar de manera específica el tema de la salud pública:

> "A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á las salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos o piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto."

Tras el Reglamento para la inspección de carnes de 1859 otras legislaciones a nivel estatal serían promulgadas en pro de la regulación del ejercicio de los inspectores de carnes, de la importación de ganado, del sacrificio de animales y venta de carnes o de la prevención contra la enfermedad y el protocolo a seguir al respecto[137]. Normativa de la que por otra

[137] Bajo el rótulo genérico de "Bebidas y alimentos (carne, ganado, embutidos)" F. Javier Puerto Sarmiento y Josefa Cobo Cobo describen una gran cantidad de normativa con implicación en el tema de reglamentación de las carnes en su sentido más amplio. PUERTO SARMIENTO y COBO COBO 1983, op. cit., pp. 170-171. De

parte nos ocuparemos de manera más pormenorizada más adelante, según vayamos tratando a lo largo de este estudio los problemas específicos que en cada una de ellas se codificaban. Grosso modo no obstante hemos de señalar dos rasgos fundamentales de la misma. Por una parte, las primeras disposiciones se centraron en el ganado y carne de abasto, para después irse extendiéndose la reglamentación sobre otros animales y clases de carnes, especialmente en momentos marcados por la amenaza de alguna enfermedad sobre el ganado que se destinaba a la venta. Por otra parte, la normativa emitida por el gobierno central con respecto al tema cárnico en su sentido más amplio y genérico, fue más temprana y extensa en un principio que la promulgada en relación a otros alimentos. En este último sentido, quizás sería conveniente traer a colación la tesis de Alessandro Stanziani sobre las regulaciones francesas de las importaciones de carne susceptible de ser portadora de triquinosis, como consecuencia del doble interés gubernativo por actuar como corrector del mercado y evitar que se instalase entre el consumidor el pánico al consumo de carne[138]. De acuerdo con esta hipótesis se podría apuntar que en la mentalidad colectiva se instauró antes y con mayor ahínco que con respecto a otros alimentos, la relación directa entre consumo de carne en mal estado y sus efectos nocivos para la salud, de manera que para las autoridades se hacía más acuciante legislar sobre los productos de origen animal.

En otras ocasiones se va a poner también en evidencia la necesidad de legislar sobre otros alimentos y prácticas, como medio en la mayoría de los casos de evitar desequilibrios en el mercado de ciertos productos y que el miedo al consumo del mismo se estableciese entre la población. Desde una perspectiva en la que se ponía el acento en las motivaciones económicas y en enmarcar el fraude sobre todo en su faceta comercial, más que en sus consecuencias para la salud pública. En general se trató de disposiciones que restringían su campo de acción a un único producto, tratado de forma aislada, de manera que no respondían a un proceso de sistematización del problema del fraude o del interés por preservar cualidades y calidades de los alimentos por parte de las autoridades estatales. Además lejos de fijar las condiciones de elaboración y venta del producto, se limitaban a emitir prohibiciones al respecto y a amenazar con sanciones si se vulneraban. En un

manera más pormenorizada explican el compendio de disposiciones legales que siguieron al Reglamento para la inspección de carnes de 1859 Josep Lluís Barona y Joan Lloret Pastor, en especial nos interesa: BARONA VILAR JL y LLORET PASTOR 2000, op. cit., pp. 115-122.

138 STANZIANI 2005, op. cit., pp. 223-246.

contexto donde la legislación también obviaba la consignación de casos prácticos y concisos que posibilitaran su aplicación[139].

El panorama parece que comenzó no obstante a cambiar con la Real Orden de 4 de enero de 1887[140], en la que el director general de beneficencia y sanidad a través de un articulado compuesto por cinco artículos –si no contabilizamos el sexto referido únicamente a la inserción de esta disposición en los boletines oficiales- fija tres hechos fundamentales. Por una parte, se recopila toda la legislación anterior con competencias en seguridad alimentaria, en especial como es de suponer la referida a las carnes, como ya se ha señalado anteriormente, aunque también disfruta de una posición privilegiada la relativa a los vinos –artículos segundo y tercero-. Por otra parte, se describían las competencias de gobernadores civiles y ayuntamientos sobre el tema alimentario, aspecto en el que nos centraremos un poco más adelante. Y por último, se legislaba de manera específica, sistemática y concienciada sobre el fraude alimenticio y sus consecuencias para la salud. En el mismo encabezado de esta real orden se expresa:

> "… en [los municipios] incurren muchos especuladores, patentizándo las enfermedades que acarrean las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de triquinosis o epizootias gangrenosas."

Y amplia el artículo 1º:

> "… procedan a penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean o puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores…"

Para continuar el artículo segundo señalando:

> "Cuando por su mal estado, ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de la alimentación en las Reales órdenes de…"

[139] MADRID MORENO 1905, op. cit., pp. 10-11; DOVAL PAÍS 1996, op. cit., pp. 60-61. GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., pp. 187-188.

[140] Real Orden de 4 de enero de 1887. Gaceta de Madrid, nº 5, 5 de enero de 1887, pp. 40-41.

Pero esta ley fue aún más allá en su formulación, puesto que no sólo insistía sobre la necesidad de actuar contra el fraude alimenticio, sino que también proponía los medios para hacerlo, en particular a través del artículo 5º:

> "… establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo."

La Instrucción General de Sanidad de 12 de enero de 1904[141] marcada por su interés por velar por la higiene, también va a destacar el papel de los laboratorios para combatir las adulteraciones y el fraude alimenticio. En el artículo cien se va a dejar constancia de que todas las capitales de provincia estaban obligadas a disponer de un laboratorio de higiene, completando lo que ya se había señalado con respecto a este servicio en el artículo veintiuno:

> "… establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de substancias alimenticias y con materiales de desinfección…"

Con la disposición de 1904 podemos afirmar que se cubre un primer ciclo en torno a la legislación estatal sobre el control de la calidad de los alimentos, en la que la segunda mitad del siglo XIX se muestra como el escenario donde se ensayaron las primeras disposiciones al respecto. No obstante, todavía quedaría esperar a finales de 1908 para que se abordase en profundidad y con un mínimo de sistematización la cuestión del tema alimentario[142]. Del mismo modo aún nos resta atender al papel que en este entramado legislativo que se prologa hasta 1904, se otorgaba a las autoridades municipales. Y es que otro rasgo esencial del corpus legal que venimos analizando es que como pauta común se trató de una normativa de tipo genérico, enfocada principalmente –de manera consciente o inconsciente- para que se le otorgase un carácter práctico y concreto en el ámbito local y por parte de sus autoridades. Más aún cuando la dinámica seguida por el marco legislativo estatal fue la cesión de competencias a los gobernadores civiles y alcaldes. Desde el plano estatal se promulgaron, tanto disposiciones relativas a la responsabilidad de las autoridades municipales en la persecución del fraude alimenticio y en velar por el cumplimento de los dictámenes oficiales a través de la policía municipal; como otras normativas centradas en

[141] Instrucción General de Sanidad. Gaceta de Madrid, nº 196, 15 de julio de 1903, pp. 1491-1500.

[142] GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., p. 190.

fijar la organización de los servicios relacionados con la gestión de la problemática en torno a la alimentación.

Entre los ejemplos al respecto se puede citar la Real Orden de 17 de marzo de 1864[143], en la que competía al ayuntamiento nombrar al inspector de carnes, que después era ratificado por el gobernador civil. Más ilustrativo sin embargo es el caso de la Real Orden de 13 de enero de 1876[144], a través de la cual se fijaba como competencia del municipio la instalación de mercados, la fijación de arbitrios o el impedir que ciertos alimentos pudieran ser vendidos fuera de dicho establecimiento. La Real Orden de 9 de septiembre de 1888 por su parte confiaba exclusivamente a los poderes municipales la gestión del matadero y la inspección sanitaria que se llevaba a efecto en el mismo[145]. Como consecuencia de la detección de harinas falsificadas con cal en Murcia, la Circular de 23 de agosto de 1888 de la dirección general de beneficencia y sanidad[146] exhortaba a los gobernadores civiles y alcaldes a la persecución del fraude. Si bien nuevamente el exponente más nítido lo encontramos en torno a la Real Orden de 4 de enero 1887[147], exceptuando como es evidente el caso de la Instrucción General de Sanidad, puesto que su aplicación ya queda fuera de nuestro marco de estudio.

El artículo 1º de la Real Orden de 4 de enero de 1887 señalaba:

> "Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á estos que sin contemplación de ningún género, procedan…"

Para continuar desplegando en el resto de esta normativa las amplias competencias de actuación que tenían gobernadores civiles y ayuntamientos en cuanto a esta problemática, aunque probablemente el artículo que exprese de manera más clara el significado, dimensión e incluso autonomía de la labor de los agentes políticos municipales sea el cuarto:

---

143 Cit. PUERTO SARMIENTO y COBO COBO 1983, op. cit., p. 170.

144 Cit. PUERTO SARMIENTO y COBO COBO 1983, op. cit., p. 172.

145 Cit. BARONA VILAR JL y LLORET PASTOR 2000, op. cit., pp. 116-117.

146 Cit. PUERTO SARMIENTO y COBO COBO 1983, op. cit., p. 172.

147 Real Orden de 4 de enero de 1887. Gaceta de Madrid, nº 5, 5 de enero de 1887, pp. 40-41,

"Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas a cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia."

1.2. La situación política de Huelva: Un punto de partida complejo para ocuparse del tema alimentario

El primer paso para adecuarse al marco legal que se estaba estableciendo –con mayor o menor celeridad y dotes de confusión- en torno a las competencias municipales en materia alimentaria o a la lucha contra el fraude era precisamente que el ayuntamiento se consolidase como entidad política. Más aún cuando numerosas de las disposiciones legales emitidas por el estado, requerían de una concreción práctica en el ámbito gubernativo municipal. Pero en estas como en otras muchas cuestiones no todas las localidades partían en igualdad de condiciones. No se pretende en este sentido rescatar las antiguas tesis en torno a la dicotomías centro-periferia, ya superadas historiográficamente, pero sí llamar la atención sobre el hecho de que se estaba construyendo un nuevo sistema político, con nuevas unidades administrativas, de gestión, que en muchos casos debían edificarse sin el bagaje de sistemas organizativos precedentes. Tal era por ejemplo el caso de Huelva.

Tan sólo habían transcurrido en 1855 veintidós años desde la promulgación del decreto del entonces Ministro de Fomento, Javier de Burgos, a tenor del cual se establecía la actual división provincial y se disgregaba el antiguo Reino de Sevilla en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla. Su puesta en práctica significaba el fin del Antiguo Régimen en la articulación administrativa de los territorios y llevaba parejo para su desarrollo la dotación de las instituciones que correspondían a la provincialidad y capitalidad de las mismas. Un principio en el que Huelva partía con clara desventaja, ya que frente a otras ciudades que contaban con unas infraestructuras organizativas que debían adaptarse y convertirse en las emergentes estructuras liberales, esta ciudad carecía de un completo sistema organizativo que le permitiese responsabilizarse del nuevo papel que el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 le otorgaba. A este respecto resultan bastante elocuentes las palabras con las que Madoz introdujo su descripción de la capital onubense:

"No es en verdad esta v. uno de aquellos pueblos que merecen, bien por su importancia ó por los monumentos que encierra, una descripcion tan extensa y

> minuciosa cual la hecha en otros de su categoría, considerada hasta la nueva division territorial como una v. subalterna de la provincia de Sevilla; hoy que ya ha pasado á otro rango, no por eso han variado las condiciones de su localidad, si bien va mejorando gradualmente para constituirla en la esfera de una cap. de prov."[148]

La necesidad más acuciante para organizar la provincialidad era el nombramiento del Jefe político, como máxima autoridad de la provincia y el establecimiento de la Diputación[149], con sede ambos en la ciudad onubense. Una reforma administrativa que ante la precariedad institucional de Huelva y los avances y retrocesos del liberalismo no se emprendió hasta 1834-1835, al nombrarse el 16 de enero de 1834 a José Huet como primer Jefe político de Huelva y promulgarse el Real decreto de 21 de septiembre de 1835 referente a la formación de las diputaciones, constituyéndose la primera Corporación provincial onubense en el mes de noviembre[150].

Nuevamente los avatares del liberalismo decimonónico español dejarían su huella en las atribuciones y forma de designación de los miembros de las nuevas instituciones, aunque, como expresa Peña Guerrero, la instauración del jefe político o gobernador civil como máxima autoridad provincial e interlocutor entre el poder central y la ciudadanía se mantendría a lo largo de toda la etapa liberal. Sus cometidos principales eran hacer cumplir las órdenes emitidas por el consejo de ministros, velar por el orden público y la decencia y proteger a la ciudadanía[151]. Atribuciones en las que era auxiliado por la diputación provincial de Huelva, constituida en un principio como subordinada al poder del jefe político que la presidía, aunque con el tiempo pugnaría por deslindarse de su influencia e ir adquiriendo mayores cuotas de actuación y autonomía. Sintomático de esta dependencia fue el hecho de ubicarse en el Palacio del Conde de Niebla, habilitado para el gobierno civil

---

148 MADOZ 1985, p. 95.

149 No creemos imprescindible nombrar aquí al Consejo Provincial, ya que no emergió en el momento de adquisición de la capitalidad, no llevándose a cabo su creación hasta 1845. Asimismo esta institución no tuvo gran trascendencia en la estructuración administrativa de nuestra provincia, limitando su esfera de poder a la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa provincial, algo que queda muy lejos de la mera contextualización política que pretendemos en estos párrafos. Para tener una visión más completa del mismo véase GOZÁLVEZ ESCOBAR 1982, pp. 35-38.

150 Núñez García ha analizado la constitución de la Diputación provincial de Huelva dentro de la óptica del liberalismo, sumándose a la pauta general que establece claros paralelismo entre la revolución liberal y la emergencia de las diputaciones. Entre los puntos de interrelación destacó la creación de la Corporación provincial onubense sobre la estructura institucional de la Junta revolucionaria de 1835, siguiendo la tónica nacional de implantación de las diputaciones en las provincias de nueva planta. NÚÑEZ GARCÍA 2004, p. 141; NÚÑEZ GARCÍA 2005, op. cit., pp. 129-137; NÚÑEZ GARCÍA 2007, op. cit., pp. 21-30.

151 PEÑA GUERRERO 1995, op. cit., p. 31.

y no acometer su traslado hasta 1863, aspecto que, por otra parte, permite incidir en la escasez de edificios notables de la capital[152], reflejo de la paupérrima estructura organizativa precedente.

Sea como fuere a mediados del siglo XIX el liberalismo moderado imponía un sistema organizativo centralista, plasmado en la existencia de un gobernador civil con amplias facultades de decisión y ejecutorias, las cuales entraban con frecuencia en confrontación con la emergente diputación provincial y la autoridad local –que sólo saldrían victoriosas en líneas generales en los breves periodos progresistas-[153], fruto asimismo de una época donde se estaban perfilando dentro del Estado liberal las competencias administrativas. Las discrepancias a nivel político se extendían a todas las vertientes en la que ejercían su mando, cuestión nada desdeñable dentro de un sistema político atomista, individualizado, incapaz de admitir intermediarios entre el Gobierno y la sociedad y con un claro proyecto de intervención sobre todas las estructuras de la vida española. No obstante, esta misma línea de injerencia obligaría a ir de la mano en muy diversas ocasiones a gobernador civil, provincialidad y municipalidad, más aún si tenemos presente que en el ideario de la clase política de la etapa isabelina onubense se dibujó la exigencia de renovar las infraestructuras de la capital y superar la situación de precariedad, abandono y obsolescencia de la villa en el plano no sólo político, sino también en el económico, social, cultural y sanitario.

Las vicisitudes de la vida política en España y Huelva, no impidieron sin embargo que el ayuntamiento se preocupase desde un principio por dotar a la localidad de los servicios e infraestructuras que como punto de referencia de la provincia debía tener, al menos desde la perspectiva de los concejales onubenses. De manera que ya alrededor de la década de los años sesenta, aún cuando no siempre se resolviera de manera satisfactoria, el

[152] PEÑA GUERRERO 1995, op. cit., p. 31.

[153] La comunidad científica coincide en que los gobiernos moderados imponían una férrea centralización que llevaba pareja el reforzamiento del poder del gobernador civil, como representante de las líneas de actuación e intereses del Estado en la provincia; mientras que la descentralización auspiciada por los periodos progresistas mermaba las facultades de los gobernadores civiles en beneficio de ayuntamientos y diputaciones. El dominio de las opciones moderadas durante el reinado de Isabel II y los posteriores, sólo salpicado por el Bienio progresista, los inicios de la Revolución de 1868 y, sobre todo, por la I República, para finalmente desembocar en el turnismo y caciquismo del sistema canovista, nos permiten afirmar –aunque siempre con cautela- que en líneas muy generales el centralismo y el franco poder del gobernador civil van a ser la nota característica de la segunda mitad del siglo XIX y los primeros años del XX. En relación a la realidad política de la provincia de Huelva en estos momentos, aunque desde una perspectiva prosopográfica véanse: NÚÑEZ GARCÍA 2007, op. cit.; NÚÑEZ GARCÍA 2012; PEÑA GUERRERO 1998.

ayuntamiento apostaba por la construcción de vías de comunicación eficaces, el mejoramiento del sistema de alcantarillado y del surtido de agua potable, la ampliación de la organización educativa y de la dotación cultural con la creación de una escuela de niñas, otra de adultos, una cátedra de aritmética y geometría, una biblioteca popular, un teatro municipal e incluso una plaza de toros. En esta misma línea se construyó también el cementerio de San Sebastián, objeto de continuas ampliaciones a lo largo de estos años y donde se ubicó una sala de autopsias. Evidentemente tampoco los sistemas de abastecimiento alimenticio fueron olvidados: se edificó una plaza de abastos y se pusieron en funcionamiento los mecanismos para formar una nueva casa pescadería, a la vez que se defendía la necesidad de construir una nueva casa matadero. La política alimentaria del ayuntamiento estaba en funcionamiento, otra cuestión es cómo se acometió su organización y gestión.

Ilustración 1

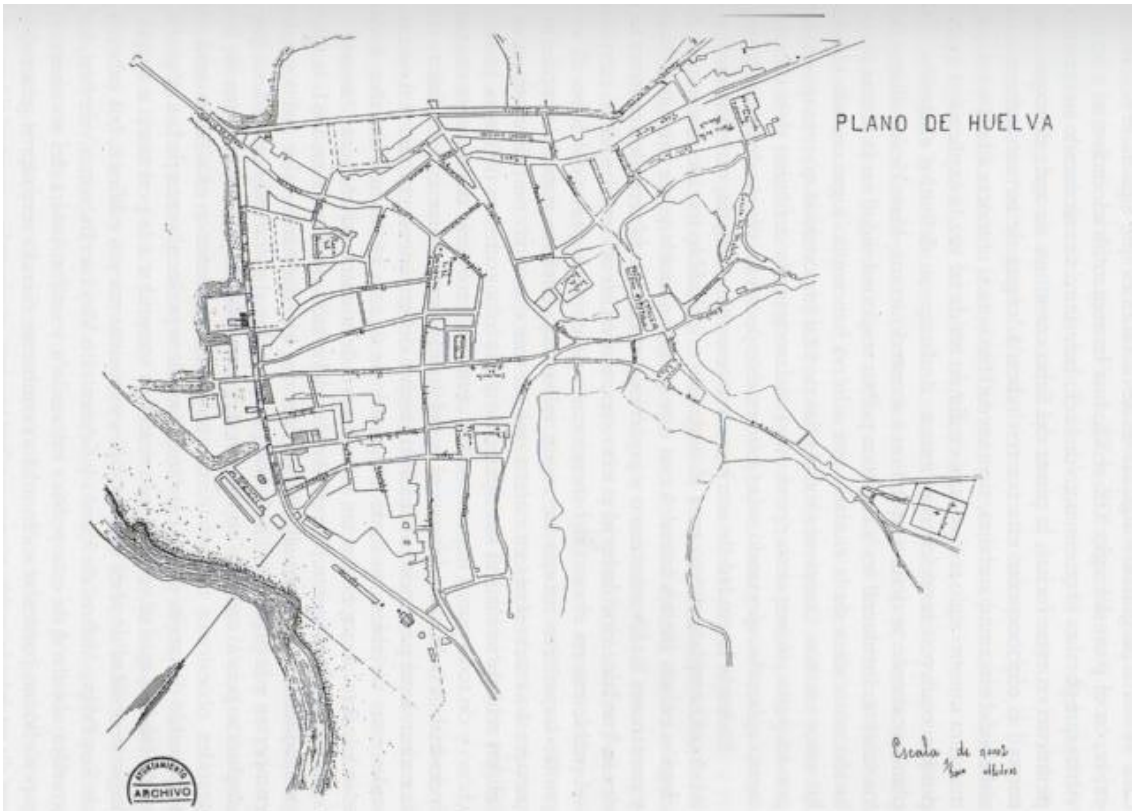

Plano de Huelva en 1881

AMH. Obras municipales. Alcantarillado, adoquinado y acerado (1839-1947), legajo 622.

1.3. Multiplicidad de esferas de actuación: las comisiones permanentes

La política consistorial sobre los alimentos en el siglo XIX significaba que las autoridades municipales se reservaban amplias competencias sobre el mismo, lo cual se torna especialmente relevante si tenemos en cuenta la diversidad de esferas de actuación con implicaciones en esta problemática, todas ellas por otra parte en evolución a lo largo de este periodo. De manera genérica, había que regular desde la elaboración de los productos hasta su venta, velar por su calidad y salubridad, luchar contra el fraude y las adulteraciones, supervisar los establecimientos de manipulación y comercialización, procurar que los productos fuesen asequibles a la población y que satisficieran los intereses de los productores, comerciantes y profesionales involucrados en el proceso, así como de las propias autoridades, las cuales encontraban en este sector, paralelamente, una forma de reafirmación política y una fuente de recaudación económica. En todo caso se trataba de actividades muy dispares entre sí y gestadas en espacios físicos muy distintos, y, consecuentemente, con estructuras organizativas propias, aunque todas se inscribiesen bajo el poder del consistorio municipal y a expensas de la sanción del Estado a través de su representante en la provincia, el gobernador civil.

Las actividades inscritas en la cuestión alimentaria se integraban en las estructuras organizativas y de gestión empleadas por el ayuntamiento. En este sentido, los ediles se distribuían en lo que se denominaban "comisiones" del ayuntamiento, o llamémoslas "unidades mínimas", en las que se repartían las tareas del consistorio, las cuales podían constituirse con carácter permanente o temporal, estar integradas sólo por los ediles o albergar junto a los miembros de la municipalidad a personas influyentes, representantes de un colectivo o profesionales. Su naturaleza y composición dependía del problema a solventar, si se trataba de una cuestión concreta se creaba una comisión para acometerla que se disolvía cuando cumpliese con el encargo; si se consideraba que el tema era trascendental para la localidad, afectaba directamente a los intereses de un grupo o requería del asesoramiento de expertos en la materia, se incluían como vocales a mayores contribuyentes, representantes del colectivo implicado o a profesionales, respectivamente. Dentro de esta amalgama de comisiones sobresalieron las denominadas "permanentes" y compuestas exclusivamente por los concejales municipales, al ser concebidas como las formas organizativas imprescindibles para la correcta administración de la localidad y posibilitar la distribución ordenada de las tareas consistoriales entre los ediles. Su papel era tan significativo que su formación se consideraba como un tema prioritario, el cual se

abordaba con celeridad tras constituirse la corporación municipal de cada ejercicio político. Con todo ello, a nadie escapará a estas alturas las similitudes entre las comisiones permanentes y las actuales concejalías de los ayuntamientos, no resultando complejo ver en estas primigenias unidades de gestión consistorial los orígenes de nuestras concejalías.

Desde el año 1859, momento -como ya hemos señalado- donde se recupera como fuente seriada las Actas Capitulares de Huelva tras un paréntesis documental, se pone ya en evidencia cómo las comisiones permanentes eran un sistema organizativo plenamente establecido en este ayuntamiento[154]. Más aún si tenemos presente las constantes alusiones que se hacen a dichas comisiones y a sus tareas, informes y resoluciones. No es sin embargo hasta el 4 de enero de 1861 –tras constituirse la corporación municipal para el bienio 1861-1862- cuando se explicita el nombre de las comisiones y los concejales que habrían de integrase en cada una de ellas. Estas primeras comisiones estaban compuestas por cuatro o cinco miembros dependiendo del volumen de trabajo de cada una de ellas y eran cinco en total: comisión de campo, comisión de pesos, medidas y salubridad de los comestibles, comisión de ornato, policía urbana y alumbrado, comisión de matadero y comisión de espectáculos públicos. Cinco concejales integraban las comisiones de campo[155] y de pesos, medidas y salubridad de los comestibles[156], y cuatro miembros componían las de ornato, policía urbana y alumbrado[157], de matadero[158] y de espectáculos públicos[159]. Unas comisiones que, por otra parte, gozaban de mayores o menos cotas de implicaciones en la cuestión alimentaria.

---

154 Las primeras actas capitulares conservadas del 3 y 7 de enero de 1859 ya denotan la existencia de comisiones plenamente, señalándose por ejemplo la existen de la denominada "de campo". AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de enero de 1859. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de enero de 1859.

155 Esta comisión se compuso por el teniente primero de alcalde José María López, quien actuaba como presidente, y por los concejales Rafael Hernández, José Márquez, Cristóbal García y José Cordero. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de enero de 1861.

156 También era su presidente José María López, aunque en este caso los vocales eran Manuel Bravo Díaz, Rafael Hernández, Pedro García Jalón y Francisco Pérez Chaparro. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de enero de 1861.

157 Fueron designados como miembros el teniente segundo de alcalde Miguel Font –como presidente de la comisión- y los concejales Pedro García Jalón, José Herrera y Enrique Pérez Garzón. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de enero de 1861.

158 Se nombró para esta comisión a los concejales: José María López –en calidad de presidente-, Rafael Hernández, Manuel López Ortiz y Enrique Pérez. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de enero de 1861. Si bien con posterioridad, concretamente el 21 de junio de 1861, encontramos a Pedro García Jalón en esta comisión, de hecho solicitaría por incompatibilidad su relevo de la misma. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de junio de 1861.

159 Compuesta por: Miguel Font –presidente-, José Alonso Bermúdez, José de Mora y García y Pedro García Jalón. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de enero de 1861.

La comisión de campo al circunscribirse al mundo agrario tenía un papel activo sobre la agricultura y la ganadería, primera fase en la cadena alimentaria. Más que evidente es también la impronta que la comisión de matadero ejercía sobre la alimentación, al gestionar todo lo relacionado con el sacrificio de reses o, en otras palabras, con la fase de manipulación de las carnes destinadas al consumo. Por lo que respecta a la comisión de ornato, policía urbana y alumbrado su labor sobre esta cuestión se justificaba dentro de su vertiente de policía urbana, en la medida en que a ella correspondía velar porque las disposiciones gubernativas en materia de alimentos fuesen respetadas. Sobre lo que significaba en la época el vocablo policía y los cometidos que el concepto policía urbana llevaba asociado, resultan bastantes ilustrativas las palabras emitidas en el hemiciclo del Congreso por el diputado Agustín López del Baño en octubre de 1822:

> "(…) aquella serie de leyes, ordenanzas, precauciones y providencias que emplean los Gobiernos constituidos para la conservacion del órden público, proteger la vida y los bienes de los ciudadanos, y cuidar de su alimento, salud, comodidad y recreo. Pero como la policía, aun circunscrita á estos objetos, forma todavía un ramo muy vasto y complicado, ha sido necesario subdividirla en varias especies, y se ha llamado policía urbana á la coleccion de reglamentos y estatutos relativos a la subsistencia, sanidad y recreo de los habitantes de un pueblo (…)"[160].

Más nítidas se perciben sin embargo las relaciones con la comisión de pesos, medidas y salubridad de los comestibles, sistema organizativo del ayuntamiento encargado en primer término de todo lo relacionado con la higiene de los alimentos, así como con el hecho de que las ventas se realizasen de acuerdo a la clase, forma y peso señalada. En contraposición, la comisión de espectáculos poco o nada parecía tener que decir con respecto a la problemática que nos ocupa, si bien la celebración de corridas taurinas –primero en emplazamientos temporales-, la posterior construcción en 1902 de un plaza de toros en Huelva[161] o la cada vez mayor preocupación de las autoridades gubernativas –estatales y municipales- por el control sanitario de las reses lidiadas, va a introducir nuevos

[160] DSC, sesión de 16 octubre de 1822, nº 13, p. 196. Para profundizar sobre la presencia y labor de Agustín López del Baño en el Congreso se pueden consultar: CALERO-DELGADO, BERNAL-BORREGO y NÚÑEZ GARCÍA 2014, op. cit.; CALERO-DELGADO en prensa, op. cit.

[161] VV.AA. 2000, p. 40.

aderezos en la relación espectáculos-alimentos o al menos entre los festejos taurinos y la carne de consumo[162].

En los años sucesivos las comisiones permanentes disfrutaran de plena vigencia, si bien no vuelve a recogerse en las actas capitulares su conformación hasta la Revolución de 1868. Desde una clave eminentemente política este hecho se debe interpretar como una consecuencia más del interés de los actores de la septembrina por mostrar su desvinculación con la etapa precedente. El propósito por romper con la monarquía de Isabel II se produjo en la provincia onubense en un clima pacífico y en un tono de moderación, que no impidió sin embargo la deposición y sustitución del gobernador civil y la formación de una Junta Revolucionaria[163], como elementos decisivos de unos cambios políticos proyectados inmediatamente en el ayuntamiento onubense con la renovación de los agentes políticos de la casa consistorial, la depuración de los funcionarios y, cómo no, con el nombramiento de nuevas comisiones. La disolución de la corporación municipal y la formación de un nuevo consistorio en la sesión extraordinaria del 21 de septiembre de 1868, podrían explicar la urgencia con la que se acometió la designación de los nuevos representantes que habrían de componer las comisiones, a tenor de las significativas transformaciones que se habían producido en el organigrama de la municipalidad. Ninguno de los concejales electos en el bienio de 1867 y 1868, continuaron en sus cargos políticos a raíz de la Septembrina. Ahora bien, como ya hemos puesto de manifiesto en otras ocasiones[164], ni estos nuevos ediles se estrenaban, en líneas generales, dentro de las casas capitulares, ni la modificación de los agentes políticos municipales alteraban la composición de las comisiones más que en periodos anteriores. Si comparamos el periodo que transcurrió entre 1861 y septiembre de 1868 (tabla 1), es decir entre las dos fechas donde se dejó constancia de la designación de comisiones, se observa que las alternancias, cambios y continuidades de los concejales se movieron dentro de la misma línea gubernativa. De hecho la renovación de los sillones de la casa consistorial fue más significativa en el bienio 1867-1868, probablemente como consecuencia del asedio de las filas unionistas y progresistas por parte del moderantismo. La Revolución de 1868 supondría en cierta

[162] De manera más pormenorizada, aunque en relación desde el punto de vista alimentario exclusivamente con los productos cárnicos, nos hemos ocupado de los cometidos y evolución de las comisiones permanentes del ayuntamiento de Huelva hasta 1870 en: CALERO-DELGADO 2014, op. cit., pp. 121-140.

[163] Vid. ARIAS CASTAÑÓN 1990, op. cit., pp. 421-447. PEÑA GUERRERO 1995, op. cit., pp. 42-45.

[164] CALERO-DELGADO 2014, op. cit., pp. 130-133; CALERO-DELGADO 2015, op. cit.

medida el retorno de los progresistas a la primera escena política, postergados a un papel secundario durante la etapa final del reinado de Isabel II.

Tabla 1
Listado de concejales del ayuntamiento onubense (1861-1868)

CONCEJALES	BIENIOS LEGISLATIVOS				
José Alonso Bermúdez	1861-62	1863-64	1865-66		
José Báez		1863-64	1865-66		
Manuel Bravo Díaz	1861-62			1867-68	
Francisco Carrión Mena				1867-68	
José Conde García	1861-62				
Francisco Cordero García					Sept. 1868
José Cordero*	1861-62				
Antonio de la Corte y Bravo		1863-64	1865-66		
Rafael de la Corte y Bravo			1865-66		Sept. 1868
Fernando de la Cueva		1863-64	1865-66		
Enrique Díaz				1867-68	
Eduardo Figueroa					Sept. 1868
Miguel Font	1861-62	1863-64			
Francisco Gálvez Palacios				1867-68	
Cristóbal García	1861-62	1863-64	1865-66		Sept. 1868
Diego García Carrión			1865-66		
Francisco de Paula García Carrión		1863-64	1865-66		Sept. 1868
Pedro García Jalón	1861-62				Sept. 1868
Manuel García Moreno			1865-66		
Diego García Sierra			1865-66		Sept. 1868
Juan Bautista González				1867-68	
Francisco Hernández		1863-64	1865-66		
Rafael Hernández	1861-62			1867-68	

* A este personaje no lo hemos encontrado en el listado de concejales electos para el bienio 1861-1862, sin embargo su presencia en este mismo periodo en diversas comisiones del Ayuntamiento -ya fuesen estas permanentes o creadas para atender cuestiones puntuales- nos hace pensar que fue uno de los ediles municipales.

José Hernández Quintero					Sept. 1868
José María Herrera	1861-62	1863-64			
Luis Jerez				1867-68	
Francisco López Mendoza				1867-68	
José María López Ortiz	1861-62	1863-64		1867-68	
Manuel López Ortiz	1861-62			1867-68	
López Prieto					Sept. 1868
Bernardino Maldoqui			1865-66		
Juan Mariano					Sept. 1868
José Márquez	1861-62			1867-68	
Jerónimo Martín		1863-64	1865-66		
José de Mora García	1861-62	1863-64			
Francisco Núñez			1865-66		
Diego Pérez		1863-64			
José María Pérez Barreda	1861-62				
Francisco Pérez Chaparro	1861-62	1863-64		1867-68	
Enrique Pérez Garzón	1861-62	1863-64			
Ángel Rabadán					Sept. 1868
José María Redondo				1867-68	
José Reyes Moreno				1867-68	
Alejandro Ruifernández	1861-62				
José María Suárez		1863-64	1865-66		
Nicolás Vázquez				1867-68	
Juan de Vides			1865-66		Sept. 1868

Fuente: AMH, Actas Capitulares, legajo 30, año 1861. AMH, Actas Capitulares, legajo 31, año 1863. AMH, Actas Capitulares, legajo 31, año 1865. AMH, Actas Capitulares, legajo 31, año 1867. AMH, Actas Capitulares, legajo 31, Sesión de 21 de septiembre de 1868.

Elaboración propia

La elite política local se perpetuó en el ayuntamiento tras la Revolución de 1868, un hecho que no fue privativo de Huelva sino que respondió a la pauta seguida en otras instituciones, tanto a nivel municipal, como provincial y nacional[165]. De tal modo que la

[165] Vid. DE LA FUENTE MONGE 2000.

composición de las formas organizativas consistoriales no sufrían mayores alteraciones que en años anteriores y, sin embargo, la extensión de la revolución a la capital onubense se hizo sentir con prontitud en la formación de nuevas comisiones. Las razones de su nombramiento hay que buscarlas en el interés de los protagonistas por mostrar su ruptura con la etapa precedente y presentar a la Gloriosa como un punto de inflexión en la historia de España. Cuando realmente en el ideario de la clase política onubense y española, a excepción de los demócratas, no se concebía la posibilidad de emprender un cambio profundo en unas estructuras organizativas, que a los ojos de la mayoría de la clase política debían continuar vigentes y fieles al sistema monárquico.

Al amparo del espíritu continuista en la forma de Gobierno y en los organismos institucionales, perduró la articulación de las tareas consistoriales en torno a la constitución de las comisiones permanentes, e incluso se mantuvo en esencia el esquema de reparto de cometidos entre las mismas de años precedentes. Sólo algunas leves modificaciones salpicaron a estas estructuras con respecto a 1861, unas alteraciones que no encontraban por otra parte su base en los cambios políticos de septiembre de 1868, sino por el contrario en la realidad social de una villa en pleno proceso de ebullición y cuyas consecuencias se habían materializado, en ocasiones, con anterioridad a la revolución. Quizás los exponentes más visibles fuesen el surgimiento de alguna nueva comisión, tal fue el caso de la denominada de plaza de abastos que se puso en funcionamiento en 1866 y el incremento del número de ediles consignados a cada comisión a lo largo de esos siete años[166]. No obstante, fue en el acto de nombramiento de estas formas organizativas el 21 de septiembre de 1868 por parte de los actores de la Gloriosa en la casa consistorial onubense, cuando explícitamente se evidenciaron los cambios que habían experimentado, aunque fuesen causados por agentes exógenos a las convulsiones políticas.

El crecimiento del núcleo poblacional de la villa abocó a la antigua comisión de ornato, policía urbana y alumbrado a su disgregación, adquiriendo entidades propias las cuestiones de ornato y alumbrado, que desde ahora estarían separadas. Las dos comisiones, denominadas de ornato y de alumbrado público respectivamente, a pesar de no experimentar un aumento cualitativo en los cometidos que tenían adjudicados, asistieron al

[166] Explícitamente se señaló en la sesión del pleno municipal de 23 de marzo de 1865 que la comisión de campo estaba formada por seis miembros, mientras que en 1861 se habían designado seis ediles, cantidad que se mantendría en el nombramiento de comisiones de 1868, donde se observa un incremento significativo de vocales en todas ellas. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 23 de marzo de 1865. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de septiembre de 1868.

incremento del volumen de sus tareas, fruto de la creciente demanda de sus servicios. Los mayores y más sustanciales cambios se produjeron no obstante en el marco de las comisiones permanentes encargadas de controlar los servicios relacionados con la alimentación. Por una parte, la construcción de un mercado municipal en la por entonces villa, llevó al ayuntamiento a constituir la comisión de plaza de abastos. Por otra parte, desde las casas capitulares onubenses se abogó por la unificación bajo una misma comisión de las cuestiones de policía urbana, salubridad pública y pesos y medidas, lo que se podría interpretar como el interés por implementar a nivel organizativo una política de salubridad de mayor amplitud y coherencia.

1.4. Hacia una mayor precisión en la definición de competencias: La evolución de las comisiones permanentes

El 21 de septiembre de 1868 se consignaron siete comisiones permanentes para lo que iba a ser la gestión desarrollada por el ayuntamiento de Huelva: la de campo, de matadero, de policía urbana, salubridad pública y pesos y medidas, de plaza de abastos, de festejos, de ornato y de alumbrado público[167]. Muchas de ellas heredaron el papel que se les asignaba desde antes de 1861, a la par que mantenían intactas sus competencias sobre el tema alimenticio de la villa y, sin embargo, con la nueva estructuración de 1868 parecía denotarse un profundo cambio dentro de la mentalidad y organización municipal de este servicio, articulado en torno a las comisiones de campo, de matadero, de la plaza de abastos y de policía urbana, salubridad pública y pesos y medidas. Bajo estas cuatro comisiones se tendía a unificar la gestión de la problemática de la alimentación en la villa, atendiendo al conjunto de fases que componían la cadena alimentaria: producción primaria de alimentos, sacrificio de las reses, comercialización de comestibles y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones consistoriales dentro de los criterios de salubridad que regían a la localidad.

Las comisiones de campo y del matadero continuaron con las mismas atribuciones que en años precedentes, sin embargo la constitución de un mercado municipal y de su comisión revolucionarían el comercio de alimentos en la villa, bajo la estricta vigilancia de las autoridades municipales. Como recogió el propio reglamento del establecimiento en sus

[167] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de septiembre de 1868.

artículos tres, veintiséis y veintinueve[168], los ediles que integraban la comisión de la plaza de abastos eran su máxima autoridad, ejerciendo su poder sobre los empleados, los tenderos y los compradores. Desde arrendar los mostradores de despacho, hasta la supervisión de los empleados recaía bajo su jurisdicción, dentro de una política de gestión completa del mercado que abarcaba incluso, como ejemplo, la posición que debían ocupar las farolas dentro y fuera del establecimiento[169].

La importancia concedida a la comisión de la plaza de abastos se dejó sentir taxativamente en su composición en 1868, al estar integrada por todos los concejales del ayuntamiento, bajo la presidencia en semanas alternas de los dos tenientes de alcalde: Pedro García Jalón –primer teniente- y Rafael de la Corte y Bravo –segundo teniente-. Frente al resto de comisiones, cuyo número de ediles oscilaba entre cinco, tal fue el caso de la del matadero[170], los seis, por ejemplo, de la comisión de campo[171] y los siete miembros de la comisión de policía urbana, salubridad pública y pesos y medidas[172]. Una exponente muestra tanto del interés de los ediles por tener presencia en el mercado, como del ayuntamiento por imponer una estricta fiscalización sobre la actividad que desarrollaba; y, en suma, de la percepción por parte del consistorio municipal del establecimiento como un espacio que debía someterse totalmente a su administración, incluso más que otros servicios municipales. Precisamente con motivo de la constitución de comisiones tras las primeras elecciones municipales del Sexenio Democrático celebrabas en los últimos días de 1868, las casas capitulares ratificarían por unanimidad la inclusión de todos los concejales, aunque ahora en turnos de dos por semana, en la forma organizativa de la plaza de abastos, justificado en base a que dicha comisión debía funcionar "diariamente" [173]. Un hecho que según los ediles no concurría en el caso del resto de los servicios, que continuaban acotados

168 Estos artículos del reglamento se encuentran en: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865.

169 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de febrero de 1866.

170 La comisión del matadero tenía como presidente al teniente primero de alcalde y como vocales a los regidores: Ángel Rabadán, Diego García Sierra, Francisco Cordero García y López Prieto. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de septiembre de 1868.

171 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de septiembre de 1868.

172 La formaban Rafael de la Corte y Bravo y Bravo – presidente de la comisión-, Eduardo Figueroa, Juan Mariano, Diego García Sierra, José Hernández Quintero, López Prieto y Cristóbal García. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de septiembre de 1868.

173 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de enero de 1869.

a una cantidad predeterminada de administradores aunque en base al desarrollo local asistiesen al aumento de vocales[174].

La diferente adjudicación de concejales a cada comisión era el signo más visible de la supremacía que el poder consistorial otorgaba al mercado público y, por ende, a la venta de productos, especialmente comestibles, bajo su potestad. En otras palabras, la preocupación capital de la elite municipal por el consumo, a la vez que la concepción de su comercialización en la plaza de abastos municipal como la piedra angular del proceso. De este modo, si el ayuntamiento para favorecer el suministro se esforzaba por controlar su explotación y elaboración, estrechaba aún más el cerco sobre el mercadeo, considerado desde estos momentos como el desencadenante último y principal que declinaba la balanza a favor del consumo. En un contexto nacional y europeo, donde por otra parte se primaba entre las fases de la cadena alimentaria el mercadeo y las motivaciones económicas sobresalían como el principal agente causal para explicar las regulaciones en materia de calidad de los alimentos, como ya se ha señalado anteriormente[175]. No obstante, aún colocando la etapa comercial en la cúspide, no obviaba la elite municipal encumbrada tras la Gloriosa, ya fuese por el alzamiento el 21 de septiembre o por el primer proceso electoral el 1 de enero de 1869, al resto de agentes que incidían sobre el tema de la alimentación a tenor de la multiplicidad de comisiones con competencias específicas sobre este servicio.

La eficacia de las actuaciones de todas las comisiones implicadas en alguna de las etapas de la cadena alimentaria requería del complemento de la denominada desde el 21 de septiembre de 1868 comisión de policía urbana, salubridad pública y pesos y medidas, entendida ya en Huelva como la forma organizativa que centralizaba la vigilancia, supervisión y penalización por incumplimiento del conjunto de las normas higienistas impuestas por la autoridad en la localidad. Se superaba de este modo la fragmentación y parcialidad de 1861, al reunificarse en una misma comisión la policía urbana y la salubridad o al ampliarse un concepto de higiene, el cual dejaba de acotarse a la alimentación o en concreto a los alimentos no vivos, para englobar al conjunto de elementos que configuraban la higiene pública.

[174] Resulta muy elocuente la sesión del 27 de julio de 1869, donde el Ayuntamiento abogaría por incluir tres vocales más en la comisión de ornato en base al gran volumen de trabajo de la misma, que incluso impedía a sus miembros acudir a las reuniones plenarias. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de julio de 1869.

[175] GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., p. 179.

La remodelación de la nueva comisión de policía urbana, salubridad y pesos y medidas se había iniciado con anterioridad al último tercio del año 1868. En el nombramiento de las comisiones para el bienio 1863-1864, la comisión de pesos, medidas y salubridad de los comestibles, ya era consignada como comisión de salubridad e higiene, e incluso se integraba en ella como miembro a un médico, José Pablo Pérez "por los servicios prestados"[176]. En 1866 las Actas Capitulares mencionan la existencia de una comisión permanente compuesta, junto a los concejales, por los médicos: Manuel de Seras y Oliva, Miguel Juan de los Reyes Pereira y Reyes Moreno[177].

Los agentes políticos locales parecían ir asumiendo, en la medida que se dejaba constancia en el sistema organizativo, la importancia y amplitud del concepto de salubridad o higiene pública. Una idea que se vería reforzada como consecuencia de la tercera oleada de cólera que azotó a España en 1865 y demostró la necesidad de profundizar en la preservación de la higiene. En este contexto se explica la cada vez mayor preocupación de los políticos locales por la salubridad pública, materializada en hitos como la creación de la comisión del cementerio el 7 de enero de 1869[178], que habría de gestionar al cementerio de San Sebastián construido en 1858[179].

Ya en 1853, como nos recuerda José Luis Fresquet Febrer, entre las medidas urgentes propuestas por el higienista Francisco Méndez Álvaro en *Consideraciones sobre la higiene pública y mejoras que reclama España en la Higiene Municipal* se encontraba la necesidad de reglamentar las funciones de cementerios, constituir una policía sanitaria de alimentos y bebidas, establecer una policía de calles y plazas o, crear comisiones permanentes de salubridad pública[180].

Gracias a la comisión de policía urbana, salubridad pública y pesos y medidas establecida en 1868 los principios higienistas se asentaron – al menos a nivel teórico- en las formas organizativas de la casa consistorial onubense, sobreponiéndose a la visión sesgada

[176] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de enero de 1863.

[177] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de junio de 1866.

[178] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de enero de 1869

[179] Con motivo de la necesidad de trasladar los restos mortales del antiguo cementerio ubicado en el castillo al nuevo de San Sebastián, se mencionó que este último había sido construido hacía cinco años. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de noviembre de 1863. Por otra parte, lejos de solventarse la traslación de cadáveres continuó coleando en los años sucesivos, siendo especialmente elocuente la sesión del 24 de marzo de 1870. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de marzo de 1870.

[180] FRESQUET FEBRER 1990, op. cit., p. 32.

que los había caracterizado con anterioridad. De este modo la unificación de la policía municipal con las cuestiones concernientes a pesos, medidas y salubridad de los comestibles, permitía atender de un modo más sistemático y coherente al tema alimentario, preservación de la calidad de los alimentos y lucha contra el fraude alimenticio. Y es que en esencia esta nueva formulación de la comisión ampliaba las competencias de la policía sobre la política alimentaria de la localidad en su conjunto. Por una parte, desde la perspectiva de la salubridad pública se podía profundizar sobre los focos incómodos, peligrosos e insalubres de elaboración, venta y consumo de comestibles. Por otra parte, se establecían los víveres como una de las principales líneas de actuación de la policía municipal, la cual se habría de encargar de que los dictámenes gubernativos –estatales y locales- en materia de control de alimentos se respetasen en el municipio. Caso aparte serían sus cometidos en relación con el tema de las carnes.

Al acercarnos a la problemática de las carnes en el marco de la comisión de policía urbana, salubridad pública y pesos y medidas es preciso distinguir entre las carnes denominadas de consumo y otras clases. Las primeras y en general las procedentes de los animales que eran sacrificados en el matadero en evolución en estos años, como se verá más adelante, se controlaban en torno a la comisión de campo –en menor medida-, la comisión de matadero y la comisión de la plaza de abastos, de manera que la monopolización de sacrificio y mercadeo alrededor de estos dos espacios dejaba poco poder de actuación a la comisión de policía urbana, salubridad pública y pesos y medidas. En este escenario el papel de dicha comisión quedaría reducido a auxiliar a matadero y mercado público cuando lo solicitasen, así como a velar porque este estatus quo monopolizador fuese respetado en la localidad, persiguiendo a aquellos que pretendiesen sacrificar y vender estas clases de carnes al margen de los cauces oficiales. La capacidad de actuación de esta comisión era no obstante incontestable si se trataba de clases de carnes o productos cárnicos que no se encontraban obligados a someterse a la jurisdicción del matadero y/o de la plaza de abastos, de manera que las matanzas de los animales de los que procedían se podía efectuar fuera del matadero y/o las ventas de los alimentos derivados de los mismos en otros establecimientos.

El desarrollo paulatino del núcleo poblacional también dejó su impronta en estas formas organizativas del ayuntamiento. En un principio, el aumento de habitantes y la demanda de servicios incrementó progresivamente el volumen cuantitativo y cualitativo de las tareas a acometer por el ayuntamiento, y como consecuencia se asistiría a un doble

proceso: mayor número de comisiones y acotamiento más restringido de sus funciones. Si en 1861 había cinco comisiones permanentes, el 21 septiembre de 1868 se nombraron siete, mientras que para el bienio de 1869 a 1870 ya habían ascendido a ocho[181]. Con el paso del tiempo, sin embargo, esta tendencia alcista se detuvo en pro de una pauta de estabilización, posiblemente motivada porque ya las tareas consistoriales estaban perfectamente estructuradas, dentro de un espacio físico y urbano que ya había madurado como centro administrativo. Este hecho se manifestaba al menos de manera clara en el tema de la alimentación.

El 14 de julio de 1872 se designaron los componentes de siete comisiones, una menos que en 1869; estas eran las comisiones de matadero, la de ornato público, la de campo o policía rural, la de policía urbana, salubridad e higiene, la de alumbrado, la de cementerio y la de festejos[182]. En esta nueva estructuración el tema de la alimentación quedó articulado básicamente como lo había hecho con anterioridad, alrededor de la comisión de policía urbana, salubridad e higiene y la comisión de matadero, con algunas implicaciones de la comisión de campo o policía rural por sus posibles implicaciones en la primera fase de la cadena alimentaria o producción primaria de alimentos. El aspecto más reseñable de esta nueva publicación de estas unidades organizativas elementales del ayuntamiento es que la comisión de mercados aparentemente desaparecía del entramado organizativo, algo que se pondría otra vez de relieve en la sesión del 3 de abril de 1873, cuando ante la necesidad de renovar los integrantes de algunas comisiones por falta de quórum se procedió a la designación nuevamente de las mismas[183]. A finales de 1873 sin embargo volvía a hacerse mención a la comisión de mercados[184], aunque integrada en la de mataderos, lo que nos permite pensar en una unificación de las mismas en torno a la fecha de 1872, hecho que explicaría que no apareciera rotulada la comisión de plaza de abastos o mercado como tal. Otra leve modificación que se hizo patente en julio de 1872 fue la nueva designación de la comisión de policía urbana, salubridad y pesos, ahora denominada de policía urbana, salubridad e higiene. Y es que ya no era necesario –al menos en el plano

[181] A principio de 1870 el alcalde manifestaría que había que determinar las comisiones permanentes en las que se divide el ayuntamiento, decidiendo la corporación que siguieran las mismas que en el año anterior y con los mismos miembros. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de febrero de 1870.

[182] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de julio de 1872.

[183] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de abril de 1873.

[184] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de diciembre de 1873.

teórico- hacer mención especial a la regulación de pesos y medidas, pues estas cuestiones estaban sobradamente integradas dentro del concepto más amplio y genérico de la higiene.

Una nueva rectificación se produjo en torno a las comisiones en abril de 1873, cuando se sumaba a las existentes la de cuentas y presupuestos, muy acorde con las preocupaciones económicas de los ayuntamientos decimonónicos, pero que poco tendría que aportar al tema de la alimentación e incluso de la higiene. Si bien es cierto que -con o sin una comisión específica- la problemática de la escasez de recursos económicos en las arcas municipales, en numerosas ocasiones se presentó como un escollo para la puesta en práctica de iniciativas de índole higiénica que requiriesen de apoyo financiero por parte del ayuntamiento. Relacionado también con la cuestión monetaria nos encontramos la comisión de arbitrios que surgía el 18 de diciembre, la que únicamente tenía competencias en la alimentación si se esgrime su faceta económica y comercial, ya que esta comisión iba ser la encargada de gestionar todo lo relacionado con los impuestos, incluyendo los gravámenes sobre los establecimientos de venta de comestibles, la plaza de abastos y diferentes formas de mercadeo. Otras renovadas rotulaciones para las comisiones con implicación directa en la alimentación sin embargo podrían haber tenido mayores consecuencias sobre la gestión del abasto-consumo en Huelva, aunque en la práctica únicamente respondieron a un interés por englobar de manera más coherente todas las cuestiones relativas a la salubridad pública del municipio. De este modo los temas concernientes a la articulación de la cuestión alimentaria quedaban ahora bajo la jurisdicción de las denominadas de policía rural y las que pasaban a denominarse comisiones de cementerio, policía urbana y seguridad y de mercados y mataderos. Un proceso reseñable en este sentido fue la inclusión de la problemática del agua junto a la de alumbrado, fruto de una conceptualización que lejos de poner el acento en el control sanitario de aguas enfatizaba la necesidad de proveer de su surtido, como sucedía con el alumbrado.

Junto al proceso de definición epistemológica de las comisiones se produjo una estabilización en el número de concejales que las componían, de manera que tras la preocupación por aumentar los integrantes de cada una de ellas, el 14 de julio de 1872 se pasó a nombrar para cada comisión un presidente y dos vocales, pauta a la que sólo escapó la de festejos con cuatro vocales[185]. Mientras que ya el 18 de diciembre de 1873 estaban

[185] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de julio de 1872.

todas compuestas por cuatro o cinco concejales[186]. Mención aparte merece con respecto a esta temática la comisión de mercados y mataderos, pues aunque sólo fue formada con cinco concejales en diciembre de 1873[187], en septiembre de ese mismo año ya se había dejado constancia de que por semana eran nombrados dos concejales para encargarse del servicio de inspección del matadero y plaza de abastos[188]. Desde estos momentos el número de concejales integrantes de cada comisión oscilaría entre los cuatro y los cinco miembros, dependiendo más que de las características en sí misma de cada comisión, del modo en que se plantease su gestión cada corporación municipal.

Con el nombramiento de las comisiones permanentes en diciembre de 1873 quedó cerrada desde el punto de vista de este modo organizativo y de gestión del ayuntamiento onubense, una primera etapa en cuanto a la forma de entender y organizar el tema alimentario se refiere. Desde entonces se asistió a un proceso de estabilización en la designación de comisiones que se prolongó hasta 1877[189], cuando se produjo una nueva reorganización de la política municipal. Entonces se establecieron cinco comisiones permanentes: de policía urbana, cementerio, aguas y alumbrado, de festejos y ornato, de hacienda, de policía rural y de mercado y matadero[190]. Si bien los nuevos cambios que ahora se establecían y que lo harían con posterioridad, se desarrollaban ya al margen de lo que había supuesto asumir el cómo había de organizarse la gestión y control del abasto-consumo de alimentos en la localidad por parte de las autoridades municipales. El nombramiento de las comisiones permanentes no obstante continuaría en los años sucesivos, aunque su formación carezca de significación para comprender ya la

186 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de diciembre de 1873.

187 Los concejales que componían esta comisión eran entonces: Francisco de Paula López Gavidia, Pastor Vázquez Mora, Fernando Mendoza Reyes, José Chaves Báez y Manuel Felipe Vizcaíno. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de diciembre de 1873.

188 En esta semana los concejales de servicio fueron José García Ramos y José Hernández Garrido, encargados respectivamente de la inspección del matadero y de la plaza de abasto respectivamente. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de septiembre de 1873.

189 Este proceso se pone de manifiesto a través de las distintas sesiones plenarias donde se trató la configuración de las comisiones permanentes, en todas ellas se repetían las mismas denominaciones con la única excepción de la sesión de 20 de agosto de 1874. En esta fecha no aparecía consignado el término cementerio en la hasta entonces denominada comisión de cementerio, policía urbana y seguridad, aunque esto se puede considerar fácilmente como una errata en la fuente documental, más aún cuando en la sesión de 2 de enero de 1875 vuelve a escribirse en base a los tres vocablos que habían compuesto su nombre. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de diciembre de 1873. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de mayo de 1874. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de agosto de 1874. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de enero de 1875.

190 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de marzo de 1877.

planificación del tema de la alimentación en Huelva. Llegados a este punto únicamente creemos necesario llamar la atención sobre dos aspectos. Por una parte, las implicaciones que la comisión de beneficencia[191] y de la junta local de sanidad[192] iban a tener una vez que entraron en escena sobre la calidad de los alimentos y la higiene de los establecimientos relacionados con su manipulación y venta, aunque sobre estas cuestiones profundizaremos más adelante. Por otra parte, el protagonismo que había tenido el tema de la alimentación se fue difuminando desde el punto de vista organizativo, englobándose esta problemática en torno a unas comisiones de tipo más genérico, que asistían a su vez a un proceso de simplificación en el plano organizativo. El nombramiento de comisiones permanentes y sus atribuciones fue sin embargo un sistema de gestión y organización de las tareas consistoriales que estuvo presente de manera más que evidente a lo largo de este periodo objeto de nuestro análisis. Y es que el nombramiento de estas comisiones era un imperativo legal, en la medida que el artículo 60 de la ley municipal de 2 octubre de 1867 y la Real Orden de 20 de febrero de 1880 señalaban que se tenían que establecer estos servicios que constituían la administración local[193].

[191] Se nombra por primera vez en octubre de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión 26 de octubre 1891.

[192] Aparecerá designada como comisión permanente a partir de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión 3 de julio 1895.

[193] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de julio de 1887. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de febrero de 1888. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de febrero de 1888. AMH, Actas Capitulares de 7 de julio de 1897.

Tabla 2

Comisiones permanentes integradas por los concejales municipales

1861	Septiembre 1868	1869	1872	Abril 1873	Diciembre 1873-1875
Campo	**Campo**	**Campo**	**Campo o policía rural**	**Policía rural**	**Policía rural**
Matadero	**Matadero**	**Matadero**	**Matadero**	**Matadero**	**Mercados y matadero**
Pesos, medidas y salubridad de los comestibles	**Policía urbana, salubridad pública y pesos y medidas**	**Policía urbana, salubridad y pesos**	**Policía urbana, salubridad e higiene**	**Policía urbana, salubridad e higiene**	**Cementerio, policía urbana y seguridad**
Ornato, policía urbana y alumbrado	**Plaza de abastos**	**Plaza de abastos**	Ornato	Ornato	Ornato
Espectáculos públicos	Ornato público	Ornato público	Festejos	Festejos	Festejos
	Festejos	Funciones y festejos	Alumbrado	Alumbrado	Agua y alumbrado
	Alumbrado público	Alumbrado	Cementerio	Cementerio	Presupuestos y cuentas
		Cementerio		Cuentas y presupuestos	Arbitrios

1877	1881-1887	1890	Julio 1891	Octubre 1891	1893	1894
Policía rural	**Policía rural**	**Policía rural**	**Policía rural**	**Policía rural**	**Policía rural**	**Policía rural**
Mercado y matadero	**Mercado y matadero**	**Mercado y matadero**	**Mercado y matadero**	**Mercado y matadero**	**Mercado y matadero**	**Mercado y matadero**
Policía urbana, cementerio, aguas y alumbrado	**Policía urbana y festejos**	**Policía urbana y festejos**	**Policía urbana y festejos**	**Policía urbana y festejos**	**Policía urbana y festejos**	**Policía urbana y festejos**
Festejos y ornato	Ornato	Obra y ornato	Obra y ornato	Obras y ornato	Obras y ornato	Obras y ornato
Hacienda	Hacienda	Hacienda	Hacienda	Hacienda	Hacienda y gobierno interior	Hacienda y gobierno interior
	Alumbrado, aguas e higiene	**Alumbrado, aguas e higiene**	**Alumbrado, aguas e higiene**	**Alumbrado, aguas e higiene**	**Higiene, alumbrado y agua**	**Higiene, alumbrado y agua**
	Cementerio	Cementerio	Cementerio	Cementerio	Cementerios	Cementerios
		Evaluación	Evaluación	Evaluación	Evaluación	Evaluación
			Obras del puerto	Obras del puerto	Junta de obras del puerto	Junta de obras del puerto
			Instrucción pública	**Beneficencia**	**Beneficencia**	**Beneficencia**
			Centenario de Colón	Centenario de Colón	Junta local de primera enseñanza	
				Empréstito		

1895-1897	1898	Julio 1899	Abril 1899	1902-1904
Policía rural	**Policía rural**	**Beneficencia e Higiene**	**Policía rural**	**Beneficencia e Higiene**
Mercado y matadero	**Mercado y matadero**	Gobernación	**Mercado y matadero**	Gobernación
Policía urbana y festejos	**Policía urbana y festejos**	Fomento	**Policía urbana y festejos**	Fomento
Obras y ornato	Obras y ornato	Hacienda	Obra y ornato	Hacienda
Hacienda y gobierno interior	Hacienda y gobierno interior		Hacienda y gobierno interior	
Higiene, alumbrado y agua	**Higiene**		**Higiene, alumbrado y aguas**	
Cementerio	Cementerio		Cementerio	
Evaluación	**Beneficencia**		Evaluación	
Obras del puerto				
Beneficencia				
Junta local de primera enseñanza				
Junta local de sanidad				

AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de enero de 1861. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de septiembre de 1868. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de enero de 1869. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de julio de 1872. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de abril 1873. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de diciembre de 1873. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de mayo de 1874. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de agosto de 1874. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de enero de 1875. AMH, Actas AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de marzo de 1877. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de julio de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de julio 1883. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de julio 1885. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de julio 1887. AMH, Actas Capitulares, Sesión 6 de enero 1890. AMH, Actas Capitulares, Sesión 6 de julio 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión 26 de octubre 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión 1 de febrero de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión 3 de enero 189. AMH, Actas Capitulares, Sesión 3 de julio 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión 7 de julio 1897. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de febrero de 1898. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de julio de 1899. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de abril de 1899. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de enero de 1902. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de enero de 1904.

Elaboración propia

1.5. Viejos y nuevos compromisos: garantizar el surtido de alimentos y la preocupación por la higiene

Desde el punto de vista organizativo, a través de las comisiones permanentes, se ponía en evidencia el interés del consistorio municipal por atender al tema alimentario, inscrito a su vez dentro de la preocupación –al menos en apariencia- del siglo XIX por la salubridad pública. Ahora bien, habría que preguntarse hasta dónde fue capaz de llegar este ayuntamiento en cuanto a sus actuaciones, así como si este teórico proyecto estuvo presente a nivel municipal en el discurso político, en la praxis gubernativa y entre las líneas maestras de actuación. En este sentido, los primeros aspectos a dilucidar son, por una parte, si realmente hubo una preocupación consciente por el abasto-consumo de la población, y de existir, por otra parte, cuál es el entramado causal que explica la atención dispensada al tema alimentario y el papel que en el mismo jugaba la preservación de la salubridad y calidad alimentaria.

Es evidente que en el contexto general de España cada vez se mostró de manera más plausible el interés por la salubridad pública, el cual nacía y se desarrollaba al amparo de los procesos morbosos y epidémicos que se daban cita en el país. Desde el gobierno estatal y el ámbito legislativo se invitaba entonces a los ayuntamientos a que extremaran su celo sobre todos aquellos aspectos que podían incidir en el deterioro de la salubridad pública y privada. Aunque a nivel local los postulados del higienismo no siempre tuvieron una proyección práctica o no lo hicieron al ritmo que demandaban las autoridades científicas y sanitarias. Del mismo modo tampoco parece que la adopción de medidas eficaces se emprendiera al mismo tiempo en todos los lugares de España, en gran medida condicionado por el mayor o menor compromiso de las autoridades locales con estas cuestiones. Si bien también es necesario reconocer que en las actuaciones gubernativas adoptadas por los agentes políticos locales, tuvieron mucho que decir otros aspectos. Entre ellos se encontraría la presión que sobre dichos agentes políticos pudieran ejercer las autoridades sanitarias del municipio. Y es que a priori la presión a los órganos gubernativos sería proporcional a las corrientes de opinión que en torno a la salubridad pública hubiese en las distintas villas y ciudades. De manera que habría una mayor propensión a actuar en esta materia donde hubiera una mejor organización del higienismo, con un claro compromiso al respecto de los médicos higienistas, prensa especializada, laboratorios y sociedades preocupadas por estas cuestiones, universidades donde se estudiasen los fundamentos de la higiene… Elementos todos ellos por otra parte en evolución a lo largo

del siglo XIX. En este contexto además el tema de la alimentación, la preocupación específica por la calidad de los alimentos también va a requerir de profesionales que lancen la voz de alarma en las distintas localidades sobre los abusos detectados, las posibilidades de alteraciones y adulteraciones y sus efectos nocivos sobre la salud[194]. Otro aspecto a tener en cuenta es la situación de las finanzas de cada localidad para acometer medidas en pro de la salubridad, en unas coordenadas temporales donde la escasez de recursos monetarios a escala municipal y estatal es indudable[195].

El punto de partida para Huelva no se mostraba muy halagüeño, a la debilidad presupuestaría de su ayuntamiento se aunaba su condición periférica en relación a los focos de acción de los higienistas españoles. No quiere decir esto sin embargo que los médicos onubenses no estuvieran formados en los fundamentos del higienismo, pues la materia de Higiene en la segunda mitad del siglo XIX estaba plenamente integrada en los planes de estudio de las universidades españolas. Recordemos que el primer intento de convertir la higiene en una disciplina académica se había producido alrededor de la elección en 1821 de Mateos Seoane como diputado a Cortes, aunque la brevedad del periodo liberal tornó esta iniciativa en un mero espejismo. Desde entonces se sucederían otros conatos hasta que el Plan Mata de 1843[196] creó las primeras cátedras de Higiene con las que se confirmaba la separación de Fisiología e Higiene, a la vez que se institucionalizaba esta segunda disciplina en España[197]. En todo caso, aunque el médico de Huelva disponía por tanto de conocimientos teóricos y prácticos similares a los del conjunto de la clase médica española[198], lo cierto es que no tenía a su alcance los mismos medios para hacerse oír y polemizar que aquellos de sus homónimos que ejercían en ciudades donde se contaba con órganos de expresión específicos.

---

194 Este aspecto ha sido muy tenido en cuenta por Ximo Guillem-Llobat en su tesis doctoral, al analizar los escritos y opiniones de los profesionales coetáneos en el periodo analizado. GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit.

195 Son numerosos los ejemplos que se pueden citar al respecto, aunque sólo vamos a mencionar alguno puntual como las dificultades económicas para edificar un mercado entre los años treinta y cuarenta del siglo XIX en Alicante. PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., p. 79.

196 Real Decreto de 10 de octubre de 1843, Suplemento a la Gaceta de Madrid de 11 de octubre de 1843.

197 Para un conocimiento más profundo en relación a la higiene en los planes de estudio véase BÁGUENA 1994, op. cit.

198 Para profundizar sobre el profesorado y planes de estudio de medicina en el centro formativo más próximo a Huelva –salvo en los años comprendidos entre 1845 y 1868 cuando se suprimieron estas enseñanzas en Sevilla- recomendamos: CARRILLO 2000; CARRILLO 2002; CARRILLO 1998b; CARRILLO 2005.

En esta capital no existía una prensa salubrista, en un contexto donde además –como ya se ha adelantado- no hubo ni siquiera presencia del periodismo médico como medio de difusión de ideas por parte de los sanitarios onubenses. Frente a Huelva, se presentaban ciudades como Valencia, donde ya en 1799 había aparecido el primer periódico de higiene en España bajo el título *Idea General de la Policía* y la dirección de Tomás Villanova y Entraigües[199]. Sin pretender hacer un recorrido en este sentido por el conjunto de las localidades españoles, es necesario que al menos señalemos algunos datos al respecto de la cercana ciudad de Sevilla, donde entre el 6 de julio de 1879 y el 25 de diciembre de 1881 desarrolló su labor la revista de tintas salubristas *Gaceta Médica de Sevilla.* Aún cuando no se trató explícitamente de una revista especializada en temas de salud pública, en ella disfrutó de un notable espacio la información en materia de higiene. Otro ejemplo lo constituye la *Revista Médica de Sevilla*, la cual comenzó su andadura en septiembre de 1882[200]. En esta última revista se publicaban por ejemplo los boletines del laboratorio histo-químico de Leopoldo Murga Machado, uno de los redactores de la revista.

Con todo ello, queremos además dejar constancia que los médicos que practicaban la medicina en Huelva tenían que ejercer presión sobre los políticos e incluso la sociedad onubense a través de otros órganos propagandísticos. De acuerdo con esta tesis podían verter sus opiniones en el periódico *La Provincia* o algunos de los rotativos que se publicaban en la localidad. Además desde el punto de vista de la salubridad pública no podemos obviar que la prensa onubense fue testigo, aunque no lo hiciera a través de un periodismo especializado, de las pasiones y enfrentamientos que el sistema de calcinaciones al aire libre o teleras provocaba. De hecho un año antes de que se produjera el trágico desenlace del conocido como "año de los tiros" -4 de febrero de 1888-, nacía al calor de las protestas antihumistas el periódico *El Reformista.* A través de sus páginas se canalizaba la oposición de terratenientes y obreros contra este sistema de beneficio, exponiéndose sus consecuencias nocivas para la producción agropecuaria y la salud, en contraposición asimismo a las líneas expositivas que se plasmaban al respecto desde *La Provincia*[201]. Dejando al margen esta compleja controversia sobre la que ya tanto se ha estudiado, en la que además el papel de la capital provincial desde el punto de vista de la salud quedaba

[199] GRANJEL M 1983, op. cit., pp. 41, 65 y 70.

[200] CARRILLO, BERNAL y CALERO-DELGADO 2007, p. 184; CHAVES REY 1995, p. 223 y 250

[201] FERRERO BLANCO 2006, op. cit., pp. 30-34.

limitado al de mero foro de debate, puesto que los efectos donde se dejaban sentir de manera directa se situaban en el entorno de la cuenca minera onubense, queda más que evidenciado que en la prensa de la ciudad de Huelva hubo espacio para las problemáticas vinculadas con la salubridad. De este modo las prácticas relacionadas con la higiene estuvieron presentes en la prensa, al alcance de la sociedad, profesionales sanitarios y políticos. Más adelante no obstante nos ocuparemos del tratamiento que en los medios de comunicación recibió la temática concreta de los alimentos, baste ahora con señalar que en general la preocupación por la salubridad pública fue un tema de calado social y que por tanto hubo de estar presente en el ideario de la clase política onubense y sus actuaciones.

Desde el punto de vista del discurso y praxis gubernativa a nivel municipal parece que el concepto de higiene pública al menos en sus aspectos genéricos estaba perfectamente asentado. Especialmente elocuente al respecto resulta la circular emitida por el gobernador civil de la provincia, Juan Montemayor López[202], en nombre del negociado de sanidad provincial, el 23 de abril de 1856. Ésta se promulgó a raíz de la segunda epidemia de cólera que afectó a la provincia de Huelva entre 1854 y 1855 y el temor a que se repitiera; en ella expresaba la asunción de la legalidad liberal y de las concepciones higienistas con las siguientes palabras:

> "En esta atencion y siendo una verdad inconclusa que la influencia de la higiene pública y privada es el elemento mas poderoso que puede adoptarse para evitar y combatir una enfermedad que de ordinario no afecta sino á los que infringen los preceptos que en dicha ciencia se contienen, por tanto y despues de recomendar muy especialmente á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Junta de Sanidad y de Beneficencia, Subdelegados de medicina y cirugía, y profesores médicos titulares el deber en que se encuentran de hacer aplicación de tan saludables prescripciones á todo cuanto se haya bajo sus respectivas facultades, según lo dispuesto por las leyes…"[203]

La defensa de los principios higienistas superaría los momentos de crisis provocados por las epidemias, para convertirse en una línea de actuación continuada por parte de las autoridades. Un hito reflejado en la frecuencia con la cual las Actas Capitulares se hacen eco del concepto de salubridad o de las medidas tomadas a su favor, todas ellas

[202] Víctor M. Núñez García, a partir del análisis exhaustivo del Boletín Oficial de la Provincia, ha elaborado una relación definitiva de los gobernador civiles en la provincia de Huelva y su periodización entre 1834 y 1868, la cual forma parte del apéndice documental que recoge en su Tesis doctoral. Según los datos de Víctor M. Núñez García, Juan Montemayor López fue gobernador civil de la provincia de Huelva entre el 23/VII/1854-25/VIII/1854 y entre 12/5/1855-31/VIII/1856. NÚÑEZ GARCÍA 2012, op. cit.

[203] AMH, Beneficencia, legajo 500, "Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio…", año 1856, Expediente formado para cumplimentar una circular del Gobierno civil de la Provincia.

muestras evidentes de su calado en la localidad. Hechos a los que deben de unirse la consulta continuada por parte de las autoridades municipales y provinciales a los profesionales sanitarios que integraban las juntas de sanidad municipal y provincial.

En este contexto no sorprende que con motivo de la prolongación de la carretera para unir el muelle al núcleo urbano, las sesiones plenarias del consistorio recojan:

> "Visto el plano que se acompaña, de la forma y manera [en] que ejecutada la obra que se propone, quedaria mejorado el terreno inculto, infructifero, fangoso, é insalubre [q^{e} esta] vacio llamados los barrios de las tendaleras, evidentemente perjudicial.
>
> Vista la Real Órden de diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis. Considerando que es como espera el Sr. Solicitante la superficie de Terrero bajo que se resulta de la Construcción del Trozo de la carretera viene a quedar entre las calles del Peligro, Bocas y Rascón, es en efecto sumamente perjudicial á la salud pública porque su suelo compuesto de grea creada á consecuencia de haber sido constantemente bañado por las mareas, luego que sea impedida su entrada por la indicada obra, será un foco de infeccion constante, que debe evitarse.
>
> Considerando que accediendo al relleno y [¿?] del prehablado terreno, el ayuntamiento adopta el único medio posible de mejorado del en modo incuestionable para la salud pública.
>
> Atendiendo á que cumplida aquella necesidad justa… acepte el resto del proyecto porque es bueno para la salud, solucionar el tema de la insalubridad, pero debe corregirse lo ya señalado"[204].

Con el trascurso de los años continuaría e incluso se incrementaría o adquiría una mayor madurez, la atención que las autoridades municipales dispensaban a la preservación de la salubridad pública.

> "En atencion á que se aproxima la época en que las emanaciones púdridas de las charcas del Barrio de los Bueyes pueden perjudicar notablemente á la salud del vecindario, como medida higiénica, que no puede ni debe eludirse, se acordó dirigir las órdenes necesarias a todos los dueños de solares en el mismo Barrio…"[205]

Volviendo atrás en el tiempo y atendiendo específicamente a la alimentación, entre los primeros ejemplos de actuación de los concejales onubenses se encontró el tema de las carnes, precisamente como ya se ha analizado el producto alrededor del cual se inició la preocupación por los alimentos en la legislación española. Ahora bien, en el marco legal la

[204] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de enero de 1859.

[205] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de abril de 1878. AMH, Beneficencia. Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio… (1815-1929), legajo 500, 2-V-1878.

atención se dirigió en primer término a las carnes de consumo, mataderos y mercado[206], mientras en el caso de Huelva se observa también una notable preocupación por los productos alimenticios derivados del cerdo y una tipología de matanza que se realizaba fuera del matadero y al modo tradicional. Las razones en este sentido son lógicas, por una parte, con respecto a la normativa promulgada a nivel estatal sobre los mataderos y el tratamiento que en los mismos habían de recibir las carnes de consumo, las directrices estaban perfectamente definidas, de manera que el municipio lo que tenía que hacer básicamente era ponerlas en práctica y respetarlas, aunque se requiriese de actuaciones y disposiciones específicas. Por otra parte, en Huelva se imponía una realidad marcada por un número muy elevado de sacrificios de cerdos, los cuales se realizaban al modo tradicional[207]. Como sucedía en numerosas localidades españolas no existía tampoco en Huelva un matadero de cerdos o "perneo" como es consignado en las fuentes, algo que en el caso de la capital onubense no se produciría hasta la última década del siglo XIX, cuando en el matadero municipal también se acogió la entrada de ganado porcino[208]. De manera que en un principio los sacrificios este tipo de animales no se podían acometer en un matadero, un espacio además donde se establecía una codificación reglamentaria que articulaba su funcionamiento. En contraposición a ciudades como Sevilla, donde nos consta que en 1851 había un mercado y casa de matanza de cerdos perfectamente reglamentado y al que era conducido todo el ganado porcino que iba a ser destinado al consumo[209].

---

[206] Recuérdense: Real Decreto de 20 de enero de 1834, declarando libre el Comercio de los objetos de comer, beber y arder, "Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora…" (1835), t. XIX, Madrid: Imprenta Real, pp. 28-30. Biblioteca de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid. Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido, aprobado por S. M. el 24 de febrero de 1859, y circulado por Real Orden del 25 de febrero. BOPH, 4 de abril 1859.

[207] Como referente para comprender la importancia y significado de los sacrificios caseros de cerdos en la capital onubense durante el XIX, creemos necesario apuntar el estudio publicado por Victoria Morón sobre la matanza doméstica de cerdo en Huelva. Si bien es cierto que excede nuestras pretensiones, al entroncarse en una línea de investigación antropológica y centrarse en la realidad en el espacio geográfico del Andévalo Occidental onubense, también es justo reconocer que aporta pinceladas históricas tanto sobre esta práctica en las épocas pasadas, como en cuanto a su profundo arraigo en las formas de vida y estructuras económicas de Huelva en los siglos XIX y XX. QUINTERO MORÓN 2001.

[208] Reglamento de la Casa Matadero-Perneo (1896). AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[209] Reglamento para el mercado y casa de matanzas de cerdos. Biblioteca del Archivo Municipal de Sevilla [en adelante AMS], Papeles varios, 56/20 nº 4.

Retornando a Huelva y su ayuntamiento; con esta realidad, sin normativa específica estatal a la que poder acogerse y una policía urbana que se encontraba entre sus competencias, se hacía necesario dictaminar sobre las cuestiones relacionadas con la explotación y el sacrificio de cerdos, y lo haría precisamente en pro de la salubridad en la localidad. De modo que los concejales intentarían, como ejemplo, acabar con las matanzas caseras de cerdos a altas horas de la noche y la colocación durante las mismas de los trozos de carne en medio de la calle[210]. Muy expresivo resulta también al respecto, que entre los ocho puntos de obligado cumplimiento del bando del 31 de julio de 1854, acordado por el alcalde y el presidente de la junta municipal de sanidad, Jerónimo Martín, con motivo de la epidemia de cólera de 1854-1856, se encontrase:

> "3º Prohibición de la estancia de ganado de cerdo dentro de la villa"[211].

Una disposición que posiblemente por incumplida, tendría que ser reiterada en sucesivos bandos municipales, como en el de 30 de junio de 1879:

> "4ª Todo el ganado de cerda que exista en la ciudad, para cebarlo, se retirará de ella en el plazo de ocho días"[212].

Este último bando resulta bastante ilustrativo en su conjunto, al mostrar la apuesta del ayuntamiento por la preservación y fomento de la salubridad pública:

> "Nunca deben cumplirse con mayor exactitud las saludables reglas de higiene pública que en la estacion presente. Y este servicio, siempre importantísimo, se recomienda hoy como suprema necesidad.
>
> Es indudable, pues, la observación rígida de los preceptos que á la salud pública se refieren. Aseo y limpieza en la interior de la ciudad, en sus inmediaciones, en el matadero, en la pescadería y en todos los establecimientos públicos que por sus circunstancias especiales deban vigilarse.
>
> No debe olvidarse, por un solo momento, que todos los artículos que se destinen al consumo público, deben reunir legítimas condiciones de salubridad"[213].

Otro ejemplo más adelante en el tiempo, se encuentra en la cartilla instrucción de la guardia municipal de 1903, en el que se recoge:

---

[210] AMH, Actas Capitulares, legajo 30, Sesión de 11 de enero de 1861.

[211] GOZÁLVEZ ESCOBAR 1983, op. cit., p. 185.

[212] AMH, Bandos, edictos y circulares. Bandos: sanidad e higiene, elecciones, carnaval y varios (1879-1949), legajo 528.

[213] AMH, Bandos, edictos y circulares. Bandos: sanidad e higiene, elecciones, carnaval y varios (1879-1949), legajo 528.

"42. Las vacas de leche no pueden circular por la via pública, sino atadas y llevadas de las cuerdas por los conductores necesarios y acompañadas de un zagal que recoja las inmundicias que deja"[214].

A través de circulares, bandos, reglamentos… no se hacía sino insistir normativamente en una protocolización de las prácticas que debían respetarse en pro de la salubridad pública en general y de aquellas relacionadas con los alimentos en particular. En este escenario gozaron de protagonismo propio las reglamentaciones para el mercado y el matadero elaboradas por el ayuntamiento, en la que se dejaba constancia al menos sobre el papel de que había una preocupación gubernativa consciente porque en la manipulación y venta de comestibles se respetasen los preceptos higienistas. A modo de ejemplo, aunque de estas reglamentaciones nos ocuparemos con detenimiento más adelante, se puede adelantar que para los corpus normativos de la plaza de abastos de El Carmen y del matadero público era condición indispensable reglamentar sobre el aseo, el orden o las medidas para evitar el fraude alimenticio. Cuestión aparte es hasta dónde llegaron las autoridades en su definición del concepto de engaño alimenticio o en la persecución real del mismo, en un contexto en el que, como ha precisado Ximo Guillem-Llobat, existían dificultades para determinar desde el ámbito legislativo y judicial cuándo un producto había sido adulterado, en relación a las sustancias que podía o no contener y las cantidades, o para homogenizar los criterios entre los inspectores a la hora de considerar que productos estaban adulterados y cuáles no[215]. En este sentido, el "Reglamento para el mercado de la Plaza del Carmen" de 1865 se preocupaba especialmente de que no se cometiesen trampas en torno a los pesos y medidas- artículos octavo y noveno-[216]. Por su parte entre el articulado del "Reglamento para la casa matadero" de 1881[217] expresa en relación a los matarifes:

---

214 Cartilla Instrucción para la Guardia Municipal (1903), Huelva: Viuda e hijos de Muñoz Impresores. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

215 Realmente como ha manifestado Ximo Guillem-Llobat, ésta fue un problema general a la que tuvo que hacer frente el conjunto de los países europeos, como ejemplo se podría citar el caso de Gran Bretaña. GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., p. 157.

216 Proyecto de Reglamento para el mercado de la Plaza del Carmen, 1865. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865.

217AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

> "ART. 61 Los operarios que falten al respeto á sus Jefes, se presenten embriagados, promuevan cuestiones, admitan cantidad alguna como propina ó gratificación, no efectúen las operaciones en las horas y forma que se les prevenga, ó tengan participación en algún fraude, serán suspensos en el acto por el Administrador, dando parte á la Comisión Inspectora para que proponga á la Alcaldía el correctivo que con arreglo á la gravedad de la falta considere oportuno."
>
> Y con respecto al conjunto de los empleados escribe:
>
> "ART. 16. Queda completamente prohibido á todo empleado de la Casa Matadero, sea ó no retribuido por el Ayuntamiento, intervenir en las compras y ventas de ganado, así como también aceptar comisión, encargo ni gratificación alguna so pena de destitución."

Pero no sólo en base a los preceptos higienistas se pueden explicar las inquietudes en torno al fraude alimenticio por parte de las autoridades municipales, más aún cuando el engaño sobre la cantidad también se podía interpretar como una alteración del consumo.

Como ya se ha adelantado, las corporaciones municipales del diecinueve español heredaron también la preocupación por el suministro de alimentos, en un contexto donde además la escasa y otras veces confusa legislación existente no hacía sino complicar una gestión municipal que se encontraba coartada en no escasas ocasiones por los cruces de competencias entre las distintas esferas de poder. De este modo a la vez que se establecían medidas legales en pro del libre comercio de comestibles, no fue extraño que en la normativa se filtrase la responsabilidad que aún tenían los ayuntamientos sobre la provisión de alimentos a la localidad o que la laxa normativa permitiese a los ayuntamientos continuar interviniendo en el mercado en pro de un derecho adquirido por la costumbre, ahora además respaldado por el aumento de sus competencias administrativas sobre el municipio. Cuando Mercedes Pascual Artiaga y Eva María Trescastro López, en su recorrido por el panorama legislativo del siglo XIX en relación con la doble problemática ayuntamiento-alimentación, se detienen en el ya citado restablecimiento en 1836 de la Instrucción para el Gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823, no pueden dejar de señalar explícitamente que a los ayuntamientos se les responsabilizó "del surtido abundante de comestibles", eso sí puntualizando que dichos artículos tenían que ser "de buena calidad"[218]. Debían entonces de llegar alimentos suficientes a la población, de manera que el consumo necesario se encontrase asegurado. Pero además los ayuntamientos también podían en la práctica y en base al marco legal que los amparaba dirigir sus esfuerzos en este sentido, siempre y cuando esto no afectase a la iniciativa privada, la cual

[218] PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., p. 77.

no dudaría en establecer contenciosos administrativos y esgrimir la legislación vigente si consideraba que las directrices establecidas por el ayuntamiento iban en contra de sus intereses económicos.

Con todo ello, se le trasmitía al liberalismo del siglo XIX español el miedo a las carestías como causantes de motines y revueltas, que podían desembocar a su vez en el derrocamiento de los gobiernos. El suministro de pan en primera instancia y de carne en segundo término había sido una preocupación constante de los cabildos castellanos del Antiguo Régimen, que no habían dudado en implementar estrategias al respecto, con el fin de evitar las carestías y la inestabilidad social que podían traer concatenada. Y sin embargo, iniciado el siglo XIX, la preocupación de las autoridades civiles por el abastecimiento de las localidades y la carestía de los alimentos básicos en la dieta diaria de la población continuaron siendo la norma, como nos recuerda Lourdes Mateos Polo[219]. El déficit alimentario se agravada en los años en los que por la falta de alimentos y las alzas de los precios, se producían las conocidas crisis de subsistencia, acompañas con frecuencia de los característicos motines. La cuestión del orden público y social impulsaba en estos casos a las autoridades municipales a la distribución no sólo de pan, sino también de otros alimentos, como sucedió en 1856-1857, 1868, 1882 y 1887[220]. Estas actuaciones puntuales fueron completadas por una decidida y continuaba apuesta por el suministro de alimentos a las localidades, si bien los resultados no siempre fueran halagüeños.

David R. Ringrose enfatiza el descenso del consumo de carne de abasto en Madrid desde 1790, no comenzando a recuperarse hasta 1840 si bien todavía en 1848 no había sobrepasado el nivel de 1800. Pese a su mayor base demográfica llevó medio siglo a Madrid recuperar el consumo cárnico de 1790[221]. Con respecto al consumo de pan en Alicante a mediados de siglo XIX, Mercedes Pascual y Eva María Trescastro han señalado que el precio del pan se caracterizó por una propensión al alza con consecuencias directas sobre el consumo, en especial de las clases más desfavorecidas. Como pauta común se produciría un notable incremento de su valor de manera cíclica, entre el verano y el otoño de 1850, 1853 y 1855, aunque también hubo momentos de repunte alcista, como en 1851 cuando el precio se mantuvo todo el año bastante alto –entre 33 maravedíes y un real de vellón-, si

[219] Sobre la cuestión de los alimentos véase: MATEOS POLO 1996, op. cit., pp. 293-299.

[220] MATEOS POLO 1996, op. cit., p. 294.

[221] RINGROSE 1985, op. cit., pp. 161-162.

bien durante 1852 descendería progresivamente. Estos mismos autores continúan precisando que el precio del pan alcanzaría su precio más elevado en estas fechas alrededor de septiembre de 1855, al situarse en los 36 maravedíes y, aunque descendió ligeramente su valor, a lo largo de todo el año de 1856 en general se posicionó en los 34 maravedíes, o lo que es lo mismo un real de vellón. En ello influyó por ejemplo la Guerra de Crimea en torno a la cual se produjo una gran exportación de cereales, que dejó desabastecido al mercado interior[222].

El ayuntamiento de Huelva no iba a permanecer al margen de esta problemática general, aunque ésta no se va a manifestar en las coordenadas temporales que nos ocupa y en torno al suministro de todos los alimentos de igual modo. De hecho a lo largo del dilatado periodo que hemos analizado, el ayuntamiento de Huelva mostró una preocupación especial por el surtido de carnes a la población. Aunque hubo momentos puntuales en los que también se puso sobre el tapete el elevado precio del pan, que según el gobernador civil no se correspondía con el valor del trigo por lo que animaba a las autoridades municipales a adoptar las medidas que creyera necesarias para acabar con este problema[223]. Si bien en general las intervenciones que se pudiesen hacer sobre otros productos, a excepción de la carne, no se encontraron realmente condicionadas por la necesidad de asegurar su abasto. Esto se manifiesta explícitamente en torno a las disputas entre el arrendatario del arbitrio de aceite de consumo y los comerciantes particulares sobre las cantidades que estos últimos podían introducir en la capital en el otoño de 1871, en cuya cuestión arbitra el consistorio municipal únicamente para resolver la polémica[224]. Distinta fue la problemática sobre las carnes, la cual es expresada del siguiente modo en septiembre de 1868 por el entonces teniente primero de alcalde Pedro García Jalón:

> "Los graves inconvenientes de que adolecía el actual sistema de abastecer de carnes esta Población"[225].

[222] PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., pp. 148-149.

[223] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de mayo de 1880.

[224] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de noviembre de 1871. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de noviembre de 1871.

[225] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de septiembre de 1868.

1.6. La hoja semanal en las carnes: una controversia más allá de Huelva

Las dificultades atravesadas por el abastecimiento de carne de consumo en Huelva produjeron numerosas discusiones en las sesiones plenarias de la década de los sesenta, articuladas en torno a la necesaria regulación del surtido de este artículo, el precio que tomaba la libra de carne de hebra en los puestos públicos, el modo de evitar los costes abusivos, a la vez que se formaban comisiones para que estudiasen el tema y propusiesen el modo de evitarlo. La situación se hizo especialmente preocupante en el año 1860, cuando se produjeron subidas continuadas en el precio de la carne acompañadas de una irregularidad en la provisión de este producto. Para los concejales onubenses los momentos más alarmantes se situaron en septiembre y octubre de 1860 con incrementos abusivos de los precios[226].

Los problemas para asegurar el consumo de un producto tan básico como la carne justificaban, al menos desde la perspectiva de los agentes políticos municipales, la intervención en el mercado de este producto, aunque esto supusiera entrar en pugna con las políticas económicas liberales basadas en el libre comercio. La alternativa propuesta por los concejales de Huelva fue el establecimiento de la "hoja semanal" o surtido de "carne de hebra por hojas", un sistema que por otra parte no fue únicamente implementado en esta localidad. Nos consta que por ejemplo a principios de la década de los sesenta se encontraba establecido en Sevilla[227].

El sistema de la denominada hoja semanal o surtido de carne de hebra por hojas, consistió básicamente en separar y fijar los aspectos concernientes al abasto de ganado y al mercadeo de carnes. El primer estadio consistía en someter a subasta cada semana entre los abastecedores y ganaderos el derecho de proporcionar las reses, en base al precio que cada uno estuviese dispuesto a ofertar. El ganadero dispuesto a vender el ganado a más bajo coste era quien se hacía con el suministro esa semana, pues todo el ganado se debía vender en relación a ese precio. A partir del precio de la subasta, el ayuntamiento fijaba el coste de las carnes para los consumidores en los puestos, una vez le había sumado el recargo que creyese conveniente para satisfacer el servicio.

---

[226] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de septiembre de 1860. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de octubre de 1860.

[227] AMS, Matadero. Reglamentos 1851-1890, legajo 937, 19-III-1861. AMS, Matadero. Reglamentos 1851-1890, legajo 937, 23-IX-1862.

Este procedimiento permitía fijar el precio de la carne cada semana, abaratar el coste para el consumidor e impedía fluctuaciones drásticas. Como ejemplo podemos citar que tanto en la subasta del 13 de diciembre de 1860 y del 12 de mayo de 1870, la libra de la carne de vaca se estableció en 36 cuartos, aunque en estos mismos enclaves temporales los machos vacunos estaban en 24 cuartos y 36 respectivamente, incluyéndose en este último caso los carneros. La venta al público tras la subasta de 12 de mayo de 1870 fue de 36 cuartos la de vaca y 32 cuartos el vacuno macho y el cordero[228]. Si bien en general el sistema permitía modificaciones de los precios por semana y una oscilación continua, aunque no acusada. Otros ejemplos podrían ser el del 16 de febrero de 1871 en el que se señalaron los precios de 44 cuartos para la libra de carne de vaca y de 40 cuartos para el macho, frente a la subasta de 26 de marzo de 1871 con valores establecidos alrededor de los 46 cuartos la libra de carne de vaca, 38 cuartos la de vacuno macho y 42 la de carnero[229].

La segunda fase entraba en escena una vez que las reses se hubieran sacrificado en el matadero, estando en relación al mercadeo. A partir de estos momentos se estableció el número de tablas o puestos de carnicería –de carácter municipal- abiertos al público, de acuerdo con las necesidades de la localidad, así como las personas que ocupaban cada puesto durante un año. Con esta medida, se impedía la connivencia entre un abastecedor ganadero y un tablajero para monopolizar el sector, con su consecuente repercusión en los precios y la regularidad del surtido.

Las gestiones para el establecimiento de la denominada hoja semanal o surtido de carne de hebra por hojas se iniciaron en junio de 1860, como medida para asegurar la provisión de carne de consumo a la localidad, en un contexto donde habían descendido las ventas al público[230]. Las dificultades atravesabas por el sector descansaban en la retirada del suministro de reses de consumo de la mayor parte de los "entradores" –ganaderos que abastecen de animales-, de manera que sólo persistía uno, con el cual –en palabras del también ganadero Juan Cordero García- "no era fácil competir"[231].

---

[228] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de diciembre de 1860. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de mayo de 1870. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de mayo de 1870.

[229] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de febrero de 1871. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de marzo de 1871.

[230]AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de junio de 1860. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de junio de 1860.

[231] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de junio de 1860.

Las leyes del mercado, oferta-demanda, nuevamente entraban en contradicción con el abasto de la villa, y en ésta como en otras ocasiones el consistorio supeditaría el renovado corpus doctrinal en pro en este caso de la alimentación y el consumo de carnes. Más aún cuando el nuevo sistema propuesto era defendido por el refutado ganadero de la localidad Juan Cordero García, como único medio de asegurar el surtido y ampliar el número de suministradores de reses de consumo[232]. La subida de la libra de carne en septiembre y octubre, así como el interés de los agentes políticos municipales por evitar en lo sucesivo nuevos incrementos de precio y eventualidades en el surtido[233], no hicieron sino agilizar el proceso.

El 10 de septiembre de 1860 se formó una comisión para reglamentar el nuevo sistema[234], el cual una vez fijado y presentado en la sesión plenaria de 23 de noviembre[235], la corporación municipal decidió al día siguiente fuese presentado al gobernador civil para su aprobación[236], por entonces José de la Fuente Alcántara. El gobernador civil aprobó el reglamento el 30 de noviembre, aunque subrayando algunas correcciones, que el ayuntamiento acordó subsanar, el encargado fue el teniente de alcalde José María Redondo[237]. Finalmente el día 13 de diciembre se dio comienzo a las subastas semanales, conforme había establecido previamente el ayuntamiento[238].

Con este sistema se propinó un decisivo golpe tanto a los procesos de monopolización del servicio, como posiblemente a los intereses del ganadero Manuel Peláez. Según nuestra interpretación, pudo ser Manuel Peláez quien dominó el sector en los momentos anteriores al establecimiento de la hoja semanal, gracias a su control del abasto de reses y el mercadeo de la carne. No deslindadas ambas fases del proceso, defendemos que el entrador se hizo con el surtido de ganado en base en un principio a sus precios más

232 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de junio de 1860.

233 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de septiembre de 1860. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de octubre de 1860.

234 Esta comisión estuvo formada por el alcalde Antonio López y por los concejales Alejandro Ruifernández, Pedro García y Jalón y José Cordero. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de septiembre de 1860.

235 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 23 de noviembre de 1860.

236 Los encargados de presentarlo al Gobernador civil fueron Pedro García Jalón y José Cordero. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de noviembre de 1860.

237 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de noviembre de 1860.

238 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de diciembre de 1860. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de diciembre de 1860.

competitivos, que sólo ofrecía por otra parte a una tabla o carnicería. De este modo, posiblemente liquidó la competencia: entradores y puestos, pudiendo a partir de ese momento de acuerdo con su monopolio encarecer los precios, rebajar el surtido… Esta sospecha sobre la hegemonía en el servicio de Manuel Peláez y el modo en que logró alcanzarla, descansa en tres aspectos.

En primer lugar, fue el único ganadero que presentó instancia en contra del establecimiento de la hoja semanal[239]. En segundo lugar, no cabe duda que era el que podía suministrar las reses a más bajo precio. De hecho fue quien se hizo en la primera semana de subasta de hoja semanal con el surtido, a razón de la venta de las carnes a 36 cuartos la libra de carne de vaca y 24 cuartos la de vacuno macho[240], como ya hemos adelantado. Un precio por otra parte en absoluto elevado, si tenemos en cuenta que el año anterior, en un momento de estabilidad en los precios, una libra de carne vacuna en los puestos estaba a 32 onzas[241]. Por tanto parece que resulta el ganadero más competitivo. En tercer lugar, una vez que se hizo con esta primera subasta del surtido, pretendió que el ayuntamiento nombrase como cortadores a Francisco y Pedro Almanza, precisando además que la carne de sus reses sólo fuese para ellos[242]. Una pauta de actuación que, por otra parte, carecía de sentido en la nueva reglamentación impuesta por el sistema de subasta de la hoja semanal.

Esto no significa sin embargo que los defectos en el servicio no se perpetuasen en el tiempo, siendo necesarias sucesivas disposiciones para corregir los vicios que iban surgiendo. Los concejales Rafael Hernández, Pedro García Jalón y Manuel Bravo se quejaron en documento de 31 de enero de 1861 de la desvirtuación de los beneficios de este sistema si se asociaban entre sí los entradores. Paralelamente defendían:

> "… acordamos que sea preferido aquel que á más bajo precio la ofrezca [la res], y sucesivamente de abajo p^{o} arriba, á los demás p^{r} su orden.
>
> Pedimos además q^{e} siendo un abuso del q^{e} se ha introducido en el servicio de las subastas de adquirir proposiciones sin marcar el precio no se admitan en lo sucesivo, sin llevar este indispensable requisito"[243].

[239] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 23 de noviembre de 1860.

[240] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de diciembre de 1860.

[241] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de junio de 1859.

[242] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de diciembre de 1860.

[243] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de febrero de 1861.

Con respecto a la primera petición los concejales votaron a favor, estableciéndose a partir de estos momentos la subasta según los nuevos términos propuestos. Una medida llamada a perdurar, ya que nos consta que la hoja semanal gozaba de plena salud en junio de 1870, cuando el ayuntamiento expresó:

> "Cuando este Ayuntamiento acordó el establecimiento de la hoja semanal de carnes, lo hizo con el objeto de cortar los abusos que por los abastecedores benian haciéndose que como no tenían quien les hiciera la concurrencia espedian dicho articulo á precios exorbitantes con perjuicio de los intereses generales de la poblacion. El objetivo que esta corporacion se propuso lo ha conseguido satisfactoriamente por cuanto concurren ganaderos de esta capital y su Prov[a] que los unos con mas los otros con menos veces contribuyen á mantener los precios en baja, evitandose de este modo el exclusivismo que hasta aquí existía"[244].

A pesar de la opinión de los concejales onubenses, este sistema no lograba sin embargo satisfacer al conjunto de colectivo implicado en el mercado de la carne, lejos de ello suscitaría a lo largo de los años muy diversas controversias. En el caso de Sevilla, ya en la década de los años sesenta, en concreto en septiembre de 1862 se formaba un expediente por parte de varios tablajeros y tratantes de ganado para que se cumplieran las disposiciones legales en cuanto al libre tráfico de los objetos de comer, beber y arder, y se pusiera fin al sistema de abasto de la hoja semanal. En dicho expediente se expresaba:

> "…se les permita matar por su cuenta y expender las carnes del ganado que compren con este objeto sin sugecion a las hojas semanales."[245]

Frente a estos intereses particulares en líneas generales desde las casas capitulares de Sevilla se iba a abogar por este sistema, de hecho con fecha de febrero de 1873 vamos a encontrar el ilustrativo documento titulado "Expediente formado para el planteamiento del sistema mixto de la "Hoja" semanal, formación del Reglamento del Matadero y restablecimiento absoluto de las subastas semanales". Sin lograr ponerse fin a las controversias, al iniciarse la década de los ochenta el gobernador civil de esa provincia preguntaba al ayuntamiento sobre las causas de su establecimiento y su mantenimiento. Y todavía en 1884 continuaba la disputa en torno a un sistema sobre cuya legalidad se dudaba, ya que limitaba la libre competencia. Mientras en los años noventa se daba curso a

[244] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de junio de 1870.

[245] AMS, Matadero. Reglamentos 1851-1890, legajo 937, 23-IX-1862.

una instancia de la junta directiva de la unión industrial, en la que se solicitaba que no se restableciera –dice la fuente- "el sistema llamado de la Hoja"[246].

Como es lógico Huelva no se iba a mantener ajena a las controversias al respecto, aunque la corporación municipal se mostraba partidaria al mantenimiento de este sistema corrector del mercado de la carne, como se puso por ejemplo en evidencia en la sesión plenario de 20 de junio de 1872[247]. Aún así debió de suspenderse este procedimiento en un momento indeterminado entre 1872 y 1874, puesto que en octubre de este mismo año el ayuntamiento acordaba establecer la hoja semanal de carnes, señalándose además que la comisión de matadero debía elaborar las bases por las que habría de regirse[248]. La existencia o no de la hoja semanal en los años siguientes resulta bastante compleja de dilucidar, hasta el año 1881. En abril del mismo el gobernador civil aprobaba "los reglamentos sometidos a su disposición para establecer el abastecimiento de carne de hebra por hojas y la subasta semanal". A lo que siguió el dictamen de la comisión del ramo fijando como fecha para proceder a la primera subasta el jueves 28 de abril[249]. Si bien no es hasta 8 de junio de 1881 cuando las actas capitulares vuelven a dejar constancia de los resultados de la subasta cada semana, la cual se expresaba en los siguientes términos:

> "El Ayuntamiento quedó enterado de los resultados obtenidos en el establecimiento de hojas semanales para abastecer de carne de hebra al vecindario y de los productos tambien obtenidos con la enagenacion de los menudos"[250]

En este mismo año "Reglas sobre el abasto" del "Reglamento de la Casa Matadero" de 1881 también se hacían eco de la existencia de este sistema:

> "ART. 100. Todos los dias, o aquel de la semana que la Comisión Inspectora designe, habrá contrato de carnes para acudir á las necesidades de la población. En este caso los abastecedores y ganaderos harán las ofertas que tengan por conveniente, dependiendo el orden que ha de seguirse para el degüello y romaneo de las reses de la mayor baratura de las proposiciones á la llana."

[246] AMS, Matadero. Reglamentos 1851-1890, legajo 937, 22-II-1862. AMS, Matadero. Reglamentos 1851-1890, legajo 937, 15-XII-1880. AMS, Matadero. Reglamentos 1851-1890, legajo 937, 12-IX-1880. AMS, Matadero. Reglamentos 1851-1890, legajo 937, año 1890.

[247] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de junio de 1872.

[248] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de octubre de 1874.

[249] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de abril de 1881.

[250] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de junio de 1881.

En los años siguientes a 1883 de nuevo las noticias referidas a la subasta de la hoja semanal van a ser omitidas en la redacción de las actas capitulares. Del mismo modo que también se van a soslayar las posibles evoluciones o correcciones que hubiera podido o no sufrir, siendo lógico que no se mantuviera bajo los mismos términos reguladores de la década de los años sesenta. Muy expresivo sobre la pervivencia del sistema, así como su plausible evolución resulta la sesión plenaria municipal del 2 de marzo de 1892:

"Que si la hoja se tolera es precisamente por esta nota de moralidad que le imprime la aplicación del remanente que resulta entre el precio de compra y de venta al público de aquel artículo de consumo, pero que desde el momento en que á ese remanente se diera otra aplicación, la hoja perderia el caracter que la hace recomendable convirtiéndose en medio para una exaccion al vecindario, no autorizada por las leyes."[251]

Y sin embargo con esta aclaración se cierra la atención que las actas capitulares van a dirigir al tema de la subasta de la hoja semanal, al menos para el periodo que estamos analizando, sin quedarnos claro en qué momentos este sistema corrector del mercado de la carne sería suprimido, si bien parece ilógico que se prolongase su vigencia mucho más en el tiempo.

1.7. Los ramos arrendables con implicación en la alimentación: Probablemente un imperativo de la situación económica

En el acercamiento al tema de la alimentación por parte del ayuntamiento de Huelva por tanto se encontraban otros condicionantes, además de la necesaria adecuación al marco legal que en torno a los comestibles se estaba construyendo en esta segunda mitad del siglo y se habría de prolongar al veinte. Como hemos visto, en primer lugar, la inclusión en las políticas higiénicas entre las que se encontraba la preocupación por la salubridad de alimentos, así como de los espacios vinculados a su manipulación y venta. En un contexto donde además iban adquiriendo cada vez más importancia la lucha contra el fraude alimenticio, las alteraciones y adulteraciones. Aunque sobre estos últimos aspectos profundizaremos más adelante, queda claro que desde las casas capitulares había una inquietud al respecto. En segundo lugar, en el ideario de la clase política municipal, al igual que sucedía en otras villas y ciudades españolas estaba presente el interés por garantizar el suministro de alimentos, algo que en el caso de Huelva se observa especialmente en torno a

[251] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de marzo de 1892.

las carnes y al establecimiento de la hoja semanal, un sistema que por otra parte también estuvo presente en otras localidades, como fue por ejemplo en Sevilla.

Ahora bien, todavía hay un tercer elemento que se enraíza en la atención que la corporación municipal onubense dispensaba al tema de la alimentación, el cual ayuda a explicar junto a la adopción de los planteamientos higienistas –entendidos en su acepción más genérica en el que tiene cabida la lucha contra el engaño alimenticio- y la preocupación por el surtido de alimentos a la población, el tratamiento que desde las casas capitulares onubenses se le va a otorgar a la problemática de la alimentación. Nos referimos al deseo del ayuntamiento por gestionar y fiscalizar el abasto de alimentos, como medio para obtener ingresos que le permitiesen sanear las finanzas de las paupérrimas arcas municipales.

De manera genérica se podría afirmar que monopolizar el mercado de la carne, en el sentido de centrar su sacrificio y venta en torno a dependencias municipales se traducía en la recepción de ingresos –ya fuesen más o menos- por parte del ayuntamiento. Más claro sin embargo se ve este hecho alrededor de la construcción y gestión de un mercado municipal, en la medida que los tenderos habían de pagar el alquiler del puesto en el que se establecieran a las casas capitulares, lo cual se hacía aún más interesante si –como fue el caso- se limitaba el mercadeo de ciertos productos a este establecimiento y se obligaba a que otros artículos tuvieran que expenderse en el mismo al menos durante una franja horaria. Pero además la amplitud del concepto de abastecimiento-consumo, o dicho de otro modo la diversidad de fases por las que atraviesa el alimento hasta que llega al consumidor, permitía al ayuntamiento actuar en muy diversas esferas y en torno a ellas establecer medios de control, fiscalización y de recaudación de beneficios.

Para abordar esta temática y comprenderla en su justa medida es necesario que primero atendamos –aunque de manera somera- al sistema impositivo implementado por la política liberal. En el marco teórico desde las Cortes parecía que se pretendía primar los impuestos directos sobre los indirectos, inscrito a su vez en un proyecto de unificación y coherencia impositiva. En la reforma de la hacienda de 1845 obra de Alejandro Mon y Ramón Santillán sin embargo se acabarían estableciendo cinco impuestos, aunque el derecho de inquilinato tan sólo estuvo vigente durante un año, los otros fueron: el subsidio industrial y de comercio, la contribución directa sobre cultivos, inmuebles y ganadería,

ambos de carácter directo, y los impuestos indirectos denominados de hipotecas y de consumos.

Especialmente es de nuestro interés el impuesto de consumos pues suponía gravar tanto la renta de estancos y monopolios, entre los que encontraba la sal, fundamental entonces para la conservación de los alimentos, como otros muchos productos de primera necesidad: el aceite de oliva, la carne…[252]. A modo ejemplo presentamos el siguiente cuadro, referido a los arbitrios que estableció el ayuntamiento de Huelva sobre las especies de consumo en 1872.

Tabla 3
Arbitrios municipales sobre especies de consumo para 1873

Especies	Unidad	Derechos Pesetas. C^{tos}
Cerdos en vivo hasta 5 arrobas	Cabeza	5,00
Cerdos en vivo con 5 arrobas en adelante	Cabeza	12,30
Carbón de todas clases	Arroba	0,125
Aceite de oliva y petróleo	Arroba	1,00
Vinos del país	Arroba	0,75
Vinos de pasto y generosos	Arroba	1,25
Bebidas espirituosas	Arroba	3,75
Chacina	Libra	0,125
Carne de hebra	Kilogramos	0,25
Trigo	Fanega	0,50

Fuente: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de octubre de 1872.
Elaboración propia

En este sentido el ayuntamiento de Huelva en octubre de 1874 exponía también la necesidad de imponer derechos de consumo al pescado, de manera que se convocaba a los patrones pesqueros para que entre todos convenir el gravamen sobre este artículo[253]. Si bien la autoridad estatal no permitió al ayuntamiento que bajo su total autonomía decidiese incrementar el listado de artículos sometidos a tarificación impositiva, de manera que en

[252] Los aspectos fundamentales de esta reforma en: TORTELLA 1994.

[253] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de octubre de 1874.

noviembre de 1876 el proyecto de arbitrios remitido para aprobación del ministerio era devuelto a las casas capitulares, obligando al ayuntamiento a excluir de la tarifa a ciertos géneros ultramarinos[254]. De todos modos con el devenir del tiempo van a ir variando los productos gravados, así como las cantidades que se les imponían. Los recargos señalados para 1901 y su comparación con los datos referidos a 1873 (tabla 3) así lo ejemplifican.

Tabla 4
Tarifa de especies gravadas en 1901

Especies	Unidad peso o medida	Derechos señalados a la unidad Pesetas	Ctos
TARIFA 1ª			
Carnes muertas en fresco vacunas, lanares o cabrías	Kilogramos	-	18
En chacina o saladas vacunas, lanares, cabrías	Kilogramos	-	20
Carnes muertas en fresco de cerdo	Kilogramos	-	20
Saladas de cerdo	Kilogramos	-	30
Aceites de todas clases	Kilogramos•	-	20
Vinos de todas clases	100 litros	12	50
Vinagre	100 litros	2	80
Cerveza, sidra y chacolí	100 litros	2	80
Alcoholes: 1,10 pesetas cada gramo centesimal en hectolitros	Uno	1	10
Licores: 1 litro 0,80 pesetas	Uno	-	80
Arroz, garbanzos y sus harinas	100 kilos	2	24
Trigos y sus harinas	100 kilos	2	24
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas	100 kilos	2	60
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	100 kilos	-	40
Pescado de río y mar, sus escabeches y conservas	kilogramos	-	08
Jabón duro y blando	100 kilos	-	14

[254] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de noviembre de 1876.

• De acuerdo con este sistema métrico está consignado en la fuente.

Carbón vegetal	100 kilos	-	50
Carbón de cok	100 kilos	-	20
Conservas de frutas	Kilogramos	-	16
Conservas de hortalizas y verduras	Kilogramos	-	12
Sal común	Kilogramos	-	09
TARIFA 2ª			
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Una	-	08
Pavos	Una	-	80
Capones	Una	-	40
Faisanes	Una	-	92

Fuente: FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía, pp. 47-48. Biblioteca Digital del AMH.

Elaboración propia

Los consumos, como han señalado autores como Juan Bautista Vilar, iban a afectar especialmente a las clases desfavorecidas y a generar un considerable malestar social con consecuencias más o menos evidentes en el ámbito político[255]. Fue relativamente habitual encontrar dentro de los programas políticos de las juntas revolucionarias decimonónicas, en contextos de movimientos insurreccionales e incluso revolucionarios contra los poderes establecidos en la fase final del reinado isabelino, la abolición de los consumos, sin lugar a dudas la carga impositiva más odiada por las clases populares. Como casos ejemplificadores tanto la junta revolucionaria de Huelva, de tendencia política progresista, como la de Sevilla, de tendencia republicana-federal, incluirían en sus programas políticos durante las jornadas revolucionarias de septiembre de 1868 la abolición de impuestos indirectos, incluyendo los consumos[256].

Las actas capitulares tampoco se van a mostrar ajenas a esta problemática, por el contrario van a ser constantes en ellas las reclamaciones emitidas por los vecinos al respecto. No olvidemos que la percepción de este impuesto se encontraba transferida a las corporaciones municipales, que tenían en su gestión una importante participación. De

[255] VILAR 1994, en especial p. 359 y 362.

[256] ARIAS CASTAÑÓN 1990, op. cit.; Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla [en adelante BOPS], 22-IX-1868; Cit. ARTOLA 1991, p. 79.

hecho el ayuntamiento de Huelva se plantearía el 5 de diciembre de 1874 crear la plaza de "visitador de consumos"[257], para que la recaudación se ajustase a la cantidad que debía percibirse. La perpetuación en el tiempo de las dificultades para su cobro va a acabar provocando el arriendo de este impuesto.

El principal problema de los consumos sin embargo se localiza en el plano social, de manera que las actas capitulares se van a hacer eco de numerosas reclamaciones. A modo de ejemplo se pueda señalar la emitida por dos vecinos de la localidad, en la que demandaban una rebaja del impuesto de consumo en pro de los intereses de su fábrica de jabón:

> "… instancia suscrita por D. José Bejarano y D. Manuel Oliverira en la que manifiestan que exigirles los derechos de consumos señalados á los Aceites y Borras que emplean en su fabricación recargarian en extremo la produccion la cual en sus cuatro quintas partes exportan para los pueblos de la provincia y no podrian sostener competencias con las demás fábricas de otras partes, que importarían aquella especie en la localidad, obligando á los recurrentes á cerrar sus fábricas trasladarse a los pueblos limítrofes con perjuicios de los intereses locales y de los suyos propios…"[258]

Desde el punto de vista de los grupos sociales más vulnerables también se manifiestan las actas capitulares:

"Se dio cuenta de un expediente instruido á virtud de la comunicacion de la Excma. Diputación provincial de primero del corriente, á fin de que los articulos de consumos que se destinen al Hospital provincial se eceptuen del impuesto establecido… [259]

Pero además el nuevo sistema impositivo establecido, al igual que los anteriores, no logró resolver los problemas de la hacienda española, ni estatal, ni municipal. Como complemento entonces los ayuntamientos pudieron bien abogar por el establecimiento de otros gravámenes, al arriendo de arbitrios o a la subasta de servicios públicos. En este último sentido los tres primeros ramos arrendables de los que tenemos constancia en estas coordenadas temporales son: el de "ganchaje y pastaje", el de "peso, romana y almotacén" y el de "alumbrado público". Cada año en torno a noviembre eran sacados a subasta, los cuales asistían a la apertura de sus expedientes en la misma época, bajo similares

[257] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de diciembre de 1874.

[258] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de julio de 1871.

[259] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de junio de 1876.

condiciones burocráticas y características formales[260]. Otro aspecto a subrayar de los mismos es que dos de ellos tenían implicaciones directas sobre la alimentación. El ramo denominado en sus inicios de ganchaje y pastaje[261] se relacionaba con la provisión de carne de la localidad, actuando en el primer estadio de la cadena alimentaria, en la fase de producción primaria, como auxilio por otra parte de las comisiones permanentes del ayuntamiento. Mientras que el ramo de peso, romana y almotacén se ocupaba de la constatación de todo lo relacionado con pesos y medidas incluyendo las que se utilizaban en mataderos y mercados y por tanto en esencia en la comercialización de mercancías. Un servicio que por otra parte también va a tener un complemento entre las comisiones permanentes. En ambos casos además se ponía en evidencia su relación con ocupaciones que habían estado presentes en el Antiguo Régimen y cuyas tareas eran ahora subastadas en pro de los intereses económicos de las arcas municipales.

Desde la Edad Media existió la figura del "almotacén"[262], principalmente encargado en un principio de controlar los pesos y las medidas empleadas en las ventas en el mercado. Con el paso del tiempo sus atribuciones y competencias se fueron completando o definiendo, aunque no siempre de acuerdo a una misma línea de actuación seguida por todos los reinos. Para el caso de Valencia en la primera mitad del siglo XIX, Mercedes Pascual y Eva María Trescastro señalan que las tareas del almotacén de nuevo se centraban en la verificación de pesos y medidas en la venta, por lo que habitualmente se le podía denominar también como el encargado del "repeso", de la "oficina del repeso" o "fiel repesador". Estas mismas autoras precisan que en estas fechas era ya simplemente un empleado, designado por el ayuntamiento, que no disfrutaba del poder y reconocimiento que había ostentado en épocas pasadas[263].

En lo que respecta a los antecedentes históricos del ramo de ganchaje y pastaje es de reseñar que este servicio se ocupaba del cuidado de bovinos y ovinos en la dehesa destinada a los animales de carnicería, unas atribuciones que tampoco resultaban novedosas

[260] Bastante expresiva sobre las similitudes y refiriéndose, especialmente, al papel del expediente, su encabezado y la adjudicación de los trámites al alcalde fue la sesión del consistorio municipal del 14 de noviembre de 1859. AMH, Actas Capitulares, , Sesión de 14 de noviembre de 1859.

[261] A partir del 29 de mayo de 1868 aparece nombrado en las fuentes como ramo de "ganchaje y derechos del matadero". AMH, Actas Capitulares, legajo 32, Sesión de 29 de mayo de 1868.

[262] Según las fuentes podía ser almotacén, almotazen, almoztsen, almotazaf, mustassaf, multaçaf, aunque empleamos el de almotacén pues a pesar de no ser el más correcto es el más empleado.

[263] PASCUAL y TRESCASTRO 2013, op. cit., pp. 69-71.

con anterioridad al siglo XIX. Para la Sevilla del dieciséis Gregorio García-Baquero López menciona a dos figuras: "el fiel del matadero" y "el conocedor", que mucho tienen que decir como precedentes del ramo de ganchaje y pastaje. El conocedor tenía obligación de consignar en un libro todo el ganado vacuno que llegaba a la denominada "dehesa de la carne", las terneras que hubiese y naciesen en ella, y de anotar el ganado que se enviase al matadero. Por otra parte, tenía prohibido extraer reses de la dehesa una vez que hubiesen sido introducidas, incluso aunque se llevase a cabo por orden de los propietarios. Tampoco podía tener en esta dehesa ganado propio. A los dueños tenía que dar cuenta de las reses recibidas y en caso de desaparecer alguna o algunas pagarle el precio tasado por el matadero. El conocedor también debía estar en el matadero en las horas de sacrificios, aunque no siempre se cumplía en la práctica. Por todas estas atribuciones recibía unos honorarios a cargo de los propietarios del ganado, en relación con cada una de las reses sacrificadas en el matadero. En el escalafón superior al conocedor se encontraba el fiel del matadero, quien registraba de manera previa al depósito de ganado a cargo del conocedor, el número de reses aportada por cada ganadero a la dehesa de la carne. El fiel del matadero era responsable en última instancia si se extraviaba alguna cabeza de ganado[264]. Estas figuras y sus obligaciones muestran notables similitudes con las atribuciones que se encomendaban el arrendador del servicio de ganchaje y pastaje en la Huelva de la segunda mitad del siglo XIX. No cabe duda al igual que hemos visto para el caso del ramo de peso, romana y almotacén que se trataba de servicios tradicionales de los concejos, que después pasaron a ser acometidos por empleados de ayuntamiento, para finalmente cederse a la iniciativa particular, la cual accedía a los mismos tras haberlo adquirido mediante subasta y pago. La novedad por tanto que ahora se aportaba era que el servicio se cubría desde el ámbito privado, el cual se hacía con el mismo a través de un contrato que permitía al ayuntamiento no sólo desligarse de las obligaciones que suponía llevar a cabo este servicio, sino también recibir ingresos monetarios.

Las subastas de estos ramos y sus condiciones encontraron amparo en la irrupción en escena del liberalismo político, especialmente en los postulados emergentes en las primeras décadas del ochocientos, desencadenantes de cambios en las esferas económicas y en la forma y manera de llevar a cabo los abastos de las ciudades decimonónicas. Como ha subrayado Carlos Sola Ayape, los nuevos postulados liberales para afrontar la cuestión del suministro de los centros de consumo ondearon la bandera de la libertad de mercado,

[264] GARCÍA-BAQUERO LÓPEZ 2006, op. cit., pp. 228-230.

abogando por la participación de la iniciativa privada en detrimento del intervencionismo y paternalismo de las políticas tradicionales, es decir, de los ayuntamientos. Unas transformaciones orquestadas principalmente en la década de los años treinta y que pusieron las bases para que cobrase protagonismo la iniciativa particular[265].

El análisis del ramo de ganchaje y pastaje resulta especialmente interesante para comprender el porqué de esta estrategia empleada por la municipalidad. Como ya se ha señalado con anterioridad, aunque ahora lo abordaremos con mayor profundidad, durante el Antiguo Régimen había correspondido a los gobiernos municipales proveer de reses de abasto a las carnicerías ubicadas en sus respectivas localidades. Con esta finalidad se compraban cabezas de ganado a los vecinos, a particulares que acudían a la localidad, a los centros productores aledaños, se acudía a ferias[266] o surgieron los denominados obligados[267]. Estos últimos eran particulares, bien un comerciante individual o bien una pequeña compañía o gremio de tratantes que se responsabilizaban generalmente durante un año de proporcionar los animales para el consumo demandados por la población, tras haber negociado previamente con la casa consistorial las condiciones del servicio, principalmente referidas a las concesiones y gratificaciones que se otorgaban al obligado y a la fijación de los precios de venta de carne para todo su ejercicio. La labor del obligado por tanto se centraba en la fase de adquisición de las reses destinadas al consumo, monopolizando después las autoridades las siguientes fases del proceso, ejerciendo además los consejos un férreo control sobre la adquisición de las reses de consumo por el obligado y las cantidades impuestas en su mercadeo.

---

265 SOLA AYAPE 2001, op. cit., p. 88.

266 Especialmente elocuente sobre las compras de vacunos y carneros es el trabajo de Esteban Hernández Esteve, quien a través de cuadros representa con denotada claridad y rigurosidad el número de ejemplares adquiridos, sus costes, los vendedores cuando es posible, quienes actuaron como compradores, los lugares de origen especificando si se trataba de ferias o los meses entre mayo de 1536 y mayo de 1537. Vid. HERNÁNDEZ ESTEVE 1992, op. cit., pp. 27-54. El modo en que se llevaba a cabo el acopio de carneros y vacunas para el consumo en Madrid en la segunda mitad del siglo VIII es narrado ilustrativamente en: PALACIO ATARD 1998c, pp. 60-62.

267 Esta figura debió existir en Madrid con anterioridad al año 1477, pues ya en esta fecha, punto de arranque de la obra Abastecimiento de Carne a Madrid (1477-1678), queda totalmente constatada su vigencia. MATILLA TASCÓN 1994, op. cit., p. 9. Otro ilustrativo ejemplo lo encontramos en el trabajo de Hernández Esteve sobre el suministro de carne a la capital burgalesa, construido a partir de dos fragmentos conservados en el Archivo General de Simancas del libro de Caxa llevado por el obligado de las carnicerías de la ciudad de Burgos durante el ejercicio comprendido entre los día de San Juan de 1536 y 1537. HERNÁNDEZ ESTEVE 1992, op. cit. El sistema llamado en Castilla de "obligados" sería denominado en Aragón simplemente arriendo de las carnicerías. MATEOS ROYO 2005-2006, op. cit., p. 118.

Si bien con frecuencia incluso el obligado se mostró incapaz de asegurar el ganado destinado al abastecimiento de la localidad, de manera que fue recurrente en el Antiguo Régimen la intervención directa del poder consistorial para proveer de carne a sus vecinos. Concepción de Castro pone de manifiesto sobre el Madrid ilustrado tanto la insuficiencia del abasto del obligado y la necesidad de completar el surtido con la introducción de otros mayoristas por parte del ayuntamiento, como la existencia de años en los que no concurrieron obligados a la subasta, teniendo entonces que asumir directamente la provisión del ganado la municipalidad[268]. Ambas líneas de corrección descansaban, por otra parte, en la tradicional asunción por parte de los concejos castellanos de su deber de asegurar el abastecimiento y regular todo lo referente a su producción y venta. De manera que, finalmente, el suministro del género quedaba totalmente sometido a la jurisdicción del gobierno local, una responsabilidad que endeudaba a las arcas municipales, no resolvía el problema estructural del suministro de carnes y habría de chocar en teoría con el asentamiento de los nuevos postulados ideológicos liberales.

En líneas generales la historiografía coincide en subrayar el enorme coste que suponía para los poderes políticos locales el proveer de carne a sus habitantes con anterioridad al siglo XIX. Vicente Palacio Atard considera que en el siglo XVIII el ramo de la carne, además de ser el que generaba mayores pérdidas, resultaba en sí mismo ruinoso[269]. Según Concepción de Castro, después del pan el abasto de carne fue el que mayores costes presentó en las dos centurias que antecedieron al siglo XIX, derivados principalmente de los fuertes desembolsos por la compra de ganado, del acotamiento de los pastos que habían de albergar a las reses y de los pagos a los pastores encargados de su custodia[270]. Entre las obligaciones económicas contraídas por las autoridades municipales adquirían una importancia significativa las generadas por las denominadas dehesas de la carne.

Por todo ello, en el siglo XIX la subasta del ramo de ganchaje y pastaje se materializó como una estrategia de desahogo para los fondos consistoriales. Una concesión a particulares asimismo favorecida, como ya hemos adelantado, por la implantación del

[268] DE CASTRO 1983, op. cit., p. 217. Sobre las dificultades de Madrid para encontrar "obligado" entre los siglos XV y XVII resulta muy elocuente el trabajo: MATILLA TASCÓN 1994, op. cit., pp. 10, 68-70. Asimismo según Gregorio García-Baquero también a veces en la Sevilla del siglo XVI era difícil encontrar personas que se obligasen a proveer de este género a la ciudad. GARCÍA-BAQUERO LÓPEZ 2006, op. cit., p. 227.

[269] PALACIO ATARD 1998b, op. cit., pp. 25-26. Cifras sobre el gasto generado por el abasto-consumo de carnero y vacuno entre 1763-1764 en Madrid en: PALACIO ATARD 1998d, p. 93-95.

[270] DE CASTRO 1983, op. cit., pp. 217 y 218.

liberalismo, que abogaba en un principio por el destierro absoluto en el panorama económico de las prácticas añejas en pro de la libertad de mercado y el protagonismo de la iniciativa privada en los abastos. Es así que socavando la participación municipal en el surtido de carnes, los ayuntamientos podían desentenderse tanto de garantizar la provisión del género, como de extremar su celo sobre el ganado que estaba destinado a ser sacrificado en el matadero, ahora bajo el cuidado de los nuevos arrendadores del ramo. Y, sin embargo, la subasta de las cuestiones de ganchaje y pastaje no suponía en la práctica el derribo de la intervención municipal sobre el abasto, ni aún de la dependencia de la dehesas de carnicería de los concejales, como mostrarían explícitamente en la reglamentación de subasta del servicio.

Recuperada la serie documental de las actas capitulares de Huelva, el 11 de noviembre de 1859 los ediles advirtieron encontrarse en la época de arrendar el ramo de ganchaje y pastaje[271], y tres días después era acordado sacarlo a subasta, especificándose las características que debía presentar el expediente. Junto a cuestiones meramente burocráticas referidas al formato, se señalaba que en el expediente debía informarse de las condiciones establecidas los años anteriores bajo seis bases:

> "Primera.= Que la res vacuna de sesenta libra es de peso abajo pagará diez r^{es} de derechos, la de sesenta a ciento veinte libras pagará veinte r^{es}, y las de ciento veinte en adelante treinta; entendiéndose que dichas libras son carniceras.
>
> Segunda.= Que se prohibe la venta de machos enteros, en todo tiempo, ó sea sin castrar
>
> Tercera.= Que no permitiendose la visita de alguna menor que tenga menos de dos años o sean cuatro patas sin limpio, pagarán las de cuatro dientes limpios, dos r^{es} por cabeza, y los machos de seis dientes arriba, dos y medio.
>
> Cuarta.= Se permitira la introduccion en la Dehesa de ciento cincuenta cabezas de ganado menor, á los surtidores por cada tabla que resultan abiertas al público.
>
> Quinta.= Que la entrada a la dehesa del ganado que registren, los que quieran dar carne al público ha de ser, con intervencion de la persona que designe el Sr. Presidente para saber su número, calidad y clase.
>
> Sexta.= Que á la condicion decima septima se agregue que si la denuncia fuese sentada por el Guarda rural, tendrá medio real mas de pena para dicho denunciado, y que despues de asigada [sic] la denuncia, el ganado indebidamente introducido,

[271] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de noviembre de 1859.

quedará sin embargo en la Dehesa para el consumo público, pues de estraerlo, se le impondrá la pena prevista en el artº catorce"[272].

Tras la lectura de estas líneas no caben dudas sobre las injerencias públicas en la dehesa de la carne y en el ejercicio desarrollado por el arrendador del ramo. Por una parte, las disposiciones comprendidas entre la primera y la cuarta reforzaban el sometimiento de la actividad a la normativa consistorial. Por otra parte, los artículos quinto y sexto demostraban la efectiva supervisión y vigilancia de la municipalidad, reservándose en el punto quinto la potestad de determinar las reses que podían entrar y llevar el control de las mismas: número, calidad y clase, a través de un delegado del alcalde. Paralelamente se admitía en el punto sexto la autoridad de los guardas rurales -empleados del ayuntamiento- en esta dehesa, imponiendo multas a los ganaderos que incumpliesen las normas sobre la entrada de ganado[273]. El "Reglamento de la Casa Matadero" de 1881 tampoco duda en insistir en las competencias del guarda rural o "guarda de la dehesa" como lo denomina en alguna ocasión, sobre el control del ganado.

El consistorio municipal también establecía las disposiciones legales a respetar por el arrendador en su ejercicio, e incluso no perdería la oportunidad de recordar que en última instancia la designación de los terrenos para el ganado de hebra estaba bajo su autoridad a través de la comisión de campo[274]. No en escasas ocasiones se enfatizaría desde el Consistorio el papel de la comisión de campo en señalar el terreno a ocupar por este ganado, contar el ganado que había en la dehesa del ganado de abasto, conceder los permisos para extraer las reses de dicha dehesa y en esencia velar por él y supervisar al arrendatario del ramo[275].

Con el transcurso de los años sin embargo, las evoluciones de las que va ser objeto la política, la sociedad e incluso el mismo ideario de los miembros de la municipalidad van a modificar la naturaleza y características de los servicios que habían sido objeto de arriendo.

---

[272] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de noviembre de 1859.

[273] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de noviembre de 1859. En esta sesión se subrayaba que se respetaban las condiciones de subasta de años anteriores, de igual manera que en los posteriores arriendos del ramo se remitiría a este expediente.

[274] En sesión del 29 de mayo de 1868 se encargó a dicha comisión que señalase "el terreno que se consideraba indispensable y de absoluta necesidad para el descanso y abrigo del ganado que fuese destinado para el consumo público". AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de mayo de 1868.

[275] Como ilustrativo ejemplo se encuentra la sesión de 9 de mayo de 1867, donde se insiste en las funciones recogidas en el texto. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de mayo de 1867.

Es así que la sesión del 6 de junio de 1878 –la citamos por su expresividad aunque la reformulación era anterior- de manera explícita se expresaba que habían sido objeto de subasta los árbitros municipales autorizados, en especial el del matadero, el impuesto voluntario de pesos y medidas, el arriendo de la plaza de abastos y concursado el servicio de alumbrado público[276]. Además otros impuestos como los derechos sobre las matanzas de cerdo y su comercialización también darían muestras en estos años de ser contratados por particulares. Pero aún cuando se hubieran producido transformaciones en el esquema inicial, quedaba claro que la alimentación y los servicios relacionados con ella fue concebida –más incluso que otros- como una fuente de recaudación de impuestos, alrededor de la cual construyó un sistema recaudatorio por parte de los agentes políticos municipales[277].

Se podría no obstante interpretar que la cesión a particulares no respondió siempre a los deseos de los regidores, sino más bien al mal endémico que arrastraron los ayuntamientos liberales, la falta de estipendio de las arcas municipales. Los escuálidos presupuestos se dibujaban –sin llegar a admitirlo- como uno de los responsables directos que obligaban a perder parte de esta parcela de control[278], aún cuando las casas capitulares conscientes de su importancia no se resignaban a abandonarla totalmente. El interés demostrado por la corporación y las medidas de injerencia admitidas en el expediente de subastas, permiten admitir sin titubeos que no era un problema de dejadez, de interés por modernizarse o por acoger las prácticas del liberalismo económico, sino de necesidad monetaria.

[276] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de junio de 1878.

[277] Se establecieron arbitrios sobre la plaza de abasto, venta en ambulancia, uso voluntario de pesos y medidas, degüello de cerdos, de lavado de menudos, el matadero perneo, la pescadería…

[278] En la sesión del 3 de octubre de 1859 se presentó el presupuesto municipal para el próximo ejercicio, especificándose que el déficit del Ayuntamiento ascendía a 120.771, y eso valorando que los gastos serían tan sólo de 69.572, mientras que los ingresos ordinarios llegarían a alcanzar los 48.800'28. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de octubre de 1859. No obstante, en enero de 1860 se especificó que había sido mayor, ya que se pensó en recaudar más de 26 mil de trigo y finalmente sólo se recaudó algo más de 16 mil, con lo cual había que sumar 10 mil de déficit, una asoladora realidad que determinó la iniciativa de solicitar este desajuste al Estado. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de enero de 1860.

CAPÍTULO II.

LA SANIDAD EN HUELVA:

SU ARTICULACIÓN Y RELACIÓN CON EL CONTROL SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

Desde finales del siglo XVIII, con un ritmo más acelerado desde la segunda mitad del siglo XIX, los países europeos más avanzados comenzaban su transición hacia nuevos modelos demográficos, epidemiológicos e incluso sanitarios. El aspecto que se mostró en un principio más visible fue el acusado descenso de la mortalidad, un factor que ha sido explicado tradicionalmente por los demógrafos en torno a tres hipótesis: progresos en la medicina, mayor salubridad y mejor alimentación. Hoy en día sin embargo, aún reconociéndose la importancia de los avances científico-médicos de esta época, se considera que los cambios en la salubridad y en la alimentación tuvieron una mayor impronta en este proceso. El papel de ambos factores estuvo relacionado con las medidas que en ambos sentidos adoptaron las administraciones públicas de los diferentes países, a su vez condicionadas por sus realidades políticas, económicas y sociales. Es así que para la mayor parte de la historiografía la tardía incorporación de España en los modelos demográficos modernos, estuvo determinada por el retraso político, económico y social que arrastró a lo largo del siglo XIX[279]. A pesar de ello es necesario reconocer que desde el ámbito gubernativo y legislativo español también se abogó por transformar –con mayor o menos fortuna- las líneas maestras que regían la salubridad y la alimentación de las localidades españolas, amparadas bajo una nueva reformulación de la sanidad.

2.1 La Ley de Sanidad de 1855: Sus consecuencias sobre la organización sanitaria de Huelva

La historiografía médica coincide en que la aparición de la ley de 28 de noviembre de 1855 supuso la implantación del sistema liberal en la sanidad española. Este hecho halló su germen en la convergencia de dos grandes líneas de actuación del liberalismo: el proceso de ruptura con la organización sanitaria del Antiguo Régimen y la labor desarrollada por políticos y médicos para implementar un sistema donde la salubridad pública fuese una cuestión ineludible.

En el siglo XIX el liberalismo emprendió el largo y tortuoso camino para elaborar disposiciones de índole sanitaria, que permitiesen acabar con el sistema organizativo del Antiguo Régimen. Sin embargo, los logros no comenzaron a plasmarse hasta casi la mitad de la centuria, yendo parejos a las vicisitudes políticas de la época y a la línea discontinua

[279] SALORT I VIVES, op. cit., pp. 41-51.

seguida para la implantación del liberalismo en nuestro país[280]. La brecha abierta en el estado absolutista por la Guerra de la Independencia y la Constitución de Cádiz, se vio sucedida por periodos revolucionarios y contrarrevolucionarios y por una nueva doctrina a la que le costaba asentarse de manera definitiva y ordenada en el poder. Retorno del estado absoluto de Fernando VII, pronunciamiento de Riego, Trienio Constitucional, "Década Ominosa", conspiraciones realistas, insurrecciones liberales, ineficacia de los gobiernos moderados en la Regencia de María Cristina, inicio de las guerras carlistas, movimientos junteros, ruptura del liberalismo español, desengaño de las aspiraciones progresistas en la Regencia de Espartero, conflictos dentro del gobierno, práctica conspirativa y pronunciamientos moderados fueron los vaivenes políticos más destacados de la primera mitad del siglo, los cuales obstaculizaban la necesaria modernización de la sanidad española.

Hasta 1847, como ha puesto de manifiesto Luis S. Granjel, continuó la organización sanitaria heredada del Antiguo Régimen[281]. El ejercicio profesional y la actividad sanitaria debían superar una obsoleta ordenación, basada en la pervivencia del tribunal del protomedicato y la junta suprema de sanidad, organismos que ya habían mostrado desde finales del siglo XVIII e incluso dentro de las visiones del absolutismo, su ineficacia para solventar la problemática sanitaria. No obstante a pesar de su inoperancia, se mantuvieron vigentes -aunque susceptibles de transformaciones y en periodos discontinuos- a lo largo de la primera mitad del siglo.

El cambio de rumbo de la política española gestado en el reinado de Isabel II, al encumbrarse en el poder el partido moderado del general Ramón María Narváez entre 1844 y 1854, iba a favorecer la renovación de las estructuras sanitarias españolas. El triunfo del moderantismo y del liberalismo doctrinario significó la consolidación de la centralización y racionalización organizativa de España y la construcción definitiva del estado liberal. Cabe entonces recordar que la Constitución de 1845 se constituyó como la sólida punta del iceberg de reformas que se llevaron a cabo y entre las que se perfilaron la ley electoral de 1846 y la reorganización de la administración como piezas claves de un

[280] Referente a la visión de la historiografía actual sobre el proceso de asentamiento del Estado liberal en España, las distintas ópticas desde las que ha sido analizado, los agentes considerados artífices y las líneas de continuidad y ruptura establecidas por los historiadores, véase SÁNCHEZ GARCÍA 2005.

[281] Para conocer la legislación sanitaria española, sus organizaciones y evolución a lo largo del siglo XIX, véase: GRANJEL L.S. 1972, op. cit.

engranaje destinado, no sólo a establecer el Estado liberal, sino también a dotarlo de un carácter elitista, restrictivo, controlador, atomista y sobre todo defensor del centralismo[282].

La sanidad como es evidente no iba a permanecer al margen de esta tendencia general, operándose desde el gobierno las bases legislativas imprescindibles para acabar definitivamente con la herencia del Antiguo Régimen y activar un sistema donde la unificación y centralización sanitaria fuesen su máxima. En este contexto no sorprende que entre 1847 y 1855, como ha señalado Sánchez Granjel, se produjesen importantes transformaciones estructurales en la sanidad española, las cuales desembocarían –ya dentro del Bienio Progresista- en la promulgación de la Ley de Sanidad de 1855.

Desde el punto vista del ámbito local, la aplicación de Ley de Sanidad de 1855 suponía la materialización de un nuevo sistema organizativo, al que debían adaptarse. De este modo en localidades como Huelva se habrían de implementar los cambios necesarios para que la gestión sanitaria se articulase en torno a la existencia de tres subdelegados de sanidad y las juntas provinciales y municipales de sanidad.

Las juntas provinciales y municipales de sanidad ya habían sido creadas por el decreto de 1847, aunque limitaban su poder de actuación a órganos consultivos, que continuaban eso sí bajo el control de los gobernadores civiles y de los alcaldes, respectivamente. La nueva ley concretaba escrupulosamente, en sus artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, los miembros que las integraban, de este modo la junta provincial presidida por el gobernador civil de la provincia, tenía como vicepresidente a un diputado provincial, hallándose tras él: el alcalde, el capitán del puerto en el caso de los puertos habilitados –cosa que era el de Huelva, como veremos-, un arquitecto o ingeniero, dos profesores de medicina, dos profesores de farmacia, uno de cirugía, un veterinario y tres vecinos representantes de la propiedad, el comercio y la industria. El cargo de secretario a su vez lo ostentaría uno de los facultativos. Con respecto a la juntas municipales, al presidente –el alcalde- lo asesorarían un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirugía –si lo había en la localidad-, un veterinario y tres vecinos, ocupando la secretaría uno de los médicos.

Como es evidente estas juntas iban a tener mucho que decir en la resolución de los temas sanitarios que afectaban a las localidades, entre ellos todos aquellos que estaban

[282] Para tener una visión de conjunto de esta etapa resulta de capital importancia la obra: COMELLAS 1970.

relacionados con la higiene y que podían tener repercusión directa sobre los alimentos, en un contexto donde además fueron asistiendo a una progresiva consolidación. Un documento bastante ilustrativo al respecto es el remitido por la presidencia de la junta provincial de sanidad de Huelva al ayuntamiento con fecha del 2 de julio de 1896:

> "En sesión celebrada en sesión de ayer por esta Junta Provincial de Sanidad se acordó entre otros varios particulares que una Comision compuesta de los Sres. que forman esta Junta se asocien á los que constituyen esa Municipalidad con el objeto de que reconociendo el estado de la Poblacion dicten las medidas que creyesen mas oportunas para remover toda causa de insalubridad y colocarla así en las mejores condiciones higienicas como se practicó en el año último anterior"[283].

En este sentido no debemos obviar tampoco que hacia 1870[284] se va institucionalizar la sección de higiene especial en las ciudades españolas, bajo el mandato de los gobernadores civiles y en la que integraban el cuerpo de médicos higienistas –por oposición o nombramiento- dedicados al control de la prostitución y las enfermedades venéreas. Con posterioridad la Real Orden de 1892 establecería la existencia de inspectores provinciales de sanidad, designados bien por la dirección general de sanidad o bien por los gobernadores civiles. Los inspectores provinciales de sanidad tuvieron amplias funciones en materia higiénica, especialmente tras la Instrucción General de Sanidad de 1904[285].

Retrotrayéndonos al corpus legal que nos ocupa y al organigrama que resultaba del mismo, con posibilidad de intervenir en la política municipal también se encontraban los subdelegados de sanidad –capítulo XIII-. Por cada partido judicial tenía que haber uno de medicina y cirugía, otro de farmacia y un tercero de veterinaria, los cuales tendrían que estar en Huelva por ser cabeza de partido judicial. Estas figuras habían sido puestas bajo el control de los entonces denominados jefes políticos por el decreto de 1847[286], respaldado al aprobarse su Reglamento el 24 de julio de 1848, Real Orden de 2 de agosto[287]. Las atribuciones conferidas a los subdelegados se podrían resumir en la vigilancia y el

---

[283] AMH, Beneficencia. Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio… (1815-1929), legajo 500.

[284] El vocablo además de médico-higienista estaba ya a estas alturas plenamente establecido, de manera que por ejemplo en Huelva en mayo de 1875 se convocaba con normalidad una plaza bajo esta designación en el Boletín Oficial de la Provincia, después resuelta por el ayuntamiento. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de mayo de 1875.

[285] Gaceta de Madrid, nº 196, 15 de julio de 1903, pp. 1491-1500.

[286] GRANJEL L.S. 1972, op. cit., p. 274.

[287] GRANJEL L.S. 1972, op. cit., pp. 275-276.

requerimiento del cumplimiento de todas las disposiciones emanadas del gobierno con respecto a la actividad sanitaria y el ejercicio profesional. Este reglamento continuaba en vigor en 1855, aunque la ley de sanidad que nos ocupa advertía en el artículo sesenta y uno que se redactaría uno nuevo elaborado por el gobierno a instancias del consejo.

Pero todavía había un aspecto más al que tenía acogerse Huelva, dada su condición de puerto marítimo. La ley determinaba la existencia de "puertos habilitados" y la clasificación de los mismos en tres categorías: de primera clase, de segunda clase y de tercera clase. Al gobierno como centralizador de toda la política sanitaria correspondía designar a los puertos inscritos en cada una de estas categorías -artículo trece-. Una orden de gobierno de 18 de septiembre de 1843 había concedido la habilitación del puerto de Huelva como aduana de segunda clase[288]. En la relación entre el servicio sanitario y el puerto elocuentemente se mostraron las sesiones plenarias del consistorio de Huelva al expresar en julio de 1869:

> "… [El alcalde primero] tiene noticias de que el servicio de sanidad va á quedar á cargo del Ayuntamiento y como quiera que si se adopta tal medida es por que el Gob^{no} no ha tenido en cuenta la importancia y movimiento del puerto de esta Capital, que de seguro esta á mayor altura que algunos otros, indico la necesidad de elevar al Ministerio la oportuna reclamación en la que con datos irrecusables, que al efecto se tomarán, se demuestre la importancia que en la actualidad tiene este Puerto y que por tanto se le considere en la categoría que le corresponde…"[289]

El personal que desde el punto de vista sanitario tenía que estar presente en el mismo quedaba fijado por el artículo catorce. En el caso de los puertos habilitados de segunda clase, entre los que se encontraba como ya hemos señalado el de Huelva, tenía que haber un director médico primero de visita de naves, un secretario, un intérprete, un oficial de secretaría, dos escribientes, un patrono de falúa y seis marineros. Continuando con las cuestiones del denominado en esta ley "servicio de sanidad marítima", también es necesario detenerse en los capítulos cinco, seis, siete, ocho y nueve, centrados cada uno de ellos en las patentes, visita de naves, de los lazaretos, de las cuarentenas y de los expurgos respectivamente, ya que muestran el modo en que se gestionó la entrada de buques ante la sospecha de enfermedad. Al margen de las cuestiones que se refieren al papel que sobre este articulado ejerció el temor a las epidemias, en especial a la de cólera que azotaba de nuevo a España desde 1854, así como a la necesidad de impedir nuevas entradas y su

[288] BOPH, 24 de septiembre de 1843.

[289] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de julio de 1869.

propagación por vía marítima, la problemática que realmente suscita nuestro interés es cómo estas normativas se dejaron sentir en la sanidad onubense y especialmente en el tema alimentario.

Los alimentos encontraron una puerta de entrada en Huelva a través del puerto, aunque no disponemos de noticias que nos ayuden a precisar los productos de los que se trataba, su volumen y si fue una práctica continua o temporal. Incluso así, el simple hecho del desarrollo de este comercio nos conduce a suponer que la estructuración que de la sanidad marítima se codificó en Ley de Sanidad estuvo presente en el tema de la alimentación. En primer lugar está constatada la introducción del pescado a través del puerto, de manera que se sometía a la fiscalización de las autoridades portuarias[290]. Junto a esta práctica natural, las fuentes también se hacen eco de que el comercio de cereales a través del puerto de Huelva fue una constante en los años centrales del siglo XIX[291]. Otro hecho que parece constatado es el tránsito de artículos alimenticios coloniales y extranjeros en 1878, aunque sin precisar cuáles eran[292]. A estos aspectos hay que sumar –si bien queda fuera de la fiscalización del sistema de aduanas- que existió un tráfico completamente libre de ciertos productos por la bahía, lo que afectaba por tanto al comercio entre Huelva, Moguer, San Juan del Puerto, Palos y Corrales. Al menos de este modo se señalaba en 1876 por la administración principal de aduanas, la cual cita entre estos artículos exentos de la intervención de la aduana a los siguientes alimentos: carnes y pescados frescos, hortalizas y frutas verdes, huevos y pan[293].

A excepción del último caso señalado, parece factible poder afirmar que hubo distintos tipos de alimentos que tuvieron como entrada y salida el puerto, de manera que estarían supeditados a la inspección sanitaria y protocolos de seguridad establecidos en torno al flujo marítimo. Más aún cuando el trasiego y comercialización de productos alimenticios se tornó especialmente significativo gracias al desarrollo de la actividad portuaria, como consecuencia del auge minero en la provincia y la posición privilegiada en que se situaba el mismo en cuanto a la exportación de metales. Como exponente de que la

[290] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de noviembre de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de diciembre de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de septiembre de 1899.

[291] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de agosto de 1863. Al comercio en general de cereales se refiere la reunión plenaria municipal de 28 de enero de 1867. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de enero de 1867.

[292] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de octubre de 1878.

[293] BOP, nº 144, 24 de marzo de 1876. BOP, nº 147, 29 de marzo de 1876.

circulación de comestibles -aún sin situarse en una posición preferente, ocupada en este caso por las mercancías relacionadas con la explotación minera- fue un hecho a finales del siglo XIX y comienzos del XX, se pueden tomar las primeras cifras disponibles sobre la entrada y salida de mercancías facilitadas por el puerto, las cuales son del año 1905[294]. En esta fecha a través del sistema de cabotaje entraron en el puerto onubense: harina -6.856,159 Tm.-, azúcar -1.811, 328 Tm.-, arroz -1.743,499 Tm.-, pescado seco -1.288,522 Tm.-, y pescado fresco -875,096 Tm.[295]- También hubo importaciones de alimentos a más alto nivel, procedentes de Europa y América. Con respecto a las primeras los artículos que llegaron a Huelva fueron trigo -21.562,868 Tm.- y harina -3.602,697 Tm.-, pudiéndose incluir entre estos datos la cebada -15.752,664 Tm.-, si lo interpretamos desde la acepción más amplia del término comestibles; mientras que los productos americanistas estuvieron representados por el aceite[296] -3,960 Tm.- y el café -1,830 Tm.-. Por su parte el cabotaje de salida tuvo entre los alimentos representados al vino -3.173,290 Tm.-, la harina -1.531, 869 Tm.-, la chacina -1.304,545 Tm.-, el pescado seco -1.019,444 Tm.-, el trigo -893, 360 Tm.- y la cebada -604, 732 Tm.-. Las exportaciones se desarrollaron alrededor del vino con destino a Europa -3.495,453 Tm.- y a América -0,155 Tm.-, a este último país también se enviaron castañas verdes y secas -3,750 Tm.-[297]

Con el telón de fondo de esta ley y otras normativas, se ha de abordar también el modo en que se organizó el sistema asistencial en Huelva, articulado en torno al nuevo concepto de beneficencia[298]. Dos fueron los ejes rectores del nuevo sistema: la domiciliaria y la hospitalaria, ambas construidas por otra parte alrededor de la figura de los facultativos titulares. La ley de 1855 enfatizaba la existencia de facultativos titulares, aunque sin

294 Archivo del Puerto de Huelva [en adelante APH]. *Memoria del servicio administrativo y estadístico general del tráfico mercantil y movimiento de buques, 1905-1921*…

295 La entrada por este sistema de pescado no se debe interpretar o al menos no de manera exclusiva como importación, pues en gran medida refleja la actividad pesquera.

296 A tenor de la lectura de los registros contenidos en los años sucesivos posiblemente dicho aceite fuese de naturaleza mineral.

297 MOJARRO BAYO 2010, op. cit., pp. -716-721

298 Realmente en la ley se trató tan sólo de perfilar las líneas básicas de la beneficencia, a la vez que se obviaba el sistema organizativo de la misma y la cuestión de la hospitalidad era resuelta con su simple mención. Este hecho no se debió al desinterés de la clase política y médica por la organización de la beneficencia, sino a todo lo contrario, pues como demuestra Emilio Álvarez Sánchez, existía una creciente preocupación por esta cuestión desde 1821. Idea reforzada, a su parecer, por la Real Orden de 7 de agosto de 1854, la cual demostraba el inamovible propósito de reformar la legislación sobre beneficencia quedando vigente la Ley de Beneficencia de 1849 y su reglamento hasta que se afrontase la reforma con la profundidad y cuidado que merecía. ÁLVAREZ SÁNCHEZ 1971, op. cit., pp. 284-292.

menoscabar la práctica de los profesionales en el arte de curar no titulares, quienes podían ejercer libremente como recogían los artículos setenta y ocho y setenta y nueve. La presencia de los facultativos titulares, al igual que en la Ley de Beneficencia de 1849 y el Decreto de 1854 según señala Luis S. Granjel[299], se justificaba en base al mantenimiento de la hospitalidad domiciliaria y la asistencia a las familias pobres como se expresaba en los artículos sesenta y cuatro y sesenta y cinco. A las juntas provinciales correspondía pedir a los ayuntamientos que estableciese la hospitalidad domiciliaria y creasen las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de atender sanitariamente a las familias pobres y proveerlas de medicamentos y, en segundo término, de asesorar al consistorio en los temas referentes a la sanidad –artículo sesenta y cuatro-. En caso de desoír esta petición la municipalidad, el gobernador civil podía exhortar la activación de esta línea de actuación por el artículo sesenta y cinco, sin embargo si la razón de la negativa era la escasez de vecindario o la falta de estipendios se permitían otras alternativas, implicando a más actores para dotar económicamente esta plaza.

Conforme a la ley de sanidad vigente el gobernador civil comunicó al ayuntamiento de Huelva la necesidad de crear la plaza inexistente en la capital de médico-cirujano titular el 27 de abril de 1860[300]. Este hecho resulta especialmente significativo si lo situamos en el marco general de España y el interés gubernativo por garantizar una asistencia sanitaria mínima de carácter benéfico, dentro de un ambicioso proyecto que pretendía extenderse incluso a los pueblos. Con respecto a estos últimos, el Real Decreto de 5 de abril de 1854 para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos ya había mostrado un notable interés en la implicación de los ayuntamientos en la contratación de médicos, farmacéuticos y cirujanos, así como en garantizar que la asistencia sanitaria fuese prestada por personal cualificado. Si bien como pauta general, la aplicación de este marco legal chocaría con los intereses de los municipios y la precariedad de sus arcas municipales, como se ha puesto en evidencia con respecto a la provincia de Valencia por Carmen Barona. En líneas generales, ya fuese en pueblos o ciudades, en localidades mayores o menores, el hecho de abordar con visos de un compromiso real por parte de las autoridades municipales la beneficencia domiciliaria municipal se hizo esperar en el siglo XIX español. Según Carmen Barona esto no sucedió en una ciudad del peso demográfico y significación socio-económica como era Valencia hasta 1848, hasta entonces la labor que

[299] GRANJEL L.S. 1972, op. cit., p. 284.

[300] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de abril de 1860.

debería haber acometido la beneficencia domiciliaria oficial había sido desempeñada por juntas parroquiales y asociaciones gremiales o cooperativas. En dicho año se propuso el nombramiento de dos facultativos por cuartel y la creación de una junta de beneficencia domiciliaria municipal, aunque este proyecto no se llevó a efecto. En 1864 y 1865 volvería tener lugar otras iniciativas frustradas. No fue hasta 1885 cuando se logró su implantación, en momento marcado por la necesidad de hacer frente a la epidemia de cólera morbo que asolaba la ciudad[301].

En el caso de Huelva la situación no era más afortunada, lejos de ello la preocupación por dar los primeros pasos en la configuración de la beneficencia domiciliaria municipal no parece que tuviera lugar, como ya se ha adelantado, hasta 1860. Con el objetivo de dotar la plaza de médico-cirujano y cubrir de este modo el vacío de asistencia a los pobres en sus domicilios, los regidores y mayores contribuyentes se reunieron en mayo acordando la creación de dos plazas con un sueldo anual para cada uno de 4.000 Rs. v. Incluso en esta sesión, motivados en el interés por completar la atención de los habitantes más desfavorecidos, se planteó destinar la cantidad de 2.000 reales para el nombramiento de un farmacéutico titular o la dotación de medicamentos y sangrías. En cuanto al número de facultativos: nueve votaron el establecimiento de dos facultativos, tres – entre ellos Miguel Cordero y Pedro García Jalón- que hubiera sólo uno, otro defendió la necesidad de crear tres plazas, mientras que otro optaba por la existencia de cuatro. Se abstuvieron de votar los mayores contribuyentes, Francisco González Rincón y José María Herrera, alegando que el número de ellos eran insuficientes para decidir sobre la cuestión. Con respecto a la dotación económica de las plazas, se volvieron a abstener los mayores contribuyentes –ya señalados- y tres regidores –entre ellos Miguel Conde y Rafael Fernández-, mientras que once electores ratificaban el dictamen mayoritario, donde también se recogía que el salario de los facultativo provendría de 6.000 reales consignados en el presupuesto municipal, 4.000 reales proporcionados a partes iguales por el Hospital de Caridad y la cárcel del partido, siendo invertidos los 2.000 reales restantes en la cobertura farmacológica[302].

[301] BARONA VILAR C 2000, pp. 31-33, 54-55.

[302] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 17 de mayo de 1860.

Una vez establecido el pliego de condiciones a reunir por los facultativos y admitido por el gobernador civil[303] fue abierta la convocatoria, resultando en primera instancia elegidos Miguel Juan de los Reyes Pereira y Sebastián Pérez Conde[304]. No obstante, el nombramiento del último facultativo sería breve no llegando a ocupar la plaza, ya que como se advirtió el mismo día de su elección y ratificó el gobernador civil el puesto de médico-cirujano titular era incompatible con el que desempeñaba como facultativo del Hospital de la Caridad y de la cárcel de distrito ubicada en el convento de San Francisco[305]. Finalmente para la plaza vacante fue designado en noviembre de 1861 Manuel de Seras y Oliva[306], hito que supuso el punto de arranque para el progresivo establecimiento de la beneficencia domiciliaria. En 1868 la junta provincial de sanidad y el ayuntamiento elaboraron el "Reglamento de Hospitalidad domiciliaria de Huelva"[307].

2.2 Las infraestructuras sanitarias: Del hospital de la Caridad al hospital provincial y otros establecimientos

El sistema organizativo de la sanidad en Huelva también requiere de una mirada a las infraestructuras con las que los profesionales de la salud contaban para atender al cuidado y la enfermedad de los vecinos. Del mismo modo que la estructuración de la beneficencia, su aplicación en esta localidad, no se puede acometer sin dirigir la atención hacia la denominada hospitalaria y a los hospitales en suma que existían en el municipio y su evolución en el transcurso de los cincuenta años analizados. O más aún, el tema

303 AMH, Actas Capitulares, legajo 30, Sesión de 27 de junio de 1860. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de octubre de 1860. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de diciembre de 1860.

304 Las solicitudes presentadas fueron las de: Joaquín Villar de Bollullos de la Mitación, Miguel Juan de los Reyes Pereira de Huelva, Sebastián Pérez Conde de Huelva, Rafael Leivado de La Coruña, Pablo José Daynino de San Juan del Puerto, junto a otras no especificadas. El teniente primero de alcalde eligió a Sebastián Pérez y Miguel de los Reyes, el teniente segundo votó por Miguel de los Reyes y Pablo Juan Daynino, José Márquez designó a Miguel de los Reyes y Sebastián Pérez, Pedro García Jalón optó por Miguel de los Reyes y Pablo José Daynino, Manuel López designó a Miguel de los Reyes y Sebastián Pérez, al igual que Francisco Pérez, Cristóbal García, José Herrera y el alcalde. Resultando electos por diez y ocho votos respectivamente Miguel de los Reyes y Sebastián Pérez, quedando muy por debajo los dos votos a Daynino. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de marzo de 1861.

305 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de abril de 1861. Sobre la incomparecencia de Sebastián Pérez para solventar el problema o su negativa a abandonar el cargo de médico de la hospitalidad véase: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de mayo de 1861. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de junio de 1861.

306Los candidatos Manuel de Seras y José Daynino obtuvieron ocho y dos votos respectivamente. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de noviembre de 1861.

307 SALDAÑA FERNÁNDEZ 2001, op. cit., p. 17.

alimentario desde el punto de vista sanitario no se puede acometer con el mismo rigor si previamente no se apuntan algunas conclusiones sobre los espacios dónde los profesionales desarrollaban su labor, en un intento por acercarnos a los medios de los que disponían para analizar y valorar la calidad de los comestibles.

Desde el *Diccionario geográfico, estadístico e histórico de España y sus posesiones de Ultramar* publicado a finales de la década de los años cuarenta por Pascual Madoz se describía del siguiente modo la realidad de las infraestructuras sanitarias en Huelva:

> "La BENEFICENCIA PUBLICA, si bien es cierto que no puede decirse que halla en un estado floreciente, tambien lo es que con las escasas rentas que por una parte cuenta el hospital de la Concepcion ó Caridad, y por otra el celo que muestra la junta encargada de su cuidado para procurarse recursos escitando la caridad y filantropía de los vec. de esta v., se consigue al menos que los pocos enfermos pobres á quienes se admite en dicho establecimiento, sean asistidos con esmero é interes hasta estirpar sus dolencias. Conocida la necesidad de crear un refugio contra la orfandad triste y dolorosamente abandonada al acaso, se pensó en instalar una casa de niños espósitos, habiendo tenido efecto recientemente tan humanitario pensamiento, estableciéndose en el conv. de San Francisco en cuyo local se encuentra tambien la cárcel pública"[308].

La paupérrima estructura sanitaria no era una cuestión privativa de Huelva, más bien se trataba de un mal que afectaba a la sanidad española del siglo XIX en su conjunto. Con ferocidad se quejaba Francisco Méndez Álvaro de la asistencia sanitaria en nuestro país todavía a la altura de 1856 en un trabajo publicado en el *Siglo Médico* bajo el título *La Beneficencia en España*:

> "…unos establecimientos benéficos miserables, desorganizados, con pésima dirección, donde la asistencia es por lo común deplorable, y en los cuales la salud del cuerpo y la del alma corren formales peligros (…) unos hospitales faltos de todo, en cuyas salas pestilenciales, frías, abandonadas y sucias, parece imposible que la fuerza vital logre resistir los poderosos agentes de destrucción que la asedian"[309].

Para paliar la situación sanitaria imperante en España, los años centrales del siglo XIX se inauguraban con nuevos corpus legislativos, entre los que se encontraron la Ley de Beneficencia de 1847 y la Ley de Sanidad de 1855. Ambos textos albergaban, como ya hemos señalado, la pretensión de centralizar la actividad sanitaria deslindándola de los

[308] MADOZ 1985, op. cit, p. 95.

[309] Cit. FRESQUET FEBRER 1990, op. cit., pp. 39-40.

vestigios del antiguo orden para construir un completo, moderno y eficaz sistema benéfico. Sin embargo, el paulatino desmantelamiento a lo largo de la centuria de las antiguas instituciones encargadas de la asistencia sanitaria en las localidades no fue acompañada por la implementación de nuevos mecanismos o establecimientos, saldándose con un periodo de transición caracterizado por la escasez de servicios sanitarios. Lejos de solventarse el problema se ahondaba en la crisis producida en la sanidad por la progresiva implantación del liberalismo, gestándose un siglo XIX que Díez Rodríguez ha denominado como la época de la "sociedad desasistida"[310].

La pervivencia de un solo hospital en Huelva, el de la Caridad, no debe interpretarse únicamente en clave de decadencia, ya que en este proceso influyó de manera decisiva el camino hacia la modernización sanitaria de la villa. La laxa duración del Hospital Militar en la primera mitad de la centuria decimonónica y la asimilación del de San Andrés -conocido a partir de 1840 como Casa Hospital de Mendigos- antes de arribar la segunda mitad del siglo XIX por el de la Caridad[311], no eran más que otro modelo explicativo de una tendencia general conducente a cimentar la implantación del liberalismo. En esta misma línea, no resulta erróneo afirmar que la disminución de hospitales en Huelva fue pareja a un cierto progreso en la asistencia que prestaba el existente, como sucedió en el resto de España, aunque bien es cierto que se mostraba a todas luces insuficiente y precaria[312]. Quizás en las reclamaciones de mejoras subyaciese la base de una tímida inclinación al florecimiento asistencial en la capital.

En general en España el panorama estuvo marcado tanto por el vacío asistencial como consecuencia de la falta de hospitales, no logrando atenderse más que al 1-2% de la población total española de la primera mitad del siglo XIX, como por el hecho de que los escasos hospitales existentes cada vez proporcionaban una mejor asistencia[313]. Todo ello inscrito en un amplio proceso de transformación de la hospitalidad, en este sentido y sin pretender ser demasiado reiterativos con relación a esta cuestión, proponemos a modo de ejemplo atender al amplio proceso de remodelación y reorganización que sufrió el Hospital

310 DÍEZ RODRÍGUEZ 1993.

311 Vid. GONZÁLVEZ ESCOBAR 1983, op. cit., pp. 87-141. PEÑA GONZÁLEZ 1993, op. cit, pp. 79-88.

312 GONZÁLVEZ ESCOBAR 1983, op. cit., p. 90.

313 FRESQUET FEBRER 1990, op. cit., p. 39.

de las Cinco Llagas de Sevilla a lo largo del siglo XIX, de manera que podamos establecer comparaciones con el proceso que se experimentó en Huelva[314].

Las deficiencias del local y las dificultades económicas por las que atravesaba el Hospital de la Caridad en la segunda mitad del siglo XIX también deben inscribirse en el proceso de desmantelamiento de las antiguas instituciones. El texto legal sobre la beneficencia admitía en su artículo primero la coexistencia de establecimientos de carácter público y particular, siempre que estos últimos se mantuviesen con fondos propios, donados o legados por particulares. A la vez que recalcaba la autoridad gubernativa sobre los establecimientos privados, sometidos a completa inspección –artículo once- y siendo susceptibles al igual que los públicos a ser suprimidos, por incumplimiento de sus obligaciones ante la falta de rentas –artículo quince-[315]. Bajo estas premisas, debemos plantear que, si bien el Hospital de la Caridad fue adscrito a la beneficencia pública con carácter municipal, su supervivencia no descansaba en primera instancia sobre los pagos de las corporaciones municipales y provincial que requerían de sus servicios, sino fundamentalmente de sus propios fondos. Unos bienes que se mostraban insuficientes y a pesar de ello no recibía la cooperación de su principal beneficiario, el ayuntamiento onubense, como se materializó elocuentemente en 1852, al negarse a aportar cantidad alguna para la "construcción, reparación y ensanche" de la Caridad, a la vez que proponía que dichas obras fuesen sufragadas por el propio establecimiento[316]. En un contexto donde las obras de remodelación eran de imperiosa necesidad y los bienes del hospital comenzaban a mermar por los efectos de la desamortización[317].

La situación del hospital entre dos formas de administración, justificaría que ante la carencia de recursos económicos el ayuntamiento tuviese que realizarle dádivas en especiales circunstancias. De este modo el 15 de febrero de 1861 recibió la cantidad de 4.013 reales de vellón procedente del donativo voluntario recogido para los "hijos de esta capital" muertos o inutilizados en la guerra de África[318], para sufragar los gastos de

---

314 RAMOS CARRILLO 2003. María Carmen Giménez Muñoz también aporta información sobre este establecimiento al centrase en la hospitalidad provincial: GIMÉNEZ MUÑOZ 2007, pp. 39-79.

315 ÁLVAREZ SÁNCHEZ 1971, op. cit., pp. 288-289.

316 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de diciembre de 1859.

317 Vid. PEÑA GONZÁLEZ 1993, op. cit, p. 84.

318 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de febrero de 1861.

adecuación de la capilla en sala hospitalaria[319]. Aunque el respaldo más decisivo del ayuntamiento a la asistencia hospitalaria ubicada en la localidad se desarrolló en base a la defensa del mantenimiento de las "bulas", con el objeto de:

> "…no privar á los fondos del Hospital de los dos o tres mil reales que cada año libra el Sr. Arzobispo con destino á las obligaciones de dicho establecimiento"[320].

Las actuaciones del consistorio municipal se inspiraban en el deseo de obstaculizar la influencia de las autoridades provinciales sobre la sanidad y el interés por perpetuar las formas de gestión del Antiguo Régimen como única estrategia de presión. Probablemente la defensa de la perpetuación del modelo asistencial tradicional descansase sobre la incapacidad de los fondos municipales para hacerse cargo del establecimiento. Un mal endémico que conduciría al ayuntamiento incluso, pese a su interés por limitar la influencia de las autoridades de la provincia y como excepción a su línea de actuación, a determinar que no era competencia del consistorio sino de la provincialidad pagar al capellán del Hospital de la Caridad. Según defendían los ediles su nombramiento se debía al aumento y aglomeración de enfermos provinciales, a la vez que remarcaba lo innecesario de este servicio en el hospital para los habitantes de la capital ya que los curas estaban obligados a asistirlos tanto en este establecimiento como en sus casas[321].

No obstante esta hipótesis carece de apoyos documentales, ya que entre las aspiraciones manifiestas –truncadas o no- del ayuntamiento no se aludía en ningún momento al deseo de responsabilizarse de la hospitalidad. Tan sólo al plantearse por primera vez en 1859 la junta provincial de sanidad la posibilidad de convertir el Hospital de la Caridad en provincial, la municipalidad recalcó la importancia de mantener el carácter del

---

319 GONZÁLVEZ ESCOBAR 1983, op. cit., p. 130.

320 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de marzo de 1869. Muy elocuente asimismo sobre el tema de las bulas y su relación con la sanidad: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de enero de 1863.

321 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de septiembre de 1860. El hecho de que en la práctica el Hospital de la Caridad prestaba servicio a la provincia fue reconocido por la misma junta de beneficencia municipal, siendo además frecuentes los pagos que por este concepto realizaba al ayuntamiento de Huelva. Algunos ejemplos al respecto encontramos en: ADPH, Actas de las sesiones celebradas por la junta de beneficencia provincial. Libro 463, Sesión de 14 de mayo de 1855. ADPH, Actas de las sesiones celebradas por la junta de beneficencia provincial. Libro 464, Sesión de 16 de abril de 1865. ADPH, Actas de las sesiones celebradas por la junta de beneficencia provincial. Libro 468, Sesión de 12 de marzo de 1864. ADPH, Actas de las sesiones celebradas por la junta de beneficencia provincial. Libro 468, Sesión de 19 de septiembre de 1864. ADPH, Actas de las sesiones celebradas por la junta de beneficencia provincial. Libro 468, Sesión de 21 de diciembre de 1864.

mismo arguyendo por igual las disposiciones liberales, la administración autónoma del edificio y el valor de la tradición:

> "Tanto porque el articulado septimo del Reglamento General de Beneficencia de 14 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, previene que en todos los pueblos, donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos, con establecimiento dispuesto para recibir los enfermos, los cuales con el carácter de municipales, tendrán los medios necesarios para transportar al hospital de distrito los enfermos de pueblo, cuanto por el de Caridad de la capital, subsiste y puede subsistir en sus propios productor de rentas, no és necesario ni conveniente que se suprima o declare provincial, y asi segun los parrafos octavo y undecimo del articulo ochenta y uno, de la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, la considera el Ayuntamiento, porque ni la obra del edificio provincial, ni los recursos para su realizacion, ni su administración y medios de estabilidad, tienen cosa alguna que vér, con la permanencia del municipal, que debe continuar hoy, y en el ínterin aquella otra se realiza, prestando el grandioso servicio, que no ha podido menos de conocer la Junta provincial, y luego para los pobres enfermos de la poblacion, objeto principal de su instituto y los cuales no deban ser trasladados al establecimiento superior.
>
> Prescindiendo de que, cuando Crisbobal Dorantes. Dueño de las casas en que hoy existe el hospital, al fundar, por su testamento de once de Abril de mil quinientos veinte y dos, dicho hospital, previno que ninguna persona pudiera impetrar el dicho hospital, casas ó heredades anejas a él, declarando en tal caso propio de la fabrica de Ntra. Sra. de la Concepcion, por lo que hay que respetar su estabilidad en dicho punto, como hecho y labrado en las casas del finado, VS comprenderá y la Junta provincial se convencerá, de que no hay una razon legal, ni una necesidad de declarar provincial el referido hospital municipal, que en nada entorpece, ni perjudica su estabilidad tan beneficiosa como util y necesaria para el proyecto de la Junta superior"[322].

Desde el punto de vista de la junta de beneficencia provincial la perspectiva era muy distinta, de manera que abogaba por formar un hospital adscrito a su titularidad, de nueva planta y en el que se agregase el Hospital de la Caridad[323]. Si bien finalmente dicho hospital desaparecía el 13 de julio de 1868 en pro de la instauración de la sanidad liberal en la hospitalidad de Huelva[324]. Ante el cierre el ayuntamiento pretendió conseguir –sin éxito- la cesión del edificio para escuela superior de niños o para otro uso de utilidad, señalándose

[322] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de mayo de 1859.

[323] ADPH, Actas de las sesiones celebradas por la junta de beneficencia provincial. Libro 464, Sesión de 16 de abril de 1865.

[324] GONZÁLVEZ ESCOBAR 1983, op. cit., p. 130.

incluso el 12 de agosto que la capilla podía dedicarse a escuela y el resto a casa del profesor[325]. Al desaparecer la Caridad la calle Hospital vio cambiado su nombre por el de Méndez Núñez[326].

Con el cierre de la Caridad, llegaba a su fin la fórmula intermedia entre los establecimientos asistenciales propios del Antiguo Régimen y la política liberal donde se diferenciaban definitivamente los sectores públicos de los privados, a la vez que se instauraba la beneficencia pública hospitalaria o de régimen cerrado. Un sistema benéfico-asistencial que, por otra parte, aspiraba a imponer frente al modelo municipalizado que reforzaba los poderes locales, un modelo provincial que consolidaba el poder del estado en la localidad a través del gobernador civil y la junta provincial de sanidad[327]. Precisamente serían estos últimos los encargados de crear y gestionar desde sus orígenes al heredero de la labor desarrollada por la Caridad que no era otro que el Hospital Provincial, el cual sería ubicado en el Convento de la Merced[328]. Su establecimiento se llevó a cabo sin discrepancias entre las autoridades municipales y provinciales, una muestra más del triunfo del poder del gobernador civil en la localidad, materializándose explícitamente también en la sanidad.

Las reticencias iniciales del ayuntamiento a la transformación del hospital municipal en provincial -como ya se ha señalado- fueron definitivamente vencidas sin controversia, quizás porque realmente nunca se opuso al establecimiento de un nuevo hospital de carácter provincial[329], pretendiendo sólo hacer frente al creciente poder estatal en unos inicios donde la esfera administrativa provincial aún no estaba consolidada. Más autoridad, no obstante, ejerció la municipalidad con respecto a la organización y gestión de la asistencia domiciliaria, campo integrado también dentro de la política benéfica liberal. Si bien es cierto que la supervisión de todo lo concerniente a la beneficencia de régimen

[325] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de mayo de 1869. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de agosto de 1869. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de agosto de 1869.

[326] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de agosto de 1869.

[327] DÍEZ RODRÍGUEZ 1993, pp. 13-14.

[328] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 17 de octubre de 1868.

[329] Desde el primer momento se mostró partidario de la creación de un hospital provincial, cediendo una porción de terreno en el sitio denominado de los barrios de la Vega, lindando con el Polvorín, la salina y el río Odiel y contiguo a las casas de Alejandro Ruifernández. AMH, Actas Capitulares, legajo 30, Sesión de 12 de mayo de 1859. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de mayo de 1859. Incluso justificó no otorgar ayuda monetaria al hospital de la Caridad en base a que pronto se edificaría un hospital provincial. AMH, *Actas Capitulares,* Sesión de 2 de diciembre de 1859.

abierto correspondía al gobernador civil, la dirección de la hospitalidad domiciliaria era competencia de la junta provincial de sanidad y del consistorio municipal[330].

Ilustración 2

La Merced 1909

Con todo ello, el Hospital Provincial fue inaugurado en 1869, después de una azarosa existencia en la que había sido convento, tras lo cual, experimentado un proceso desamortizador en el que las incertidumbres sobre el empleo que se iba a dar al edificio había permitido su uso como alojamiento militar, para finalmente ubicarse en el mismo dependencias de carácter provincial. En un principio –en torno a 1862- la diputación provincial se planteó su adquisición para destinarlo a instituto provincial y escuela normal, si bien una vez que compra el conjunto en octubre de 1863, en el uso benéfico que se le pretendía otorgar entró en escena la idea de convertirlo también y al mismo tiempo en: hospital provincial, casa de expósitos y departamento de dementes. Pronto sin embargo el establecimiento de tantas dependencias se mostró inviable.

330 PEÑA GONZÁLEZ 1993, op. cit, p. 93.

Finalmente, el ex-convento de La Merced quedó distribuido en tres sectores perfectamente definidos, los cual fueron- según se mira desde la plaza de La Merced-: a la derecha, el hospital, en el centro el instituto y a la izquierda la sede de la diputación. En estos años el conjunto fue objeto de continuas reformas y mejoras arquitectónicas para adaptarse a los nuevos usos que se le otorgaban, llamadas también a prolongarse en el tiempo. Para el caso concreto de la hospitalidad, estos hallaban sus raíces en las necesidades de una población en constante crecimiento y de un equipamiento sanitario que en aumento requería de un progresivo incremento de la capacidad del establecimiento[331]. Pero más allá de las cuestiones de mejoramiento infraestructural van a ser tres hitos los que van a marcar la existencia de este hospital, los cuales han sido enfatizados por la historiografía onubense. En primer lugar, el contrato que la diputación provincial estableció en 1876 con las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, encargadas desde entonces de los cuidados a los enfermos[332]. En segundo lugar, el triple uso que se daba al edificio se acabó tornado inviable, de manera que el entonces Instituto General y Técnico se traslada en torno al año 1888, abandonando las dependencias que ocupaba. Lo que supuso, por una parte, el aumento del espacio del hospital, aunque antes de que concluyese el siglo también se mostraría insuficiente. Por otra parte, se ponía fin a la controversia que provocaba la proximidad de estudiantes y enfermos[333]. Y en tercer lugar, el impacto que sobre el mismo y sus profesionales ejerció la medicina británica.

Desde 1873 se estableció en la provincia de Huelva un servicio médico a cargo de la compañía minera Riotinto Company Limited, el cual era remodelado en 1883 en base a la implantación del que se denominó un "Nuevo Esquema Médico". Su estructuración se articuló alrededor de la existencia de un jefe de departamento médico, con sede en Riotinto, pero que ejercía su jurisdicción también sobre Huelva. Tras él, se situaban dos ayudantes principales, uno en la "mina" y otro en la capital[334]. Dicho esquema suponía el establecimiento de dos hospitales, uno de ellos en la capital. El llamado hospital de los

331 PEÑA GUERRERO 1991, pp. 70-77. También se puede consultar en relación a este hospital: SANCHO D'HERBE 2013, op. cit.

332 D'HERBE 2013, op. cit, p. 67.

333 PEÑA GUERRERO 1991, op. cit., p. 75.

334 DE VEGA RUIZ 1997, op. cit., p. 20; SALDAÑA FERNÁNDEZ 2001, op. cit., pp. 17-18.

ingleses o británico se construyó en Huelva en 1884 al final de la calle Andrés[335], siendo obra del arquitecto Trinidad Soriano de Hidalgo[336].

Pero además los médicos ingleses también abrieron clínicas privadas, entre las que destacó la de McKay y McDonald, "dotada de cuantos elementos nuevos son necesarios para proceder á las más difíciles operaciones quirúrgicas" –según el artículo "La medicina en Huelva" de la Guía de Huelva y su provincia de 1889 reproducido por Rafael Sancho D`Herbe-[337]. Al margen de la labor desarrollada por los médicos ingleses, en 1892 se creaba La Cruz Roja en Huelva[338] y se establecían clínicas de carácter particular dirigidas por españoles. Como ejemplo de este último caso -en el artículo que se acaba de señalar- se hace mención especial a la clínica de "San José", al frente de la cual se situaban Antonio Figueroa, Enrique González, José María Méndez Camacho y Fernando Pérez Sevillano. José María Méndez Camacho en el consultorio que tenía establecido en la calle Vázquez López disponía de un gabinete de rayos X con aplicaciones de radioterapia, electroterapia, baño de luz y masaje electrónico. A estos se unieron otros establecimientos como el centro de vacunación de Antonio Bartolesi Lafarga situado en la calle San Andrés número 12, quien con motivo de la solicitud de una subvención de su servicio al ayuntamiento en 1893 señalaba lo siguiente:

"(…) laudable propósito de que los vecinos de esta capital y pueblos de la provincia, puedan disfrutar de las reconocidas ventajas de este procedimiento, único reconocido por la Ciencia para atenuar é impedir el desarrollo de la terrible enfermedad variolosa y siendo el proposito del que suscribe que el mencionado Centro permanezca abierto al público durante todo el año, obligandose a hacer la vacunación gratuita…"[339]

Volviendo a los servicios médicos de carácter público, también se ha de señalar que junto al Hospital Provincial existieron otros establecimientos donde desarrollaban su labor los médicos de la beneficencia[340], como la casa de expósitos, el lazareto de la Cinta –al que

335 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de agosto de 1884.

336 DÍAZ ZAMORANO 1999, p. 69.

337 *Guía de Huelva y su provincia (1889)*; Cit. D'HERBE 2013, op. cit, p. 76

338 FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía, p. 27. Biblioteca Digital del AMH.

339 AMH, Beneficencia. Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio… (1815-1929), legajo 500, 7-II-1893.

340 Si bien es cierto que la distinta titularidad entre unos y otros, en base a su carácter municipal y provincial en ocasiones complicó la colaboración entre estas instituciones. Por ejemplo, no se facilitaron para el servicio

acompañarían otros en momentos de crisis epidémicas- el lazareto municipal iniciado en 1903 o la casa de socorro creada en 1893[341] y situada en un principio en la calle Méndez Núñez[342]. Como ejemplo del cuerpo médico de la denominada "Beneficencia e Higiene en Huelva" y sus funciones se puede acudir a los datos referidos a 1901 de acuerdo con la *Guía de Huelva y su provincia* de dicho año:

> "De Beneficencia é Higiene: D. Miguel Cordero García.- D. Fernando Suárez García.- D. José Fayula Vázquez.- D. Eduardo Díaz Llanos.- Eduardo Vazquez Casanova.- *Asuntos que corresponden á esta comisión:* Beneficencia municipal.- Servicio médico domiciliario.- Socorro.- Sanidad.- Salubridad é Higiene.- Cementerios"[343].

Desde el punto de vista de la alimentación, en este contexto se establecía en la localidad el denominado en las fuentes como restaurante municipal, restaurante de San Vicente o cocina económica -o lo que es lo mismo un comedor social-[344], a la vez que se planteaba la necesidad de un laboratorio municipal, que entre otras funciones llevase a cabo la inspección sanitaria de los alimentos.

2.3. La inspección sanitaria de los alimentos: otra preocupación

Los profesionales sanitarios tuvieron que hacer frente al tema de la alimentación desde una doble perspectiva. De manera que, por una parte, debían ocuparse de los aspectos relacionados con la cantidad y variedad de comestibles consumidos, y por otra parte, de atender a la calidad de los mismos. Ambas problemáticas estuvieron por ejemplo presentes en la Real Orden de 20 de marzo de 1894[345], un instrumento que puso en marcha

---

de la casa de socorro "los aparatos de arsenal quirúrgico" del hospital, según acuerdo de la diputación. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de febrero de 1894.

341 Reglamento especial de la Casa de Socorro de 1893. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77. El servicio médico permanente en este establecimiento no se planteó hasta 1896. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de julio de 1896.

342 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de agosto de 1893.

343 FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía, pp. 47-48. Biblioteca Digital del AMH.

344 Se creó a iniciativa de Antonio García Ramos, situándose en un principio en la calle Almirante Hernández Pinzón para después trasladarse en la calle Odiel. Su administración recayó en las Hermanas de la Caridad. FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía, p. 57. Biblioteca Digital del AMH.

345 Gaceta de Madrid, nº 81, 22 de marzo de 1984.

una amplia operación de diagnosis de todas las ciudades españolas, lo que generó más de 100 informes técnico-sanitarios de poblaciones. Huelva debió presentar este informe, aunque no disponemos de mayores datos al respecto. La Real Orden en su regla segunda tipificada que se informase sobre el "régimen alimentario de obreros y pobres", así como del estado higiénico de mataderos y mercados. Algunas ciudades la publicaron y en otras quedó manuscrito el documento y/o los informes-resúmenes que sobre el estudio elaboraron las juntas provinciales de sanidad.

Del mismo modo, la inspección sanitaria de la calidad alimentaria también debía dirigirse en una doble dirección que atendiese, como ya se ha señalado, paralelamente al análisis y vigilancia de las cualidades del alimento y a los lugares relacionados con su manipulación y venta. Las primeras noticias de las que disponemos en este sentido para el caso particular de Huelva, se van a referir a la inspección sanitaria de las carnes destinadas al consumo en el matadero público, un temática que se va a poner sobre la mesa en marzo de 1859, en torno al litigio que van a mantener el veterinario Benito Guerrero y el ayuntamiento[346]. La construcción del Mercado de El Carmen y la redacción de su primer reglamento en 1865 por su parte van a poner el acento en la necesidad, tanto de inspección sanitaria de las carnes de cerdo que fuesen a venderse por piezas, como del reconocimiento por parte de las autoridades de las casas particulares donde tuviese lugar el mercadeo de chacinas –artículos dieciséis y diecisiete-[347]. Por otra parte a mediados de la década de los años setenta además quedó perfectamente definido un sistema de inspección denominado en ocasiones comisión de salubridad, el cual se basaba en el hecho de acudir en semanas alternas dos concejales a la plaza de abastos y al matadero respectivamente, y un médico a examinar los alimentos que se vendían en el mercado, éste último además se ocupaba de asesorar "científicamente" –señalan las fuentes- a los representantes de la municipalidad designados para cada semana[348]. Tras este procedimiento parece que se fijó una modalidad

[346] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de abril 1859.

[347] Proyecto de Reglamento para el mercado de la Plaza del Carmen, 1865. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865.

[348] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de noviembre de 1874. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de enero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de enero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de febrero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de febrero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de febrero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de marzo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de marzo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de marzo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de abril de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de abril de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de abril de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de abril de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de mayo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de mayo de

basada en que era un solo médico el que tenía asignado cubrir este servicio, aunque se contemplaba el hecho de que cuando éste no pudiera atender estas obligaciones por razones de enfermedad por ejemplo el resto del cuerpo facultativo asumiese esta tarea[349]. Lo que quedaba entonces claro era que el control sanitario sobre la venta en el mercado fue considerado de suma importancia por parte de las autoridades. De este modo se nos presenta en torno a la idea de controlar sanitariamente los alimentos, un interés comercial y el objetivo de evitar un posible pánico entre el consumidor, algo que ya se había hecho presente con anterioridad en el ámbito europeo y como uno de los claros acicates que había llevado a la autoridades en un principio a intervenir sobre esta problemática[350].

Con posterioridad otras reglamentaciones se hicieron eco del binomio médicos-inspección alimentaria, tal fue el "Reglamento especial de la Casa de Socorro de 1893"[351], el cual señalaba que entre las atribuciones del director facultativo o médico decano se encontraba la visita a mercados y mataderos –artículo diez-. Pero además en el artículo primero sobre las labores de la casa de socorro expresaba:

> "Practicar el exámen ó en su caso el análisis microscópico ó histo-químico de los alimentos y sustancias que se recomienden por el Ayuntamiento".

Estas atribuciones para la casa de socorro también fueron consignadas en el artículo veintitrés del "Reglamento para el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal" de 1893[352], en los siguientes términos:

1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de mayo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de junio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de junio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de junio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de julio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de julio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de julio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de julio de 1875.

349 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de abril de 1887.

350 STANZIANI 2005, op. cit., pp. 223-246. GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., pp. 177-179.

351 Reglamento especial de la Casa de Socorro de 1893. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

352 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77. El reglamento de beneficencia de 1893, nos consta que estaba vigente todavía por ejemplo en 1896. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de julio de 1896.

> "Practicar el exámen, ó en su caso el análisis físico, químico, microcópico e histo-químico de cuantas sustancias alimenticias ó de otro género estén sugetas á su investigación o les fueren por sus superiores recomendadas"

Esta misma reglamentación en su artículo segundo y en relación a las obligaciones del cuerpo de sanidad municipal ya había expresado:

> "Tendrá por objeto este Cuerpo cuidar de la higiene ó la salubridad de todos los lugares, edificios, así públicos como particulares, establecimientos y artículos de consumo, cuya vigila corresponde al Municipio (…)"

Un último aspecto que queremos subrayar de las disposiciones de 1893 para la beneficencia municipal es la composición de los mismos, en la que tenían cabida seis doctores o licenciados en medicina y cirugía, cuatro en farmacia, dos profesores veterinarios, dos practicantes y dos matronas –artículo tercero-. Y es que era necesario un heterogéneo personal para ocuparse de las bastas funciones que tenían cabida dentro del amplio concepto de la beneficencia municipal. Desde el punto de vista de la alimentación nos llama la atención como la inspección estaba claramente protocolarizada, además de articulada en torno a las dos vertientes que entrañaba su cuidado. El director facultativo o médico decano de la casa de socorro estaba obligado a supervisar a mercados y mataderos, mientras que los alimentos en sí mismo eran objeto de atención específica por parte del cuerpo de beneficencia municipal y, lo que es más importante, desde la casa de socorro se le efectuaban análisis con los que poder determinar su calidad, así como la posibilidad de fraude alimenticio. Completado por los reconocimientos que efectuaban los veterinarios adscritos al cuerpo de beneficencia a carnes, ganados, establos, mercados, mataderos, otros lugares de sacrificio de animales y de venta de carnes y leche –artículos del dos al dieciséis-.

A todas luces parece entonces que la casa de socorro actuaba como un verdadero laboratorio municipal en 1893. De manera que aunque no existía esta institución en Huelva en la práctica estarían cubiertas sus funciones, al menos de este modo lo evidencia el completo sistema de análisis que desde la casa de socorro se podían efectuar a los alimentos. Recordemos además que todavía no era obligatorio que hubiese laboratorios en todas las capitales de provincia. Estos se comenzaron a impulsar en España en la década de los años ochenta, si bien ya se habían instalado previamente los de Barcelona (1864)[353] y Madrid (1877), ambos según F. Javier Puerto y Josefa Cobo siguiendo el modelo de los que

[353] El de Barcelona sería objeto de remodelación en 1887, de ahí que con bastante frecuencia hayamos caído en el error de no recoger su creación hasta esta fecha.

se habían establecido en los municipios franceses desde 1789. Lo que suponía a priori una doble función, por una parte, la inspección de los productos y establecimientos fabriles y, por otra parte y más importante desde nuestra óptica, la represión del fraude alimentario[354]. El modelo además que se fomentó fundamentalmente en los años setenta del siglo XIX en Europa, fue el de laboratorios de carácter municipal. No fue hasta la ley de 1905 cuando se promovió la creación de un laboratorio central en París, en el que se establecían los procedimientos a seguir en pro de la represión de los fraudes y al que acompañarían como subalternos una serie de laboratorios locales menores[355]. Otro modelo empleado para la constitución de laboratorios en Europa fue el del Instituto de Higiene de Munich, fundado en 1875 por el alemán Max von Pettenkofer (1818-1901), gran impulsor en la segunda mitad del diecinueve de la conversión de la higiene en una disciplina eminentemente científica[356].

Desde el marco legal español también se va a fomentar la creación de laboratorios municipales para analizar los artículos destinados al consumo, como se puso en evidencia a través del artículo quinto de la ya citada Real Orden de 4 de enero de 1887[357]. Los artículos 21 y 100 de la Instrucción General de Sanidad[358] ya señalan que en todas las capitales de provincia tenía que haber un laboratorio de higiene. Más rotundo sin embargo va a ser el Real decreto de 22 de diciembre de 1908[359], en el cuyo artículo tercero se expresa:

> "Para el debido cumplimiento de cuantas disposiciones se relacionan con la calidad de los alimentos, los Municipios que sean capitales de provincia y Ayuntamientos con población de más de 10.000 almas deberían disponer ineludiblemente de Laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que les permitan realizar, independientemente de los demás servicios sanitarios que les están encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, fisicos, micrográficos y bacteriológicos de sustancias, productos u objetos que se relacionen directa ó indirectamente con la alimentación.

---

354 PUERTO SARMIENTO y COBO COBO 1983, op. cit., pp. 152 y 156.

355 GUILLEM-LLOBAT 2008b, op. cit., pp. 295-296.

356 VALVERDE RUIZ y SANCHIDRIÁN CABRERIZO 1999, op. cit., p. 157; SIMÓN LORDA y RÚA DOMÍNGUEZ 2007, op. cit., p. 570.

357 Real Orden de 4 de enero de 1887. Gaceta de Madrid, nº 5, 5 de enero de 1887, pp. 40-41.

358 La Instrucción General de Sanidad fue promulgada provisionalmente el 14 de julio de 1903, si bien fue el 12 de enero de 1904 cuando adquirió carácter definitivo. Gaceta de Madrid, nº 196, 15 de julio de 1903, pp. 1491-1500.

359 Real Decreto de 22 de diciembre de 1908, dictando las disposiciones convenientes á fin de evitar el fraude en las sustancias alimenticias. Gaceta de Madrid, nº 358, 23 de diciembre de 1908, pp. 1182 a 1186.

> Los Municipios inferiores a 10.000 almas ó que no tengan grupo de población con ese número, deberán asociarse para costear, entre todos, un Laboratorio. La Junta provincial de Sanidad determinará, en cada caso, el número de Municipios que han de agruparse á esos efectos, así como la población donde haya de instalarse aquel."

Otras normativas legales se publicarían en los años sucesivos en pro del establecimiento de laboratorios, lo que invita a interpretar la falta de cumplimento de las disposiciones. Aún así al socaire de la iniciativa estatal se fueron poniendo en marcha los laboratorios municipales de Valencia (1881)[360], Sevilla (1884), Bilbao (1885), Vitoria (1885) o San Sebastián (1886), entre otros[361]. En Sevilla en 1883 Leopoldo Murga Machado fundaba un primer laboratorio de higiene, aunque éste no era de carácter municipal, a pesar de que un principio se emprendieron gestiones para ello. Un año más tarde se abría en Sevilla el Laboratorio Histo-químico Municipal[362]. Ambos laboratorios fueron, por otra parte, los puntos de referencia más cercanos con los que contaba Huelva, cuestión aparte es si en el trascurso de estos años utilizó estos servicios. Más aún cuando a tenor de los citados reglamentos de 1893 parece que la casa de socorro disponía del personal y recursos necesarios para llevar a cabo de manera adecuada el análisis alimenticio. Si bien otra vez tenemos que hacer frente a la parquedad de unas fuentes que no nos han permitido constatar ni el aporte material e instrumental con el que contaba el establecimiento para analizar los alimentos, ni el personal que en la práctica se ocupaba de llevarlos a cabo.

Cuando Ximo Guillem-Llobat se acerca al modelo de laboratorio que se fue estableciendo en Europa en los años setenta, no duda en enfatizar que el servicio en un principio estuvo compuesto por un número limitado de peritos químicos que analizaban las muestras de los alimentos que les remitían, bien profesionales especializados como los veterinarios, o bien otras autoridades sin formación específica como era el caso de los policías[363]. A tenor de esta afirmación se nos plantean dos incógnitas evidentes, por una parte, quiénes eran los profesionales que se ocupan de la inspección de los alimentos en

---

[360] GUILLEM-LLOBAT 2008b, op. cit., pp. 296-298, en especial p. 296. Este laboratorio surgió como respuesta a la denuncia presentada por un grupo de comerciantes valencianos que veían como sus productos no eran competitivos con respecto a otros sobre los que se ceñían la sospecha de la adulteración. BARONA VILAR C 2006.

[361] VALVERDE RUIZ y SANCHIDRIÁN CABRERIZO 1999, op. cit., p. 157. SIMÓN LORDA y RÚA DOMÍNGUEZ 2007, op. cit., p. 571.

[362] CARRILLO; BERNAL; BONILLA y SANTAMARÍA 1990, en especial pp. 5 y 7. CARRILLO 1990, p. 171

[363] GUILLEM-LLOBAT 2008b, op. cit., p. 295.

Huelva; y por otra parte, cómo lo hacían. Las respuestas que se pueden apuntar alrededor de ambas problemáticas son muy limitadas, aunque quizás nos ayude a comprender mejor la praxis acercarnos al papel que cada una de las profesiones fue desempeñando en torno a estas tareas en el devenir de los años.

Centrándose en el caso de Madrid, F. Javier Puerto Sarmiento y Josefa Cobo Cobo han puesto sobre el tapete las iniciales disputas entre farmacéuticos e ingenieros industriales para hacerse con el servicio, saldadas en principio a favor de los segundos. Otro aspecto subrayado por estos autores es el inestimable papel que a favor del establecimiento del laboratorio de Madrid jugó el desarrollo del profesionalismo. La institucionalización de los estudios científicos en las facultades de filosofía en 1845 permitió a los químicos, quienes en su mayoría eran entonces también farmacéuticos, reivindicar la utilidad de su ejercicio profesional, tanto en la vertiente sanitario-social, como de aplicación industrial. Con la Ley Moyano de 1857[364] sin embargo se produjo otro cambio de rumbo, ya que al permitir a los químicos cobrar entidad universitaria propia, sumo también a estos últimos a una competencia que hasta entonces se había articulado en torno a la pugna entre farmacéuticos e ingenieros industriales, en lo que se refiere a la vigilancia sobre locales fabriles, productos y alimentos.

Otro ejemplo diametralmente distinto es el expuesto por David Simón Lorda y María Luisa Rúa Domínguez para el caso de Ourense. En 1887 ante la ausencia de laboratorio en la localidad, el ayuntamiento encargó el análisis de vinos a un farmacéutico y a un químico y profesor en el Instituto General y Técnico de Ourense, una institución que, por otra parte, contaba con instrumental adecuado para efectuar las inspecciones[365]. Y es que Ourense no se logró dotar de un laboratorio municipal hasta 1910.

El caso de Huelva por tanto no fue un hecho aislado en la dinámica general de España, donde la no existencia de laboratorio municipal obligaba a acudir a otros servicios y/o instituciones. La casa de socorro además se integraba dentro de un amplio cuerpo de beneficencia, entre los que se encontraban, como se ha señalado, cuatro doctores o licenciados en farmacia. Posiblemente las sustancias llegasen a dicho establecimiento, a través de los médicos, en especial del médico decano encargado de las visitas a mataderos y

[364] Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857. Gaceta de Madrid, nº 1710, 10 de septiembre de 1857.

[365] SIMÓN LORDA y RÚA DOMÍNGUEZ 2007, op. cit., p. 572.

mercados, de veterinarios u otros sujetos a los que como empleados del ayuntamiento este organismo encargarse el traslado de las sustancias sobre las que se tuviera sospecha de fraude. Esta organización sin embargo no estuvo exenta a la evolución en los años sucesivos, de hecho ya ni el "Reglamento de Servicio Facultativo de la Beneficencia Municipal y de la Casa de Socorro" de 1903 y ni el "Reglamento para el régimen interior de la Casa de Socorro" 1903[366], se hace mención alguna a la realización de análisis alimenticios por parte de la casa socorro, aún cuando el articulado es muy similar al aprobado en 1893. En estas disposiciones tampoco se alude a que el director fuese responsable de vigilar mercados o mataderos, unas funciones que por otra parte no aparecen delegadas en ningún otro personal del servicio.

El hecho de que todavía al inaugurarse la década de 1890 no se había constituido un laboratorio municipal en Huelva parece un hecho más que constatado, aspecto sobre el que también se pronuncian con nitidez las actas capitulares:

> "El Sr. Don Fernando Perez Machado uso de la palabra manifestando que en tanto el Municipio adquiere el material indispensable para el análisis de los artículos destinados al Consumo público se ofrecia voluntariamente y sin retribucion alguna á llevar a efecto las operaciones que sean necesarias. La Corporacion aceptando dicho ofrecimiento acordó dar las más expresivas gracias al Sr. Perez Machado por su desinterés digno de todo elogio y por su decision en favor de cuanto pueda redundar en beneficio de esta Capital y por unanimidad acordó nombrarle farmacéutico encargado del Laboratorio Municipal que debe de crearse definitivamente tan luego lo permitan los fondos del municipio cumpliendo de este modo lo propuesto por la Junta local de Sanidad y lo preceptuado por el Islmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia en oficio de veinte del que rige."[367]

Más expresivas sin embargo en cuanto a la ausencia de un laboratorio municipal en Huelva y la necesidad de construirlo van a ser las sesiones del pleno municipal del año 1891. En marzo los médicos titulares de la capital transmitían al ayuntamiento que era ya indispensable la construcción de un gabinete histo-químico, a través de una misiva en la que ofrecían hacerse cargo del mismo[368]. Como respuesta el 15 de abril en las casas capitulares se acordaba:

---

366 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

367 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de julio de 1890.

368 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de marzo de 1891.

"Primero. Que á partir de primero de Julio próximo se establezca en esta ciudad un laboratorio municipal para la inspeccion de los articulos de público consumo.

Segundo. Que dicho laboratorio éste á cargo de los Médicos titulares en union del Médico higienista Señor Herrera.

Tercero. Que los citados Médicos titulares perciban desde la referida fecha como remuneracion á sus servicios la cantidad anual de dos mil pesetas en vez de las mil quinientas que hoy perciben.

Cuarto. Que á este efecto se consigne en el presupuesto del ejercicio de mil ochocientos noventa y uno a noventa y dos del crédito correspondiente.

Quinto. Que igualmente se consigne en el presupuesto la cantidad que se estime indispensable para gastos de material y utiles del laboratorio y

Sexto. Que concedan amplia autorizacion al Señor Alcalde para que anuncie las vacantes de las plazas de Médicos titulares cuyo término de contrato esté ya vencido.

Como resolución a una instancia presentada por D. Francisco Herrera González Médico higienista, acordo S.E. que a partir del próximo ejercicio económico perciba dicho Señor la asignacion de dos mil pesetas anuales con la obligacion de prestar todos los servicios que se refieren al ramo de higiene, mas los que le correspondan en concurrencia con los demas Señores Facultativos en el laboratorio municipal que ha de establecerse."[369]

Una vuelta más de tuerca se daba en julio, cuando los concejales onubenses acordaban que la comisión de higiene dictase las disposiciones conducentes al inmediato planteamiento del laboratorio municipal[370]. Todavía no había concluido el mes, en un contexto donde se planteaban en el espacio físico de la municipalidad las inmediatas mejoras infraestructurales que reclamaba Huelva, se señalaba como el décimo proyecto que debía de emprenderse, la adquisición de un edificio para juzgado municipal, casa de socorro, centro de vacunación[371] y gabinete histo-químico[372].

Pero el establecimiento del laboratorio no llegó. De hecho en julio de 1892 continuaba vigente el acuerdo que se había establecido el 21 de julio de 1890 entre el ayuntamiento y el farmacéutico Fernando Pérez Machado para:

---

[369] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de abril de 1891.

[370] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de julio de 1891.

[371] La Provincia señala la existencia del centro de vacunación de Huelva en 1881 en la calle Calzada número 3. La Provincia, 22 de enero de 1881.

[372] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de julio de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de agosto de 1891.

> "reconocimiento y análisis químico de los articulos de primera necesidad destinados al consumo público, aceptando en principio y sin perjuicios de convenir la tarifa de precios que ha de regir para la práctica de los análisis de sustancias adulteradas se abonen por sus dueños y los que se refieren á sustancias que segun el examen resulten en perfectas condiciones se abone por el Excmo. Ayuntamiento con lo que vendrá a compensarse la falta de retribucion de los indicados servicios que desde el mes de Julio de mil ochocientos noventa viene prestando gratuitamente el mencionado Señor Pérez Machado"[373]

Al margen de las cuestiones derivadas de la no constitución de un laboratorio municipal en Huelva, otros dos temas sumamente interesantes saltan a la palestra. En primer lugar, desde el consistorio estaba activa una política de acción contra el fraude alimenticio y las adulteraciones. En segundo lugar, la contraposición de intereses profesionales que estaban en acción. Por una parte, nos encontramos a los médicos del municipio solicitando mayores cuotas de responsabilidad al respecto, lo cual parece por otra parte que lograron si recordamos las atribuciones que tenía la casa de socorro al menos desde el reglamento de 1893 y la estructura jerarquizadora a favor de la clase médica por la que se regía la beneficencia[374]. Por otra parte, a un farmacéutico que se hace con el servicio en la práctica. Y por último, aunque a él no nos hemos referido con anterioridad, también entró en escena un ingeniero industrial, José Agea Ortiz, quien en julio de 1892 se ofrecía "para el servicio de reconocimiento de bebidas y sustancias alimenticias el laboratorio químico que tiene establecido en esta localidad", en un momento donde por otra parte Fernando Pérez volvía a bridar su servicio[375].

La perpetuación de esta situación de no constitución de un laboratorio municipal justificaría que en los años siguientes otros profesionales e instituciones invitasen al ayuntamiento a usar de sus conocimientos e instalaciones. En la sesión plenaria de 20 de julio de 1900 va a ser Manuel Escalona López quien va a ofrecer al ayuntamiento "sus servicios gratuitamente para la inspección médica de los artículos alimenticos"[376]. Quien desde este momento se va a convertir en la persona a la que el ayuntamiento le va a solicitar

---

373 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de julio de 1892.

374 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

375 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de julio de 1892.

376 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de julio de 1900.

el análisis de los alimentos[377]. Ahora bien, el hito más importante que se va a producir en estas coordenadas temporales fue la constitución del laboratorio histo-químico fundado por la sociedad comercial minero de Huelva, el cual ofreció sus servicios "para la desinfección de ropas, viajeros, análisis y reconocimientos" al ayuntamiento de Huelva en 1901[378]. Desde entonces el ayuntamiento va a requerir de sus servicios en distintas ocasiones[379], aunque no fue el único establecimiento al que podían remitirse las sustancias sobre las que se tuviera sospecha de algún problema. El Instituto Provincial de Higiene de Sevilla[380] también recibió el encargo por parte de las autoridades onubenses de practicar en este mismo año el reconocimiento a una piel de cabra[381]. Si bien también es necesario subrayar que otras instituciones de renombrado prestigio como el laboratorio histo-químico de Leopoldo Murga y Machado en Sevilla no parece que recibieran ninguna muestra a analizar por parte de las autoridades de Huelva[382].

Junto a la ausencia de un laboratorio municipal y el hecho de acudir a otros profesionales e instituciones para acometer el servicio de inspección alimenticia, hay un tercer aspecto al que tenemos que atender para comprender el modo en que se organizaba el análisis sanitario de los alimentos en Huelva. En este sentido nos queda insistir en el tratamiento que recibieron los productos procedentes de los animales, la carne y el pescado, y en la evolución que la inspección sanitaria de los mismos experimentó a lo largo de este medio siglo analizado. Frente a las carnes que, como hemos observado, fueron objeto de atención desde un principio, la preocupación sanitaria por el pescado fue más tardía y no se

[377] En las sesiones plenarias se deja constancia de una gratificación de 500 pesetas por sus servicios. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de marzo de 1901.

[378] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de julio de 1901. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de julio de 1901.

[379] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de agosto de 1901. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de agosto de 1901.

[380] El Instituto Provincial de Higiene de la Diputación de Sevilla fue creado en 1895 y disponía básicamente de un laboratorio y un centro de vacunación.

[381] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de agosto de 1901.

[382] A la ausencia de noticias al respecto en Huelva se une el hecho de que, sabiendo que esta ciudad se encontraba bajo el radio de influencia del laboratorio de Murga, hemos analizado pormenorizadamente la *Revista Médica de Sevilla*, en la cual se publicaban los boletines sobre la actividad desarrollada por dicho establecimiento, sin encontrar ningún encargo que se hubiera realizado por parte del ayuntamiento de Huelva. Los ejemplares de esta revista en los que se encuentran noticias sobre los análisis y reconocimientos de sustancias alimenticias practicados durante el periodo cronológico que estamos estudiando son: Revista Médica de Sevilla (1885) 6. Revista Médica de Sevilla (1886) 8. Revista Médica Revista Médica de Sevilla (1891) 17. Revista Médica de Sevilla (1895) 24. Revista Médica de Sevilla (1898) 30. Revista Médica de Sevilla (1899) 32. Revista Médica de Sevilla (1900) 34. Revista Médica de Sevilla (1901) 36.

acometió con el mismo celo, ni alrededor de los mismos cauces. Posiblemente porque también las disposiciones legislativas y estatales al respecto fueron menores. Aún así hemos de reconocer que la preocupación sanitaria por el pescado también fue un hecho.

El director de sanidad del puerto era quien se encargaba -con auxilio o no- de la inspección sanitaria de los productos procedentes de la pesca que llegaban a la pescadería, al menos en 1893[383]. Ahora bien en los años centrales del siglo la realidad parece haber sido muy distinta, por una parte la venta en los buques estaba exenta de reconocimiento facultativo, no era hasta que el producto salía del entorno marítimo con destino a la venta por la localidad u otras aledañas cuando se establecía que un veedor tenía que inspeccionar su calidad[384]. De este modo existía la figura del que las fuentes denominan indistintamente: perito práctico para el reconocimiento del pescado, reconocedor del pescado, veedor de la pescadería o inspector de pescado, quien además en ocasiones pudo contar con auxiliares[385]. Fuese cual fuere el nombre que recibiese, éste empleado municipal iba a acabar estando supeditado a la autoridad de los médicos titulares del municipio, encargados en base a los conceptos de salud y salubridad de autorizar o no las ventas de este producto[386].

2.4. La atención sanitaria a los productos cárnicos: médicos, veterinarios y el inspector de carnes

El alimento que fue sometido a mayores de cuotas de vigilancia e inspección sanitaria fue la carne, lo que nos obliga a dedicarle un apartado especial. Además su análisis se acometió de manera distinta al de otros productos, en cuanto a protocolo, organización y profesionales implicados en el mismo. Como punto de partida para iniciar la disertación se debe señalar que de acuerdo con la pauta general seguida por el conjunto de localidades españolas, la supervisión sanitaria se estableció en torno a los establecimientos por una parte y a las carnes por otra. Como ya se ha observado anteriormente, con respecto a los

383 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de noviembre de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de diciembre de 1893.

384 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de septiembre de 1865.

385 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 17 de mayo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de junio de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de abril de 1896. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de diciembre de 1897. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 23 de agosto de 1899. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de noviembre de 1899. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de noviembre de 1899. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de abril de 1901. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de enero de 1903.

386 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de junio de 1901.

primeros la autoridad médica era incuestionable, de hecho los médicos que trabajaban para el ayuntamiento contaban entre sus labores con la vigilancia del matadero –lugar de sacrificio de ganado- y del mercado –espacio destinado a su venta-, además de poder actuar sobre otros establecimientos.

Más nos interesa sin embargo la vertiente referida a la observancia de la salud de ganado y de la salubridad de las carnes, pues además fue el aspecto realmente revolucionario de las inspecciones sanitarias realizadas en el espacio físico del matadero en el siglo XIX. Un hito que se vio favorecido por la preocupación por la higiene de los alimentos y la participación del veterinario en su vigilancia y control, si bien hasta llegar a este punto la profesión veterinaria tuvo que recorrer un largo camino.

La veterinaria se encontró excluida durante el Antiguo Régimen de la actividad sanitaria, no encontrándose dentro del Tribunal del Protomedicato -medicina, cirugía y farmacia-, pero tampoco la llegada del liberalismo supuso su introducción en la misma, de este modo las Cortes de Cádiz al restituir el Protomedicato bajo la fórmula de Tribunal Supremo de Salud Pública lo dotó de 5 miembros: dos médicos, dos cirujanos y un perito en química. Asimismo este organismo tenía entre sus competencias: no sólo adoptar medidas para mejorar la enseñanza de las ciencias médicas y gestionar la organización hospitalaria, sino también la protección de la salud pública[387].

Ni el absolutismo, ni el liberalismo en sus inicios consideraron al veterinario con peso específico en el control de las carnes. Esto se debió a la escasa formación en principio de sus integrantes, hecho que cambiaría según se fueron regularizando los estudios y adquiriendo mayores conocimientos científicos y profesionalizándose.

Según Manuel Muñoz Martín, el Real Decreto de 14 de octubre de 1857 y la Real Orden de 3 de junio de 1858 fueron los encargados de reconocer los títulos de: veterinarios de primera clase, veterinarios puros o de la antigua escuela de Madrid, veterinarios de segunda clase por pasantía, albéitares-herradores, albéitares, y como auxilio los simples herradores, castradores y herradores de ganado vacunos. Las tres primeras categorías se referían a aquellos que habían cursados estudios en la formación reglada, recibiendo los títulos de profesores de veterinaria de primera clase y de segunda. Los veterinarios de segunda clase por pasantía y los albéitares-herradores no habían estudiado conforme a la

[387] GRANJEL L.S. 1972, op. cit., pp. 257-258.

enseñanza vigente, sino por pasantía y habían sido examinados por el protoalbéirato o por las subdelegaciones. Grosso modo, estos últimos se ocupaban de caballos, mulos y asnos, al igual que los albéitares, aunque sus cometidos en relación con este ganado dependían de la jerarquía establecida. Los veterinarios de segunda clase por pasantía eran aquellos con mayores competencias sobre la curación del ganado equino, e incluso si no había veterinarios de las clases superiores en la localidad podían hacer los reconocimientos de sanidad en las ferias y mercados[388].

La veterinaria hundía sus raíces en la albeitería, donde se habían dado cita a lo largo de los siglos un grupo de miembros del gremio de los herradores, los cuales con el tiempo se especializaron en las afecciones de los animales, en las enfermedades de los animales en general y establecieron el tribunal del protoalbeirato. Las labores de herradores y albéitares giraron en España principalmente en torno al banco de herrar y a los equinos, desde los albores de la albeitería hasta bien entrado el siglo XIX. Los tribunales de exámenes para los titulados como albéitares desaparecieron definitivamente en octubre de 1850, diluyéndose este oficio de manera oficial si bien permaneció la denominación de manera coloquial[389]. Y todo ello, en pro de los estudios reglados de veterinaria.

A largo del siglo XVIII surgieron nuevas profesiones, o lo que es lo mismo, se produjo la profesionalización de ciertos oficios, gracias a la reglamentación de su enseñanza y titulación. Entre estas nuevas profesiones se encontró la veterinaria, la cual tuvo su punto de arranque en Francia, en torno a las escuelas prácticas de veterinaria de Lyon (1762) y Alfort (1764); y desde donde se extendió a otros países occidentales, a la vez que se adaptaba al emergente liberalismo[390]. La primera escuela de veterinaria fundada en España fue la de Madrid en 1792, el resto tendrían que esperar a mediados del siglo XIX: Córdoba y Zaragoza (1847), León (1852), Santiago de Compostela (1882)[391]. En un contexto donde además se publicaban los primeros textos sobre la inspección veterinaria, entre ellos la obra *Guía del Veterinario Inspector* (1858) de Juan Morcillo y Olalla[392].

---

388 MUÑOZ MARTÍN 1986, op.cit., pp. 83-87.

389 MUÑOZ MARTÍN 1986, op.cit., pp. 12-13, 58 y 89.

390 LÓPEZ PIÑERO; NAVARRO y PORTELA 2006, pp. 44-45.

391MUÑOZ MARTÍN 1986, op.cit., p. 83.

392 ETXANIZ MAKAZAGA 2006, p. 31.

La profesionalización de la que fue objeto la veterinaria repercutió considerablemente en su participación en la higiene pública, obteniendo su primer logro significativo en el Reglamento de 24 de julio de 1848 sobre subdelegaciones de sanidad, al recoger que en cada partido judicial hubiera tres subdelegados, uno de medicina o cirugía, otro de farmacia y otro de veterinaria. No obstante, sería la Real Orden sobre la inspección de carnes en las provincias de 25 de febrero de 1859 la que impulsó definitivamente y desde un punto de vista legal la participación del veterinario en la mecánica sanitaria de preparación de las carnes para el consumo público. Asimismo esta ley significó la primera reglamentación desde un punto de vista sanitario de los mataderos y de los inspectores de carnes que surgían para llevar a cabo dichos reconocimientos en estos establecimientos[393].

La Real Orden de 25 de febrero de 1859[394] señalaba:

> "Artículo 2º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes, nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoría, y un Delegado del Ayuntamiento".
>
> "Artículo 3º. No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes".

En Huelva su "Reglamento para la casa matadero" de 1881[395] reconocía entre su personal al inspector de carnes, a la vez que precisaba:

> "ART. 2º No podrá degollarse res alguna sin que sea previamente reconocida por el Inspector de carnes".
>
> "ART. 4º (…) el Inspector Veterinario juzgará en todo caso si las reses son o no admisibles para el degüelle".

Pero hasta llegar al reconocimiento de la importancia de la inspección de carnes y del veterinario, en el contexto de adecuación de Huelva al código estatal, se emprendió un difícil e incluso tortuoso camino por parte de los veterinarios locales. Las medidas adoptadas al respecto se nutrieron de la presión ejercida por la clase veterinaria, o al menos del subdelegado de veterinaria de esta capital, Benito Guerrero Jiménez. Éste comenzó a reclamar mayores cuotas de actuación y reconocimiento, frente a una empobrecida

393 MATEOS POLO 1996, op. cit., p. 290.

394 Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido, aprobado por S. M. el 24 de febrero de 1859, y circulado por Real Orden del 25 de febrero. BOPH, 4 de abril 1859.

395 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

corporación municipal, cuyos escuálidos presupuestos le obligaban a ralentizar el proceso[396]. En un contexto donde además se publicaban la Real Orden de 17 de marzo de 1864 para el establecimiento de las obligaciones de los inspectores de carnes o la circular de 25 de marzo de 1866[397]. Normativas legales con las que se precisaba el sueldo que había recibir el inspector, proporcional al servicio que desempeñase, así como sus funciones entre las que destacando la obligatoriedad de explorar todo el ganado destinado al consumo público –Real Orden de 1864-. La segunda disposición insistía en "la más puntual observancia de los reglamentos vigentes sobre inspectores de carnes".

La aplicación sin embargo de esta normativa en las distintas localidades españolas no fue fácil[398]. En el caso de Huelva además el litigio entre Benito Guerrero y la corporación municipal exhibe nítidamente los tres aspectos más importantes que limitaban el control sanitario de las carnes que se efectuaba en el matadero y los cuales paradójicamente son esgrimidos por el consistorio para frenar las reclamaciones del subdelegado de veterinaria[399]. El ayuntamiento defendía que todas las carnes sobre cuya calidad se suscitaban dudas eran sometidas a análisis, lo cual era lo mismo que reconocer que no todas las reses destinadas al consumo público eran analizadas y, por consiguiente, que las patologías animales no visibles a simple vista pasaban totalmente desapercibidas. De hecho esta había sido la pauta seguida básicamente en España como norma general con anterioridad[400].

Estrechamente enraizado con el aspecto anterior se perfila un segundo elemento, emergente ante la pregunta de quién determinada qué reses eran sospechosas de sufrir alguna enfermedad. Una comisión ajena al ejercicio sanitario gestionaba las reses que debían ser sometidas a estudio, encomendando las tareas a médicos o al veterinario. No era al profesional del ramo a quien le correspondía decidir qué reses iban a analizarse, quien tampoco, a su vez, disponía de exclusividad, produciéndose injerencias profesionales de la

396 El consistorio realizaba malabarismos para mantener equilibrada la balanza de gastos e ingresos, aunque sin éxito. No olvidemos que para el siguiente ejercicio de 1860 el déficit en el presupuesto municipal estaba en 120.771 reales. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de octubre de 1859.

397 Cit. PUERTO SARMIENTO y COBO COBO 1983, op. cit., p. 170. Cit. BARONA VILAR JLy LLORET PASTOR 2000, op. cit. pp. 115-116.

398 MANGAS ROLDÁN 2012, op. cit., pp. 41-42.

399 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de abril de 1859.

400 Se observa por ejemplo en el caso de Valencia: DUALDE VIÑETA 2001, op. cit.

clase médica. Este aspecto podría considerarse positivo si lo interpretamos como una colaboración entre médicos y veterinarios en pro de la salud pública, no obstante esta hipótesis debe ser matizada. Por un lado, se expresaba explícitamente que se encargaba el examen de las reses a médicos o al veterinario, con lo cual no trabajaban conjuntamente, al menos en este aspecto concreto. Por otro lado, debió de existir un desinterés de los médicos por esta actividad, ya que, como tercer aspecto que limitó el control sanitario de las carnes se hallaba la escasa remuneración económica por dicha tarea. El reconocimiento de las reses no debió suponer un aliciente para los profesionales, al no haber estipulado un sueldo en los presupuestos municipales, por el contrario eran los dueños de los animales que se examinaban quienes corrían con los gastos. No obstante, sería precisamente este escaso reconocimiento monetario el que determinaría el despertar de la clase veterinaria onubense.

La apatía de la clase médica por esta actividad posibilitó la adquisición de más protagonismo por parte de la veterinaria, así aunque en teoría el reconocimiento de las reses podía ser encargado a estos facultativos, en la práctica era el veterinario –si lo había en ese momento- quien lo efectuaba. Benito Guerrero, a pesar de ser relegado a un segundo plano, era quien ejecutaba la inspección cárnica en el matadero, de Huelva reclamando en base a este desempeño un mayor reconocimiento, abanderado en un primer momento por la escasa remuneración económica que recibía[401].

En el litigio emprendido el 18 de marzo de 1859 por Benito Guerrero se vislumbra junto a las reclamaciones económicas, el anhelo de reconocimiento del ejercicio profesional. Así el subdelegado de veterinaria solicitaba dotación "decente para el profesor de dicha ciencia que haya de reconocer las reses que se destinan á ser sacrificadas para el abasto público…"[402]. Mientras que la corporación municipal manifestaba su incapacidad para dar cumplimiento en su totalidad al Reglamento para la inspección de carnes, al resultarle imposible hacer consignación y crear dotación de dos o tres mil reales anuales para el Inspector de carnes[403]. A pesar de la negativa el veterinario no cesó en su empeño, volviendo a pedir, aunque nuevamente sin éxito, su nombramiento como inspector de

[401] AMH, Actas capitulares, Sesión de 1 de abril de 1859.

[402] AMH, Actas capitulares, Sesión de 1 de abril de 1859.

[403] AMH, Actas capitulares, Sesión de 29 de abril de 1859.

carnes el 13 de agosto de 1860[404]. Finalmente el respeto a la legalidad vigente y la intervención del gobernador civil de la provincia José de la Fuente Alcántara declinaría la balanza a favor de su nombramiento como inspector de carnes el 10 de diciembre de 1860, con sueldo de 720 reales de vellón anuales o lo que es lo mismo 60 reales mensuales, que comenzaría a disfrutar desde enero[405].

Este importante hito de la sanidad y veterinaria onubense no debe entenderse como el triunfo de un posicionamiento sobre otro antagónico. Por una parte, el inspector de carnes realmente no consideró esta declaración como el fin de sus reclamaciones económicas y su anhelo de reconocimiento profesional, que por otra parte sufriría avances y retrocesos a lo largo de este periodo. Quedaba aún un arduo camino por recorrer a la veterinaria para, si no equiparse, al menos sí reducir el abismo existente entre ella y el resto de sanitarios, no en vano la asignación de 720 Rs. v. anuales era irrisoria frente a los 4.000 reales al año que se propusieron siete meses antes para dotar cada una de las dos plazas que se querían crear de médicos-cirujanos[406]. El profesor de veterinaria continúo solicitando un mayor estipendio, concretamente de 4 reales diarios en base a "la responsabilidad que sobre el pesa, de lo dedicada que es su misión, de lo mucho que impide su sola presencia en el Matadero, de los trastornos que su presencia puede salvar a la salud publica"[407]. Por otra parte, tampoco el consistorio lo entendió como una derrota, pues –aunque no entendía el anhelo de prestigio profesional- el único obstáculo real era la falta de recursos económicos de las endeudadas arcas municipales. Hechos que explicarían la resolución del conflicto en un clima de concordia y sin alteraciones; como también que posteriormente el déficit del ayuntamiento impusiera la eliminación del inspector de carnes y el desempeño de sus tareas por médicos titulares de la capital. No siempre pudo contratarse a un veterinario para realizar la inspección cárnica, como se extrae de la exposición del alcalde Francisco de Paula García:

---

404 AMH, Actas capitulares, Sesión de 17 de agosto de 1860.

405 AMH, Actas capitulares, Sesión de 10 de diciembre de 1860.

406 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 17 de mayo de 1860. Hay que matizar que, aunque la mayoría de los concejales, en concreto 11, abogaron en pro de dos plazas con sueldo de 4.000 reales cada uno, cargándose 6.000 reales al presupuesto de la villa, 1.000 al Hospital de la Caridad y 2.000 a la cárcel del partido; bien es cierto que dos concejales se opusieron y, sobre todo, que asistieron a la sesión únicamente dos mayores contribuyentes, quienes se opusieron a votar por no considerar legal determinar este parecer con tan poca representación de su colectivo.

407 AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nominas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 14-IV-1893.

> "…la necesidad de nombrar un Inspector de Carnes como estaba antes establecido, puesto que el médico titulár que viene llevando este servicio no es el competente autorizado por Real órden de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve…"[408]

En la inexistencia de esta figura no se debe adivinar la carencia de profesionales en Huelva, pues a pesar de ser escaso su número, presentándose a la plaza en 1869 tan sólo dos: Benito Guerrero Jiménez y José María Romero[409], y de no volver a ser vecino de Huelva el primero de ellos hasta el mismo día de la convocatoria de la plaza[410], no hay razón alguna para sospechar la indisponibilidad de José María Romero para el puesto. Este veterinario residía en Huelva y había ostentado también con anterioridad dicho cargo en la capital, asimismo no hay ningún motivo para pensar que se encontraba con la oposición de un consistorio que esperaba la llegada del veterinario Guerrero para restituir el servicio, ya que al restaurarse la plaza de inspector de carnes, los ediles se decantaron por José María Romero.

En el nombramiento de José María Romero no debieron de pesar los documentos presentados en las solicitudes al cargo de los dos candidatos, ya que los dos –conforme a la legalidad vigente- acompañaron el título correspondiente, al que Benito Guerrero unió un diploma académico. La resolución a favor de Romero, posiblemente encontrase mayores bases en la petición expedida por Guerrero "para que se regularice la mezquina retribución que dicha plaza tiene"[411]. El denegar el aumento de sueldo y votar en contra de Guerrero debieron confluir en los ánimos de la corporación local, a pesar de ser una votación reñida de nueve votos contra ocho.

Las reclamaciones de ambos profesionales, aspirando a un mayor sueldo y proyección social, se sucedieron en el tiempo, sin que por otra parte podamos pensar en la existencia de un sentimiento corporativista entre los mismos y frente a los poderes locales. Su posición se traducía en una enemistad constante por ocupar la plaza de inspector de carnes en oposición al otro, como demuestra la solicitud de Benito Guerrero al Gobernador civil para que anule el nombramiento efectuado el 18 de febrero por el

[408] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de febrero de 1869.

[409] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de febrero de 1869.

[410] En la sesión de 11 de febrero Benito Guerrero señala haber cumplido con las disposiciones vigentes para dejar de ser vecino de Ayamonte y ser nuevamente incluido en el padrón de Huelva, accediendo el ayuntamiento a la solicitud. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de febrero de 1869.

[411] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de febrero de 1869.

Consistorio[412]. En suma, la profesión carecía incluso de los niveles más elementales de asociacionismo, primando los intereses individuales sobre los colectivos de la profesión, en detrimento del envite de la veterinaria onubense y a favor de la ralentización del proceso de dignificación de su ejercicio en la capital.

Los binomios de conflictividad entre los profesionales y entre veterinario-ayuntamiento no habían hecho nada más que comenzar, en especial la pugna entre la profesión y el poder local. Este último adquiriría mayores dimensiones en el largo camino para determinar las esferas de poder de cada uno y la entrada en conflicto de dichas competencias. Ya en 1869 y ante la instancia de Benito Guerrero para anular el nombramiento de José María Romero, desde las casas capitulares a través del concejal Joaquín de Mora se expresaba que se había ejecutado conforme a las facultades que le confiere la ley municipal vigente. Esta injerencia de Guerrero en las decisiones del consistorio, su apelación al gobernador civil y el tono de las acusaciones: "la justicia ha sido ahogada en el procedimiento", desagradó notablemente al poder local, el cual por unanimidad decidió incluir en el informe remitido a la diputación provincial:

> "se aperciba á dicho individuo para que en lo sucesivo al hacer uso de su derecho de reclamar lo haga en términos dignos y no del modo tan indecoroso é impropio que ahora lo hace"[413].

Las discrepancias entre veterinarios y ayuntamiento si bien se prolongaron en el tiempo no evitaron la consolidación del veterinario y de sus funciones dentro del matadero. El "Reglamento para la Casa Matadero" de 1881 en la relación del personal de este establecimiento situaba al veterinario o inspector de carnes tras el administrador, dedicando los artículos del 40 al 46 a describir sus obligaciones. En este reglamento se constata que la inspección era realizada por el veterinario, abarcando ya tanto a las carnes como al ganado, no como había sido la práctica anterior de sólo inspeccionar las carnes e incluso exclusivamente las carnes sobre las que se tuviese sospecha de enfermedad. El "Reglamento para la Casa Matadero" de 1881 recogía al respecto:

> "ART. 40. Este funcionario reconocerá diariamente en vivo las reses destinadas al consumo público, desechando aquellas que en su concepto no sean admisibles".
>
> "ART. 41. Degolladas y cuarteladas las reses, practicará un segundo reconocimiento de sus carnes para cerciorarse de las sanidad de las mismas (…)"

412 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de marzo de 1869.

413 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de marzo de 1869.

> "ART. 46. En los despojos de las reses degolladas practicará también un reconocimiento escrupuloso."

El artículo cuarenta y tres insistía en la obligación que tenía el veterinario de estar durante las matanzas y verificarlas:

> "ART. 43. Presenciará las operaciones de matanza, extracción de orificios, vientres y asaduras, para que se ejecuten con arreglo á conocimientos facultativos. De la falta de cumplimiento á sus órdenes por los operarios, como de las que notare en los demás trabajadores, dará parte a la Comisión ó en su ausencia al Administrador."

El resto del articulado se centraba en las cuestiones derivadas de la manifestación de enfermedad en alguna res y los procedimientos a seguir en tal caso. En este sentido, el veterinario estaba obligado por los artículos cuarenta y uno y cuarenta y cuatro a informar tanto a las autoridades del establecimiento, como fuera del mismo a la autoridad competente en materia sanitaria, para que en ambos casos se tomasen las medidas necesarias. En el interior del matadero la respuesta inmediata tenía que ser la quema de las carnes en mal estado, un acto que había de ser –según el artículo cuarenta y uno- verificado por el administrador del matadero, de conformidad con el dueño de la res y la comisión del ramo. El procedimiento de quema de las carnes estaba obligado por el artículo cuarenta y cinco, a llevarse a cabo en presencia del administrador y de la comisión del establecimiento.

El reglamento de inicios de la década de los años 80 denotaba la plena consolidación de la inspección de carnes y del veterinario como responsable de la misma. No obstante, este aspecto no nos debe conducir a identificar afianzamiento profesional del veterinario con la desaparición de los profesionales médicos de la inspección de carnes. Por una parte, como ya hemos señalado, el veterinario tenía que denunciar ante la autoridad sanitaria competente los casos de enfermedades en el ganado y sus carnes, y en ellas la cúspide era ocupada por la clase médica. Por otra parte, en caso de discrepancias en cuanto al estado de salud de las carnes entre el inspector de carnes del matadero y un segundo veterinario propuesto por el dueño de la res, el ayuntamiento nombraría un tercer perito que dirimiese la disputa. Este perito, al no especificarse en el reglamento que tuviese que ser veterinario, podía ser médico. Y es que, como se concretaría con posterioridad, la labor de los médicos en la inspección de carnes continuaría siendo decisiva. En el artículo

once del "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo" de 1896[414] se especificaba que cuando los dictámenes de los dos veterinarios: municipal y contratado por el dueño de la res, estuviesen en contradicción:

> "…se hará un definitivo y último reconocimiento por el Sr. Médico de servicio cuya opinión será inmediatamente ejecutiva é inapelable."

Los médicos en la inspección de carnes siempre tuvieron un papel decisivo, gozando de mayor reconocimiento y autoridad sus dictámenes que los emitidos por la clase veterinaria. Y es que el análisis de las carnes de los animales de consumo, era una cuestión con implicaciones en el estado de salud pública y por tanto supeditada al control de las autoridades médicas. Este hecho adquiría además un cariz mayor durante los años previos al reglamento de 1861 que tomamos como base, dado que la figura de los veterinarios en la inspección de carnes se estaba aún afianzando, como hemos puesto de manifiesto. De este modo, en 1862 cuando Juan Báez en nombre del propietario de ganado Miguel Gómez, solicitó permiso para vender carne de oveja, el ayuntamiento encargaría un dictamen por separado a tres médicos titulares y al titular veterinario[415]. La opinión de la clase médica en relación a la inspección de carnes disfrutó de una alta relevancia en estos años, del mismo modo que el reconocimiento de las carnes por parte de los médicos municipales no fue una circunstancia aislada.

El "Reglamento para el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal" de 1893[416] de nuevo volvería a insistir en el sometimiento de los profesores veterinarios a la autoridad médica. De este modo se expresaba al respecto el artículo quince:

> "Los profesores veterinarios se regirán por un Reglamento especial; pero serán vigilados en su servicio por el Inspector médico. Además presentarán anualmente al mismo, antes del 31 de enero, una memoria estadística de los servicios prestados durante el año anterior…"

---

414 Reglamento de la Casa Matadero-Perneo (1896), Huelva: Imprenta de Agustín Moreno. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

415 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de mayo de 1862. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de junio de 1862.

416 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

Para continuar señalando las obligaciones que tenían a su cuidado, las cuales se resumían en el artículo quince alrededor de séis puntos, los cuales pasamos a transcribir por lo elocuentes que resultan:

> "1º. El Servicio de Matadero con arreglo al Reglamento especial de dicha Casa.
>
> 2º. El servicio del Mercado, haciendo una visita diaria á todos los puestos de carne, antes de que estos abran á la venta, á fin de reconocer si las carnes que los cortadores tienen dispuestas á la venta proceden del Matadero, tienen los sellos y marcas que se le estamparon en el mismo y de si se encuentran en buen estado para el consumo del público.
>
> 3º. Reconocer y admitir ó desechar a todas las vacas, cabras y burras que se destinen á la venta de leche, señalando con la marca conveniente las que sean admitidas y expidiendo certificación á la Alcaldía y dueño del ganado con reseña completa de cada animal.
>
> 4º. Reconocer en la misma forma y con las mismas señales y certificación, á fin de cada mes, todo el ganado arriba expresado que se destine al consumo de leche.
>
> 5º. Reconocer durante la temporada, en que está autorizada la matanza de cerdos, todos los que hayan de sacrificarse, ya sea en el Matadero-Perneo, ya en el domicilio de sus dueños, expidiendo certificación á la Alcaldía y Médico Inspector, acompañando testimonio del estado ó enfermedad que tuviera la carne.
>
> 6º. Reconocer los establos y casas de venta de leche que haya en la población, dando cuenta, en fin de cada mes por lo menos, á la Alcaldía y Médico Inspector del estado en que se encuentran y de las medidas que, para el saneamiento de la que se encuentre en buenas condiciones, deban adoptarse por quien corresponda."

Las disposiciones relativas a los profesores veterinarios concluían con el artículo dieciséis, en que se señalaba que junto al sueldo que se le asignaba por el desempeño de su trabajo en el matadero, percibiría honorarios por cada reconocimiento que efectuase: una peseta por cada vaca ó burra de leche, 0,20 pesetas por cada cabra de leche y 0,50 por cara cerdo para el consumo.

De este modo los veterinarios del cuerpo municipal no sólo actuaban sobre las carnes denominadas genéricamente de consumo, sino que también habían ampliado su radio de acción a las carnes de cerdos y al ganado productor de leche. El primer aspecto fue consecuencia lógica de la conversión del matadero municipal también en perneo, algo que sucedería entre 1887 –fecha del segundo reglamento de la casa matadero que hemos podido consultar- y el año 1893 –momento en que se redactó la reglamentación sobre la beneficencia municipal que venimos utilizando-. En 1896 se publicaba un nuevo

reglamento para la ya denominada casa matadero-perneo[417], en el que además se consignaba un capítulo específico, el segundo, a describir el modo en que se debía acometer el sacrificio de cerdos en el mismo. En los reglamentos del matadero-perneo de 1900 y 1905[418] fue el capítulo quinto el que reservó al tema del perneo.

La cada vez mayor vigilancia sanitaria que se dispensaba a los cerdos, también descansó sobre dos ejes rectores. La lógica adecuación a una normativa estatal que no tardaría en llamar la atención sobre el control del que debían ser objeto estas carnes por una parte, aunque de este tema nos ocuparemos más adelante al abordar la problemática de las enfermedades animales. Y por otra parte, porque en Huelva se tornaba especialmente necesario ocuparse de esta cuestión, dado el alto consumo de productos derivados del ganado de cerda que había en ella. Es así que nos consta, al menos para los años 1885 y 1891, que se realizaba un servicio de vigilancia de las matanzas caseras de cerdos, articulada en torno al análisis facultativo de los animales sacrificados por parte del inspector de carnes[419]. Sin que por otra parte el elevado número de exámenes a realizar por el veterinario[420] a las distintas clases de animales dentro y fuera del matadero, se tradujese en un aumento de la plantilla de inspectores. De hecho no es hasta que se 1893, cuando por encontrase enfermo el inspector de carnes, Domingo Moreno Macías, se va a distribuir el examen de los servicios del matadero y de reses de cerda entre dos veterinarios[421]. Cristóbal Núñez Cañizares era contratado para desempeñar labores que se subscribían al matadero, mientras que José Siurot Ruiz se ocupaba de lo referente al sacrificio del ganado porcino, ambos tras el fallecimiento del titular de la plaza van a solicitar que de manera oficial se les asignen estos puestos[422]. La respuesta del ayuntamiento fue la ramificación del servicio, que

---

417 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

418 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

419 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de marzo de 1885. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de marzo de 1891.

420 Realmente es más adecuado emplear el término inspector de carnes para no cometer errores epistemológicos, más aún cuando en la práctica a quien se designaba para actuar como tal no siempre era un veterinario titulado por el ámbito universitario.

421 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de febrero de 1892. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de mayo de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de noviembre de 1893.

422 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de noviembre de 1893.

a partir de entonces quedó distribuido en dos sesiones, y eso a pesar de los problemas que esto iba a ocasionar en el presupuesto municipal, que tuvo que afrontar el pago de dos sueldos, o incluso de la reclamación realizada por otro facultativo[423]. Se había establecido en Huelva un sistema compartido, lo que demostraba que la importancia del análisis sanitario de animales y carnes, así como el papel que en los mismos jugaba el inspector de carnes se estaba consolidando.

Ahora bien, durante este proceso e incluso después el camino no estuvo exento de dificultades. Los problemas económicos del ayuntamiento para cubrir el servicio, el lento proceso bajo el que se acometían las sustituciones[424] o la escasa concurrencia de candidatos acreditados para ocupar las plazas, dado el escaso sueldo que se le asignaba[425], actuaron en contra de su consolidación. Y todo ello inscrito en un ámbito general donde se dieron cita dos sucesos decisivos, con implicaciones en la profesión veterinaria y en el ejercicio de la inspección sanitaria. En primer lugar, se promulgaba el Decreto de 21 de octubre de 1868, de liberalización de las enseñanzas[426], que permitió la creación de escuelas libres de veterinaria, entre ellas las de Trigueros y La Palma[427]. Por otra parte, era emitida la Real Orden de 19 de octubre de 1888[428], en la que se mandaba cesar en sus cargos a los veterinarios nombrados por los gobernadores para el reconocimiento de reses en los mataderos, en pro de la acción libre de los ayuntamientos sobre los mataderos. Así era expresado:

> "Los Veterinarios nombrados por los Gobernadores, según lo preceptuado en la citada orden de 31 de Diciembre, para el reconocimiento de las reses en los mataderos, cesen en sus cargos, percibiendo los derechos que hayan devengado hasta el presente, en la forma en que determina la Real orden de 23 de marzo

[423] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de noviembre de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de noviembre de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de diciembre de 1893.

[424] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de mayo de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de octubre de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de febrero de 1892. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de mayo de 1893.

[425] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de junio de 1871.

[426] Decreto de 21 de octubre de 1868. Gaceta de Madrid, nº 296, 22 de octubre de 1868.

[427] Para conocer algo más sobre estas escuelas: BENITO HERNÁNDEZ 2003, op. cit.; AGANZO SALIDO 1975, op. cit., en especial pp. 116, 119-124.

[428] Gaceta de Madrid, nº 293, 19 de octubre de 1888. Cuidado y no confundir esta normativa con la Real Orden emitida como consecuencia de las reclamaciones realizadas por los hortelanos de Murcia por la adulteración del pimiento molido, la cual se encuentra no sólo en esta misma Gaceta, sino incluso en la misma página 190.

último; y que en lo sucesivo se deje á los Ayuntamientos la libre acción en los mataderos, continuando en los mismos los Inspectores de carnes nombrados por los Municipios con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 25 de Febrero de 1859."

Aún con el reforzamiento que realiza esta normativa de la autoridad municipal frente al gobernador civil, en el caso de Huelva van a perpetuarse las injerencias del representante del poder central en el nombramiento de los veterinarios. Quienes no van a dudar en alegar precisamente en distintas ocasiones, que los inspectores de carnes designados por el ayuntamiento no contaban con la titulación adecuada, pues debía de conocer previamente que su certificación procedía de escuelas libres.

Bajo este telón de fondo, en sesión de 11 de junio de 1871 se abría en nuevo concurso para dotar el puesto de inspector de carnes, en aquellos momentos ocupado, según el dictamen del gobernador civil, por un individuo que no contaba con los conocimientos que exigía el empleo. La disparidad de opinión entre ayuntamiento y gobernador civil se desarrolló en medio de un debate, alrededor de los escasos aspirantes con una titulación superior que se presentaban por lo mermado del sueldo asignado. En esa ocasión la polémica se saldó con la asignación de una partida de 500 pesetas[429]. Poco después la plaza era adjudicada a Laureano Nogueras y Martín con el sueldo presupuesto de 500 pesetas[430]. De nuevo sin embargo en 1876 el gobernador civil va a preguntar a la corporación municipal el motivo por el cuál era inspector un individuo sin la formación requerida para el desempeño del cargo. Según el ayuntamiento a José María Espinosa le había sido expedido el título con fecha de 2 de noviembre de 1872 por la escuela libre[431]. Finalmente la plaza sería de nuevo sacada a concurso y adjudicada a un nuevo inspector el 8 de enero de 1877, Francisco Arnaiz[432]. Nuevos concursos, candidatos e inspectores habría en los años sucesivos y, en alguna otra ocasión, surgió la controversia en torno a la imposibilidad de ostentar el puesto un individuo que hubiera cursado las enseñanzas en las escuelas libres de veterinaria. De nuevo Cristóbal Núñez Cañizares no podría hacerse con

[429] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de junio de 1871.

[430] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de junio de 1871.

[431] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1876.

[432] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 23 de noviembre de 1876. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de enero de 1877. Arnaiz es el segundo apellido, por defecto en la fuente ha sido imposible averiguar el primer apellido.

la plaza, al menos en principio, porque su título procedía de una escuela libre. Por otra parte, el sueldo asignado continuaba en las 500 pesetas[433].

Con todo ello se estaba consolidando en la localidad la figura del inspector de carnes, así como la importancia de la profesión veterinaria. En este proceso tuvo mucho que decir el perfeccionamiento de su trabajo con el empleo del instrumental adecuado. Juana María Mangas Roldán en su tesis doctoral ha enfatizado el hecho que desde el ámbito legislativo-estatal, a través en especial de la Real Orden de 18 de julio de 1878, mandataba que se tenía que llevar a cabo el análisis de las carnes de cerdo con el empleo del microscopio, aún cuando en la mayoría de los municipios no se disponía de uno[434]. Para el caso concreto de Huelva nos consta que en noviembre de 1879 se autorizaba la adquisición de un microscopio con tu equipamiento auxiliar para el análisis de las carnes de cerdo o que enero de 1901 existía un microscopio municipal destinado exclusivamente a la inspección cárnica[435]. Del mismo modo en el "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo" de 1896[436] ya se encuentra protocolorización el uso de este instrumento por el veterinario, a través del artículo 35:

> "Después de muerto el cerdo se practicará un nuevo reconocimiento con el fin de comprobar si sufría alguna enfermedad, y un reconocimiento microscópico, con el objetivo de investigar la presencia de ciertas entozoarios que suele sufrir este ganado."

Las reivindicaciones de estos profesionales van a continuar en lo sucesivo, en pro de la constitución de un gabinete para la inspección de carnes[437], de gratificaciones por sus servicios[438] o de un mayor reconocimiento[439]. Una nueva confrontación en 1905 entre el

---

433 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de diciembre de 1897.

434 MANGAS ROLDÁN 2012, op. cit., p. 42

435 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 17 de noviembre de 1879. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de enero de 1901.

436 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

437 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de febrero de 1901.

438 Como ejemplo se puede citar: "Expediente del año 1904 incoado á virtud del escrito del veterinario municipal Don José Siurot y Ruiz, solicitando se le conceda una gratificacion por el exceso de trabajo que ha tenido en el desempeño de su cargo durante el tiempo concurrido desde la dimision del Veterinario Don Narciso Macias hasta la toma de posesion del nuevo Veterinario Municipal Don Guillermo Moreno Amador". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, año 1904.

veterinario y el administrador del matadero y entre el veterinario y el ayuntamiento va a traer a colación la siguiente queja del facultativo:

> "Es una lástima que un Matadero de esta importancia, no cuente con los elementos necesarios para el completo reconocimiento de las carnes (…)
>
> El veterinario mal considerado en su profesión, tiene que hacer esfuerzos que contrarresten estas deficiencias, algunas veces con exposición de su vida y todas en beneficio de la salud pública, carece de un despacho medianamente decoroso, alojado en una habitación que las mas de las veces es depósito de efectos viejos, no limpia hasta que el Señor Gobernador civil se sirvió visitar esta casa.
>
> Désele al veterinario medios de trabajo, préstesele el apoyo material necesario, yaautoridad [sic] bastante á imponerse en las cuestiones sanitarias adquieranse algunos aparatos necesarios, habilitese un local apropiado y asi estimulado, la salud pública estaría por esa parte completamente garantizada"[440].

Un hecho que le va a otorgar fuerza como colectivo va a ser la constitución del colegio de veterinarios de la provincia de Huelva por Real Orden del 25 de septiembre de 1906[441].

2.5. La enfermedad humana y animal: un buen motivo para ocuparse sanitariamente de los alimentos

La inspección de alimentos, como de otras sustancias, se hacía especialmente evidente en los momentos de crisis, provocados por el impacto de la enfermedad. De manera expresa este hecho se constata en 1890, cuando ante el miedo a que se expandiese a la localidad la epidemia de cólera morbo asiático que afectaba a Valencia, el ayuntamiento señalaba entre las medidas a adoptar que se había de aumentar el celo en la inspección de mercancías[442]. Desde esta misma perspectiva, se puede señalar por ejemplo que en septiembre se convocaron dos plazas de carácter provisional para que atendiesen a la custodia de las mercancías procedentes de puertos infectados que habían llegado a la localidad, a la espera de que se le practicase la inspección y medidas sanitarias pertinentes[443].

---

439 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de diciembre de 1901.

440 AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 10-VIII-1905.

441 Gaceta de Madrid, nº 270, de 27 de septiembre de 1906.

442 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de julio de 1890.

443 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de septiembre de 1890.

Bajo estas circunstancias se nombraron además inspectores sanitarios con carácter temporal, especialmente para el reconocimiento de las estaciones y trenes y como auxilio por otra parte a la labor del facultativo que por lo general se encargada de esta tarea. Esto permitió extremar la atención al ferrocarril de Zafra, sobre todo como consecuencia de la sospecha de enfermedades contagiosas en Gibraleón[444].

Las medidas que se establecían en momentos marcados por la amenaza epidémica fueron bastante amplias, sobre todo en el último tercio del siglo XIX, cuando se contaba además con una dilatada experiencia sobre las consecuencias que provocaban los envites del cólera. De este modo en el año 1889 por ejemplo se abría un extenso expediente con motivo de la comunicación del gobernador civil para que se emprendiese el saneamiento de Huelva[445]. La comisión designada por la junta municipal de sanidad disponía el 13 de marzo que se adoptasen "con urgencia, las medidas mas eficaces de higiene pública para precaver toda clase de epidemias ó destruir cualquier agente de insalubridad". Entre las catorce estrategias activadas se encontraron:

> "1ª. Antes del 15 de Abril próximo (…) deberán tambien haberse hecho desaparecer los depósitos de estiercol de las afueras de la poblacion, debiendo situarse los estercoleros á más de un kilometro. Los estiercoles de las panaderías, posadas y animales de labor deberán extraerse á lo menos dos veces al mes."
>
> "3ª. Los Directores de los Hospitales, Cárcel, Escuelas, matadero y mercado, quedarán sujeto á su responsabilidad si antes del 15 de Abril no han puesto a los establecimientos que dirigen ó administran en las mejores condiciones higiénicas posibles y en el más perfecto estado de aseo."
>
> "6ª. El médico higienista que el Ayuntamiento tiene designado para la inspeccion de las prostitutas deberá encargarse tambien de todo cuanto a la higiene corresponda, y de ello la inspeccion diaria del mercado, inutilizando cuantos articulos se espendan al consumo público que no reunan todas las condiciones indispensables de salubridad é higiene."
>
> "9ª. Inspección mensual de utensilios de cocina de las fondas, cafés, casas de huéspedes, ya no permitiendose el uso de vasijas mal cuidadas que sean de sustancias que puedan producir trastornos á la salud."
>
> "10ª. El medico higienista practicará tambien mensualmente reconocimiento de las harinas, carnes de cerdo, quesos y demás articulos que se espendan fuera del

[444]AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de agosto de 1890. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de octubre de 1890. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de noviembre de 1890. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de noviembre de 1890. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de noviembre de 1890.

[445] AMH, Beneficencia. Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio…, año 1856, legajo 500, año 1889.

mercado. Las de que al público se espende deberá ser examinada con frecuencia por el [¿] e inpidiendose su venta en casos de adulteración."

"11ª. El Veterinario municipal queda obligado a responder del perfecto estado de salud de todas las reses que se sacrifiquen en el matadero, siendo muy riguroso en el cumplimiento de este deber.

De igual manera deberá reconocer con alguna frecuencia las vacas y cabras que producen leche para el público consumo, mandando recoger y custodiar aquellas, que por enfermedad, pobreza orgánica ó cualquier clase de epizotia padezca."

"12ª. Las aguas que consume la poblacion son escasas en cantidad y de gran crudeza en calidad, por lo qué, el municipio deberia procurar como uno de sus primeros deberes el dotar á Huelva de mejores y mas abundantes aguas, pues sin estas no habrá nunca gran desarrollo material ni bienestar de higiene."

En base a este articulado se pueden concluir afirmando que entre los dictámenes municipales en pro de la salubridad y para frenar la llegada de epidemias, van a disfrutar de un notable reconocimiento aquellos con implicación sobre la vertiente sanitaria del consumo y de los alimentos en particular. Más aún cuando además se ponían cortapisas al comercio de alimentos e incluso a la actividad pesquera. En este sentido por ejemplo el contratista del arbitrio sobre las operaciones que se realizaban en la pescadería va a solicitar indemnización en 1885, argumentando el escaso pescado que había llegado al puerto de Huelva, como consecuencia de la invasión de algunas provincias limítrofes por la enfermedad colérica[446].

Otros momentos de crisis volverían a activar un protocolo de medidas sanitarias especiales, entre las que de nuevo se encontrarían las establecidas alrededor de las estaciones ferroviarias y los pasajeros o en general al nombramiento de inspectores sanitarios o higienistas, aunque una vez desaparecía la amenaza el servicio era suspendido y el personal cesado[447]. Aún cuando el gobernador civil se mostraba partidario de un sistema de inspección permanente:

"Dada lectura de una órden del Señor Gobernador civil de la provincia para que se establezcan para el reconocimiento de viajeros y el de mercancías procedentes de Portugal y que además todas aquellas disposiciones que puedan considerarse convenientes como preservativo del contagio de la enfermedad colérica."[448]

[446] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de noviembre de 1885.

[447] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de diciembre de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de diciembre de 1895.

[448] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de abril de 1894.

En general la última epidemia de cólera que iba a azotar España entre 1890 y 1891 dejó a autoridades municipales, provinciales y estatales muy proclives al establecimiento de servicios sanitarios especiales y al nombramiento de inspectores. Con este marco de fondo en 1893 se va a crear en Huelva, precisan las fuentes:

> "… una seccion sanitaria para la vigilancia de los que sufren enfermedades epidemicas y para la desinfeccion de las habitaciones y servicio de conduccion de cadáveres, á la vez que de saneamiento de objetos y efectos contenidos en el recinto del enfermo"[449].

Desde las casas capitulares también se acometió en 1894 con suma normalidad el nombramiento de un inspector sanitario con un sueldo anual de 999 pesetas[450], aunque si bien su servicio no parecía llamado a perdurar en el tiempo, dada la frecuencia con la que generalmente se cesaba a este colectivo. Posteriormente, en el año 1903, el licenciado Alberto Pérez González se ofrecía gratuitamente para desempeñar las funciones de inspector de higiene y salubridad[451]. Todo ello situado por otra parte en las coordenadas temporales de un marco legislativo estatal, donde la ya citada Real Orden de 1892 había creado los inspectores provinciales y regionales de sanidad con el fin de luchar contra la siguiente epidemia de cólera, cuestión aparte es hasta donde tuvo incidencia esta normativa.

Desde el punto de vista de la alimentación además, la política estatal fue consciente de la estrecha imbricación entre consumo y epidemias, inscritas a su vez bajo las medidas que recomendaba la nueva doctrina bacteriológica. Según Josep Lluís Barona Vilar y Joan Lloret Pastor resulta bastante ilustrativo al respecto un fragmento de las *Instrucciones sanitarias contra la peste* emitidas por el Ministerio de la Gobernación el 26 de agosto de 1899. El texto dice así:

> "La esterilización de los alimentos y bebidas está basada en la probable presencia de microbios patógenos y segura de microbios vulgares, peligrosos siempre por las alteraciones que causan en aquéllos.
>
> En todo tiempo, pero mucho más en el de epidemia, debe tenerse gran cuidado con el agua que se bebe, escogiendo para este uso aguas de manantial profundo, esterilizadas ya por medios naturales, o, en su defecto, sometiendo a la filtración, en aparatos adecuados, aquélla de que buenamente se pueda disponer.

---

449 AMH, Beneficencia. Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio…, legajo 500, año 1893, proyecto de servicio de sanidad,

450 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de enero de 1894.

451 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de febrero de 1903. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de febrero de 1903.

> La leche se beberá esterilizada por sencilla cocción o por cualquiera de los procedimientos conocidos: calentamiento prolongado a 70º centígrados o pasteurización, el calentamiento discontinuo, el calentamiento en baño de maría a 100º y otros de ejecución en las casas, más difícil, y cuya cita omitimos por tanto.
>
> Las carnes, pescados, verduras, etc., se esterilizan perfectamente por la acción del calor durante su preparación culinaria.
>
> Respecto a frutas, deberán consumirse las que estén provistas de una cáscara o corteza protectora que las pone al abrigo de la contaminación, lavándolas previamente, en todo caso, con gran cantidad de agua"[452].

Con todo ello, es obligado preguntarnos por cómo afectó la enfermedad a Huelva para que las autoridades municipales, al igual que las estatales, se sintieran inclinadas a atender al cuidado higiénico de la localidad y de la alimentación de sus vecinos.

La primera enfermedad en manifestarse de manera epidémica en el diecinueve español fue la fiebre amarilla. De ella vamos a recordar una serie de nociones básicas, a fin de comprender mejor su posible presencia en Huelva. Como punto de partida es preciso marcarse el hecho de que se desconoce cuál es su foco originario, aunque la comunidad científica coincide en que se establecieron dos núcleos de endemicidad, uno africano, constatado desde el siglo XVIII, y otro americano –islas del Mar de las Antillas, Caribe y Golfo de México-, donde permaneció acotada hasta finales del siglo XVII. Su llegada a Europa no se produjo hasta principios del siglo XVIII, auspiciada por los contactos cada vez más fluidos entre las zonas endémicas y los puertos europeos. Lisboa parece ser la primera ciudad en sufrir los estragos de la fiebre amarilla en 1723, a la que seguirían los puertos andaluces de Cádiz (1730 y 1733) y Málaga (1741), siendo posible que en el setecientos se reprodujera esta enfermedad en las costas gaditanas.

Los efectos de la fiebre amarilla en el continente europeo no habían hecho más que comenzar, siendo especialmente virulentos en la primera mitad del siglo XIX al unirse la gravedad adquirida por la enfermedad y su amplia distribución geográfica, aunque la mayoría de las epidemias se concentraron en España: Cádiz (1800, 1803, 1804, 1810 y 1819); Málaga (1803, 1804, 1813 y 1821); Sevilla (1800 y 1804); Murcia y Cartagena (1804, 1813 y 1821); Barcelona, Tortosa y Palma de Mallorca (1821) y la villa guipuzcoana de Pasajes (1823). De otras ciudades como Granada y Huelva también se tiene constancia de la enfermedad. Si bien Jiménez Ortiz ha matizado que no se produjo en Granada una

[452] Instrucciones sanitarias contra la peste. Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de 1899. Cit. BARONA VILAR JL y LLORET PASTOR 2000, op. cit., p. 120.

epidemia al no existir el insecto transmisor, contagiándose en Málaga las personas que finalmente fallecieron en el lazareto granadino[453]. Más oscuridad se cierne sin embargo sobre la manifestación de la fiebre amarilla en Huelva, al carecer de un estudio detallado al respecto. Si bien es cierto que en 1800 estuvo presente en esta localidad, como ha puesto de relevancia José Luis Gozálvez Escobar[454] y enfatizado David González Cruz. Según éste último, la virulencia alcanzada por esta enfermedad en la provincia de Huelva entre septiembre y noviembre de 1800 haría que todavía el Cabildo de la villa de Huelva en 1806 recordara las repercusiones poblacionales provocadas por esta enfermedad:

> "… por la decadencia en que ha venido con motivo de la epidemia que se padeció en ella en el año pasado de mil ochocientos faltan a esta villa mil y quatrocientos individuos, los unos muertos en la referida epidemia y los otros en actual serbicio en los Reales Baxeles de Su Majestad…"[455]

Nuevas epidemias de fiebre amarilla azotaron a la Europa de la segunda mitad de la centuria decimonónica, aunque a tenor de los estragos que produjo y el menor número de poblaciones afectadas, resulta obvio que decrecieron en incidencias. De todos modos esta oleada epidémica inaugurada en Oporto en 1851, afectó en España, concretamente a Barcelona y Palma de Mallorca (1870) y a Madrid (1878). Personas invadidas hubo en otras localidades, sin embargo estas fueron las zonas donde se produjeron brotes epidémicos, al coexistir los tres factores desencadenantes.

Para el desarrollo de este brote morboso se requiere, en primer lugar del agente causal de la enfermedad, es decir, el virus del grupo B de los Arbovirus y prototipo del grupo taxonómico de los flavovirus, el cual llegaba desde África y sobre todo de América. A este factor lo acompaña la presencia de los mosquitos vectores, constatado que en el caso de España era el *Aëdes aegypti*. Se trata de un mosquito doméstico que pone sus huevos en las tinajas de agua estancada ubicadas en las casas, lo cual permitía que no se destruyese el desarrollo larvario en los fríos inviernos. Estas larvas alcanzan las formas adultas en los meses de julio a diciembre, necesitando para sobrevivir una temperatura óptima de entre 80-87ºF. Las zonas españolas que por su climatología favorecen su existencia son las provincias mediterráneas, la costa atlántica sur –donde se encuentra Huelva-, Baleares y

[453] JIMÉNEZ ORTIZ 1974.

[454] GOZÁLVEZ ESCOBAR 1983, op. cit., pp. 174-178.

[455] Cit. GONZÁLEZ CRUZ 1995, p. 104.

provincias fronterizas con Portugal hasta Plasencia. El tercer factor es la existencia de una población receptiva a la enfermedad y asequibles a los mosquitos, por tanto las zonas a las que llegaba el virus y había mosquitos eran susceptibles de desembocar en epidemias, no olvidando que las localidades en las que se introducía por primera vez el padecimiento son totalmente receptivas, mientras que los individuos que han sufrido una vez la enfermedad ya son inmunes totalmente a la misma[456].

Junto a la fiebre amarilla, también entró en escena el cólera. Su penetración en Europa se atribuye a la expansión de la dominación colonial británica, la mejora de las comunicaciones y la peregrinación a la Meca, responsables de la propagación de una enfermedad que durante siglos había limitado su foco endémico a las riberas del Ganges. Su expansión por Europa y América se materializó en España a través de cuatro grandes oleadas entre los años 1833-1835, 1854-1856, 1865 y 1884-1885, a los que siguieron otros brotes de menor intensidad diseminados a lo largo de la centuria.

La primera de las pandemias llegó a España a través de dos puertas de entrada: Galicia y Andalucía, penetrando en Andalucía el cólera morbo a través de Ayamonte y Huelva. El 9 de agosto de 1833 se declaró el contagio en la provincia onubense, donde no se esperaba en un principio que las consecuencias fuesen a ser tan desoladoras como después se materializaron, ya que según publicó el marqués de las Amarillas en el *Diario de Sevilla,* la junta sanitaria de Huelva contabilizaba hasta el 18 de agosto por la noche tan sólo trece atacados, de los cuales habían fallecido cinco y muerto exclusivamente uno[457]. No

[456] CARRILLO y GARCÍA BALLESTER 1980. Otra obra de consulta básica es la de Juan José Iglesias, ya que no sólo estudia la epidemia gaditana de 1800, en especial la de Puerto Real, sino que también establece relaciones con los resultados de las de Málaga con lo que facilita pautas comparativas entre la fiebre amarilla andaluza. IGLESIAS RODRÍGUEZ 1987. También permiten profundizar en la realidad andaluza: JIMÉNEZ ORTIZ 1974, op. cit.; HERMOSILLA MOLINA 1978; RAMOS CARRILLO 2003, pp. 186-190; GOZÁLVEZ ESCOBAR 1983, op. cit., pp. 174-178; GONZÁLEZ CRUZ 1995, op. cit., p. 104. GARCÍA GARCÍA y BUTRÓN PRIDA 1998, pp. 189-191. Para comprender las concepciones reinantes sobre esta enfermedad y las estrategias defendidas para su erradicación, resultan ilustrativos los textos escritos en las coordenadas temporales del siglo XIX por el cirujano de la armada Juan Manuel de Aréjula, recopilados por Juan Luis Carrillo. Vid. CARRILLO 1986. Otros médicos coetáneos también se ocuparon profusamente de esta enfermedad, como recoge José Luis Fresquet Febrer al ocuparse de Francisco Méndez Álvaro. FRESQUET FEBRER 1990, op. cit., pp. 21-22. Sobre las medidas propuestas por las juntas de sanidad puede verse también como ejemplo: PASCUAL ARTIAGA 2002. Los discursos de los profesionales de la sanidad en el congreso en relación a esta enfermedad y/o la polarización en torno a su naturaleza contagiosa o no: CARDONA 2005; CALERO-DELGADO en prensa.

[457] HAUSER 2005, op. cit., p. 377.

obstante, la epidemia duró hasta octubre, contabilizándose en la ciudad de Huelva 408 fallecidos, según José Luis Gozálvez Escobar[458].

Los estragos producidos por el cólera en Huelva motivarían un interés continuado por parte de las autoridades civiles –gobernador civil, ayuntamiento- y médicas. En este contexto, no extraña por ejemplo el requerimiento de información periódica sobre los fallecidos e invadidos por esta dolencia en el conjunto de localidades onubenses por parte de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla, a cuyo distrito estaba adscrita Huelva. Elocuente sobre este respecto resulta el documento fechado el 22 de Agosto de 1833 en Sevilla:

> 'Por el oficio de VS de 19 del actual me he enterado de las noticias que ha recibido esa Real Academia acerca de las enfermedades g^{e} se padecen en Huelva, y conforme VS me lo pide he remitido el pliego que me incluye para el facultativo de Trigueros, al Comandante g$^{ral.}$ del Condado previniéndole dirija por el parte diario en los que aquel dé a esa Real Academia…"[459]

La preocupación de la clase médica se tradujo también en la producción de una gran cantidad de textos sobre esta dolencia: sintomatología, propagación y especialmente terapéutica. Es así que la Junta Superior de Sanidad de Andalucía publicó en Sevilla el 3 de septiembre de 1833 una recopilación de escritos sobre el cólera bajo el título *Procedimientos para curar el cólera morbo asiático: mandados a publicar por la Junta Superior de Sanidad de Andalucía* y entre los que se incluía *Plan curativo para el cólera-morbo de la India que el Dr. Velez, médico de Gibraleón, ha deducido de sus meditaciones y estudios sobre la historia que de esta enfermedad han publicado los más sábios prácticos de todos los paises donde ha reinado*, autoría de Juan Lorenzo Vélez[460]. A este trabajo se sumaron otros en el contexto no sólo de esta primera epidemia, sino también de los tres brotes siguientes[461].

---

458 GOZÁLVEZ ESCOBAR 1983, op. cit., pp. 180-182.

459 AAMS, 1833, Caja 63, legajo 36, Capitanía General de Andalucía, s.f.

460 Junta Superior de Sanidad de Andalucía (1833). *Procedimientos para curar el cólera morbo asiático: mandados a publicar por la Junta Superior de Sanidad de Andalucía,* Sevilla: Imprenta del Diario del Comercio, AAMS, 712/1-5.

461 Sobre la literatura producida en Sevilla referente al cólera por la clase médica en el contexto de las tres oleadas epidémicas acaecidas en esta localidad, Vid BERNAL y CALERO-DELGADO 2008. En esta obra se proporciona un inventario de dicha literatura y el análisis de cinco textos coetáneos a cada epidemia, redactados por cuatro médicos. Estos escritos se constituyen como un aporte documental básico para el estudio del cólera en la provincia de Huelva, al recogerse la sintomatología, el ideario sanitario de la época y, sobre todo, no sorprendería la aplicación de la profilaxis propuesta en los textos. No resulta extraño por ejemplo que el método curativo formulado por Pedro Vázquez, al sobrepasar incluso la frontera nacional, fuese objeto de lectura y aplicación por parte de los médicos de las localidades más cercanas, tal es el caso de

De estos tres nuevos envites nos consta que al menos se extendió a la villa de Huelva entre agosto de 1854 y diciembre de 1855 la epidemia de 1854-1856, ampliamente estudiada por José Luis Gozálvez Escobar[462]. Paradójicamente, todavía a finales de 1859 los profesores de medicina y cirugía de la ciudad: Jerónimo Martín, José Pablo Pérez, Diego Cisneros y Sebastián Pérez, reclamaban al ayuntamiento la retribución correspondiente por los servicios prestados atendiendo a los invadidos de cólera en 1854. Si bien los agentes políticos se negaron al correspondiente pago, argumentado que oficialmente no se había declarado que fuese cólera morbo asiático[463]. Una argumentación encaminada a eximir del pago a los facultativos a las deficitarias arcas municipales, cuando realmente desde todas las instancias se había reconocido explícita o implícitamente como cólera morbo asiático. Entre el 23 de agosto y 10 de octubre de 1855 el secretario municipal contabilizó en la capital 711 invadidos de los cuales fallecieron 355[464]. No parece sin embargo que el brote producido en las inmediaciones de la capital en el año 1856 llegase a la villa de Huelva, donde su ayuntamiento estuvo constantemente informado de la situación de la enfermedad en Ayamonte, Isla Cristina e incluso Portugal, e implementó medidas para evitar la propagación a la localidad[465].

El tercer gran brote epidémico se sitúo alrededor del año 1865, aunque ha sido escasamente estudiado en Huelva. Aún así pudo estar presente en la localidad o en sus inmediaciones, de manera que ya en el acta capitular de 13 de enero de 1865 de la junta provincial de beneficencia se trataba el tema de la retribución a los facultativos de la capital por labor en la epidemia del año anterior[466]. Por otra parte en la sesión del pleno municipal de 22 de marzo de 1866 se acordaba por unanimidad:

Huelva, la cual mantenía estrechos lazos con Sevilla. Los facultativos de la provincia de Huelva mantenían vinculación con la Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla, en especial el Subdelegado de Sanidad que por el decreto de 1847 -como nos recuerda Luis S. Granjel- estaba obligado a ser socio de la Academia de su distrito. GRANJEL L.S. 1972, op. cit., p. 276.

462 GOZÁLVEZ ESCOBAR 1983, op. cit., pp. 182-196.

463 AMH, Actas capitulares, Sesión de 19 de diciembre de 1859.

464 GOZÁLVEZ ESCOBAR 1983, op. cit., p. 190.

465 AMH, Beneficencia. Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio…, año 1856, legajo 500.

466 ADPH, Actas de las sesiones celebradas por la junta de beneficencia provincial. Libro 468, Sesión de 13 de enero de 1865.

"…significar al Sr. D. Francisco Sarmiento, Gobernador Civil en esta Provincia el grande reconocimiento de la Corporacion municipal como interprete genuino de la gratitud del vecindario, por el vivísimo interés, solicitud esmerada, incansable celo y esquisito acierto con que se ha conducido en las arenosas y dificiles circunstancias, atravesadas ya por fortuna, con motivo de la epidemia de cólera morbo que se experimentó en muchas poblaciones de la Peninsula en el verano último, quedando indeleblemente gravado en el corazon de todos los vecinos el paternal solicitud para extinguir la miseria, su personal gestión para cuanto pudiera contribuir á precavernos del mal y su extraordinaria precision para el bien apetecido de librarnos de calamidad tan terrible"[467].

Además las cifras demográficas nos hablan de un retroceso poblacional. El padrón municipal del año 1863 situaba el número de habitantes en 8.835, mientras que para 1865 los datos habían descendido a los 8.769, resultando además difícil la recuperación demográfica en el siguiente año, que tan sólo logró llegar a los 8.773.

Gráfica 1

Población de la villa de Huelva en 1862, 1863, 1865 y 1866

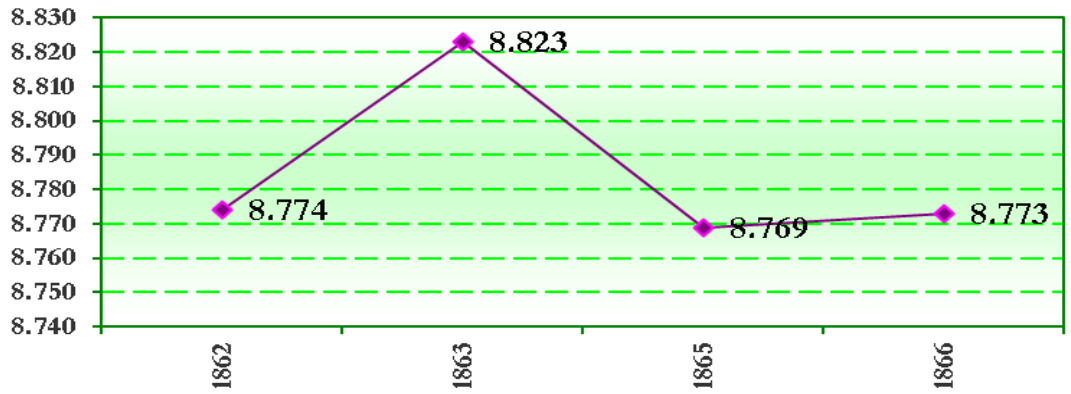

Fuente: AMH, Padrón general del vecindario, año 1862, legajo 136, carp. 4/136, fol. 195. AMH, Padrón general del vecindario, año 1863, legajo 137, carp. 1/137, fol. 208vto. AMH, Padrón general del vecindario, año 1865, legajo 137, carp. 2/137, fol. 189vto. AMH, Padrón general del vecindario, año 1866, legajo 137, carp. 3/137, fol. 167 vto.

Elaboración propia

La rápida propagación del agente causal del cólera –el *Vibrio comma*- en España se vio favorecida por el desconocimiento del modo de contagio y las precarias redes de alcantarillado. Al no percibir políticos y médicos que el agua y los alimentos contaminados

[467] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de marzo de 1866.

eran los responsables directos del contagio no establecieron eficaces medidas preventivas, dibujándonos un siglo XIX con altos índices de mortalidad y morbilidad producidos por esta enfermedad. Más si tenemos presente que a los propios invadidos por cólera, se unieron las consecuencias de la manifestación de la enfermedad de manera epidémica en verano, época de recolección de las cosechas de cereales y de los intercambios comerciales, con graves repercusiones en el abastecimiento alimenticio de las ciudades. Ejemplos más tangibles de una dolencia que no dejando impasible ningún aspecto de la vida del ochocientos estaba llamada a ser objeto continuo de estudios y cambiar profundamente las concepciones médicas y políticas sobre la enfermedad.

Una menor incidencia que el cólera y la fiebre amarilla tuvo en el siglo XIX la gripe, si bien sus dramáticas consecuencias fueron una constante hasta la primera mitad del siglo XX. Su presencia perturbó notablemente la vida española en el siglo XIX y en adelante, destacando los episodios de 1893, 1898, 1915, abril de 1918 y la gran epidemia de octubre de 1918. Esta alta incidencia encuentra su base al tratarse de una enfermedad respiratoria infectocontagiosa, que se transmite por vía aérea, concretamente por las gotitas de Pflügge que se desprenden por los estornudos y la tos[468].

Con respecto a la peste –provocada por la bacteria *Yersinia pestis* –, aunque se superaron los drásticos estragos que ocasionó en los siglos anteriores, esta enfermedad no desapareció totalmente. De hecho en 1819 la encontramos en la costa levantina, aunque bien es cierto que en el siglo XIX limitó su contagio a ciertos puertos europeos, fruto posiblemente de relaciones marítimas con Asia. Lejos de desaparecer a finales del XIX inició su tercera oleada, a partir de la epidemia en Hong Kong de 1894, la cual no sólo dejó su huella con "pequeños" brotes en las localidades portuarias europeas –entre las que destacó la epidemia de Oporto de 1899-, sino que se extendió a los continentes americano y africano. Realidad epidemiológica a la que debemos unir el pavor que todavía la población europea profería a esta enfermedad.

Desde el punto de vista clínico esta enfermedad afecta primigeniamente a los roedores, siendo su vector transmisor la pulga, usualmente la *Xenopsylla cheopis* –distinta a la pulga común-. Esta enfermedad en el ser humano presenta dos formas, la primera denominada bubónica se debe a la picadura de la pulga transmisora y se caracteriza frecuentemente por la tumefacción inflamatoria de los ganglios inguinales y axilares –

[468] Sobre la gripe destaca el trabajo: PORRAS GALLO 1997.

bubones-. La segunda es la neumónica, donde la transmisión es directa -debida a un apestado-, manifestándose en una neumonía primaria muy aguda que genera un color negro azulado en los pacientes. A partir de su foco endémico en los roedores del norte y centro de Asia se extendió a otras poblaciones de roedores y a los humanos, originando tres grandes oleadas epidémicas, inauguradas en el siglo VI con la denominada peste de Justiniano y alcanzando su clímax en la segunda oleada, la desarrollada desde finales del siglo XIV hasta mediados del siglo XVII, con numerosos coleos posteriores[469].

Todas estas enfermedades infecciosas en su mayoría preocupaban especialmente al manifestarse como epidemias. Junto a ellas tuvieron presencia otras patologías como la viruela o la difteria, ambas muy recurrentes en Huelva[470]. Estas enfermedades también llamaron la atención de las autoridades locales, de acuerdo por otra parte con las prescripciones que sobre su control establecía la dirección general de beneficencia y sanidad. De manera que con motivo de la normativa que se promulgó en febrero de 1876 sobre la formación de las juntas provinciales de vacunación[471] de la viruela y los modelos de los partes que sobre la puesta en práctica de dicha profilaxis tenían que ser remitidos mensualmente a la autoridad central por parte del gobierno de la provincia[472], el gobernador civil de Huelva, Miguel Bethencour, manifestaba lo siguiente:

> "A todos nos interesa directamente; todos estamos obligados á velar por nuestra propia salud y la del prógimo en general, y no es de esperar, por tanto, que continúe durante más tiempo el punible abandono que hasta aquí ha existido en las vacunaciones y revacunaciones, que han introducido con lamentable frecuencia la repetición y propagación de las epidemias variolosas.[473]

[469] LÓPEZ PIÑERO 2005, op. cit., pp. 140-143.

[470] A modo ejemplo, pues los casos que encontramos son muy frecuentes. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de mayo de 1880. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de noviembre de 1887. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de mayo de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de junio de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de junio de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de octubre de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de noviembre de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de noviembre de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de marzo de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de mayo de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de septiembre de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de enero de 1894. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de abril de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de mayo de 1896.

[471] La formación de esta junta la encontramos en: BOP, nº 147, 29 de marzo de 1876

[472] BOP, nº 135, 6 de marzo de 1876.

[473] BOP, nº 139, 13 de marzo de 1876

Desde el punto de vista documental, también nos han llegado registros elaborados en el año 1885 por la beneficencia de la ciudad de Huelva sobre la presencia y evolución de estas enfermedades en los pacientes, bajo el siguiente título:

> "Estado de las invasiones, curaciones y defunciones ocurridas en esta capital en el mes de mayo del corriente año de difteria y otras enfermedades contagiosas."[474]

En este mismo sentido, desde la inspección sanitaria municipal también se protocolorizaron las medidas a implementar ante los casos de enfermedades contagiosas, como ejemplo de nuevo se puede emplear la difteria:

> "El facultativo Fco Cordero dio conocimiento el día anterior de que el niño Fco Amador González de la calle Miguel Redondo nº 39, hijo de Manuel y de María que se hallaba atacado de difteria gangrenosa y se informa para que lo tengan presente al fallecer y ser trasladado al cementerio, así como para que se lleven a cabo las operaciones que en estos casos se practiquen: quemarse ropa y cama que durante la enfermedad utilizase. Se llevaron a cabo las disposiciones…"[475]

Otro texto ilustrativo sobre las actuaciones en momentos de crisis producidos por las enfermedades contagiosas es:

> "El Señor Alcalde espuso que con el objeto de poder llevar á efecto cuantas medidas le ha enviado la Junta Municipal de Sanidad había tenido necesidad de aumentar el personal sanitario en un practicante y dos individuos más de los qué, hay nombrados á fin de qué, pudieran cumplirse con la debida prontitud todas las disposiciones que fueran precisas para combatir la enfermedad variolosa…"[476]

En estas coordenadas fue frecuente el impacto de la enfermedad, aunque también hay que ser consciente del dramático significado que le otorgó la sociedad del siglo XIX a los procesos morbosos y especialmente epidémicos. Más aún cuando había disfrutado de un periodo relativamente tranquilo, después de un siglo XVII asolado todavía por severos brotes de peste y por un siglo XVIII que concluía con el descubrimiento de la vacuna de la viruela por Jenner (1796). Los inicios del XIX carentes de episodios epidémicos de importancia, hicieron pensar a los teóricos de la demografía que la era de los cataclismos epidémicos había concluido y que sólo la fiebre amarilla en ciertas zonas climáticas

---

474 AMH, Beneficencia. Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio… (1815-1929), legajo 500, 22-VI-1885.

475 AMH, Beneficencia. Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio… (1815-1929), legajo 500, 28-IV-1893. Como era costumbre el ayuntamiento otorgaba a los familiares una cantidad monetaria por los enseres quemados, en este caso se le concedieron a la madre 50 pesetas. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de mayo de 1893.

476 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de noviembre de 1887.

salpicaría el crecimiento demográfico. A esta esperanzadora percepción se sumó la idealización de la que fue objeto el siglo XVIII al compararlo con el precedente, hechos que repercutieron psicológicamente en favor de la dimensión que se le otorgó a las epidemias decimonónicas. No obstante, la situación de la salud en el siglo XVIII –aunque sin alcanzar la morbilidad y mortalidad del siglo XIX- no fue tan halagüeña como percibió la población de la siguiente centuria, produciéndose brotes epidémicos de viruela, paludismo, tifus exantemático y gripe, a la vez que la salud se mermaba ante las guerras, los ciclos periódicos de hambrunas, la incipiente industrialización, el hacinamiento en los centros urbanos que comenzaban a crecer, las precarias condiciones de salubridad y la deficiente asistencia sanitaria.

Volviendo al siglo XIX, es necesario reconocer que también preocupó significativamente la enfermedad animal, por las consecuencias que sobre la salud humana podía provocar el consumo de carnes en mal estado. Si bien las fuentes consultadas no son especialmente profusas al respecto, limitadas a las alusiones a la triquinosis y la rabia, además de señalarse en un caso concreto que varias reses cabrías habían sido atacadas por la viruela en enero de 1874[477]. Los silencios no pueden esconder sin embargo la existencia de patologías en las carnes consumidas por la población en la España del momento, así como la emisión de informes por parte de la Escuela de Veterinaria de Madrid a petición de la administración estatal sobre algunas de esas enfermedades y su profilaxis. En la década de los años cuarenta del siglo XIX se redactaron distintos dictámenes técnicos sobre la glosopeda, enfermedad que afecta a los ganados bovino, ovino, porcino y caprino y cuyas medidas profilácticas finalmente serían consignadas en la Real Orden de 12 de septiembre de 1848. La viruela ovina también originó estudios veterinarios y disposiciones gubernativas, entre ellas la más destacada la Real Orden de 12 de junio de 1858. Por su parte de la rabia se ocupó la Real Orden de 17 de junio de 1863[478]. Debemos suponer que estos conocimientos teóricos y prácticos estarían más o menos presentes asimismo en Huelva, dado el papel que ejercían el veterinario municipal o simplemente por la implementación de los principios sanitarios alrededor de los animales. Aunque en general la

[477] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de enero de 1874.

[478] SANZ EGAÑA 1941, op. cit., pp. 425-426.

aplicación de todas estas disposiciones legislativas debía de comportar significativas dificultades e incumplimientos, como sucedió en otros lugares[479].

La enfermedad animal en la segunda mitad del siglo XIX preocupó en Huelva, especialmente alrededor de la rabia y la triquinosis. Con respecto a la primera las noticias sobre las misma son más que recurrentes, a la vez que se inscriben en un tono de alarma social que llevaba al ayuntamiento no sólo a sacrificar animales invadidos con esta enfermedad, sino incluso a envenenar con estricnina de forma regular a los perros vagabundos que hubiera por la zona[480]. Esta pauta de actuación no impidió sin embargo que hubiera momentos de especial desasosiego social y político, como sucedió en el año 1860 cuando la apertura de expedientes por la existencia de perros atacados por hidrofobia y la remisión de informes al respecto al servicio de beneficencia fue una constante[481]. En todo caso la población también actuaba bajo sus propios criterios y responsabilidad, siendo una norma generalizada la adopción de medidas como esta:

> "Sospechó q^{e} pudiese estar atacada de hidrofobia y mandó matar su perra, por q^{e} prefería el sacrificio de dicho animal, á pesar de la falta q^{e} le hace para el ganado, á la inseguridad y consecuencias desagradables que pudieran ocurrir"[482]

De esta enfermedad infecciosa transmisible del sistema nervioso se temía especialmente que a través de la mordedura se extendiese a los humanos[483] y al ganado que iba a ser consumido. Por este motivo de manera tácita estuvo presente en las reglamentaciones del matadero:

---

479 BARONA VILAR y LLORET PASTOR 2000, op. cit., p. 119.

480 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de octubre de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de enero de 1885. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de agosto de 1886. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de febrero de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de septiembre de 1896.

481 AMH, Beneficencia, legajo 500, "Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio…", año 1860, expediente sobre perros atacados de hidrofobia, nº 9. AMH, Beneficencia, legajo 500, "Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio…", año 1860, expediente gubernativo y averiguatorio sobre la aparición de un perro rabioso en la Rivera…, nº 11.

482 AMH, Beneficencia, legajo 500, "Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio…", año 1860, expediente gubernativo y averiguatorio sobre la aparición de un perro rabioso en la Rivera…, nº 11.

483 En las fuentes encontramos el contagio por ejemplo de un niño que hubo de trasladarse a Sevilla para ser sometido al "tratamiento anti-rabico". AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de abril 1896.

> "Art. 5º. No se permitirá la entrada de res alguna en la que se observe heridas recientes causadas por mordeduras de animales."[484]

Desde el punto de vista de la alimentación, también preocupó significativamente en Huelva la triquinosis, la cual se puede encontrar en el cerdo y los animales procedentes de la caza. Las carnes parasitadas por la *Trichinella spiralis*, vermes o gusanos que se desarrollan en quistes, de manera que sólo es detectable si se efectúa un análisis microscópico. El consumo de estas carnes crudas o mal cocidas provoca la triquinosis, muy recurrente en las poblaciones españolas de la segunda mitad del siglo XIX, en este sentido Juan Luis Carrillo y Jesús Castellanos nos señalan su presencia ya en la década de los sesenta en Málaga, aunque cuando se multiplicarían los casos sería en los años ochenta[485]. Para el caso de Huelva las noticias de nuevo son escasas, aunque en enero de 1880 el diario *La Provincia* va a recoger unas notas informativas sobre esta enfermedad, así como del hecho de que se iba a presentar al ayuntamiento una memoria sobre los estudios realizados al respecto en Sevilla[486]. Por su parte el Reglamento de la Casa Madero-Perneo de 1896[487] también va a hacer mención expresa a esta patología en su artículo 36:

> "Toda res atacada de Trichina ú otra enfermedad grave y general será inutilizada por la cremación; lo que padecieren cisticercos se destinarán a la salazón, o se inutilizarán, según la extensión del mal, a juicio del Inspector Municipal."

---

484 Reglamento para la Casa Matadero de 1881. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

485 La obra de Juan Luis Carrillo y Jesús Castellanos incluye: PARODY, L; O´KELLY, E.; PROLOGO, A. Y NAVARRO, E.J. (1883). *Manual popular sobre la trichina, escrito por encargo de la Sociedad Malagueña de Ciencias Físicas y Naturales*, Málaga: Imp. De El Progreso Industrial, pp. 5-11. CARRILLO y CASTELLANOS 1982, pp. 19-26. Véase también: BÁGUENA CERVELLERA 1984.

486 La Provincia, 26 de enero de 1880.

487 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

CAPÍTULO III.

LOS ALIMENTOS Y SU PRODUCCIÓN EN HUELVA:

UNA MIRADA DESDE EL MODELO DE EXPLOTACIÓN

Una vez que se ha atendido al modo en que el ayuntamiento organizaba y planificaba el tema de la alimentación, así como a la manera que las cuestiones de salubridad de los alimentos se engarzaban en la estructura sanitaria onubense, es necesario que nos ocupemos en sí misma de la cadena alimentaria. Desde un punto de vista en el que analizar cada una de las fases por las que atraviesa el producto hasta que llega al consumidor, se revela como el único medio posible para comprender el momento en el que se encontraba la cadena alimentaria en Huelva en la segunda mitad del siglo XIX. De este modo podremos lanzar algunas conclusiones sobre si aún se manifestaba de acuerdo con los parámetros propios de la modernidad o si por el contrario ya se anunciaban algunos cambios en la misma. Una propuesta de investigación que a su vez se inscribe en una línea de trabajo preocupada por comprender el sistema alimentario en Huelva, cómo se estructura, organizaba y gestionaba, analizado desde un posicionamiento que desde los parámetros políticos –incluyendo la legalidad vigente-, económicos y sanitarios desemboquen en un conocimiento más profundo de la realidad social, a través de un tema tan susceptible a ser observado desde esta óptica, como lo es la alimentación.

Pero además, es conveniente volver a recordar, que la Huelva de la segunda mitad del diecinueve asiste un profundo proceso de cambio, como consecuencia de su condición de capital y puerto marítimo, en unos momentos donde se está produciendo el desarrollo de la minería en la provincia por la acción de las grandes compañías internacionales. Como es sabido el origen de lo que se ha dado en llamar "fiebre minera" se sitúa en torno a la visita del ingeniero francés Ernest Deligny en 1853, que se saldó con el registro o concesión de 45 yacimientos y la posterior constitución de la Compagnie des Mines de Cuivre d'Huelva en 1855. Un año después, la ley de desamortización de 11 de junio, fijaría la base jurídica para la venta de las minas estatales, siendo las primeras en salir a subastar las minas de Riotinto por la ley de 25 de junio de 1870. Con todo ello, en febrero de 1873 se procedió a la venta del yacimiento minero de Riotinto, adquirido por un consorcio financiero internacional con destacada presencia alemana y británica, si bien finalmente éste pasaría a la compañía británica Riotinto Company Limited. Ahora bien, con ser el más relevante, el de Riotinto no fue el único enclave minero explotado por empresas extrajeras en Huelva. La *Tharsis Sulphur and Cooper Company Limited* alrededor de las vetas minerales de Tharsis y Calañas fue otro de los principales emporios que se situaron en la provincia, aunque también encontramos otros ejemplos.

Con la presencia de las compañías mineras, en especial de la Riotinto Company Limited, se abrió un periodo marcado por un manifiesto colonialismo que influyó en todas las facetas de la vida social, cultural, económica y política de la provincia. Pero también de transformación de una capital onubense, en la que se hizo más que evidente la presencia –al menos física- de los financieros extranjeros. Cuestión aparte es si todo esto tuvo consecuencias sobre los sistemas productivos de alimentos en la ciudad de Huelva, en concreto sobre la fase primaria de producción de comestibles, la agricultura y ganadería, de las cuales nos vamos a ocupar en primer término. Si bien es necesario puntualizar como punto de partida, que únicamente se va a atender a la fase primaria de producción de alimentos con el fin de contextualizar la problemática de la alimentación alrededor de las distintas fases de la cadena alimentaria. Un estudio más exhaustivo al respecto supondría enfatizar la vinculación entre la historia de la alimentación y la historia agraria, una línea de debate por la que no hemos abogado, tal y como hemos indicado en el estudio introductorio de este trabajo.

3.1. Los habitantes: No sólo consumidores, también productores

La atención a la fase de producción primaria de alimentos no se puede acometer sin dirigir la mirada primero a los habitantes del municipio, quienes no sólo deben ser tratados en su condición de consumidores, sino también de productores de alimentos. Si bien es lógico reconocer que en uno o en otro sentido, se ha de comenzar por cuantificarlos, así como por mostrar la evolución de las cifras demográficas en el transcurso de este medio siglo analizado.

Cuando iniciamos nuestro estudio en 1855 los datos del padrón municipal arrojan una cifra de 7.542 habitantes, una vez que concluimos nuestra investigación en 1904 los números sitúan a la población de Huelva, entre los 21.359 para el año 1900 y los 29.072 de 1910, ambos datos aportados por el censo del instituto nacional de estadística. No cabe en entonces duda que se produjo un cambio más que significativo de la población[488], cuya evolución resulta interesante de observar de modo gráfico.

[488] Para enmarcar correctamente la cuestión demográfica en el contexto provincial y sus causas explicativas, véase: MÁRQUEZ MACÍAS y TORNERO TINAJERO 1986.

Tabla 3
Datos de población de Huelva (1855-1910)

Año	Población total (nº de habitantes)
1855	**7.452**
1856	**7.492**
1857	**8.519**
1858	**7.561**
1859	**8.159**
1860	**8.274•**
1861	**8. 351**
1862	**8.774**
1863	**8.823**
1865	**8.769**
1866	**8.773**
1867	**9.066**
1868	**9.084***
1870	**10.013**
1877	**13.125**
1887	**18.195**
1897	**19.686**

• Los datos del padrón vecinal en relación a este año y los aportados por el Boletín Oficial de la Provincia parecen más o menos similares, ya que el padrón señala los 8.274 habitantes que hemos consignado y el boletín oficial deja constancia de la existencia de 2.051 vecinos. No sucede sin embargo lo mismo con las cifras del censo donde se contabilizan 9.805 habitantes. INE, censo 1860.

* Las contradicciones entre las fuentes se hacen especialmente elocuentes en este caso, ya que no sólo difieren los datos entre el documento principalmente utilizado –el padrón- y los aportados por otro, en este caso las Actas Capitulares, sino que incluso existen claras discrepancias entre dos recuentos del mismo año. Abogando por admitir, aunque con bastante prudencia que en la localidad había 9.084 almas y 2.370 vecinos. AMH, Padrón general del vecindario, año 1868, legajo 138, carp. 2/138, fol. 192. Debemos matizar que esta cifra posiblemente fuese mayor, ya que el padrón de 26 de enero de 1868 consignaba la existencia de 9.874 habitantes y 2.539 vecinos, mientras que el 29 de mayo las sesiones plenarias del ayuntamiento afirmaban que había 2.535 cabezas de familia. AMH, Padrón general del vecindario, año 1868, legajo 138, carp. 1/138, fol. 193. AMH, Actas Capitulares, legajo 31, Sesión de 29 de mayo de 1868. Es evidente que el consistorio municipal respaldaba la tesis de esta segunda fuente, pues las variaciones son mínimas pudiéndose deber por igual a un error tipográfico, de interpretación o a una ligera variación de la cifra conocida o intuida por los regidores.

1900	**21.359**
1910	**29.072**

Fuente: AMH, Padrón general del vecindario, año 1855, legajo 134, carp. 3/134, fol. 177vto. AMH, Padrón general del vecindario, año 1856, legajo 134, carp. 4/134, fol. 161 vto. AMH, Padrón general del vecindario, año 1857, legajo 135, carp. 1/135, fol. 181. INE, censo 1857. AMH, Padrón general del vecindario, año 1858, legajo 135, carp. 3/135, fol. 179vto. AMH, Padrón general del vecindario, año 1859, legajo 136, carp. 1/136, fol. 192vto. BOPH, 15 de junio de 1860, AMH, Padrón general del vecindario, año 1860, legajo 136, carp. 2/136, fol. 200. AMH, Padrón general del vecindario, año 1861, legajo 136, carp. 3/136, fol. 195vto. AMH, Padrón general del vecindario, año 1862, legajo 136, carp. 4/136, fol. 195. AMH, Padrón general del vecindario, año 1863, legajo 137, carp. 1/137, fol. 208vto. AMH, Padrón general del vecindario, año 1865, legajo 137, carp. 2/137, fol. 189vto. AMH, Padrón general del vecindario, año 1866, legajo 137, carp. 3/137, fol. 167 vto. AMH, Padrón general del vecindario, año 1867, legajo 137, carp. 4/137, fol. 180. AMH, Padrón general del vecindario, año 1868, legajo 138, carp. 1/138, fol. 193. AMH, Padrón general del vecindario, año 1868, legajo 138, carp. 2/138, fol. 192. AMH, Actas Capitulares, legajo 31, Sesión de 29 de mayo de 1868. AMH, Padrón general del vecindario, año 1870, legajo 138, carp. 3/138, s.f. INE, censo 1877. INE, censo 1887. INE, censo 1897. INE, censo 1900. INE, censo, 1910.

Elaboración propia

Gráfica 2

Evolución de la población de la villa de Huelva (1855-1910)

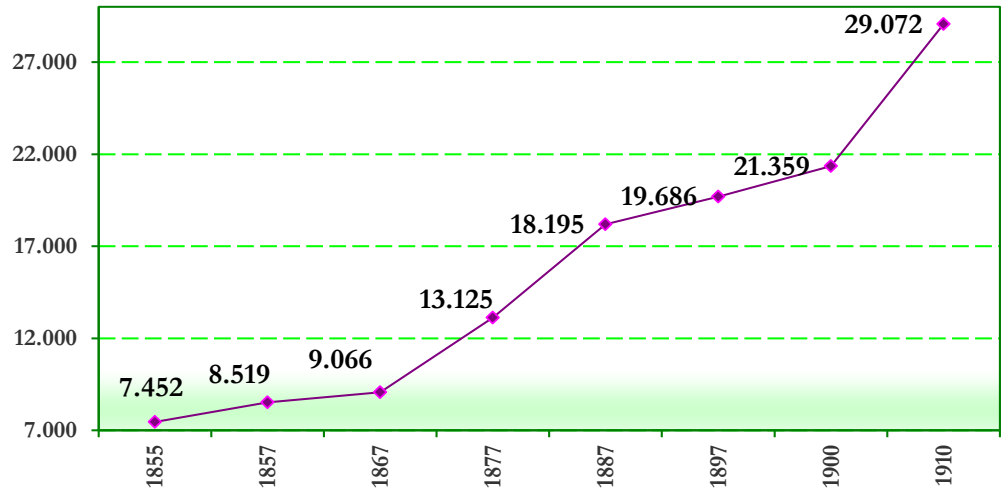

AMH, Padrón general del vecindario, año 1855, legajo 134, carp. 3/134, fol. 177vto. AMH, Padrón general del vecindario, año 1857, legajo 135, carp. 1/135, fol. 181. INE, censo 1857. AMH, Padrón general del vecindario, año 1867, legajo 137, carp. 4/137, fol. 180. AMH, Padrón general del vecindario, año 1868, legajo 138, carp. 2/138, fol. 192. INE, censo 1877. INE, censo 1887. INE, censo 1897. INE, censo 1900. INE, censo, 1910.

Elaboración propia

Sin pretender adentrarnos en una interpretación más exhaustiva de estas cifras, que superaría la mera labor de contextualización de la problemática de la producción alimenticia en Huelva que nos hemos planteado, no podemos por menos dejar constancia de la aparición de un nuevo régimen demográfico. Este sería el resultado del incremento de la natalidad, el descenso de la mortalidad y la atracción migratoria, aunque esta pauta no se refleja del mismo modo para el tercer cuarto del siglo XIX que para el último. Entre las razones explicativas se podría encontrar una mejora de la sanidad y del consumo, aunque también un desarrollo económico que se constituyó como factor de atracción de población. De este modo no es hasta el año 1881, estudiado por Rosario Márquez Macías[489], cuando el número de habitantes de la ciudad que no habían nacido en ella se situó en la cifra nada desdeñable de 3.025 personas, un 24% de la población total. Centrándonos en la corriente migratoria, el 57% provenía del territorio nacional, sobre todo de las provincias más cercanas desde el punto de vista geográfico: Sevilla, Cádiz, Málaga y Badajoz; el resto es población provincial. Como segundo foco de origen se posicionó el ámbito provincial, en especial del condado y de la costa. A todos ellos hay que unir 128 extranjeros, representados por portugueses, británicos, cubanos y alemanes.

La otra gran incógnita que se nos plantea es la distribución de la población por sectores productivos, aunque en base a los procedimientos de cuantificación empleados en el siglo XIX su esclarecimiento resulta complejo. Aún así vamos a intentar aportar algunas pinceladas, a través de la manifestación que de estos datos pudieran presentar las fuentes demográficas y los listados de mayores contribuyentes. En este sentido, el padrón de vecinos de 1857 consideraba que entre propietarios, labradores y jornaleros había un total de 821 habitantes dedicados a la agricultura, mientras que tan sólo 259 se ocupaban en otras actividades, asimismo estas cifras, en especial la primera, podrían verse aumentadas por el grupo de los contribuyentes no incluidos en ninguno de los anteriores apartados, un total de 2.830, y los pobres de solemnidad, donde se consigna a 192 individuos[490]. Es evidente entonces, aunque estos datos demográficos siempre deben tomarse con prudencia –más cuando no se reconocían a los pescadores-, que la mayoría de la población se adscribía al sector primario. Con el paso del tiempo, sin embargo esta pauta de actuación va a cambiar. Peña González constata que en 1881 la mayoría de la población activa onubense se ocupaba en los sectores secundario y terciario, pues entre ambos acogían al

[489] MÁRQUEZ MACÍAS 1986.

[490] AMH, Padrón general del vecindario, año 1857, legajo 135, carpeta 1/135, fol. 181.

53% - el 18'1% y el 34'9% respectivamente-, frente al 46'8% que trabajaba en las actividades agropecuarias y pesqueras. Si bien es cierto que todavía el sector primario seguía primando sobre cada uno de los otros dos por separado[491].

Para atender al tema de la distribución sectorial, también es interesante consultar los listados de mayores contribuyentes, en la medida que nos muestran a qué sectores productivos se adscribían las principales fortunas de la localidad. El empleo de esta fuente se debe realizar teniendo en cuenta que se trataba de unos datos fácilmente falseables, permitiendo en la práctica y como sucedió con bastante frecuencia una manipulación de los mismos con el fin de reducir la carga impositiva, aunque nunca se tergiversaban tanto como para limitar la participación en política. Una información además en torno a la que no se hacía especialmente necesario el engaño, era la actividad productiva por la que se tributada. Sea como fuere el grado de fiabilidad de esta fuente, lo cierto es que en 1860 los mayores contribuyentes de Huelva disfrutaban de esta posición tanto por patrimonios agrarios y pecuarios, como por el desarrollo de actividades comerciales. E incluso se observa que de manera mayoritaria se inscribían en el sector comercial, más que en el agropecuario, pues frente a los tres representantes del primer grupo nos encontramos diez en el segundo. Un número en clara progresión ascendente, ya que en 1863 había veintinueve vecinos de Huelva incluidos, bien como comerciantes –diecisiete- o por poseer industrias fabriles o manufactureras –doce individuos-[492]. En base a estos datos podemos afirmar que ya en la década de los años sesenta se observaba la tendencia de las grandes fortunas a invertir en el comercio, frente a una población por entonces anclada en los sistemas productivos tradicionales.

3.2. La producción agropecuaria: Realidad y contradicciones a mediados del siglo

> "Trigo, cebada y otros granos, vino y aceite que apenas bastan para el consumo, a pesar de no ser escaso el suelo en tales prod.; criase algunas hortalizas pero en mas abundancia los ácidos y otras frutas, que ademas de satisfacer el consumo del pueblo, sobran para estraer cotidianamente para Cádiz y otros pueblos de la costa;

[491] PEÑA GONZÁLEZ 1993, op. cit., pp. 50-51.

[492] BOPH, 13 de enero de 1860. BOPH, 12 de octubre de 1863.

> hay algun ganado lanar, cabrio y vacuno, montaraz y domesticado para la agricultura; caza de liebres, conejos y perdices."[493]

De este modo, relataba el diccionario dirigido por el escritor progresista Pascual Madoz las producciones de la capital onubense a finales de la primera mitad del siglo XIX, cobijándose bajo estas palabras el franco predominio de los sectores primarios. Un planteamiento avivado por esta misma obra, al plasmarse la escasez de industrias en la localidad y ubicarse como estrella del sector secundario a la riqueza pesquera y marisquera, la cual era descrita de la siguiente manera:

> "Los hab. de un barrio entero de Huelva se dedican exclusivamente á la pesca en más de 100 botes pequeños, cuyo pescado bastante sabroso se vende con frecuencia en Sevilla; otras varias personas se utilizan en la busca de marisco que se encuentra en abundancia en los dilatados bajos que llaman Manto que se forman en la barra de Huelva."[494]

Por otra parte, la visión aportada en estos textos de Pascual Madoz no difiere de la información proporcionada por las sesiones del consistorio municipal de Huelva. Éstas exhibían –dada la profusión de noticias al respecto- una ciudad que continuaba siendo eminentemente agropecuaria y pesquera. El claro predominio de la agricultura sin embargo no se materializó en altos niveles de producción, y todo ello a pesar de monopolizar en cierto modo las tierras y la mano de obra.

La pesca parece ser la única actividad productiva que arrojaba un balance positivo, estando plenamente constatada para 1865 la exportación de pescado[495]. Como antítesis se situaban, unos productos agrícolas y ganaderos que escasamente y no sin dificultad lograban satisfacer la demanda de la localidad. Los productos agrícolas se limitaban a los cultivos tradicionales: trigo, maíz, centeno, avena, cebada, habas, garbanzos y judías[496]. Mientras que la ganadería era más entendida como una herramienta necesaria para las tareas agrícolas, que como productora de carnes a mediana o gran escala.

---

493 MADOZ 1985, op. cit., p. 96.

494 MADOZ 1985, op. cit., p. 96.

495 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de septiembre de 1865.

496 En la relación de precios de los artículos de consumo, así como de pesos que deben tener las especies albergadas en el pósito, se observa que estos son los principales cultivos. Como indicativas creemos conveniente señalar dos fuentes de cronología distinta: BOPH, 7 de septiembre de 1861. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de julio de 1864. Asimismo ya Madoz nos advirtió que la mayoría del término municipal era muy apropiado para la siembra de cereales, aunque había algunos lugares donde dominaba el suelo de sílice, que permitían el cultivo de viñedos y olivares. MADOZ 1985, p. 96.

El paisaje estaba dominado por el ganado mostrenco –sin dueño conocido y/o que permanece libre por el campo- y de labor, concebido el primero como un obstáculo difícil de sortear por las explotaciones agrícolas y el segundo como un pilar básico que debía ser defendido en pro del beneficio de la población. El ganado de labor –dentro del cual era, a veces distinguido en las fuentes, el ganado de trilla- resultaba capital, aunque también se plasmó como decisiva la importancia de un tercer grupo heterogéneo de animales, integrado principalmente por cerdos, cabras, ovejas, vacas y corderos, los cuales compartían como características definitorias su reducido número y su orientación hacia el sustento casi exclusivo de la unidad familiar que los cuidaba. Ya el diccionario geográfico-estadístico-histórico de Pascual Madoz reflejaba la escasez de carnes destinadas al consumo público, un mal endémico que el ayuntamiento no alcanzaba a comprender, ya que en palabras de los propios protagonistas "esta provincia puede considerarse como un centro de producción"[497] y la cría de ovejas, vacas, cabras y cerdos era la actividad principal del partido judicial de Huelva[498].

La riqueza provincial e incluso del partido judicial de Huelva no hallaba correlato en la capital, carente esta última tanto de la suficiente cabaña ganadera para satisfacer el consumo interno como de redes de intercambio eficaces con los centros productores cercanos, en gran medida motivada por la agreste orografía y el estado de abandono de las comunicaciones terrestres[499]. Condicionantes que obligaron a las autoridades –con mayor o menor fortuna- a activar otros mecanismos para proveer a sus habitantes del denominado en las fuentes de la época ganado destinado al consumo, en raras ocasiones ganado de carnicería, o ganado de hebra –por ser sus carnes fibrosas-, esta última denominación encontraba su base en que los animales entroncados aquí eran las reses vacunas y bovinas.

En igual situación que la riqueza pecuaria se hallaba la actividad agrícola, sobre el paupérrimo rendimiento de los cereales era explícito Madoz y no menos expresivas se descubrían las sesiones del ayuntamiento. Las actas capitulares activan la voz de alarma en torno a dos hechos, en primer lugar la normalidad con la cual la Corporación municipal se

[497] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de febrero de 1861.

[498] MADOZ 1985, op. cit., p. 93. El partido judicial de Huelva estaba formado por ocho localidades: Gibraleón, Cartaya, Aljaraque, San Bartolomé de la Torre, San Juan del Puerto, Trigueros, Beas y por supuesto Huelva.

[499] PEÑA GUERRERO 1995, op. cit., p. 90.

refería a "los cereales que se introducen en este puerto desde los otros de la Península"[500]. La importación de granos no era sin embargo una práctica inusual en la España de la época, de hecho era recurrente en este contexto cronológico. A modo de ejemplo se pueden señalar como este hecho tuvo lugar en la ciudad de Cáceres en los años de 1855-1856, 1868, 1888-1890. Y es que en líneas generales, Cáceres –como otras muchas localidades- era incapaz todavía a estas alturas de abastecerse de cereales[501], lo que no significaba por otra parte que en España no estuviera garantizado en líneas generales el consumo de trigo[502].

En segundo lugar, en los datos aportados por las sesiones plenarias en relación al pósito[503], no extraña a las autoridades la escasez de trigo albergado en el mismo, una pauta general que alcanzó dentro de la segunda mitad de siglo XIX su punto culminante en 1861. Año en el que la municipalidad, en contra de las disposiciones del gobernador civil, defendía la necesidad de repartir todas las existencias y no sólo las dos terceras partes de la especie[504]. En esta línea, tampoco generan sorpresa las "pequeñas" contribuciones económicas que el propio ayuntamiento realizaba[505].

---

[500] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de agosto de 1863.

[501] MATEOS POLO 1996, op. cit., pp. 72-73.

[502] Para autores como Vicente Palacio Atard España había dejaba en general de ser deficitaria en trigo antes arribar la década de los años setenta del siglo XIX, no volviendo a producirse dramáticas crisis desde 1869. PALACIO ATARD 1998d.

[503] Concepción de Castro en su monografía centrada en el abastecimiento de pan de Madrid durante el Antiguo Régimen, no olvida detenerse en el análisis del pósito, desde una visión que abarca en el devenir del tiempo la legalidad vigente, las similitudes de Castilla o las diferencias regionales, para concluir con el estudio del madrileño. Una amplitud de perspectivas de acercamiento al pósito de la capital que permite a la autora concretar en la realidad madrileña la relación entre el coste del pan, el precio del trigo y las fluctuaciones experimentadas dentro del establecimiento en base a la política intervencionista y a la coyuntura agrícola; así como estudiar el origen, evolución o estrategias de aprovisionamiento de este pósito, constituido poco tiempo después de superarse el primer tercio del siglo XVI. Se trata de un recorrido imprescindible para comprender el bagaje con el que se encontraba el pósito de la villa onubense en la segunda mitad del siglo XIX, aunque como es obvio nunca llegase a experimentar el volumen de salidas, entradas y existencias que tuvo el de Madrid entre 1774 y 1801. En esta misma línea, la contextualización del pósito de Madrid dentro de las transformaciones legales, políticas y económicas españolas superará la barrera de examen de los albores del siglo XIX y nos será de utilidad para comprender el significado de la existencia del onubense en nuestro periodo. La vigencia de esta institución no encajaba con el liberalismo económico, de hecho debe apreciarse en el transcurso del siglo XIX como obsoleta y carente del significado que obtuvo en siglos precedentes, limitando su papel a una mera labor benéfica entre los agricultores más desfavorecidos y justificando su pervivencia por el atraso de la agricultura española. DE CASTRO 1987, op. cit., pp. 95-113, 159-181, 237-295.

[504] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de noviembre de 1861. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de diciembre de 1861.

[505] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de mayo de 1864.

Las causas del empobrecido depósito habría que localizarlas en las formas de explotación, enquistadas en una agricultura extensiva y no intensiva sometida a las condiciones climáticas y las plagas, aunque apuntarían ya en este periodo una tímida tendencia al alza. Las adversidades meteorológicas dejaron su impronta en las cosechas de 1861 y 1867, no obstante las consecuencias no fueron idénticas, mientras que la primera, como ya hemos señalado, tuvo un resultado desastroso –agravado por la acumulación de malas cosechas en los veranos anteriores[506]-; la segunda se saldó con un balance más alentador, aunque, como consecuencia de las intensas lluvias de finales de 1866 y los primeros días del año siguiente las autoridades se vieron obligadas a socorrer a las clases más desfavorecidas de jornaleros y pescadores antes de concluir enero de 1867[507]. Los siguientes meses servirían para evaluar los daños del temporal, tangible en la deficiente recolección del verano y las dificultades de los beneficiados para devolver el grano prestado por el pósito, todavía en noviembre un conjunto de treinta y seis individuos adeudaban el trigo de la añada[508]. A pesar de este dramático arranque, el pósito contaba en febrero de 1867 con un saldo favorable de 40.262 reales y 22 céntimos[509], suponiéndose –dada la falta de incidencias anotadas- que las buenas cosechas de los últimos tiempos también le permitieron hacer frente al préstamo ejecutado en las postrimerías del año, contando ya para el siguiente repartimiento con 289 fanegas[510].

La acumulación de especies y riqueza por parte del depósito eran síntomas evidentes del floreciente crecimiento productivo del sector. Un hecho que, sin embargo, no debe desatar una euforia desmedida ya que las 289 fanegas de 1868 quedaban muy por debajo de las 375 que fueron repartidas en 1863[511], cantidades que por otra parte no sorprendían por su magnitud, como tampoco la producción total de una ciudad que seguía dependiendo de la importación.

---

506 El déficit arrastrado por el ayuntamiento al inaugurarse el año 1860 había superado las previsiones establecidas, arguyéndose la escasa cosecha de trigo en 1859 como desencadenante de la situación. AMH, Actas Capitulares, Sesión del 3 de enero de 1860.

507 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de enero de 1867.

508 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de noviembre de 1867.

509 Esta cantidad la asumimos con ciertas reservas, pues se advirtió en la misma sesión que se trataba de una información extraoficial. No obstante, aunque se tratase de cifras adulteradas, resulta obvio que reinaba el optimismo y el pósito cerraba el ejercicio con un saldo positivo. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de febrero de 1867.

510 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de noviembre de 1868.

511 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de octubre de 1863.

En base a todo lo anterior, podemos afirmar que el consumo de alimentos en Huelva, como fue la pauta general en estos momentos en España[512], se articuló de acuerdo a la dieta tradicional basada en el predominio de productos de origen vegetal, tales como los cereales, el vino, el aceite, las legumbres, las patatas, las verduras y las frutas, completados con la ingesta de alimentos derivados de los animales, entre los que destacaron el pescado y el cerdo, frente a la escasez que se observa de las carnes denominadas de carnicería. Como rasgos definitorios de la dieta se encontraban además su dependencia especialmente de la producción local y sometimiento a los cambios estacionales.

Las necesidades marcadas del consumo, aunque también en general la interrelación entre la precariedad de las actividades agropecuarias y la privanza del sector primario en la economía y sociedad onubense, van a determinar la gran atención que el consistorio municipal dispensaba a la agricultura y a la ganadería. Las sesiones plenarias se hacían eco de los disturbios provocados en el campo, especialmente alarmantes en los momentos de recolección de las cosechas. La inseguridad y enfrentamientos se materializaban como una constante, sucediéndose las reclamaciones para que el poder, no sólo arbitrase sino que pusiera fin a estas situaciones. Unas expectativas coincidentes con la mentalidad de la clase política, consciente de la urgencia de resolver este problema general, al que todavía en 1870 se consideraba una cuestión de primer orden no solventada[513]. Una realidad en la que, por otra parte, se entrelazaban otros aspectos propios de una vida anclada en el campo, ámbito donde rivalizaban los intereses de la agricultura y la ganadería y de los distintos tipos de ganado entre sí. Había que aportar soluciones para acabar con problemas concretos como los graves daños ocasionados en las propiedades rurales por las cabras[514], evitar "el desorden que se monta por parte de los ganados que invaden las tierras, aún teniendo mieses dentro"[515] o derivados de que "el ganado de cerda perjudica notablemente y en

[512] CUSSÓ 2006, op. cit., pp. 113-115.

[513] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de mayo de 1870.

[514] Como exponente de esta dicotomía destacó la solicitud de veintitrés individuos encabezados por Gaspar Borrego solicitando se hiciera desaparecer por estos motivos un rebaño de ganado cabrío del término. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de febrero de 1870.

[515] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de junio de 1859.

especial en la recolección de las habas"[516], a la vez que expresaban "el ganado de labor, sufre el perjuicio de que el mostrenco le hace escasear las aguas"[517].

Principalmente para la vigilancia de los campos y evitar la entrada de ganado en los sembrados la autoridad local nombraba tres guardas rurales -puesto muy cotizado en razón a las muchas solicitudes que se presentaban-, no obstante su ineficacia llevó a que se propusiera incluso utilizar a la guardia civil con este objetivo[518]. El establecimiento del orden en el término municipal se dibujaba como una prioridad incuestionable, donde guardia civil, guardas rurales y guardas forestales ejercían sus respectivas parcelas de control, como figuras más destacadas de la denominada policía rural. Asimismo para una mejor gestión de los recursos se designaba a peritos de campo, peritos agrónomos o peritos del repartimiento del pósito, junto a otros cargos de menor visibilidad en la cuestión social. Instrumentos todos ellos, puestos al servicio de la priorización del ámbito rural, como los continuos edictos, ordenanzas y bandos promulgados "para el buen gobierno, uso y custodia del campo"[519].

Ahondando en este tema, dentro de una pauta general de reafirmación del poder municipal sobre la cuestión, se establecían comisiones integradas por los concejales para cuestiones específicas[520] o la existencia de una comisión permanente dentro del ayuntamiento denominada "de campo"[521], la cual gozaba de un destacado reconocimiento. La comisión de campo tenía entre sus obligaciones velar por el mantenimiento de las infraestructuras y servicios: pozos concejiles, vías pastorales y demás servidumbres pecuarias, etc.; vigilar el cumplimiento de las disposiciones de gestión, orden y control

516 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de abril de 1860.

517 AMH, Actas Capitulares, legajo 30, Sesión de 7 de enero de 1859.

518 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de mayo de 1860.

519 En esta línea nos encontramos con que el 11 de enero de 1859 se dio lectura al borrador de dicho bando, sin anotarse incidencias. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de enero de 1859.

520 Por ejemplo el 7 de enero de 1859 se nombró una comisión para mojonar las dehesas destinadas al ganado de labor, integrada por los regidores: José Márquez, Rafael Hernández y Manuel Bravo. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de enero de 1859.

521 No tenemos constancia de los miembros que integraban la Comisión de campo hasta enero de 1861, cuando el recién estrenado gobierno local, presidido por José María Pérez Barreda, nombró cinco comisiones permanentes, entre las que destacó en primer lugar la que nos ocupa. Esta comisión estaba constituida por José María López, Rafael Hernández, José Márquez, Cristóbal García y José Cordero. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de enero de 1861.

establecidas por el poder municipal; y emprender medidas y estrategias para evitar los conflictos y mejorar la realidad del espacio agrario.

Ahora bien, la acuciante necesidad de resolver la cuestión agraria chocaba con la pervivencia de las estructuras económicas tradicionales, explotadas conforme a un sistema arcaico profundamente arraigado en las formas del Antiguo Régimen. Y, sin embargo, la clase política onubense con bastante frecuencia no percibió la interrelación existente entre el problema del campo y su necesaria modernización, por el contrario, políticos y sociedad se esforzaban por aportar mayor eficacia a las viejas estructuras.

Fueron una constante de los primeros años de la segunda mitad de siglo las medidas activadas en beneficio de la continuidad de las formas comunitarias propias de la Edad Moderna, dirigiéndose hacia la defensa del pósito y el aprovechamiento comunal de los pastos y aguas. Es cierto que la existencia del procedimiento de préstamo realizado por el pósito -entre octubre y noviembre y devuelto en el verano siguiente- tenía cabida dentro de la mentalidad liberal, al concebirlo el nuevo sistema político como una herramienta necesaria para socorrer a los agricultores más desfavorecidos[522], paliando de este modo las carestías, causantes a los ojos de los liberales de motines y revueltas. Sin embargo, el aprovechamiento común de pastos y aguas no podía ser conciliado con la acérrima defensa de la propiedad privada llevada a cabo por el emergente orden liberal, aunque en la práctica se establecieron continuas medias en su pro.

Para el regadío de los cultivos y el consumo de la ganadería prevalecía el uso comunal de las aguas, litigando Huelva y Gibraleón por la noria Farias –ubicada en el Camino Real-[523], existiendo también como abrevadero del ganado vecinal la noria de Palmarate[524], reparándose el pozo concejil de Cardeñas en distintas ocasiones[525] o

[522] En palabras del gobernador civil de la provincia José de la Fuente Alcántara: "cuidándose dar preferencia en la distribución a los más necesitados". AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de diciembre de 1861. Y, según las del alcalde, Francisco de Paula García Carrión, la finalidad del pósito era: "atender... a las necesidades de la casa labradora, objeto principal de su creación". AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de mayo de 1864.

[523] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de junio de 1860. AMH, Actas capitulares, Sesión de 5 de abril de 1861. AMH, Actas capitulares, legajo 30, Sesión de 6 de mayo de 1861. El pleito alrededor de la noria Farias se va a prologar en el tiempo, de hecho nos consta como todavía en los inicios del siglo XX era tema sin resolver. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de enero de 1902. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de enero de 1903.

[524] Es mencionada con este carácter en: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de agosto de 1867.

[525] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de septiembre de 1861. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de agosto de 1867.

acometiéndose obras para construir un pozo cercano a la ermita de la Virgen de la Cinta[526]. Una tónica de actuación completada con la señalización de los pozos concejiles y el empleo de guardas para garantizar su uso sólo por el ganado de labor.

No obstante, si desde una perspectiva actual –aunque nunca desde la óptica del primigenio liberalismo- podemos comprender el derecho inalienable de la población a usufructuar en común las aguas, menos comprensible nos resulta el uso comunal de los campos y marismas, y más dentro del sistema liberal, siendo una nueva muestra de las continuas contradicciones que se dieron en España en estos años situados entre dos formas organizativas. Volviendo a Huelva, se defendía la división del término en partidos para que los ganados de todo el vecindario pastasen juntos y las tradicionales zonas mancomunadas.

Para abordar el tema del establecimiento de partidos debemos comenzar describiendo la realidad del pastaje en la localidad, donde pervivían las dehesas comunales para alimentar a los animales y su división según el tipo de ganado, pautas heredades del Antiguo Régimen completamente arraigadas en la sociedad. Prevalecían las dehesas para el ganado de labor -dentro de las cuales a veces se distinguían las boyales- que eran seguidas por aquellas destinadas al ganado mostrenco, al vacuno y a la ganadería lanar. Una clasificación completada por el hecho de tener que permanecer las reses que iban a ser sacrificadas para el consumo público –recuérdese las vacunas y parte de las bovinas- en una pequeña porción de terreno[527] perfectamente definida por las autoridades. Quedaba

[526] La creación de este pozo hay que interpretarla en relación con el impulso dado por el consistorio municipal a esta festividad a partir de 1867, año en que volvió a restablecerse la feria de ganado de la Cinta como reconoció el propio ayuntamiento y queda constatado por el vacío existente en los años anteriores sobre este particular. Desde su nueva implantación queda claro el interés de la municipalidad por construir un pozo para que beba el ganado que acuda a la feria, sin embargo los primeros intentos resultaron fallidos al producir agua salada, lo que obligaba a que el pozo de Cardeñas tuviera que servir de abrevadero. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de agosto de 1867. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de julio de 1868. Por otra parte, debemos señalar que el resurgimiento de esta feria sería una muestra más de la pervivencia de las estructuras tradicionales, ya que como expresa Peña Guerrero, era un síntoma evidente de la falta de incorporación de los espacios provinciales al mundo capitalizado e industrial del ochocientos, una circunstancia que se mantuvo en toda España. PEÑA GUERRERO 1995, op. cit., p. 90.

[527] La reducida extensión originó peticiones de distintos ganaderos para que fuese ampliado el terreno destinado a estas reses. Manuel Garzón y Manuel Peláez solicitaron ampliación del terreno el 15 de marzo de 1862. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de marzo de 1862. Una cuestión que quedó sin resolución, obligando todavía en 1869 a repetir la misma reclamación a Rafael Víctor Hernández, aunque en esta ocasión el ayuntamiento emitió una rotunda negativa, alegando que eran suficientes las tierras con este menester sin llegar a suscitarse por esta decisión nuevas instancias. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de febrero de 1869. En esencia, aunque tratado en distintas ocasiones, no fue una cuestión recurrente y controvertida, escondiéndose no en pocas ocasiones bajo esta solicitud temas más complejos relativos a la cantidad de ganado admisible en esta dehesa, un aspecto sobre el que se incidirá más adelante.

fuera de esta articulación del territorio el ganado cabrío y las piaras porcinas, particularidad en la que se mostraban inflexibles y contundentes las administraciones, agricultores y ganaderos. Las cabras no tenían derecho a entrar en las dehesas, como también las zahúrdas debían desaparecer del terreno del común[528].

Dentro de los terrenos aprovechados por la comunidad fueron muy apreciados los situados en las marismas de los ríos Tinto y Odiel, utilizadas por el conjunto de la población onubense como complemento de su economía, su corriente uso como zona de pastaje se halló con dos trascendentales limitaciones. En primer lugar, como es obvio -el propio ayuntamiento reconoció-, su naturaleza de marismas cercada por los ríos y sometida a las mareas[529]. En segundo lugar y con un papel más decisivo fueron sus precarias infraestructuras, no siendo objeto de cuidado por parte de unas autoridades locales bajo cuya jurisdicción se encontraban, por lo que era habitual la falta de pasaderos fiables para la entrada del ganado[530]. En esta misma línea el ayuntamiento no emprendió obras de saneamiento y desecación que, acabando con su naturaleza de marisma, permitiesen convertirlas en zonas de cultivo y pastaje, motivado por razones posibilistas y prácticas. Económicamente no disponía de recursos para llevarlas a cabo, una realidad que se vería agravada si las convertía en zonas adehesadas, ya que aumentaría la contribución a pagar por el consistorio. No obstante, en este aspecto no sólo operaron los escasos fondos de las arcas municipales, de hecho el ayuntamiento pudo haber optado por subastar estas obras como era la práctica habitual en estos años para más tarde vender los terrenos divididos en lotes. Realmente dentro del imaginario de la clase política debió primar más el interés por mantener las marismas como fuente de riquezas del conjunto de la población, las cuales tenían entre otros usos su aprovechamiento por todo tipo de ganado, aunque sus peculiaridades y el descuido del que eran objeto las convirtiesen en insuficientes y relegadas a un segundo plano dentro del pastaje onubense. Este principio explicaría la negativa del ayuntamiento a ceder a José Báez Rodríguez la exclusividad durante ocho años sobre la

528 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de mayo de 1867.

529 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de abril de 1867.

530 Los pastos de la marisma del Duque eran utilizados escasamente fruto del precario estado de las pasadas. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de agosto de 1863. La situación de abandono de la marisma del Duque vuelve a ser objeto de atención en los plenos municipales, al solicitar ganaderos y labradores que se mejore. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de febrero de 1865. La escasez de estipendios en las arcas municipales obligaban a posponer su reparación, hecho que obligó al gobernador civil a intervenir en el asunto reclamando la partida necesaria en el presupuesto de 1866 para que los labradores pudiesen acometer la realización de pasaderos para el aprovechamiento por parte del ganado en las marismas. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de agosto de 1865.

marisma del Duque, a cambio de abonar al fondo de propios una renta anual de 200 reales y arreglar los pasaderos para que pudiera disfrutar de sus pastos el ganado[531]. Nuevamente en 1868, el ayuntamiento en connivencia con los mayores contribuyentes argumentaría la importancia de las marismas como complemento económico de muchas familias y la gran riqueza que suponían para la ciudad, para denegar la solicitud de emprender su desecación y saneamiento por parte de José Jáuregui[532].

La preferencia para la población en cuanto a las zonas comunales del municipio era ostentada por la denominada frecuentemente en las fuentes "Arcaria" y otras veces "Alcaría" –actualmente la Alquería-, más selectiva por otra parte en la admisión de ganado, una dehesa denominada en las fuentes: boyal o de animales de labor, donde se reservaba una porción de tierra al ganado destinado al consumo público[533]. Salvo contadas excepciones no se permitió a otro tipo de reses entrar en esta zona adehesada, hecho que sucedió en marzo de 1862 al admitirse no sin reticencias el acceso de cabaña lanar a esta dehesa boyal para resguardarse en las noches crudas de frío[534]. Su adscripción al ganado de labor en primer término y al destinado al consumo público en segundo, hundía sus raíces en la escasez de pastos, el deseo de solventar los conflictos entre los distintos tipos de ganado y entre los intereses agrícolas y ganaderos –como ya hemos señalado-, seguidos en última instancia por el necesario abastecimiento cárnico de la ciudad. Como mayor problema se dibujaba entonces dónde cobijar a los animales de labor mientras se realizaban las faenas agrícolas, sin que fuese amenazada su supervivencia por otras ganaderías; y sin embargo los pastos de la Arcaria se mostraban insuficientes[535], requiriéndose del establecimiento de partidos para subsanarlo.

---

531 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de agosto de 1863.

532 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 23 de diciembre de 1868. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de diciembre de 1868.

533 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 23 de marzo de 1865.

534 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de marzo de 1862.

535 Sobre la dehesa de la Arcaria y la imposibilidad de la misma para satisfacer la demanda resultan especialmente ilustrativos algunos plenos municipales. AMH, Actas Capitulares, Sesión extraordinaria de 14 de julio de 1859. AMH, Actas Capitulares, legajo 30, Sesión 20 de julio de 1859. AMH, Actas Capitulares, Sesión 3 de octubre de 1859. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de febrero de 1862.

Ilustración 3

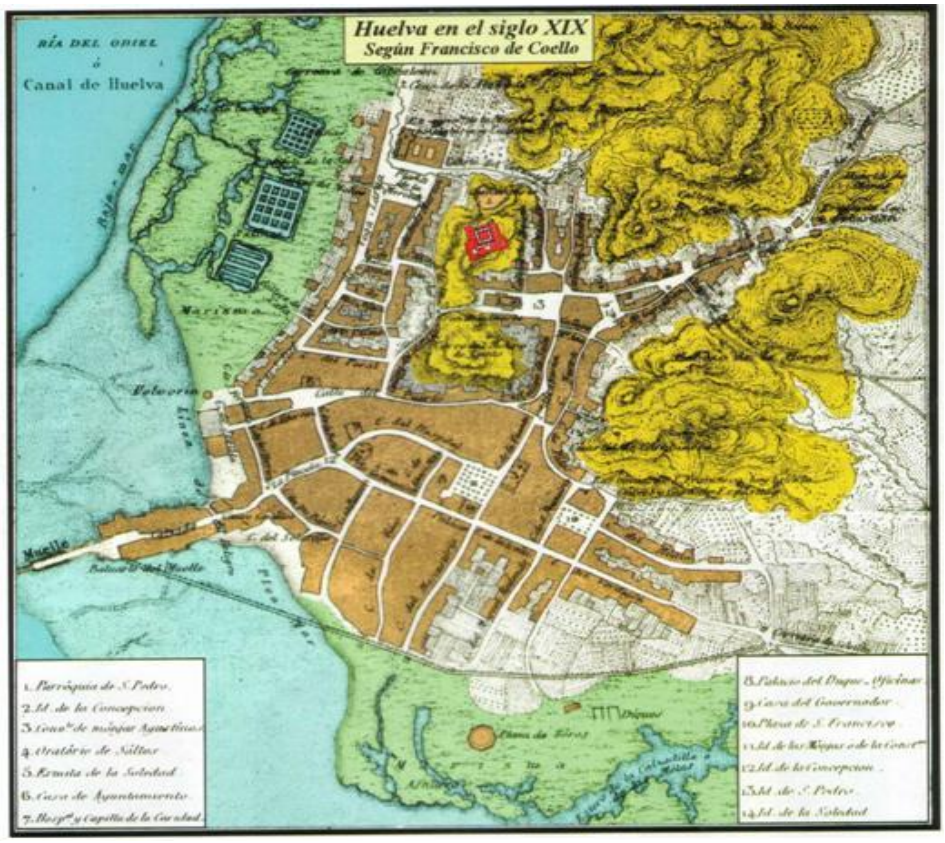

Mapa de Huelva en 1869 de Francisco de Coello

Bajo el rótulo de "dividir el campo en partidos y cerrar la oja" se repartía el término municipal en siete zonas perfectamente acotadas. La primera era Balbueno hasta el camino de la Mora, comenzando aquí para prolongarse hasta el valle del Saladillo con dirección al camino de Parrales la segunda. El tercer partido hallaba sus límites entre el valle del Saladillo y la vereda de la Jara con dirección al camino de Corrales. Entre la vereda de la Jara y el arroyo del Monte con dirección a las Majarillas, se localizaba la cuarta delimitación. La quinta división se extendía desde arroyo del Monte hasta Talabera de Montija con dirección a la vereda de Parrales. Mientras que el sexto partido lo constituía toda Montija. Finalmente el último límite se hallaba fijado desde Menaja hasta el camino de Arenales. A esta partición acompañaban siete preceptos más, el primero de ellos prohibía la entrada de los ganados en los partidos hasta que no fuese comunicado por la alcaldía, un principio que se encontraba completado por el punto octavo que clausuraba las instrucciones, donde se fijaba que todos los ganados debían ir a dormir a los terrenos fuera de los partidos o a las marismas hasta que se abriera el primero. Asimismo cabe subrayar la imposibilidad de

espigar en las zonas demarcadas; la prohibición de beber el ganado mostrenco de los pozos concejiles de la hoja; y la disposición de que si bien toda clase de ganado entraba conjuntamente en el primer partido, al abrirse el segundo sólo lo hacía el ganado de labor, permaneciendo el mostrenco en el primero hasta que el de labor pasase al tercero[536].

Gracias a esta actuación en los meses de verano cuando se recogían las cosechas, los agricultores podían en teoría realizar sus faenas, las cuales tenían que estar concluidas cuando el ganado entrase en el partido en el que se circunscribían sus tierras. Pero claro está, dicha medida tan sólo resolvía el problema de la escasez de pastos en una coyuntura determinada, además de entrar en conflicto -como ya hemos adelantado- con el modelo de explotación de la tierra impuesta por el emergente sistema liberal. Evidentemente el nuevo orden iba a ir penetrando progresivamente en la realidad del pastaje onubense, aunque el ritmo vendría marcado por las entrelazadas peculiaridades económicas, sociales y políticas de la localidad, que hemos creído conveniente resumir a través de tres aspectos.

Por una parte, la ideología liberal asentada a estas alturas en el poder político nacional imponía que el propietario de tierra adquiriese mayores competencias en sus posesiones y, por ende, la potestad de usufructuarla para el pastaje exclusivo de su ganado. Legalidad vigente a la que debía adaptarse y se adaptó en líneas generales Huelva, determinando que los animales que no pertenecieran al dueño de la tierra no podían entrar en las mismas, salvo que el propietario se lo permitiese mediante el otorgamiento de las denominadas en las fuentes de la época "papeletas".

Una circunstancia que generó conflictos entre los defensores del aprovechamiento comunitario –llámese dehesa del común, marisma o establecimiento de partidos- y aquellos que preveían mayores ventajas en respetar y amparar la propiedad privada. De este modo, la cuestión no resuelta del pastaje adquiría al superarse la barrera cronológica de los años cincuenta una nueva dimensión económica y social dentro del debate político local. Ahora bien no por ello se debe pensar en la existencia de dos grupos antagónicos nítidamente definidos, pues con frecuencia un mismo individuo o grupos de individuos podían defender los viejos usos en unos casos y en otras ocasiones argumentar como más beneficioso sumarse a la modernización. A este respecto creemos conveniente plasmar la reclamación de un vecino de Huelva, José de Mora García, la cual pasaría desapercibida como una más de las realizadas por el vecindario si no fuera porque en sí misma refleja las

[536] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de junio de 1859.

contradicciones existentes en esta época. Este individuo pretendía hacer valer el derecho de su caballería a pastar en las tierras donde se encontraban, en base a que dichos terrenos eran propiedad de su suegro y sin embargo a la vez emitía la profunda queja de tener que presentar "papeletas" para ello[537]. Cuando el sistema de "papeletas" era el único mecanismo disponible para que el ayuntamiento pudiera asegurar y defender los derechos de los propietarios en unos momentos donde la trasgresión de esta norma era una práctica habitual.

De este modo, como primer factor a resaltar en la introducción del liberalismo en el aprovechamiento de los pastos, se materializan las contradicciones que generó al no emerger de la experiencia adquirida por la localidad, sino de un agente exógeno. Hecho que marcó tanto al conjunto de la sociedad, como a una clase política incapaz de establecer una línea continuista para la implantación del nuevo orden en la cuestión pecuaria. En este sentido se puede entender la actitud de las autoridades, basculando sus actuaciones entre la defensa de la legalidad liberal y el respaldo de los derechos adquiridos por la costumbre.

La ambigüedad de las resoluciones emanadas desde la esfera política de nuestro municipio se evidenció a partir de 1862 y en torno a un tema concreto, la mancomunidad de pastos entre Huelva y Gibraleón. El ayuntamiento de la capital y sus mayores contribuyentes se opusieron a la mancomunidad de pastos con dicho condado, reclamada por varios labradores de la localidad onubense. Unos y otros apoyaron sus posturas en cuestiones prácticas, los solicitantes en la gran extensión del terreno y los beneficios que, en consecuencia, traería para el pastaje[538]; mientras que en la sesión plenaria la negativa se sustentó sobre dos argumentaciones: el silencio de las autoridades olontenses, las cuales no se habían pronunciado garantizando la correspondencia de pastos, y en que las zonas señaladas eran olivares y dehesas nunca sometidos a este sistema de explotación[539].

Sin embargo, bajo esta envoltura de argumentación se escondía una trastienda de intereses contrapuestos, de este modo los primeros acompañaban su petición de defensa de las zonas mancomunadas con su deseo de acabar con las "papeletas", en la parte contraria las autoridades y mayores contribuyentes al tratar la cuestión fueron conscientes

[537] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de mayo de 1862.

[538] La petición de los labradores se encuentra en: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de junio de 1862.

[539] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de junio de 1862.

que el tema de la mancomunidad de pastos y las "papeletas" iba parejo a introducir en el debate el establecimiento de partidos[540]. Un tema que, por otra parte, polarizó las actitudes dentro de la sesión municipal no llegándose a acordar si se continuaban fijando partidos o no, de manera que unilateralmente los regidores reunidos el 27 de junio acordaron instituir el cierre de la hoja y el establecimiento de partidos[541]. Simultáneamente a ello demostraban que su posicionamiento en cuanto a las pautas liberales poseía significativas lagunas, ya que en ese mismo pleno resolvieron a favor del aprovechamiento de pastos con los vecinos de Gibraleón[542], de acuerdo con una práctica establecida desde el siglo XIII[543].

Amalgama de contradicciones a la que se sumaron las autoridades provinciales, moviéndose también en una línea discontinua de intervención. A mediados de 1868 el ayuntamiento accedía al establecimiento de los partidos[544] y sin embargo no encontraba fundamentos en la reclamación que emergía poco después desde la esfera del poder provincial. El presidente de la comisión auxiliar de ganado del reino de esta provincia se quejaba de la necesidad de licencia para pastar en las tierras y la restitución de los ganados de cada labrador a sus respectivas propiedades por parte de los guardas rurales. Una actuación que contraviniendo –en su opinión- el derecho del común a los pastos en los terrenos acortijados, fundamentaba la petición al ayuntamiento para "que instruya á la guardia rural de la citada circunstancia de comun pastaje en los campos abiertos, á fin de que cesen en denunciar y arrojar los ganados por el solo hecho de hallarlos pastando en tierras segadas y sacadas"[545].

En su respuesta aunaron fuerzas la corporación municipal presidida por José María Redondo y los mayores contribuyentes, resolviendo la cuestión en contra de las pretensiones de dicha autoridad provincial y a favor del derecho de los propietarios sobre sus tierras, eso sí sin perjuicio del derecho de los comunes en los terrenos no roturados.

---

[540] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de junio de 1862.

[541] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de junio de 1862.

[542] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de junio de 1862.

[543] Miguel Ángel Ladero Quesada y Francisco Núñez Roldán señalan que la comunidad de pastos se estableció en 1268, con el fin de evitar conflictos intermunicipales. Vid. NÚÑEZ ROLDÁN 1987, pp. 51-52.

[544] Como medida de orden los labradores Elías Monis, José Riera, Enrique Garrido y Manuel Vizcaíno González solicitaron la fijación de partidos, a lo que el ayuntamiento respondió afirmativamente. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de mayo de 1868.

[545] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de junio de 1868.

No olvidándose acudir en el debate municipal al decreto de 1813, restablecido en 1836 –como se recoge en las mismas Actas-, versado sobre el derecho de cercamiento de los dueños sobre sus terrenos, siempre y cuando se respetasen las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres[546].

Parecía entonces que el asentamiento del nuevo sistema de explotación de pastos en las casas capitulares era en estas fechas una realidad incuestionable, que caminaba firmemente hacia su implantación. Sin embargo, los retrocesos del liberalismo irrumpieron en la cuestión, de manera que tan sólo un año después los papeles cambiaban radicalmente, enfrentando a las autoridades provinciales y municipales en una disputa donde los regidores y mayores contribuyentes ganaderos locales abanderaban la defensa de las zonas mancomunadas.

El debate se suscitó a partir de la promulgación del ingeniero de montes, respaldada por el gobernador civil, de la exclusividad de Cartaya para usar y disfrutar los territorios bajo su jurisdicción, que antes eran comunados y utilizados para el pastaje por localidades como Huelva[547]. Ante esta disposición los poderes municipales afectados por la decisión y reunidos en sesión extraordinaria el 1 de junio de 1869, no dudaron en obviar la legalidad vigente –argüida en otras ocasiones- y esgrimir por el contrario, como principal argumento combativo de la medida, la antigüedad de la mancomunidad del marquesado de Gibraleón. Su férrea oposición se plasmó asimismo en las conclusiones alcanzadas por la comisión que ese mismo día se formó con el objeto de estudiar el problema y las posibles alternativas[548]. Los miembros de la comisión en calidad de ganaderos José María León y José María de la Corte, lejos de calmar los ánimos concluyeron que se desoyera al gobernador civil –máxima autoridad en la provincia, aunque con las tendencias descentralizadoras del Sexenio Democrático se asistiera al debilitamiento de su poder-, llevar el tema a los tribunales, no cesar en la utilización de los pastos hasta que no se emitirse un veredicto, enviar una reclamación al ministerio de la gobernación, comunicar a

[546] La amplia discusión del consistorio local se encuentra recogida en: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de junio de 1868.

[547] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de mayo de 1869.

[548] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de junio de 1869.

la diputación provincial la conducta del ingeniero de montes y subrayar a dicha diputación que el tema no estaba bajo su jurisdicción[549].

El segundo aspecto que marcó el compás en la asunción del liberalismo, a la vez que ayuda a comprender las contradicciones existentes, se materializa en torno a las características de la elite política y económica local. Sin duda, esta visión que planteamos se hubiera visto beneficiada si la investigación historiográfica sobre la capital onubense hubiera aplicado la metodología de la prosopografía al estudio de la elite política local de Huelva. Pero en general este grupo sociopolítico de los años centrales del siglo XIX ha sido escasamente estudiado, de hecho a excepción de un trabajo que hemos publicado sobre la representación política y sus ediles entre 1861 y 1868[550], el silencio se cierne sobre este objeto historiable. Más conocida es sin embargo la elite política y económica de la provincia, en relación a cuyo estudio Víctor M. Núñez García ha puesto de relevancia la vinculación existente entre la consolidación de las grandes propiedades agrícolas en la provincia onubense y el acceso de esta elite económica a la política nacional. Según su investigación los diputados a Cortes electos por esta provincia entre 1843 y 1854, compartían como característica común su condición de grandes terratenientes. Una circunstancia que no se produjo en Huelva capital, carente de representantes oriundos de la localidad en las Cortes, así como de grandes terratenientes o simplemente de habitantes situados entre las cincuenta mayores fortunas de la provincia[551].

Alejandro Ruifernández[552] es el único vecino de Huelva consignado por Núñez García en 1852 entre los cincuenta mayores contribuyentes provinciales, concretamente en el puesto cuarenta y siete, con una cuota de contribución de 3.531'26 Rs.v.[553] Ya en 1860 Ruifernández había escalado hasta el número treinta y siete entre los contribuyentes por propiedad rural y pecuaria y ostentaba la novena posición de los contribuyentes por actividades comerciales. Su privilegiada situación económica queda evidenciada, ya que si sumamos sus dos contribuciones, por propiedad rural y pecuaria de 4.384'20 Rs.v, y por comercio 2.019'88 Rs.v, resulta un total de 6.404'08 reales de vellón, muy por encima del

[549] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de octubre de 1869.

[550] CALERO-DELGADO 2015, op. cit.

[551] NÚÑEZ GARCÍA 2007, op. cit.

[552] Concejal en el bienio 1861-1862. AMH, Actas Capitulares, año 1861.

[553] BOPH, suplemento extraordinario del 3 de mayo de 1852. Cit. NÚÑEZ GARCÍA 2007, op. cit., p. 206.

resto de los mayores contribuyentes locales, aunque sin llegar a superar los 13.450 Rs. v. que pagaba en 1860 Fernando de la Cueva[554].

Ahora bien, aunque ya en 1860 había dos representantes de la ciudad de Huelva entre los mayores contribuyentes y Fernando de la Cueva ocupaba el cuarto puesto, en el cómputo general de la provincia esta cifra resultaba residual[555]. En la siguiente contribución, 1863, la representación de los concejales onubenses aún será más exigua, pues desaparecido Ruifernández[556] de las lista de mayores contribuyentes, tan sólo Fernando de la Cueva se mantiene en un quinto puesto y con una cuota de 19.851 Rs. v. Si bien es cierto que dos de los mayores contribuyentes de esta capital lo acompañaban: Francisco García Goyena, como representante legal del marqués de Villafranca con un tributo de 45.635'76 Rs. v. –ocupaba el segundo puesto provincial- y Francisco Rangel con una contribución de 5.197 reales –en el número treinta y cinco-[557].

En conclusión se pueden afirmar dos cuestiones: por una parte, la elite económica local no poseía una gran fortuna en comparación a los grandes contribuyentes de la provincia, lo cual deriva –dado que la principal riqueza estaba en la actividad agrícola- en la carencia de grandes terratenientes; y por otra, el paisaje no estaba dominado por grandes propiedades, por el contrario debieron ser una constante las medianas y pequeñas

554 Fernando de la Cueva, natural de La Palma del Condado, fue una personalidad influyente en Huelva en estas coordenadas temporales. Por una parte, fue miembro de la Junta Revolucionaria de 1840, por otra parte, hizo incursiones en la Diputación provincial representando al partido de Valverde del Camino en los tres cursos políticos entre el 10 de abril de 1850 y el 24 de agosto de 1854, además las Actas Capitulares nos muestran que ocupó el cargo de concejal al menos en el bienio 1863-1864. Y, por último, queda constancia que este renombrado propietario y banquero se codeará con la flor y nata de la elite local onubense, una realidad que se evidencia con el matrimonio de su hija Justa de la Cueva y Camporredondo con Guillermo Sundheim. NÚÑEZ GARCÍA 2007, op. cit., p. 51. ARIAS CASTAÑÓN 1990, op. cit., p. 446. NÚÑEZ GARCÍA 2005, pp. 150-151. Actas Capitulares, año 1863. PEÑA GUERRERO 2007, p. 53.

555 La cuota de Fernando de la Cueva en la Contribución territorial de 1860 ha sido recogida en: NÚÑEZ GARCÍA 2005, op. cit., pp.139-140. Si bien para ver la aportación de éste en su contexto y del resto de contribuyentes es necesario acudir al Boletín Oficial de la Provincia de Huelva. BOPH, 13 de enero de 1860.

556 Posiblemente su caída de esta lista al igual que su desaparición de la política en la legislatura 1863-1864, se deba a su fallecimiento, que debió tener lugar entre finales de 1862 y principios de 1863, nos consta que murió antes del 22 de agosto de 1863, gracias a la reclamación emitida por sus herederos en 1864 sobre el pago de las cuentas que se les adeudaban por la construcción del cementerio de San Sebastián. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de enero de 1864.

557 Nuevamente Núñez García en su periplo por los diez mayores contribuyentes en 1863 y los diputados provinciales incluidos en esta lista, se refiere al marqués de Villafranca y a Fernando de la Cueva. NÚÑEZ GARCÍA 2005, op. cit., pp.139-140. Para ver el resto de contribuyentes de la capital onubense, entre ellos a Francisco Rangel, véase: BOPH, 12 de octubre de 1863.

explotaciones. A esta última realidad se unió la característica de las explotaciones en la provincia, definidas por su nivel de diseminación[558].

Bajo estos condicionantes la elite económica local ocupada en la vida política municipal, bien como concejales o como mayores contribuyentes invitados a las sesiones plenarias, no mostró una especial preocupación por la modernización del campo y la implantación en él de un sistema de explotación basado en el liberalismo. Esta elite no poseía grandes propiedades cuya propiedad privada les interesase defender a ultranza, de hecho parece que en numerosas ocasiones le resultaba más beneficioso perpetuar los sistemas de explotación tradicional de los pastos.

La defensa de los pastos de la Arcaria para aprovechamiento de los ganados del vecindario fue muy recurrente, incluso en contextos donde se planteaba conveniente abogar por el sistema de explotación liberal. En el otoño de 1869 en plena defensa de la propiedad privada por parte del consistorio municipal, diversos asistentes al pleno manifestaron su deseo de reservar la totalidad de la Arcaria para el pastaje del ganado de labor[559]. No obstante, finalmente para poder sufragar los gastos ocasionados por la construcción de la plaza de abastos se abrió el expediente para vender terreros en la Arcaria[560], una práctica que ya se había realizado con anterioridad aunque ahora adquiría una dimensión más amplia. De manera que la liberalización económica sobre el uso de los pastos daba otro paso adelante, descubriéndose por otra parte como el tercer elemento condicionante de su implantación la escasez de recursos económicos del ayuntamiento, más que la asunción de una línea de actuación coherente por parte de la municipalidad.

3.3. El tejido agropecuario desde los años setenta: continuidades, ausencias y el camino hacia una industria alimentaria

Desde el punto de vista del tejido productivo la década de los años setenta se presenta como el inicio de un proceso modernizador que va a afectar a la provincia de Huelva y a su centro capitalino. En el caso de la capital el análisis de las actas capitulares y su evolución en estos años se materializa como su más nítido exponente, en torno a

[558] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de junio de 1868.

[559] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de junio de 1868.

[560] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de octubre de 1868.

aspectos tan visibles como la paulatina pérdida de protagonismo de los temas agrarios en pro de aquellos relacionados con la alineación de casas, las edificaciones, los arreglos de calles y plazas, el establecimiento y mejora de los alcantarillados, entre un largo etcétera de actuaciones llamadas a cambiar la fisionomía de la localidad. La concepción del mundo agrario va a bascular desde su consideración como el escenario principal donde se desarrolla la vida de los onubenses, a ser entendido como un espacio secundario, circundante a un núcleo urbano articulador ahora del día a día de los vecinos y, en suma, a limitar su papel al de lugar donde se llevan a cabo las actividades agropecuarias.

Todo ello no significa que desaparezca de las sesiones plenarias del ayuntamiento esta materia, al contrario la preocupación por las actividades agropecuarias o la implementación de medidas para su organización continuará vigente. Lejos de ello, la gestión del mismo va seguir siendo competencia del ayuntamiento, quien va a continuar emitiendo dictámenes y emprendiendo actuaciones al respecto. En base a una política de acción que va a atender a la reparación de las veredas y caminos como el de Parrales, a corregir la posición de cerdos y zahúrdas, a la mejora de los pozos de Cardeñas, Carderilla, Colmenero, Pozo Dulce, y de la noria Farias, a arreglar las servidumbres pecuarias o a corregir los estragos de las lluvias de mayo de 1884 sobre las vías de paso[561]. Sin olvidar resolver en distintas ocasiones el problema de la presencia de la langosta y otras plagas del campo, o atender de manera expresa a la filoxera en octubre de 1878[562].

De igual manera las continuidades se van a imponer sobre las rupturas en los modos de articulación de las actividades productivas, aunque sean también evidentes los signos de cambio o en general este tema pase en las sesiones plenarias a una posición más marginal, en el que no se entre a debatir con tanta presión y detalle sobre su ordenamiento.

[561] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de octubre de 1872. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de octubre de 1873. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de septiembre de 1874. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de noviembre de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de agosto de 1884. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de mayo de 1884. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de junio de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de julio de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de octubre de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de diciembre de 1892. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de mayo de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de mayo de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de mayo de 1894. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de diciembre de 1894. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de febrero de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de octubre de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de diciembre de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de enero de 1897. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de mayo de 1898.

[562] BOP, nº 143, 20 y 22 de marzo de 1876. BOP, nº 149, 1 de abril de 1876. BOP, nº 150, 3 de abril de 1876. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de abril de 1877. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de abril de 1878. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de abril de 1900. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de noviembre de 1900. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de octubre de 1878.

Dos van a ser en esencia las problemáticas que van a monopolizar el acercamiento del ayuntamiento a la cuestión agraria entre 1870 y 1904: las informaciones sobre el pósito y los intentos por acabar con las dicotomías entre labradores y ganaderos. Desde el punto de vista del depósito de trigo situado en Huelva y su papel en la economía, éste continuó organizándose en dos tiempos: el repartimiento de grano para la siembra y al pago por parte de los beneficiarios al año siguiente de la cantidad adeudada.

Los procedimientos para la distribución del grano del pósito entre los campesinos más humildes que lo solicitasen se iniciaban en octubre, organizándose a través del seguimiento de una serie de formalidades, fácilmente ejemplificables a través de los siguientes textos:

> "El Sr. Concejal D. López Prieto, individuo de la Comisión de Campo, hizo observar la proximidad de la siembra, por lo cual propone que procediera á la mayor brevedad á las operaciones preliminares para verificar el repartimiento del trigo existente en el pósito de la villa, acordándose que por el Sr. Alcalde se publiquen los edictos llamando á los labradores necesitados á fin de que presenten las relaciones juradas de las tierras que tengan en barbecho, admitiéndose hasta el día ocho del próximo noviembre."[563]

> "El Sr. Alcalde hizo presente el estado de la recaudacion del trigo del Pósito y la conveniencia de proceder al repartimiento del existente en las paneras. Prévia la oportuna discusion se dictaron los siguientes acuerdos.
>
> Primero. Autorizar al Sor. Presidente para que impulse la cobranza de lo que no deba aplazarse. Para que oyendo á la Comision del Ramo, conceda moratorias hasta la próxima recoleccion, con seguras y firmes garantías.
>
> Segunda. Disponer se publiquen y fijen los necesarios edictos convocando á los que se crean con derecho á obtener trigo del establecimiento, con plazo de ocho dias, dentro del cual presentarán las relaciones prevenidas.
>
> Tercero. Nombrar una Comision compuesta de los Señores D. José Carrión, D. Andrés Magdaleno, D. Manuel Lopez, D. José Joaquim Hierro, D. Francisco Gordillo y D. Bartolomé Castilla, cuya Comision, en vista de las relaciones que al efecto se presenten propondrá él repartimiento que en justicia considere."[564]

El repartimiento del trigo de las paneras del pósito se solía llevar a cabo entre noviembre y diciembre[565], aunque a veces había todavía solicitudes de demanda de trigo en

[563] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de octubre de 1872.

[564] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de noviembre de 1877.

[565] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de diciembre de 1890. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de noviembre de 1892.

diciembre[566]. Su distribución era acometida como pauta común por la comisión de campo auxiliada por dos peritos[567].

El segundo tiempo en cuanto a la labor desarrollada por el pósito se establecía alrededor de la devolución del grano una vez se recogía la cosecha, aunque esto no era siempre fácil. Por el contrario fueron frecuentes la publicaciones de listas de deudores, la solicitud de prórrogas e incluso en ocasiones el ayuntamiento procedió a la recaudación de los débitos por la vía judicial[568]. Al margen de esta problemática, el reembolso del préstamo por parte del pósito llevaba a un recuento de las existencias en el mismo con el fin de comenzar otra vez el ciclo. Sobre las existencias en el pósito contamos con los cálculos de algunos inventarios que nos pueden ayudar a estimar la capacidad que tenía el mismo. En octubre y noviembre de 1891 las cantidades en metálico ascendían a noventa y una pesetas y dos céntimos y en granos a seiscientas catorce fanegas una cuartilla[569].

Junto a las cuestiones derivadas de la existencia del pósito y su gestión, en las sesiones plenarias estuvieron presentes de manera significativa los choques de intereses entre labradores y ganaderos, inscritos en la problemática del pastaje en la localidad. Lo cual se intentaba unas veces resolver en continuidad con estrategias tradicionales; otras, se le otorga una respuesta en base a la mezcolanza entre líneas de actuación pasadas y los renovados preceptos sobre la propiedad privada, que ya habían sido ensayados con frecuencia en la década de los sesenta, mostrando una difícil reconciliación; y en otras ocasiones, se optaba por solventarlo desde un posicionamiento eminentemente práctico.

El aprovechamiento comunal de los pastos fue más que evidente en las postrimerías del siglo XIX y los inicios del veinte. En abril de 1873 este hecho se manifestó a través de un uso común de las consignadas como dehesas de la Alcaria y Valcazar, quedando la primera reservada para el ganado mular y caballar, mientras que la

566 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 17 de diciembre de 1890.

567 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de noviembre de 1872.

568 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de octubre de 1872. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de septiembre de 1874. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de octubre de 1874. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de noviembre de 1874. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de noviembre de 1876. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de septiembre de 1879. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de febrero de 1879. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de diciembre de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de junio de 1883. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de septiembre de 1885. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de noviembre de 1890. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de octubre de 1898.

569 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 octubre de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 noviembre de 1891.

segunda se vinculó a los animales que finalmente habrían de convertirse en alimentación: vacunos, cabríos, lanar y cerdos, señalaban las fuentes[570]. Unos meses antes en enero, la comisión de campo había mantenido una línea discursiva en la que tenían cabida tanto los derechos de los propietarios sobre sus tierras, como el de los ganadores a disponer de pastos para sus animales. Como propuesta de reconciliación se había planteado, en connivencia con el colectivo de los labradores asistentes al pleno municipal, que se acometiese entre aquellos que fuesen a usufructuarlo el arreglo de los pasos de las marismas del Duque y de Abajo, de manera que se obtendrían abundantes pastos para el ganado, sin necesidad de acudir al uso de los terrenos de otros para satisfacer las necesidades alimenticias de los animales. Los labradores además expresaron la necesidad de que los dueños de las fincas que decidiesen conceder licencias para que los ganados de propiedad ajena pastasen en sus tierras, fuesen responsables subsidiarios cuando se produjesen daños en las propiedades colindantes y no se hallase al responsable del mismo[571].

En los años sucesivos la difícil reconciliación entre las actividades agrícolas y ganaderos continuaría, de manera que el ayuntamiento tendría por ejemplo que abrir expediente alrededor de las denuncias por daños en terrenos de propiedad particular por parte del "ganado pastando" -precisa la fuente-[572]. En general, las disposiciones municipales se inscribieron en una clara de tendencia por primar los intereses de la agricultura, labradores y propiedad privada, en detrimento de la acción libre del pastoreo. Para evitar daños en los sembrados los ganados vacunos, caballar y mular iban a tener que llevar cencerros y campanillos con los que se identificase a los dueños[573]. Más expresivo no obstante es el siguiente texto:

> "En virtud del informe que emite la Comisión de Policia Rural en escrito de los propietarios en el cual se quejan de los graves perjuicios que sufren por la ganaderia, acordó S.E. por unanimidad, que se ejecuten desde luego las disposiciones aceptadas que á la letra dicen asi
>
> Primera. Declarar en su fuerza y vigor, para su ejecucion inmediata, todas las reglas contenidas en el Bando de once de Mayo de mil ochocientos ochenta

[570] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 17 de abril de 1873.

[571] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de enero de 1873.

[572] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de agosto de 1881.

[573] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de marzo de 1875.

> Segunda. Disponer que los guardas redoblen su vigilancia para que se respete el derecho de propiedad, cuando se invadan por el ganado terrenos que permanezcan á otro dueño como primera determinacion y harán que se retire de aquel sitio; y si el conductor de dicho ganado se negare á cumplir la órden, ésta se repetirá y si continua la desobediencia pedirán auxilio, y con él, procederán á conducir al pastor á disposicion de la Alcaldia encomendando a otro la custodia provisional del ganado.
>
> La falta cometida se corregirá gubernativamente con la multa gradual que corresponda dentro del articulo sesenta y siete de la ley Municipal.
>
> Tambien acordó S.E. que en armonia con lo resuelto se publique el oportuno bando para que nadie pueda alegar ignorancia."[574]

En ocasiones incluso las disposiciones van a dirigirse contra la acción de un ganado concreto, en especial al ganado cabrío por ser el que ocasionaba los mayores daños[575].

Desde el punto de vista de la gestión del uso común de pastos, el ayuntamiento va a bascular desde el establecimiento de disposiciones particulares en torno a la utilización de los pastos libres de la Alquería y Valcázar, a precisar que el aprovechamiento de las dehesas boyal o de labor -o lo que es lo mismo de la Alquería- y de Romeralejo, se hiciera de acuerdo con el plan forestal del gobierno[576]. Todo ello inscrito a su vez en una política de actuación, como ya analizados en el apartado anterior, llamada a limitar cada vez más el uso comunal de las tierras. En este sentido, un nuevo choque se iba a producir de manos de la compañía de Riotinto y las construcciones que desarrollaba en el entorno de las marismas para la exportación del mineral, que para vecinos y ganaderos suponía desgajar "las Coladas que tienen desde tiempos inmemoriales los ganados… para el pasto"[577]. Si bien en general como reconocía el propio ayuntamiento –en ocasiones preocupado- la usurpación de terrenos del común por parte de propietarios rústicos era una práctica habitual[578].

---

574 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de febrero de 1886.

575 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de febrero de 1890. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de marzo de 1890.

576 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 17 de abril de 1873. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de marzo de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de abril de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de abril de 1881.

577 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de enero de 1875.

578 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de septiembre de 1897.

Un argumento esgrimido por el ayuntamiento para limitar cada vez más el aprovechamiento de los pastos comunales fue el inadecuado uso que de los mismos hacían los ganaderos, plasmado a través de intervenciones como la siguiente:

> "El Señor García Moreno, dio cuenta a S.E. del estado en que se encuentra la dehesa boyal de propiedad de los comunes de este término, por consecuencia sin duda de las excesivas tolerancias tenidas con los ganaderos, en vista de lo cual la Comision había acordado, que por ahora solo se consintiera la entrada de los ganados para el aprovechamiento de los pastos de la parte llana de la dehesa, cerrando al pastage la parte montuosa…"[579]

En un contexto donde los dictámenes que se emitían para el aprovechamiento de los pastos de la Alquería eran difíciles de consensuar, al menos de este modo se evidencia alrededor de junio de 1892:

> "El Señor Presidente dio cuenta á S.E. del uso que habia hecho del voto de confianza que le otorgára en la sesion anterior para arreglo de las cuestiones surgidas con motivo del aprovechamiento de los pastos en la dehesa de la Alquería, diciendo que sabedor de que el convenio celebrado para el disfrute de dichos pastos habia tenido por base la division de la dehesa en dos partes una que debia reservarse al ganado de labor, y otra para el mostrenco, division y convenio que se ha venido respetando hasta hace pocos dias; al personarse en la dehesa en la mañana del dia siete pudo observar que las piaras de ganados mostrencos estaban apacentando en la parte de la dehesa reservada al de labor por lo que ordenó que interin [sic] no se disponga otra cosa se respete el convenio, limitandose á disfrutar los pastos en la parte que les estaba asignada.
>
> El Señor Baez propuso á la Corporacion que diera un voto de gracias al Señor Presidente por la manera con que habia cumplido el encargo que le encomendó, proposicion á la que se adhirió el Señor Alvarez.
>
> El Señor Lopez Carrion haciendose cargo de las manifestaciones del Señor Presidente, dijo, que el convenio á que aquél se refiere tuvo otras bases distintas de las expresadas, censurando con tal motivo la forma en que se habia procedido en este particular, pidiendo que se instruyera un expediente ó informacion en averiguacion de la exactitud de la denuncia hecha por el guarda y afirmando que ni el Presidente ni el Señor Garcia Moreno ni tampoco el que hablada debían intervenir en estas cuestiones por que sus vínculos de parentesco con alguno de los ganaderos denunciados y la circunstancia de poseer propiedades agrícolas podrian hacer que sus opiniones se reputaran sospechosas de parcialidad é interés."[580]

El modelo de explotación agropecuario continuaba reflejando en las últimas décadas del diecinueve y los inicios del siglo XX notables contradicciones, articuladas alrededor de las pervivencias del pósito o el aprovechamiento comunal de los pastos. Pero

[579] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de enero de 1892.

[580] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de enero de 1892.

también hubo signos de cambio con consecuencias sobre la producción de alimentos. En primer lugar, parece producirse un aumento de la productividad agrícola, de manera que el ayuntamiento podía afirmar en mayo de 1898 que:

> "… de las averiguaciones practicadas por la Alcaldia resulta que en los almacenes y depósitos de esta capital hay en la actualidad existencias de los artículos de primera necesidad en cantidad bastante para atender al consumo ordinario, en el plazo que media hasta la cosecha próxima."[581]

En segundo lugar, la entrada de productos alimenticios cada vez es más evidente, como ya se ha visto a través del puerto[582], pero también por vía terrestre. Un ejemplo lo constituye la introducción de sesenta arrobas de frijoles[583], aunque también hay otros signos de mejoramiento de las relaciones comerciales, como el aumento del grupo de mayores contribuyentes que tributaban por contribución comercial. Además gracias al sistema de la hoja semanal se aseguró la provisión de carnes. De manera que el consumo lograría estabilizarse en estas coordenadas temporales, al menos para una parte de la sociedad onubense, sin que ello significase la erradicación del hambre o que no hubiese sectores especialmente vulnerables a caer en esta situación. Creemos necesario reproducir unas líneas que representan con bastante precisión la necesidad todavía de alimentos por parte de un amplio segmento de la población:

> "…la plaza se convertia en refugio de todos los mendigos y las quejas y reclamaciones á que daba lugar el reparto de los articulos decomisados…"[584]

Y en tercer lugar, en algunos enclaves de la provincia se inició el despegue en cuanto a producción y exportación de ciertos productos, cuyo primer ejemplo fue el vino. Pero comencemos por situar este hecho en España y en el retraso en el que acometió el desarrollo de la alimentación y más aún de la industria alimentaria. A excepción de las primeras fábricas de productos lácteos –mantequerías y queserías- que empezaban a constituirse en la década de 1830 en el norte peninsular[585] o a la extraordinaria expansión de las industrias de la pimenta roja en polvo de Cáceres y Murcia a partir de 1850, en general el conjunto del territorio español se caracterizó por su tardía transición a la

[581] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 mayo de 1898.

[582] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de octubre de 1878.

[583] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de octubre de 1874.

[584] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 mayo de 1898.

[585] DOMÍNGUEZ MARTÍN 2003, op. cit.

mecanización de la producción alimentaria, como consecuencia a su vez de un proceso de industrialización en general rezagado y desigual[586]. De este modo, las actividades industriales relacionadas con la producción de alimentos no comenzaron su expansión en España hasta finales del siglo XIX, constituyéndose como un buen marco de referencia el caso de Cataluña y la producción de vinos y aceites para entender el proceso global[587].

En la provincia de Huelva, al igual que en otras zonas como Cataluña el primer sector en el que se comenzó a sentir el proceso de transformación fue el de vino, sector que inicia su expansión gracias a la crisis del viñedo francés provocada desde 1868 por el ataque de la filoxera. Para cubrir la demanda exterior la producción de caldos onubenses entró en una tendencia de crecimiento, especialmente significativa desde 1878. El escenario principal de producción y elaboración fue el Condado, aunque en general un gran número de municipios, entre ellos la capital, incrementaban la extensión de terrenos dedicado a las vides. Los momentos de mayor auge se situaron alrededor de la década de los años ochenta, como consecuencia del periodo de expansión al que asistía el vino español, en gran medida alentado por la firma de un tratado comercial hispano-francés que redujo al mínimo las barreras arancelarias. Si bien aún antes de este contrato ya se habían dado muestras de crecimiento, lo que invitaba al optimismo a amplios sectores sociales onubenses.

En el Informe de la Sociedad Económica Onubense de Amigos del País, publicado en 1882, se señalaba con respecto a la viticultura:

> "Esta provincia, que antes del movimiento indicado por el mercado francés vendía casi exclusivamente sus mostos a los extranjeros de Jerez y del Puerto de Santa María, ha exportado para el extranjero, en 1879, 3.069.000 litros de vino y, en 1880, 8.482.690 litros, es decir, dos y media veces más en el último año con relación al primero y casi duplicando los precios…"[588]

Este es el momento de figuras como Nicolás Gómez González, abogado, político, ganadero, uno de los líderes del Partido Conservador canovista en la provincia de Huelva y, sobre todo, impulsor del negocio vitivinícola en la localidad de La Palma del Condado. Se convirtió en uno de los bodegueros con mayor proyección en el sector del vino en las décadas de los 70 y 80 del XIX en una España y en una provincia de Huelva en plena

[586] GUILLEM-LLOBAT 2009a, op. cit., pp. 49-53.

[587] PUJOL ANDREU 2003, op. cit., pp. 249, 253-261.

[588] Cit. PEÑA GUERRERO 1995, op. cit., pp. 131-132.

expansión de este tipo de producciones, en el año 1877 le fue concedido un diploma de honor por su industria de destilación en La Palma del Condado, dentro de la primera exposición vinícola nacional organizada por el ministerio de fomento[589].

Desde 1892 sin embargo la producción vinícola onubense comenzaría a perder el compás, como consecuencia del descenso de los precios por la competencia de los vinos argelinos, el impacto de la plaga filoxérica, la invasión del mercado por los alcoholes industriales o el caso de adulteración detectado en una partida vendida en Jerez[590]. En un contexto además donde la coyuntura expansiva del vino español había llegado a su fin, como resultado de la destrucción de los viñedos por la filoxera entre 1885 y 1905 y la necesidad de replantar los antiguos viñedos con cepas americanas, así como por las nuevas pautas que se establecieron en torno al funcionamiento de los mercados, que requerían de nuevas adaptaciones de los productos no siempre fáciles. Más aún cuando la competencia se hacía cada vez más fuerte, dada la expansión de la producción vinícola por diferentes países y regiones. Otros factores a tener en cuenta fueron la aparición de nuevos alcoholes sustitutivos no vínicos, como la cerveza, o –en ocasiones- el establecimiento de nuevas políticas antialcohólicas y arancelarias[591]. Las adulteraciones sobre este producto tampoco son un hecho a olvidar, en los siguientes términos se expresó al respecto el Real Decreto de 7 de enero de 1887:

> "(…) Diez años han bastado para que las adulteraciones de que son objeto nuestros vinos hayan traído, con el descredito de este rico producto, una baja de la mitad de la exportación que España hacia a Inglaterra. Si el mal no halla pronto y eficaz correctivo, toda esa inmensa riqueza que representan los dominios de la vid en la Península, ese millon y medio de hectáreas de nuestro suelo que dan un rendimiento de más de 24 millones de hectolitros de vino por año, sufrirá enorme depreciación, y tras ella vendrá la ruina de extensas comarcas susceptibles de gran prosperidad…"[592]

Con todo, como recuerda María Antonia Peña Guerrero, el vino no fue el único producto que experimento en la provincia de Huelva una considerable expansión a finales del siglo XIX. De hecho en la zona occidental del litoral onubense se van a constituir

[589] NÚÑEZ GARCÍA 2010; LÓPEZ ROBLEDO 2010.

[590] FLORES CABALLERO 1986. PEÑA GUERRERO 1995, op. cit., pp. 131-137. Las adulteraciones no sólo de vino, sino en general de bebidas alcohólicas fue muy recurrente también en Huelva capital. La Provincia, 27 de marzo de 1894.

[591] PUJOL ANDREU 2003, op. cit., pp. 253-254.

[592] Real decreto de 7 de enero de 1887. Gaceta de Madrid, nº 8, 8 de enero de 1887, p. 66

empresas conserveras y salazoneras, cuyos epicentros fueron Ayamonte e Isla Cristina[593]. En esta última localidad en los inicios de la década de los ochenta José Borrell Pérez constituyó "una gran fábrica de salazón agregándola al ramo de conservas alimenticias"[594]. La consolidación definitiva del sector llegaría en el siglo XX. En 1930 estas actividades pesqueras ocupaban a 3.275 empleados y mantenían setenta y tres factorías de elaboración: diecisiete de conservas, 10 de escabeches y 46 de Salazón[595]. Poco tiempo después se sumarían al negocio figuras como José Tejero y González de Vizcaíno[596], en unos momentos por otra parte en los que se había establecido en las reglas del juego un claro proceso monopolizador del atún alrededor de escasas empresas, favorecido a su vez por la creación del Consorcio Nacional Almadrabero.

La situación era muy distinta a finales del siglo XIX, cuando se iniciaba el despegue de la actividad y de la industria alimentaria en torno a las conservas y salazones en Huelva. Se comenzaba entonces a aplicar un primer tratamiento de elaboración a la producción pesquera, que descansó a su vez en un incremento de la producción como resultado de cambios en el modo de explotación y el establecimiento de grandes construcciones portuarias, en especial en la capital. Si bien es necesario reconocer que se detectaban profundas debilidades en el sistema, por una parte motivada por la dependencia de las empresas de la entrada de atún y sardina procedente de Portugal[597], y por otra parte, como consecuencia de las malas comunicaciones terrestres de estos centros manufactureros con la capital[598]. Aún así el puerto de Huelva se presentó como un enclave estratégico para el desarrollo de este sector, en un contexto donde la actividad pesquera asistía a una época de pujanza.

Sobre el puerto de Huelva señaló la *Guía de Huelva y su provincia* de 1901:

---

593 MERELO Y CASADEMUNT, J. (1891). *Guía de Huelva y su provincia para el año 1892,* Huelva: Imprenta de la viuda e hijos de Muñoz, p. 30. ADPH.

594 La Provincia, 14 de agosto de 1883.

595 PEÑA GUERRERO 1995, op. cit., p. 141.

596 Sobre el personaje RÍOS JIMÉNEZ, S. y PÉREZ CEBADA, J.D. 2011.

597 Las autoridades de Huelva se van quejar de que el sistema sanitario imperante perjudicaba la entrada del pescado de Portugal y al comercio, solicitando que se les equiparara con el establecido en Ayamonte e Isla Cristina para este mismo fin. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de septiembre de 1899. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de diciembre de 1899.

598 PEÑA GUERRERO 1995, op. cit., pp. 139 y 141.

"… el movimiento comercial, el tráfico importantísimo que sostiene hoy Huelva por su puerto, que es lo que presta vida y animación á la Ciudad y lo que hace que su comercio é industria se encuentren en un estado próspero y floreciente"[599].

3.4. Los alimentos en vivo: El ganado de carnicería en la dehesa y el pescado en el puerto

El acercamiento que se ha realizado al mundo rural y a los modos de explotación que se articularon alrededor de la producción primaria de alimentos, no puede concluir sin atender finalmente al último estadio por el que pasaban el ganado y el pescado antes de llegar a la fase de manipulación y por supuesto venta. Expresado con otras palabras, se trataría de ese momento previo a que el ganado entrase en el matadero y el pescado en la pescadería.

Como ya se señaló al tratar las cuestiones relativas al ramo de ganchaje y pastaje, a mediados del siglo XIX existía en Huelva lo que se denominaba de manera genérica como "dehesa de la carne", una zona acotada para el ganado de consumo, de hebra o de carnicería. De manera que los animales que después iban a ser sacrificados en el matadero público, tenían que ser previamente depositados por sus dueños en este terrero, desde donde eran conducidos después al establecimiento público en el que se acometía su matanza. Si bien la existencia de esta dehesa no se puede interpretar como un elemento privativo de Huelva, o más aún considerar que había surgido en la misma y en torno a las coordenadas temporales del siglo XIX, para solucionar los problemas estructurales que sobre la provisión de carnes de consumo tenía la localidad.

El aprovisionamiento de forrajes o su custodia actuaban como agentes persuasivos para atraer a los ganaderos, quienes finalmente estaban obligados a introducir sus animales en esta dehesa si querían expender sus carnes en la localidad. Este mecanismo permitía conocer previamente las existencias de carne, garantizar la demanda, equilibrar oferta-demanda, controlar los alimentos que consumían las reses y su aparente estado de salud. En especial, el cuidado en esta dehesa se orientó más que a las cuestiones de salubridad de las carnes a garantizar el suministro de este producto a la población.

[599] FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía, p. 38. Biblioteca Digital del AMH.

Pero volviendo a los orígenes de esta dehesa y a las prácticas que en ella se realizaban, la existencia de la misma hundía sus raíces en la Edad Moderna. Gregorio García-Baquero López al estudiar el aprovisionamiento de alimentos en la Sevilla del siglo XVI, pone el acento en que todo el ganado que pretendiese ser vendido en las carnicerías de Sevilla tenía que pasar por la dehesa de Tablada, a la que define como una "especie de dehesa en vivo" o "reserva de carne". Otra denominación la encontramos en el libro de Esteban Hernández Esteve, quien manifiesta que todo el ganado de consumo que llegaba a la ciudad de Burgos -al menos entre los años 1536 y 1537- era conducido a los "prados de la carne"[600]. Sea cual fuere su nombre lo cierto es que se trataba de un terreno reservado para esta clase de ganado, y en el que por otra parte las reses disponían del pasto suficiente para su mantenimiento y engorde, de manera que el dueño no se tenía que preocupar por asegurarles el alimento. En este espacio además, continuando con la descripción de Gregorio García-Baquero López, desarrollaban su labor el fiel del matadero y el conocedor de Tablada, encargados de la custodia de los ganados, de llevar la contabilidad de la dehesa y por supuesto de que las normativas establecidas en cuanto a su gestión fuesen respectadas[601], como ya hemos analizado de manera más pormenorizada al ocuparnos del ramo de ganchaje y pastaje. Con todo ello, los dueños y el consejo se podían desentender en cierta medida del cuidado del ganado.

En los años centrales del siglo XIX pervivía el uso de esta dehesa en Huelva, articulada alrededor del ramo de ganchaje y pastaje, la autoridad municipal y el matadero público. Como ya se ha adelantado, el ramo de ganchaje y pastaje subastado a particulares heredada en gran parte los antiguos cometidos del fiel del matadero y del conocedor, en especial todos aquellos relativos a la organización del servicio y al control de la contabilidad. El ayuntamiento se reservaba además aspectos de su gestión a través de la comisión de campo y el nombramiento de un guarda rural, empleado de la municipalidad y encargado de preservar el orden en la dehesa y cuidar de los animales[602]. Con el paso del tiempo sin embargo cada vez se hizo más evidente la articulación de este servicio en torno al matadero, al menos de este modo se plasma en la reglamentación de la que disponemos.

[600] GARCÍA-BAQUERO LÓPEZ 2006, op. cit., p. 228. HERNÁNDEZ ESTEVE 1992, op. cit., p. 53.

[601] GARCÍA-BAQUERO LÓPEZ 2006, op. cit., pp. 228-230.

[602] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de noviembre de 1859.

El "Reglamento para la casa matadero" de 1881[603] va a ser testigo de una remodelación del servicio, de manera que entre las competencias del administrador de este establecimiento va a estar presente completar –artículo 30- los libros cuarto y quinto, los cuales son descritos del siguiente modo:

> "LIBRO 4º.- *De entrada y salida de ganado en la dehesa de la Alcaria*: también foliado, comprendiendo en sus casillas el número de orden, dia de entrada, nombre del dueño, clase y número de las reses, fecha de salida, tiempo que ha pastado é importe que le corresponda satisfacer por el ganado que hayan retirado.
>
> LIBRO 5º.- *De recaudación de pastaje:* que será talonario, debiendo constar tanto el recibo como en el talón la cantidad que por permanencia en la dehesa y pasturaje haya abonado el entrador, la clase de las reses y el número de dias que constitnyan [sic] el cargo: el recibo será firmado por el Administrador y el talón con el pagué por el dueño del ganado."

Para continuar señalando en el artículo 30:

> "Recaudará cuantos derechos hay establecidos así como también los que devenguen el ganado por su estancia en la dehesa, haciendo entrega semanal de su importe en la Depositaria del Ayuntamiento".

Esta reglamentación de 1881 también incluía entre los empleados de la casa de matanzas al que denominaba como "guarda de la dehesa", cuyas funciones eran protocolarizadas a través de los artículos 71 y 72 en los siguientes términos:

> "ART. 71. Dará parte diario al Administrador, del ganado que ingrese en la dehesa, expresando el dia de la entrada, nombre del dueño ó de la persona que lo representa y la clasificacion de las reses en vacunas, lanares y cabrias.
>
> ART. 72. No permitirá por ningún concepto que salga de la dehesa ganado alguno del registrado para la matanza, sino para el Matadero, con destino al consumo público á menos que se le orden por la Alcaldía.

En el artículo 73 adscrito también a la temática del guarda de la dehesa, se precisaba que si el ganado que entrase en estos prados no se destinaba al consumo en el plazo de cuarenta días, su dueño tendría que hacer frente al pago de unas tarifas diarias: 0,10 céntimos por cada res vacuna y 0,02 céntimos por cada animal lanar o cabría[604], aunque las madres estaban exentas de cargas impositivas.

---

[603] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[604] La unidad monetaria es la peseta.

Al margen de las cuestiones económicas, se observa una paulatina evolución del servicio, sin que al menos en principio consiguiese liberarse por completo de las reminiscencias del pasado. Más aún cuando la Real Orden de 13 de octubre de 1884, amparaba la existencia de estas dehesas bajo la denominación genérica de "mercados de carnes en vivo", a través de un articulado que se extiende desde el uno al quince[605]. Creemos que especialmente ilustrativos sobre el significado que se otorgaba a estos emplazamientos son una serie de fragmentos y artículos, que pasamos a trascribir:

> "1ª. Se procederá establecer una dehesa concejil en terrenos de la Municipalidad o arrendados por largo tiempo en el sitio más próximo á la capital que sea posible, y se establecerá en la misma el mercado de carnes en vivo, con el cual habrá de registrarse todos los contratos que se verifiquen entre ganaderos, tratantes y abastecedores."
>
> "2ª. El mercado de carnes en vivo será diario y permanente de sol á sol."
>
> "5ª. Los ganados destinados al consumo podrán permanecer durante un plazo que no exceda de diez días, pagando por pastos, abrevaderos y majadas…"
>
> "12. El degüello y operaciones de matanza no podrán tener lugar sino en los mataderos públicos."

Con posterioridad sin embargo las noticias sobre la existencia de una dehesa de la carne o mercado de carnes en vivo van a ser cada vez más escasas, de hecho tan sólo encontramos cierta alusión en julio de 1893 a una vereda de la carne y a que la dehesa boyal situada en los Pradillos era el punto de descanso del ganado que se destinaba al sacrificio[606]. Paralelamente en el "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo" de 1896[607] no se hacía ninguna mención a la existencia de una dehesa de la carne o a un guarda de la misma. Las noticias de las que se dispone a partir de entonces van a ser escasas, si bien de nuevo el "Reglamento de Matadero-Perneo" de 1905[608] va a referirse a la misma en los siguientes términos:

---

605 Real Orden de 13 de octubre de 1884. Gaceta de Madrid, nº 287, 14 de octubre de 1884, pp. 118-119.

606 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de julio de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de julio de 1893.

607 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

608 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

> "ART. 6º. Para favorecer la competencia en el tráfico de reses en vivo, el Ayuntamiento destinará para estancia de las mismas, la dehesa de Balcazao. A este efecto el Ayuntamiento fijará el tiempo y forma en que pueden autorizarse las estancias".

En otro orden de cosas es necesario subrayar a tenor de las fuentes, que quizás no siempre se situase a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX en los terrenos de la Alquería la dehesa de la carne de Huelva. De este modo nos consta que en el año 1865 su consideración era la de boyal o de animales de labor, donde se reservaba una porción de tierra al ganado destinado al consumo público. En 1873 eran sin embargo los pastos comunales de Valcazar los que estaban destinados para vacunos, ovinos, caprinos y porcinos, mientras que la Alquería albergaría al ganado mular y caballar, aunque también pudiera ser que la fuente consultada no tuviera en esta ocasión necesidad de consignar el hecho de que también era la redonda encargada de la custodia de los animales que tenían como destino el matadero. De manera expresa se mencionaba a la Alquería como dehesa de la carne en el reglamento del matadero de 1881, como hemos visto, aunque también con respecto a ese mismo año las noticias de las actas capitulares subrayaban su naturaleza de dehesa boyal o de labor. Finalmente en 1892 se hacía mención expresa a su división en dos partes, una destinada para el ganado de labor y otra para el mostrenco, a la vez que la reglamentación de 1896 dejaba de consignar, como hemos visto, la existencia de una dehesa de la carne. Para señalarlos como tal la reglamentación de 1905 a la dehesa de Balcazao[609]. Como hipótesis explicativa se puede lanzar la idea de que Valcazar y Balcazao era un mismo emplazamiento, en el cual por otra parte sustituiría a la Alquería como punto de referencia para los animales con destino al matadero.

Del mismo modo desconocemos hasta qué punto la dehesa de la carne era operativa a finales del siglo XIX y los inicios del XX, momentos en los que había perdido la esencia bajo la que se constituyeron. En sus orígenes su finalidad fue que las autoridades de la localidad conociesen con anterioridad la cantidad de carne que iba a haber para el consumo, como ya se ha señalado en distintas ocasiones. Mientras que la reglamentación de 1905 introducía nuevos matices al describir su existencia desde punto de vista de las leyes de mercado. Es así que conceptos como el de tener que pasar por este espacio todo el

[609] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 23 de marzo de 1865. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 17 de abril de 1873. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de abril de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de abril de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de enero de 1892. Reglamento para la Casa Matadero de 1881, Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1896 y Reglamento del Matadero-perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

ganado de carnicería que había de ser destinado al consumo en Huelva, habían quedado obsoletos. Otros mecanismos de actuación se habían puesto en marcha para asegurar la provisión de carne, tal era el caso del sistema de la hoja semanal. En un contexto además donde se iba progresivamente estabilizando el consumo.

Con todo ello, la fase intermedia de control entre producción primaria y matadero había desaparecido tal y como había sido concebida en la modernidad, en la práctica las nuevas reglas del juego no la hacían necesario. Más aún cuando la reglamentación estipulaba que el ganado debía estar con anterioridad al sacrificio en el matadero, lo que permitía que en el espacio físico del matadero se pudiese controlar el número de reses y llevar a cabo las inspecciones sanitarias pertinentes.

Como ejemplo se puede citar el Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1896[610], el cual expresaba desde cuándo tenía que estar el ganado en el matadero, en los siguientes términos:

> "ART. 2º. El encierro de reses bravas deberá efectuarse siempre al menos cuatro horas antes de las señaladas para la matanza, y sus dueños procurarán conducirlas al Matadero con los cabestros necesarios…
>
> ART. 3º. Toda otra clase de ganado será conducido al Matadero durante la noche y hasta las diez de la mañana del día en que ha de ser sacrificado."

Con respecto específicamente al ganado porcino este mismo reglamento iba a precisar:

> "ART. 21. Desde que entren los cerdos en el Matadero perneo, estarán á disposición del Administrador, el cual designará los corrales que deban ocupar.
>
> ART. 22. Los dueños deberán tener todo el día en el establecimiento un representante debidamente autorizado con quien pueda entenderse el Administrador."

De este modo el ganado porcino destinado al consumo también debía introducirse en el matadero con anterioridad, en base a un procedimiento que lo sometía a la fiscalización del administrador antes de efectuarse la matanza. El sistema de explotación de esta clase de animales se había acometido antes del establecimiento de perneo, en torno a su engorde en zahúrdas y dehesas de modo privado y su posterior sacrificio doméstico. De

[610] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

manera que con el nuevo modo se establecía una fase intermedia de control antes inexistente, aunque, por otra parte y como se ha visto anteriormente, el hecho de desarrollarse las matanzas al modo tradicional no impedía la inspección sanitaria de las carnes, al menos no en la década de los años noventa.

Junto a la carne, el pescado es el otro animal básico en la dieta, objeto por otra parte de un modo de explotación particular llamada a incidir en la relación que se establece entre el mismo, su producción y su posterior relación con el consumidor. No obstante hemos de partir de la premisa de que las actas capitulares en el periodo que analizamos no prodigan informaciones sobre su modo de producción primaria. Quizás porque la localidad miraba más al campo como medio de subsistencia en un principio; o tal vez porque el sistema de explotación no requería como otros del arbitraje del ayuntamiento, al menos en la medianía del siglo; o porque en general el tema de la pesca se iba a definir desde el punto de vista legal más tardíamente. Con todo ello, no a va ser hasta finales del XIX cuando disponemos de noticias más precisas, las cuales revelan a su vez una mayor protocolorización de la actividad pesquera y el pescado.

A finales de siglo la "pesca en altura" parece haber tomado el papel hegemónico frente a la tradicional "pesca en bajura", en un contexto donde se establecía además el sistema pesquero de almadrabas en las aguas bajo jurisdicción de Huelva o en sus inmediaciones[611]. Entre las primeras tentativas nos encontramos esta solicitud emitida en septiembre de 1894:

> "Dada cuenta de un expediente promovido á instancia de Don José Milá y Pinell en solicitud de la autorizacion oportuna para calar una almadraba de buche por via de ensayo para el paso y retorno del atun á doce y medio metros de fondo bajo las enfilaciones Norte Sur del Mundo, con Torre Arenilla, Norte y sesenta y dos grados Este con luces de enfilacion barra de Huelva y Norte treinta y siete grados Oeste con caseta de carabineros de la Bota."

La respuesta de la corporación municipal a este establecimiento fue sin embargo negativa:

---

[611] Resulta curioso los notables dictámenes que en torno a las almadrabas del litoral onubense –La Higuera, Las Torres, Torre de Arenilla, Punta Umbría- se publicaron en la Gaceta de Madrid alrededor del periodo final que estamos analizando, en contraposición con el resto provincias españolas mucho más parco en noticias y requerimientos. Real Orden de 10 de mayo de 1890. Gaceta de Madrid, nº 152, 1 de junio de 1890, p. 598. Real Orden de 11 de marzo de 1898. Gaceta de Madrid, nº 74, 5 de abril 1898, p. 74. Real Orden de 4 de diciembre de 1901. Gaceta de Madrid, nº 358, 24 de diciembre de 1901, p. 1191. Real Orden de 15 de enero de 1902. Gaceta de Madrid, nº 37, 6 de febrero de 1902, p. 567. Real Orden de 12 de febrero de 1902. Gaceta de Madrid, nº 60, 1 de marzo de 1902, pp. 892-893.

"…el lugar designado para calar la almadraba es el principal, sinó el único pesquero existente en estas costas que explotan multitud de vecinos de esta Ciudad, pesquero que quedaría perdido con el establecimiento de la almadraba lo que vendria a inferir á una cuarta parte de la poblacion que no tiene otros medios de subsistencia que los que le proporciona el ejercicio de esta industria; teniendo en consideracion que la almadraba no habria de reportar ventajas de ninguna especie á esta Capital, pues el aumento de riqueza que por regla general supone la industria almadrabera favorecería a otros puertos y mercados, pero en ningun caso al de Huelva, y por último, que la enfilacion que se señala á la almadraba cierra por completo la entrada de los barcos por el canal de Punta Umbría, ruta natural y mas segura de las embarcaciones pesqueras que al verse perseguidas á ganar la barra de Huelva, además de obligárselas á seguir un trayecto excesivamente largo se verían expuestas a mil peligros especialmente en los dias de temporal, perjuicios y riesgos que igualmente sufriría el tráfico y la navegación en general…"[612]

Otras iniciativas se gestaron a partir de entonces, saldadas con mejores resultados para la constitución de almadrabas:

"Se acordó pase a informe de la comision de Fomento el expediente remitido por el Señor Comandante de Marina en solicitud de licencia para colocar una almadraba para la pesca de atunes en aguas de esta Ciudad."[613]

Paralelamente se desarrollaban notables instalaciones alrededor del puerto onubense. El volumen de construcciones llevaría incluso al ayuntamiento a establecer entre las comisiones permanentes una de "obras del puerto" o "junta de obras del puerto" en julio de 1891, la cual prolongó su vigencia hasta 1897[614] y se establecía como intermediaria entre el ayuntamiento y la también denominada junta de obras del puerto o lo que era lo mismo con las autoridades portuarias. La coyuntura finisecular con el auge en Ayamonte e Isla Cristina de las industrias conserveras y salazoneras, contribuía además a potenciar la actividad pesquera en la capital[615]. De manera que como causa y efecto de todo este proceso se incrementó de manera ostensible la cantidad de pescado que tenía como entrada el puerto capitalino, por lo que a su vez se hicieron necesarias nuevas construcciones:

---

612 La Provincia, 2 de septiembre de 1894. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de septiembre de 1894. Las argumentaciones del ayuntamiento de Huelva fueron publicadas en el diario *La Provincia*, aunque en este escrito quedaba claro que las aguas eran de Punta Umbría. La Provincia, 16 de septiembre de 1894.

613 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de julio de 1902.

614 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de julio de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de julio 1883. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de julio 1885. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de julio 1887. AMH, Actas Capitulares, Sesión 6 de enero 1890. AMH, Actas Capitulares, Sesión 6 de julio 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión 26 de octubre 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión 1 de febrero de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión 3 de enero 189. AMH, Actas Capitulares, Sesión 3 de julio 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión 7 de julio 1897.

615 Para profundizar sobre la consolidación y desarrollo de estos sectores en la provincia de Huelva a partir de periodo que estamos analizando: RÍOS JIMÉNEZ 2002; RÍOS JIMÉNEZ 2005.

> "Por iniciativa del Señor Presidente acordó S.E. interesar de la Junta de Obras del puerto se sirva poner a disposición del Municipio un trozo de terreno bastante á hacer la instalación de una nueva Pescadería cuya obra es de urgente necesidad, en sitio inmediato á la ría y próximo á la Estacion del ferro-carril de Sevilla á Huelva."[616]

Los terrenos para dicho establecimiento fueron cedidos finalmente por el ministerio de fomento el 25 de mayo de 1892 y el 21 de abril de 1893 respectivamente. Gracias a ello pudo acometerse su construcción a cargo del arquitecto Trinidad Gallego y Díaz, obras que habrían de concluirse en marzo de 1894[617]. De este modo nacía un emplazamiento con una clara vocación comercial; su localización geográfica cerca de la estación ferroviaria con dirección a Sevilla le garantizaba una posición privilegiada para la exportación del producto, mientras que su ubicación en el puerto le ayudaba a monopolizar de manera más efectiva la entrada de pescados. Y es que la pescadería del dique se constituyó como el lugar intermedio entre la explotación pesquera y su posterior comercialización. De manera expresa se señala está condición en base a la reclamación emitida por la sociedad pesquera de "La Atlántica":

> "El Señor Presidente expuso que la reclamacion del Contratista comprendía tres extremos independientes entre si, a saber:
>
> Primero: Si la Sociedad "La Atlántica" debia ó no conducir el pescado al edificio de la pescadería municipal con arreglo á la condicion segunda del pliego que sirvió de base a la subasta.
>
> Segundo: Si era procedente exigir á dicha Sociedad el pago de arbitrios por el pescado introducido en este puerto; y
>
> Tercero. Si la Sociedad había incurrido en la responsabilidad que determina la condicion séptima del contrato, ó sea el pago del doble arbitrio.
>
> Y abierta discusion sobre el primer punto, el Señor Siurot expuso que estableciéndose en la condicion segunda del contrato que toda clase de pescado, ya se destine al consumo ya á la exportacion estaba obligado á concurrir al edificio de la pescadería, creia que respetando la letra y espíritu de dicha condicion procedia el acuerdo de que la Sociedad "La Atlántica", como cualquier otro entrador, debia llevar su pescado al edificio de la pescaderia."[618]

Al margen de las motivaciones económicas fuertemente arraigadas en todo aquello que estaba relacionado con los alimentos y su consumo, el hecho de obligar el paso por la

[616] AMH, Actas Capitulares, Sesión 4 de enero 1892.

[617] DÍAZ ZAMORANO 1999, op. cit., pp. 217-218.

[618] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de marzo de 1903. La empresa la Atlántica fue fundada por Guillermo Sundheim: PEÑA GUERRERO 2006, op. cit., p. 54.

pescadería a todo el pescado que arribaba en el puerto de Huelva también tuvo una motivación sanitaria. Lo que guardaba por otra parte un cierto correlato con la necesidad de tenerse que situar con antelación el ganado que iba a ser sacrificado en el matadero, pues como señalaban de igual manera el "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo" de 1896 en su artículo séptimo y el artículo catorce de los reglamento de este mismo establecimiento de los años 1900 y 1905 en el artículo catorce:

> "El reconocimiento del ganado por el Veterinario se efectuará media hora antes de que empiece la matanza…"[619]

Volviendo al caso del pescado, gracias a esta estrategia se podía llevar a cabo una cierta inspección de la calidad del producto, a través como ya se ha señalado con anterioridad de peritos prácticos, veedores y autoridades sanitarias. Ahora bien en el caso del pescado había aún un aspecto más a tener en cuenta, como era su dependencia de las autoridades portuarias y las injerencias sobre el mismo del sistema de aduanas, como ya se ha ido analizando a lo largo de este trabajo. En este sentido una vuelta más de tuerca iba a proporcionar el Real decreto de 16 de octubre de 1901, por la que se creaba la dirección general de navegación, pesca e industrias marítimas afecta al ministerio de marina[620]. Con todo ello, se hacía aún más necesario si cabe la existencia de este lugar intermedio, en el que ya las autoridades gubernativas locales podían intervenir y supervisar el género antes de su comercialización.

[619] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[620] Real decreto de 16 de octubre de 1901. Gaceta de Madrid, nº 291, 18 de octubre de 1901, pp. 297-298.

Ilustración 4

Dique de la pescadería en los inicios del siglo XX

CAPÍTULO IV

LOS LUGARES DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS: EL MATADERO COMO ESCENARIO FUNDAMENTAL

La secuencia lógica que nos hemos planteado en cuanto al recorrido por cada una de las etapas de la cadena alimentaria nos lleva a ocuparnos a continuación de la manipulación de alimentos. Se trata de esa etapa que sigue a la producción primaria de comestibles, al momento en que por la acción de la agricultura, la ganadería e incluso la pesca, se ha originado un alimento, sobre el cual en esta segunda fase se puede llevar a cabo un proceso de modificación más o menos acusado. Igualmente es por tanto un estadio evolutivo en la producción alimentaria. En este sentido es fácil de reconocer la elaboración del pan procedente del trigo, aunque también de otros productos como el vino o la pimienta molida entre un largo etcétera. En todo caso la capacidad para modificar las características esenciales o naturales del producto y originar un nuevo alimento no ha incidido de modo semejante en todos los artículos, ni se ha mantenido invariable a lo largo del tiempo. El grado de tecnificación e industrialización de cada país, región, provincia o localidad ha tenido siempre mucho que decir al respecto.

En cualquier caso, el hecho de no poder hablar en Huelva capital de una industria agroalimentaria más o menos definida, no conlleva la renuncia al análisis de los lugares relacionados con la producción de comestibles –en su segundo estadio-, aunque esta fase se acometa de un modo tradicional o se encuentre en un momento intermedio en el que todavía no haya pasado su elaboración a la fábrica. Y es que independientemente del nivel de tecnificación o no que rodee a los alimentos, lo cierto es que hay distintos grados en la elaboración alimentaria, aparte de que todos los comestibles son objeto de manipulación.

Para abordar esta problemática se ha tomado como eje rector al matadero, en la medida en que es, no sólo un lugar de manipulación con capacidad para modificar el alimento, sino también un establecimiento especialmente conocido en estas coordenadas temporales, objeto además de una notable atención y disposiciones normativas. De él intentaremos aportar algunas pautas sobre su constitución, reglamentación, organización y funcionamiento en la práctica, además de cómo todas estas cuestiones pudieron incidir en la alimentación de los habitantes de Huelva.

4.1. El matadero: Las dificultades en su construcción

Uno de los principales escenarios de la manipulación de los alimentos fue el matadero, espacio donde el ganado se transformaba en carne. Pero el matadero era más que eso o al menos de este modo lo interpretaron los coetáneos del siglo XIX, de modo

que de manera simultánea era concebido como el lugar a través del cual se regulaba bajo la supervisión del ayuntamiento –comisión de matadero o de mercados y matadero- la oferta-demanda de carne, se aseguraba el suministro cárnico, se proporcionaba a los abastecedores un emplazamiento para el sacrificio y despacho y, lo que más interesa desde la perspectiva sanitaria, era una instalación que permitía velar por la salubridad alimenticia. El matadero junto con el mercado, en palabras de Lourdes Mateos Polo eran "las dos estructuras básicas de la nutrición de la población". Continuando con Mateos Polo, la alteración de alguno de los pasos de la cadena alimentaria, desde su producción hasta la venta al consumidor, era el factor principal del estado nutricional de los habitantes de una localidad[621]. De este modo al menos era percibido por los médicos y sanitarios de la segunda mitad del siglo XIX, quienes se afanaron en intensificar la presión gubernativa para mejorar las condiciones de salubridad en los espacios físicos de sacrificio de reses y mercadeo, como las investigaciones han puesto en evidencia para los municipios valencianos[622].

La preocupación sin embargo porque los mataderos reuniesen adecuadas condiciones de salubridad no surgió en el siglo XIX, aunque en torno a estas coordenadas adquiera su mayor significado. La inspección del matadero había sido objeto de atención ya en la Real Cédula del 15 de noviembre de 1796, según María Teresa Arnau Esteller y Vicent Gil Vicent. Continuando con estos autores, según este documento la junta suprema de sanidad del gobierno se establecía como encargada de reconocer y examinar las carnicerías y mataderos, graneros públicos, saladeros, almacenes y establecimientos de venta…[623] Una preocupación que adquiría mayor identidad en base a la consolidación de la higiene y su tan traído precepto de velar por la salubridad de todos los establecimientos implicados en la venta y consumo de alimentos. El matadero fue el tipo de establecimiento, como nos recuerda Salvador Salvort i Vives, considerado por los higienistas como genéricamente insalubre[624].

Las autoridades de los municipios participando de este espíritu higienista también abogaban por preservar la salubridad en los mataderos, en base a una propuesta discursiva que parecía comprender la dimensión del problema en toda su amplitud, así como las

[621] MATEOS POLO 1996, op. cit., p. 285.

[622] BARONA VILAR JL y LLORET PASTOR 2000, op. cit., pp. 137-139.

[623] ARNAU ESTELLER y GIL VICENT 1996, p. 73.

[624] SALORT I VIVES 2008, op. cit., p. 111.

ramificaciones que implicaba. De este modo conceptos como fraude, cantidad y calidad aparecían entre los planteamientos de la cuestión por parte de los actores políticos locales, aunque a veces eso sí se hiciera desde un posicionamiento más teórico que práctico. Como es lógico entre las proclamas emitidas por los representantes gubernativos de Huelva también iba a estar presente este ideario. A modo de ejemplo se puede citar la intervención del gobernador civil, José López, en la sesión plenaria del ayuntamiento de diciembre de 1880:

> "En tal estado dirigió la palabra al Ayuntamiento expresando satisfacción cumplida porque veía ocupar sus puestos á los dignisimos Concejales, que por circunstancias que no eran del momento, habian dejado de asistir á las sesiones y compartir con sus compañeros, tambien dignos, los dificiles trabajos inherentes al cargo.
>
> Repitió, con signos evidentes de entusiasmo su especial saludo, á todos los Señores que constituyen el Municipio, esperando que con el comun concurso se llevaran á efecto las indicaciones que habian consignado en la sesión de diez y siete del anterior Noviembre en las operaciones que se practican en el Matadero y en la Plaza de Abastos, que lograrán notorios beneficios para la salud publica, consiguiendose que nadie sea defraudado ni en la cantidad ni en la calidad de los articulos que adquiera"[625].

Además al igual que sucedía en otras localidades españolas la situación en la que se encontraba el matadero de Huelva no era la más adecuado, aún cuando había sido objeto de atención desde la primera mitad de siglo. En la década de los años treinta su estado debía ser "ruinoso" como ha señalado Pascasio Peña González, al reproducir el Informe Huet[626] sobre los edificios y establecimientos de carácter público existentes en Huelva en 1834 y su estado de conservación[627]. En un principio éste debió situarse en la calle San Andrés[628] detrás de un molino de harina, siendo denominado por ello el "El Molino" o "Molinillo". Desde donde fue trasladado a la Plaza de San Pedro casi frente a la iglesia de

[625] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de diciembre de 1880.

[626] Recordemos que José Huet fue el primer jefe político de la provincia de Huelva, quien en el contexto de la puesta en marcha institucional de la nueva estructura provincial, encargó un dictamen valorativo de la situación en la que se encontraba la provincia de Huelva. Centrándonos en el caso particular de la capital, en el documento de diagnosis conocido como Informe Huet se incluían tres "estados". El primero era un resumen de las contribuciones reales, municipales, eclesiásticas, de policía y personales que satisfacía la población, elaborado el 22 de diciembre de 1834. De esta misma fecha es el segundo, aunque en este caso se ocupaba de la población por clases y estados. Mientras que el tercero emitido el 2 de enero de 1835 contiene un resumen de los edificios, casas de habitación, fábricas y toda clase de establecimientos.

[627] PEÑA GONZÁLEZ 1993, op. cit., pp. 68-69.

[628] La Provincia, 2 de septiembre de 1896.

este nombre[629], pero pronto este nuevo emplazamiento mostró también sus deficiencias. De este modo las actas capitulares van a recoger con bastante frecuencia que "la Casa Matadero de la villa necesita ser reparada"[630] o que debía construirse una nueva.

El artículo 10 del Real Decreto de 20 de enero de 1834 ya había legislado sobre los mataderos en los siguientes términos:

> "En los pueblos principales donde, o por el mayor consumo de carnes, o por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos o arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que estén establecidas, o se estableciesen; pero los tratantes o dueños de las reses podrán valerse para todas o cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias a ellas de los sirvientes que más le conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningún pretexto se les exija otra contribución que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender a los gastos de conservación de edificio, y su limpieza y aseo"[631].

Desde los años centrales de la segunda mitad del siglo XIX se va asistir especialmente a una activación del interés por mejorar los establecimientos públicos, entre ellos los mataderos, al amparo del asentamiento de los principios higienistas y de un ideario liberal que al insistir en la responsabilidad de los ayuntamientos sobre los mismos invitaba a su construcción[632]. Josep Lluís Barona Vilar y Joan Lloret Pastor ha rastreado esta problemática alrededor de la construcción de mataderos en las poblaciones valencianas[633]. De este modo ha sido también puesto en evidencia en la tesis doctoral de Lourdes Mateos, al analizar la construcción de un nuevo matadero en Cáceres en 1883. Según esta autora, sería la Real Orden de 13 de octubre de 1882[634], la que dictando las disposiciones para

---

629 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de junio de 1870. Anteriormente nos consta que el matadero se localizaba en la calle de San Andrés detrás de un molino de harina, siendo denominado por ello el "El Molino" o "Molinillo".

630 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de mayo de 1861.

631 Real Decreto de 20 de enero de 1834, declarando libre el Comercio de los objetos de comer, beber y arder, *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*… (1835), t. XIX, Madrid: Imprenta Real, p. 28-30. Biblioteca de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid.

632 La vertiente política de esta problemática es traída a colación por Ángeles Hijano en base al artículo 67 de la Ley Municipal de 20 de agosto de 1870, donde se señalaba expresamente que la gestión, gobierno y dirección de los mataderos correspondía a los ayuntamientos. HIJANO PÉREZ 2013, op. cit., pp. 162-163.

633 BARONA VILAR JL y LLORET PASTOR 2000, op. cit., pp. 137-163.

634 Real Orden de 13 de octubre de 1882. Gaceta de Madrid, nº 287, 14 de octubre de 1882, pp. 118-119.

organizar esta infraestructura urbana alentó la construcción de nuevos mataderos, que supliesen a los antiguos[635]. Si bien la necesidad de edificarlos ya se venía planteado con anterioridad, en base no sólo a las doctrinas higienistas o liberales, sino también al paulatino incremento en el consumo de carne a lo largo del siglo XIX y la insuficiencia de los locales de los mataderos para atender al servicio, de acuerdo por otra parte a la ampliación de competencias que le conferían sus reglamentos.

El regidor de Huelva, Pedro García Jalón en septiembre de 1861 ya pretendió que se consignara en el presupuesto municipal una cantidad para la construcción de una nueva casa matadero. Si bien finalmente la precariedad de las arcas municipales y la mayor importancia que concedió a la edificación de una escuela de niñas, llevó a este concejal a la retirada de la propuesta[636]. Nuevamente sería retomado el tema en el mes de marzo, ahora por parte del gobernador civil de la provincia José María Cossío[637], quien se expresó en los siguientes términos:

> "recomendando que en el caso q^{e} sea cierto que la Casa Matad^{ro}, carece de condiciones propias para el objeto á q^{e} se destina, según expresa la incerta comunicacion del Inspector de Carnes, se forme el oportuno exped^{te}, para la construcción de otro edificio…"[638].

Las diatribas entre reparar el matadero existente o construir uno nuevo se mantienen en los meses sucesivos, ocasionalmente se impone la necesidad de paliar las deficiencias del viejo en un contexto marcado por las dificultades del presupuesto municipal para acometer la edificación del nuevo emplazamiento. Algo que no fue por otra parte exclusivo de Huelva, de hecho en Sevilla en base a la doble problemática reparar o construir se optaba por la primera, al menos al iniciarse la década de los años cincuenta y alrededor del "Expediente formado para arreglar la casa de matanza pública formando al efecto el reglamento necesario para que se rija en todos los actos"[639]. Pero volviendo al caso de Huelva, los trámites para la creación del nuevo matadero se iniciaron en marzo de 1862 con las disposiciones de José María Cossío, quien dos meses después autorizó al alcalde

635 MATEOS POLO 1996, op. cit., p. 289.

636 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de septiembre de 1861.

637 Según los datos de Víctor M. Núñez García, José María Cossío fue Gobernador civil de la provincia de Huelva entre 4/1/1862-27/III/1863. NÚÑEZ GARCÍA 2012, op. cit.

638 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de marzo de 1862.

639 AMS, Matadero. Reglamentos 1851-1890, legajo 937, 8-X-1851.

Miguel Font para que determinase su emplazamiento. El lugar designado sería entonces –de acuerdo con las directrices del arquitecto provincial- un lugar situado entre la Marisma y el empalme de la carretera al muelle, en el punto nombrado Vera de Abajo, frente a la Huerta de La Merced. En esta misma sesión plenaria el ayuntamiento decidía encargar al arquitecto provincial el presupuesto de construcción y el plano del edificio, el cual habría de tener un piso con su correspondiente oficina[640].

El proyecto de construcción se ralentizaría en los meses sucesivos, de manera que en agosto se pospuso la inclusión en el presupuesto municipal de 1863 de una partida de "mil duros" para la futura obra del matadero[641]. La lentitud del proceso justificaría que el gobernador civil José María Cossío comunicase al ayuntamiento haber recordado al arquitecto provincial su orden del 21 de julio referente a que formase un proyecto sobre la casa matadero, del cual debía ocuparse con urgencia[642]. Pero el consistorio no disponía de estipendios para acometer estas obras de manera que la construcción de la casa matadero sería nuevamente pospuesta.

Muy elocuente entre las inquietudes de la municipalidad por modernizar las instalaciones y servicios y las trabas impuestas por la precariedad del presupuesto municipal se expresa la sesión plenaria de 13 de agosto de 1863. En ella se acometió una larga discusión sobre la necesidad del ayuntamiento por atender a las diferentes reformas que la capital reclamaba: soluciones para el abastecimiento de aguas potables de buena calidad y suficientes para el consumo, pues la única fuente que había era insuficiente, y las construcciones de una plaza de abastos, una academia de niñas, un matadero y un teatro de propiedad del municipio. No obstante, sólo el tema de agua y la edificación de la plaza de abastos se podrían acometer por ser las dos cuestiones más urgentes, tildadas por los concejales de absoluta necesidad. La escasez de fondos municipales y la imposibilidad de aumentar los ingresos del presupuesto se presentaban nuevamente como una traba infranqueable. En este sentido, desde las casas capitulares sólo se pudo acordar por unanimidad solicitar a la reina, bien como subvención o bien como empréstito, facilitase

[640] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de mayo de 1862.

[641] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de agosto de 1862.

[642] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de marzo de 1863.

durante un periodo de treinta años del presupuesto general del estado un millón quinientos mil reales para atender a las reformas, sin que por ello se gravase a los contribuyentes[643].

Nuevamente en la década de los años setenta vuelve a retomarse con renovadas fuerzas la necesidad de construir una nueva casa matadero, en base al incremento de las matanzas o el lugar céntrico que ocupaba por entonces el establecimiento. En este último sentido, las molestias ocasionadas por el desarrollo normal de su actividad o el riesgo por la concurrencia de personas y ganado, se agudizaban por la posición que ocupaba en el callejero urbano, aunque también su privilegiada posición lo convertían en un lugar especialmente atractivo desde el punto de vista del aprovechamiento del suelo para otras construcciones. El argumento no obstante principal que se esgrimía para reclamar la nueva casa matadero era otro:

> "Considerando que á su insuficiencia para las necesidades del servicio hay que agregar la escases ó falta de aguas y la falta de ventilacion causas todas contrarias a las prescripciones higienicas"[644].

Los paralelismos con otras localidad españolas en este sentido son además bastante visibles. Mercedes Pascual Artiaga y Eva María Trescastro López señalan que iniciado el siglo XIX el ayuntamiento de Alicante denunciaba la ubicación y mal estado del matadero en los siguientes términos:

> "Habiéndose reparado por el señor gobernador, señores capitulares y demás personas visibles del pueblo no sólo la indecencia y grave falta de policia que causa la existencia del matadero en el centro y paraje de los más apreciables de la ciudad, sin que después de las nuevas obras que han hecho por el terraplén de la parte exterior del muro, se sigue la obstrucción de los conductos, un fetor intolerable que amenaza riesgo a la salud pública; y que todo lo referido pide un pronto remedio para ocurrir a perjuicios tan graves; y también a las desgracias que ocasiona la entrada de reses vacunas que se traen para la matanza…"[645]

A tenor de estos testimonios queda claro que el crecimiento de las poblaciones españolas provocaba que tarde o temprano los mataderos quedasen, dentro del organigrama de la ciudad, situados en lugares céntricos. La necesidad por tanto de su traslado se hacía evidente tanto en Huelva como Alicante, en base a argumentos similares, en los que además la inclusión de postulados higiénicos estaba presente.

---

643 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de agosto de 1863.

644 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de junio de 1870.

645 Cit. PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., pp. 124-125

Paradójicamente, Lourdes Mateo al analizar la construcción del nuevo matadero de Cáceres a finales de siglo también enfatiza, al igual que había sucedido en el caso de Huelva, el hecho de que el existente no respondía a las necesidades de la población, o el interés del ayuntamiento de Cáceres por elegir para su edificación "algún lugar con agua abundante para el aseo y la limpieza"[646]. Las cuestiones sobre el agua y la limpieza alegadas en el caso de Cáceres, o sobre el agua y la ventilación en el de Huelva, no hacía sino ratificar que las prescripciones de los higienistas estaban presentes en las localidades españolas. Sobre esas mismas cuestiones se pronunció el gobernador civil de Valencia el 9 de diciembre de 1850 al dirigirse a los pueblos de la provincia:

> "… uno de los principales focos de insalubridad pública lo es tener en el centro de las poblaciones los mataderos, descuidando también las circunstancias de que tengan agua con que hacer su limpieza y ventilación sobrada, y de ahí el estado hediondo que se observa con daño de la salud de los habitantes y de la policía urbana, que tan recomendada se tiene a las autoridades locales"[647].

Las diferencias entre las localidades españolas no se establecían en torno a la preocupación por la salubridad de los mataderos, sino en el ritmo de adecuación de esta tipología de establecimiento a los preceptos higienistas. No fue infrecuente en los municipios españoles que el aparente interés teórico mostrado por acabar con los focos infecciosos e incómodos de los mataderos, no fuese acompañado de políticas activas al respecto por parte de agentes políticos municipales. Todavía en la Huelva de 1870 el matadero no reunía las condiciones de salubridad que le correspondían y lo mismo sucedía en Cáceres en 1889. En este mismo sentido, la construcción del nuevo matadero de Alicante en 1867, aún reduciendo los focos insalubres de estos establecimientos, a finales de siglo se encontraba con dos problemas considerables, según defendían los higienistas locales. Guardiola Picó subrayaba los peligros infecciosos que suponía la construcción de casas a su alrededor, las cuales no existían cuando se edificó[648]. Manero Mollá señalaba:

> "Su construcción moderna le da todas las condiciones ventajosas que requiere, excepto la de abundancia de agua."

---

[646] MATEOS POLO 1996, op. cit., p. 290.

[647] Cit. BARONA VILAR JL y LLORET PASTOR 2000, op. cit., p. 138.

[648] SALORT I VIVES 2008, op. cit., p. 111.

> "Nada se nos ocurre sobre este edificio que no esté dentro de los preceptos que la mejora salubridad aconseja, si exceptuamos la escasez de aguas tan necesaria para la limpieza (…)"[649].

Respecto al matadero de Valencia inaugurado en 1806, a lo largo de la segunda mitad del siglo también necesitaba adecuarse a las condiciones higiénicas propuestas en los nuevos tiempos, como defienden Josep Lluís Barona Vilar y Joan Lloret Pastor. La construcción de un nuevo matadero se inició a finales de siglo en Valencia, el cual fue inaugurado en 1902[650].

A mediados del año 1870 el ayuntamiento de Huelva aceptó la cesión de un edificio por parte de José Coto Cebrián para la construcción una nueva casa matadero, así como del proyecto vinculado que se presentaba[651], iniciándose a partir de estos momentos los trámites para su ejecución[652]. El nuevo matadero de Huelva fue terminado en mayo de 1871, situándose en el sitio de la Pañoleta en la carretera de Alcalá de Guadaira, otras veces denominada de Sevilla[653]. Posiblemente sin embargo esta construcción tuviese el cariz de ubicación temporal, aunque de momento daba un respiro al ayuntamiento y a la necesidad de adecuarse a las circunstancias del servicio. De manera que en los años sucesivos las obras que hubieron de acometerse en el matadero fueron escasas. No fue hasta octubre de 1874, cuando desde el ayuntamiento se solicitó que:

> "… por la empresa de Rio-Tinto se proceda á la composicion de la cañería de desagüe de matadero"[654]

Poco después se materializó también la necesidad de construir un cobertizo y atender a otras reparaciones en el matadero, para lo cual se requería de la subasta de dichas obras[655].

---

[649]Cit. SALORT I VIVES 2008, op. cit., p. 111.

[650] BARONA VILAR JL y LLORET PASTOR 2000, op. cit., pp. 162-164.

[651] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de mayo de 1870. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de junio de 1870.

[652] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de mayo de 1871. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de mayo de 1871.

[653] MERELO Y CASADEMUNT, J. (1891). *Guía de Huelva y su provincia para el año 1892,* Huelva: Imprenta de la viuda e hijos de Muñoz, p. 75. ADPH.

[654] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de octubre de 1874.

[655] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de enero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de febrero de 1875.

La prueba más evidente de que en la mente de la clase política planeaba la idea de construir un nuevo matadero se halla en el "Reglamento para la casa matadero" de 1881 de Huelva, aprobado por el gobernador civil de la provincia el 13 de abril[656], al consignarse en su artículo primero:

> "Todas las reses destinadas al consumo público serán degolladas en el lugar que la autoridad local designe para matadero".

Desde entonces las demostraciones se van a ir tornando cada vez más evidentes, alentadas de modo tácito por la Real Orden de 13 de octubre de 1882[657], la cual volvía a reiterar la importancia del matadero como centro neurálgico del sacrificio de las reses con destino al consumo. Pero también amparadas por los defectos estructurales que se daban cita en el matadero de Huelva, en torno a los cuales además se iban sumando nuevas problemáticas. De este modo en julio de 1885 se consideraba de imperiosa urgencia el acometimiento de alguna obra para evitar la exposición prologada del ganado al sol[658]. Los primeros trámites para la construcción de un nuevo matadero no se iniciaron no obstante hasta octubre de 1885, cuando desde el ayuntamiento se emplazaba al arquitecto municipal para que elaborase los proyectos de construcción de una pescadería y de un matadero[659]. Aunque para que este primer paso se materializase en el alzado de la tan deseada estructura, habría de transcurrir una década.

A tenor de la solicitud de elaboración de un proyecto de edificación del matadero por parte del ayuntamiento y la prontitud con la que fue terminado antes de concluir octubre[660], parecía que la maquinaria para la construcción del nuevo establecimiento se había puesto en marcha de manera irrevocable. Aunque finalmente este hecho sería desmentido por la prensa en 1890, en los siguientes términos y partiendo de un texto que un médico -sin identificarlo- había pronunciado en un foro sin determinar:

> "<Dice un colega, que consciente los vecinos de las cercanías del matadero, en la manía de que en dichos sitios, apesta un *poquito* más de lo tolerable>

656 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

657 Gaceta de Madrid, nº 287, 14 de octubre de 1882, pp. 118-119.

658 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de julio de 1885.

659 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de octubre de 1885.

660 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de octubre de 1885.

> ¿No han de insistir si sigue convertido aquel edificio en lavadero de los despojos de las reses, a pesar de nuestras denuncias? Así, no es extraño que los casos de enfermedad de difteria, se repitan con tanta frecuencia.
>
> ¿Y qué importa al Municipio?"[661]

De nuevo se daba un impulso a la construcción en 1891. Tres aspectos invitan a ser más optimistas en esta ocasión, en primer lugar el inicio de los trámites con visos de tener continuidad en el tiempo. Desde el diario *La Provincia* se señalaba en febrero de 1891 que habían tenido acceso a los planos e incluso "estaba demarcado el terreno y clavadas de las estacas", de manera que únicamente se requería ya de la determinación del importe total de las obras para poder procederse a su subasta[662]. En menos de un mes se presentaba en el ayuntamiento el proyecto de construcción del matadero, así como el presupuesto total de las obras, el cual se situaba entonces en 190.487,61 pesetas[663]. En segundo lugar, las constantes demandas de reformas, mejoras y reparaciones en torno al matadero: caño de desagüe, sótano, cobertizo, suelo del patio, saneamiento de pozo, además de inscribirse con frecuencia las obras en tediosos procesos para ser ejecutadas[664]. Y, en tercer lugar, la inquietud que al respecto se mostraba desde el ayuntamiento. Nos parece en este sentido interesante trascribir un texto extraído de las actas capitulares, pues además permite situar la problemática de construcción de un matadero público en el contexto general de Huelva y desde la visión de unos concejales que abogaban por llevar a cabo esta obra. El texto dice así:

> "El Señor presidente expuso á la Consideracion del Cuerpo Capitular la necesidad inmediata de acometer los trabajos conduncentes á la realizacion de las mejoras que Huelva reclama hace tiempo y que hoy exige de una manera imperiosa: que estando en la conciencia de todos los Señores Concejales la evidencia de la necesidad y utilidad de las mismas, no creía preciso entrar á justificar detalladamente en cada una de ellas la existencia de esos motivos de necesidad y conciencia, estimando que la mera enumeracion de ellos bastaba á este propósito: que si el Cabildo acordaba en principio su ejecucion, eso se esperaba de su reconocido patriotismo se imponia como medio preciso para llevarlas á efecto, la contratacion de un empréstito que

[661] La Provincia, 26 de julio de 1890.

[662] La Provincia, 26 de febrero de 1891.

[663] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de abril de 1891.

[664] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de septiembre de 1886. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de agosto de 1886. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de septiembre de 1887. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de octubre de 1887. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de enero de 1890. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de septiembre de 1890. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de octubre de 1890.

podria ascender á dos millones de pesetas (…) que en tal sentido proponia á S.E. la aceptacion de los siguientes proyectos de obras (…)

Primero.=. Construccion de un matadero público."[665]

Con posterioridad sin embargo la comisión de obras al señalar el orden en el que se habrían de acometer los proyectos de las distintas obras propuestas, situó el tema del matadero en una tercera posición[666]. Aún así de nuevo se volvían a poner sobre la mesa la cuestión del proyecto del matadero-perneo con notable celeridad[667], e incluso dos meses más tarde, en octubre, la comisión de mercado y matadero sometía a dictamen del ayuntamiento su elección de los terrenos donde debería situarse el nuevo establecimiento. Se trataba de unas tierras bajo titularidad de Andrés Bermúdez Toscano, por las que habría de pagarse seis mil pesetas distribuidas en seis mensualidades, y situadas en la carretera de Gibraleón. Lo más interesante para los ediles eran las buenas condiciones que reunía este emplazamiento por facilitar espacio suficiente y por su proximidad a la vía férrea y a la cañería que conduce el agua[668], ventajas que por otra parte el tiempo no va a tardar en desmentir.

Los trámites no obstante van a continuar en su secuencia lógica, de manera que se fue ultimando el proyecto, acometiéndose la adquisición de los terrenos donde habría de situarse el nuevo matadero y estableciéndose el pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras de construcción[669]. En este contexto se atendió además por primera vez a las condiciones de salubridad, las cuales como hemos visto han estado excluidas del proceso hasta ahora, a excepción –si hacemos una interpretación laxa de las informaciones- de la plausible preocupación por el suministro de agua al elegir la ubicación. En sesión plenaria de 7 de diciembre de 1892, el ayuntamiento:

"… acordó quedar enterado del informe emitido por la Junta municipal de Sanidad con vista del proyecto formado para la construccion de un matadero

[665] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de julio de 1891.

[666] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de agosto de 1891.

[667] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de agosto de 1891.

[668] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de octubre de 1891.

[669] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de junio de 1892. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de junio de 1892. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de noviembre de 1892. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de diciembre de 1892.

público, y que se tenga en cuenta las indicaciones de la Junta para su aplicacion en el momento oportuno."[670]

A excepción de esta salvedad las diligencias van a continuar sin atenderse de modo claro y rotundo a las reglas de salubridad que habrían de rodear al emplazamiento y al edificio, quizás fuese aún pronto para atender estas cuestiones como se recoge en el texto anteriormente reproducido, aunque también el hecho de no tenerlas en cuenta de partida se va a revelar con el avance del proceso como un hándicap en la construcción del matadero, así se verá más adelante. Pero todavía no se habían manifestado de manera evidente las consecuencias que se podían derivar del olvido de unos mínimos preceptos higienistas. Los primeros obstáculos que empezaron a manifestarse alrededor de la construcción del nuevo matadero fueron interpuestos por el ministerio de gobernación, contrario a dar su autorización al lugar seleccionado para localizar el matadero[671]. Y es que de acuerdo con los acuerdos adoptados el edificio iba a levantarse en predios de marismas situados en la margen izquierda de la carretera de Gibraleón donde:

"… la naturaleza especial impone un gasto importante en incrustacion del edificio ofreciendose el gran inconveniente de que el servicio del matadero haya de hacerse atravesando el paso a nivel del ferrocarril de Zafra á Huelva y que si a esta circunstancia se une la de que el terreno no es abundante para emplazar el edificio en proyecto, que dicho lugar está a larga distancia de la poblacion, lo que dará motivo á que se haga mas dificil la inspeccion que el Ayuntamiento debe ejercer en la casa de matanza y á que por la diferencia de costo en la circunstracion quizás se pudiera adquirir otro terreno en condiciones más favorables, estimaba, fundado en las razones expuestas, que sería conveniente suspender el anuncio de subasta pendiente de señalamiento por Ministerio de la Gobernacion, dando asi tiempo á que con mas detenimiento pueda estudiarse el asunto."[672]

El hecho de que se tuviera más o menos asegurada el agua para el servicio y que se encontrase a cierta distancia del núcleo urbano, como reclamaban los preceptos higiénico, no fueron suficientes, ni tampoco esgrimidos en pro del establecimiento que se había designado o la búsqueda de otro que atendiese a ambas cuestiones. Esperemos no obstante que cuando el texto anterior se refiere a la inspección que realizaba el ayuntamiento, se interpretarse desde un amplio concepto en el que tuviese cabida el estudio sanitario llevado a cabo por médicos y veterinarios adscritos a la municipalidad. Otra cuestión sería si

[670] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de diciembre de 1892. El proyecto se le había remitido el 30 de noviembre: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de noviembre de 1892.

[671] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de enero de 1893.

[672] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de febrero de 1893.

realmente en la práctica y al margen de la doble problemática del acceso al agua y la distancia del casco urbano, el lugar que se había designado para ubicar el matadero y que ahora se rechazaba era el más adecuado desde la perspectiva de la salubridad.

En julio de 1893 se retomaron las diligencias articuladas en torno a la propuesta de un nuevo espacio donde situar el nuevo matadero por parte de la comisión del ramo[673]. Las argumentaciones que se daban entonces resultan de sumo interés, no sólo por sus apreciaciones en contradicción frecuentemente con el posicionamiento anterior, sino también y sobre todo por los silencios. Por ello creemos necesario transcribir esta comunicación, a pesar de lo extensa que resulta:

> "… cuyo emplazamiento estaba proyectado en terrenos adquiridos al sitio de la Vera de Abajo, la comision que suscribe atendiendo las indicaciones de varios entradores de ganados respecto de los inconvenientes prácticos que habia de ofrecer la construccion del Matadero en el sitio de referencia, acordó visitar el lugar indicado asesorándose de varias personas que por su ilustracion pudieran facilitar el mas acertado estudio del asunto.
>
> De esta diligencia, resulta, á juicio de la comision, que el sitio señalado para el emplazamiento ofrece como de mayor importancia los siguientes inconvenientes:
>
> Primero. El lugar de la construccion se halla comprendido entre el rio y la carretera de Gibraleon, siendo necesario como medios de comunicacion para el matadero atravesar la vía férrea de Zafra á Huelva.
>
> La circunstancia de que dicha linea férrea la cruzan dieciocho trenes ordinarios y el hecho de indudable gravedad, porque aparte de las molestias que habia de ocasionar por las frecuentes interrupciones de la via, tendríamos tambien que los ganados podrian espantarse fácilmente por el miedo de los trenes, lo que sería motivo de perjuicios para los entradores y motivo de un peligro para la seguridad de las personas.
>
> Segundo. El sitio de emplazamiento se halla próximamente á unos dos kilómetros de la poblacion, lo que haría muy dificil, sino imposible la inspeccion que de un modo constante necesita ejercer el Ayuntamiento sobre la casa de matanza, á mas de que, los entradores de ganado, los dependientes del Matadero y los particulares que hubieran de conducir al degüello las reses, especialmente de ganado de cerda, encontrarian grave dificultad en trasladarse al Matadero y podria ser causa de que se viera disminuida la concurrencia de entradores.
>
> Estos inconvenientes no podrian subsanarse, en lo que al Ayuntamiento se refiere, ni aun con el establecimiento de un servicio permanente de carruages.
>
> Tercero. Segun opinion facultativa el emplazamiento del edificio no podria hacerse á menor distancia de veinte metro del eje de la via de Zafra, de donde resulta que

673 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de julio de 1893.

> los terrenos adquiridos con tal objeto por el Ayuntamiento serían insuficientes para el edificio proyectado y habría necesidad de ocupar una parte no pequeña de las marismas, lo que ademas de quitar solidez al edificio exigiría un aumento en su coste por la índole especial de aquellos terrenos, en que las fundaciones además de costosas no ofrecen garantia de estabilidad.
>
> Cuarto. Bajo el punto de vista de la higiene hemos notado tambien que el emplazamiento no ofrece ventajas y en cambio ofrece algunas contra. Entre ellas la más importante es la de que las aguas procedentes de las operaciones del Matadero y con ellas las inmundicias y sustancias orgánicas que arrastran vendrian a ser transportadas en el movimiento de las mareas hacia el puerto de Huelva, alterando la pureza de sus aguas y por consiguiente las condiciones de higiene del puerto y de los baños públicos establecidos en el mismo.
>
> Quinto. El único punto que podría servir de comunicacion entre la carretera y el Matadero es un paso á nivel establecido con caracter provisional, y para que adquiriese el caracter de permanente seria preciso que al solicitar su concesion se obligara el Ayuntamiento á costear la construccion de la casilla del guarda, lo que supone un gasto de quince ó veinte mil pesetas, y además, á abonar de su cuenta el sueldo de aquel."

En base a toda esta argumentación se proponía como emplazamiento del futuro matadero el terreno situado en los Pradillos en dirección al Pozo Dulce, que además por ser de propiedad comunal no le supondría coste. No obstante, por si las argumentaciones no habían resultado lo suficientemente aclaratorias, se procedía a continuación a sintetizar en torno a tres puntos las ventajas del sitio de los Pradillos con respecto al anteriormente designado de la Vega Abajo:

> "Primero. El lugar de que se trata es muy espacioso y permite no solo el emplazamiento del edificio en inmejorables condiciones, sino que la explanada que, queda á su alrededor hace cómodo el acceso al Matadero y la entrada del ganado á las diversas dependencias de que aquel ha de constar.
>
> Segundo. El lugar de referencia se halla en comunicación directa, por medio de una vereda de carne, con la dehesa boyal que es el punto de descanso de los ganados que se destinan al sacrificio, por manera que con este medio de comunicacion se evita el tránsito de los ganados por las carreteras y caminos vecinales con manifiesto beneficio para los intereses de los labradores y ganaderos y de la comunidad en general; y
>
> Tercero. Porque la proximidad de los caños llamados de las Metas y de una alcantarilla del ferrocarril de Sevilla a Huelva hace muy facil el desagüe del edificio."[674]

[674] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de julio de 1893. Estas tres mismas argumentaciones van a ser expuestas de manera resumida en la sesión plenaria municipal de 28 de julio. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de julio de 1893. Además de en la prensa: La Provincia, 14 de julio de 1893.

Al margen de lo ilustrativo que resultan ambos textos para englobar la problemática en su contexto o las contradicciones que se observan entre los dos momentos en que la comisión de mercados y mataderos eligió la ubicación, lo que realmente suscita nuestra atención es el lugar que los planteamientos higienistas ocuparon en la nueva elección. En este sentido es pertinente subrayar que tuvieron una posición muy secundaria, de hecho se hacen evidentes grandes vacíos al respecto. Por una parte, entre las personas que se verían afectadas por situar el matadero tan alejado de la zona urbana no se arguye en ningún momento a los veterinarios municipales. Por otra parte, la cuestión de que haya agua suficiente es soslayada. A estos aspectos hay que unir que la problemática de la higiene es traída a colación de manera bastante genérica y desde un punto de vista totalmente partidista, aunque no cuestionamos que las argumentaciones aportadas en este sentido son totalmente lógicas y aceptables. El tema además del desagüe se tiene que tratar con cierta prudencia, puesto que como se verá más adelante, en la práctica no estuvo tan planificado como estas líneas dejan entrever.

La aceptación del sitio de los Pradillos por el ayuntamiento o el anuncio de la subasta de las obras en el Boletín Oficial de la Provincia[675] no impidió el surgimiento de nuevas problemáticas y reclamaciones alrededor de la construcción del matadero[676]. Aún así se adjudicaba en agosto de 1893 la edificación al contratista José Vizcaya Muñoz[677], aunque los plazos para su ejecución no se cumplieron, lo que sitúo la construcción del matadero en un proceso largo, lento y difícil, llamado a perdurar. Por una parte, el contratista de las obras se introduce en una espiral continua de solicitud de prórrogas que parecían no finalizar nunca, desarrolladas en torno a concesión de las mismas y llamadas de atención del ayuntamiento por los atrasos de las obras[678]. Por otra parte, surgen discrepancias irreconciliables entre el contratista y el arquitecto municipal. De hecho el primero llegó a solicitar la destitución de Trinidad Gallego y Díaz y el nombramiento de Sebastián González Zamora como facultativo encargado de las obras del matadero, si bien el ayuntamiento lo desestimó en base a que este último únicamente disponía del título de

675 BOP, 28 de junio de 1893.

676 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de julio de 1893.

677 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de agosto de 1893.

678 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de junio de 1894. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de diciembre de 1894. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de enero de 1895.

maestro de obras, siendo necesario ser arquitecto para este menester[679].Y por otra parte, según se van desarrollando las obras se van produciendo modificaciones sustanciales en el proyecto inicial, recocidas por el propio ayuntamiento[680]. Pero además se hizo evidente que junto a la edificación de matadero resultaba imprescindible emprender otras construcciones que permitiesen el desarrollo correcto del servicio en el mismo.

Lo más problemático fue el tercer aspecto señalado. Las propuestas de reforma sobre el proyecto inicial fueron muy variadas, basculando desde que el zócalo interior del edificio se construyera en "ladrillo en limpio" hasta que se pusiera un nuevo pavimento[681], pasando por la puesta en funcionamiento de una línea telefónica que comunicase con las casas capitulares la pescadería y el matadero, si bien esto último se acometería al final del proceso y al margen de las obras que el contratista debía realizar sobre el edificio[682]. Aunque lo verdaderamente problemático fue la construcción del camino al nuevo matadero por una parte, y por otra parte, el proyecto de alumbramiento, elevación y conducción de aguas potables para el servicio del matadero. De hecho aunque los trámites se iniciaron con anterioridad, sus conclusiones no llegaron hasta después de haberse terminado el matadero, ralentizando la puesta en funcionamiento del servicio. Y es que como señaló el 7 de junio de 1895 la comisión de obras era de absoluta necesidad, dado lo adelantado que se encontraba la construcción del matadero:

> "… abastecer de aguas, en cantidad bastante para los servicios, el edificio del Matadero-Perneo y de construir un camino para que se ponga en comunicación dicho edificio con la capital"[683]

En esencia, con respecto al camino, se señaló que el trazado del mismo discurriría entre el antiguo matadero y el nuevo con un ancho de catorce metros, pasándose a continuación a marcar la alienación del mismo[684]. Paralelamente se subastó la obra,

---

679 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de octubre de 1894. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de diciembre de 1894.

680 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de agosto de 1895.

681 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de agosto de 1894. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de agosto de 1894. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de mayo de 1895.

682 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de mayo de 1896. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de mayo de 1896. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de mayo de 1896.

683 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de junio de 1895.

684 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de diciembre de 1894. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de julio de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de agosto de 1895.

designándose como contratista a José de Sierra Melero[685]. En un momento donde por otra parte el ayuntamiento consideró que resultaba conveniente prolongar el camino, de manera que partiendo del sitio de San Cristóbal terminase en el Pozo Dulce, enlazando con el camino en construcción de uno a otro matadero a través del antiguo callejón llamado asimismo de Pozo Dulce[686]. Los principales problemas que se van a derivar de la construcción del camino van a ser dos. En primer lugar, la adquisición de los terrenos por los que ha de trascurrir el camino, lo que obliga a ralentizar el proceso y realizar compras a distintos propietarios[687]. En segundo lugar, los encharcamientos de terrenos alrededor del camino, que llevaron a una sucesión de acontecimientos, desarrollados en el siguiente orden: formulación de proyectos sobre la desecación de los mismos, la determinación de que se debían a la falta de alcantarillado alrededor de las vías férreas y la negativa del director de la Riotinto Company Limited a la construcción de ninguna alcantarilla[688]. Con todo ello, desde las casas capitulares se dictaminaba que:

"… no se ha terminado la construccion del camino por no haber autorizado aun algunos de los dueños la ocupación de los terrenos que debe adquirir el Municipio, á mas de que la pertinencia de las lluvias y el estancamiento de las aguas en los terrenos en los que ha de hacerse el firme, ha hecho imposible la continuacion de las obras"[689].

El proceso se agilizó en enero de 1896, cuando se logró la autorización de las compañías ferroviarias y de la Riotinto Company Limited para atravesar con un tubo de hierro los terraplenes de sus ferrocarriles, de modo que se pudiese realizar el desagüe de los terrenos[690]. A ello siguió una nueva modificación del proyecto en la que se contemplaba la construcción de tres alcantarillas que facilitasen el desagüe de los terrenos inmediatos al camino[691]. En unos momentos donde además se subastaban las obras del segundo tramo

685 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de julio de 1895. La Provincia, 12 de octubre de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de octubre de 1895.

686 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de octubre de 1895.

687 Entre los propietarios se encontraron Guillermo Sundheim y la Compañía de Riotinto, además de otros que no son mencionados de manera expresa. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de diciembre de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de enero de 1896.

688 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de diciembre de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de diciembre de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de diciembre de 1895.

689 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de enero de 1896.

690 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de enero de 1896.

691 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de febrero de 1896. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de febrero de 1896.

del itinerario, aquel que habría de comunicar San Cristóbal y el Pozo Dulce[692]. Todo lo cual se realizó ya sin la anotación de nuevas incidencias, aunque la prensa se va a referir a los sustos que provocaba entre los transeúntes el encontrarse con los ganados vacunos en el deambular desde o hacia el matadero[693].

De manera simultánea se ha estado acometiendo también el proyecto de "alumbramiento, elevación y conducción de aguas potables para el servicio del matadero", iniciado entre marzo y agosto de 1895[694]. Si bien su ejecución práctica se ralentizó como consecuencia de los problemas derivados del sistema establecido para llevar el agua desde el Pozo Dulce al Matadero. Su contratista Francisco Contreras Gómez[695] también tuvo que solicitar una prórroga en el plazo concedido para la terminación de las obras, así como llevar a cabo una rectificación con respecto al proyecto inicial, de acuerdo con las directrices marcadas por el arquitecto municipal[696]. El informe del facultativo dictaba:

> "… la construcción de un "castillete de madera que apoyándose en el fondo del deposito de agua del Pozo dé base y solidez a su vez para la elevacion del agua y una verja de cierre para la casilla y cierre."

Por fin el 27 de abril de 1896 el suministro de agua al matadero desde el Pozo Dulce comenzó a funcionar[697], siendo el 10 de junio aceptada la recepción provisional de las obras acometidas alrededor del alumbrado y conducción de aguas al matadero[698]. De modo que se cumplía el último paso para poner en marca el servicio en el matadero, el cual se había visto atemperado por los problemas derivados en especial por la desecación de las aguas en el camino del matadero y la necesaria conducción de agua al mismo. Y es que no haber tenido en cuenta en la elección del emplazamiento-, un precepto tan básico para el higienismo como lo era la variable del agua, había acabado pasando factura. No había podido comenzarse la actividad en el matadero, aún cuando entre julio de 1895 y marzo de

---

692 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de febrero de 1896.

693 La Provincia, 16 de noviembre de 1896.

694 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de marzo de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de agosto de 1895.

695 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de octubre de 1895.

696 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de enero de 1896. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de abril de 1896.

697 La Provincia, 28 de abril de 1896.

698 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de junio de 1896.

1896 se había realizado la recepción provisional del edificio, se habían señalado una serie de desperfectos que debían corregirse por el contratista, estos habían sido solventados y se habían dado los pasos para la liquidación de las obras[699]. Si bien esto último no se llevó a término hasta que definitivamente quedó constatado que se podía dar comienzo a la actividad[700].

Tras distintas consideraciones quedó anunciada para el 30 de agosto de 1896 la inauguración del nuevo matadero municipal[701], sobre la cual se manifestaba en elogiosos términos el periódico *La Provincia*[702]. Pocos días después quedaba abierto también al público el perneo de dicho establecimiento[703]. Mucho esfuerzo y tiempo había costado levantar el nuevo establecimiento[704], en un contexto donde además ya se consideraba de extrema necesidad su construcción. Todavía sobre este hecho se pronunciaba la *Guía de Huelva y su provincia* de 1901 al referirse al antiguo matadero:

> "Es indudablemente admirable lo que ha evolucionado Huelva en treinta años á la fecha (…)
>
> Y no digamos nada del matadero, porque todavía existe el edificio para que pueda contemplarlo quien quiera. Parece mentira que allí se hiciera la matanza de reses, el lavado de despojos y menudos y todas las operaciones que son necesarias en un establecimiento de esta clase"[705].

699 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 julio de 1895. La Provincia, 12 de agosto de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 agosto de 1895. La Provincia, 16 de agosto de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 agosto de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 diciembre de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 marzo de 1896.

700 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de junio de 1896.

701 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de junio de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de agosto de 1896. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de agosto de 1896. Entre los actos se incluía reparto de carne entre los pobres, tema que también fue publicado en la prensa. La Provincia, 24 de agosto de 1896.

702 La Provincia, 2 de septiembre de 1896.

703 La Provincia, 18 de septiembre de 1896.

704 Todavía en la actualidad se conserva esta construcción situada en lo que en la actualidad es la avenida Escultura Miss Withney, y donde alberga la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos León Ortega. Sobre los aspectos arquitectónicos consúltese: DÍAZ ZAMORANO 1999, op. cit. 225-226.

705 FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía, pp. 36-37. Biblioteca Digital del AMH.

Ilustración 5

Matadero municipal, avenida Escultora Miss Withney

AMH. Fondo Fotográfico. DÍAZ ZAMORANO 1999, p. 226

4.2. Las reglamentaciones del matadero y el sacrificio de reses: Sus evoluciones desde la comparación

La reglamentación o la necesidad de redactar reglamentos de funcionamiento de los establecimientos defendida por higienistas como Francisco Méndez Álvaro[706], fue una de las estrategias de higiene que más seguimiento gubernativo alcanzó. Nos consta que ya en la sesión plenaria de 29 de diciembre de 1860 el gobernador civil de la provincia, José de la Fuente Alcántara[707] había aprobado un reglamento interior de la casa matadero[708], si bien no hemos podido acceder al mismo. En estos momentos parece además que los reglamentos del matadero y del denominado "mercado de carne y establecimiento de la

[706] Véase su discurso *Consideraciones sobre la higiene pública y mejoras que reclama en España la Higiene Municipal* (1853). FRESQUET FEBRER 1990, op. cit., p. 30-33.

[707] Según los datos de Víctor M. Núñez García, José de la Fuente Alcántara fue Gobernador civil de la provincia de Huelva entre 15/IX/1860-30/VII/1861. Núñez García 2012, op. cit.

[708] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de diciembre de 1860.

hoja semanal", eran complementarios, al menos de este modo se expresaba en los inicios de 1861[709], organizando conjuntamente el abasto de la entonces villa de Huelva.

De todos modos cuando se hizo realmente necesario a ojos de los ediles la redacción de un reglamento para la casa matadero, fue tras la edificación de la nueva instalación en la carretera de Sevilla y las renovadas pautas de organización que requería la misma. Las primeras medidas para acometer su elaboración se emprendieron en la sesión plenaria municipal de 15 de diciembre de 1880, cuando de manera expresa se señalaba la necesidad de reformar el reglamento en armonía con lo establecido en Madrid, Bilbao, San Sebastián y otras poblaciones importantes[710]. En el contexto general de España se estaba asistiendo a un momento de renovación reglamentaria a la que tenían que acogerse todas las localidades.

Como ejemplo se puede citar también el caso de Sevilla, donde en noviembre 1884 su corporación municipal reconocía que debiendo proceder a la reforma del reglamento del matadero de acuerdo con las disposiciones vigentes, se solicitasen ejemplares de sus reglamentos a Madrid, Barcelona, Valencia y Valladolid[711]. Poco después se escribía a los alcaldes de Madrid, Málaga, Córdoba, Cádiz, Zaragoza, Valencia, Barcelona, Badajoz, Huelva, Jerez de la Frontera y Valladolid para obtener sus reglamentaciones, así como para recabar noticias sobre las mismas. Las informaciones que se reclamaban se expresaban en los siguientes términos:

> "… acompañar á ella un Reglamento de ese Matadero para con verlo decir si en el mercado de carnes destinadas al consumo público existen monopolios y abusos que tiendan a encarecer este necesario articulo."
>
> "Manifestar si se observa en todas y cada una de sus partes la Real Orden publicada en octubre de 1882, sobre Mataderos en la cual se recomienda á los Ayuntamientos de las principales Capitales de provincia la creación de mercados en vivo, con carácter permanente y otras disposiciones acerca del abasto y despojos de las reses; así como tambien el arrendamiento de dehesas en donde aquellas férias puedan verificarse y los arbitrios que por estancias hagan de devengar el ganado que paste y entre en ellas."[712]

---

709 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de enero de 1861. En septiembre de 1868 se precisaba que en 1861 se formuló, aprobó e incluso rigió por aún tiempo un reglamento para el servicio de abastecimiento de carnes de Huelva. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de septiembre de 1868.

710 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de diciembre de 1880.

711 AMS, Matadero. Reglamentos 1851-1890, legajo 937, XI-1884.

712 AMS, Matadero. Reglamentos 1851-1890, legajo 937, 12-XI-1884.

Con todo ello, aún antes de promulgarse la Real Orden de 13 de octubre de 1882-Circular de 14 de octubre-[713], en la que se insistía entre otras cuestiones en la necesidad de reglamentar los mataderos, en Huelva ya se había procedido a su elaboración. En abril de 1881 finalizaba la redacción del "Reglamento para la Casa Matadero", objeto de sucesivas disposiciones adicionales en los meses de mayo y junio[714], según fue desarrollándose el servicio y se demostraba sobre la práctica la necesidad de realizar ciertas matizaciones. Más allá de las correcciones que se le fueran realizando, no cabe duda que la mera preparación de esta nueva normativa es sintomática de un proceso modernizador, en el que Huelva, junto a otras ciudades españolas tomaba la iniciativa. El análisis del articulado, de lo cual nos ocuparemos un poco más adelante, es otro aspecto que permite visionar lo completa que fue la definición de las disposiciones por las que habría de regirse la organización y gestión de la actividad en el mismo. Ahora bien, su carácter pionero también podría hacerle pasar factura, a ésta como a otras reglamentaciones que igualmente tomaron la batuta en la adaptación a las nuevas necesidades que se estaban estableciendo alrededor del servicio del matadero. Y es que la Real Orden de octubre de 1882 encontró precisamente entre sus fundamentos, el hecho de que las reglamentaciones no siempre se estaban edificando sobre los cimientos del liberalismo económico, y más aún les achacaba que las bases sobre las que se constituían descansasen más en la tradición que en la modernización, ejemplificado en el caso de Madrid. De este modo entre la justificación del documento legal promulgado el 14 de octubre se puede leer:

> "Sin duda por un exagerado respeto á las costumbres locales ha tomado carta de naturaleza entre las mismas abusos en alto grado perjudiciales para el consumo y para el libre tráfico, á las cuales ya es forzoso poner término. No puede verse con indiferencia, en efecto, que los habitantes de las grandes poblaciones, y especialmente de la capital de la Monarquía, tengan que pagar las carnes frescas destinadas al consumo á un precio tan desproporcionado como el que resulta…; y por somero que sea el estudio que esta cuestion se haga, sean tan patentes los perjuicios ocasionados por un monopolio á todas luces injustificables, y las quejas de la opinion los vienen señalando de tal modo que no puedan ménos de llamar la atencion de los encargados de remediarlos.
>
> Tiene dicho monopolio su base principal en la confusion que de antiguo ha venido produciéndose en varias poblaciones entre los mataderos y los mercados de carnes vivas, confusion al amparo de la cual la Administracion municipal, en algunos

[713] Real Orden de 13 de octubre de 1882. Gaceta de Madrid, nº 287, 14 de octubre de 1882, pp. 118-119.

[714] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

casos, ha llevado a cabo verdaderos atentados contra el principio de libertad de comercio, que es preciso a todo [¿] restablecer, porque sólo el es fecundo para garantizar la equidad de las transacciones."

La Real Orden de octubre de 1882 por tanto llamaba a una reformulación general de las reglamentaciones de los mataderos, de particular urgencia por otra parte en el caso de Madrid. De acuerdo con esta exhortación legislativa desde el ayuntamiento de la capital se elaboró un nuevo reglamento el 8 de abril de 1884, aún antes de que otras ciudades como Sevilla hubieran podido redactar sus nuevas reglamentaciones. Los motivos por los que Madrid abría la senda de la reforma fueron señalados en el nuevo documento, el "Reglamento general para el régimen y administración interior de la casa matadero de esta M.H. Villa":

> "El Reglamento que regía para los Mataderos era verdaderamente notable por todos conceptos, pero tenía en oposición el tiempo transcurrido y la Real orden de 14 de Octubre de 1882, del Sr. Ministro de la Gobernación, que anulaba una gran parte de su articulado."[715]

Más expresivos sin embargo sobre la adopción de una línea discursiva asentada sobre los principios del liberalismo van a ser otras reglamentaciones, entre cuyos ejemplos se pueden citar el "Reglamento para el régimen y administración del Matadero Público de Córdoba" de 1885[716] o el "Reglamento para el régimen y administración de la casa-matadero de la ciudad de Sevilla" de 1886[717]. En este sentido, el documento de Córdoba va a consignar en sus artículos iniciales:

> "La venta de carne en los mercados de esta ciudad y demás sitios públicos legalmente autorizados, será libre como la de los demás artículos alimenticios, salvo la inspección y vigilancia que a la autoridad municipal incumbe, en cuanto se relaciona con la higiene y comodidad del vecindario, sin otros gravámenes que el de la contribución de subsidio, el impuesto de consumos y de derechos de degüello"
>
> "Para facilitar la venta al pormenor á los ganaderos y tratantes que deseen utilizar los beneficios del libre tráfico, el Ayuntamiento tendrá reservados en los mercados públicos un número de puestos, suficientes, con el exclusivo objeto de alquilarlos

[715] Reglamento general para el régimen y administración interior de la casa matadero de esta M.H. Villa de 1884 (1905), 2ª ed. Madrid: Imprenta Municipal, p. 3. Disponible en: www.memoriademadrid.es/fondos/OTROS/Imp_25334_ia_032.pdf

[716] Reglamento para el régimen y administración del Matadero Público de Córdoba, aprobado por el excmo Ayuntamiento de esta Capital en sesiones del 26 de enero y 3 de febrero de 1885 (1885), Córdoba: Establecimiento tipográfico "La Actividad". AMS, Matadero. Reglamentos 1851-1890, legajo 937.

[717] Reglamento para el régimen y administración de la casa-matadero de la ciudad de Sevilla de 1886. BOPS, nº 278, 21 de mayo de 1886, pp. 2-3. BOPS, nº 279, 22 de mayo de 1886, p. 3. BOPS, nº 280, 23 de mayo de 1886, p. 3. BOPS, nº 283, 27 de mayo de 1886, p. 4. Se consignarían modificaciones posteriores en: BOPS, nº 294, 9 de junio de 1886. BOPS, nº 66, 15 de septiembre de 1887, p. 4.

por dias á aquellos que lo soliciten, prévia la exhibicion del recibo correspondiente al trimestre de la contribucion respectiva"

En un tono bastante similar se expresa el capítulo primero titulado "De la venta de carnes" de la reglamentación de 1886 de Sevilla. Aunque más nos interesa observar si estas condiciones genéricas de asunción del liberalismo estuvieron presentes en el Reglamento para la casa matadero de Huelva de 1881[718]. Desde un primer acercamiento a dicho texto se constata que en lugar de proponer medidas liberalizadoras, el ayuntamiento optaba por fiscalizar de manera bastante precisa aquello que consignaba como "reglas para el abasto". Bajo este epígrafe genérico se regulaba la relación contractual que se establecía entre el ayuntamiento y los abastecedores de ganado, a través de un articulado que se extendía entre el cien y el ciento trece. Si bien sus bases se habían establecido de manera genérica ya en el artículo dieciséis, donde se realizaba una verdadera declaración de intenciones:

"(…) Todos los que ofrezcan carnes para el abastecimiento quedan responsables á entregarlas por el tipo de subasta cuando se les exija por el Ayuntamiento, en el caso de que los que ocupen preferente lugar no cubran su turno por cualquier circunstancia.

Sin embargo el municipio procederá en toda severidad contra los que han dejado de cumplir sus compromisos para que puedan subsanarse oportunamente cuantos perjuicios hayan podido ocasionar las faltas (…)"

La definición de las condiciones de contrato que se establecían con particulares también explica que se atendiese desde esta perspectiva a los contratistas de menudos o de despojos, en los artículos dieciséis, noventa y ocho y noventa y nueve. Ahora bien, el aspecto que más llama la atención es la presencia tácita de la hoja semanal en la relación contractual entre el ayuntamiento y los abastecedores o entradores. Un sistema que como se ha visto con anterioridad fácilmente se podía interpretar como un socavamiento de los principios liberales. Asimismo la Real Orden de 1882 había legislado en los siguientes términos:

"16. Se suprimirá en el reglamento de los mataderos el capítulo de los abastecedores de carnes y salchicheros de oficio, quedando libre el ejercicio de este comercio como el de todos los demás, sin traba ni limitación alguna y sin otro gravámen que el de la contribucion de subsidio con los recargos consiguientes."

[718] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

Y aún así tras el texto legal de 13 de octubre no se puso fin ni al sistema de la hoja, ni al articulado que se ocupaba de los entradores en el texto de 1881, ni por su puesto a esta reglamentación en su conjunto. Posiblemente ésta encontrase amparo en que en la práctica lo que pretendiese el documento del legislativo fuese acabar con los monopolios alrededor de la carne, no pareciendo al menos en principio que el sistema de la hoja establecido favoreciese la pervivencia de estas conductas de exclusividad. Aunque tampoco se puede descarta-, que se hiciera como en otras muchas ocasiones por parte de los municipios una interpretación laxa de la ley. Por otra parte, es asimismo necesario puntualizar que en el documento aprobado por el gobernador civil de Huelva en abril de 1881 sí había preocupación por evitar los favoritismos y arbitrariedades de tipo personal. Es así que se señalaba:

> "ART. 16. Queda completamente prohibido á todo empleado de la Casa Matadero, sea ó no retribuido por el Ayuntamiento, intervenir en las compras y ventas de ganado, así como también aceptar comisión, encargo ni gratificación alguna si pena de destitución."

Más allá de estas cuestiones relativas a los principios bajo los que se redactó el "Reglamento para la Casa Matadero" de 1881, su articulado se mantuvo vigente hasta 1896 cuando se promulgaba el "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo". Puesto que, aunque en este intervalo de tiempo veía la luz el "Reglamento para régimen y gobierno de la casa pública de matanza de esta ciudad" en noviembre de 1887, en la práctica fue una reproducción literal del de 1881. Tras las disposiciones de 1896 se publicarían el "Reglamento del Matadero-Perneo" de 1900 y el "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo" de 1905[719], a los que evidentemente habrían de seguir otros.

[719] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

Ilustración 6

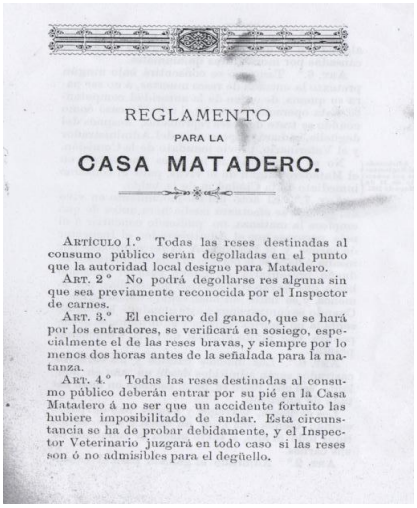

REGLAMENTO
PARA LA
CASA MATADERO.

ARTÍCULO 1.° Todas las reses destinadas al consumo público serán degolladas en el punto que la autoridad local designe para Matadero.
ART. 2.° No podrá degollarse res alguna sin que sea previamente reconocida por el Inspector de carnes.
ART. 3.° El encierro del ganado, que se hará por los entradores, se verificará en sosiego, especialmente el de las reses bravas, y siempre por lo menos dos horas antes de la señalada para la matanza.
ART. 4.° Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por su pié en la Casa Matadero á no ser que un accidente fortuito las hubiere imposibilitado de andar. Esta circunstancia se ha de probar debidamente, y el Inspector Veterinario juzgará en todo caso si las reses son ó no admisibles para el degüello.

Imagen de la primera página del Reglamento para la casa matadero de Huelva de 1881

Quince años de validez tuvieron las disposiciones establecidas en 1881, en los que la casa de matanzas de Huelva se articuló en base a una estructuración que distinguía entre el personal y su regulación, "las operaciones de matanza" y las ya citadas "reglas para el abasto". Bajo estas normas se desarrolló la vida en el matadero, espacio donde en un principio era sacrificado el ganado denominado de abasto, recordemos: vacunos, corderos, borregos y ovejas que tuviesen como fin la venta pública. Todas estas reses de consumo estaban obligadas por ley a ser sacrificadas en el matadero municipal, como se especificó en el reglamento de 1881. Con esta disposición se seguían por otra parte las directrices establecidas por la Real Orden de 25 de febrero de 1859 o Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido:

> "Artículo 1º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la Autoridad local, llamado matadero"[720].

La dimensión de la labor asignada a este establecimiento requirió de la organización de los cometidos del mismo y su distribución entre los empleados. Según se desprende de la reglamentación del matadero, este edificio albergó a un nutrido grupo de empleados, cuyo número y composición evolucionó a lo largo del tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio, del progresivo incremento de la demanda de carnes y de las

[720] Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido, aprobado por S. M. el 24 de febrero de 1859, y circulado por Real Orden del 25 de febrero. BOPH, 4 de abril 1859.

exigencias a nivel estatal. Todas estas cuestiones favorecieron la paulatina aparición de nuevas figuras en el matadero y el aumento de personal. Grosso modo y tomando como marco el "Reglamento para la casa matadero" de 1881 se fijó que debía haber –al menos para la década de los años 80- como personal: un administrador o jefe de la casa de matanzas, un inspector de carnes, un alguacil mayor o "pesador", matarifes, entre ellos el matarife primero también denominado "celador de matanza", ayudantes de matarifes, un portero, un carretero o "carrero", "tablajeros", "cortadores" o carniceros y un guarda de la dehesa a cargo del cabo de la guardia civil. El guarda y los tablajeros eran entonces contabilizados como personal del matadero –artículo catorce- aunque ambas figuras pudieran no estar en el espacio físico del matadero[721].

El nombramiento de los empleados correspondía, según el artículo quince, al ayuntamiento a propuesta de la comisión del matadero. La cúspide del organigrama era ocupada por el administrador, quien –de acuerdo con los artículos del diecisiete al cuarenta y seis- supervisaba al resto de los trabajadores y tenía potestad para sancionarlos, gestionaba el establecimiento y el servicio, actuaba de intermediario entre las partes implicadas en el proceso, era responsable de los pagos y de la conservación del edificio y enseres.

El artículo treinta obligaba al administrador a llevar la contabilidad, mediante la cumplimentación de cinco libros: "De reseña", "De peso", "De recaudación", "De entrada y salida de ganado en la dehesa de la Alcaría" y "De recaudación de pastaje". Al margen de los dos últimos, de los cuales ya nos hemos ocupado con anterioridad al tratar las cuestiones relativas a la dehesa de la carne, es preciso apuntar algunos aspectos de los tres restantes para comprender la dinámica de actuación en el establecimiento. El administrador en el libro 1º o "De reseña" debía consignar: el nombre de los dueños del ganado y de la persona que lo presente o entrador, la procedencia de las reses, pelo, hierro o señal y clase. En el libro 2º o "De peso" se había de completar con el nombre o apellidos del entrador del ganado en el matadero, reses, número de cabezas, peso en kilogramos de cada res y precio de cada kilo. Mientras que el libro 3º o "De recaudación", contendría como datos de identificación: el nombre del tablajero a quien se destinaba cada res, el informe sobre las

[721] El guarda de la dehesa y los tablajeros eran empleados del matadero porque como tales eran consignados en los distintos reglamentos. Si bien en el caso de los cortadores, las actas capitulares del año 1866 insisten en el hecho de que eran empleados del matadero bajo la supervisión y dictámenes de la comisión de matadero, aunque llevasen ya en estas coordenadas temporales sus cometidos en el mercado. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de agosto de 1866.

reses que se le remitían y el número de cabezas. A partir de esta información se solicitaba otra destinada a conocer las cuestiones monetarias del mercadeo en el espacio físico del matadero. Se debía especificar si eran reses menores, su peso en kilogramos y el precio del kilo, el importe que se debía de obtener una vez que se sumaba el precio de venta a las carnes, los "derechos de degüello y de consumo", y el beneficio que corresponde al tablajero por la venta.

El responsable del establecimiento, el ganado y las carnes desde el punto de vista higiénico-sanitario era el inspector de carnes, según el referido reglamento de 1881, objeto de atención entre los artículos cuarenta y cuarenta y seis. A él seguía en la jerarquía del "micromundo" del matadero el alguacil mayor o pesador, a cuya figura y características de su cometido se dedican los artículos del cuarenta y siete al cincuenta. En el primero de ellos se señala que la obligación de este empleado era pesar las carnes de las reses sacrificadas para el consumo público. El pesador debía hacer público el peso en "alta voz" para que "puedan escucharlo": el recaudador de arbitrios, trabajadores del matadero, vendedores y compradores.

Los matarifes –según los artículos del cincuenta y uno al sesenta y uno- eran los encargados de sacrificar todas las reses que concurrían al matadero y despiezarla, correspondiendo al celador de naves distribuir el trabajo entre los mismos. Con relación al resto de matarifes, también se ocupaba el celador de naves de supervisar sus asistencias, impuntualidades o abandonos de sus puestos de trabajo sin justificación. Por otra parte, también debía cerciorarse del buen estado de las carnes expuestas al oreo. Los matarifes eran asistidos en las matanzas por unos ayudantes o aprendices.

El portero por su parte era quien custodiaba las carnes en los almacenes y el establecimiento en general, impidiendo la entrada de personas ajenas al servicio y manteniendo limpio el matadero y los utensilios –artículos sesenta y cuatro al setenta-. El reglamento de 1881 también se hace eco de la existencia de un carretero, a cuya figura dedica los artículos sesenta y dos y sesenta y tres. Su trabajo consistía simplemente en transportar las carnes una vez sacrificadas, preparadas, marcadas y pesadas, desde los almacenes del matadero a las tablas o mostradores de despacho de carne. En el trascurso de este servicio era necesario consignar por escrito con los distintos carniceros: los kilos entregados de carne, si dicha carne es "cuarto, media ó res entera" y el precio; lo cual tenía

validez tanto como un recibo y era el instrumento para cobrar el transporte, ya que al carretero no le pagaba el ayuntamiento.

Los tablajeros o carniceros –artículos setenta y cuatro y ochenta y tres- eran los encargados de la venta de las carnes fuera del matadero y a pesar de ello, desde la casa matadero se fiscalizaban las características que debían reunir sus puestos:

> "ART. 74. Los tablajeros están obligados á tener sus puestos ó despachos en buen estado de aseo y con las condiciones higiénicas necesarias para la conservación de las carnes."

Las condiciones del mercadeo también estaban fijadas, incluyendo los precios de la carne y sus honorarios por las ventas. Para ser carnicero había que inscribirse previamente en la casa matadero en el denominado "Registro de Tablajero" y entregar una fianza, conforme a unas tarifas previamente establecidas. Este reglamento distingue en sus artículos catorce y ochenta entre tres tipologías de carniceros: aquellos con despachos o mostradores de tabla alta de carne de vaca, aquellos que vendían en mostradores de tabla alta carne de macho vacuno y cordero, y aquellos que se ocupaban de la carne que se vendía en tabla baja: oveja, borrego. Si bien la distinción más frecuente en el periodo que estamos analizando era entre tablajeros de tabla alta: carnes de vacuno y cordero, y tablajero de tabla baja, no pudiéndose vender en un mismo mostrador carnes de tabla alta y baja.

Pero el texto normativo del matadero de 1881 únicamente suponía un punto y seguido en lo que iban a ser las reglamentaciones de esta instalación en Huelva. La labor más interesante en este sentido tuvo lugar entre octubre de 1895 y enero de 1896, cuando en el espacio físico de las casas capitulares se fue plasmando la elaboración de un nuevo documento. Tras pasar el proyecto por la comisión de mercados y matadero, los concejales fueron aprobando su articulado a lo largo de distintas sesiones plenarias entre los días 4 de diciembre de 1895 y 8 de enero de 1896. En general todos los puntos fueron aprobados sin discrepancias, a excepción del número treinta y seis que requirió del dictamen de los veterinarios y aún así no todos los concejales lo aceptaron sin discrepancias[722]. De este artículo aquello que originaba recelos era el hecho de que en algunos casos se pudiera

[722] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de octubre de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de diciembre de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de diciembre de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de diciembre de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de enero de 1896. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de enero de 1896.

destinar al consumo las carnes de cerdo con cisticercosis -parasitosis causada por la *Taenia solium*-. Un resquemor que en cierto modo estaba justificado, si tenemos en cuenta que en el ámbito general de España, precisamente la Real Orden de 18 de julio de 1878 como ha subrayado Juana María Mangas Roldán había ordenado que no se vendiese carne "leprosa", es decir, con cisticercosis en tabla baja, como era habitual de determinadas poblaciones[723]. Pero ahora el contexto y lo que se ha codificado era distinto, de manera que finalmente quedó consignado tal y como había sido formulado en principio:

> "ART. 36. (…); los que padecieren cistizercos se destinarán a la salazón, ó se inutilizarán, según la extensión del mal, á juicio del Inspector Municipal."

Al margen de los datos referidos a su tramitación y aceptación, es preciso reconocer que con la promulgación del "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de la ciudad de Huelva" en 1896[724] se introdujeron algunas novedades en el esquema básico de articulación del establecimiento. En primer lugar, surgía ante la necesidad de dar fundamento al servicio en un nuevo emplazamiento. Se había construido un nuevo matadero y era conveniente protocolarizar la actividad que en él se iba a desarrollar. En segundo lugar, a lo largo de los años se habían ido produciendo modificaciones en el sistema de gestión, los cuales dejaban obsoletos ciertos artículos del anterior reglamento. En tercer lugar, era imprescindible dar respuesta a las nuevas necesidades que alrededor del sacrificio de reses se iban perfilando. El aspecto más llamativo al respecto fue, como ya se ha adelantado con anterioridad, es que se convertía también en perneo y por tanto iba a acometer a partir de entonces el sacrificio del ganado porcino. Dos artículos reflejan con precisión la dimensión que ahora tenía la casa de matanzas municipal, por una parte el artículo primero, heredero de la tradicional consideración del establecimiento:

> "ARTÍCULO 1º. Toda res destinada al consumo público será sacrificada en el Matadero municipal."

Completado ahora por el artículo dieciocho:

---

723 MANGAS ROLDÁN 2012, op. cit., p. 42.

724 Es curioso que el documento se feche a 16 de octubre de 1895, cuando su aprobación definitiva en las casas capitulares no se efectuó hasta el 8 de enero de 1996. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de diciembre de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de diciembre de 1895. Reglamento de la Casa Matadero-Perneo (1896), Huelva: Imprenta de Agustín Moreno. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

"ART. 18. Todo ganado de cerda que se destine al consumo público ó privado de esta ciudad, será sacrificado en la Casa Matadero-Perneo."

La proyección que se otorgaba al servicio obligaba-, no sólo a consignar la organización del sacrificio de las tradicionales reses de abasto –lo cual se acometía en el capítulo primero-, sino también a sumar un segundo capítulo destinado a detallar el modo en que habría de procederse para la matanza de los cerdos. Las conclusiones más importantes que se extraen de la lectura de ambos apartados son, por una parte, la desaparición del articulado de todo lo relacionado con los abastecedores o la hoja semanal, que podría ser reprobable desde la perspectiva de la Real Orden de octubre de 1882[725]. Además se conocía el "Reglamento para el régimen y administración de la casa-matadero de la ciudad de Sevilla de 1886"[726], pues como era costumbre se habían solicitado ejemplares al alcalde de la vecina localidad cuando se estaba redactaba el de Huelva[727]. Por otra parte, el claro intento por introducir en los canales de control de la municipalidad el sacrificio de cerdos, el cual se presentaba para los concejales paralelamente como un sector que debía ser fiscalizado, se nos ocurren a priori el problema sanitario de la triquinosis, y que podía reportar pingues beneficios para las arcas del consistorio de Huelva. Con todo ello, como alberga el artículo veinte:

"El mercado de cerdos estará abierto para la contratación desde el 1º de Octubre al 31 de Mayo de cada año"

Estas fechas sin embargo no se mantuvieron inalterables en el devenir de los años, pues de acuerdo con el clima y los dictámenes de los facultativos podían ser susceptibles de modificación, como había sucedido con anterioridad al fijarse los periodos a los que habían de suscribirse las matanzas de cerdos[728]. No olvidemos que en el contexto general de España se legislaba sobre el periodo en el cual se podían sacrificar y por tanto consumir carne fresca de cerdo, desde la siguiente perspectiva expuesta a nivel estatal:

"La carne fresca de cerdo no es el alimento más fácil de digerir, así que en el verano y en los países cálidos no lo soportan bien las personas delicadas, y también suele

[725] Real Orden de 13 de octubre de 1882. Gaceta de Madrid, nº 287, 14 de octubre de 1882, pp. 118-119.

[726] BOPS, nº 278, 21 de mayo de 1886, pp. 2-3. BOPS, nº 279, 22 de mayo de 1886, p. 3. BOPS, nº 280, 23 de mayo de 1886, p. 3. BOPS, nº 283, 27 de mayo de 1886, p. 4. Se consignarían modificaciones posteriores en: BOPS, nº 294, 9 de junio de 1886. BOPS, nº 66, 15 de septiembre de 1887, p. 4.

[727] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de marzo de 1886.

[728] Algunos ejemplos se encuentran en: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de mayo de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de octubre de 1893.

producir malos efectos en los que no se encuentran en este estado por lo que las obras de Higiene se aconseja la abstinencia ó poco uso de dichas carnes en las épocas de calor, pero también hay otras sustancias alimenticias de difícil digestión (…)

No es en concepto de la Sección á los Gobernadores civiles a quienes corresponde autorizar la venta de estas ó de otras carnes en determinadas épocas, sino que entiende que estas son atribuciones de los Ayuntamientos (…)"[729]

Bajo jurisdicción del ayuntamiento también se encontraba la propuesta de personal, la cual tampoco estuvo exenta a los cambios, aunque eso sí se introdujeron algunas novedades que son precisas traer a colación. En el el capítulo tres titulado "Administración y contabilidad" se describía a los distintos empleados y sus atribuciones, comenzando por el veterinario y al que seguían en la disertación –por este orden- administrador, auxiliar del administrador, pesador, matarifes al frente de los cuales estaba el capataz de nave, carreteros o carreros, cobrador y porteros- guardas. El volumen de actividad que había en el establecimiento había obligado a introducir un empleado para ayudar al administrador y un cobrador. Sobre el "auxiliar" se decía:

"ART. 48. Este empleado está á las órdenes del Administrador en todo lo relativo á este Reglamento y disposiciones que contiene.

ART. 49. Sustituirá al Administrador cuando, por enfermedad ó ausencia autorizada, falte del establecimiento.

ART. 50. Auxiliará al Administrador en las funciones que le estén encomendadas."

Y sobre la tarea del cobrador:

"ART. 61. Es el encargado de hacer efectivo de los compradores el valor de los cerdos y de entregarlo a los vendedores."

La obligada adecuación al crecimiento del servicio alteraba como ya había sucedido en otras ocasiones el organigrama. De hecho con posterioridad a la redacción de este reglamento, las fuentes se hicieron eco de la existencia de nuevos empleados, tal fue el caso de un escribiente del matadero[730]. Si bien el aspecto más significativo en este sentido se situó en mayo de 1892, cuando se fragmentó el puesto de administrador en dos: jefe de la

[729] Real Orden de 10 de abril de 1889. Gaceta de Madrid, nº 104, 14 de abril de 1889, p. 138.

[730] Nos consta que debió de existir este cargo al menos entre 1897 y 1902. AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 18-XII-1897. AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 5-VIII-1899. AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 14-V-1902.

casa matadero –al cuidado de las operaciones- y contador depositario –encargado de la contabilidad[731]. Ahora sin embargo la propuesta era otra. Además la estructuración del personal presentada en el texto de 1896-, estaba llamada a perdurar en el tiempo, ya que –al margen de algún caso puntual que se pudiera presentar- se va a mantener sin alteración en el "Reglamento de Matadero- Perneo de Huelva" de 1900[732]. Mayores cambios en cuanto al personal y a su jerarquización presentó el "Reglamento del Matadero-Perneo de Huelva" fechado en 1905[733], en el que se distinguía entre: los veterinarios, el inspector delegado, el contratista, el pesador, matarifes, cortador, carreteros y conserje. En apariencia el inspector delegado surgía ante los problemas que se habían detectado en el funcionamiento del matadero en 1904[734], aunque en la práctica también pudo influir el hecho de que se rentase el disfrute del matadero a un contratista y el ayuntamiento hubiese de recurrir a nuevos empleados para asegurar su fiscalización sobre el servicio. Y es que habían cambiado las reglas del juego en cuanto a la organización del servicio, al entrar en escena la iniciativa particular y la consecuente cesión de parte de la actividad a la misma. Otro aspecto sumamente reseñable en relación a estas dos últimas reglamentaciones es el artículo inicial con el que abrían sus exposiciones, el cual denotaba que las leyes de libre mercado se habían introducido finalmente en el articulado.

> "ARTÍCULO 1º. La expedición de carnes de reses vacunas, lanares y cabrías en los mercados de esta Capital, será absolutamente libre, sin otras limitaciones que las que afectan al tráfico y comercio de la generalidad de las especies alimenticias, ó sean las de reconocimiento facultativo y fiscalización gubernativa que confiere la Ley á los Municipios, y sin otros gravámenes que los impuestos generales ó municipales."

731 AMH, Actas capitulares, Sesión de 2 de mayo de 1892.

732 Reglamento de Matadero-Perneo de Huelva (1900), Huelva: Francisco Gálvez Gómez. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

733 Reglamento del Matadero-Perneo de Huelva (1905), Huelva: Francisco Gálvez Gómez. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

734 "Expediente del año 1904, á virtud de quejas del Admior del Matadero perneo denunciando deficiencias del personal de Matarifes de aquel Establecimiento, y moción de la Alcaldía-Presidencia proponiendo medidas que estima convenientes adoptar en evitación de las faltas denunciadas". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 20-I-2005.

4.3. Más allá de la reglamentación: La actividad en el matadero y sus problemas

La promulgación de normativas para regular la labor que se desarrollaba en el matadero-, no garantizaba el buen funcionamiento del servicio, por el contrario con bastante frecuencia la reiteración de disposiciones o las nuevas reformulaciones a las que eran sometidos algunos aspectos surgían precisamente ante la incapacidad para atajar unos defectos que se fijaban como auténticas endemias.

Los problemas del servicio se manifestaron a través de las quejas emitidas a la prensa –en menor medida- y a las autoridades, no siendo extraño que el ayuntamiento tuviera que abrir expedientes para estudiar algunos casos de especial preocupación. Esto sucedió en 1904 y 1905, años en los que se instruyeron –entre otros- cuatro expedientes de notable utilidad para la problemática que nos ocupa. Tres de estos dossiers corresponden a 1904; uno, fue motivado por las quejas del administrador contra la labor de los matarifes; en el otro, el administrador denunciaba al profesor de veterinaria José Siurot por incumplimiento del reglamento; mientras que el tercero era abierto ante la solicitud del concejal Francisco Díaz Barrera, preocupado por el sacrificio del ganado y el cobro de los impuestos en el matadero[735]. El recurso indagatorio de 1905 por su parte se emprendió por iniciativa del ayuntamiento para comprobar si se cumplía la reglamentación establecida[736], en este caso el detonante era la denuncia emitida el 17 de abril por el administrador contra el veterinario Guillermo Moreno[737].

---

735 "Expediente del año 1904 á virtud de quejas del Admior del Matadero perneo denunciando deficiencias del personal de Matarifes de aquel Establecimiento, y moción de la Alcaldía-Presidencia proponiendo medidas que estima convenientes adoptar en evitación de las faltas denunciadas". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199. "Expediente del año 1904 á virtud del oficio del Admor del Matadero denunciando el incumplimiento por parte del Profesor Veterinario Sr. Siurot, de algunos artículos del Reglamento". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199. "Expediente del año 1904 á virtud del ruego del Sr. Concejal D. Fco Diaz Barreda sobre rectificacion del estado de matanza de reses y recaudacion de arbitrios del Matadero correspondiente al mes de enero de 1904". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199.

736 "Expediente del año 1905, incoado de orden de la Alcaldia Presidencia dirigido á comprobar la manera como se cumplen los preceptos del Reglamento del Matadero-Perneo por los funcionarios, dependientes y contratistas de dicho Establecimiento". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199.

737 "Expediente del año 1905, incoado de orden de la Alcaldia Presidencia dirigido á comprobar la manera como se cumplen los preceptos del Reglamento del Matadero-Perneo por los funcionarios, dependientes y contratistas de dicho Establecimiento". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 17-IV-1905.

La atención a dispensar a este tema se fundamenta en dos aspectos esenciales. Por una parte, permite observar el modo en que se desarrollaba realmente la actividad en el matadero, cómo transcurría el día a día en el establecimiento. Y por otra parte e incluso de mayor transcendía, por el hecho de que hablar de fraude en su acepción más genérica incluye ocuparse de las prácticas que tenían lugar durante la manipulación y venta del producto, si se efectuaban de manera adecuada o no, si cumplían las disposiciones establecidas y, en última instancia, si modificaban negativamente la cualidad del alimento.

Bajo este telón de fondo es preciso que nos adentremos de manera ordenada en la problemática que surgió alrededor del matadero y su servicio en la Huelva de la segunda mitad del siglo XIX y primeros años del XX, siguiendo una secuencia lógica que permita reconstruir cómo era en mayor o menor medida la vida en este establecimiento. La actividad se iniciaba con la entrada y encierro del ganado, una cuestión que suscitó distintas controversias, sin que se encontrase la fórmula adecuada para hacerlo. El "Reglamento para la casa matadero" de 1881[738] a este respecto señalaba:

> "ART. 3º. El encierro del ganado, que se hará por los entradores, se verificará en sosiego, especialmente el de las reses bravas, y siempre por lo menos dos horas antes de la señalada para la matanza"

Mientras que el "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo" de 1896[739] regulaba este mismo aspecto de manera algo distinta:

> "ART. 2º. El encierro de reses bravas deberá efectuarse siempre al menos cuatro horas antes de la señalada para la matanza, y sus dueños procurarán conducirlas al Matadero con los cabestros necesarios, siendo responsables de los perjuicios que por falta de precaución ó imprudencia en los conductores pudieran producir.
>
> ART.3º. Toda otra clase de ganado será conducido al Matadero durante la noche y hasta las diez de la mañana de día en que ha de ser sacrificado."

La formulación de esta cuestión tampoco se mantuvo en semejantes términos en el "Reglamento del Matadero-Perneo" de 1900[740], aunque tras él, el "Reglamento del

738 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

739 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

740 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

Matadero-Perneo" de 1905[741] lo expresaría en el mismo artículo octavo y con similares palabras:

> "ART. 8º. El encierro de reses bravas deberá efectuarse después de la una de la madrugada y antes de amanecer, con el número de cabestros necesarios, siendo responsables sus dueños ó conductores de los daños ó perjuicios que produzca la falta de las debidas precauciones ó cualquier imprudencia que acometan aquellos durante la conducción."

Los cambios en estas disposiciones normativas eran un nítido reflejo de la búsqueda de una estrategia que contentase a todos los implicados en el proceso. De manera que, por una parte, garantizase que el ganado iba a estar con cierta antelación a la hora fijada para comenzar las matanzas, en beneficio de una mejor planificación de las tareas administrativas y por supuesto de la inspección sanitaria de los animales en vivo. Y por otra parte, apostase porque el tan controvertido momento de introducción de las reses en el establecimiento se hiciese de acuerdo con las normas de orden, sosiego y prudencia que debían imperar en las instalaciones de carácter público. Los planteamientos higienistas no olvidaban insistir en la preservación del orden y el decoro[742], aunque también el sentido común exigía realizar estas tareas con cierta cautela y seguridad para evitar daños de carácter material, pero también humanos.

Sobre este aspecto ya se pronunció la sesión plenaria de 9 de junio de 1870 en la cual se señaló:

> "… Considerando que la casa matadero que hoy existe situada como lo esta en uno de los mejores sitios de la poblacion, cual es la plaza de San Pedro y casi frente á su misma Iglesia, causa molestias al público y hasta puede haber desgracias á la traída de los ganados…"[743]

Con mayor claridad se refería a esta cuestión el acta capitular de 14 de septiembre de 1891, en la que en busca del consenso para poner fin a los problemas que se originaban en el momento de entrada de los ganados en el matadero se recogía lo siguiente:

"… á evitar aglomeracion de muchachos en los alrededores de la casa-matadero, cosa que de no evitarse podria ser motivo de alguna desgracia; abierta discusion, el Señor Presidente indicó, que haciéndose eco de una opinion que le había sido expuesta por el

[741] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[742] GONZÁLEZ DE PABLO 1995, op. cit.

[743] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de junio de 1870.

Señor Presidente de la Comisión de Policia Rural, que de los peligros de que habla el Señor Borrero, podrian evitarse exigiendo que el encierro de las reses se hiciera, precisamente, durante las horas de la noche…"

En general hubo una preocupación más o menos manifiesta porque toda la actividad que se desarrollase en el matadero se hiciese en orden y, por qué no expresarlo así, guardando las formas. Si bien el ambiente en el matadero no siempre respondió a esta premisa. Como punto de partida en este sentido se puede presentar el hecho de que el"Reglamento para la casa matadero" de 1881[744] consignase artículos como el siguiente –referido a los matarifes-:

> "ART. 61 Los operarios que falten al respeto á sus Jefes, se presenten embriagados, promuevan cuestiones, admitan cantidad alguna como propina ó gratificación, no efectúen las operaciones en las horas y forma que se les prevenga, ó tengan participación en algún fraude, serán suspensos en el acto por el Administrador, dando parte á la Comisión Inspectora para que proponga á la Alcaldía el correctivo que con arreglo á la gravedad de la falta considere oportuno."

Pero la relación entre los empleados no siempre fue cordial, con frecuencia eran despedidos o sancionados alegando que incumplían sus obligaciones o más aún que llevaban a cabo prácticas fraudulentas. Los hechos que a priori se revelan con un mayor interés –sin entrar en aquellos con posible implicación sobre las calidades de las carnes o al menos no entrar de momento a valorarla- son los frecuentes choques de intereses que hubo entre el ayuntamiento y los matarifes, el administrador y los matarifes o entre el administrador y el veterinario. Uno de los momentos de mayor tensión entre la casa consistorial y quienes efectuaban las matanzas de las reses se produjo en el último trimestre de 1901, con motivo de la implementación como sistema de pago de la nómina mensual en lugar de la retribución por jornal diario[745]. Por otra parte, las discrepancias entre el administrador y los matarifes van a manifestarse elocuentemente alrededor del expediente que se instruía en 1904[746] por las denuncias del máximo gestor en el matadero al considerar

[744]AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[745] AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 30-IX-1901. AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 2-X-1901.

[746] "Expediente del año 1904 á virtud de quejas del Admior del Matadero perneo denunciando deficiencias del personal de Matarifes de aquel Establecimiento, y moción de la Alcaldía-Presidencia proponiendo medidas que estima convenientes adoptar en evitación de las faltas denunciadas". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, año 1904.

"que hay muchas deficiencias por parte del personal de matarifes"[747]. El apoyo de facto en esta disputa del ayuntamiento al administrador, planteándose incluso la contratación –sin sueldo- de matarifes supernumerarios para sustituir a los titulares en caso de ausencia de estos últimos al servicio, con la consecuente retribución del jornal a los supernumerarios, sumaría nuevas confrontaciones ayuntamiento-matarifes, matarifes-matarifes supernumerarios, aunque si bien la escasez de recursos impediría finalmente llevarlo a la práctica. Las principales rivalidades no obstante se van a dar cita entre el administrador y el veterinario, una clara pugna de fuerzas entre las dos máximas autoridades del matadero, que va a ser la base de las denuncias de José Ballesteros Baños a los inspectores facultativos José Siurot en 1904 y Guillermo Moreno en 1905[748].

En teoría era al administrador a quien –según el artículo veintiocho del reglamento de 1881-:

> "… corregirá las faltas que por su carácter exijan inmediato remedio, no permitiendo, bajo ningún concepto, disputas ni palabras que puedan ofender al decoro público ó al prestigio de las Autoridades."

Aunque en la práctica no siempre le resultó fácil imponer su autoridad. De hecho las reyertas en el espacio físico del matadero tampoco fueron extrañas, aunque el momento de tensión más álgido se sitúo en torno al enfrentamiento físico entre dos matarifes en enero de 1884:

> "Se dio cuenta de un oficio fecha 11 del corriente del Administrador participando que el matarife del Matadero Juan Almanza habia herido gravemente á su compañero José Cañete encontrándose el primero en la cárcel pública y el segundo en el Hospital Provincial…"[749]

---

[747] "Expediente del año 1904 á virtud de quejas del Admior del Matadero perneo denunciando deficiencias del personal de Matarifes de aquel Establecimiento, y moción de la Alcaldía-Presidencia proponiendo medidas que estima convenientes adoptar en evitación de las faltas denunciadas". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 1-I-1904.

[748] "Expediente del año 1904 á virtud del oficio del Admor del Matadero denunciando el incumplimiento por parte del Profesor Veterinario Sr. Siurot, de algunos artículos del Reglamento". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199. "Expediente del año 1905, incoado de orden de la Alcaldia Presidencia dirigido á comprobar la manera como se cumplen los preceptos del Reglamento del Matadero-Perneo por los funcionarios, dependientes y contratistas de dicho Establecimiento". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199.

[749] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de enero de 1884.

La preservación de orden y el decoro fueron acompañados asimismo del interés por cuidar la limpieza y las medidas higiénicas. Aunque posiblemente desde el punto de vista normativo las disposiciones no fueran demasiado insistentes. En este sentido, el "Reglamento para la casa matadero" de 1881[750] sólo consignaba que el administrador, como máximo responsable del emplazamiento, era el encargado en última instancia del edificio, sus dependencias y enseres –artículo veinticinco-, así como del cumplimiento de las obligaciones por el personal –artículo veintiséis- entre ellas las labores de limpieza por el portero –artículo sesenta y seis, sesenta y nueve, setenta-. Continuando con este mismo planteamiento, en relación a los matarifes y los ayudantes de matarifes va a señalar respectivamente:

> "ART. 57. De ningún modo saldrán del Establecimiento con los instrumentos de su oficio y sin haber cambiado la ropa de trabajo. Tanto ésta como aquellos habrán de quedar diariamente en estado de completo aseo."

> "ART. 59. En el hecho de ser admitidos se entenderán que aceptan las obligaciones impuestas á los operarios, con más la de hacer la limpieza de la sala de operaciones y custodias de las herramientas. Si su aplicación y conducta no fuere buenas serán despedidos."

Y es que el momento de máxima atención en relación a este tema se situó en torno a las operaciones de matanza, de manera que tras el sacrificio de cada una de las clases de ganado se procedía a fregar la nave, para concluir con el lavado "de las cañerías donde se viertan las inmundicias" –artículo ochenta y cinco-. Dentro de una línea de fiscalización de la limpieza en la que por otra parte se van a emitir disposiciones que regulaban la posterior venta de la carne en los puestos o despachos de los tablajeros:

> "ART. 74. Los tablajeros están obligados á tener sus puestos ó despachos en buen estado de aseo y con las condiciones higiénicas necesarias para la conservación de las carnes."

Ahora bien, las medidas de aseo se hicieron especialmente necesarias cuando el matadero se convirtió en perneo, o al menos de este modo se concibió al redactar el "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo" de 1896. De manera que se incluyeron artículos específicos al respecto para los animales porcinos:

> "ART. 23. Es obligación de los porqueros tener en completo aseo los corrales de su ganado, así como la parte de andén y patio que comprende el frente á sus locales.

[750] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

ART. 24. Sólo para comer o dirigirse al abrevadero se permitirá la salida de los ganados fuera de los corrales."

Aún así a lo largo de este dilatado espacio de tiempo se van a producir quejas sobre el estado higiénico del establecimiento, que no parecen solventarse con rotundidad en el transcurso de los años. Todavía en junio 1905 por las declaraciones de los empleados quedaba claro que "el aseo general de establecimiento deja mucho que desear"[751]. Esto obligó al ayuntamiento a adoptar medidas urgentes al respecto, expresándolo del siguiente modo:

> "Que se sostenga la limpieza más rigurosa en todas las dependencias del matadero, y se conserve el jardin con el esmero que corresponde en un establecimiento en que debe presidir el más exagerado aseo.
>
> Que se destinen por el Ayuntamiento para éste servicio, aparte de las obligaciones del contratista, quinientas pesetas anuales para el arreglo del jardin limpieza de todas las dependencias del Matadero en las que no se verifican las manipulaciones de la matanza (en las que ha de exigirse el mayor aseo al Contratista) debiendo cuidar de la realización de este servicio el Conserge del Matadero, bajo la diaria inspección del señor Delegado"[752].

Pero si se legislaba ahora en estos términos era precisamente porque todavía en los albores del siglo XX no se atendía al principio de limpieza en el matadero como se debía, a pesar de la aparente preocupación por esta cuestión que se pudiese mostrar en las disposiciones normativas emitidas. De hecho unos meses más tarde el veterinario Guillermo Moreno Amador, en un contexto marcado por su confrontación con el administrador del matadero e incluso con el ayuntamiento por dictaminar en contra de su proceder, señalaba:

> "Despues de llevadas las carnes se procede á la limpieza de la nave y como la construcción de ésta no es la más apropósito al obgeto que se destina, mas la escasez de aguas y ésta mal colocada, siempre tiene que ser deficiente la limpieza.
>
> Para corregir esto de una vez, considero necesaria, la construcción de un pozo de la casa, aunque sea de agua salada, elevándola á un depósito colocado á la altura necesaria, para que con la presión natural de la misma, puedan ser regados los

[751] "Expediente del año 1905, incoado de orden de la Alcaldia Presidencia dirigido á comprobar la manera como se cumplen los preceptos del Reglamento del Matadero-Perneo por los funcionarios, dependientes y contratistas de dicho Establecimiento". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 26-VI-1905.

[752] "Expediente del año 1905, incoado de orden de la Alcaldia Presidencia dirigido á comprobar la manera como se cumplen los preceptos del Reglamento del Matadero-Perneo por los funcionarios, dependientes y contratistas de dicho Establecimiento". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 6-VII-1905.

> departamentos, medio por el cual la limpieza llegaria á ser un hecho, haciendose desaparecer al mismo tiempo, aquel foco infeccioso que hace peligrosa la estancia allí"[753].

De ser ciertas las acusaciones del veterinario, no cabe duda entonces que el tema del aprovisionamiento de agua del matadero no se había solventado con la construcción del nuevo establecimiento o la puesta en marcha del sistema de abastecimiento desde el Pozo Dulce. El mal endémico arrastrado por los mataderos españoles al que ya nos hemos referido en distintas ocasiones, volvía a hacerse patente en torno a la nueva casa de matanzas de Huelva y en las coordenadas temporales de inicios del siglo XX.

Volviendo a la problemática en sí misma del orden, es preciso subrayar que preservarlo en el establecimiento no sólo entrañaba una vertiente moral, sino también otra práctica. Ya que se buscaba principalmente no alterar al ganado que iba ser sacrificado, en gran medida por las consecuencias que ello podía tener sobre sus carnes. Por esta razón el "Reglamento de la casa matadero" de 1881[754] va a codificar:

> "ART. 10. Las reses destinadas al consumo no podrán ser capeadas, molestadas con perros ni de alguna otra manera, procurándose, por el contrario, que sean muertas en completo estado de reposo y con instrumentos destinados al efecto."

Si bien no resulta baladí subrayar las similitudes que –como en muchas otras ocasiones- este artículo guarda con el siguiente artículo de Reglamento para la inspección de carnes de 1859:

> "Artículo 18º. No se permitirá que toreen o capeen a las reses destinadas a la matanza, ni tampoco se consentirá que les echen perros, ni se las martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario, que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera a quien se encuentre martirizándolas será despedido del establecimiento"[755].

Siempre nos quedará la duda de confirmar, hasta qué punto la reproducción de textos como el transcrito anteriormente fueron el resultado de la asunción por parte del ayuntamiento de los principios que establecía, o por el contrario fueron el resultado

---

[753] AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 10-VIII-1905.

[754] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[755] Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido, aprobado por S. M. el 24 de febrero de 1859, y circulado por Real Orden del 25 de febrero. BOPH, 4 de abril 1859.

simplemente de una reiteración del corpus legislativo establecido. Ahora bien en este caso nos inclinamos más hacia la primera proposición que la segunda, pues para el caso de Huelva encontramos otro ejemplo particular y resuelto de manera semejante. Éste se materializó en la sesión del pleno municipal de 16 de julio de 1885:

> "Previa discusion acordó S.E. que se cumplan las prescripciones del Reglamento: que asi se diga al Señor Presidente de la comision del ramo con el doble objeto de qué la citada comision proponga un medio aceptable para que el ganado que allí concurra no sufra las fuertes impresiones de calor evitándose asi el estado de irritabilidad que aquel produce, antes de proceder al degüello de las mismas reses"[756]

Un concepto que por otra parte no resultaba novedoso ni de Huelva, ni del siglo XIX. Nos consta por ejemplo el caso de Alicante en la segunda mitad del dieciocho, donde durante el verano la matanza de reses se debía realizar por la tarde con el fin de evitar los efectos de las horas más calurosas[757].

Regresando a Huelva, a pesar de esta aparente preocupación vamos a encontrar con fecha de agosto de 1905 una denuncia específica sobre este hecho por parte del veterinario Guillermo Moreno Amador:

> "Disposiciones reglamentarias obligan á que las reses para ser sacrificadas, deben ingresar en los corrales antes de las diez de la mañana, con el exclusivo obgeto, que tenga el reposo consiguiente, es muy dificil eso en este Matadero, por que generalmente lo hacen al empezar la matanza, de donde resulta, que el poco reposo de los animales, lo mal que en los corrales están, las escitaciones y violencias que con ellos se ejecutan para introducirlos en la nave, son causas que posterior hacen las carnes de mal aspecto, congestionadas y fáciles de alterar.
>
> Para evitar esto y hacerlo en condiciones recomendables seria bastante, el estricto cumplimiento del articulo 10 del reglamento, y reforma de los corrales y naves de matanza, cosas que con muy poco gasto se conseguiría"[758].

El esquema básico que se seguía una vez que el ganado se encontraba en el establecimiento era: inspección sanitaria en vivo, matanza y de nuevo análisis facultativo en este caso de las carnes. Estos eran los tres momentos articuladores de la actividad en el matadero, aunque entre ellos había una fase intermedia en la cual se establecía el contrato con el ganadero, una vez se hubiese considerado la res apta para el consumo, así como una

---

[756] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de julio de 1885.

[757] PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., p. 124

[758] AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 10-VIII-1905.

fase final en la cual los tablajeros se hacían con la carne para la venta. En todos estos momentos la corruptela en el servicio se hacía posible, sin que se observen modificaciones conductuales como consecuencia del transcurso del tiempo o la progresiva asunción de que no eran prácticas correctas. En los años sesenta nos encontramos con que los carniceros o vendedores de las carnes del matadero, recibiendo el jornal en libras de carnes, usurpaban más libras de las que les correspondían[759]. Del mismo modo que en 1893 desde el ayuntamiento se hacía necesario intervenir porque irregularidades cometidas por cortadores y tablajeros, ante las cuales desde las casas capitulares se dictaminaban cuestiones como la siguiente:

> "Que por el Administrador del Matadero se requiera á todos los cortadores para que en lo sucesivo se abstengan de facilitar carne á otros tablajeros que por tener consumida su fianza no puedan adquirirla directamente del Matadero, con la advertencia de que el Ayuntamiento adoptará una medida de severo rigor contra los infractores de este acuerdo"[760].

Si bien es alrededor de los tres escenarios principales de inspección del ganado, sacrificio y análisis posterior de las carnes, cuando se hacen no sólo evidentes los defectos en el sistema, sino también sus consecuencias sobre la calidad de las carnes.

4.4. Las operaciones de matanza y la inspección facultativa: Sus consecuencias en la calidad de las carnes

Al margen de las reglamentaciones y las disposiciones normativas en general se tenía que hacer frente a una manipulación del futuro alimento que no siempre se acometía de manera adecuada, pudiendo incidir de manera negativa en su calidad. En el caso de la carne además en muchas ocasiones los vicios del pasado parecían llamados a la pervivencia.

Antonio Matilla Tascón, con respecto al fraude en relación con la carne en el Madrid de la Edad Moderna, subraya la mala praxis que había desde el momento de la matanza hasta el último estadio de su venta. El ganado vacuno no se sacrificaba mediante la técnica de degollar al animal sino propinándole golpes, lo que provocaba que la sangre se cuajase en las carnes dañadas. Para aumentar el peso de las carnes en el despiece se incluía la mitad del grosor de las pieles en perjuicio de la calidad de los cueros. Otra práctica

[759] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de diciembre de 1860.

[760] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de julio de 1893.

constatada para Matilla era que el personal del matadero toreaba las reses que iban a ser sacrificadas. En el propio matadero también se cometían otras tropelías como proporcionar carne hedionda, incluir en el peso de la carne la cabeza, quitar de las asaduras las mollejas y el pulgarejo y venderlo con la carne de carnero, pesar como carne nervios del ganado vacuno sacándolos de las pezuñas. Tampoco fue inusual despiezar la carne bastante tiempo después de sacrificarse el animal o partir y despedazar la carne mal y según su arbitrio. La búsqueda de beneficios también llevaba a delinquir incluso a las autoridades y a los carniceros. Los alcaldes, corregidores y otros gobernantes no dudaban en incrementar los precios y pesos o propiciar la venta de carnes de mala calidad. Por su parte, en las carnicerías se burlaba al fiel que supervisaba el producto, para vender carnes en mal estado, expender carne de borrego por cordero, guardar las asaduras para mercadearlas en sábado o reservar las carnes de mejor calidad para los clientes que más pagaban por ellas[761].

Bajo los renovados planteamientos higienistas, el ayuntamiento de Huelva mostró un notable celo, al menos en el plano teórico, por evitar las prácticas fraudulentas en todos los ciclos por los que atravesaba el ganado destinado al abastecimiento público hasta ser consumido. Más aún cuando en el ideario colectivo de los agentes políticos y sanitarios españoles estaba presente la idea de que las sustancias alimenticias de origen animal, en especial las carnes, eran las que podían provocar efectos más nocivos sobre la salud[762]. Con todo ello, el primer paso era protocolizar las carnes de consumo y las condiciones que habían de reunir las reses para ser consideradas adecuadas para el sacrificio y posterior comercialización. Desde esta perspectiva la atención se dirigió en un principio hacia el denominado ganado de abasto, recordemos bovinos y ovinos, por ser aquel cuya matanza era acometida en el matadero. De manera que se establecieron unas reglas básicas a las que los ganaderos debían acogerse para que sus reses pudieran acudir a las operaciones de matanza. Si bien no se mantuvieron invariables con el devenir de los años.

En general en todas las localidades españolas, aún antes del siglo XIX, estuvo presente el concepto de reglamentar sobre las carnes que se consideraban de abasto y los periodos en que se ponían mercadear, un ejemplo lo encontramos en el Alicante del siglo XVIII, donde se consideraban de abasto las de carnero, vaca, macho y oveja, si bien el

[761] MATILLA TASCÓN 1994, op. cit., pp. 16- 31.

[762] Como ejemplo se puede citar el Alicante alrededor de 1849: PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., p. 132

mercado de carne de macho se limitaba al periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 1 de abril, y desde 1766 se va a considerar nociva la de oveja[763]. Por su parte en la Huelva de la segunda mitad del diecinueve, en un principio se consideraban de abasto y por tanto susceptibles de ser sacrificadas en el matadero las reses bovinas, los borregos -de más de dos años[764]- y desde junio de 1862 las ovejas en los meses de verano[765]. En general se excluía del radio de acción del matadero el ganado de menos de dos años, lo que explica que estuviese prohibida-, tanto la entrada de estas reses en los partidos que se establecían para el pasto de la ganadería en las épocas estivales[766] o la venta de dichas carnes para el consumo público[767]. Y es que este ganado con menos de dos años no fue considerado en principio como producto de abasto, siendo fraudulento tratarlo como tal. Tampoco estaba permitida la venta de vacunos enteros o sin castrar[768].

De este modo no se dudó en establecer un precio distinto si el carnero tenía más de dos años o menos. Esto sucedió al permitírsele –como caso excepcional- en julio de 1859 a José María Suárez la venta de carneros menores de dos años hasta septiembre, debiendo en este caso el interesado mantener la diferencia de cuatro cuartos de libra con las carnes de las reses vacunas y de los corderos -de más de dos años[769], los cuales se vendían en los mostradores denominados de "tabla alta". Esta medida buscaba la ecuanimidad en un contexto donde todavía los binomios higiene-fraude -entendido en todo lo referente a la legalidad- e higiene-abasto, parecían entrar en contrariedad. Esta bipolarización explicaría la

763 PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., p. 124

764 En teoría hasta 1867 estuvo prohibida la venta de borregos menores de dos años aunque hubiera algunas excepciones. Si bien a partir de esta fecha se permitió también el mercadeo de reses que oscilaban entre uno y dos años en los meses estivales. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de mayo de 1867. Sobre la prohibición de vender corderos de corta edad, José Antonio Mateos Royo en relación a Zaragoza en la Edad Moderna ha apuntado que se trataba de una estrategia para evitar que se elevase el precio del carnero. MATEOS ROYO 2003, op. cit., p. 195.

765Ante la petición que Juan Báez realizó, en nombre de Miguel Gómez, de sacrificar ovejas en la casa matadero, el ayuntamiento respondió levantando la prohibición de matanza de estos animales en los meses de junio, julio y agosto. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de mayo de 1862. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de junio de 1862.

766 AMH, Sesión de 14 de noviembre de 1859. En la condición tercera de la subasta del ramo de "ganchaje y pastaje" para 1860 se expresaba específicamente la prohibición de introducir reses menores de dos años en la dehesa, señalándose asimismo que este aspecto había sido consignado en las subastas anteriores de dicho ramo.

767 En el expediente de subasta de dicho ramo para el año 1859 se consigna la imposibilidad de sacrificar carneros de menos de 2 años. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de junio de 1859.

768 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de noviembre de 1862.

769 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de julio de 1859.

reñida dispuesta en cuanto a la concesión del permiso al ganadero José María Suárez para llevar al abasto público carne de carnero de menos de dos años, siendo aprobada tan sólo por seis votos frente a cuatro[770]. Y es que a los concejales les alentaba tanto el interés por asegurar el suministro de carne a la localidad, como el deseo de respetar todas aquellas disposiciones destinadas a preservar la calidad de los alimentos. Si bien realmente y a pesar de las apariencias, lucha contra el fraude y abastecimiento de la población eran dos elementos indisolublemente entrelazados en el concepto de higiene. El padre de la higiene como disciplina científica, Max von Pettenkofer (1818-1901) otorgaba un papel decisivo al control del fraude alimenticio en la evaluación del estado sanitario de una población[771]. Mientras, la insuficiencia de alimentación, ya fuese por la escasez de alimentos o por su alteración o adulteración, era concebida por el pensamiento higienista como una de las causas principales del contagio de enfermedades.

Pero volviendo a la evolución que se produjo en cuanto a lo que se consideraba fraudulento en relación al sacrificio del ganado, es preciso reconocer que en década de los años ochenta las pautas se establecieron a modo reglamentario y de manera más detallada y clara. El "Reglamento de la casa matadero" de 1881[772] establecía las siguientes directrices sobre la materia:

> "ART. 8º. Los machos cabríos y los carneros castrados serán admitidos desde un año en adelante, sea cual fuere su peso, estando en buen estado de nutrición.
>
> Los carneros, borregos y ovejas han de pesar cuando menos seis kilos en canal y serán admitidos todo el año, si fuera buena la condición de sus carnes."
>
> Otras disposiciones que se plasmaban a través del artículo dieciséis eran:
>
> "(…) Que no se permita la matanza de machos cabríos ni de carneros que dejen de estar castrados y enjuto. Se exceptúan de esta medida los borregos hasta que tengan la primera muda."
>
> "(…) No se admitirán en el concepto de carnes de carneros las de los que dejen de tener la edad que al efecto se requiere, comprobada con los cuatro dientes. Los borros cubrirán turno en los ofrecimientos de borregos."

---

[770] Fue aprobada con los votos a favor de Juan Prieto, Francisco Pérez, Alejandro Ruifernández, José Márquez y Pedro García Jalón, manteniéndose en contra Manuel Bravo, José María Redondo Conde y José Cordero. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de julio de 1859.

[771] VALVERDE RUIZ y SANCHIDRIÁN CABRERIZO 1999, op. cit., p. 156.

[772] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

Al margen de las evoluciones o involuciones que se pudiesen producir es necesario señalar dos aspectos fundamentales. Por una parte, la fijación de unas bases esenciales alrededor del sacrificio del ganado, lo que denota una aparente apuesta por la transparencia en esta fase del proceso o de la cadena alimentaria. Por otra parte, que sólo se estaba protocolizando en este sentido realmente a bovinos y ovinos, aunque eso sí en la reglamentación de 1881 también se incluía al ganado cabrío –macho-, mientras que la entrada de otras clases de animales en el matadero se haría esperar, tal fue el caso de los cerdos. Probablemente este último aspecto se debía a que iniciada la segunda mitad del siglo XIX todavía era la preocupación por garantizar el abastecimiento el principal motor que animaba a las autoridades a actuar. En el caso de estas dos clases de cabañas ganaderas –cabras y cerdos- además el aprovisionamiento de Huelva estaba asegurado por las matanzas caseras de tipo familiar, en un contexto donde eran consideradas en general carne de menor calidad. De hecho incluso en enero de 1870 "se prohíbe en todos los tiempos la venta al público de la carne de cabra"[773], aunque en noviembre 1883 se contabilizaba esta clase de ganado entre las reses degolladas en el matadero con destino al consumo[774].

David R. Ringrose al analizar el consumo madrileño de alimentos entre 1560 y 1850 subraya que se respondía más rápidamente a la demanda de carne de cerdo, aunque le resultase menos apetecible al consumidor que la de carnero y vaca[775]. El ganado cabrío por su parte ha sido mal considerado tradicionalmente -salvo las dos excepciones del cabrito lechal y de la carne de castrón, de macho capado- por ser sus carnes de baja calidad, poco sabrosas y muy secas. Sobre la calidad inferior de la carne de esta cabaña no duda en incidir Cesáreo Sanz Egaña, inscribiéndola dentro de los animales de carnicería en la categoría de animal de recurso, consumido sólo en aquellas regiones donde faltaba otro tipo de carne o por las clases menesterosas. Asimismo -continuando con Sanz Egaña- había numerosas disposiciones legales españolas sobre policía de abastos, en que se castiga con dureza el fraude de vender carne de cabra por carnero[776].

[773] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de enero de 1870.

[774] La Provincia, 14 de noviembre de 1883.

[775] RINGROSE 1985, op. cit., pp. 145-146.

[776] SÁNZ EGAÑA 1942, pp. 23 y 197.

Por todo ello, no fue hasta la constitución del perneo en la década de los noventa cuando el sacrificio del ganado porcino comenzó a desarrollarse dentro del matadero de Huelva, si bien en la reglamentación las cuestiones relativas a las reses de hebra y a los cerdos siempre se presentaron por separado. No parecía a ojos de las autoridades-, conveniente mezclar el articulado referido a ambas clases de animales porque eran objeto de una atención y mercadeo distinto.

Más allá de los animales que se sacrificasen en cada momento en el matadero, la preocupación por el fraude también implicaba otras cuestiones-, en base a una fiscalización donde lo más importante era, tanto la monopolización en torno al matadero del sacrificio de las reses que iban a ser destinadas al consumo, como incidir en que la matanza y la inspección facultativa se hiciera de acuerdo a los protocolos establecidos. Con respecto a la primera cuestión, desde aproximadamente la aprobación del Reglamento para la inspección de carnes de 1859[777]estuvo aceptado por parte de las autoridades municipales de Huelva que el espacio donde se iba a efectuar la matanza del ganado de abasto era exclusivamente el matadero. Si bien no tenemos noticias de casos en los que se persiguiera de manera efectiva el incumplimiento de esta norma hasta la década de los setenta.

En enero de 1873 llegó a las casas capitulares la comunicación de que habían embarcado con destino al consumo de la bahía varias reses selladas convenientemente, pero que no habían sido degolladas en el matadero en presencia de la comisión del ramo. Por este suceso y en busca de dirimir responsabilidades fue depuesto el conserje del establecimiento[778]. De nuevo en mayo de 1881 se va a llamar la atención al portero por haber incumplido sus obligaciones:

> "… no cuidando que las reses sobrantes de la matanza diaria salgan inmediatamente al campo, en urtacion de fraudes."
>
> Acordándose además que:
>
> "… se comunique al referido Portero una órden que se fijará, ademas, en el Matadero, con las siguientes prevenciones.
>
> Primera. No se permitirá que las reses que entren en el Matadero salgan de él vivas, para el consumo inmediato de la ciudad, ni de la bahía.

[777] Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido, aprobado por S. M. el 24 de febrero de 1859, y circulado por Real Orden del 25 de febrero. BOPH, nº 39, 4 de abril 1859.

[778] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de enero de 1873.

Segunda. El Portero cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad…"[779]

Las matanzas clandestinas de cerdos también fueron objeto de disposiciones gubernativas, no olvidemos que en este caso se fueron estableciendo dos modalidades posibles. Una, se establecía alrededor del sacrificio en el matadero, una vez se creó el perneo y de obligado cumplimiento para los animales destinados al consumo público; y una segunda, donde podía efectuarse al modo tradicional, aunque siempre poniéndolo en conocimiento de las autoridades y efectuándose el pertinente análisis facultativo por parte del veterinario. Recordemos por ejemplo como ya en el "Reglamento para el cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal" de 1893 los profesores de veterinaria tenían entre sus obligaciones la inspección sanitaria del ganado porcino, tanto en el matadero perneo, como en los domicilios de los dueños[780].

Un claro ejemplo de la preocupación por el sacrificio clandestino del ganado porcino lo encontramos en octubre de 1893, cuando en un contexto donde se estaba estableciendo el acuerdo entre el contratista del arbitrio sobre los sacrificios del cerdo -José Orta- y el ayuntamiento, se dejaba constancia en las actas capitulares de apartados como estos:

> "Cuarto. Las reses que se sacrifiquen clandestinamente para eludir el pago del arbitrio serán decomisadas mediante el oportuno expediente que, prévia denuncia, se instruirá antes la Alcaldía, quedando aquellas en beneficio de Don José Orta, á más de una multa de cinco á veinte y cinco pesetas que será impuesta al defraudador.
>
> Quinto. La Alcaldía podrá también acordar el comiso de aquellas reses que se destinen al consumo público o privado sin la autorizacion del Veterinario municipal encargado del reconocimiento. En este caso las carnes decomisadas se destinarán a las necesidades de la beneficencia"[781].

Como ya hemos señalado en otras ocasiones la monopolización del sacrificio de reses, en especial de las bovinas y ovinas, se hizo más evidente tras la reglamentación de

[779] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de mayo de 1881.

[780] Artículo quinto del Reglamento para el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal de 1893. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[781] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de octubre de 1893.

1881, para no ser hasta 1905 cuando se constató una flexibilización al respecto. Aún así hemos encontrado dos solicitudes emitidas al ayuntamiento para que se permitiese la realización del sacrificio del ganado al margen del cauce oficial establecido, el matadero. Uno de los casos corresponde a un particular, Rafael Fernández Mejías, a quien le era denegada su petición para matar por su cuenta vaca, ternera, macho y carnero[782]. Paradójicamente unos años después encontramos a un Rafael Fernández –posiblemente la misma persona- implicado junto a Antonio Aguirre en el sacrificio de una res al margen de la casa de matanzas, por lo que el ayuntamiento junto a otras siete medidas acordó:

> "Imponer á Don Antonio Aguirre y Don Rafael Fernández la multa á cada uno de ellos de cincuenta pesetas por infraccion de las reglas contenidas en los articulos primero y segundo del Reglamento del Matadero"[783].

Dichas disposiciones no eran otras que –como ya se ha consignado en alguna otra ocasión- que ir en contra de la obligación de que el matadero era el único lugar autorizado para degollar las reses de consumo. Hasta aquí podríamos pensar entonces que era una más que justa sanción a un principio inquebrantable. Ahora bien con anterioridad se había producido una excepción a la norma que resulta sumamente ilustrativa, por el hecho de a quién se le concedió. A continuación transcribimos un fragmento correspondiente al acta capitular de 16 de junio de 1883:

> "Conformidad con lo que propone la Comision de Matadero concedió S.E. autorizacion al Sor D. Guillermo Sundheim para que las reses que se destinen al abastecimiento del Gran Hotel Colon, se degüellen fuera del Matadero, prévio reconocimiento facultativo por el Inspector de carnes y despues de que se cumplan los requisitos que previene el reglamento y la Administracion intervenga y recaude las cuotas establecidas para todas las reses que se dedican al consumo de la poblacion y todo sin perjuicio de que el acuerdo presente quede sin efecto cuando lo considere conveniente el Municipio"[784].

La concesión de esta prerrogativa precisamente a Guillermo Sudheim resulta cuanto menos curiosa. Este empresario de origen alemán estuvo especialmente vinculado con la actividad minera, además de invertir en otros sectores económicos de la provincia o participar en multitud de proyectos, entre ellos la construcción del Hotel Colón en la capital onubense para la celebración del IV Centenario del Descubrimiento de América.

---

[782] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de octubre de 1890.

[783] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de agosto de 1893.

[784] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de junio de 1883. Esta solicitud de dio a conocer a los concejales en la sesión de 26 de mayo. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de mayo de 1883.

Desde esta posición privilegiada disfrutó de una proyección social-, que le permitió formar parte de los grupos de poder de la provincia, con capacidad para intervenir en las cuestiones políticas y en suma participar de las redes clientelares que operaban por entonces, dentro de las cuales se situaba en un lugar preferente[785]. En un contexto donde de manera genérica el poder de las compañías mineras con la Riotinto Company Limited a la cabeza fue incontestable. Estas elites desde la perspectiva social abogaban por importar una forma de vida propia y un distanciamiento del conjunto de la población, a través de su concentración alrededor de espacios propios para desarrollar su vida y sociabilidad. El barrio de Bellavista en Riotinto con su club inglés o el Hotel Colón en la capital van a ser algunos de sus más claros exponentes. Una segregación social que se va a dejar sentir en la alimentación, recordemos por ejemplo la afluencia de productos de otros puertos europeos a la aduana de Huelva a comienzos del siglo XX. De manera que el hecho de que las reses destinadas al Hotel Colón no se sacrificasen en el matadero era una muestra más de la escenificación de esta bipolarización social.

Pero en efecto aún cuando se otorgaba una exención, estas carnes como toda abasto debían estar sujetas a la inspección sanitaria, algo que no se respetaba si en lugar de hacerse de manera legal como era este caso, la matanza era llevada a cabo clandestinamente. Una práctica esta última que como hemos visto estuvo presente en Huelva, al igual que en otras muchas localidades españolas, aunque únicamente se puede constatar en las ocasiones en las que las autoridades conocían y por tanto penalizaban el delito. Cuestión aparte es si en la lucha contra este tipo de fraude el ayuntamiento fue lo suficientemente enérgico, persiguiendo realmente a los infractores e imponiendo severas sanciones. En este sentido no disponemos de argumentos suficientes para valorar la eficacia en la práctica de las políticas adoptadas, en la medida en que se condenaron escasos casos y los castigos fueron desiguales.

Al conserje Manuel Carrillo tan sólo se le depuso del cargo por su posible implicación en el fraude que se desarrolló alrededor de enero 1873, si bien con posterioridad lo encontramos ocupando esta misma plaza, quizás porque realmente se demostró su inocencia, aunque realmente lo sabemos[786]. Además no se emprendió ningún

[785] PEÑA GUERRERO 2007, op. cit., p. 54. Sobre las redes clientelares que operaban en la provincia de Huelva durante la Restauración y el papel que entre las mismas ejercían las compañías mineras, en especial la Riotinto Company Limited: PEÑA GUERRERO 1998, op. cit.

[786] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de enero de 1892. AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 22-V-1893.

otro tipo de sanción penal. Otro ejemplo diametralmente opuesto lo constituye el delito de matanza clandestina cometido presuntamente por Antonio Aguirre y Rafael Fernández, a quienes se les impuso –la ya señalada- multa de quinientas pesetas a cada uno, una cantidad nada desdeñable para la época, además de quitársele el puesto que tenía concedido fuera de la plaza el segundo de ellos[787]. Si bien también se ha de señalar que en general las pesquisas indagatorias fueron muy limitadas. No olvidemos además el contexto global de España que analizamos en el capítulo dos o a autores como Antonio Doval País y Ximo Guillem-Llobat, quienes defienden como línea discursiva una escasa atención legislativa y penal en este sentido, correspondiendo en gran medida a las autoridades locales la concreción de unos postulados de tipo excesivamente genérico, como apuntilla Guillem-Llobat [788].

La otra gran problemática a resolver alrededor del fraude, es la del modo en que se plasmaban en la teoría y en la práctica las operaciones de matanza, incluyendo como es evidente la inspección sanitaria de animales y carnes. La fase inicial era el denominado con frecuencia "acto de reconocimiento en vivo del ganado", el cual se efectuaba con antelación al sacrificio. En líneas generales las disposiciones reglamentarias consignaban que era al veterinario a quien correspondía juzgar si las reses eran o no admisibles para el degüello[789]. De manera que era a este facultativo al que le correspondía reconocer diariamente el ganado destinando al consumo público[790], extendiéndose esta norma a la cabaña porcina una vez que el establecimiento fue también perneo[791]. Una fase del proceso en la que por otra parte el ganadero no podía apelar la decisión del inspector.

---

787 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de agosto de 1893.

788 DOVAL PAÍS 1996, op. cit., pp. 43-52. GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., pp. 184-192

789 Artículo cuarto del Reglamento para la casa de matadero de 1881[789] y del Reglamento para la Casa Matadero-Perneo de 1886. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

790 Artículo cuarenta de Reglamento para la casa de matadero de 1881. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

791 Ya el Reglamento para el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal de 1893 se ocupaba de este hecho y mencionaba expresamente al matadero perneo en su artículo quinto. Véanse también los artículos treinta y tres del Reglamento para la Casa Matadero-Perneo de 1896, cincuenta y ocho del Reglamento del Matadero-Perneo de 1900 y del Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

Y en efecto alrededor de este primer momento del proceso ya se observan problemas. Al veterinario Guillermo Moreno Amador, objeto de un proceso indagatorio por parte del ayuntamiento en 1905 para determinar si realizaba de manera adecuada sus funciones, se le llegaba incluso a achacar por parte del administrador del matadero José Castellano Baños que el reconocimiento de las reses no lo efectuaba a la hora señalada, sino cuando se iniciaban la matanza, o arbitrariedad en la recusación de los animales. En los siguientes términos se expresaba:

> "El veterinario Sr. Moreno ha venido faltando durante su quincena al artículo nº 14 del Reglamento en el que se ordena, ha de ser reconocido el ganado media hora antes de que empiecen las faenas; reconociéndolo nó a la hora de empezar las operaciones, sí no en el momento que se van á sacrificar.
>
> Cumpliendo con lo que determina dicho artículo y dando cuenta á esta Inspección del estad ó [¿] del ganado; se cumplimentaría en un todo con referido artículo, y no dar lugar á que una res reprobada hoy, pudiera entrar mañana y ser sacrificada, con lo cual pudiera prestarse á malas inteligencias"[792].

La mayoría de la problemática estuvo no obstante motivada porque en la reprobación del ganado entraba no sólo el concepto de salubridad, sino también su peso. Este último aspecto entrañó notables controversias, puesto que todos los actores implicados se sentían legitimados en base a una mera inspección ocular para valorar si a priori una res estaba o no demasiado flaca[793], un criterio en base al cual se podía descartar su sacrificio. Además en un principio aunque existió la figura del pesador o la obligatoriedad de corroborar sobre la báscula la delgadez o gordura de todo el ganado, en la práctica el animal era pesado después del degüello[794]. Con el paso del tiempo sin embargo-, cuando el sacrificio de los ovinos no estuvo tan determinado por la edad[795], el hecho de

---

792 "Expediente del año 1905, incoado de orden de la Alcaldia Presidencia dirigido á comprobar la manera como se cumplen los preceptos del Reglamento del Matadero-Perneo por los funcionarios, dependientes y contratistas de dicho Establecimiento". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 1-V-1905.

793 A modo de ejemplo se puede señalar que en las casas capitulares vamos a encontrar dictámenes como el siguiente, emitido por el concejal Blazquez, quien dijo que "á su entender sería conveniente que la comisión de Mercado y Matadero estudiara la manera de evitar que las carnes que se dan al consumo público mejoren en calidad evitando que se sacrifiquen reses flacas y en malas condiciones". AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de enero de 1894.

794 Artículos treinta y siete del Reglamento para la casa matadero de 1881 y cincuenta y uno del Reglamento para la Casa Matadero-Perneo de 1896. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

795 Artículo veintinueve de las reglamentaciones del matadero perneo de 1900 y 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

pesar a los ganados, al menos a borregos y ovejas, se va a sistematizar más en esta primera fase del reconocimiento. Pero como siempre, una cuestión era la normativa y otra su aplicación, de manera que todavía a la altura de 1905 encontramos críticas al veterinario Guillermo Moreno por no considerar oportuno llevar a la báscula a los borregos[796].

El principal argumento no obstante para descartar a un animal de las operaciones de matanza era que hubiera una duda razonable sobre su estado de salud. La detección de enfermedad en las reses se traducía de inmediato en su reprobación o cremación, en este sentido en julio de 1893 se tranquilizaba a la población desde la prensa por la presencia de numerosos casos de "lovado" en el ganado vacuno, argumentando el celo al respecto del inspector del matadero, quien no sólo no permitía el sacrificio de reses atacadas con cualquier enfermedad, sino que había llegado a quemar dos por padecer tuberculosis[797].

Bajo este supuesto se incluía –como ya se ha analizado anteriormente- que las reses no presentasen heridas recientes por mordeduras o que no pudiesen entrar por sí mismas en el establecimiento. Unas disposiciones que fueron redactadas de manera muy similar a las contenidas en la Reglamentación para la inspección de carnes de 1859[798] y que van a estar presentes en todas las disposiciones normativas que rodearon al matadero de Huelva. Aún así no parece que siempre fuesen respetadas, en concreto aparece como unos de los argumentos fundamentales esgrimidos para penalizar a Guillermo Moreno en 1905, sin que por otra parte los testigos que comparecieron en las diligencias contra el veterinario atestiguasen que era incierto[799]. Sobre este hecho denunciaba el administrador José Castellano Baños:

> "En el dia 18 del actual observe que a un borrego de los sacrificados, le cortaron una pierna para someterla á la cremación por orden del veterinario Sr. Moreno sin que éste me diese conocimiento del hecho.

---

796 "Expediente del año 1905, incoado de orden de la Alcaldia Presidencia dirigido á comprobar la manera como se cumplen los preceptos del Reglamento del Matadero-Perneo por los funcionarios, dependientes y contratistas de dicho Establecimiento". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 21-VI-1905.

797 La Provincia, 16 de julio de 1893.

798 Artículos cuatro y treceavo del Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido, aprobado por S. M. el 24 de febrero de 1859, y circulado por Real Orden del 25 de febrero. BOPH, nº 39, 4 de abril 1859.

799 "Expediente del año 1905, incoado de orden de la Alcaldia Presidencia dirigido á comprobar la manera como se cumplen los preceptos del Reglamento del Matadero-Perneo por los funcionarios, dependientes y contratistas de dicho Establecimiento". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 24-VI-1905.

> Hechas las averiguaciones resultó ser la causa efecto á un mordisco de perro causado recientemente.
>
> El Artículo nº 12 del Reglamento prohíbe en absoluto la entrada de reses en las que se observen heridas recientes causadas por mordeduras de animales.
>
> En vista de esto interrogué al veterinario Sr. Moreno, sí efectivamente era mordedura, lo cual me negó, diciéndome era una contusion de un palo.
>
> Hoy se presenta otro caso igual al anteriormente expresado, habiendo procedido dicho empleado en igual forma y sin darme conocimiento del caso.
>
> Según declaraciones hechas por el dueño del ganado, pastor y otros, está comprobado á ser mordidos por un perro que estos tienen, el cual con frecuencia muerde á los borregos.
>
> Entiendo á mi juicio y según determina el artículo nº 12, nó han debido ir al consumo público los susodichos borregos, y sí tan solo por el capricho de un empleado que se cree libre e independiente de sus funciones…"[800]

Otro aspecto que preocupó muy especialmente a las autoridades fue que las reses reprobadas por insanas o por no alcanzar el peso necesario, pudiesen finalmente destinarse al consumo antes de solventar las problemáticas que se les atribuían. Por este motivo se les cortaba la cola y se les marcaba el plazo de quince días para volver a ser valoradas en el matadero[801]. El hecho de dejarse una señal en la apariencia física del animal encontraba su fundamento-, en que se hiciera visible que había sido descartado para el consumo, no sólo desde el punto de vista del matadero, sino también a ojos de la policía municipal y de la población. Este último aspecto se consideraba tan transcendental que una vez redactada la reglamentación del matadero de 1881, hubo de incluírsele el siguiente texto adicional el 11 de mayo:

> "No se permitirá que las reses que entren en el Matadero salgan de él vivas, para el consumo inmediato de la Ciudad ni de la bahía"[802].

---

[800] "Expediente del año 1905, incoado de orden de la Alcaldia Presidencia dirigido á comprobar la manera como se cumplen los preceptos del Reglamento del Matadero-Perneo por los funcionarios, dependientes y contratistas de dicho Establecimiento". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 22-V-1905.

[801] Artículos siete del Reglamento para la casa matadero de 1881 y el Reglamento para la Casa Matadero-Perneo de 1896 y artículos catorce de las reglamentaciones del matadero perneo de 1900 y 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[802] Se anexiona al artículo sexto del Reglamento para la casa matadero de 1881. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

Y es que como ya se ha señalado en torno a estas fechas se había hecho más que evidente el comercio en la bahía de reses, que previamente habían sido retiradas por el matadero del sacrificio y, consecuentemente, del posterior mercadeo[803].

Desde la perspectiva de la casa de matanzas y el desarrollo de su actividad, aún se daba un paso más, de manera que se consideraba necesario que el veterinario pusiese en conocimiento de la administración del establecimiento el resultado de sus pesquisas profesionales. Con elocuencia explica el porqué de esta medida el ya tantas veces citado José Castellanos Baños, al iniciar en abril de 1904 su querella contra Guillermo Moreno ante el ayuntamiento:

> "El Veterinario Sr. Moreno se me niega á entregarme el parte de sanidád del estado del ganado que se sacrifica en el Establecimiento, faltando al artículo nº 59 del Reglamento en cuyo parte se hace constar las reses reprobadas ó destinadas á la salazon y cremación.
>
> Tambien se me niega éste empleado á notificarme vervalmente, sí al hacer el reconocimiento existe algun repruebo, en cuya negativa nó puedo dar cumplimiento al artículo nº 14 del mismo, por el cual nó debe salir ninguna res reprobada sin cortarle la cola.
>
> Tambien es obligacion del mismo darme conocimiento de todo lo que inutilice, con el fin de someterlo á la cremación, y que nó suceda, que por esta omisión, desaparezca aquellas partes por los interesados aprovechándolas al consumo publico ó a lo que mejor les parezca, burlando por causa de éste la vigilancia de ésta Inspección"[804].

Al margen de la visión sesgada y partidista aportada por el administrador en este caso con respecto a la reglamentación o el hecho de que estas críticas se inscribiesen en un contexto de confrontación entre las dos máximas autoridades del matadero, no se puede negar que era necesaria una adecuada comunicación entre las vertientes administrativas y sanitarias que se daban cita en el servicio de esta instalación. Sólo en base al cumplimiento por parte de cada empleado de sus atribuciones y al desarrollo de su trabajo de manera conjunta con el resto del personal, se podía responder con eficacia al problema de que ganados y carnes que no habían superado la inspección facultativa llegasen al consumo, lo

[803] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de mayo de 1881.

[804] "Expediente del año 1905, incoado de orden de la Alcaldia Presidencia dirigido á comprobar la manera como se cumplen los preceptos del Reglamento del Matadero-Perneo por los funcionarios, dependientes y contratistas de dicho Establecimiento". AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 17-IV-1905.

que no debía ser infrecuente a tenor de las palabras que como hemos visto emitía el administrador.

Dos aspectos igualmente importantes creemos que se han de subrayar en relación al análisis sanitario que se llevaba a cabo en el matadero. Por una parte, la necesidad de acometerse una inspección profesional y sistemática, primero del ganado y tras el sacrificio de las carnes en segunda instancia, cuestiones que, como hemos ido viendo a lo largo de este estudio-, ya se habían protocolizado en el segundo tercio del siglo XIX, una vez se superaron los momentos iniciales de implantación del inspector de carnes y la distinta visión que sobre el hecho de tenerse que reconocer este producto tenían veterinario y ayuntamiento. De manera expresa la reglamentación del matadero con la que venimos trabajando hacía referencia-, a que en todas las operaciones de matanza que se verificaban en el matadero era obligatorio que un veterinario realizase un valoración previa y posterior del producto, animal-carne. Sobre la segunda inspección y en clara referencia al veterinario vamos a encontrar artículos como éste emitido en 1881:

> "Degolladas y cuarteadas las reses, practicará un segundo reconocimiento de sus carnes para cerciorarse de la sanidad de las mismas; y si de la inspección resultara la necesidad de quemar algunas, dará parte al Administrador para que así se verifique en el acto, de conformidad con el entrador y la Comisión del ramo…"[805]

Más expresiva van a ser las siguientes disposiciones normativas emitidas alrededor del servicio en el matadero:

> "Sacrificada la res y abierta en canal será de nuevo reconocida por el Veterinario de servicio. Esta inspección será minuciosa y comprenderá la piel, cavidades y órganos, hasta comprobarse no padecer ninguna enfermedad"[806].

Las reglamentaciones de los años 1900 y 1905 al referirse a la inspección de los cerdos van a insistir además en el uso de microscopio desde el primer reconocimiento[807], aunque sobre todo tras el segundo:

---

[805] Artículo cuarenta y uno del Reglamento para la casa matadero de 1881. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[806] Artículo octavo del Reglamento para la Casa Matadero-Perneo de 1896 y veintiseisavo del Reglamento del Matadero-Perneo de 1900 y del Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[807] Artículo cincuenta y ocho del Reglamento del Matadero-Perneo de 1900 y del Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de

> "Después de muerto el cerdo se practicará un nuevo reconocimiento con el fin de comprobar si sufría alguna enfermedad, y un reconocimiento microscópico, con el objeto de investigar la presencia de ciertos entozcarios que suele sufrir este ganado"[808].

A las disposiciones anteriores se unía otro articulado, en el que se precisaban unas directrices elementales en cuanto a la inspección de las reses una vez sacrificadas. A modo de ejemplo podemos tomar el "Reglamento para la casa matadero" de 1881:

> "ART. 11. Ni las carnes, ni los despojos, incluyéndose en estos el feto de toda res preñada, podrán salir del Establecimiento hasta después del exámen que sobre ellos haga el Inspector Veterinario."
>
> "ART. 12. Los cuartos en que se dividan las reses después de degolladas y reconocidas por el Inspector de carnes, serán señaladas á fuego, marcándose del mismo modo en las costillas y en los lados derechos é izquierdos aquellas que no se dividan en cuartos. De la omisión de este deber serán responsables el Administrador y el Veterinario."

En base a todos estos puntos, de los que ya en algún caso nos hemos ocupado con anterioridad-, pero que es conviene recordar para comprender el tema que queremos plantear, se infiere con claridad que los protocolos establecidos alrededor del estudio facultativo estaban plenamente establecidos. Si a ello unimos la presunción de que el veterinario realizaba de manera adecuada la inspección, la conclusión sería que como resultado de este proceso se garantizaba meridianamente que las carnes que desde el matadero se dirigían por el cauce oficial al mercado, reunían unas óptimas condiciones para la venta. Tan sólo hemos encontrado una alusión en este dilatado periodo de tiempo a un error cometido por un veterinario, Narciso Macías, si bien parece que fue él mismo quien se percató del mal estado de las carnes acudiendo de inmediato al mercado con su colega profesional José Siurot, para retirar la partida defectuosa[809].

Por tanto se ha de atender no sólo a un correcto dictamen facultativo, sino también y por otro lado, a la pregunta de si en el matadero se procedía a implementar las actuaciones que de acuerdo con las disposiciones normativas estaban establecidas. Grosso

---

policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[808] Artículo sesenta del Reglamento del Matadero-Perneo de 1900 y del Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[809] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de octubre de 1899.

modo sería consistirían en la cremación de partes concretas del animal o de la res entera[810]. O si por el contrario fueron hechos recurrentes tanto el incumplimiento de las mismas por parte del personal responsable, como los intentos de burlar a las autoridades por parte de ciertos empleados o de las personas que concurrían al matadero, de manera que finalmente llegaban al consumo carnes que no habían sido catalogadas como aptas por los facultativos. En esta misma línea se inscribirían las problemáticas alrededor del sacrificio de reses, pues la exactitud con la que se reglamentaron los pasos y procedimientos a seguir, especialmente en las disposiciones normativas de 1900 y 1905[811], no garantizaba que en la práctica fuesen acometidas como se señalaba.

La oportunidad para tratar con mayor profundidad y en su vertiente práctica toda la problemática que acabamos de plantear nos la va a proporcionar la reacción que ante las acusaciones del administrador José Ballesteros Baño, a la consiguiente apertura de un expediente indagatorio y la posterior penalización del veterinario, va a orquestar Guillermo Moreno Amador, a través de un escrito en el que va a poner sobre la mesa todas las deficiencias que había detectado en el matadero y que según su parecer incidían en la calidad de las carnes[812]. De este modo el documento se revela de sumo interés, ya que la exposición de Guillermo Moreno se centró estrictamente en las cuestiones sanitarias, en base a la manifestación –verdadera o no- del siguiente propósito:

> "Siendo muchas las deficiencias sanitarias que en la mayoria de las operaciones ejecutadas en este Matadero se observan, y con obgeto de que no puedan alcanzar responsabilidades á este funncionarió por ocultar á sus Superiores dicho estado y en evitación de seguros perjuicios á la salud públicá, me permito exponer á la ilustración de la Excma. Corporación Municipal, las operaciones que se practican, forma de ellas y medios de corregirlas".

---

[810] Al margen de la escasa alusión que se señalaba sobre este hecho en el artículo cuarenta y uno del Reglamento para la casa matadero de 1881, que ha citado un poco antes, se refieren a estos hechos mayor precisión los artículos nueve, diez y once del Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1896 y los artículos quince, veintisiete y veintiocho del Reglamento del Matadero-Perneo de 1900 y del Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[811] Artículos entre el veintiuno y veinticinco del Reglamento del Matadero-Perneo de 1900 y del Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[812] AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 10-VIII-1905.

El texto es tan interesante como amplio en matices e informaciones, dentro de una línea argumental que se va detener en problemáticas muy diversas, entre la que se van a tener cabida las críticas: al modo en que se introducían los ganados, el estado de los corrales, la falta de limpieza en las dependencias de matanza y de lavado y elaboración de menudos, la escasez de agua o el no reconocimiento de la labor profesional del veterinario. Ahora bien los aspectos que más llaman la atención en estos momentos son aquellos relacionados con la inspección sanitaria y lo que rodea al tratamiento que se le da a las carnes. Con respecto a la primera cuestión Guillermo Moreno precisaba:

> "Después de sacrificadas las reses, es necesario practicar un segundo reconocimiento de sus carnes y vísceras, cosa aqui muy dificil por la mala organización que existe, pudiendo acarrear esto seguro perjuicios á la salud pública, cuando á muy poca costa, ó sea con la adquisición de unas cubas, aumento de dos ó más camales y la dirección sanitaria competente, seria bastante para hacerlo de mal, bien".

Para continuar señalando más adelante:

> "Es una lástima que Matadero de esta importancia, no cuente con los elementos necesarios para el completo reconocimiento de las carnes, solo un simple microscopio para reconocimientos triquinosos en el cerdo, ni un reactivo ni colorante, en fin, nada de los necesario yque [sic] tanta falta hace, perjudicándose unas veces al entrador y otras, las mas, al público".

Tras la inspección facultativa, este sanitario consideraba que eran múltiples los focos de contaminación que podían afectar a las carnes, entre los que pasa a describir:

> "Puestas las carnes al oreo, por cierto que esto es malo, y antes de ser pesadas, es el colmo. En la nave tiene entrada todo el mundo sano ó enfermo, todos manejas las carnes y con mucha facilidad se transmiten padecimientos ó infecciones que padecen, aparte de los repulsivo que ellos es".
>
> "(…) Para transportar las carnes de un punto á otro, antes y despues del pesado, en todas partes usan ropas al efecto, que eviten el contacto con las poco limpias de los matarifes y aun con sus propias carnes: aqui se emplea para ello, trozos de telas viejas, focos vivientes de contagio, sufriendose con ello las consiguientes consecuencias.

Las acusaciones de Guillermo Moreno posiblemente tuvieran un trasfondo de verdacidad bastante significativo, aunque si bien es preciso reconocer que el ayuntamiento resolvió el expediente de manera simplemente burocrática, remitiéndolo a la comisión de higiene y beneficia el 18 de agosto. La respuesta de dicha comisión no pudo ser más frustrante para las aspiraciones del veterinario, pues señalaba con fecha del 12 de enero de 1906 que pasase a la comisión de matadero "para informar de las reformas y mejoras de

dicho establecimiento". Asimismo no disponemos de otras fuentes de información que nos permitan ratificar que ciertamente existían estas problemáticas y que la situación era tan alarmante como manifestaba Moreno, aunque también la visión sesgada de las fuentes oficiales utilizadas no son el medio más plausible para obtener mayores datos al respecto.

4.5. Los menudos y el transporte de carne: Otras controversias

Llegados a este punto únicamente nos queda por atender a dos cuestiones inherentes a la actividad que se desarrollaba en el matadero, aunque en general no estaban limitadas al espacio físico de este establecimiento, nos referimos al tratamiento de los menudos y al transporte de las carnes del matadero al mercado. Ambos temas fueron tratados por el ayuntamiento en clave económica, de manera que la pauta general fue la subasta entre particulares de los mismos aunque también hubo cambios a lo largo de los años.

El lavado de los menudos se convirtió pronto en un arbitrio adscrito al matadero, se podría incluso señalar que en la práctica fue el sustituto del servicio de ganchaje y pastaje con el cual las arcas municipales no prescindían de los ingresos que con anterioridad les había reportado dicho ramo arrendable. Desde el punto de vista de la reglamentación del matadero ya en 1881 se consignaba la existencia de un "contratista de menudos" como se le designa con frecuencia en las fuentes, aunque en general los reglamentos no legislaron sobre esta figura. Aún así al iniciarse la década de los ochenta el arriendo a particulares del lavado de menudos era una práctica plenamente establecida[813]. En esencia el sistema consistía en que un particular se hacía con el servicio tras haber satisfecho el pago correspondiente con el ayuntamiento, esta adquisición se extendía sobre todas las reses que se sacrificaban en el matadero[814], por cuyo lavado de menudos el contratista recibía un pago. Las tarifas no las conocemos, de hecho no es hasta el "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo" de 1905, cuando se tipifica la cantidad a pagar entre su articulado:

[813] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 17 de diciembre de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de diciembre de 1881.

[814] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de diciembre de 1881.

"Por el servicio de lavado de menudos, se pagarán ocho céntimos por cada quilo que pese la res en canal"[815].

La faceta no obstante que más nos interesa se refiere a cómo se desarrollaba esta actividad y si podía reportar peligros a la salubridad pública. Más aún cuando este servicio en un principio se desarrollaba fuera del matadero y de los preceptos que en torno a la higiene se establecían en el mismo. De este modo si la casa de matanza, espacio sobre el que se extremaba el celo en materia higiénica y se llevaban a cabo inspecciones sanitarias del establecimiento, del ganado y de las carnes, se podía considerar genéricamente como un foco de insalubridad, el problema se agravaría si como el caso de los menudos el proceso se desarrollaba fuera de esta instalación.

El contratista en esencia estaba obligado a:

"establecer á su costa un lavadero, con todas las condiciones que exige la comision del ramo, en local separado del centro de las calles, para que las aguas que se invierten en la limpieza de los menudos y en sus consiguientes operaciones se recojan y se encaucen de manera que no perjudiquen al vecindario, ni sus emanaciones puedan afectar á la salud pública"[816].

Si bien este precepto básico no siempre se cumplió. De hecho entre las medidas higiénicas propuestas en junio de 1885 se puede apreciar:

"Décima. Que se ordene al administrador del matadero haga cumplir las medidas sanitarias que se le comunicaron en virtud del acuerdo de once de Abril anterior, oportunamente transmitido, cuidando al mismo tiempo de qué las operaciones de limpieza que han de ejecutarse en el lavadero fuera de la ciudad no se verifiquen de manera alguna en los corrales de las casas de Don Antonio Aguirre y Rafael Almamza, denunciando á la comision respectiva las faltas que se observen con infracción del mandato contenido en esta regla"[817].

De nuevo en enero de 1890 el tema de la ubicación del lavado llegó a las capitulares, en esta ocasión por las quejas de los vecinos:

"Se dio oficio de un informe del gobernador civil acompañando escrito de varios vecinos quejándose del mal estado en que se encuentra la calle Padre-Marchena a consecuencia de las charcas que en la misma existe y la alcantarilla de la calle Odiel despidiendo un olor insoportable motivado por arrojar a ella las aguas sucias de

[815] Artículo setenta y cinco del Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[816] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de junio de 1883.

[817] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de junio de 1885.

> limpiar los despojos de las reses del matadero que se efectuan en una casa de la calle Sevilla"[818].

La resolución entonces del ayuntamiento no podía ser más clara, se obligaba al contratista a que desplazase esta actividad fuera de la población como estaba convenido[819]. Cada vez se hacía por tanto más necesario fijar un lugar, acondicionado y preparado a tal efecto, para que reuniendo las condiciones óptimas se pudieran efectuar en el mismo las operaciones sobre el menudo. La oportunidad la brindaría la construcción del nuevo matadero, habilitándose una habitación en él mismo para tal cometido. Ahora bien, no todos encontraban adecuado desde el punto de vista higiénico este emplazamiento, de este modo por ejemplo lo describía el veterinario Guillermo Moreno en 1905:

> "La habitacion destinada á la confección y lavado de menudos, es otro foco, insuficiente hoy para su obgeto, la poca limpieza y la escase de agua les obliga á tener que salir á los corredores para ejecutar lo que dentro es imposible, con perjuicio no solo del edificio sino de la higiene…"[820]

Junto al lavado de menudos, otro servicio que podía convertirse en un foco de infección alrededor de las carnes era el traslado de las carnes desde el matadero. Las primeras quejas en torno a esta cuestión las encontramos en septiembre de 1865, en un contexto donde el ayuntamiento planteaba que los entradores de carnes construyesen un carro para este fin.

> "Considerando el Ayuntamiento la conveniencia de q^{e} las carnes p^{a} el consumo público se conduzcan con todo el aseo q^{e} se requiere desde la Casa Matadero á las tablas y ballan espuestas á la vista del vecindario, desapareciendo el repugnante aspecto q^{e} representan hacinadas en un seron donde se acostumbre a conducirlas actualmente…"[821]

Este fue el punto de partida para el establecimiento del sistema de "carros", sobre cuyo servicio, modo en que se acometía y su posible evolución con el trascurso del tiempo es preciso señalar algunas directrices. La práctica común de someter a los carniceros a la utilización del servicio de transporte en carros de las carnes desde el matadero, a las tablas primero y al mercado después, comenzó a cambiar a partir de la Real Orden de 13 de

---

[818] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de enero de 1890.

[819] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de enero de 1890.

[820] AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 10-VIII-1905.

[821] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de septiembre de 1865.

octubre de 1882. En su artículo diecinueve había legislado en contra de la potestad de los ayuntamientos para obligar a los particulares a utilizar este servicio:

> "El Ayuntamiento no podrá obligar á los particulares á que se valgan para la distribucion de las carnes del servicio de carros establecido por la Administracion municipal. Siendo libres los particulares de hacer uso de los de su propiedad; pero si podrá obligarse á estos, por razones de policia urbana á adoptar para los carros los modelos que el Ayuntamiento establezca" [822].

Hasta entonces sin embargo la única disposición sobre este particular había sido la consignada por las reglamentaciones de los mataderos de cada localidad. En este sentido el "Reglamento para la casa matadero" promulgada en 1881 en Huelva ya incluía entre el personal del establecimiento al carrero o carretero. Del mismo modo entre el articulado se especificaron dos puntos alrededor de los cuales se sintetizaba la labor de este empleado, así como las condiciones bajo las cuales habría de realizar su cometido:

> "ART. 62. Después de marcados y pesados los cuartos los recojerá de los almacenes y colocará en el carro para su conducción á las tablas; cuidando hacerlo debidamente y siendo responsable de las faltas ó equivocaciones que cometa.
>
> ART. 63. Exigirá del Administrador una papeleta en que conste el nombre de los tablajeros, kilos que llevan, si es cuarto, media ó res entera y el precio de la que se le remite, sirviéndole para la entrega y para efectuar el cobro del carreo que abonarán los tablajeros"[823].

En las normativas siguientes en torno al matadero de Huelva se variaría en cierta manera la redacción con respecto al documento de 1881, aunque en la práctica esta figura y su papel en la conducción de las carnes fue continuista. De hecho va presentarse el articulado concerniente a este empleado invariable en las reglamentaciones de 1896, 1900 y 1905. En todas ellas se va a recoger que se trataba del personal encargado de los carros y del ganado[824], a la vez que se detallaba todos aquellos requerimientos que habían de cumplirse en cuanto al transporte del ganado porcino sacrificado desde el matadero:

---

[822] Gaceta de Madrid, nº 287, 14 de octubre de 1882, pp. 118-119.

[823] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[824] Artículo cincuenta y seis del Reglamento para la Casa Matadero-Perneo de 1896, artículo ochenta del Reglamento del Matadero-Perneo de 1900 y artículo ochenta y uno del Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

> "Después de pesados y marcados los cerdos los colocarán en los carros para la conducción, cuidando de llevar con ellos la sangre y despojos respectivos á cada uno, sin que resulte confusión, siendo responsable de las quivocaciones en que incurra."
>
> "Su obligación será llevar el cerdo y sus despojos hasta la puerta del domicilio del comprador."
>
> "Exigirá del Administrador del Perneo una papeleta en que conste el nombre del comprador y vendedor, kilos que ha pesado el cerdo, precio y número de la marca. Este documento lo entregará á la persona á quien vaya consignado para que acredite siempre que ha satisfecho los derechos de consumo"[825].

El traslado de la carne del matadero al mercado también era competencia del carretero, según estas tres reglamentaciones:

> "Los carreros tendrán también la obligación de conducir á la plaza de Abastos todas las carnes que se destinen al consumo público"[826].

En los reglamentos del matadero también se recogieron en ocasiones las tarifas que se establecían por la utilización de este servicio. El "Reglamento del Matadero-Perneo" de 1900 consignó expresamente en su artículos setenta y uno que los derechos de conducción a domicilio por cada cerdo era de una peseta. Mientras que el pago por conducción de carnes fue protocolizado en el artículo setenta y cinco del "Reglamento del Matadero-Perneo" de 1905 del siguiente modo:

> "Por la conducción á los puestos de venta ó al domicilio de sus dueños de las carnes procedentes de reses mayores, menores ó de cerda, se abonará un céntimo de peseta por kilo pesado".

Si bien en general las reglamentaciones se cuidaron de no establecer que fuese obligatorio para el dueño del ganado o el carnicero la utilización de este servicio, lo cual hubiera contravenido el marco legal establecido, como acabamos de señalar. En la práctica además, en especial entre los años que discurrieron entre las promulgación de los distintos reglamentos, se ensayaron otras fórmulas para articular el sistema de transporte, sin que por

---

[825] Artículos cincuenta y siete, cincuenta y ocho y cincuenta y nueve del Reglamento para la Casa Matadero-Perneo de 1896, artículos ochenta y uno, ochenta y dos y ochenta y tres del Reglamento del Matadero-Perneo de 1900 y artículo ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro del Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[826] Artículos sesenta del Reglamento para la Casa Matadero-Perneo de 1896, ochenta y cuatro del Reglamento del Matadero-Perneo de 1900 y artículo ochenta y cinco del Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

otra parte se pueda considerar que se entraba en contradicción con las normativas emitidas en torno al matadero y su actividad. Lo único que había que hacer era precisar qué clases de carnes y bajo qué circunstancias el traslado se acometía por el portero o por otras personas.

La primera fórmula ensayada, aún antes de ver la luz el "Reglamento de la Casa Matadero" de 1881, fue la subasta entre particulares y bajo un mismo lote el servicio de transporte de la basura y de la carne. Un sistema claramente establecido por ejemplo en los años sesenta y setenta[827] y llamado a perdurar en el tiempo, aunque no siempre de un modo regular. Lo que explica que en los inicios de la década de los años noventa varios tablajeros solicitasen permiso para conducir las carnes del matadero al mercado en un carro que habían construido para tal efecto[828], a lo que accedió el ayuntamiento sin ningún tipo de controversia[829]. De acuerdo con la Real Orden de 13 de octubre[830] no se podía obligar a utilizar a los dueños del ganado y a los carniceros el sistema de transporte que facilitaba el matadero, concepto bajo el que tenía cabida no sólo la labor del carretero que era empleado del ayuntamiento según las reglamentaciones, sino también aquellos de carácter particular que tras una subasta se habían hecho con el servicio. Pero además en julio de 1890 la subasta de este servicio a la iniciativa privada debió no estar operativa. Puesto que al reclamar quién en la práctica estaba realizando la actividad, José García Ramos, por la concesión a los carniceros de la posibilidad de emplear su propio carro, el ayuntamiento no dudó en recordarle que, aunque se le había concedido el servicio por subasta cuatro años antes, después no le había sido prorrogado, no gozando en la actualidad de vigencia[831].

Aún así fue evidente la convivencia de distintos sistemas para el traslado de las carnes, en un contexto donde este servicio no parece que resultase siempre atractivo para la iniciativa particular. Las exenciones que se otorgaban o simplemente lo poco rentable que podía resultar provocaba además que el ayuntamiento tuviera que replantearse en distintas ocasiones cómo cubrirlo, lo que se hizo especialmente evidente alrededor de 1893. La primera solución por la que se optó fue imponer en mayo de 1893 a la contrata de limpieza

827 A modo de ejemplo: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de diciembre de 1874.

828 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de julio de 1890.

829 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de julio de 1890.

830 Gaceta de Madrid, nº 287, 14 de octubre de 1882, pp. 118-119.

831 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de julio de 1890.

de la ciudad el servicio de transporte de carnes desde el matadero a la plaza[832]. Si bien la resolución final del problema habría de llevar al diseño de una nueva estrategia, de este modo el ayuntamiento compensando a quienes lo habían llevado hasta ahora asumió de manera efectiva el servicio[833]. Aunque tras la consiguiente compra de los carros necesarios[834], de nuevo en 1896 lo encontramos subastado conjuntamente con el ramo de la limpieza[835].

Al margen de quien realizase el servicio en cada momento lo realmente importante es si en torno a este servicio se respetaron unas normas básicas de salubridad en pro de la calidad de carnes. Aunque también debe puntualizarse que para ciertos sectores el hecho de que fuese llevado a cabo el transporte por personal de la limpieza urbana era un hándicap, de este modo lo percibió algún concejal del ayuntamiento[836] o el veterinario Guillermo Moreno. Pero volviendo en general al modo en que se desarrolla el traslado de carnes, de nuevo encontramos con las ilustrativas críticas del facultativo:

> "Pesadas las carnes, son conducidas á un carro que las lleva al mercado: dicho carro parece todo menos conductor de carnes, por la suciedad y abandono en que se encuentra, dándose el caso, casi diariamente, de que sean colocadas en montón y sin la aireación suficiente, que unida á la temperatura actual y á los gérmenes en ellas depositados, son causas que ocasionan su descomposición, debiendo hacer constar que siendo el referido carro conducido por un individuo de los encargados de la limpieza pública, este, con mucha frecuencia, maneja las carnes al ingresar en los puestos del mercado"[837].

4.6. Las reses y carnes de lidia: La circunstancia especial de las corridas de toros

En este estadio de manipulación donde el animal se convertía en alimento, aún nos queda por atender al caso especial de las carnes procedentes de las corridas de toros. Como es evidente estas eran sacrificadas al margen del matadero, aunque tras desarrollarse la fiesta taurina debían introducirse en los círculos oficiales de control de las carnes y finalmente

832 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de mayo de 1893.

833 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de junio de 1893.

834 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de julio de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de julio de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de agosto de 1893.

835 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de mayo de 1896.

836 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de mayo de 1896.

837 AMH, Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199, 10-VIII-1905.

llegar al consumo. El modo en que se articulaba este proceso es lo que nos resulta de especial interés, si bien en general pretendemos aportar unas simples nociones básicas que nos permitan comprender más adecuadamente la dimensión de los binomios carne-matadero, matero-consumo. En este recorrido por supuesto no olvidaremos ocuparnos de la inspección sanitaria, que debe ser considerada como de inherente aplicación a todas las reses y carnes que tengan como destino el consumo.

Pero hagamos una breve contextualización de cómo se organizaba la celebración de las corridas de todos en Huelva, donde por otra parte no se edificó una plaza de toros hasta 1902[838]. Si bien el retraso en la construcción de este emplazamiento hasta los inicios del siglo XX no significó en ningún caso la ausencia de corridas de toros en esta localidad, celebradas en corsos de carácter provisional que se constituían en el momento que se hacía necesario para el festejo. Y es que Huelva se sumaba a la tónica general de España, en la que como nos advierte Cesáreo Sanz Egaña a mediados del siglo XIX las corridas de toros eran un negocio perfectamente reglamentado. E, incluso, el veterinario gaditano Offerrall O'Connor planteaba ya en 1868 la necesidad de reconocer no sólo a los caballos y toros para la lidia, sino también inspeccionar las carnes de estas reses sacrificadas destinadas finalmente al consumo[839]. Pero en Huelva de acuerdo con la tónica general en las localidades del siglo XIX el camino para velar por la salubridad de las carnes de las reses sacrificadas en las corridas de toros fue complejo, más aún dada la ausencia de una verdadera plaza de toros en la villa.

A lo largo sin embargo de estos años los intentos a escala particular para poner en funcionamiento una plaza de toros en Huelva no fueron esporádicos, de hecho parecía que estaba en cierto modo aceptado que debía llevarse a término su puesta en práctica, aunque no se encontraba el camino adecuado para hacerlo. De este modo, ya en abril de 1866, José García Ramos solicitaba permiso para edificarla, una petición que, aunque no se llevó a término, fue acogida con regocijo por los ediles, en base a la afluencia de público que concurriría a la villa[840]. De nuevo encontramos quizás una nueva tentativa en septiembre de

838 Según recogió el diario onubense La Provincia. Cit. VV.AA. 2000, p. 40. Con respecto a las plazas de toros es preciso señalar que la Real Orden de 31 de octubre de 1882 había modificado el sistema por el cual se otorgaba licencia para construir nuevas plazas de toros, señalando en su artículo segundo que su constitución estaba supeditada a la autorización del ministerio. Real Orden de 31 de octubre de 1882. Gaceta de Madrid, nº 505, 1 de noviembre de 1882, pp. 295-296.

839 SANZ EGAÑA 1941, op. cit., p. 324.

840 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de abril de 1866.

1887, cuando se presentó en el pleno municipal una solicitud para construir una plaza de toros en el sitio del Polvorín, ratificada por otra parte por el ayuntamiento, aunque la escasez de más noticias al respecto no nos permite afirmar taxativamente si se concebía como un emplazamiento con carácter provisional o permanente[841]. En los inicios de la década de los noventa era Adolfo Blazquez, quien pretendía obtener autorización para construir un "circo taurino" en los terrenos contiguos a la estación de ferrocarril de Zafra a Huelva. Las particularidades del lugar designado imponían el seguimiento no obstante de una serie de condiciones propuestas por el ingeniero jefe de la división de ferrocarriles de Sevilla, aún así se dio luz verde al proyecto[842]. Y es que encontrar el espacio físico idóneo no fue nunca fácil, al menos de este modo se manifestaba en septiembre de 1892 cuando se subscribía la siguiente reclamación:

> "… la Plaza de toros construida al sitio denominado Salinas con cuyo hecho se imposibilita el tránsito por la via pública, y priva al vecindario de las comodidades que tiene derecho á disfrutar…"[843]

Paralelamente a las cuestiones relativas a la ubicación de las plazas de toros temporales o fija, también se fue gestando un cada vez mayor interés por fiscalizar los aspectos relativos a las carnes procedentes de la lidia y su posterior llegada al consumo. En principio, como ya se ha señalado, al no sacrificarse en el espacio físico del matadero escapaban a su jurisdicción, si bien finalmente desde el ayuntamiento se encontró la fórmula para irlas encauzando hacia su gestión en este establecimiento, primero con mayor tibieza, después con mayor convicción. El medio que se empleó fue su progresiva inclusión en las reglamentaciones promulgadas alrededor del matadero y su actividad.

De hecho no es hasta el "Reglamento para la casa matadero" de Huelva del año 1881[844] cuando hemos encontrado alusiones directas al mercadeo de carne procedente de la plaza de toros. En su artículo 39 recoge:

---

841 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de septiembre de 1887.

842 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de febrero de 1891.

843 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de septiembre de 1892.

844 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

> "El Admistrador [del matadero] dispondrá que oportunamente pasen los matarifes á la plaza de toros para degollar y preparar los que sean muertos en cada función que se celebre en dicho circo.
>
> Terminadas las operaciones siguientes, el menudo o los menudos se entregarán al contratista. El Administrador pesará las carnes que se distribuyan para su expedición (…)
>
> El dueño de las reses que maten en la plaza de toros fijará el precio a que han de venderse, cuya renta con sus naturales consecuencias será de la exclusiva responsabilidad del referido dueño.
>
> El Administrador dictará las disposiciones oportunas para que quede garantizado el pago de los derechos de consumo, sus recargos y los arbitrios establecidos".

Las actas capitulares de mayo de 1892 también se van a referir a que las reses que se lidiaban en la plaza de toros estaban sometidas al arbitrio de lavado de menudos, aunque como se puso asimismo en evidencia en la sesión plenaria de dicho día no debió ser una práctica inhabitual que se otorgasen excepciones, si bien en este caso no se concedía[845].

Pero más allá de los aspectos relacionados con el gravamen sobre estas reses, lo que nos interesa subrayar es la relación entre las carnes procedentes de la lidia y su inspección facultativa. En este sentido el absoluto silencio de las actas capitulares, del "Reglamento para el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal" de 1893 al ocuparse de las funciones del veterinario –artículos quince y dieciséis con sus extensos sub-puntos-[846] y de los reglamentos del matadero no se rompe hasta el "Reglamento del Matadero-Perneo" de 1900 y el "Reglamento del Matadero-Perneo" de 1905. En ambas disposiciones se menciona a las mismas en el artículo séptimo al ocuparse de las carnes de consumo. De este modo lo expresó "Reglamento del Matadero-Perneo" de 1900:

> "Toda res destinada al consumo público será sacrificada en el Matadero municipal. Se exceptuarán de ésta regla los corderos y cabritos lechales declarados así por los Veterinarios de servicio en los Mercados, cuyo peso en limpio no exceda de seis kilógramos y las reses procedentes de lidia en plaza.
>
> (…)

[845] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de mayo de 1892.

[846] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

> Las carnes de las reses muertas en lidia serán reconocidas y aprobadas por el Inspector Veterinario encargado de este servicio, antes de destinarse al consumo. En ambos casos devengarán los derechos y arbitrios establecidos"[847].

Ya a estas alturas no sorprende la similitud en redacción y contenido con el "Reglamento del Matadero-Perneo" de 1905.

> "Toda res destinada al consumo público será sacrificada en el Matadero municipal. Se exceptúan de esta regla las procedentes de lidia en plaza.
>
> Las carnes de las reses muertas en lidia será reconocidas y aprobadas por el Inspector Veterinario encargado de este servicio, antes de destinarse al consumo. En todo caso devengará los derechos y arbitrios establecidos"[848].

Con el reconocimiento de las carnes por el veterinario, este alimento se introducía en los circuitos del matadero y podía ser destinado al consumo público. Dos eran entonces los caminos que podía tomar, uno dirigirse al mercado para su venta y otro ser destinado a la beneficencia. Y es que no fue infrecuente que fuese donado por quien celebraba el festejo para el consumo en los establecimientos sanitarios o asistenciales de la localidad, como sucedió en agosto de 1871[849]. En unos momentos donde por otra parte desde el matadero se activaban condiciones especiales para la carne que se remitía al hospital o se destinaban por parte del ayuntamiento reses al consumo del asilo, orfanato o comedor social[850].

---

[847] Artículo séptimo del Reglamento del Matadero-Perneo de 1900. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[848] Artículo séptimo del Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[849] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de agosto de 1871.

[850] Como ejemplos: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de julio de 1894. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de enero de 1894.

CAPÍTULO V

LOS ESPACIOS DE VENTA Y CONSUMO:

LA UNIDAD BÁSICA EL MERCADO MUNICIPAL

Desde el punto de vista de la cadena alimentaria, a las fases de producción de alimentos –primaria y de elaboración- sigue una tercera etapa de comercialización del artículo. E incluso en base a una perspectiva simplificada podríamos considerarlo como el último estadio del proceso, aunque como sabemos en la definición de la cadena alimentaria vigente en cada momento adquieren también sentido otros conceptos derivados de la relación que se establece entre el alimento y el consumidor. Al margen no obstante de las cuestiones epistemológicas de las que ya nos hemos ocupado con anterioridad, a nadie escapa el hecho de que la finalidad última de todo alimento es su llegada al consumo. Pero además es alrededor de la adquisición del producto por parte de la población y su consecuente ingesta, cuando se hacen más evidentes los defectos del sistema y su impacto sobre la salud individual y colectiva.

De acuerdo con lo que acabamos de exponer en este último capítulo pretendemos abordar el modo en que se organizaba el comercio de comestibles en Huelva. Conforme a esta línea de estudio nos centraremos en los espacios de mercado, cómo se constituyeron y articularon los espacios de venta, bajo qué reglamentaciones y presupuestos teóricos se estructuraban y cuál era finalmente la realidad práctica bajo la que se desarrollaban, sus vicios y defectos, y especialmente sus consecuencias sobre la salubridad y los artículos alimenticios. De este modo como epílogo nos ocuparemos del alimento que llegaba al consumidor, sus cualidades, calidad, alteración y adulteración, en la medida no obstante que nos permitan aventurar conclusiones las fuentes disponibles. Dicho esto, en este entramado de espacios, relaciones y conceptos va a tener una identidad propia el mercado municipal. Este escenario en el caso de Huelva fue la plaza de abastos de El Carmen, que se erigió precisamente al comienzo del periodo que estamos analizando, en concreto en los años sesenta, como respuesta a la inexistencia que había hasta entonces de un mercado de carácter municipal en la localidad y que se va a convertir en marco de referencia del comercio de comestibles en la ciudad hasta no sólo bien entrado en el siglo XX, sino hasta casi la actualidad.

4.1. La construcción del mercado de El Carmen: El primer lugar de monopolización de las ventas

La idea de crear en un principio una plaza de abastos por parte de los agentes políticos de Huelva se podría nuevamente interpretar como resultado de su afán por

regular y controlar el suministro de comestibles, garantizar el abastecimiento público, cuidar de la seguridad alimentaria, incluyendo la lucha contra el fraude, y como señaló el alcalde José María Pérez Barreda, como consecuencia lógica de las necesidades que tenía la capital[851]. En todo caso, el nuevo espacio parecía estar llamado a ser el principal punto de venta de alimentos en la localidad, a la vez que reflejo y exponente de las estrategias utilizadas en estos años por la municipalidad, de cara a la regulación, control y vigilancia de la comercialización alimentaria. En un contexto además en el que comenzaban a proliferar las construcciones de mercados públicos, como consecuencia de la implantación del liberalismo y de su labor normativa y legisladora. En España el Real Decreto de 20 de enero de 1834 ya había precisado:

> "9º. En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitieren, se señalaran uno ó mas parages acomogados para mercado ó plaza pública de dichos surtidores, distinguiendo los sitios donde concurran los tragineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vengan á la menuda (…)"[852]

El liberalismo desde todas sus acepciones contribuyó de manera decidida al aumento considerable de los mercados. Desde la vertiente económica por sus medidas liberalizadoras y nuevas pautas en cuanto al comercio de comestibles, atendiendo a su visión de la política por la nueva redefinición de los espacios urbanos, la necesidad de dotarlos de infraestructuras y la responsabilidad que en ello tenían los ayuntamientos, y en cuanto al plano sanitario por la nueva atención que se le dispensaba a la salubridad de alimentos y de los lugares relaciones con su manipulación y venta, entre los que habrían de tener un lugar especial los mercados. El caso más ilustrativo fue el de Gran Bretaña, donde entre 1820 y 1850 se construyeron una media de sesenta mercados al año. Aunque con cierto retraso, como fue la consolidación del liberalismo en España, también se dejaría notar el incremento de los mercados en las localidades españolas. En la ciudad de Barcelona por ejemplo en el siglo XIX se alcanzó la cifra de nueve mercados[853].

Frente a la ciudad condal, en otras localidades españolas de menor densidad demográfica, así como articuladas en torno a la venta en un único mercado de carácter

---

[851] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de enero de 1861.

[852] Real Decreto de 20 de enero de 1834, declarando libre el Comercio de los objetos de comer, beber y arder, *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*… (1835), t. XIX, Madrid: Imprenta Real, p. 28-30. Biblioteca de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid.

[853] GUÀRDIA BASSOLS y OYÓN BAÑALES 2007; SCHMIECHEN y CARLS 1999, p. 144.

municipal, las tentativas por reparar el existente o más aún de construir uno nuevo no se hicieron tampoco esperar. Esto sucedía a modo de ejemplo en la ciudad de Alicante en la primera mitad del siglo XIX, como consecuencia –señala Mercedes Pascual Artiaga y Eva María Trescastro López- de la afluencia de personas a la ciudad en esos momentos[854]. A esta misma pauta se adhería Huelva, donde el 11 de enero de 1861 se inició el largo proceso que eclosionaría finalmente con la edificación y puesta en funcionamiento de la plaza de abastos de Huelva, un nuevo emplazamiento para la venta de los alimentos al por menor y su consumo por parte de la población. La comisión encargada de redactar el proyecto de construcción estuvo presidida por el teniente primero de alcalde Miguel Font e integrada por los concejales José Alonso Bermúdez y Francisco Pérez Chaparro, como vocales se agregaron, asimismo, Francisco García Carrión y Bernardino Maldoqui[855]. Ya el 17 de enero la comisión tenía elaboradas las bases principales del proyecto.

El proceso de constitución se articuló alrededor de dos tiempos: uno primero de construcción y otro segundo de puesta en funcionamiento del servicio, marcados a su vez por diferentes ritmos. Como fase previa, los agentes políticos municipales se plantearon la necesidad de acudir a la subasta entre particulares de las obras[856], una estrategia empleada ampliamente por las localidades españolas del diecinueve en unos momentos donde la escasez de recursos económicos era un mal endémico de ayuntamientos, diputaciones y del estado en general. No obstante, una vez iniciados los trámites para la concesión de la construcción a particulares, el proceso no fue tan rápido como cabría esperar, dada la importancia que siempre al menos en apariencia se concedió a este tema. Por una parte, la inestabilidad del cargo de gobernador civil por el cual debía pasar la aprobación contribuyó a la ralentización de esta primera fase[857]. Por otra parte, no hubo consenso entre gobernador

[854] PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., p. 92.

[855] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de enero de 1861. Francisco de Paula García Carrión y Bernardino Maldoqui fueron agregados por su condición de persona influyente de la localidad, ya que no formaban parte del consistorio municipal, sin embargo la estrecha relación existente entre el poder económico y político en esos años, no permitiría que esa circunstancia se prolongase en el tiempo. En el siguiente bienio de 1863 y 1864 nos encontramos ya como nuevo concejal a Francisco de Paula García Carrión y en el bienio 1865 y 1866 sería elegido edil Bernardino Maldoqui. AMH, Actas Capitulares, legajo 30, año 1861. AMH, Actas Capitulares, año 1863. AMH, Actas Capitulares, 19 de diciembre de 1864. AMH, Actas Capitulares, año 1865.

[856] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de enero de 1861.

[857] De acuerdo con la relación de gobernadores civiles que ocuparon el cargo en Huelva y su ostentación del cargo, aportado en el apéndice de su tesis doctoral por Víctor M. Núñez, podemos señalar que enviado el proyecto al gobernador José de la Fuente Alcántara el 12 de abril de 1861, su posterior destitución el 30 de julio, su sustitución por el funcionario interino José María Galindo y el relevo de éste tan sólo siete días después de su nombramiento por Manuel Núñez de Prado también con carácter de interinidad, frenaron la

civil y ayuntamiento en cuanto al proyecto inicial, de manera que al emitido por la municipalidad le siguió uno nuevo procedente del representante de gobierno central en la provincia[858]. Y, por último, las ambiciosas pretensiones del ayuntamiento de gestionar la futura plaza de abastos en su totalidad, terrenos donde se situase, edificio y servicio comenzaron a mostrarse inviables. En un contexto general de España por otra parte donde no fueron infrecuentes las dificultades con las que se encontraron los ayuntamientos para llevar a efecto la construcción de los nuevos mercados municipales o simplemente para reformarlos[859].

Las bases por las que en principio se establecieron las condiciones[860] e incluso los resultantes seis puntos del primer proyecto de construcción de la plaza de abastos de Huelva[861], descansaron sobre el planteamiento de llevar a efecto el proceso en base a la ubicación del edificio en propiedad municipal, la hipoteca del emplazamiento a favor del promotor exclusivamente durante el tiempo que durasen las obras y finalmente el pago anual a la compañía ejecutora de la cantidad convenida por ambas partes. A este respecto existía un consenso de las autoridades políticas consistoriales, aunque en apariencia unos y otros se polarizasen en torno a las opciones de ubicar la plaza de abastos en el barrio de las

---

respuesta de esta instancia. Pero además una vez remitida la respuesta del gobernador civil con fecha de 1 de agosto, los trámites tampoco se agilizaron, quizás porque nuevamente volvían a producirse movimiento en el sillón del gobernador civil. Y es que tras el interino Manuel Núñez de Prado se desarrolló el mandato de Eulogio Benayás tan sólo entre el 10 de septiembre y el 27 de noviembre, retornando nuevamente Manuel Núñez de Prado hasta el nombramiento del gobernador José María Cossío el 4 de enero de 1862. Núñez García 2012, op. cit.

858 Los tiempos al respecto fueron la elaboración de las bases del proyecto por parte del ayuntamiento el 25 de enero de 1861, a lo que siguió la redacción del primer proyecto, presentado a los concejales municipales el 22 de marzo y aprobado el 12 de abril. Una vez remitido al gobernador civil, éste no lo resuelve hasta el 1 de agosto, llegando a la casa consistorial en medio de los vaivenes que se producían en el sillón del cargo provincial el 16 de septiembre, aunque sería pospuesta su discusión para otras sesiones: tanto el día 16, como el 27 de septiembre. No es hasta el 14 de diciembre cuando el ayuntamiento designó a la comisión encargada de estudiar el nuevo proyecto remitido por el representante en la provincia del gobierno central. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de enero de 1861. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de marzo de 1861. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de abril de 1861. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de septiembre de 1861. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27de septiembre de 1861. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de diciembre de 1861.

859 De nuevo como ejemplo podemos citar como ejemplo Alicante. PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., pp. 93-101.

860 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de enero de 1861.

861 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de abril de 1861.

Tendaleras en construcción como siempre estuvo previsto, o en otro lugar también de titularidad del ayuntamiento aunque menos periférico[862].

Pero los intereses iniciales del ayuntamiento pronto se presentarían como imposibles de ejecutar, aunándose en su contra la precariedad de las arcas consistoriales, la inexistencia de una plaza de abastos en la villa, el deseo de los agentes políticos por construir un mercado y la presión de los contratistas, quienes no encontraban garantías de pago en la inclusión simplemente de la deuda en los presupuestos anuales de un ayuntamiento, que atravesaba por serias dificultades económicas. Realmente la empobrecida corporación como garantía de pago sólo disponía de la cesión de la finca y a los empresarios no les resultaba atractiva la inversión en la plaza de abastos sino recibían como recompensa usufructuar los terrenos. De esta realidad posiblemente se percatasen ya desde el Gobierno Civil, lo que justificaría tanto la desidia con la cual los ediles municipales acogieron los nuevos dictámenes sobre esta materia del entonces funcionario interino José María Galindo, como el cambio de posicionamiento de los concejales una vez el gobernador civil, entonces José María Cossío, enfatizó el 5 de julio de 1862 la obligación del consistorio de agilizar los trámites para la construcción del mercado[863], lo que ponía fin por otra parte a la estrategia de dilatación que empleaba el ayuntamiento.

En la sesión plenaria del 2 de agosto de 1862 los regidores abogaron por un proyecto de construcción donde, ubicada la plaza de abastos en una finca de la municipalidad, se llevase a cabo una cesión del terreno durante veinticinco años al contratista de las obras, para pasar a partir de entonces de nuevo a titularidad de la villa. Y es que a pesar de la claudicación momentánea, desde la casa consistorial no se renunciaba a volver a ejercer una vez superado este paréntesis la autoridad sobre el emplazamiento. Un interés que por el momento le traía más problemas que beneficios, más aún cuando desde la Dirección General de Propiedades y Fincas del Estado se le reclamaba la introducción del territorio que habría de albergar al mercado en el presupuesto del año y, por tanto, que pagase a este organismo el valor del mismo, incluso con carácter retroactivo. En total se

[862] En el mismo proyecto de construcción del barrio de las Tendaleras ya se recogía la idoneidad de ubicar la futura plaza de abastos en el mismo, una iniciativa que volvería a defender un número consideraba de ediles al retomarse el tema en 1862, aunque en esta ocasión otros concejales abogan por otro terreno de la municipalidad o que adquiriese la misma. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de enero de 1859. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de agosto de 1862.

[863] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de julio de 1862.

demandaban 6.700 reales de vellón, más el 6% por todo el tiempo que estos predios hubiesen estado exentos de pago a las arcas del Tesoro[864].

Tras estos contratiempos, las gestiones del ayuntamiento para que se ejecutase "una obra q^{e} se consideraba ya en la opinion publica de absoluta y urgente necesidad"[865] continuaron. El interés de la municipalidad por ralentizar el proceso de construcción se había superado y en su lugar tomaba fuerza la necesidad de atender a su creación, como una de las imprescindibles reformas que la capital reclamaba e iba a acometer[866]. Además la estabilidad del cargo de gobernador civil, ocupado por Eduardo Fernández de Córdoba desde el 8 de abril de 1863 hasta el 18 de julio de 1865, era una garantía para la agilización de los trámites.

Las necesarias operaciones subsiguientes referidas al informe de construcción emitido por el Consejo administrativo de la provincia, al plano del futuro mercado, al presupuesto de edificación y al pliego de condiciones para la subasta[867] se fueron paulatinamente resolviendo sin nuevas contrariedades. Gracias a ello, el 9 de junio de 1864 la corporación de la villa de Huelva establecía por unanimidad cinco condiciones para la construcción del mercado municipal:

> "1ª. La ejecuccion de la obra de que se trate se sacará á subasta bajo el tipo de cuatrocientos veinte y tres mil, ciento veinte y dos r^{es} ochenta cént^{os} a q^{e} asciende el presupuesto formado por el Arquitecto prov^{l} y con sugecion a las condiciones facultativas y económicas formuladas por el mismo, siendo de cuenta del contratista el costo total de las obras.
>
> 2ª. El Ayuntamiento se obliga por escritura pública á entregar al contratista al año cumplido de la recepcion provincial de la Plaza y por trimestres vencidos, la cantidad de cincuenta y cinco mil R., que se aplicaran al plazo del interés del capital en q^{e} sea adjudicadas las obras, y el sobrante a la amortizacion de dicho capital; obligandose asi mismo el municipio á consignar en sus presupuestos sucesivos una cantidad igual que entregará al contratista en iguales plazos y con la misma aplicación hasta quedar amortizado por completo el capital imbertido en la referida obra; y teniendo en consideracion el descuento que en sus operaciones hacen de

[864] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de agosto de 1862.

[865] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de agosto de 1863.

[866] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de agosto de 1863.

[867] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de agosto de 1863. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de junio de 1864.

algun tiempo á esta parte, los Bancos de Sevilla y Cádiz asi como el quebranto que de su papel experimentan para hacerlo efectivo, se fija en un diez por ciento de interes anual q^{e} anticipe p^{a} la construccion de la Plaza y no quede amortizado.

3ª. El Ayuntamiento ofrece al contratista ademas de la garantía expresada en la condicion anterior, la hipoteca especial de la misma Plaza, siendo de cuenta de aquel los gastos de escritura y demas q^{e} ocurran p^{a} la consumacion del contrato.

4ª. El Ayuntamiento queda en completa libertad de entregar al Contratista mayor suma de los cincuenta y cinco mil R. anuales estipulados, si los recursos de su presupuesto se lo permitiesen y aquel no podrá negarse á admitirla bajo pretesto alguno.

5ª. La subasta se adjudicará, previa aprobacion del Sôr Gobernador Civil, al que ofrezca mas ventajas y no se admitirá proposicion alguna que no se encuentre ajustada al modelo q^{e} se publicará al anunciarse dicho acto"[868].

Este documento sería remitido al gobernador civil de la provincia, quien tras plantear la reducción del interés anual fijado en el punto segundo y advertir la necesidad de ser sancionada por los mayores contribuyentes[869], lo ratificaría.

Las bases esenciales para poner en funcionamiento la construcción del mercado se habían establecido, procediéndose al acto de colocación de la primera piedra[870]. Desde estos momentos y hasta la finalización de las obras, las incidencias sobre la futura plaza municipal fueron escasas, limitándose, prácticamente, a las resoluciones de algunos problemas urbanísticos, propios de la construcción de un edificio nuevo en un barrio que también se hallaba en fase de formación. Ya en noviembre de 1863 el contratista de las obras del nuevo barrio, situado en las Tendaleras y que también lo sería del mercado, Antonio Cortina Bustamante, había solicitado al ayuntamiento que el arquitecto provincial le indicase el lugar que iba a ocupar la casa de abastos. Aún no había acabado el mes cuando llegó a las casas capitulares, como respuesta del arquitecto, el nuevo plano

868 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de junio de 1864.

869 En la misma sesión de 26 de junio de 1864 los mayores contribuyentes apoyaron las condiciones de edificación del mercado, a la vez que la Corporación municipal abogaba por reducción el interés anual fijado en el proyecto a un 8%. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de junio de 1864.

870 De acuerdo a la costumbre oficiosa de la época de colocación de la primera piedra en las edificaciones significativas, y a instancias del alcalde, Miguel Font, se acordó la celebración del acto, consistente en depositar algunas monedas en una caja de plomo para perpetuar este acontecimiento en la memoria, así como la invitación de las autoridades de la villa. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de agosto de 1864. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de septiembre de 1864.

reformado donde se plasmaba la distribución detallada y los linderos del conjunto del barrio, incluyendo los del mercado[871].

En la sesión del 12 de octubre de 1865, antes de abrir la plaza de abastos sus puertas, la proximidad de la terminación de las obras obligaba al ayuntamiento a emprender la organización del servicio[872]. En este sentido los últimos pasos fueron: la elaboración del reglamento por el que habría de regirse el establecimiento y la dotación al edificio del mobiliario y utillaje necesario para el desempaño de sus funciones, completadas por el nombramiento como alcaide de la plaza de Domingo Cisneros[873] y de Antonio García Fernández como sirviente[874].

No obstante, el inicio de la actividad en la casa de abastos no suponía el éxito en líneas generales de las aspiraciones consistoriales, ni la finalización de los trámites. Aún quedaba por liquidarse el coste de las obras al contratista Antonio Cortina Bustamante, a favor de quien se otorgó la escritura de hipoteca de la plaza[875], siendo alcalde Manuel García Moreno[876]. Aceptada la cesión transitoria de los terrenos al contratista, dos serían los problemas que azotarían a las casas capitulares a partir de entonces. Por una lado, la inclusión de la deuda en los escuálidos presupuestos municipales, una cuestión que

871 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de noviembre de 1863. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de noviembre de 1863.

872 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de octubre de 1865.

873 Domingo Cisneros ocupó el puesto de alcaide de la plaza en la alcaldía de Manuel García Moreno, concretamente entre el 20 de enero de 1866 y el 21 de enero de 1867, la entrada de una nueva corporación en 1867 presidida por José María López Ortiz, precipitó su destitución -como la de otros empleados municipales- a favor de Rafael Víctor Hernández. El nombramiento de Cisneros como primer alcaide de la plaza se llevó a cabo el 30 de octubre de 1865 y gracias al voto favorable de nueve concejales: Francisco de Paula García Carrión –teniente primero de alcalde-, Fernando de la Cueva, Francisco Hernández, Jerónimo Martín, Cristóbal García, Antonio de la Corte y Bravo, Juan Vides, José Alonso y Bernardino Maldoqui. El otro candidato para alcaide fue Manuel Arroyo, quien encontró el respaldo de José María Suárez, José Báez, Francisco Núñez –teniente segundo de alcalde-, Diego García Sierra, Rafael de la Corte y Bravo y el alcalde Manuel García Moreno. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de enero de 1867.

874 Realmente fue elegido como sirviente de la plaza José Ballesteros por trece votos a favor, sólo Jerónimo Martín se abstuvo en su nombramiento y Antonio de la Corte y Bravo apoyó "á un gallego de Cádiz". Sin embargo, José Ballesteros dimitió inmediatamente del cargo, siendo elegido por unanimidad el 23 de noviembre Antonio García Fernández. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 23 de noviembre de 1865.

875 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de mayo de 1866.

876 Manuel García Moreno salió electo nuevo concejal, según certificó el secretario del ayuntamiento en los primeros días del mes de enero de 1865, ya el 6 de enero había jurado su cargo de alcalde. AMH, Actas Capitulares, año 1865. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de enero de 1865.

salpicaría a los años sucesivos. Por otro lado, la contribución territorial a pagar por la plaza de abastos, ya en la sesión ordinaria de 21 de junio de 1866, el ayuntamiento pondría de manifiesto que le era imposible en esos momentos, incluso le sería en el futuro, cumplir con la exigencia de 3.000 reales de vellón mensuales, que suponían 36.000 Rs. v. anuales, a la vez que solicitaba que se fijase en 20.000 reales el producto íntegro a desembolsar por el mercado[877].

En todo caso se trataba nuevamente de problemas económicos en el marco de construcción de un establecimiento donde, como se ha puesto en evidencia, primaron los supuestos monetarios, con aderezos de condicionantes políticos. No entraron en escena en ningún momento de esta fase de edificación del nuevo establecimiento argumentaciones relacionadas con la necesidad de abastecer a la localidad o de garantizar la seguridad alimentaria: salubridad, calidad o preservación contra el fraude de los comestibles. Aún cuando la edificación de mercados en España se inscribía bajo las pautas establecidas por el Real Decreto de 20 de enero de 1824[878], en el que otorgaba a los mercados públicos la vigilancia de los pesos de los alimentos y hacer cumplir las normas de salubridad[879]. De todos modos y a pesar de los defectos que se observan en su formulación o deficiencias en el papel que ocupaban las cuestiones sanitarias de partida, Huelva se sumaba a la tónica general de constitución de mercados públicos en España y Europa. A las doce horas de la mañana del 19 de enero de 1866 el establecimiento era bendecido y el día 20 inauguraba su actividad[880], bajo la alcaldía de Manuel García Moreno y el mandato como gobernador civil de Francisco Sarmiento.

[877] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de junio de 1866.

[878] Real Decreto de 20 de enero de 1834, declarando libre el Comercio de los objetos de comer, beber y arder, *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora*… (1835), t. XIX, Madrid: Imprenta Real, p. 28-30. Biblioteca de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid.

[879] BARONA VILAR JLy LLORET PASTOR 2000, op. cit., p. 112

[880] Según se acordó en la reunión del pleno municipal del 4 de enero. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de enero de 1866.

Ilustración 7

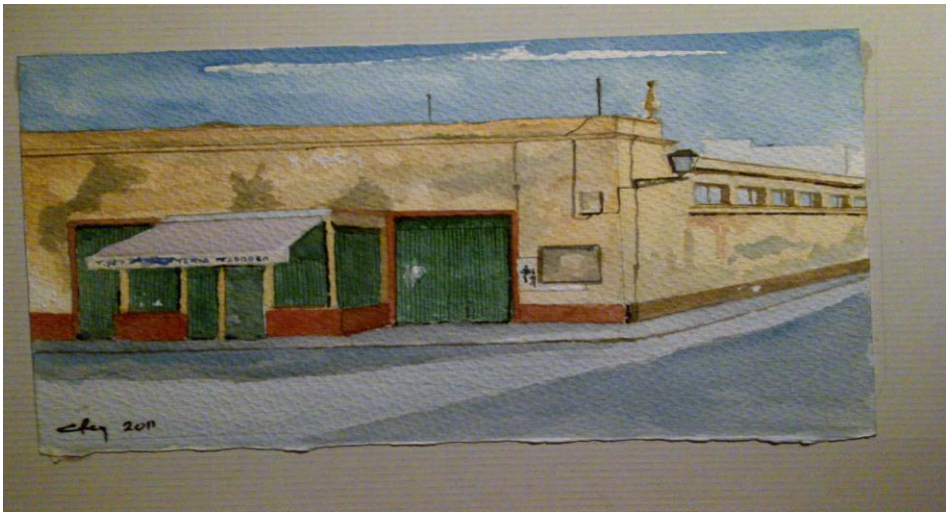

Pintura "Antiguo mercado del Carmen, Huelva" obra de Gustavo Rey (2011). En la actualidad demolido desde el año 2010

5.2. La reglamentación de la plaza de abastos: Amalgama de principios liberales e higienistas en su formulación

En la sesión del 12 de octubre de 1865, antes de abrir la plaza de abastos sus puertas, la proximidad de la terminación de las obras obligaba al ayuntamiento a emprender la organización del servicio. En este sentido, eran imprescindibles dos líneas de actuación: una encaminada a dotar al edificio del mobiliario y utillaje necesario para desempeño de sus funciones, y otra dirigida hacia la redacción del reglamento por el que habría de regirse y gobernarse el nuevo mercado. A los concejales Francisco de Paula García, Fernando de la Cueva y Jerónimo Martín se encargó tanto un proyecto de reglamento, como la relación de los muebles y útiles necesarios para la sala de juzgados que debía establecerse en dicha plaza[881], como dependencia o dependencias reservada a la tareas de fiscalización de la autoridad municipal. Su avituallamiento resultaba fundamental porque iba a ser el lugar encargado de la administración del mercado, así como el cordón umbilical entre la casa de abastos y el ayuntamiento. Además éste puede ser interpretado como el espacio donde se gestionaría en primer término el control sanitario de los alimentos, aún cuando en las fuentes no se hace mención expresa a esta función entre sus cometidos. Realmente en el reglamento no se señala que se debiese acondicionar una estancia específica para decomisar e inspeccionar los alimentos destinados a la venta, sobre los que se tuviera sospecha en

[881] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de octubre de 1865.

cuanto a sus condiciones de salubridad o adecuación a los requisitos que debían cumplir para su mercadeo. Únicamente parece que para verificar la comprobación de pesos y medidas en la venta se cedió una de las habitaciones de la sala de juzgados al fiel almotacén[882].

Nuevamente otros condicionantes tomaron el protagonismo y no precisamente los sanitarios parecían imponerse en el ideario de la clase política local. Otra cuestión es si más adelante en el proceso, es decir, en el reglamento que habría de regir al establecimiento y en el propio funcionamiento del mismo, a los fundamentos de salubridad e higiene se les otorgarían el papel que el marco legal les confería. De momento no obstante se planteaba la redacción de disposiciones normativas bajo las que ordenar el servicio, sumándose Huelva a las inquietudes mostradas por otras localidades españolas. Como ejemplo de esta tendencia general de nuevo podemos traer a colocación el caso de Alicante, donde a mediados del siglo su alcalde había plasmado su preocupación por dotar de un sistema más coherente al mercado municipal, procediéndose poco después a la redacción de un reglamento con el que "establecer reglas fijas para la expedición de artículos en la plaza mercado y otras circunstancias que conduzcan al buen orden en el mismo"[883].

En relación a Huelva treinta y seis días después de la propuesta de elaboración del reglamento para el denominado Mercado de la Plaza de El Carmen, su proyecto era discutido y aprobado en sus treinta artículos y por unanimidad en sesión extraordinaria de las casas consistoriales onubenses[884]. Se trataba del primer reglamento que iba a tener el nuevo mercado, aunque su vigencia se va a prolongar hasta más allá de los límites cronológicos de esta investigación, al menos no hemos encontrado alusión a ninguna otra reglamentación en las fuentes analizadas.

Tras el punto primero, en el que se establecía el mercado con el nombre de El Carmen, el resto del articulado lo podemos agrupar en tres bloques. Desde el artículo dos al

[882] En este contexto era nombrado Francisco Prieto González como fiel almotacén por parte del gobernador civil, quien también había insistido en la importancia de que el ayuntamiento le concediera una dependencia en el mercado. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de julio de 1869. El aspecto decisivo de este hecho siempre va a estar presente en la plaza de abastos, de hecho en una fecha tan alejada de los momentos en que iniciaba la actividad el mercado de El Carmen como 1896, nuevamente se señaló que para el correcto contraste de pesos y medidas se otorgase una oficina en la plaza de abastos al denominado perito práctico para el examen y comprobación de pesas e instrumentos de pesar, entonces Rafael González Sánchez. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de enero de 1896. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de febrero de 1896.

[883] PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., p. 91.

[884] Todos los artículos se encuentran en: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865.

sexto, la temática se ceñía a la distribución del espacio destinado al comercio en sí y la consignación de las acreditaciones necesarias para concurrir como tendero. Entre los puntos siete y dieciocho se señalaban las condiciones a las que estaba sujeto el vendedor y la venta, realizándose una especial mención de los productos y las estipulaciones que debían cumplirse en su comercialización. Y, como colofón, los artículos del diecinueve al treinta se ocupaban de los aspectos referidos a la administración de la plaza, al personal, sus deberes y obligaciones. Bajo esta sencilla apariencia se dibujaba no obstante la compleja trastienda de un reglamento que surgía como respuesta tanto a los problemas particulares de Huelva, como a las preocupaciones españolas de la época. El análisis de este articulado reflejaba implicaciones políticas, económicas, sociales, en la moral y la salud, y rezumaba una amalgama de principios liberales e higienistas.

El liberalismo moderado imponía una nítida estructuración jerarquizada del organigrama del nuevo establecimiento y los ediles onubenses se lanzaron a consignarla. El alcaide del mercado se presentaba de este modo, entre los puntos veintidós y veinticuatro, como su máxima autoridad y la figura encargada de su vigilancia y custodia, a la vez que la depositaria de las llaves –artículo veintisiete-, aunque su autoridad se supeditaba a las disposiciones, gestión y supervisión de la comisión de la plaza de abastos. Un poder consistorial que se reforzaba, asimismo, a través de los artículos tres, cinco, veintiséis, veintinueve y treinta, pues concedía los permisos de venta a los tenderos, designaba el mostrador de despacho que les correspondía, ejercía el control sobre la plaza y sus empleados, incluyendo al municipal -que diariamente estaba de servicio en el establecimiento- y poseía la potestad para arrendar los puestos, respectivamente.

A las órdenes del alcaide se encontraba sometido por el apartado veinticinco el sirviente, encargado como su superior según el punto veintidós:

> "…de cuidar que nó se altere el órden, que los vendedores ocupen sus puestos respectivos, de que halla aseo en ellos, que á los compradores se les trate con las condiciones y decoro propios de pueblos cultos, que no hallan faltas en los pesos y medidas, y que todos los que han de vender estén probistos del numero correspondiente al lugar que han de ocupar".

La casa consistorial abogaba también por el establecimiento en toda su dimensión –al menos en el plano teórico- de los principios higienistas, supervisando desde la calidad y salubridad de la venta, hasta las normas de conducta en el establecimiento. No olvidaron entonces los ediles onubenses tampoco al establecer las normas por las que habría de

regirse el mercado y tal y como hicieron en las reglamentaciones sobre el matadero[885], incluir también a la higiene reguladora de la moral y las costumbres[886], aspecto sobre el que incidieron no sólo en el artículo veintidós, sino también en el veintinueve:

> "No se permitirá que vaguen por la plaza los muchachos que con daño de la moral y ofensa del decoro público, incomoden á vendedores y compradores."

El artículo veinticuatro resaltaba la potestad del alcaide, en caso de no encontrarse el representante de la alcaldía para"…detener á los que en cualquier concepto falten á la moral pública con hechos ó palabras…"

Unas disposiciones que igualmente respondían al interés de la higiene del ochocientos por evitar desordenes, disturbios, aglomeraciones y, en pocas palabras, el entorpecimiento del servicio, de manera que éste se desarrollase con mayores dosis de urbanidad. Bajo este principio inspirador se entiende tanto que las caballerías por el artículo doce no pudiesen entrar en el establecimiento o permanecer en sus inmediaciones por tiempo superior al necesario para cargar y descargar, como que los animales vivos, aunque fuesen destinados a la venta, si se encontraban sueltos fuesen decomisados, según especificaba el punto dieciocho. No obstante, estas limitaciones al tránsito de animales también se encontraban motivadas por el interés de preservar la limpieza de la plaza y sus puestos, cuya vigilancia estaba al cuidado del alcaide. Éste, según el apartado veintitrés, estaba obligado a garantizar que el sirviente, al concluirse el despacho, fregase "con todo esmero el pavimento" y que los inquilinos de los puestos interiores cuidaran del aseo de los mismos, aunque realmente:

> "Todo vendedor está en el deber de tener limpio el frontal de sus puestos, nó sacar esteras, ni objeto alguno fuera de las horas de limpieza, ni verter aguas limpias ni sucias, y los que tengan necesidad de tinas para asear los efectos comestibles los pondran donde no incomoden ni impidan el tránsito público."

Este artículo once sintetiza, quizás sin pretenderlo sus redactores, los dos principios que según la municipalidad debían regir al establecimiento: la limpieza y el orden, considerados como piedras angulares sobre las que se cimentaba el ofrecimiento de un

[885] Reglamento de la casa matadero de 1881, Reglamento para la Casa Matadero-Perneo de 1896, Reglamento del Matadero-Perneo de 1900 y Reglamento de la Casa Matadero-Perneo de 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[886] GONZÁLEZ DE PABLO 1995, op. cit. CAMPOS 1995, op. cit.

buen servicio. En esencia, el código del mercado consideraba capital el aseo del establecimiento, tema que por otra parte estaba presente con mayores o menores dotes de ejecución práctica en el ideario de las clases políticas y médicas españolas. Mercedes Pascual Artiaga y Eva María Trescastro López han subrayado el hecho de que el médico de Alicante José Samper Sanz consideraba que había una relación directa entre el grado de aseso y limpieza de establecimientos como el mercado y la percepción que tenía la población de la atención que le dispensaban sus gobernantes. De manera que la higiene pública era también una cuestión de prestigio político[887].

Con todo ello, la reglamentación emitida en Huelva activaba dos estrategias en pro de la limpieza del establecimiento, una donde, como hemos observado, se hacía hincapié en la importancia de fregar suelos y puestos, y otra encaminada a limitar el arrojo de inmundicias y aguas sucias, los cuales redundaban, tanto en contra de la salubridad y de la accesibilidad a los puestos, como del aspecto del mercado.

Pero en la mentalidad del diecinueve no bastaba con que el establecimiento estuviese limpio, se requería también que ofreciese una visión agradable a los compradores, una circunstancia que, por otra parte, exigía de la imposición de orden. Nada podía obstaculizar el tránsito por la plaza y, por ende, alterar el clima adecuado para la circulación por la misma y el mercadeo, una actitud respaldada por la minuciosidad de las disposiciones emitidas. Bajo esta directriz la normativa optaba bien por la prohibición, como fue el caso de las caballerías, los animales sueltos, la algarabía de muchachos, las reyertas, de sacar esteras en las horas de comercio o de colocar objetos en los puestos que sobresalieran del nivel de los mismos, incluyendo el clavar clavos en las partes exteriores- artículo diez-. O bien por la regulación, especificando que los recipientes para asear los comestibles no podían entorpecer el tránsito, como tampoco los vendedores, si eran muchos los que concurrían a establecerse en el mercado –artículo sexto-. Con esta misma intencionalidad el artículo cuarto determinaba que los mostradores de despacho situados en el centro de la plaza se formarían en hileras, dejando tránsito entre sí, por delante y por detrás.

Todas estas proposiciones fueron redactadas a favor de la comercialización de los productos que se expenderían en la plaza, que abarcaba desde animales vivos hasta los denominados en la época "objetos de recoba" -droguería-, pasando por los alimentos, los cuales eran distribuidos por clases en el establecimiento. El punto dos del reglamento

[887] PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., p. 89.

distinguía entre dos tipos de puestos: los realizados de mampostería, también denominados cubiertos o interiores y los del centro de la plaza, exteriores o abiertos que eran de madera. Los primeros acogían la venta de carne y pan, mientras que los segundos eran destinados a las hortalizas, frutas, caza, leche y los objetos de droguería, aunque todos estos productos podían ser vendidos en los puestos de mampostería, si se colocaban "gradillas de madera" para ellos.

Al margen de las cuestiones derivadas de esta compartimentación sectorial tan usual en los mercados, la amplia variedad de artículos que ahora se expendían en el nuevo establecimiento va a poner también de manifiesto un interés por la centralización de las ventas alrededor del mercado. Para ello un primer paso era que se ofreciese este servicio a vendedores y consumidores durante un extenso espacio de tiempo al día. Lo que explica que la plaza de abastos fuese abierta en horario de cuatro de la mañana a once de la noche desde primero de abril al treinta de septiembre y desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche en los restantes meses del año –artículo veinte-. El segundo paso fue castigar con multas de entre seis y setenta reales a los denominados "contravendedores", que no eran otros que aquellos que ejerciesen el comercio en la villa al margen del horario y estipulaciones del reglamento.

Si bien ya en esta reglamentación se ponía en evidencia que todos los productos no iban a ser sometidos a las mismas restricciones comerciales. La venta de verduras, frutas, caza, leche podía realizarse fuera de la plaza a partir de cierta hora –artículo catorce-. En un principio en el borrador del proyecto se fijó que estos productos estaban obligados a venderse en la plaza de abastos hasta las diez horas de la mañana en verano y las once en invierno. Aunque para su aprobación sería modificada esta franja horaria por disposición del gobernador civil, quien rebajó en una hora la obligatoriedad de mercadeo de estos productos en el mercado[888]. Una vez superada esta barrera de tiempo, estos alimentos se podían incluso mercadear en la calle, al igual que los artículos de droguería, con el correspondiente permiso de la autoridad local -según el artículo quince-.

Uno de los grandes vacíos que se observa en el proyecto de reglamento para el mercado de El Carmen, es la ausencia de disposiciones con respecto al pescado. Lo que se podría interpretar en un principio como la continuidad de las estrategias en torno a la venta de pescado que estaban establecidas previamente. De manera que de modo tácito se

[888] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de enero de 1866.

otorgaba vigencia a la disposición consistorial del 21 de septiembre de 1865 y, como consecuencia, a la comercialización de este producto por las calles de la villa. La única consideración que se establecía entonces era que hubiera sido reconocido el producto por el veedor en la casa pescadería, situada en esos momentos en la calle de la Calzada número 38, ya hubiera sido adquirida en ella o directamente en los buques que lo habían capturado. Una cuestión que fue fijada por mandato del alcalde Manuel García Moreno, a tenor de la comunicación del gobernador civil del nombramiento de José María Carrión Quintero como inspector de la casa pescadería[889]. Antes no obstante de abrirse al público la plaza de abastos, el ayuntamiento revisaba su posicionamiento inicial, de manera que también la comercialización del pescado al por menor tendría que realizarse durante un horario preciso en el mercado, al igual que las verduras, las frutas, las carnes procedente de la caza y la leche, hasta las nueve horas de la mañana en verano y las diez en invierno[890].

Frente a estos productos, las disposiciones consignadas en cuanto al mercadeo de carnes se mostraban más rígidas, aunque tampoco los preceptos sobre la comercialización de sus distintas clases fueron homogéneos. La clasificación que podemos realizar a tenor de la lectura del reglamento nos llega a distinguir entre las carnes de abasto –bovinos y ovinos-, las de cerdo y las otras variedades –aves, procedentes de la caza…-. Por una parte, al igual que la carne denominada de hebra únicamente podía ser sacrificada en el matadero como hemos visto, también su venta estuvo limitada al mercado municipal –artículo trece-. Por otra parte, la inflexibilidad sobre el despacho fuera del mercado de la carne de abasto se oponía a la ausencia de dictámenes sobre otras clases, como las de cabra, ave e incluso la procedente de la caza. A excepción de esta última sobre la que únicamente se señala que debía someterse su venta durante un periodo del día a la plaza de abastos –según el ya citado artículo catorce-, sobre el resto el reglamento no precisa absolutamente nada. Entre las razones que explicarían este hecho se convergen agentes exógenos y endógenos, pues por una parte la municipalidad sólo estaba obligada a regular las carnes que fuesen consideradas en la mentalidad del siglo XIX como destinadas al abasto público. No importaba que a nivel particular se sacrificasen y consumiesen cabras o aves, lo significativo era impedir su venta en los establecimientos, sobre todo en los públicos, de ahí que no se consignase nada en este reglamento sobre la posibilidad de comercializarlas. Esto no quiere decir que todo el mercadeo con estos animales fuese desterrado de la plaza, por el contrario

[889] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de septiembre de 1865.

[890] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de enero de 1866.

y como recogió el ya citado artículo dieciocho, podían expenderse en vivo las aves entre las que se incluían las de corral, sin importar a las autoridades que finalmente acabasen en las cazuelas del vecindario.

Y por último, nos encontramos el caso particular de la carne porcina y sus derivados. Ya que aún antes de que el matadero se convirtiese en perneo o se regulase de manera efectiva el sacrificio de este tipo de ganado[891], el mercado y su reglamentación permitía aumentar la presión sobre los artículos procedentes del cerdo si tenían como destino el consumo público. Y lo haría en dos direcciones, como se refleja en el articulado:

> "16º. Los cerdos cuyas carnes se destinen para venderlas por pieceo nó se podrán matar sin permiso de la autoridad á fin de ser inspeccionadas por el facultativo competente, vendiendose las carnes precisamente en la plaza mercado."
>
> 17º. Bajo concepto alguno se venderan al público en casas particulares, carnes de cerdo saladas y embutidas, sin que la autoridad tenga conocimiento del local para asegurarse si reune las buenas condiciones higiénicas y cuantas circunstancias concurran al aseo y limpieza que exige el aspecto y moral pública".

Gracias a este reglamento el ámbito gubernativo se permitía mayores cotas de intervención sobre la comercialización de los alimentos derivados del cerdo. Su control se hacía especialmente necesario en Huelva, si tenemos en cuenta que poseía una considerable cabaña porcina. Como se ha señalado anteriormente, Pascual Madoz se había referido a la importancia de la explotación de este tipo de ganado para la subsistencia del partido judicial de Huelva[892]. La abundancia de estos animales en la capital onubense explicaría asimismo que la administración principal de la hacienda reclamase a sus vecinos el registro y pago por la posesión de este ganado, como se desprende de la reclamación emitida a esta disposición por los lugareños en connivencia con el ayuntamiento en 1860[893]. De este modo reglamentar sobre el mercado del cerdo permitía al consistorio municipal aumentar su presión impositiva sobre un sector claramente en alza. La municipalidad no pretendió al introducir el mercadeo de carnes y productos porcinos en los circuitos comerciales de la

[891] Recuérdese el artículo quinto del Reglamento para el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal de 1893. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[892] MADOZ 1985, op. cit., p. 93.

[893] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de diciembre de 1860.

plaza de abastos acabar con el tradicional sacrificio de estos animales, sino organizar su venta bajo el control consistorial.

Ahora bien, el aspecto más reseñable del comercio de carnes que se articulaba en torno a la plaza de abastos del Carmen en estos primeros momentos, es el modo en que se abordó el tema de la inspección sanitaria de las mismas, las cuales se infieren de las afirmaciones que encontramos pero también de los silencios. En primer lugar, se ratifica el hecho de que el reconocimiento del ganado de hebra sacrificado en el matadero se circunscribía principalmente a las operaciones de matanza, de manera que en la reglamentación del mercado no se consignaba que fuese necesario volver a someter a las carnes a ningún tipo de examen. En segundo lugar, este reglamento daba la oportunidad para protocolizar sobre la obligatoria inspección a la que tenían que ser sometidos los cerdos y sus carnes, aún cuando su sacrificio se llevase a cabo al margen del matadero. En este último sentido también en otras localidades debió imponerse en los inicios de la segunda mitad del siglo XIX una mayor fiscalización alrededor del cerdo[894]. Retornando a Huelva y al reglamento que nos ocupa, incluso se abría la puerta para un reconocimiento de las casas particulares donde se expendiesen chacinas y jamones, a pesar de no llevarse su venta a cabo en la plaza de abastos o que la jurisdicción que actuaba sobre las mismas era la policía urbana. De manera que esta reglamentación del mercado daba la oportunidad para insistir sobre el cuidado de sanitario de los productos derivados del cerdo, y sin embargo nos sorprende que sobre el reconocimiento no sólo de otras clases de carnes, sino de alimentos en general reine el más absoluto mutismo.

En general este primer reglamento emitido para la plaza de abastos omitió en su redacción cualquier alusión, tanto al análisis sanitario de los alimentos –a excepción de la ya señalada carne de cerdo-, como al reconocimiento por parte de facultativos del establecimiento. En este sentido no obstante se ha de ser conscientes de que realmente las reglamentaciones de estas instalaciones a lo que aspiraban eran a organizar el servicio, correspondiendo por tanto a las disposiciones normativas de policía urbana, beneficencia municipal… codificar las visitas a mercados y mataderos como reflejo a su vez de la organización de sus propias actividades. Recordemos además que en ninguno de los

[894] Muñoz Martín afirma que la inspección de estos animales destinados al consumo público, fue inaugurado por José Pascual López en el matadero de cerdos de la capital malagueña, antes del 26 de julio de 1862, fecha en que su hijo, el también veterinario José Pascual y Torres, redactó una carta al alcalde recogiendo, entre otras cuestiones, esta apreciación. MUÑOZ MARTÍN 1986, op.cit., pp. 277-279.

reglamentos del matadero que se analizaron en el capítulo anterior se señalaba que dicho establecimiento iba a ser objeto de inspección facultativa. Además nos consta que poco tiempo después de ponerse la plaza de abastos de El Carmen en funcionamiento –como ya se ha analizado anteriormente- estaba perfectamente definido un sistema basado en el hecho de acudir en semanas alternas un concejal y un médico a examinar los alimentos que se vendían en el mercado[895].

Las informaciones de este reglamento en relación a la política contra el fraude que se iba a activar tampoco fueron muy precisas. Aún así en las disposiciones referidas a las condiciones de venta impuestas específicamente a los alimentos, el ayuntamiento de Huelva nuevamente reitera su preocupación por el fraude. Desde esta perspectiva se explican los artículos octavo y noveno, los cuales se expresan del siguiente modo:

> "Articulo 8º. Ningun vendedor dejará de espender al público sus efectos, sin sugetarlos a pesos ó medidas visadas y selladas consistentemente.
>
> Articulo 9º. Los pesos para el despacho se sostendrán suspendidos al aire, sin que la mano del vendedor intervenga en ella".

Junto a esta normativa genérica también hubo disposiciones específicas relativas a la carne:

> "Articulo 13º. La ventas de carnes de hebras se verificará precisamente en la plaza mercado y los tablajeros ó cortadores tendran a la vista del público una tablilla que exprese su clase y precio".

Si bien van a resultar a todas luces insuficientes para atender a la comercialización de alimentos, de quererse esta establecer en buena lid con la activación de una política eficaz en la lucha contra el fraude. Todavía en esta reglamentación no se tenía asumida la problemática de las adulteraciones, en la misma línea que se evitó pronunciarse en relación

[895] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de noviembre de 1874. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de enero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de enero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de febrero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de febrero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de febrero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de marzo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de marzo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de marzo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de abril de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de abril de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de abril de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de abril de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de mayo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de mayo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de mayo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de junio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de junio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de junio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de julio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de julio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de julio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de julio de 1875.

a las alteraciones de los alimentos. Parecía entonces que lo único en torno a lo cual se podía engañar al consumidor eran los pesos y medidas y para el caso concreto de las carnes sobre su clase y precio. Pero la venta de productos alimenticios entrañaba la atención a muchas más cuestiones de índole sanitaria, de manera que más allá de las omisiones en el articulado, van a tener que ser tenidas en cuenta según se vaya poniendo en marcha el servicio y comenzase su andadura la plaza de abastos de Huelva.

5.3. Los intereses del ayuntamiento sobre el mercado: Nuevamente prima su visión como un negocio

El 18 de enero de 1866, dos días antes se abrir sus puertas el mercado, había sido leída en la casa consistorial onubense la aprobación del reglamento para el régimen y gobierno del Carmen efectuada por la máxima autoridad de la provincia, el gobernador civil Francisco Sarmiento[896]. Si bien en su redacción habían acompañado a este texto dos disposiciones más de tipo monetario. Por una parte, el precio de alquiler de los puestos y, por otra parte, el sueldo a percibir por el personal, que revelaban una descompensada relación entre los ingresos recibidos en concepto de arrendamiento de los dispensadores de productos y los honorarios a devengar a los empleados[897]. Y es que en general el mercado municipal fue concebido, desde antes de ponerse en funcionamiento, como un centro de recaudación de estipendios, no en balde la balanza de gastos e ingresos fue inclinada hacia los intereses económicos de las arcas consistoriales.

Gracias a los votos favorables de Francisco de Paula García Carrión –teniente primero de alcalde[898]-, Fernando de la Cueva, Francisco Hernández, Jerónimo Martín, Cristóbal García, José María Suárez, José Báez, Juan Vides, José Alonso, Bernardino Maldoqui, Diego García Sierra y el alcalde Manuel García Moreno, los puestos cubiertos uno y treinta se arrendarían por seis reales diarios, por cinco reales los puestos: diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, fijándose en cuatro rs. v. los restantes. Frente a estos doce concejales se posicionaron tres ediles: el teniente segundo de alcalde Francisco Núñez y los hermanos Antonio y Rafael de la Corte y Bravo,

[896] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de enero de 1866.

[897] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865.

[898] No fue designado teniente primero de alcalde al iniciarse la legislatura en 1865, de hecho su nombramiento no llegó hasta la Real Orden fechada el 11 de agosto de 1865 y ante los problemas de salud del entonces teniente primero de alcalde, Diego García Sierra. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de octubre de 1865.

quienes apostaban porque los puestos anteriormente citados se alquilasen por seis, cuatro y tres reales y medio, respectivamente[899]. De este modo, se imponía la postura tendente a imponer un coste más elevado, a la par que se establecía un total a percibir, según nuestros cálculos, de 134 reales de vellón diarios.

Más complicado resulta determinar el conjunto de renta que aspiraba a recaudar el consistorio por el alquiler de los expositores situados en el centro de la plaza o exteriores, dada la imprecisión sobre su número. Frente a la claridad y frecuencia con la que las actas capitulares expresan la presencia de treinta mostradores de mampostería, no se menciona la cantidad de los ubicados en el centro de la plaza. De hecho hasta la sesión ordinaria del 28 de enero de 1869 no encontramos una alusión a su número, aunque sin resultar especialmente aclaratoria:

> "Existen ciento…
>
> Además si la concurrencia lo exige, podrán establecerse puestos alrededor de la galeria de la plaza y en el centro de las calles empedradas sujetándose á conservar el orden y direccion que se marquen…"[900]

Una posibilidad de aumentar el número de los puestos exteriores que ya fue recogida en el artículo sexto del reglamento del 30 de octubre de 1865 con palabras muy similares:

> "En el caso de ser tanta la concurrencia de vendedores que nó puedan colocarse comodamente…podran hacerlo en la fachada interior y del Juzgado y en el centro de las calles empedradas, sugetandose á conservar el órden y direccion que se les marquen…"[901]

Sea cual fuere su número, no caben dudas sobre el interés del ayuntamiento por establecer una gran cantidad de puestos exteriores, un aspecto que entrelazado con las disposiciones sobre el costo para el arrendatario habrían de beneficiar ostensiblemente a las arcas municipales, aunque mostrando un abaratamiento significativo con respecto a los puestos cubiertos. El 30 de octubre de 1865 su valor quedó fijado en tan sólo seis cuartos de real diarios, gracias al respaldo de Francisco de Paula García Carrión, Francisco Núñez, Francisco Hernández, Jerónimo Martín, Cristóbal García, José María Suárez, Juan Vides,

[899] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865.

[900] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de enero de 1869.

[901] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865.

José Alonso, Bernardino Maldoqui, Diego García Sierra y Manuel García Moreno. Once votos a favor, y en contra de las propuestas de: un real defendida por Fernando de la Cueva, medio real de Antonio de la Corte y Bravo, y de Rafael de la Corte y Bravo quien abogaba por la cobranza de real y medio diario[902].

Una fructífera recaudación económica, al menos en apariencia, que no encontraba correlato con el sueldo percibido por el personal del mercado, pues los ocho reales diarios del alcaide y los seis del sirviente[903], resultaban nimios en comparación a la retribución ambicionada por las casas consistoriales en base al alquiler de los puestos. Tan sólo de los cubiertos se reembolsaría 134 reales diarios –si todos eran rentados-, cantidad a la que podemos sumar como mínimo 64 reales más -admitiendo que existiesen en torno a cien expositores de despacho exteriores-, de manera que devengados los 14 reales en concepto de sueldos, resultaría un superávit cada día de 184 reales de vellón. Aunque esta cifra debe tomarse con cautela, tanto por la relatividad de los datos aceptados en cuanto a los ingresos recibidos por los puestos, como por no haber atendido ni a los gastos por mantenimiento del local, ni a los pagos por la deuda de construcción y por contribución territorial, permite observar como en la constitución de la plaza de abastos primó el interés del ayuntamiento por inaugurar una nueva fuente de financiación.

Más aún si ponemos en relación el sueldo del alcaide del mercado con la retribución consignada al alcaide de otro establecimiento público, concretamente con el de la cárcel, quien por sus servicios recibía anualmente la cantidad de 6.000 Rs. v.[904]. Incluso en el muy improbable caso de trabajar ambos alcaides los trescientos sesenta y cinco días del año, el empleado de la cárcel ganaría diariamente algo más del doble que el del mercado. Esta diferencia se sustentó en cuatro aspectos fundamentales, en primer lugar, existía una política coherente a nivel estatal sobre los funcionarios de establecimientos penales, gracias

[902] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865.

[903] Según estipuló la Corporación municipal con los nueve votos favorables de: Francisco de Paula García Carrión, Fernando de la Cueva, Francisco Hernández, Cristóbal García, José María Suárez, José Báez, José Alonso, Diego García Sierra y Manuel García Moreno. No obstante, aunque no prosperaron, hubo otras propuestas, de manera que Jerónimo Martín, Francisco Núñez, Bernardino Maldoqui y Rafael de la Corte y Bravo defendían que fuesen diez reales para el alcaide y ocho para el sirviente, mientras que Antonio de la Corte y Bravo abogaba por las cantidades de quince y diez reales para alcaide y sirviente, respectivamente; y Juan Vides por conceder al alcaide nueve reales diarios y al sirviente seis. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865.

[904] En la sesión del 23 de noviembre de 1865 el ayuntamiento de Huelva decidiría que los cinco mil reales que venía percibiendo en concepto de sueldo el alcaide de la cárcel, eran insuficientes, por lo que abogaba por incrementarlo en mil reales más. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 23 de noviembre de 1865.

a la instauración de una dirección general que velaba por las cárceles y sus empleados. En segundo lugar, la larga tradición de la cárcel en la capital y el aval proporcionado por sus servicios auspiciaban el reconocimiento social de su alcaide, mientras que los futuros empleados de la casa de abastos aún no habían demostrado su valía e importancia para el bienestar de la comunidad. En tercer lugar, la cantidad a retribuir al alcaide que desarrollaba su labor en la parte baja del antiguo convento de San Francisco[905], era aportada entre todos los pueblos que conformaban el partido judicial de Huelva, al contrario que los honorarios del alcaide del mercado, desembolsados únicamente por las arcas municipales de la capital. Y, en cuarto y último lugar, repercutió en las diferentes gratificaciones la concepción de los ediles sobre la cárcel y el mercado, pues, aunque ambos establecimientos eran concebidos como servicios a la localidad, esta óptica interpretativa en el mercado se aunaba con el interés por recabar ingresos en beneficio de los fondos municipales. Explícitamente se manifestaría, en la reunión plenaria del 4 de enero de 1866, en base a la necesidad de poner en funcionamiento la casa de abastos el entonces teniente primero de alcalde. A Francisco de Paula García Carrión:

> "…le parecía conveniente se acordara por la Corporacion se abriera dicho establecimiento al despacho público lo mas pronto posible con el fin de que vendieran algunos productos para atender en parte al pago de las cantidades que hay que satisfacer al contratista D[n] Antonio Cortina…"[906]

La venta en el establecimiento municipal se entendía como una entrada de caudal económico para las casas capitulares y, aún más, como un provechoso negocio, aunque la realidad con posterioridad se encargase de desmentirlo. Ahora bien, conforme a las decisiones consistoriales del 30 de octubre de 1865, no todos los artículos mercadeados aportarían similares cantidades a las arcas del ayuntamiento, dadas las diferencias de precios estipuladas en los alquileres y la descripción en el proyecto de reglamento de los productos vendibles en cada tipología, conforme a un criterio ordenador y defensor de la ubicación conjunta de los artículos de una misma clase. Como resultado, los vendedores de pan o carne, en líneas generales, estaban obligados a pagar alquileres mayores que los tenderos de hortalizas, frutas, productos procedentes de la caza, leche y objetos de droguería, en razón

[905] Específicamente se pronunciarían sobre la ubicación de la cárcel el acta capitular del 21 de marzo de 1862, donde se señala que el antiguo convento de San Francisco se había repartido entre el instituto provincial, situado en la parte alta y la cárcel que ocupaba las dependencias de la planta baja, mientras que el corral anterior se había distribuido entre plaza pública y cinco solares vendidos por el ayuntamiento a particulares. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de marzo de 1862.

[906] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de enero de 1866.

a la calidad de los puestos que tenían asignados. No era lo mismo expender a la intemperie que hacerlo bajo techo, de manera que forzosamente la contribución debía de ser mayor por los mostradores cubiertos, que por los exteriores o del centro de la plaza.

Una cuestión que, por otra parte, no resuelve el por qué la carne o el pan estaban obligados a mercadearse en los expositores cubiertos y más caros, mientras que los otros productos ocupaban, principalmente, los puestos desguarnecidos. Descartado el análisis de la venta del pan por desarrollarse principalmente en las panaderías y no consignarse particularidades sobre su comercialización en el reglamento de octubre; se podría apuntar como hipótesis el impacto de la meteorología sobre los productos. Un hecho que explicaría que las carnes se despachasen resguardas del sol para evitar su putrefacción y que ante el carácter perecedero de la leche, la mayoría de las frutas y algunas hortalizas, sus expendedores pudieran alquilar también puestos cubiertos, aunque fuese en contra del principio de orden defendido. Asimismo el interés por preservar la calidad de los alimentos, evitándoles prolongadas exposiciones a altas temperaturas, justificaría en sí misma la asignación de los puestos consignada, ya que las frutas, caza, leche u hortalizas sólo estaban obligadas a permanecer en la plaza hasta las nueve horas de la mañana en verano y las diez en invierno, de modo que su estancia durante un horario más breve los convertía en productos más aptos que la carne para ocupar los mostradores abiertos o exteriores.

La hipótesis de la distribución del espacio en función a la conservación de los artículos podría ser plausible, si bien no explica por qué las carnes no eran liberadas de su comercialización en el mercado a partir de una franja horaria, y sí otros productos. De nuevo en este sentido se ponen en evidencia motivos que se han ido exponiendo a lo largo de este trabajo. Tal es el caso de la preocupación de partida por el suministro de carnes a la localidad, pues recordemos que en los años centrales del siglo todavía era deficitaria en carnes de abasto, además a lo largo de esta segunda mitad de siglo va estar presente en la mentalidad política municipal la necesidad de proveer de carnes. Lo que explica el establecimiento y pervivencia de estrategias como el sistema de la hoja semanal tanto en Huelva como en otras localidades. No olvidemos incluso como en las coordenadas temporales de la década de ochenta, aún la Real Orden de 13 de octubre de 1882 va a llamar la atención sobre el hecho de que en las reglamentaciones:

> "… se dejaban sentir las preocupaciones económica, que sólo pudieron tener razón de existencia en tiempo en que las comunicaciones eran dificiles, inspirados en el

temor de que pudiera llegar un dia en que faltasen al vecindario la provision indispensable de carne fresca…"[907]

A ello se unía la mentalidad higienista española y la atención que desde el punto de vista sanitario se dispensaba a las carnes, siendo precisamente como se ha ido viendo la carne de abasto la primera en ser objeto de disposiciones específicas llamadas a ejercer un control más eficaz de este alimento. El sacrificio en el matadero y el comercio en el mercado permitían que en todos los estadios de la cadena alimentaria pudiese atenderse a su observación desde un punto de vista sanitario. Pero también se trataba de un producto que siempre había estado sometido a mayores dotes de fiscalización que otros alimentos, de manera que era más fácil monopolizar su venta en el mercado. Además el hecho de que su sacrificio estuviese centralizado en el matadero facilitaba que desde allí la carne se dirigiese al mercado, algo que por otra parte resultaba más complejo para el caso de otros alimentos, pues se producían en espacios muy diversos y no sometidos a la gestión directa del ayuntamiento.

De esta manera los artículos de primera necesidad como el pan y carnes eran colocados en los mejores expositores, porque preocupaba especialmente la provisión de los mismos a la localidad, pero también porque resultaba más fácil, al menos para el caso de la carne, centralizar su venta en el mercado municipal. Si únicamente se podía vender la carne de abasto allí, los carniceros serían consecuentemente más receptivos a un gravamen impositivo más alto. Frente a los vendedores de hortalizas, frutas, leches, carnes procedentes de la caza, que contaban con una larga tradición de venta ambulante, difícil de erradicar. Desde este punto de vista la idea parecía ser no sólo establecer ciertas medidas restrictivas, de modo que durante una franja horaria tuvieran que expenderse todos estos últimos artículos señalados en la plaza de abastos, sino también poner en marcha estrategias para atraer a sus vendedores. No era perceptivo apostar porque fuesen receptivos a establecer sus puestos en este establecimiento, si se les imponía un alquiler más elevado. Mientras que en el caso de las carnes se les imponía un superior recargo a los puestos asignados, precisamente, posibilitado por la monopolización de su venta en la plaza de abastos municipal, sobre cuya base se podía reclamar, a ojos de los concejales, el pago de entre seis y cuatro reales diarios a sus vendedores.

[907] Gaceta de Madrid, nº 287, 14 de octubre de 1882.

5.4. Las dificultades para consolidar la plaza de abastos ideada: Un reto para las autoridades

Las ambiciosas pretensiones económicas del ayuntamiento sobre los productos expendidos en la plaza de abastos, en especial sobre las carnes, se truncaron al abrir el mercado sus puertas a comienzos de 1866. El inicio de la actividad demostró la inviabilidad de mantener los recargos establecidos en octubre de 1865, donde el valor medio de los puestos cubiertos se situaba en 4´46 reales de vellón diarios y el gravamen sobre los exteriores en seis cuartos de reales diarios. Unos precios demasiado elevados para una zona de venta que aún debía cuajar en la villa y erigirse como la médula de la adquisición de comestibles.

Realmente, en el ideario de constitución del mercado municipal se conjugó por igual el interés por establecer una actividad lucrativa para el ayuntamiento y su concepción como un espacio que gestionase y garantizase el suministro de alimentos para la población. Ambas premisas se pondrían nítidamente de manifiesto poco tiempo después de su puesta en funcionamiento, en la sesión plenaria de 8 de febrero los ediles municipales acordaron rebajar el alquiler de los puestos, un real menos para los puestos cubiertos y fijar en cuatro cuartos de real diarios el precio de los expositores del centro de la plaza. La decisión era adoptada en base a la falta de concurrencia de público y a las quejas de los inquilinos, quienes ante la escasez de ventas no se encontraban en disposición de soportar el coste de los arrendamientos[908]. Ante esta situación la corporación tuvo que abogar por posponer sus intereses económicos inmediatos, una medida imprescindible si quería consolidar al establecimiento, convertirlo en el centro neurálgico de la actividad comercial local y en el principal lugar de abasto.

La preocupación por atraer a consumidores y vendedores y cambiar los hábitos de abastecimiento de la población en beneficio de la plaza, se presentaban como los impulsores del descenso de los precios de los alquileres, como se demostraría nuevamente en junio de 1866. En esta ocasión la disposición de rebajar los alquileres de los puestos cubiertos, en concreto desde el número dos al seis y del diecisiete al veintinueve en un real diario menos, se debió a la falta de concurrencia de inquilinos[909]. Una situación que evidenciaba la escasez de expendedores de carne de consumo en la villa, las dificultades

[908] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de febrero de 1866.

[909] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de junio de 1866.

para atraer el comercio de piezas porcinas, el gusto por la venta del pan en las panaderías y el hecho de rehusar los tenderos de hortalizas, frutas, leche o caza la invitación del reglamento para mercadear en estos mostradores en base a la tradicional venta ambulante de estos productos. Todas estas causas estuvieron llamadas a convivir en los primeros meses de funcionamiento del mercado, ya que cumplidos cinco meses del inicio de su actividad, el 60% de los expositores de mampostería no habían sido rentados. Se ponía al descubierto la inviabilidad de una línea política basada en el alquiler de todos los dispensadores cubiertos, obligando a los ediles a ceder otra vez en sus aspiraciones económicas, para que los treinta expositores fuesen ocupados.

Y, sin embargo, se trataba de medidas transitorias tomadas por una corporación, que no renunciaba a incrementar los arrendamientos en un futuro próximo y que nunca dejó de concebir el mercado como una fuente de ingresos para paliar la falta de estipendios municipales. No en vano en la sesión capitular del 11 de noviembre de 1868 se expondría:

> "Teniendo en cuenta la escases de fondos de que dispone la caja de Propios de este Ayuntamiento para cubrir sus actuaciones mas peritorias, se acordó que ingresen en dicha caja los productos liquidos de la plaza de abastos, hasta nueva orden"[910].

No obstante, los alquileres de los puestos no experimentaron cambios a lo largo de los cuatro años siguientes, dada la ausencia de disposiciones hasta enero de 1869. En la reunión del pleno del día 28 volvieron a marcarse los alquileres de los mostradores: los exteriores en cincuenta milésimas de escudo y los cubiertos entre quinientas y doscientas milésimas de escudo[911]. Unas cifras que, expresadas en la unidad monetaria española vigente entre 1864 y 1868, si las convertimos en reales de vellón en base a la proporción de 1 escudo/10 reales fijada en la ley de1864[912] y no obviamos que el escudo se dividía en mil partes, nos permite observar la exacta correspondencia entre los precios rubricados en junio de 1866 y enero de 1869 para los expositores cubiertos, así como diferencias con las anteriores estipulaciones.

---

[910] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de noviembre de 1866.

[911] Los arrendatarios de los puestos cubiertos uno y treinta pagarían 0´500 escudos, 0´400 escudos los de los mostradores del diez al dieciséis a excepción del catorce, 0´300 escudos se desembolsaría por los número siete, ocho, nueve, catorce, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, mientras que el resto tributarían la cantidad de 0´200 escudos. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de enero de 1869.

[912] TORTELLA 1994, pp. 136-137.

Gráfica 3
Evolución precios de alquiler de los puestos cubiertos (1865-18(

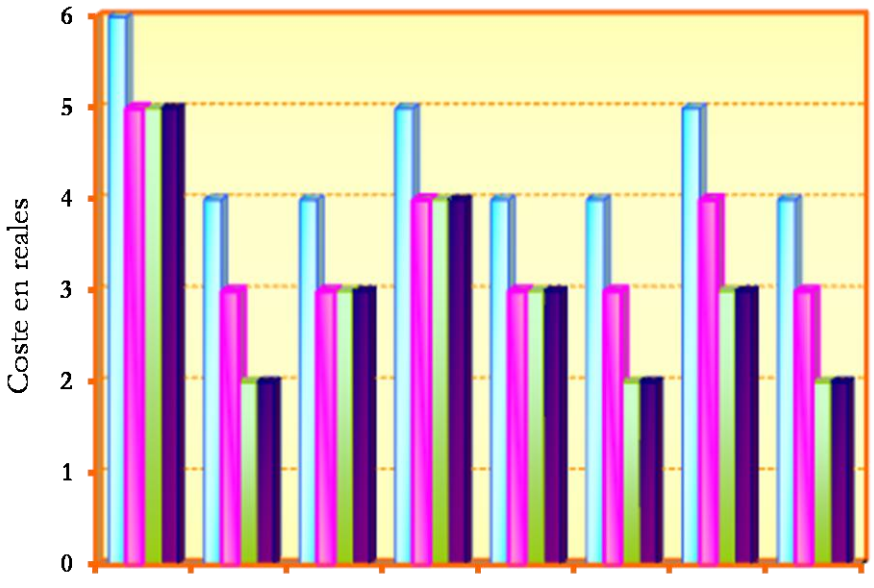

Fuente: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de febrero de 1866. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de junio de 1866. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de enero de 1869.

Elaboración propia

La gráfica denota tanto el decaimiento ya señalado de las tarifas entre octubre de 1865 y junio de 1866, como la inauguración de una tendencia continuista que en ocasiones arrancó de febrero de 1866 y se apuntaló cuatro meses más tarde para perpetuarse en el tiempo más allá de enero de 1869. Una permanencia de los precios que en el caso de los mostradores exteriores se logró ya en febrero de 1866, para romperse en enero de 1869.

Gráfica 4
Evolución de los precios de alquiler de los puesto

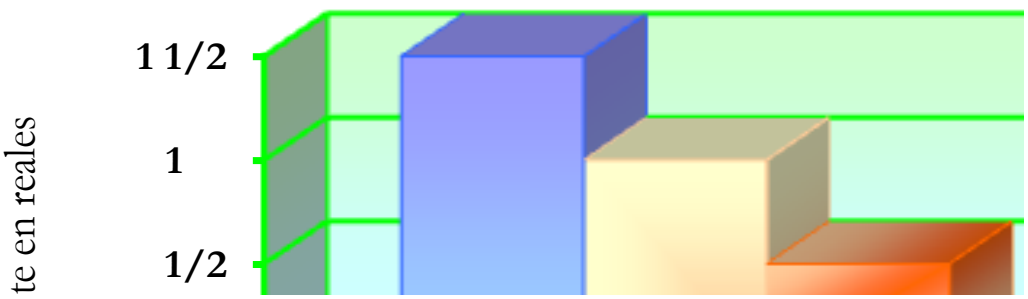

Fuente: Las mismas que en gráfica 3

Elaboración propia

Tanto la estabilización de las tasas de arrendamiento en los valores más devaluados desde febrero o junio de 1866, como la entrada en un nuevo ciclo de conducta en cuanto a los puestos exteriores en los inicios de 1869 fueron exponentes del deseo consistorial por consolidar al establecimiento no gravando las cargas sobre los inquilinos. Ahora bien, el transcurso de los años no demostraba el éxito de una estrategia que finalmente consolidase la posición comercial del mercado, le permitiese elevar de nuevo los alquileres, por el contrario esta tendencia continuista a la baja repercutía negativamente en los ingresos a percibir por la municipalidad, más cuando había centrado su política retributiva sobre el mercado en los mostradores cubiertos.

La limitación de los puestos interiores a treinta dispensadores y la meticulosidad con la que se les imponían los precios y rebajas atendiendo a las peculiaridades de cada uno de ellos, eran los aspectos más visibles de la preocupación y prioridad que les otorgaban los ediles. Esta inclinación se sustentó en tres aspectos, en primer lugar eran los depositarios del mercadeo de los artículos de primera necesidad: pan y carne. En segundo lugar, existía una diferente estrategia de obtención de estipendios, articulada en torno a las dos tipologías de puestos. Mientras que la riqueza generada por los expositores cubiertos estaba indisolublemente unida a las tarifas que se les imponían, a mayores cargas más ingresos para las arcas municipales y viceversa, la búsqueda de recursos monetarios en los mostradores exteriores pasaba más que por gravarlos, por aumentar su número. Estos últimos puestos al estar al aire libre destinados a las frutas, verduras y leche eran de peor calidad, pero también contaban con la ventaja de poder incrementarse de manera prácticamente ilimitada, lo que permitía concebir la idea de que un abaratamiento de sus costes atraería a un mayor número de vendedores. En un contexto por otra parte donde la consolidación del mercado pasaba porque se instalasen en este establecimiento un mayor número de tenderos. Estas mismas circunstancias jugarían no obstante en contra de estos mismos expositores y a favor de los mostradores cubiertos, ya que los primeros a pesar de su aparente potencialidad no lograrían contribuir a las finanzas de la casa de abastos en las mismas proporciones que los situados a cubierto. Los puestos interiores fueron por ello objeto de una mayor atención por parte de la casa consistorial. En tercer lugar y como ha quedado anteriormente evidenciado, los mostradores cubiertos eran aquellos que aportaban superiores ingresos a los fondos municipales, aunque estas ganancias se vieron sometidas a fluctuaciones a lo largo del tiempo. El ciclo de decrecimiento del arranque del servicio y la

excesiva prolongación de sus efectos más allá de los inicios de 1869, se traduciría en detrimento de los ingresos municipales.

Gráfica 5
Evolución ingresos diarios por el alquiler de los puestos c
(1865-1869)

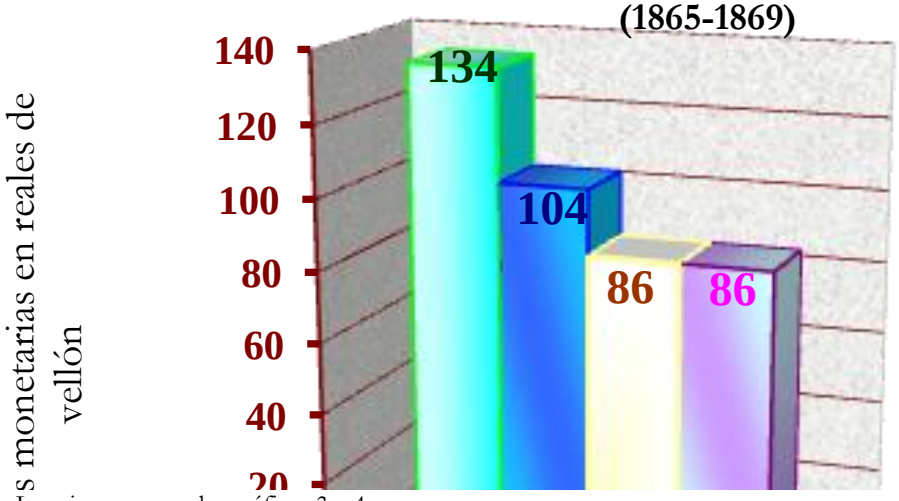

Fuente: La misma que en las gráficas 3 y 4.

Elaboración propia

Frente a los 134 ó 104 reales de vellón diarios que el ayuntamiento pretendía obtener en los inicios del servicio, la cantidad quedó fijada en tan sólo 86 reales, demostrando el fracaso de la política remunerativa. Un descalabro no obstante comedido, ya que estas cifras suponían unas cobranzas diarias cuanto menos significativas y ajenas a las deflaciones en el devenir de los años. La entrada en una fase de estabilidad en los ingresos revelaba la ausencia de nuevas depreciaciones en los alquileres, así como el equilibrio entre oferta y demanda y, por extensión, dentro del establecimiento, constituyéndose como la fase previa imprescindible para la consolidación de El Carmen como centro del abasto local. Un proceso auspiciado por la accesibilidad de los costes de arrendamiento y la monopolización de la venta de la carne, aunque sobre todo influyó la instalación en ellos de tenderos de frutas y verduras. Sabemos que en mayo de 1866 había al menos trece vendedores de frutas y verduras expendiendo sus productos en puestos cubiertos[913]. A pesar de priorizarse el establecimiento de puestos de carnes, lo cierto es que su número fue limitado, pues al margen de los ocupados por expendedores de piezas porcinas, cuya cifra desconocemos, fueron escasos en relación a los existentes los

[913] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de mayo de 1866.

reservados al mercadeo de las carnes bovinas y ovinas. Por ejemplo, todavía el 9 de mayo de 1870 tan sólo se dedicaron seis mostradores a la carne de abasto[914], manteniéndose al margen de este mercadeo veinticuatro puestos cubiertos.

Este hecho también hay que interpretarlo en el contexto general de las estrategias activadas alrededor de esta clase de carne por la municipalidad. No olvidemos que en su afán monopolizador el ayuntamiento va a influir en el número limitado de puestos de carne en tabla alta y baja que va a haber, ya que la concesión de los mismos va a ser sometida a aprobación en sesión plenaria. Mientras que para el resto de artículos únicamente había que solicitar permiso a la comisión encargada –artículos tres y treinta-, lo cual se resolvía sin demora, ni mayores complicaciones. En unos y otros casos, el siguiente paso era satisfacer la correspondiente fianza.

Con todo ello se logró la estabilización de las tarifas de los mostradores de despacho y cesaron las reclamaciones o controversias sobre los precios de los mismos en las casas capitulares. Si bien la línea continuista de los gravámenes también denotaba la incapacidad para revalorizar estos puestos e incrementar los ingresos proporcionados por la plaza de abastos, los cuales continuaban por debajo de las estimaciones de reembolso señaladas en octubre de 1865 y febrero de 1866 por el ayuntamiento, reflejando que el despegue de la actividad comercial en el mercado y su consolidación todavía no se habían gestado o al menos no de acuerdo con las expectativas económicas iniciales que se habían planteado los concejales municipales. De hecho la imposibilidad para subir los arrendamientos, en especial de los puestos cubiertos, haría desaparecer la percepción de los agentes políticos locales de la explotación de la plaza de abastos como un provechoso negocio. En un contexto donde por otra parte la escasez de recursos monetarios llevaba a una nueva reformulación de la estrategia activada sobre el mercado, pues concebido en sus inicios como una fuente de ingresos en base a la cobranza de los alquileres de los mostradores de despacho, pasó finalmente a entenderse el arrendamiento del establecimiento como el verdadero generador de riquezas, auspiciándose su cesión a particulares. El 28 de enero de 1869 se establecieron las condiciones para la subasta del mercado de El Carmen[915], entre las que sobresalieron las cuestiones económicas.

[914] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de mayo de 1870.

[915] Véase AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de enero de 1869.

En esencia, la municipalidad daba un giro importante en su estrategia desentendiéndose de ciertas obligaciones que tenía contraídas implícitamente por el reglamento de 30 de octubre de 1865, mientras que el arrendatario se comprometía a la contratación de los empleados por la disposición decimotercera, así como al mantenimiento del edificio y sus enseres. Al inquilino correspondía la limpieza diaria del establecimiento y sus alrededores por el artículo doce, incluso de la sala de juzgado según el punto diecisiete, o todas las reparaciones menores que no excedieran de 20 escudos y los blanqueados que debían hacerse al edificio en los meses de febrero y agosto, según el artículo quince. Asimismo era responsable de los útiles, tanto que le fuesen entregados, como de los que se encontrasen en el conjunto del establecimiento, aunque fuesen en el Juzgado, consignado en las condiciones decimocuarta y decimoséptima.

Como contrapartida recibiría íntegras las rentas generadas por el alquiler de los puestos, aunque sin poder alterar los contratos en vigor y los precios fijados por la Corporación como se recogió en los artículos veinte y veintiuno, así como en el pliego que se anexó a las condiciones. Con el objeto de preservar estos mismos intereses económicos, sería incorporado en la estructura interna del mercado asimilándose al alcaide:

> "19º El arrendatario gozara de las facultades que el reglamento de la plaza concede al Alcaide en cuyo caso el Ayuntamiento y sus agentes le prestaran el auxilio necesario".

En un escenario político que favorecía la descentralización en todos los niveles, la corporación estrenada tras el primer proceso electoral del Sexenio Democrático celebrado en Huelva, y presidida por el alcalde quien erigido en septiembre de 1868 continuaba en el cargo para el bienio legislativo inaugurado el 1 de enero de 1869 -Francisco de Paula García Carrión- podía permitirse mayor flexibilidad en el rígido organigrama del mercado, de manera que se podía introducir la figura del arrendatario. Una cuestión que, por otra parte, no significó que despareciese la presencia consistorial de El Carmen, de hecho en las condiciones de subasta se insistió en las prerrogativas de los ediles sobre el servicio. Los artículos decimoquinto y decimosexto ratificaban la potestad de la comisión de la plaza sobre las obras, reparaciones y conservación del edificio. Sobre la administración del establecimiento se pronunciaron las condiciones decimoséptima, decimoctava y vigésimo tercera, enfatizando la primera la exclusividad de uso del juzgado por parte del ayuntamiento, a la vez que por las otras dos se reforzaba la autoridad municipal en el quehacer diario del servicio. El consistorio continuaría por el artículo dieciocho y a través

de la comisión de la plaza vigilando el mercado y sus enseres, oyendo las reclamaciones de compradores, vendedores y empleados y corrigiendo las faltas y los abusos con el auxilio de los municipales, que seguían encontrándose sometidos a sus órdenes. Bajo esta misma directriz y según el artículo veintitrés exigiría el recibo de pago diario a los vendedores e impondría correctivos a los inquilinos que eludieran su deber de asistir a sus mostradores de despacho.

Lejos de suponer la subasta una limitación de las competencias de gestión del ayuntamiento, se materializaba como confirmación del poder consistorial y de su reglamento. El articulado elaborado en torno a El Carmen a mediados de la década de los sesenta continuó vigente, más aún cuando las condiciones de la subasta se centraron en alternar la administración económica del establecimiento, unas cuestiones omitidas en la primera reglamentación del mercado, aunque en algunos casos hubiesen sido tratadas y aprobadas también en esa última sesión plenaria de octubre.

Dos disposiciones ajenas al reglamento y adoptadas en el décimo mes de 1865 fueron los ejes vertebrados de las modificaciones: los precios de arrendamiento de los puestos y los sueldos estipulados para los empleados, ahora ambos recibidos o pagados por el empresario arrendador, aunque la determinación del coste de los alquileres continuó sometido a la municipalidad. La aparición del contratista con la obligación no sólo de devengar los sueldos a los empleados, en especial del sirviente, sino también de determinar sus gratificaciones, supuso la desaparición de toda jurisdicción directa del ayuntamiento sobre el personal del mercado, a excepción del municipal -cuyo sueldo continuó adscrito al consistorio-. Ahora bien, el deber de asignar los salarios a los empleados fue sustituido por la autoridad para imponer el precio de la subasta del servicio. A partir de enero de 1869 los dos aspectos monetarios capitales que preocupaban a los ediles fueron fijar las cantidades del alquiler de los puestos y de la plaza de abastos. Unas cuestiones que serían, por otra parte, los exponentes más nítidos de los vaivenes del establecimiento y de su consolidación como el centro neurálgico de la actividad comercial capitalina, un hecho que tuvo su punto de inflexión en los inicios de abril de 1870.

En esta fecha se rompió al fin una pauta de comportamiento marcada por el continuismo en las cantidades a devengar por los arrendatarios de los mostradores. El 7 de abril Francisco de Paula García Carrión en atención al desarrollo que estaba experimentando la plaza de abastos propuso el incremento de los alquileres, aceptándose

por el conjunto de los concejales un leve aumento de los precios. Los puestos cubiertos se fijaron entre 0´550 y 0´300 milésimas de escudo y ascendió el costo de los exteriores situados en la cuartela izquierda entrando por la calle Duque de la Victoria a 0´075 milésimas de escudo, a excepción de los dispensadores de pescado, ya que todos sus inquilinos estarían obligados a pagar una cantidad mayor que se establecía ahora en 0´200 milésimas de escudo[916].

El retroceso en los precios de alquiler de los mostradores exteriores en enero de 1869 había sido posibilitado por el incremento de su número, que cifrados en cientos según se consignó en el pliego anexado a las condiciones de la subasta de ese año, permitía el aligeramiento de sus cargas (gráfica 3). Una antesala imprescindible para el afianzamiento de este comercio, tras la cual el crecimiento de la demanda con respecto a ciertos puestos y el asentamiento de la venta de pescado en la plaza, auspiciarían la inauguración de una nueva pauta de comportamiento, donde el arraigo definitivo del mercadeo en estos expositores permitía el aumento de su valor. No obstante, más expresivo sobre la consolidación del comercio en el Mercado de El Carmen fue el inicio de una tendencia alcista en los mostradores cubiertos, baluartes de los intereses económicos sobre el establecimiento y caracterizados por una homogeneizada propensión ascendente, salvo en los expositores siete y ocho.

[916] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de abril de 1870. Los puestos cubiertos uno y treinta se fijaron en 0´550 milésimas de escudo, en 0´500 milésimas de escudo los pagos diarios por arrendamiento de los expositores del diez al quince, por el mostrador número dieciséis se aportarían 0´450 milésimas de escudo, los inquilinos de los expositores nueve y del diecisiete al veintiuno devengarían 0´350 y los tenderos establecidos en los mostradores del dos al ocho y del veintidós al veintinueve pagarían 0'300.

Gráfica 6
Precios de alquiler de los puestos cubiertos (1

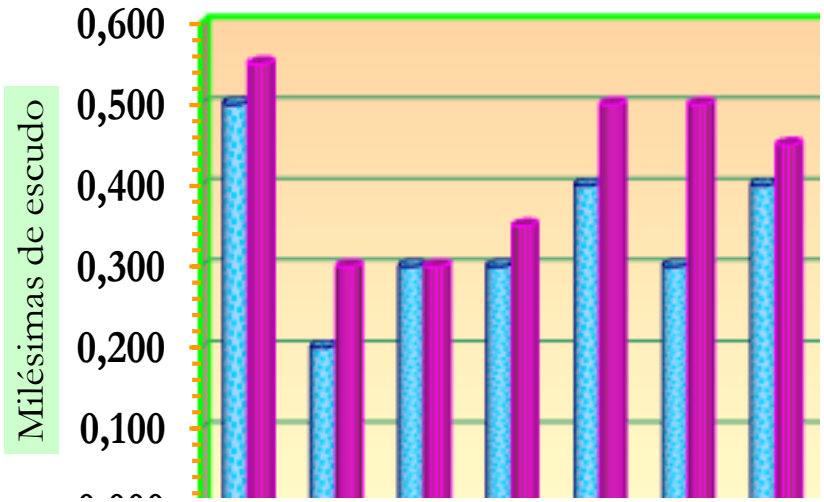

Fuentes: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de enero de 1869. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de abril de 1870.

Elaboración propia

Precisamente, en base al aumento de los alquileres de los mostradores de despacho y al desarrollo cada vez mayor del mercado el ayuntamiento justificaría el incremento del costo del arrendamiento de la plaza antes de concluir el mes de abril. En la sesión del día 28 se fijó el alquiler de El Carmen entre 4.000 y 5.000 escudos anuales[917], aunque finalmente tras la subasta se verificaría en 5.500 escudos el precio a pagar por el arrendatario Sebastián Toscano[918]. Alrededor de 1.200 escudos separaban a las cantidades establecidas para la subasta del 28 de enero de 1869 -3.800 escudos- y del 28 de abril de 1870, y 1.700 escudos a la cifra barajada en los inicios del último año de la década de los sesenta de los que devengaría Toscano entre junio de 1870 y junio de 1871.

En el contexto del primer año de alquiler de la plaza de abastos se había gestado el inicio de una tendencia alcista que posibilitaba tanto el incremento de los arrendamientos de los puestos y del mercado, como reflejada la consolidación de la comercialización en el

[917] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de abril de 1870.

[918] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de junio de 1870.

establecimiento. Posiblemente a ello contribuyó su gestión por una iniciativa particular, que en pro de sus intereses económicos velaba de manera directa y continuada por el buen funcionamiento del servicio y poner fin a arbitrariedades de los empleados. Ya el 21 de enero de 1869 al señalarse la conveniencia de arrendar el establecimiento, se alegaría entre otras razones:

> "…porque con ello se evitarian algunos abusos que en la actualidad pueden cometerse…"[919]

5.5. La pescadería municipal: Una aspiración alcanzable e inalcanzable al unísono

Del mismo modo que se olvidó en un principio en la reglamentación de la plaza de abastos de El Carmen la referencia al pescado[920], lo que se subsanaría eso sí un poco más tarde[921], el interés por parte de los ediles de construir una pescadería municipal se hizo esperar. Las primeras noticias de las que disponemos con respecto a la existencia de una pescadería en Huelva en las coordenadas temporales que estamos analizando, sitúan este establecimiento en la calle de la Calzada número 38. En esta instalación tenía lugar la inspección del pescado por parte de un veedor, tras lo cual los vendedores procedían a mercadearlo de manera ambulante por la localidad[922]. No fue hasta la rectificación de enero de 1866 del que sería el "Reglamento para el mercado de la Plaza del Carmen" cuando se tipificó que como otros alimentos iba a estar obligado a expenderse en el nuevo mercado durante una franja horaria, como ya se ha señalado. Una vez establecida su venta en las primeras horas de la mañana en la plaza de abastos se le adjudicaban por defecto los puestos exteriores, aunque soportando un alquiler más elevado que el conjunto de sus vecinos, los vendedores de hortalizas, frutas, leche o de carnes procedente de la caza, al menos de este modo se estipuló en abril de 1870[923]. Quizás porque entre los mostradores de despacho al aire libre se le comenzaban a adjudicar los que poseían mejores condiciones. Todavía a ojos de las autoridades políticas y sanitarias los alimentos procedentes de los

[919] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de enero de 1869.

[920] Recuérdese el proyecto del reglamento en: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865.

[921] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de enero de 1866.

[922] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de septiembre de 1865.

[923] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de abril de 1870.

animales en vivo, la carne y el pescado, eran aquellos cuyo consumo en mal estado podía reportar peores consecuencias sobre la salud de las personas.

Llegados a este punto es preciso distinguir entre los dos conceptos de pescadería existente: una a donde llega el pescado para su posterior venta y otra en la cual se lleva a cabo en sí mismo el despacho de este artículo. En torno a ambas concepciones se produjeron cambios sustanciales en esta segunda mitad del siglo XIX en Huelva. Por una parte, se hacía cada vez más evidente la necesidad de construir una nueva pescadería de titularidad municipal, que permitiese mejores garantías como centro receptor y punto de control comercial y sanitario del pescado que iba a ser destinado a la venta al por menor. Por otra parte, se comenzaba a considerar de importancia el establecimiento de lugares fijos para la adquisición del pescado por parte de los consumidores de Huelva. Aunque en un principio y de manera consciente, las líneas que separaban a uno y otro tipo de instalación no estaban tan definidas, e incluso las fuentes conducen a errores de precisión.

La necesidad de construir una pescadería en Huelva se hizo por primera vez patente en la sesión plenaria de 18 de febrero de 1869, en base a la propuesta del concejal Juan de Vides[924]. En agosto ya había dos proyectos constructivos, uno de José María Carrión y otro de Manuel Vázquez López[925], aunque poco tiempo después se especificaba que únicamente había llegado el del primero, el cual no se podía aceptar hasta que no se solventasen ciertos aspectos[926].Con notable celeridad el aspirante a hacerse con las obras señalaba que acometería las modificaciones propuestas por los agentes políticos municipales, aunque ya advertía que no podría reducir los años de usufructuar el establecimiento a menos de veintiocho[927].

Desde entonces los trámites se detuvieron, continuando en la práctica como pescadería el local situado en la calle Calzada, en concreto en la planta baja de un edificio que estaba cedido en régimen de alquiler[928]. Si bien paralelamente se fue gestando la idea no sólo de sustituir la pescadería existente por otra nueva que permitiese una mejor recepción

924 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de febrero de 1869.

925 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de agosto de 1869.

926 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de octubre de 1869.

927 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de noviembre de 1869.

928 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de julio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de julio de 1875.

del pescado que llegada a Huelva con destino a la venta, sino también de buscar un local para el mercado al por menor de este artículo. De hecho van a ser precisamente las tesis alrededor de este segundo concepto las que van a prevalecer, al menos de este modo parece desprenderse de la nueva tentativa constructiva de la pescadería que surge en los años ochenta. Por entonces la venta al por menor de pescado se articulaba alrededor de la plaza de abastos, donde se acotó incluso un espacio como pescadería, aunque finalmente se puso de relieve la conveniencia de acondicionar para este objeto también un local propio, situado frente al mercado[929]. Desde esos momentos las fuentes van a hacer mención expresa a la existencia de un local específico, a veces denominado pescadería y, en otras, departamento para el comercio de este alimento[930]. En todo caso iba a ser considerado un espacio "para la venta al por menor de pescado"[931].

En relación a los aspectos constructivos que rodearon a esta edificación, es preciso subrayar que como había sucedido también alrededor del alzado del matadero de la actual avenida Escultora Miss Withney y el mercado de El Carmen, el tema de la higiene estuvo presente en los discursos de la clase política local:

> "… que deben mejorarse en todos sus detalles las obras que se ejecutan para establecer en aceptables condiciones las correspondientes reglas de limpieza y comodidad en el local que se destina para la venta de pescado, a fin de que todas las operaciones puedan practicarse allí, guardando el necesario aseo…"[932]

Cuestión aparte es si como había sucedido con los otros dos establecimientos, iban a primar los intereses de tipo económico y político, en detrimento de los sanitarios, en especial en las fases de construcción. Lo que realmente resulta muy complejo de valorar en este caso, puesto que las obras no fueron de la envergadura de las del matadero y el mercado, señal por otra parte de que todavía no estaban prescritas con igual precisión las disposiciones a seguir en torno al espacio de comercio del pescado. En general y en oposición al matadero y el mercado, los trámites y obras se ejecutaron sin ningún tipo de problemas y contrariedades. A la presentación y aprobación de los proyectos constructivos

929 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 9 de febrero de 1884.

930 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de junio de 1884. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de agosto de 1885. Todavía en la Guía de Huelva y su provincia de 1901 se hace referencia al mismo: FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía, p. 102. Biblioteca Digital del AMH.

931 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de mayo de 1884.

932 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de marzo de 1884.

en 1882[933], siguió el proceso de ejecución del plano que correspondía al arquitecto Trinidad Soriano de Hidalgo[934]. Entre marzo y mayo de 1884 eran liquidadas las obras al contratista, Antonio Tellechea y Mora, en base a un pago total de 5.900´32 pesetas[935]. La pescadería que podríamos denominar de El Carmen abría sus puertas al público el 11 de mayo de 1884[936].

La gestión del servicio estaba adjudicada en principio a la municipalidad, si bien como sucedió con la plaza de abastos y el matadero fue rentado a la iniciativa particular, como un medio más para obtener ingresos por parte del ayuntamiento, algo que en caso de este establecimiento se emprendió además sin ningún tipo de demora[937]. Aunque del mismo modo que vimos para los otros dos grandes establecimientos de manipulación y venta, las autoridades se reservaban competencias sobre su administración, de manera que por ejemplo podía señalar al contratista que acometiese "obras de detalles necesarios para la limpieza y comodidad del local"[938]. En este mismo sentido se establecieron prescripciones precisas en pro de la salubridad que debía reunir el edificio y su actividad, en un contexto donde además no queda suficientemente claro que siempre fuesen tenidas en cuenta en el servicio:

> "Que se diga al cabo de la guardia civil que será directamente responsable de cuantas infracciones se comentan en la pescaderia, ya porque no se cumplan las medidas de limpieza que están prevenidas, yá porque los residuos de escalamiento del pescado no se retiren del local inmediatamente"[939].

El nuevo emplazamiento surgía con una clara vocación comercial, lo que obligaba también a atender a la edificación de una pescadería que actuase como centro regulador de la entrada y posterior salida para la venta del pescado. El 10 de octubre de 1885 se

933 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de junio de 1882. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de agosto de 1882.

934 DÍAZ ZAMORANO 1999, op. cit., pp. 216-218.

935 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de marzo de 1884. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de mayo de 1884.

936 La Provincia, 14 de mayo de 1884.

937 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de mayo de 1883. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de mayo de 1883. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de julio de 1883. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 29 de julio de 1883.

938 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de abril de 1884.

939 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de abril de 1885.

planteaba la necesidad de construir dos casas escuelas, un matadero y por supuesto un local destinado a pescadería, y tan solo catorce días más tarde se encontraban los proyectos en las casas capitulares[940]. Pero de nuevo la escasez de fondos municipales y la necesidad de buscar otras formas de financiación van a hacerse presentes en el debate:

> "El Señor García Cortes expresó: que los rendimientos ordinarios del presupuesto no eran bastantes para poder llevar á efecto, en un periodo breve, las obras indispensables que reclaman el estado de la poblacion. Dijo: que se necesitan cuatro edificios para otras tantas escuelas, construir nuevo matadero, Pescaderia y un Cuartel capaz de alojar en él un Regimiento: Añadió que se trataba de obras cuyos gastos habían de producir inmensos beneficios á la localidad: Que conceptuaba urgente dar impulso á las indicadas mejoras y llevar á efecto en su dia, una operacion de crédito que no seria gravosa ál [sic] Caja Municipal por las circunstancias notorias y aceptables, de reunir los esplicados gastos el caracter de reproductivos. Concluyó rogando el nombramiento de una Comisión especial, que con vista de antecedentes propusiera"[941].

De este modo entre las autoridades se perfilaba la idea de que la edificación de una pescadería se encontraba entre las más acuciantes necesidades constructivas de la localidad, el tiempo no obstante se encargaría de afirmar o desmentir si realmente fue así y se le otorgó prioridad a este emplazamiento sobre otros proyectos inversionistas de la localidad. Y es que la puesta en marcha de los trámites para emprender las obras de la pescadería no acababan de llegar, aunque tampoco el nuevo matadero por estas épocas se había levantado. Una nueva proclama de las mejoras que reclamaba Huelva en el ámbito de las sesiones plenarias tuvo lugar en julio de 1891, en esta ocasión se jerarquizaba un orden de prelación. En dicha secuencia tras el matadero, que ocupaba el primer puesto, se situaba a la pescadería[942]. Desde esta perspectiva parecía que la instalación de este emplazamiento destinado a la manipulación y venta del pescado se iba a acometer más pronto que tarde. Más aún cuando en la sesión plenaria de 31 de agosto se señalaba que se habían presentado para subasta los proyectos para la construcción de "unas Casas Capitulares, una Escuela para niños, casa-Pescaderia y ultimacion del proyecto de un Cuartel de Infanteria". Aunque paralelamente también se pusieron en evidencia en este mismo acto las reticencias iniciales

[940] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de octubre de 1885. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de octubre de 1885.

[941] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de julio de 1886.

[942] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de julio de 1891.

de gran parte de los concejales municipales, así la necesidad de nuevos informes[943], que iban a ralentizar el proceso.

Con todo, la situación en la pescadería no era la más halagüeña. Por una parte, era objeto de reformas "urgentes" con las que evitar posibles daños sobre los que allí acudían[944]. Por otra parte, se observan graves defectos en el servicio, o al menos de este modo se planteaba en agosto de 1891:

> "S.S. se sirvió manifestar al Cabildo que mediante un bando de buen gobierno dictado por la Alcaldia de acuerdo con la Comision de Mercado y dirigido á reprimir los desordenes y abusos que se venian cometiendo en la Pescaderia entedia quedaba por ahora resuelta la cuestion planteada en la sesion ultima; pues segun resulta de los informes adquiridos, los vendedores al por mayor preferian exportar el pescado ante la informalidad y falta de pago de los compradores que concurrian á la Pescaderia, y que reprimidos esos abusos se nota yá el descenso en la exportacion y en cambio el aumento de transacciones con destino al consumo público de la ciudad…"[945]

Al menos dos conclusiones más surgen tras la lectura de este texto, por una parte, que casi concluyendo el siglo todavía las autoridades municipales se auto responsabilizaban de garantizar el aprovisionamiento de alimentos en la localidad. Aunque en este caso el artículo era otro, el pescado, el cual no había suscitado en este sentido una especial atención con anterioridad. Por otra parte, las operaciones en torno a la pescadería no parecen contar en estas fechas con una reglamentación[946], al contrario de lo que hemos visto en relación a la plaza de abastos y el matadero objeto de sendas disposiciones. La organización del servicio por tanto no disponía de un marco legal de referencia promulgado a nivel local, lo que por otra parte permitía mayores dotes de arbitrariedad.

Pensar que todas estas problemáticas se podían resolver con la edificación de un nuevo establecimiento resulta cuento menos ilusorio, pero también es cierto que continuar desarrollando la actividad en un emplazamiento que no reunía las adecuadas condiciones tampoco era lo más adecuado.

---

943 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de agosto de 1891.

944 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de noviembre de 1890.

945 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de agosto de 1891.

946 El primer reglamento que se conserva en el Archivo Municipal de Huelva es el Reglamento del Mercado Pescadería del Dique de 1935. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

A finales de 1891 el tema de la construcción de la nueva pescadería de nuevo es reavivado, aunque su presentación conjunta con otros proyectos no va a beneficiar ni a unos ni a otros[947]. El punto de salida para edificar la nueva instalación va a llegar en enero de 1892, cuando desde el ayuntamiento se señalaba a la junta de obras del puerto:

> "… se sirva poner á disposición del Municipio un trozo bastante á hacer la instalacion de una nueva Pescaderia cuya obra es ya de urgente necesidad, en sitio inmediato á la ria y próximo á la Estacion del ferro-carril de Sevilla á Huelva"[948].

Tras la elección del emplazamiento no cabe duda que se escondía de manera preferente un claro interés comercial, pues resultaba bastante cómodo para los buques y demás embarcaciones que llegaban al puerto onubense, al mismo tiempo que su proximidad con las vías férreas lo convertían en un lugar estratégico desde el punto de vista de las exportaciones. En este último sentido resulta muy elocuente el contenido del acta capitular del 18 de mayo de 1882:

> "Se acordó invitar á las Compañias de los ferro-carriles de Madrid Zaragoza y Alicante y Zafra á Huelva para que establezca un servicio especial para la facturacion del pescado que se exporte por arrobas vias [sic] en el mismo local del nuevo edificio que se destina á Pescaderia en lo que resultaran beneficiados los intereses del comercio en general sin menoscabo de los de las empresas"[949].

Al margen de las cuestiones relativas al emplazamiento es preciso subrayar que ya se habían puesto en marcha los trámites necesarios para la ejecución de las obras, entre ellas la subasta de las mismas[950]. Los problemas de la edificación iban a derivar de dos cuestiones, por una parte la dotación del necesario sistema de alcantarillado[951]; por otra parte y sobre todo, de los movimientos observados en el edificio en construcción, como consecuencia de lo inestable que resultaba el terreno[952]. Por estos y otros motivos las obras

---

947 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de noviembre de 1891. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de diciembre de 1891.

948 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de enero de 1892.

949 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de mayo de 1892.

950 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de febrero de 1892. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de marzo de 1892. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de mayo de 1892. En un principio el contratista de las obras es Juan Díaz Pérez, aunque a partir de un momento por determinar, con anterioridad al 19 de mayo de 1893 se va a hacer con esta construcción Agustín Casiano Cerezo. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de mayo de 1893.

951 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de junio de 1892.

952 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de noviembre de 1892. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de diciembre de 1892. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de diciembre de 1892.

se fueron retrasando, solicitando el contratista prorrogas en torno al plazo de terminación y entrega[953]. Lo que provocaba no pocos quebraderos de cabeza a los concejales, pues tenían que pagar el alquiler del edificio que en la actualidad actuaba como pescadería[954]. Finalmente desde las casas capitulares se abogaba el 30 de agosto de 1893 por inaugurar el edificio y proceder de inmediato al establecimiento del servicio, aún cuando las obras todavía no habían concluido[955]. El 31 de agosto se abría la nueva e inconclusa todavía pescadería del Dique, construcción por otra parte del arquitecto Trinidad Soriano[956]. De hecho no va ser hasta el 14 de marzo del siguiente año cuando desde el ayuntamiento se dieran por terminadas las obras y se procediera a liquidar el pago con el contratista[957].

Por fin parecía que se había establecido una pescadería de acuerdo con las necesidades que tenía la población, un espacio de manipulación y venta al por mayor del pescado que arriba en las costas onubenses. Desde el punto de vista de su fiscalización fue en cierta medida equiparado al matadero, de hecho inscrito en el deseo por parte del ayuntamiento de controlar la fase previa a que el alimento llegase al consumidor, se estableció una línea telefónica que ponía en comunicación las casas capitulares, el matadero y la pescadería[958]. Lo que permitía conocer la cantidad y calidad de carne y pescado que iba a tener como destino el comercio y el consumo.

A modo de epílogo de este epígrafe nos parece interesante reproducir las palabras que sobre la pescadería recogía la *Guía de Huelva y su provincia para 1901*:

> "Es un buen edificio de mampostería, con techumbre de hierro y zinc, construido hace poco tiempo y que sirve para descargar el pescado y hacer con él las operaciones necesarias para expenderlo después al público. Está situado junto al

953 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de mayo de 1893.

954 Especialmente ilustrativas con respecto a esta cuestión son: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de enero de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de junio de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de agosto de 1893.

955 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de agosto de 1893.

956 DÍAZ ZAMORANO 1999, op. cit., pp. 217-218

957 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de marzo de 1894.

958 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de mayo de 1896. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de mayo de 1896. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de mayo de 1896.

Dique de la Cabilla, y reúne muy buenas condiciones para el objeto que se dedica"[959].

5.6. Los otros lugares de mercadeo y formas de venta: Panaderías, lecheros y comercio ambulante

La profunda transformación que va a experimentar Huelva en esta segunda mitad del siglo XIX también se va a dejar sentir en la cantidad y calidad en general de los establecimientos de venta de comestibles. De este modo no sólo se va a asistir a la construcción de una primera plaza de abastos y unos más o menos modernos matadero y pescadería, sino que también van a operar otros espacios no sometidos a la titularidad municipal, de carácter más modesto que se van a sumar a este proceso de cambio.

La demanda de alimentos por parte de una localidad en desarrollo y constante crecimiento va a ser la principal causa de la transformación que se va a producir en los establecimientos relacionados con la venta de comestibles. Pero además en estas coordenadas temporales las consecuencias también iban a tener implicaciones sobre la manipulación de comestibles, en la medida en que todavía tenía mucho de artesanal en numerosos productos y la separación entre elaboración y venta no estaba en principio tan nítidamente establecida. Si bien no parece que la Huelva de la segunda mitad se especializase en la producción, aunque fuese de un modo artesanal en ciertos productos, tal fue por ejemplo Alcalá de Guadaira con el pan[960].

Para esclarecer todas estas cuestiones –en la medida que las fuentes nos lo permitan- vamos a partir de la comparación entre los datos de los que disponemos en relación a los establecimientos de venta al por menor que existían en Huelva, a los que sumaremos en algunas ocasiones otros, que al estar relacionados con el binomio producción-venta de comestibles, ayudan a enmarcar más adecuadamente esta problemática. Las informaciones con las que trabajamos son, por una parte, con el ya citado Informe Huet, en concreto con el tercer "estado", documento de carácter oficial que contiene un resumen de los edificios, casas de habitación, fábricas y toda clase de

[959] FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía, p. 102. Biblioteca Digital del AMH.

[960] Esta alcanza su mayor auge entre la segunda mitad del siglo XIX y mediados del siglo XX. BERNAL AM 2003, op. cit., p. 71.

establecimientos en 1835[961]. Este contenido lo vamos a confrontar de manera diacrónica con los datos aportados en el apartado titulado "Indicador del Comercio, de la Industria y profesiones de la Capital" de la *Guía de Huelva y su provincia de 1901*. De manera que podamos extraer unas primeras conclusiones, especialmente a nivel cuantitativo sobre la evolución de los establecimientos de titularidad particular destinados a la venta al por menor en Huelva.

Gráfica 7
Los establecimientos de venta de comestibles al por menor (1835 y 1901)

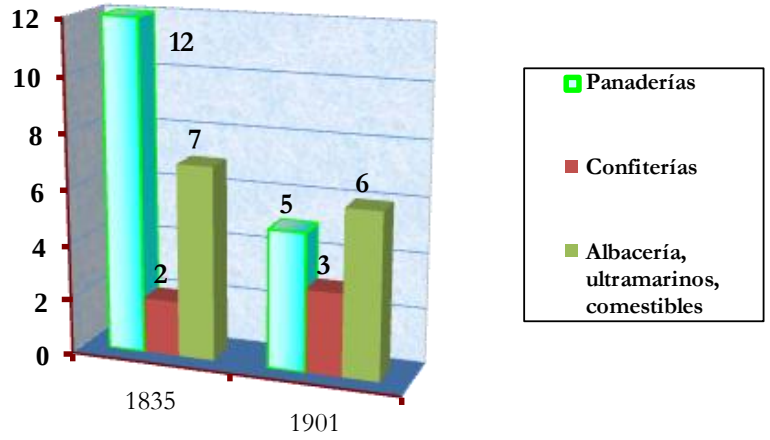

Fuentes: Informe Huet. FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía, pp. 125-132. Biblioteca Digital del AMH.

Elaboración propia

[961] Se encuentra reproducido como apéndice documental en: PEÑA GONZÁLEZ 1993, op. cit.

Tabla 5

Establecimientos relacionados con el comercio de alimentos al por menor en 1835

		Número	Observaciones
Venta alimentos	**Carnicerías**[•]	1	ruinosa
	Panaderías	12	-
	Confiterías	2	surtidas
	Tiendas de albacería	7	¿
	Toldos de sal últimamente establecidos	1	-
Fabricación	**Tahonas**	12	¿
	Fabrica de chocolate	2	-

Fuente: Informe Huet

Elaboración propia

[•] No se debe entrar a valorar este establecimiento en relación con los datos aportados en el siguiente cuadro, dado que era de titularidad municipal, en el cual se vendía la carne procedente del matadero antes de edificarse la plaza de abasto de El Carmen.

Tabla 6

Establecimientos relacionados con el comercio de alimentos al por menor en 1901*

		Número	Propietarios	Dirección
Venta alimentos	**Confiterías**	3	- Vicente Álvarez, "La Campana" - José Miguel - "Sucursal de La Campana"	- Sagasta, 31 - Sagasta, 3 - Palacio, 9
	Tahonas (Panaderías)	5	- Francisco García Moreno - Francisco García Riquelme - Manuel Pinto - José Arauz Rengel - Francisco Domenech	- Sagasta, 26 - Méndez Núñez, 26 - Plaza las Monjas, 12 - Cánovas, 21 - Cánovas, 17
	Ultramarinos y comestibles	6	- Valeriano Ciordia - Anastasio Barrero - Sucesores de Bartolomé Navarro - Francisco Gutiérrez - Francisco López Escandón - Manuel Domínguez Romero	- Concepción, 12 - Tetuán, 8 - Palacio, 4 - Rascón, 15 - Monasterio, 53 - Palacio, 1
	Almacenes de harina	5	- Juan Lazo - Juan Mateo Jiménez - Juan García Orta - Guzmán Fernández y Compañía - José María Manzano	- Tendaleras, 13 - Zafra, 12 - Almirante Pinzón, 20 - Almirante Pinzón, 19 - Sagasta, 20

Fuente: FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía, pp. 125-132. Biblioteca Digital del AMH.

Elaboración propia

La conclusión que se extrae a priori de este aparato gráfico es que desde el punto de vista cuantitativo no se observaron cambios sustanciales, de hecho el lógico incremento que debió producirse de establecimientos como consecuencia del progresivo aumento de la población y sus demandas no se proyecta en estos datos. Para valorar estas cifras también hemos de atender consecuentemente a otros modelos explicativos. Por una parte, hay que tener en cuenta que, como ya se ha adelantado, la naturaleza de estas informaciones es de

* Exceptuamos de este listado a los establecimientos de titularidad municipal, a la plaza de abasto y al departamento de pescadería.

carácter muy dispar, no contándose en el caso de las guías con un respaldo institucional y oficial, lo cual le otorgaría mayores potencialidades de credibilidad. Nos consta por ejemplo que en la segunda mitad del siglo XIX y los inicios del siglo XX hubo casas particulares destinadas a las ventas de productos derivados del cerdo[962], sin que podamos concretar si han sido contenidas en la cuantificación de 1901.

A la prudencia con la que se deben tomar estas informaciones se une, por otra parte, un segundo aspecto que nos advierte que quizás las cifras no sean todo lo fiables que debieran o más aún que nos debemos plantear otras vías de análisis complementarias. Puesto que el menor número de panaderías en 1901, más aún si hubiéramos sumado estas variables con las tahonas para los datos de 1835, no se corresponde con los almacenes de harina existentes en los inicios del siglo. La contabilización de cinco depósitos puede interpretarse como sintomático de una mayor producción de pan, aunque no conozcamos eso sí las capacidades de sus dependencias o en relación a las panaderías su volumen productivo y los medios que empleaba para la distribución del pan.

Y por último y de mayor significación, el hecho de que no se ha sumado a los datos referentes a 1901, las cifras relativas a los puestos de venta que había en la plaza de abastos. Bien es cierto que el mercado de El Carmen era de titularidad municipal, pero los puestos de despacho que allí había eran igualmente instalaciones dedicadas a la venta al por menor en manos de particulares. Cuantificar en todo caso el número de vendedores que acudían a la plaza se perfila no obstante sumamente complicado, ya que las fuentes son muy imprecisas al respecto. Las guías de 1891 y 1901 al ocuparse de la plaza de abastos, tan sólo apuntaban el hecho de que se mostraba insuficiente o lo numerosos que eran sus mostradores de despacho, sin atreverse a señalar una cifra aproximada[963]. Otras noticias aportadas por las actas capitulares se dirigen en la misma dirección, subrayar su alta cantidad pero sin precisar la cantidad exacta[964]. En base a todo lo anterior únicamente podemos concluir que el comercio de alimentos en Huelva había aumentado

[962] Recordemos por ejemplo que el artículo diecisiete del Reglamento del mercado para la plaza de El Carmen de 1835. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865. Otro ejemplo lo encontramos en la guía de José Merelo y Casademunt, donde se menciona una tienda de chacina. MERELO Y CASADEMUNT, J. (1891). *Guía de Huelva y su provincia para el año 1892,* Huelva: Imprenta de la viuda e hijos de Muñoz, p. 83. ADPH.

[963] MERELO Y CASADEMUNT, J. (1891). *Guía de Huelva y su provincia para el año 1892,* Huelva: Imprenta de la viuda e hijos de Muñoz, p. 74. ADPH. FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía, p. 102. Biblioteca Digital del AMH.

[964] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de mayo de 1898.

ostensiblemente, aunque éste no se articuló en torno a los emplazamientos particulares, sino alrededor de la plaza de abastos. Queda no obstante por resolver el papel que además jugaba en el sistema la venta ambulante.

La apuesta por la canalización de las ventas en la localidad a través de los establecimientos regulados no provocó sin embargo que un sistema tan arraigado en la población como el mercadeo ambulante pudiera ser desterrado del comercio de alimentos. De manera que el ayuntamiento optaría en unas ocasiones por la prohibición y en otras por conformarse con limitarlo, exhibiendo para ello dotes de permisibilidad con esta práctica. Al margen de la labor desarrollada por la policía urbana recorriendo las calles y comprobando que la venta ambulante se adecuaba a lo dictaminado por las autoridades, el principal escenario que permitía a los agentes políticos actuar fue la plaza de abastos.

Como sabemos la primera disposición en este sentido fue la determinación por parte del reglamento de que los tenderos de fruta, verdura, carnes procedentes de la caza, leche y pescado debían acudir a ofrecer sus productos en la plaza de abastos hasta las nueve de la mañana en verano y las diez en invierno[965]. Ahora bien, la determinación de esta franja horaria no contentaría a los vendedores, de manera que ya en mayo de 1866 se posicionaban en dos grupos, uno estaba compuesto por aquellos que expendían sus frutas y verduras en mostradores al aire libre, y otro por los tenderos de estos productos establecidos en expositores cubiertos. Los primeros solicitaron al ayuntamiento que se estableciera desde el 1 de abril el horario de verano, mientras que los segundos se oponían a esta medida y reclamaban una respuesta enérgica contra los puestos de frutas y verduras que se establecían fuera de la plaza. Gracias al respaldo de Francisco de Paula García Carrión, José Cordero, Bernardino Maldoqui y Diego García Sierra la Corporación decidió solicitar al gobernador civil la ampliación de las horas establecidas en el artículo catorce, hasta las once del día desde primeros de junio a 30 de septiembre y hasta las doce el resto del año. A esta petición se opusieron: Francisco Núñez, Cristóbal García y José María Suárez, quienes manifestaron su apoyo al primer grupo de hortelanos; y también el alcalde por estimar que el artículo catorce no debía modificarse[966].

[965] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de enero de 1866.

[966] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de mayo de 1866.

Realmente, la obligatoriedad de permanencia en la plaza durante unas horas determinadas no dejó de suscitar polémicas entre los vendedores de frutas, hortalizas, pescado y leche entre sí y con el ayuntamiento, reflejando tanto la polarización de intereses dentro de los tenderos de un mismo producto, según expendiesen al aire libre o bajo techo, como las dificultades de la municipalidad para implantar el mercadeo regulado en la plaza de comestibles que con anterioridad se habían caracterizado por su naturaleza ambulante. En este último sentido, no sorprende la instancia suscrita el 1 de abril de 1869 por dieciséis vendedores de leche, solicitando que no se les obligase a todos a permanecer en el mercado hasta la hora marcada de salida. De manera que pudiesen atender a la demanda de leche de la población, la cual se articulaba en torno a su venta por las calles[967]. En general la leche fue uno de esos productos a los que más difícil le resultó someterse al mercadeo en torno a establecimientos fijos, más aún cuando el vendedor abogaba porque el animal de ordeño se encontrase próximo al lugar en el que llevaba a cabo la venta. Al menos de este modo se interpreta en base a las prescripciones higiénicas que se establecieron en agosto de 1893, a través de las cuales se pone además en evidencia como a pesar de las reticencias iniciales cada vez la venta de leche se articularía más alrededor de espacios fijos y determinados[968]. El texto que ilustra estas cuestiones se muestra explícito:

> "Sexto. Que las vacas y cabras destinadas á suministrar la leche, no pernocten en la poblacion, permitiendose tan solo la entrada durante las horas que deban concurrir á la plaza de abasto y a los puestos autorizados"[969].

Una práctica habitual una vez se fue consolidando la plaza de abastos fue precisamente la ubicación de puestos improvisados de despacho de alimentos alrededor de este establecimiento municipal. Lo que si bien demostraba un progresivo afianzamiento de este espacio como centro neurálgico del comercio de alimentos en Huelva, también provocaba numerosos quebraderos de cabeza a las autoridades locales por los intereses contrapuestos que se generaba entre los comerciantes del interior y del exterior del mercado. Las estrategias y respuestas de la municipalidad en este sentido fueron muy diversas, desde la prohibición expresa de que no hubiese ningún tipo de venta en el

967 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de enero de 1866. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de enero de 1866. AMH, Actas Capitulares, legajo 31, Sesión de 10 de mayo de 1866. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1de abril de 1869.

968 Por primera vez encontramos alusión a una lechería en: MERELO Y CASADEMUNT, J. (1891). *Guía de Huelva y su provincia para el año 1892,* Huelva: Imprenta de la viuda e hijos de Muñoz, p. 85. ADPH.

969 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de agosto de 1893.

entorno de la plaza[970], hasta tener estipulado el establecimiento de puestos en el exterior del mercado si no había suficiente espacio en el interior[971]. En todo caso las autoridades tenían que reconocer que había un comercio fuera de los establecimientos reglados perfectamente definido, siendo más práctico intentar encauzarlo y extraerle rendimientos económicos que apostar por su más que complicada erradicación. Desde esta perspectiva se explica que en el arbitrio de la plaza de abastos se incluyese la venta ambulante, de modo que quienes vendieran artículos en la vía pública tenían que pagar al contratista del mercado municipal[972].

En general y a excepción de las carnes destinadas al consumo, el resto de alimentos contaron más o menos con el beneplácito de las autoridades para ser mercadeados de manera ambulante. De hecho hemos encontrado menciones expresas respecto a la leche, las frutas, verduras e incluso el pan[973]. Cuestión aparte es el modo en que estos productos fueron sometidos a la inspección facultativa, en este sentido como pauta común se debió establecer un sistema mixto. Quizás basado, por una parte, en el reconocimiento en la práctica por parte de los facultativos de los puestos que se situaban no sólo en el mercado, sino también fuera de él. Por otra parte, completado por la supervisión de la policía urbana de los alimentos que se expendían de manera itinerante por la ciudad, y es que estos empleados públicos debieron ser los encargados en general de controlar a los vendedores y sus productos, llevando en caso de ser necesario los alimentos al médico para su inspección. La policía urbana también debió realizar una labor decisiva en torno a los establecimientos reglados ubicados fuera de la plaza de abastos, en pro del respecto que estos habían de mostrar por las reglas de la higiene. Aunque en general en los espacios reglamentados era mucho más fácil que el médico pudiera hacer efectiva su fiscalización sobre la alimentación y el alimento. Lo mismo era perceptible para el veterinario, aunque en este caso el "Reglamento para el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal" de

970 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de septiembre de 1868.

971 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de mayo de 1898.

972 Como ejemplo se pueden consultar: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de junio de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de noviembre de 1901. Otro aspecto a tener en cuenta es que había un arbitrio por la industria de vendedor de pan en la vía pública u otro establecido alrededor de las vacas destinadas a la venta de leche, no distinguiéndose en este último caso entre el comercio itinerante o no. Para ilustrar esta cuestión se puede ver: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 11 de mayo de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de julio de 1881.

973 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de agosto de 1893. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de junio de 1881.

1893[974] era más preciso, resultando especialmente aclaratorio en cuanto a la inspección establecida alrededor del comercio de leche. Recordemos que entre los cometidos del veterinario se encontraban según el artículo quince, aunque ya hemos citado textualmente estos puntos con anterioridad:

> "3º. Reconocer y admitir ó desechar todas las vacas, cabras y burras que se destinen á la venta de leche, señalando con la marca conveniente las que sean admitidas y expidiendo certificación á la Alcaldía y dueño del ganado con reseña completa de cada animal".
>
> "4º. Reconocer en la misma forma y con las mismas señales y certificación, á fin de cada mes, todo el ganado arriba expresado que se destine al consumo de leche".
>
> "6º. Reconocer los establos y casas de venta de leche que haya en la población, dando cuenta, en fin de cada mes por lo menos, á la Alcaldía y Médico Inspector del estado en que se encuentran y de las medidas que, para el saneamiento de la que no se encuentre en buenas condiciones, deban adoptarse por quien corresponda".

Realmente esta reglamentación no contenía ningún elemento novedoso en comparación con las disposiciones que como pauta común se estaban redactando por entonces en España. Según Josep Lluís Barona Vilar y Joan Lloret Pastos, el "Reglamento del Cuerpo de Higiene Municipal" de Valencia de 1894 incluía entre las obligaciones de los veterinarios la visita mensual de las "Casas de vacas, cabras, burras de leche del término municipal" o en general el reconocimiento de los animales que surtían de leche al vecindario. Pero además con anterioridad incluso a estas reglamentaciones emitidas en Valencia se habían preocupado de no circunscribir la acción de los veterinarios a los espacios municipales –mercados y matadero- al precisar que el cometido de estos facultativos se extendían a "todos los servicios que se necesite para bien de la salud pública", como recogía el "Reglamento del Cuerpo Municipal de Sanidad" de 1890[975].

Los silencios de la documentación conservada en Huelva son aún más plausibles en torno a las características de los productos que se vendían. En este sentido, una cuestión que hubiera resultado de sumo interés hubiera sido poder esclarecer el grado de tecnificación y procedimientos que se empleaban para la fabricación de los productos. Más aún cuando, como hemos visto en este estudio, se estaban produciendo denuncias en España sobre adulteraciones de sustancias como harinas o se iniciaba un proceso en el que

974 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

975 BARONA VILAR JL y LLORET PASTOR 2000, op. cit., pp. 166-168.

se determinaba el modo de realización de ciertos productos. Recordemos además que uno de esos primeros artículos fue el chocolate, objeto de la Real Orden de 24 de diciembre de 1831[976], en unos momentos donde existían dos fábricas de este producto en Huelva, siendo asimismo entonces y con posterioridad susceptible de elaboración en las confiterías.

Pero tan sólo sabemos que Francisco Domenech pretendió establecer en la calle Puerto número 17 una máquina movida a vapor a fin de moler trigo con destino a la fabricación de pan[977]. Una nueva solicitud para establecer un molino harinero y una fábrica de pan a vapor, ahora en la casa número 47 de la calle Vega Alta encontramos en 1888[978]. Por lo demás tan sólo hemos encontrado el siguiente artículo publicado en enero de 1884 en La Provincia:

> "Hemos tenido ocasion de visitar el edificio de nueva planta que para establecer una gran tahona ha construido el Sr. D. Andrés Morano en la calle Valencia, y á nuestro juicio reúne todas las comodidades que para los diferentes servicios de un establecimiento de este género son necesarios, hallándose todos los departamentos distribuidos de forma que pueda hacerse el trabajo con la mayor comodidad, con el mayor aseo y en las mejores condiciones posibles. El edificio que ha sido desde luego proyectado para el uso á que se le destina, llena perfectamente su objetivo; cada departamento ocupa el sitio adecuado á su uso y tiene las dimensiones y condiciones apropiadas á él.
>
> Dicha tahona ha empezado a funcionar el dia primero; el personal que le sirve es bueno, alguno ha sido traido de fuera; el pan que hemos visto de ella tiene muy buenas condiciones. Deseamos que se acredite y prospere, pues bien lo merece el Sr. Morano por su laboriosidad y por el buen criterio que ha presidido á la creacion de su establecimiento"[979].

5.7. La venta de los alimentos: Defectos y abusos en el sistema

El acercamiento a los establecimientos de venta y a los modos en que se articuló el comercio de alimentos en Huelva, también exige de una mirada a cómo se efectuaba en la práctica desde un posicionamiento que ponga el acento en los defectos del sistema y sus posibles consecuencias sobre los alimentos, la alimentación y el consumo. Y es que como se ha ido viendo con anterioridad, una cuestión era legislar, reglamentar y otra el cómo

[976] Gaceta de Madrid, nº 159, 24 de diciembre de 1831.

[977] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de julio de 1886.

[978] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de agosto de 1888.

[979] La Provincia, 8 de enero de 1884.

finalmente se desarrollaba el servicio. De manera que tampoco el comercio va a escapar a esa dualidad entre lo estipulado y lo real, entre el cómo debía ser y cómo era en la realidad.

Conforme a esta línea discursiva el primer aspecto que llama nuestra atención es precisamente el mercado, constituido como el eje vertebrador de la venta de alimentos. Si bien este espacio físico no siempre estuvo acondicionado para ser el escenario principal del comercio de comestibles, en base a los problemas infraestructurales que se daban cita en el mismo, algunos incluso evidentes al poco tiempo de su construcción. De este modo en mayo de 1866 el concejal Rafael de la Corte y Bravo:

> "… hizo presente q^{e} en la calle izquierda de la plaza de abastos se forma un pantano de las aguas de lluvias que con el calor se corrompe y sus emanaciones son perjudiciales á la salud pública, imposibilitandose el tránsito por aquel punto por defecto de estar el terreno desnivelado que es bajo que la calle que desde la de Peligro se disipe á la Plaza, por cuya razón no tienen salidas las aguas, solicitando en su virtud se provea de remedios p^{a} evitar los males que deja…"[980]

Escasos años después, en 1869, se insistía en la necesidad de reparar la plaza de abastos antes de que llegasen los "rigores" del invierno, que impedirían de no ser acondicionado que el establecimiento pudiese llevar a cabo el servicio bajo unas mínimas garantías[981]. En líneas generales sobre esta instalación siempre va a estar presente la sombra de unos defectos infraestructurales, responsables en gran medida de que el servicio no se ejecutasen bajo las condiciones de salubridad necesarias. Estos problemas van a ser tanto propios de la edificación, como de su ubicación: agua estancada en los edificios del entorno, filtraciones de agua que obligaron por ejemplo a levantar las losas de las aceras colindantes, focos de infección –sin determinar- en sus proximidades[982], etc.

En un contexto donde además adquiría plena vigencia un tema tan recurrente como la escasez de agua para el desarrollo del servicio. Recordemos que esta última cuestión por otra parte estuvo presente en la construcción del matadero de la actual avenida Escultora Miss Withney, así como en general en las casas de matanza y mercados españoles, como

[980] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de mayo de 1866.

[981] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de septiembre de 1869.

[982] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de julio de 1881. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de octubre de 1876. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de marzo de 1881. La Provincia, 24 de enero de 1881.

trajimos anteriormente a colación[983]. Y todavía continuaba a punto de concluir el siglo situándose en un primer orden entre las problemáticas alrededor del mercado[984]. Pero además también la higiene y los preceptos que se establecieron alrededor de los mercados, señalaban la conveniencia de techar estas instalaciones con estructuras metálicas. De manera que al igual que había sucedido en Europa en los años centrales del siglo o se comenzó a implantar en ciudades españolas como Madrid y Barcelona desde finales de los años sesenta[985], antes de concluir la década de los ochenta se colocaron en la plaza de abastos de Huelva cubiertas de hierro y zinc en sus naves centrales, en los mostradores antes al aire libre de frutas y verduras[986].

Los planteamientos de reformas también surgieron ante el aumento de la actividad en el mercado, así como la incapacidad de este establecimiento para gestionarlo. Si bien esta no fue ni una problemática nueva en España, ni exclusiva de la segunda mitad del siglo XIX. Al margen de los componentes geográficos o cronológicos, el auge de todo mercado como consecuencia de la afluencia de vendedores y compradores se traducía casi de inmediato en la necesidad de dotarlo de un perímetro mayor y más acondicionado, lo que se observa por ejemplo en el Alicante de la primera mitad del diecinueve[987]. Pero volviendo al caso de Huelva, la idea de ampliar el establecimiento ya se hizo patente en la década de los años setenta[988], cuando se habían cumplido escasos diez años desde su construcción. Más adelante en el tiempo surge también el tema de fabricar 150 mostradores de despacho de madera[989], y es que a todos los niveles el emplazamiento se había quedado pequeño. Sin que por otra parte el ayuntamiento dispusiera en la mayoría de las ocasiones de recursos para poder atender a esta problemática, de manera que se sumaba a la tónica común de los

983 Como ejemplos bibliográficos recordar de nuevo: BARONA VILAR JL y LLORET PASTOR 2000, op. cit., en especial para no resultar reiterativos pp. 138 y 159. MATEOS POLO 1996, op. cit., p. 290. SALORT I VIVES 2008, op. cit., p. 111.

984 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de julio de 1892.

985 GUÀRDIA BASSOLS y OYÓN BAÑALES 2007, op. cit.

986 La Provincia, 10 de abril de 1888.

987 PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., p. 92.

988 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 24 de septiembre de 1877.

989 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de abril de 1892.

mercados españoles y sus dificultades para adaptarse a las condiciones que se le exigían en el siglo XIX[990].

Otro aspecto sumamente complejo alrededor de la actividad en el mercado fue la preservación del tan traído precepto del orden, que además estuvo tan presente en el "Reglamento para el mercado de la Plaza del Carmen" de 1865[991]. Y en efecto tampoco en este sentido este escenario de venta parece haber sido el más idóneo. Las quejas al respecto se dirigían contra el establecimiento en los puestos exteriores de tabernas donde abundaban los escándalos y desordenes, los mendigos que se refugiaban en la plaza o la obstaculización del tránsito por los puestos situados en el exterior del mercado[992]. Desde la prensa también se va a llamar la atención sobre la inseguridad, tabernas y ejercicio de la prostitución en los alrededores de la plaza de abastos[993]. O sobre los perjuicios que supone para los vecinos de la calle Carmen la anarquía existente alrededor del mercado:

> "Son dignos de lástima los vecinos de la calle Carmen.
>
> (…) Lecherias ambulantes, puestos de melones y sandías y un inmenso montón de canastos… Todo lo que quieran los vendedores colocan á la entrada de dicha calle, y los pobres vecinos, como si no pagaran contribución ó vivieran en una ciudad que no tuviese Municipio ni policía, tiene que sufrir tales molestias sin tener el derecho de quejarse, pues los vendedores obran como verdaderos dueños de aquellos lugares"[994].

Con todo ello, en el imaginario colectivo se va a establecer la necesidad de crear una nueva plaza de abastos. En enero de 1890 por primera vez se materializó esta idea en las casas capitulares, el lugar designado fue la explanada de las inmediaciones de la Iglesia de San Pedro[995], entre dicha parroquia y la calle Cánovas[996], actual Paseo de Santa Fe. En los

---

990 Para ver esta problemática en el Alicante de la primera mitad del siglo: PASCUAL ARTIAGA y TRESCASTRO LÓPEZ 2013, op. cit., p. 92-101.

991 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865. Corregido en: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de enero de 1866.

992 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de agosto de 1895. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 10 de mayo de 1898. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de mayo de 1898. La Provincia, 16 de agosto de 1889.

993 La Provincia, 8 de mayo de 1888.

994 La Provincia, 16 de agosto de 1889.

995 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de enero de 1890.

996 MERELO Y CASADEMUNT, J. (1891). *Guía de Huelva y su provincia para el año 1892,* Huelva: Imprenta de la viuda e hijos de Muñoz, p. 74. ADPH.

siguientes términos se va expresar el periódico La Provincia en relación a los planos de la edificación en diciembre de 1890:

> "Ya está terminado el elegante proyecto de la plaza de abasto todo de hierro y mármol, que se va á emplazar en el desmonte de San Pedro.
>
> Las obras saldrían inmediatamente a subasta"[997]

A partir de esos momentos la dinámica va estar marcada, al igual que comprobamos en el matadero y en la pescadería del dique, por avances y retrocesos, por una aparente preocupación por comenzar su construcción combinada con argumentaciones de tipo económico para ralentizar el proceso. De este modo, la edificación de un nuevo mercado municipal se encontraba en el listado emitido en el ayuntamiento en julio de 1891 sobre las mejoras que reclamaba Huelva, en una nada desdeñable tercera posición[998]. La importancia del lugar en el que se situaba se entiende aún mejor si tenemos en cuenta, por una parte, que se colocaba tras la constitución de obras ya tan urgentes como el matadero y la pescadería, y por otra parte que al fin y al cabo ya había un mercado público relativamente nuevo en el municipio. De hecho este último aspecto posiblemente fuese el responsable de que al establecerse un orden de prelación del conjunto de proyectos que se pensaban ejecutar, se localizase ya el tema en la sexta posición[999].

Aún así antes de finalizar el mes de agosto se encontraba junto con el matadero entre los proyectos que tenía que formar el arquitecto[1000] o en diciembre en el listado de construcciones que se ponían en marcha, cuyos tres vértices eran la pescadería, el matadero y la plaza de abastos[1001]. Las gestiones en este sentido continuaron en los años sucesivos, de manera que de nuevo en 1893 se daba un impulso a su construcción al animarse a la comisión de obras y al arquitecto para que estudiasen el proyecto en base a una próxima ejecución de las obras[1002], aunque en general los ritmos nunca fueron muy constantes y rápidos. La ralentización del proceso va a superar incluso la barrera temporal del siglo XX,

[997] La Provincia, 28 de diciembre de 1890.

[998] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 27 de julio de 1891.

[999] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de agosto de 1891.

[1000] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 31 de agosto de 1891.

[1001] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de diciembre de 1891.

[1002] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de febrero de 1893.

de hecho no fue hasta el año 1900 cuando se iniciaron las obras, siendo inaugurado el 1 de enero de 1905[1003].

Sobre la necesidad de construcción del nuevo mercado en relación a las deficiencias de la plaza de abastos de El Carmen se va a pronunciar la *Guía de Huelva y su provincia de 1901*:

> "Plaza de Abastos.- Es el único mercado que tiene Huelva, y aunque se ha procurado ampliarlo y hacerle varias reformas, resulta muy deficiente para las necesidades de la población. El edificio pertenece al Ayuntamiento, y tiene cinco puertas de entrada; tres que dan á la calle del Carmen, frente al departamento de Pescadería, otra á la calle Duque de la Victoria y otra á la de Barcelona. El interior está distribuido en tres naves y cuatro cuarteladas; en éstas se encuentran los puestos de carne y en el patio los de verduras, frutas, etc. Apesar de ello, los alrededores de la Plaza están siempre ocupados con otros tantos puestos, que interceptan el paso y que demuestran que el actual Mercado no es suficiente para atender á las exijencias del numeroso vecindario que hoy tiene esta capital; razón por la cual se está construyendo otro en la explanada de San Pedro"[1004].

Pero además hay que ser conscientes de que la actitud de las autoridades no siempre fue la mejor garantía para que se corrigiesen los defectos en el sistema. Es cierto que desde un punto de vista teórico abogaba en pro del desarrollo correcto del servicio, incluyendo lo relacionado con la salubridad y la atención a las condiciones óptimas de los alimentos, e incluso establecía estrategias específicas para solventar los problemas, mediante la prohibición o la regulación. Si bien se podría afirmar que hubo un descuido y una permisibilidad en torno a la supervisión diaria del establecimiento, quizás bajo el amparo de que allí estaban el contratista y el resto de empleados del mercado para atender a estas cuestiones.

Más aún cuando entre este personal había asimismo un agente municipal que informaría de ser necesario al ayuntamiento o en general los guardias municipales disfrutaban de amplias competencias alrededor del mercadeo. De hecho incluso en la "Cartilla Instrucción para la Guardia Municipal" de1903 se hacía mención expresa a la existencia de un servicio de mercado, recogiéndose entre los puntos sesenta y tres y setenta y siete las distintas variedades por las que habían de intervenir sobre los alimentos los

[1003] El arquitecto fue Manuel Pérez y González. DÍAZ ZAMORANO 1999, op. cit., pp. 219-220.

[1004] FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901*, Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía, p. 102. Biblioteca Digital del AMH.

agentes[1005]. Aunque sobre todo estaban los facultativos desarrollando su labor en el mercado, quienes habrían de corregir con carácter inmediato los problemas que pudieran surgir sobre la salubridad de los alimentos.

Estos hechos no obstante no pueden hacer olvidar que la actividad en la plaza de abastos se articuló en torno a su supervisión permanente por parte de las autoridades políticas del municipio y un sistema de visitas e inspección que había que respetar. Al menos en el plano teórico, la estrategia que se acabó imponiendo en los años setenta se organizó alrededor del concepto de que cada semana un concejal –al igual que ya vimos para el matadero- acompañado de un facultativo acudían al mercado[1006]. Recordemos además que el artículo diez del "Reglamento para el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal" de 1893[1007] ya había dejado constancia de la inspección médica del establecimiento. Continuando con esta misma reglamentación, otro aspecto que no hemos subrayado con anterioridad es el hecho de que los profesores de veterinaria tenían a su cuidado, según el artículo quince.

> "2º. El servicio del Mercado, haciendo una visita diaria á todos los puestos de carnes, antes de que estos se abran á la venta, á fin de reconocer si las carnes que los cortadores tienen dispuestas á la venta proceden del Matadero, tienen los sellos y marcas que se le estamparon en el mismo y de si se encuentran en buen estado para el consumo público".

De acuerdo a la dinámica que por otra parte se establecía en otras localidades españolas, aunque en algunos casos como el de Valencia las disposiciones parece que

---

1005 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

1006 AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de noviembre de 1874. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de enero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de enero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de febrero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de febrero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de febrero de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 4 de marzo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de marzo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de marzo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 1 de abril de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de abril de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de abril de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 22 de abril de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 6 de mayo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 13 de mayo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de mayo de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 14 de junio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 21 de junio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de junio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de julio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 12 de julio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 19 de julio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 26 de julio de 1875. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 18 de abril de 1887.

1007 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

fueron más allá. Josep Lluís Barona Vilar y Joan Lloret Pastor han subrayado el hecho de que en el "Reglamento general de higiene y salubridad municipal" de 1882 de Valencia, no sólo se consignaban las funciones de los veterinarios en el matadero, sino también en los mercados públicos. En este sentido además los cometidos de este cuerpo de facultativos en relación a estos espacios de venta eran muy amplios, baste esta reproducción textual de un fragmento de dicha reglamentación para comprenderlo:

> "Las carnes frescas y saladas o en conservas, aves de corral, la caza y la pesca y sus derivados, deben ser inspeccionados por los Veterinarios con arreglo al Reglamento Especial del Repeso.
>
> La inspección de los frutos, legumbres y verduras corresponde a los prácticos. La comisión de Repeso podrá recurrir a la Inspección de las casas dudosas o nuevas que en materia de Mercado podrían presentarse y con ello, informar a la Junta Municipal de Sanidad".

Con posterioridad el "Reglamento del Cuerpo de Higiene Municipal de Valencia" de 1894 también señalaba que el veterinario debía acudir diariamente a los mercados para la inspección de artículos de consumo, o contabilizaba entre los servicios veterinarios el "reconocimiento de aves de corral, caza, pesca y todos los alimentos de los Mercados"[1008].

Junto al reconocimiento facultativo había establecido también un sistema de visitas por parte de los concejales, al menos en el caso de Huelva como ya hemos señalado con anterioridad. Aunque en la práctica esta pauta de actuación era susceptible de mejora, de manera que se llamaba por ejemplo la atención a los agentes políticos locales para que acudiesen con mayor asiduidad a la plaza cuando les correspondía el turno, con el objetivo de evitar "los muchos abusos que cometen los vendedores"[1009]. El incumplimiento generalizado de esta obligación por parte de los concejales va a llevar incluso a la supresión de este sistema en julio de 1896, de modo que se va a delegar esta función en la comisión de mercado y matadero[1010]; y a la búsqueda de una nueva estrategia de control.

En julio de 1897 se va a establecer un régimen de supervisión basado en la formación de una comisión especial denominada comisión inspectora del mercado, la cual estaba compuesta por dos vocales de la comisión permanente de mercado y matadero y dos

[1008] BARONA VILAR JL y LLORET PASTOR 2000, op. cit., pp. 164-168.

[1009] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de junio de 1892.

[1010] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 15 de julio de 1896.

concejales por turnos semanales[1011]. Tres son entonces las cuestiones que nos surgen al respecto, en primer lugar el hecho de que la inspección por parte de las autoridades médicas no estaba inserta en este sistema. Lo cual descansaba en que –como ya se ha puesto anteriormente en evidencia- al margen de las visitas por parte de las autoridades municipales ya estaba protocolizada la supervisión sistemática del establecimiento y su actividad por los facultativos. Aunque de haberse incluido la figura de al menos un médico en la nueva comisión inspectora del mercado, no cabe duda que la perspectiva sanitaria y de la salubridad hubiera tenido una mayor proyección en la resolución de las problemáticas diarias. Con ello triunfaban, al menos en la concepción de esta comisión, las tesis en torno a la visión del mercado desde la perspectiva política, más que desde su vertiente sanitaria.

De un menor calado sobre la higiene son las otras dos cuestiones que nos planteamos, las cuales encuentran asimismo su fundamento en condicionamientos de tipo meramente administrativos. En este sentido, en segundo lugar, nos preguntamos por el hecho de que si era evidente la desidia hacia la visita al mercado por parte de los concejales, por qué motivo volvían a establecerse su supervisión diaria alrededor de los mismos, aunque posiblemente el hecho de agruparlos convertía en más difícil la evasión de sus responsabilidades. En tercer lugar y más importante, es preciso cuestionarse las razones profundas que hay en el incremento del número de personas encargadas de este cometido, ya que es plausible argumentar un crecimiento, demanda y mayor complejidad del servicio, que hicieran necesaria una supervisión más continuada y exhaustiva.

Por otra parte se han de puntualizar las deficiencias observadas en este servicio e incluso las orientaciones que primaron en cada momento en cuanto a la consideración del mismo, no se pueden obviar sin embargo que sí hubo intervenciones dirigidas a que el servicio se realizase bajo condiciones más adecuadas. E incluso se denota una preocupación tangible y una actitud más o menos decidida en relación al mercadeo de alimentos que allí se llevaba a cabo. De este modo en la plaza de abastos se retiraron artículos que no reunían las reglas de salubridad establecidas, incluyendo su adecuación a pesos y medidas[1012], se determinaba el periodo en que se podía vender carne fresca de cerdo[1013], se prohibió por

[1011] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 7 de julio de 1897.

[1012] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de junio de 1884. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de mayo de 1898. La Provincia, 20 de junio de 1887. La Provincia, 12 de diciembre de 1895.

[1013] Un ejemplo bastante claro en: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de mayo de 1891.

razones sanitarias la venta de pepinos[1014], se preguntó a la junta provincial de sanidad sobre si se podían vender sin ningún tipo de restricción sandías y melones[1015], o se decomisó carne que había sido introducida clandestinamente[1016].

En general se adoptaron una serie de medidas en pro de la salubridad de los comestibles, ya fuese en el mercado, en otros establecimientos y alrededor de la venta ambulante, a pesar de las quejas que ello pudiese suscitar por parte de los contratistas de las instalaciones, vendedores o consumidores[1017]. Cuestión aparte es si en la práctica resultaron efectivas, teniendo en cuenta las amenazas de fraude, alteraciones y adulteraciones que acechaban a los alimentos en esta segunda mitad del siglo XIX en España.

5.8. Los alimentos para la mesa: El consumo y el fraude alimenticio

La preocupación por los alimentos va a ir basculando en Huelva al igual que en España desde el interés por el aprovisionamiento de los artículos esenciales a la población, hacia una paulatina y cada vez mayor atención hacia la calidad de los mismos, aunque a las autoridades locales en un principio les entrañase serías dificultades desprenderse de su tradicional paternalismo. A lo largo de este estudio hemos prestado bastante atención a esta cuestión alrededor de las carnes, pero no podemos dejar pasar la oportunidad de enfatizar cómo esta actitud se hizo presente en otro producto tan esencial en la dieta como el pan. De manera que tras la atención a la agricultura y al pósito se escondía con más o menos dotes de efectividad y eufemismo un interés porque los rendimientos del trigo lejos de decaer se vieran incrementados. Un ejemplo sin embargo más ilustrativo puede ser como ante la baja del precio del trigo, de inmediato en la casa capitular se traducía en una llamada a los panaderos de la localidad para que también rebajasen el coste del pan, como sucedió en septiembre de 1868[1018]. La premisa era todavía clara para los agentes políticos onubenses, facilitar el acceso a los alimentos a un precio razonable. Más allá de la carne o el pan, esta línea de actuación por parte del ayuntamiento se extendió sobre otros productos,

[1014] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de julio de 1884. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de agosto de 1884.

[1015] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 20 de julio de 1884.

[1016] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de agosto de 1895.

[1017] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de agosto de 1884

[1018] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 16 de septiembre de 1868.

lo que explica que en noviembre de 1891 se establecieran medidas para subsanar el problema del escaso pescado que llegaba al consumidor de la capital y su elevado precio[1019].

La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del precio medio de los artículos de consumo en diciembre de 1875 nos puede dar una idea del coste que podía reportar al consumidor proveerse de los alimentos esenciales en torno al último tercio del siglo. Veámoslo en el siguiente cuadro:

Tabla 6

Precio medio de los artículos de consumo en Huelva en diciembre de 1875

		Reducción al sistema métrico decimal	
			Pst/Cts
Granos	**Trigo**	Hectólitro	26,23
	Cebada	Hectólitro	12,61
	Centeno	Hectólitro	12,61
	Maíz	Hectólitro	12,61
	Garbanzos	Kilogramo	0,55
	Arroz	Kilogramo	0,47
Caldos	**Aceite**	Litro	1,30
	Vino	Litro	0,31
	Aguardiente	Litro	1,85
Carnes	**Carnero**	Kilogramo	2,56
	Vaca	Kilogramo	3,26
	Tocino	Kilogramo	5,44
Pajas de	**Trigo**	Kilogramo	0,06
	Cebada	Kilogramo	0,06

Fuente: BOP, 12 de enero de 1876.

Elaboración propia

Otras informaciones también se refieren a los principales artículos que se ofertaban al consumidor en Huelva en cantidades y precios aceptables: carnes, trigos –del país-, cebada, habas, garbanzos, maíz, harinas –de Castilla de primera, del país de primera-, del

[1019] La Provincia, 28 de agosto de 1891.

país de segunda y del país de tercera-, aceite de oliva, arroz –blanco de Valencia, "tres pasadas" y "dos pasadas"-, habichuelas –grandes y pequeñas-, bacalao –de Escocia y de Noruega-, azúcar –blanca, "terciada clara", mediana, morena y florete-[1020].

Además en torno a Huelva se va a articular un mercado de comestibles que va a tener como referencia el puerto, de manera que a esta localidad llegaba una gran cantidad y variedad de productos con destino al comercio marítimo. El registro de la exportación de la aduana onubense para el año 1891 –facilitado por la guía de Huelva de José Merelo y Casademunt- incluye entre las especies alimenticias: castañas -675.149 kilos-, sal común -332.016 k.-, pescado salado -250.263 k.-, uvas -193.330 k.-, aceite común -63.901 k.-, pescado fresco -38.492 k.-, higos -34.000 k.-, naranjas -30.864 k.-, patatas -8.622 k.- y pimiento molido -811 k.[1021].

Ahora bien, la tendencia de equilibrio entre alimentos-habitantes no se puede interpretar en ningún caso como el fin de los problemas de carestías, como ya se ha señalado con anterioridad, puesto que estos van a continuar presentes en amplios sectores sociales durante la segunda mitad del siglo XIX en España. Pero además a esto se le añade el empeoramiento de la calidad de los alimentos, cada vez más acusado según se fue avanzando en este siglo y entrando en el siguiente. De manera que el tema de la alimentación se complicaba aún más para los habitantes más desfavorecidos, ya que no sólo no ingerían alimentos suficientes, sino que sobre los que consumían se ceñía la sospecha de si reunían unas óptimas condiciones, o por el contrario habrían sido sometidos a alteraciones o adulteraciones. En este sentido nos parece bastante ilustrativo un texto que desde la *Revista Médica de Sevilla* era emitido por Leodolgo Murga Machado al condenar las adulteraciones del café:

> "Se nos ha alegado por algunos de estos *mercaderes de la salud pública* <que no es posible dar al pobre por un precio módico, cafés puros>. Creemos que esto es doblemente criminal; el pobre que está sugeto en lo general á una alimentación insuficiente, cree encontrar en una taza de café que toma en el almuerzo durante el trabajo, ó después de la comida, una substancia que lo tonifique y le reponga de la fatiga muscular qne [sic] ese mismo trabajo le ocasiona. Y con efecto, no solo resulta que aquella infusión caliente en nada viene a reponerle las abatidas fuerzas,

[1020] La Provincia, 14 de noviembre de 1883. La Provincia, 12 de mayo de 1884.

[1021] MERELO Y CASADEMUNT, J. (1891). *Guía de Huelva y su provincia para el año 1892,* Huelva: Imprenta de la viuda e hijos de Muñoz, p. 151. ADPH.

sino que por el contrario, le aumenta simplemente la transpiración y la cantidad de orina, causas ambas debilitantes, y además se encuentra robado en sus intereses"[1022].

El tema va a ser de un mayor calado cuando además las nuevas cualidades del alimento tengan efectos nocivos para la salud. Pero comencemos preguntándonos por las noticias y denuncias emitidas en Huelva con respecto al fraude en los artículos de consumo comercializados. En este sentido, el primer aspecto a subrayar es que la problemática más recurrente va a ser el engaño en torno a los pesos y medidas, en su doble acepción. Por una parte, la relativa a la venta de alimentos, especialmente carnes y pescado, que en vivo no alcanzaban el peso y medidas que habían de reunir según las reglamentaciones, muy fácilmente detectable en la fase de mercadeo en el caso de pescados y moluscos. Por otra parte, aquella que entrañaba una manipulación de la báscula por parte del vendedor y el consecuente fraude que ello suponía en cuanto al precio.

Un claro ejemplo al respecto del primer marco conceptual lo constituye la actitud que sobre este tema exhibió el ayuntamiento, mostrada elocuentemente en el acta capitular de 8 de octubre de 1881:

> "Deseando el Ayuntamiento poner coto á todos los abusos y en particular á aquellos que mas directamente, afectan al vecindario, por unanimidad, dictó los siguientes acuerdos:
>
> Primero: dirigir órden á los vendedores de carne de hebra previniendoles que en armonia con lo que determina el articulo seiscientos trece del código criminal, siendo penados en tres faltas consecutivas, ya por defraudar á los consumidores en el peso de la carne que expendan, ya por exigir un precio superior al fijado por la Alcaldia, ademas de hacer efectivas las multas que se impongan, cesará en el cargo que el Municipio les ha confiado, sometiéndolos al fallo de los tribunales de justicia.
>
> Segundo. Que se publique y se fijen los bandos necesarios en la Plaza de Abasto, haciendo notorio que á los vendedores de todos los articulos que allí se expenden y comentan las tres faltas consecutivas á que se contrae el anterior acuerdo despues de hechas efectivas las multas que se impongan se aplicará tambien, por analogia, el precepto del articulo seiscientos trece del código.
>
> Tercero. La Comision del Mercado dictará cuantas sean necesarias para que se ejerza constante vigilancia por los dependientes del Municipio á fin de que los anteriores acuerdos se cumplan en todas partes"[1023].

De nuevo en noviembre de 1883 el ayuntamiento disponía en contra de los vendedores de la plaza de abastos que cometiesen "falta alguna de peso", a quienes

[1022] Revista Médica de Sevilla (1895) 24, p.81.

[1023] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 8 de octubre de 1881.

impondrían multas, más severas cuanto más veces reincidiesen en el delito. La primera vez se le castigaba con cinco pesetas, la segunda con quince y la tercera con veinticinco, pudiéndose llegar a retirarles la autorización de venta y llevarlos a los tribunales de justicia[1024]. La "Cartilla Instrucción para la Guardia Municipal" de 1903 también se pronunciaba en pro de la persecución de quienes engañasen a los clientes en el peso, a través de los puntos entre el setenta y uno y setenta y tres de este reglamento. En esta ocasión se señalaban como medidas coercitivas: la retirada del producto, una multa de entre 1 y 25 pesetas y si se reincidía por tercera vez la imposibilidad de expender sus artículos en el mercado durante 30 días. Continuando con esta misma reglamentación se consignaba de manera expresa sobre el pan:

> "76. El peso de cada pieza de pan ha de ser el siguiente:
>
> La media hogaza, 690 gramos.
>
> El cuarterón, 340 gramos.
>
> El bollo ó rosca, 170 gramos"[1025].

Casos prácticos y concretos en relación al hecho de no contar el alimento con el peso o medida pertinente van a ser presentados por la prensa, de manera que desde el periódico *La Provincia* se informa por ejemplo de confiscaciones de pescado y almejas por estos motivos los días 9 y 10 de diciembre de 1895[1026]. Si bien, fuese cual fuere el producto y la razón por la cual se engañaba al consumir, lo cierto es que la no correspondencia del peso con lo señalado se traducía de inmediato en la incautación del artículo por parte de las autoridades y su posterior reparto entre las personas desfavorecidas o los establecimientos benéficos de la ciudad[1027]. La cadena fraude en el peso, decomiso y reparto fue tan usual que incluso desde las casas capitulares se señalaba la conveniencia de corregir este sistema:

> "El Señor Plata manifestó que abundando en los deseos expuestos por el Señor Suarez de que se ponga remedio á los males que se advierten en la plaza de abasto solicitaba se acordase que en lo sucesivo no se haga el comiso de las especies destinadas á la venta excepto el caso de que se consideraran nocivas á la salud pública pero nunca por faltas en el peso porque entendia qué ésta práctica viciosa

[1024] La Provincia, 14 de noviembre de 1883.

[1025] AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

[1026] La Provincia, 12 de diciembre de 1895.

[1027] Otro ejemplo: AMH, Actas Capitulares, Sesión de 28 de agosto de 1895.

era el principal aliciente de la moralidad por los abusos á que se prestaba: Que además por tal motivo la plaza se convertia en refugio de todos los mendigos y las quejas y reclamaciones á que daba lugar el reparto de los articulos decomisados redundaba en desprestigio de los agentes del Municipio y hasta de los Señores del Ayuntamiento que se vieran objeto de malignas suposiciones dando motivo á pensar que los abusos é inmoralidades en la plaza son mucho mayores de los que en la realidad resulta, y últimamente, que creia que esos inconvenientes se evitaban sin perjudicar á la clase proletaria sustituyendo la multa por el comiso [sic] y destinando el producto de esas multas á la Beneficencia municipal."[1028]

La segunda gran problemática en torno a los alimentos que se destinaban al consumo público ponía el acento en la salubridad de los productos derivados de los animales: la carne y el pescado. Como ya se ha señalado con anterioridad la sospecha de enfermedad o de que no se encontraban en óptimas condiciones activaban la voz de alarma, dadas las consecuencias directas e inmediatas que podía ocasionar en la salud del consumidor. Bajo un marco legal por otra parte en el que ya el Real Decreto de 20 de enero de 1834 –en sus artículos noveno y décimo-, como han enfatizado Josep Lluís Barona y Joan Lloret Pastor, marcaba la necesidad de impedir la venta de animales en malas condiciones[1029]. Desde este punto de vista no fue nada infrecuente que los facultativos de Huelva –veterinarios y médicos- prescribiesen en contra de las ventas de ciertas clases de carnes y pescados en determinados momentos o incluso los extrajesen del mercado. De manera que en igual medida que los veterinarios retiraban carne por no estar en buen estado, en junio de 1901 los médicos titulares no autorizaban la venta de una partida de atún por no encontrarlo suficientemente fresco[1030].

A pesar no obstante de la fiscalización a la que fueron sometidos estos productos, desde la prensa se va a insistir sobre la frecuencia con la cual se expendían carnes que no reunían las mejores condiciones de salubridad:

"Sabemos que el médico de turno en la Plaza de Abastos, cumple con su mision rigurosamente; pero aunque esto nos consta, nos atrevemos á recomendarle que tenga mucho ojo con los carniceros, pues puede suceder que cuando tengan carne que esté algo sentida, no la tengan donde se vea, sino escondidita, puede suceder

[1028] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de mayo de 1898.

[1029] Véase BARONA VILAR JLy LLORET PASTOR 2000, op. cit., pp. 112-113.

[1030] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 25 de octubre de 1899. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 5 de junio de 1901.

que hasta en el cajon del dinero; y cuando tenga ocasion la suelten al primer prójimo que caiga por banda"[1031].

En este otro ejemplo, en esta ocasión con respecto al pescado reproducimos en el siguiente texto:

> "Ayer y por nuestro amigo el Sr. Don Rafael López médico encargado, en el mes corriente, de la inspección de la Plaza, se mandó enterrar una buena cantidad de atun que en mal estado se estaba vendiendo en la pescadería.
>
> Enterado el Sr. García Ramos multó á los vendedores pues segun nuestras noticias estos habian comprado el pescado fresco dos dias antes habíendolo guardado para el domingo á fin de hacer mejor venta, dada la festividad del dia y el vendabal del sábado"[1032].

Las noticias son no obstante más parcas en relación a las adulteraciones de los alimentos, cuando es más que evidente que en la Huelva de la segunda mitad del siglo XIX tuvieron que estar presentes. Prueba de ello son las legislaciones que se fueron promulgando en España, a las que nos referimos en el capítulo uno, aunque también el acercamiento a los análisis que se practicaban en algún laboratorio cercano nos pueden ayudar a entender mejor esta problemática, en ausencia como ya se ha señalado con anterioridad de fuentes documentales propias de la localidad.

Muy próximo a Huelva desarrollaba su labor el laboratorio de histo-químico de Leopoldo Murga Machado al que ya nos hemos referido con anterioridad, el cual se convirtió en un punto de referencia no sólo para su entorno más inmediato o para la actual Andalucía, sino también para otras provincias extremeñas e incluso Canarias. Desde el punto de vista de su labor, hemos de subrayar que desde 1885 tenemos constancia de que realizaba análisis de muestras alimentarias, aunque sin destacar aún por su volumen. Tan sólo se señalaba entonces haber inspeccionado nueve muestras de vino, nueve de jamones, cuatro de harina, una de azúcar y una miel, si bien ya los resultados mostraban en dos ocasiones adulteraciones de vino con fuchina y en otras dos de la harina, una con fermentación y otra con fécula[1033]. Los datos contenidos en el año siguiente tampoco reflejan un desarrollo significativo en este sentido, limitándose los reconocimientos a tres análisis microscópicos de carne de cerdo con triquina y diecisiete vinos, observándose seis

[1031] La Provincia, 22 de enero de 1881. El fraude en torno a la venta de carnes fue tan evidente que incluso se acordó en noviembre de 1871 que el aguacil mayor se encargase durante un mes de la vigilancia de las carnes. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 3 de noviembre 1871.

[1032] La Provincia, 20 de junio de 1887.

[1033] Revista Médica de Sevilla (1885) 6, pp. 119-120.

adulteraciones de caldo con colores de anilia y tres enyesados[1034]. La próxima referencia a esta tarea se sitúa en 1891, cuando entre los trabajos realizados por este laboratorio entre los años 1881 y 1891se contabilizaban siete análisis de aceite de oliva, tres adulterados, y treinta y nueve de vinos tintos, dieciséis de los cuales presentaban materias colorantes extrañas. En el gabinete micrográfico se había reconocido también diez muestras de carne de vaca y treinta y tres de cerdo, resultando "malas" dice la fuente una y doce respectivamente[1035].

Desde entonces su actividad en la inspección de alimentos va a ser más que destacada, de hecho en 1895 encontramos en el listado de sustancias presentadas por particulares: aceite de oliva, aceite de nafta, café, carne de cerdo, chorizos, cerveza, chocolate, harina de trigo, jamones, miel, leche de vaca, pimienta molida, salchichón, vinos tintos y blancos. Además por iniciativa propia también llevaron a cabo análisis de aceite de oliva, azúcar, café, aguardientes, almidón, chocolates, leches de vacas, manteca, miel, queso fresco, vinagres, vino de quina y vinos. El total de análisis y reconocimiento de alimentos realizados ascendían a la cifra de 584, siendo además entre ellas muy patente el tema de la falsificación[1036].

Las adulteraciones por tanto ya estaban en el entorno de Huelva de manera que tenían que estar presentes también en esta localidad, como sucedía por otra parte en el conjunto de España[1037]. De hecho la "Cartilla Instrucción para la Guardia Municipal" promulgada en esta ciudad en 1903 de manera expresa señala con respecto a la leche:

> "77. La leche que se halle aguada ó adulterada con sustancias extrañas será decomisada"[1038].

1034 Revista Médica de Sevilla (1886) 8, p. 186.

1035 Revista Médica de Sevilla (1891) 17, pp. 248-250.

1036 Revista Médica de Sevilla (1895) 24, pp. 73-84.

1037 Ximo Guillem-Llobat ha analizado el impacto de las alteraciones y adulteraciones en la ciudad de Valencia atendiendo a su impronta sobre el pan, la harina, el chocolate, la leche, el vino, el aguardiente, los condimentos y otras sustancias alimentarias. GUILLEM-LLOBAT 2008c, op. cit., pp. 111-128.

1038 AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

Si bien tan sólo hemos encontrado referencia a dos sucesos concretos relacionados con el fraude, en primer lugar la prensa denuncia en este sentido aunque referido a las bebidas alcohólicas:

> "Es escandaloso, altamente deplorable, lo que ocurre en esta capital con respecto á la adulteración o falsificación de las bebidas alcohólicas, que sin género ninguno de duda, atacan muy directamente a la salud, puesto que está en el ánimo de todos, que son mezcladas con sustancias nocivas"[1039].

En segundo lugar, en virtud de un análisis efectuado por el laboratorio histo-químico de la sociedad minero comercial a una muestra de carne, el ayuntamiento acordó que en cumplimento de la Real Orden de 28 de enero de 1898 se prohibiese y se persiguiese el uso de nievelina -bisulfito sódico- para la conservación de las carnes por su peligro para la salud[1040].

Quedaba mucho camino por recorrer en Huelva, aunque también en el conjunto de España, para luchar de manera efectiva contra las falsificaciones alimentarias. Dentro del entramado causal que explica esta hipótesis se encuentra la circunstancia de que todavía no se había llegado al volumen y sofisticación que habría de alcanzar este fenómeno. Pero sobre todo el hecho de que estamos en un periodo en el que se estaban gestado los medios para contrarrestar las alteraciones y adulteraciones existentes. En este sentido bastante iba a tener que decir la constitución de un laboratorio municipal en Huelva y en general el transcurso de un tiempo en el que finalmente tendría que ejecutarse el "Reglamento del laboratorio de Huelva" de 1912 en cuyo artículo primero se señalaba:

> "Articulo 1º.- El laboratorio Municipal es la Oficina de comprobación que debe informar sobre el estado y condiciones de los alimentos y bebidas y de determinados objetos y sustancias que puedan afectar á la salud á á la seguridad personal, sin perjuicio de ocuparse de otros estudios relativos á la higiene pública y privada.
>
> Tendrá á su cargo la inspección de alimentos y bebidas y la realización de medidas de salubridad general, como son las desinfecciones"[1041].

[1039] La Provincia, 27 de marzo de 1894.

[1040] AMH, Actas Capitulares, Sesión de 2 de agosto de 1901.

[1041] Como se recoge en el mismo borrador de este reglamento, este texto normativo fue aprobado en sesión plenaria celebrada el 24 de septiembre de 1912. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77. Tras este borrador no se encuentra en este legajo otro reglamento del laboratorio, en este caso ya impreso hasta 1932. Laboratorio Municipal de Higiene. Servicios Sanitarios y tarifas (1932), Huelva: Rafael Mojarro.

CONCLUSIONES

La Huelva situada entre 1855 y 1904 transita en un periodo de transición entre dos modelos nutricionales, el cual hunde sus raíces –si bien no en sus inicios- en la primera mitad de la centuria y habrá de consolidarse bien entrado el siglo XX. Los cambios que se estaban operando en el diecinueve, en especial en la segunda mitad, a nivel político, económico, sanitario o social, como consecuencia de la progresiva adecuación a los fundamentos del liberalismo y a los postulados de la higiene moderna estuvieron llamados a dejar su impronta en la cuestión alimentaria. Alrededor a estos nuevos acicates se fue edificando a lo largo del XIX una nueva forma de organizar el abastecimiento de las localidades españolas, en base a la entrada en escena de nuevos conceptos, sin que ello significase en ningún caso que desaparecieran, al menos no en su totalidad, los ejes rectores que habían regulado hasta entonces la relación entre población y consumo bajo el arbitraje de las autoridades locales.

Lejos de ello, los actores políticos de la municipalidad vieron como sus competencias sobre la regulación y control del tema alimentario asistieron a un reforzamiento, como consecuencia de la implantación del orden político liberal y el afianzamiento de los ayuntamientos como órganos de gestión administrativa. En este nuevo contexto tuvo mucho que decir un marco jurídico y legal que era objeto de un doble proceso, por una parte, en unos momentos donde se estaba gestando una mayor atención hacia la calidad de los comestibles o hacia el interés por evitar el engaño, el fraude, la alteración y la adulteración sobre los mismos, la progresiva codificación normativa, así como el papel que la misma otorgaba a los sujetos políticos locales, no hacía sino insistir en la figura de ayuntamientos y gobernadores civiles como garantes del orden y de la salubridad en torno a los alimentos en sus ciudades y villas. Por otra parte, como es de suponer y ha quedado evidenciado por distintos autores, estos cambios no fueron objeto de una sistematización coherente, ordenada, continuada y sin fisuras por el contrario su redacción se acometió de manera lenta y fragmentada lo que en la práctica se tradujo en un clima de confusión y vacío que permitía a los ayuntamientos españoles hacer interpretaciones propias y laxas del corpus legal.

Con todo ello, aunque los municipios se tenían que adaptar y se adaptaban al marco jurídico y legal que se iba estableciendo en torno a su propia gestión y al tratamiento que habían de dispensar al tema de la alimentación, en la práctica los órganos gubernativos locales pudieron ejercer también una acción directa con resoluciones propias alrededor de esta problemática. Más aún cuando al tratarse de una materia viva de hondo calado social y

humano se abría una amplia variedad de posibles ejecuciones que en muchos casos estarían condicionadas por las particularidades de cada localidad, sus experiencias pasadas y presentes, aunque de este aspecto nos ocuparemos más adelante. Volviendo a la significativa capacidad de autogestión que a este respecto tenían las casas capitulares, es necesario que señalemos algunas conclusiones sobre el modo en que el abasto-consumo de alimentos fue organizado por el ayuntamiento de Huelva.

Desde el punto de vista de su estructuración la manera en qué se articuló la compleja y amplia problemática de la alimentación en torno a las denominadas comisiones permanentes y su evolución a lo largo de medio siglo, nos adelanta el modo en que este tema fue concebido por la municipalidad onubense. En principio las comisiones permanentes con competencias sobre la misma fueron muy variadas, de modo que sobre las distintas fases de la cadena alimentaria podían intervenir: campo, matadero, pesos, medidas y salubridad de los comestibles y ornato, policía urbana y alumbrado. Con el paso del tiempo parecía incluso que el tema de la alimentación adquiría cada vez un mayor peso específico dentro de las mismas y en detrimento incluso de la temática genérica de la salubridad pública. Sin embargo tras esta aparente eclosión alrededor de las comisiones se fue imponiendo una disminución del número de ediles que integraba cada una de ellas y sobre todo, aunque no siempre de manera clara, una mayor precisión en la definición de competencias, que en el caso de la temática que nos ocupa atendía a la tres facetas que los agentes políticos municipales percibían en torno a la alimentación: su vertiente comercial, sanitaria y de fiscalización de la actividad a través de la policía urbana, como medio para que los servicios que se articulaban alrededor de la alimentación continuaran siendo fuentes de recaudación de ingresos.

Finalmente en un contexto de madurez administrativa las comisiones alcanzarían un proceso de atomización, agrupándose alrededor de un reducido número de comisiones –julio 1899, 1902-1904- o grandes bloques temáticos de carácter más genérico en los que se difuminaba el tema alimentario y entre los que la higiene adquiría su propio peso específico. El marco legal vigente ampararía los cambios que se operaron en estas formas organizativas, aunque los mismos no se pueden explicar o al menos no únicamente en clave política, de hecho en los momentos de inestabilidad que antecedieron a la llegada de la Restauración se observa como la constitución de las comisiones respondió más que a motivaciones de índole política a las circunstancias y necesidades sociales de la Huelva del momento.

Pero no sólo desde el punto de vista de la organización de comisiones permanentes se explica el acercamiento que a la problemática del abasto-consumo de alimentos mostraba el ayuntamiento de Huelva. De hecho como se ha constatado las líneas de actuación gubernativas son muestras más que evidentes de cómo concebían la problemática de la alimentación las autoridades políticas municipales. Cada vez con mayor ahínco las cuestiones relativas a la calidad de los alimentos y a la salubridad de los lugares relacionados con su manipulación y venta, fueron teniendo cabida en el diecinueve español. Ahora bien, es necesario subrayar nuevamente que hubo una evolución al respeto o al menos en lo que se refiere a la atención que se dispensaba a los alimentos. En un principio los higienistas de primera o de segunda fila al llamar la atención sobre las mejoras que reclamaba la salubridad pública española, se veían abocados a señalar entre los lugares incómodos e insalubres: mercados, mataderos, fondas, mesones, restaurantes… De manera evidente también los procesos morbosos que azotaron a la centuria invitaban a cuidar de aspectos como la bebida y la alimentación. Con el paso del tiempo estas cuestiones seguirían estado presentes, pero también entrarían en escena nuevos elementos que aderezarían la problemática de la alimentación. En este sentido los inicios del proceso industrializador en torno al procesamiento y comercialización de los alimentos se traducían de manera paulatina en un empeoramiento de la calidad de los comestibles como consecuencia del mayor impacto que sobre los mismos podían ejercer las alteraciones y las adulteraciones. Las posibilidades de fraude alimenticio se multiplicaban con repercusiones directas en numerosos casos sobre la salud de la población, lo que va a provocar que cada vez un mayor número de profesionales ponga el acento en esta nueva problemática. Bajo este telón de fondo sobre el que no creemos que resulte reiterativo volver a insistir, hubo de desarrollar sus actuaciones el ayuntamiento de Huelva.

De manera clara ha quedado evidenciado a lo largo de este estudio que la preocupación por la salubridad pública estuvo presente en la clase política municipal, como se constata a través de los bandos, circulares, reglamentos… emitidos por la misma, así como en la opiniones sobre esta problemática vertidas en las actas capitulares. Desde una perspectiva excesivamente axiomática se podría interpretar este posicionamiento sin embargo como la lógica respuesta municipal a la normativa legal y dictámenes oficiales emitidos en la España del momento, pero como se ha podido constatar también respondieron a la visión de problemas concretos de insalubridad observados por los concejales onubenses y el deseo por darles una solución práctica y efectiva. Este hecho se

pone en evidencia desde los primeros años de nuestro análisis, comprobándose para el caso también de Huelva como el miedo a las epidemias del siglo XIX se había trasladado a todos los lugares y rincones de España, actuando como claro acicate de los postulados higienistas. Sin embargo Huelva no fue un punto de referencia para el higienismo español, donde desarrollasen su labor refutados higienistas, tuvieran cabida sociedades higiénicas de significación o prestigio o, simplemente, se articulase una prensa salubrista que actuase, paralelamente, como órgano de expresión específica de estas cuestiones y como medio para alentar el debate entre los profesionales. En Huelva no hubo un periodismo que se pudiera calificar en cierta medida como médico hasta bien entrado el siglo XX. Si bien eso sí el tema de la salubridad podía estar presente en el periodismo informativo de carácter más o menos diario.

Retornando a la doble temática higiene-ayuntamiento, es necesario volver a traer a colación que el ideario de los agentes políticos municipales gozó de un protagonismo propio en el tema alimentario. En primer término, sus disposiciones se dirigieron principalmente a la explotación del ganado porcino, con dictámenes que intentaban regular en pro de la salubridad pública las estancias de estos animales en el casco urbano y las prácticas que se acometían alrededor de su sacrificio. Si bien en general se defendió –al menos desde el plano teórico- que todos los artículos que se destinaban al consumo público debían reunir condiciones de salubridad, se reglamentó sobre la necesidad de limpieza y orden, y se puso el acento en la persecución del fraude alimenticio, entendido en su acepción más amplia de engaño a las autoridades y al consumidor. Cuestión aparte es hasta dónde se llegó en la precisión de cuáles eran las condiciones de salubridad que en la práctica debían reunir los alimentos o cómo se tipificó y persiguió el fraude, aspectos de los que nos ocuparemos más adelante.

Junto a la preocupación por la higiene también hemos constatado que hubo otros factores que ayudan a comprender la atención dispensada desde las casas capitulares al tema alimentario. Entre este entramado causal destacan por una parte la inquietud que los agentes políticos municipales mostraron por el suministro de alimentos a la localidad, por otra parte los problemas de la hacienda municipal, que llegaría a los concejales onubenses a concebir los servicios relacionados con la alimentación como una fuente de obtención de recursos económicos. Con respecto al primer elemento, es preciso subrayar una serie de conclusiones que del análisis de esta cuestión se han extraído. En primer lugar, la atención dispensada por las autoridades locales al abastecimiento de productos de primera necesidad

no resultaba novedoso, había estado presente en el Antiguo Régimen y entre las líneas de actuación concejiles. En segundo lugar, en las coordenadas de la segunda mitad del siglo XIX para Huelva los problemas de abasto alimenticio se establecieron principalmente alrededor de la carne denominada de consumo, dirigiéndose a la regulación de este producto las líneas de actuación gubernativas. En tercer lugar, la implementación de un sistema tan peculiar como el de la hoja semanal para garantizar la venta de carne de consumo de manera regular y a un precio que satisficiere a los consumidores, no resultó exclusivo de Huelva. En la cercana ciudad de Sevilla en esta época también lo encontramos presente. En cuarto lugar, las ventajas que los ediles percibieron en torno a este sistema no fueron vistas en igual medida por todos los colectivos implicados en el proceso, cuestión de nuevo observable tanto en Huelva como en Sevilla. En quinto lugar, el establecimiento de la hoja semanal realmente iba en contra de las leyes de mercado defendidas por el liberalismo, lo que de nuevo muestra contrariedades en la organización del tema alimentario, en unos momentos donde por otra parte el establecimiento del liberalismo no se acometió de manera lineal, sin avances y retrocesos. Y, en sexto lugar, las contradicciones y confrontaciones en cuanto a este sistema, posiblemente hicieron que evolucionase y fuese matizado con el paso de los años.

Las dificultades atravesadas por las arcas municipales onubenses también contribuyeron de manera decisiva a la construcción que en torno al tema de la alimentación edificaron los concejales onubenses. El ejemplo más claro es el hecho de que el ayuntamiento recurriese con bastante frecuencia al arriendo de partes de este servicio a particulares, tras la celebración de una subasta. Los grandes bastiones que exponen en un principio esta línea de actuación seguida por el ayuntamiento son los denominados ramos arrendables: el de ganchaje y pastaje, el de peso, romana y almotacén y el de alumbrado público. Los tres tenían relación con el tema del abasto en su acepción más genérica, mostrando dos de ellos implicaciones directas además sobre la alimentación. De nuevo asimismo nos llama la atención al analizar este aspecto que entre los alimentos la carne vuelve a ser el más susceptible a estas cuestiones. Esta circunstancia se sustenta en que mientras el ramo de peso, romana y ganchaje estaba llamado a dejar su impronta, fiscalizar a todos los productos, el ramo de ganchaje y pastaje únicamente afectaba a la producción de carne en su fase primaria –explotación en la dehesa de la carne-.

Otro aspecto a subrayar es que la evolución que se produjo en torno al modo de concebir lo que podríamos llamar grosso modo el sistema impositivo municipal, no

significó en ningún caso que la política de cesión a la iniciativa particular dejase de afectar a alguno de los estadios que componen el servicio de alimentación. No nos cabe duda, al menos para el caso de Huelva, que los cometidos que se albergaban bajo el genérico servicio de la alimentación fueron especialmente receptivos al hecho de ser transferidos tras el correspondiente pago a particulares, quizás porque resultaban sumamente atractivos para la iniciativa privada. Con todo ello, la tan empleada estrategia de los ayuntamientos españoles de arriendo de servicios e impuestos a particulares como medio para paliar el estado lamentable en el que se encontraban sus haciendas, estuvo muy presente en el tema de la alimentación en Huelva. Lo que además podía ser ampliamente llevado a cabo en base a un sistema liberal que lo respaldaba.

Pero no sólo desde la perspectiva económica y desde el ideario de la clase política municipal se explican las pautas por las que se reguló en la segunda mitad del siglo XIX la alimentación o la evolución que experimentó su tratamiento. Al menos de este modo ha quedado constatado al atender a la organización de la salud y la salubridad en Huelva, ya que el tema de la sanidad tuvo mucho que decir. La propuesta organizativa de la las leyes sanitarias promulgadas en este contexto temporal, en especial de Ley de Sanidad de 1855, estuvieron llamadas a dejar su impronta en la articulación del abasto-consumo en Huelva. Y es que Huelva se tuvo que adaptar a los corpus legales imperantes. Muy interesante nos ha resultado en este sentido el hecho de que Huelva fuese puerto de segunda clase, así como el protocolo que en base a esta condición se estableció en ella, lo cual además tuvo una considerable incidencia sobre la cuestión del abastecimiento de esta localidad, ya que a través de su puerto y pasando por el servicio sanitario allí establecido entraban productos procedentes de la pesca y las importaciones de alimentos. Lo que además gozó en el devenir de los años cada vez de una mayor importancia, sobre todo gracias al auge del puerto de Huelva como consecuencia de la acción de las compañías mineras y que tuvo como resultado el incremento del flujo comercial, no sólo de metales, sino también de comestibles.

Desde la vertiente de la sanidad terrestre o interior Huelva también hubo de realizar un ejercicio de adaptación al nuevo marco sanitario establecido. Los delegados de sanidad y las juntas de sanidad municipal y provincial, así como los papeles que a ayuntamientos y gobernadores civiles otorgaba la legislación estatal también nos han ayudado a comprender mejor la organización de la sanidad en Huelva, como paso previo para adentrarnos en su implicación sobre la salubridad de la alimentación. Pero sobre todo, ha contribuido a

esclarecer el panorama de ordenamiento sanitario atender al modo en que la beneficencia domiciliaria y hospitalaria se fue estableciendo en Huelva. Un hito al respecto parece haberlo constituido la creación de la plaza inexistente de médico-cirujano, cuyos trámites se iniciaron el 27 de abril de 1860. En 1868 la junta provincial y el ayuntamiento elaboraban el "Reglamento de Hospitalidad domiciliaria de Huelva".

La otra gran problemática para comprender la sanidad en estos años ha sido la evolución de la hospitalidad, el modo en que se pasó de ser su eje rector el Hospital de la Caridad a constituirse el Hospital de la Merced bajo cariz provincial. No queremos además pasar por alto también la contribución que hemos realizado a la historiografía onubense indagando y proponiendo conclusiones sobre el Hospital de la Caridad, que hasta ahora había sido bastante menos analizado que el de la Merced. La transferencia además de gestión de uno a otro era un campo sin roturar hablando en términos historiográficos. Más atención como objeto historiable ha suscitado tanto la medicina desarrollada por los británicos en Huelva, como el sistema asistencial por ellos creados, aún así hemos aportado algunas pinceladas sobre su hospital, en especial como enfatizaremos más adelante porque en su seno se creó un laboratorio histo-químico.

Bajo esta base hemos podido ocuparnos del objetivo prioritario de esta investigación: la inspección sanitaria de los alimentos. Las conclusiones extraídas en este sentido son tan precisas como interesantes e incluso, por qué no decirlo, novedosas en cuanto al conocimiento que sobre la materia se tenía hasta ahora de Huelva. Por una parte, la atención se dirigió tanto a los establecimientos como a los alimentos, si bien es alrededor de estos últimos donde fue adquiriendo un mayor significado. Por otra parte, se articuló en principio en torno a la labor del médico, aunque otros sanitarios pudieran estar implicados en el proceso de reconocimiento de los alimentos. El papel de estos últimos –veterinarios, farmacéuticos…- fue adquiriendo una mayor preponderancia con el trascurso de los años, los farmacéuticos en los 90 parece que ya gozaban de una considerable visibilidad al respecto. Y por último, en esta problemática estuvo presente la necesidad de realizar análisis histo-químicos a los alimentos, de manera que Huelva no se mantuvo aleja a la pauta general.

La gran incógnita era el espacio en el cual se llevaban a cabo las inspecciones sanitarias de los alimentos, un tema sobre el que existía un absoluto silencio historiográfico. Sin olvidar encuadrar la cuestión en el marco general de creación y regulación legislativa de

los laboratorios en España, a lo largo de este estudio hemos puesto en evidencia que en la década de los noventa los análisis de los artículos destinados al consumo en Huelva se realizaban en la casa de socorro o se encargaban al farmacéutico Fernando Pérez Machado, a quien por otra parte se decidió nombrar encargado del laboratorio municipal que se iba a constituir en la capital, pero que parece que durante este periodo no llegó a crearse. De hecho, en julio de 1900 fue Manuel Escalona López quien ofreció sus servicios para la inspección facultativa de los comestibles, por lo que recibiría gratificaciones al año siguiente. Un hito en este sentido lo constituye la fundación del laboratorio histo-químico por la sociedad comercial minero de Huelva, el cual ofreció sus servicios al ayuntamiento en 1901, a partir del cual se convirtió en marco de referencia. Si bien desde la corporación municipal también se va a recurrir a otros establecimientos, tal es el caso del Instituto Provincial de Higiene de Sevilla.

Las conclusiones aportadas no nos pueden llevar a silenciar los problemas que hemos encontrado al abordar la problemática de la inspección sanitaria de los alimentos, como también a obviar cuestiones que continúan inconclusas. Y es que a tenor de las fuentes disponibles no nos ha sido posible señalar en la práctica cómo se desarrollaban los análisis, sobre qué productos y si este recurso se empleó de manera más o menos sistemática. Hubiera resultado de enorme valor contar con informes sobre la actividad desarrollada por una institución de estas características en Huelva, al modo por ejemplo de los boletines informativos que sobre su labor anual publicaba el Laboratorio de Murga en la *Revista Médica de Sevilla.*

Volviendo no obstante al marco genérico de la atención sanitaria sobre los alimentos, no podemos tampoco dejar de hacer mención expresa a la inspección sanitaria de la que eran objeto el pescado y sobre todo la carne. En relación al primero jugó un papel de primer orden el director de sanidad del puerto, quien se ocupaba –con auxilio o no- de acometer su inspección en las dependencias de la pescadería situada en las inmediaciones del puerto. Además existió la figura del que las fuentes denominan indistintamente: perito práctico para el reconocimiento del pescado, reconocedor del pescado, veedor de la pescadería o inspector de pescado, quien además en ocasiones pudo contar con auxiliares. Este empleado municipal estaba supeditado por otra parte a la autoridad de los médicos titulares del municipio, encargados en base a los conceptos de salud y salubridad de autorizar o no las ventas de este producto.

Mayor interés suscita la inspección de las carnes, posiblemente porque fue el primer tipo de análisis sanitario objeto de protocolización, así como de una paulatina implementación en las diferentes localidades. Ahora bien, en la investigación sobre Huelva ha quedado patente que la promulgación de la Real Orden de 25 de febrero de 1859 no significó en ningún caso su obligado cumplimiento por la municipalidad. En este contexto tuvo un mayor peso la situación económica de las arcas del ayuntamiento, la costumbre tácita de inspección únicamente cuando hubiera sospecha de enfermedad, el miedo ante los procesos morbosos humanos y animales o el envite del veterinario Benito Guerrero. La progresiva consolidación del veterinario como profesional va a ser un revulsivo en pro del análisis sistemático de las carnes, aunque inscrito a su vez en un proceso marcado por los avances y los retrocesos. De todos modos sus profesionales todavía reclamaban en 1901 un gabinete para la inspección de las carnes o en 1905 se emitía alguna queja por no disponer del material necesario para llevar a cabo su labor.

Una vez atendidas a estas cuestiones previas, desde el punto de vista de la cadena alimentaria o fases por las que atraviesa el alimento se ha tomado un hilo conductor que partiendo de los sistemas productivos desemboque en la comercialización del producto final y las características del alimento de consumo. Objeto de análisis por otra parte de los capítulos tercero, cuarto y quinto, en claro orden de prelación en cuanto a la fase de la que se ocupan: producción primaria, manipulación y comercialización.

Como primer estadio se perfila entonces el acercamiento a la primera etapa o fase de producción primaria de comestibles en la que se inserta el binomio productor-modelo de explotación. La primera de estas variables –aunque tratada de manera muy somera- permite subrayar como ya habían hecho otros autores un incremento de la población, especialmente significativo a partir de las últimas décadas del siglo XIX, en un ambiente además de cambio en la distribución sectorial de las mayores fortunas de la capital. De manera que desde el predomino del sector primario se dio paso a un proceso donde cada vez iban a adquirir mayor presencia las industrias fabriles y manufactureras. Lo que permitía trabajar con la hipótesis del inicio de un incipiente desarrollo industrial, con posibles consecuencias sobre la producción de alimentos. Pero en historia las respuestas nunca se mueven en una única dirección, haciéndose necesario buscar otras vías de análisis que ratificasen o desmintiesen esta propuesta explicativa. El estudio de la actividad agropecuaria se revelaba entonces como la pieza imprescindible para comprender la organización del sistema productivo y su evolución a lo largo de medio siglo.

El tejido productivo de Huelva asistió a dos momentos claramente diferenciados en el periodo que estamos analizando, cuyo punto de inflexión fue la década de los setenta, aunque en uno y otro tanto los cambios como las continuidades van a ser más que plausibles. La primera etapa coincide con un sistema productivo de subsistencia, marcado por las dificultades de la agricultura y la ganadería para satisfacer las demandas de la población, de hecho tan sólo la pesca parecía lograr un balance favorable. De manera que las carestías y la imposibilidad para garantizar el suministro de alimentos van a continuar presentes, guardando estrechos paralelismos con la Edad Moderna. Tampoco en el modo en que se articulaba la producción se mostraba en líneas generales una ruptura con la época precedente, lejos de ello se imponía la perpetuación de los aprovechamientos comunales. Para el regadío de los cultivos y abrevar la ganadería prevalecía la utilización compartida de las norias Farias y Palomeque o del pozo de Cardeñas. Más visible no obstante se observa esta tendencia alrededor del uso comunal de campos, marismas o el establecimiento de los que se denominaban "partidos". En líneas generales y como reminiscencia del pasado las zonas comunales se distribuían en torno a distintas tipologías de dehesas, de manera que cada clase de animal tenía adjudicada el pastoreo en alguna o algunas de ellas, a excepción del ganado cabrío y los cerdos, que estaban excluidos del sistema.

Paralelamente además para favorecer la recogida de las cosechas se distribuía el término municipal por sectores o partidos, en base al cual se establecía un orden para realizar estas labores que permitía a su vez que los ganados fuesen albergados en los campos donde ya se habían practicado estas actividades, no obstaculizando su desarrollo. Junto a estas continuidades sin embargo también se van a hacer presentes las contradicciones propias de la implantación del liberalismo en materia económica. De manera que no fueron extraños los episodios en los que se abogaba por el mantenimiento de los modos de aprovechamiento tradicionales, por el disfrute privado de las tierras, esgrimiendo el concepto de propiedad o incluso por la combinación de ambos sistemas, sin llegarse a ser muy conscientes de lo ambiguo que ello resultaba.

Una segunda etapa se iniciaba alrededor de los años setenta, aún cuando no es fácil reconocer una brecha en cuanto al modelo productivo, imponiéndose más las pervivencias que las rupturas, como ya se ha señalado. Las longevidades del pósito y los usos comunales así lo reflejan por ejemplo. Si bien también se produjo un proceso modernizador a todos los niveles, con consecuencias económicas y en los sistemas alimentarios que habían dirimido las reglas del juego hasta entonces. Desde el punto de vista de las actividades

relacionadas con la alimentación se asistió a un paulatino despegue en la provincia de ciertos sectores claves como el vino en primer término y para finales del siglo las conservas y salazones de pescado. Hechos con consecuencias más o menos visibles en la capital y especialmente alrededor del puerto de Huelva, enclave estratégico de salida de mercancías. Sin extendernos demasiado en su análisis, al menos no en esta fase final de conclusiones, es lógico plantearse entonces la pregunta de cómo estos modelos de explotación y producción se interpretan en clave al sistema alimentario o en otras palabras cómo se pusieron de manifiesto en el abasto-consumo de Huelva.

Desde el punto de vista de la dieta, al alcanzarse la segunda mitad del siglo XIX el sistema productivo favorecía una alimentación tradicional basada en el predominio de productos de origen vegetal, tales como los cereales, el vino, el aceite, las legumbres, las patatas, las verduras y la fruta, acompañados de pescado y de carnes, especialmente de cerdo, siendo en general escasa la denominada de hebra. Junto a la variedad alimenticia, otros dos aspectos destacables serían, por una parte, los problemas de aprovisionamiento de alimentos y las carestías como factores intrínsecos al sistema, y por otra parte la primacía del autoconsumo, aunque hay testimonios de tráfico comercial de comestibles. Según transcurre el tiempo sin embargo se produjo una estabilización del consumo, así como un desarrollo del puerto de Huelva con consecuencias en el incremento en la cantidad y variedad de productos. Sin que por otra parte se pueda todavía hablar de una industria agroalimentaria en esta localidad, cuestión que por supuesto no fue exclusiva de Huelva sino que se despliega como pauta común en el territorio español.

Alrededor de este primer estadio de la producción también adquirieron sentido dos espacios relacionados con los alimentos procedentes de los animales: el pescado y el ganado. Y es que como fase previa a su manipulación y comercialización estaban adscritos a determinadas y esferas propias de acción. De este modo el ganado de carnicería como momento intermedio entre la fase llamémosla de producción y la entrada en el matadero, tenía que pasar por la denominada "dehesa de la carne". Hemos visto como ésta hundía sus raíces en la modernidad, tratándose de un lugar acotado en el que se aseguraban los pastos a las reses que iban a ir al matadero, pero también a través del cual el ayuntamiento conocía previamente el suministro de carne con el que se contaba. De esta envoltura inicial sin embargo se vehiculó desde el punto de vista conceptual hacia un "mercado en vivo" a través del cual se favorecía la libre competencia entre los ganaderos, gracias a la Real Orden de 13 de octubre de 1884. Bajo una y otra perspectiva existió en Huelva esta práctica en

esta segunda mitad del siglo XIX, aunque en ocasiones los silencios también pueden interpretarse como discontinuidades más o menos acusadas. Abriendo y cerrando el proceso, las encontramos como dehesa de la carne en la Alquería y en 1905 en Balcazao o Valcazar.

Con respecto al pescado podemos afirmar que la cada vez mayor atención que se fue prestando a este alimento se produjo en paralelo a una mejor definición de la pescadería al por mayor, la pescadería del Dique a finales de siglo como lugar intermedio entre la actividad pesquera y la posterior venta al por menor de este artículo. El puerto siempre fue el punto clave que ponía en contacto el alimento extraído del mar con su posterior mercadeo, en torno a cuya fase fue muy evidente la presencia de las autoridades portuarias. Ahora bien, el incremento de la producción pesquera y una clara vocación comercial del producto contribuyeron al establecimiento y consolidación de la pescadería del Dique como un espacio intermedio. Alrededor de este emplazamiento se pudo articular un sistema en el que podía entrar en escena con una mayor significación el control sanitario del pescado. Pero sobre todo se trató de un espacio que permitía aumentar la presencia de las autoridades municipales y sus delegados –sanitarios o no- en la fase previa a que este alimento fuese mercadeado en las calles de Huelva o establecimientos autorizados.

Una vez los alimentos salían del entorno donde habían sido producidos eran dirigidos a otros espacios de elaboración y manipulación, en este sentido la instalación que logró un mayor grado de definición fue el matadero. De hecho entre estas tipologías de establecimientos fue el primer lugar llamado a ser fiscalizado y reglamentado, además del que recibió una mayor atención en estas coordenadas temporales. Al igual que sucedió en el conjunto de España en el siglo XIX, en Huelva se hizo patente la necesidad de crear y poner en marcha un matadero que reuniese unas adecuadas condiciones para el desarrollo del servicio y en pro de la salubridad, algo que no se logró hasta la definitiva apertura del matadero situado en la actual avenida Escultora Miss Withney en 1896. En este sentido nos ha resultado cuanto menos paradójico que problemáticas que parecían exclusivas de Huelva estuvieran también presentes en otras localidades españolas. De este modo, el hecho de deberse retirar este emplazamiento del centro urbano o de garantizar agua para el servicio, fueron deficiencias repartidas con mayor o menor visibilidad por la geografía española. Otro aspecto igualmente observable ha sido la cantidad de dificultades para construir un nuevo matadero, como un problema estructural a nivel nacional.

Y es que la apuesta metodológica por las comparaciones no cabe duda que ha enriquecido las perspectivas de acercamiento a los diferentes objetivos de esta tesis. Desde esta premisa se ha abogado –en la medida de lo posible- por presentar no sólo las distintas reglamentaciones que se sucedieron en el matadero de Huelva a lo largo de estos años, sino también por traer a colación disposiciones normativas de otras localidades. En un contexto por otra parte general de España en el que se estaba asistiendo a un momento de renovación reglamentaria, al que tenían que acogerse los diferentes pueblos, villas y ciudades.

Dos hechos han adquirido igualmente visibilidad en este sentido, por una parte las contrariedades propias de un sistema transicional en el que resultaba complejo deslindarse de las antiguas responsabilidades del pasado. La premisa de garantizar el suministro de carnes va a chocar cada vez más con las leyes del mercado y la libre competencia alrededor de este producto. En medio de todo este proceso se situó la Real Orden de 13 de octubre de 1882, contraria al tradicional paternalismo y a su pervivencia en las codificaciones normativas de los mataderos, entre ellos el de Madrid. Lo que obligaba a una reformulación general de las reglamentaciones de los mataderos, la cuestión es si Huelva también tenía que emprender la modificación de un reglamento que había nacido tan sólo un año antes. Más aún cuando a través de su articulado se filtraba la intromisión municipal en el mercado de la carne, con la codificación de la hoja semanal. Pero no sólo en este municipio no se alteraron ninguno de los artículos, sino que incluso este documento continuó vigente sin modificaciones en su texto hasta 1896, en que era redactado el reglamento para el nuevo matadero, ahora también perneo. A ello contribuyó posiblemente el hecho de que se podía llevar a cabo una interpretación sesgada y partidista del sistema de la hoja semanal, de manera que las ofertas que realizaban los ganaderos para hacerse con el servicio esa semana podían ser consideradas como un medio de potenciación de la libre competencia entre los entradores. Y todo ello, frente a ciudades como Madrid, que con carácter urgente elaboraba un nuevo reglamento el 8 de abril de 1884. Otras reglamentaciones incluso de manera más expresiva van a mostrar la adopción de una línea discursiva asentada sobre los principios del liberalismo, ejemplos al respecto son el "Reglamento para el régimen y administración del Matadero Público de Córdoba" de 1885 o el "Reglamento para el régimen y administración de la casa-matadero de la ciudad de Sevilla" de 1886. En el caso de Huelva no fue hasta el "Reglamento del Matadero-Perneo de Huelva" fechado en 1905 cuando se pudo entrever explícitamente entre su articulado los principios del libre mercado.

El otro gran aspecto a tener en cuenta al acercarnos a estas reglamentaciones es la facilidad con que unas se convertían en calcos reiterativos de las precedentes, lo que permite plantearse la pregunta de si al redactarse estos reglamentos se partía de una asunción consciente y real del significado del articulado que se consignaba. La resolución de la incógnita es clara, unas veces sí y en otras ocasiones no, siendo el único medio para constatarlo atender a la vertiente práctica que entraña toda formulación. En el caso de Huelva los ejemplos más ilustrativos se revelan, por una parte, en relación a la repetición en iguales términos de numerosos artículos presentes en los distintos reglamentos del matadero que se sucedieron en estos años. Y por otra parte, en lo sencillo que resultaba detectar en el "Reglamento de la casa-matadero" de Huelva de 1881 las reproducciones literales de artículos de la Real Orden de 25 de febrero de 1859 o Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido. En este último sentido es lógico pensar que si bien en un principio hubo mayores obstáculos para implementar esta normativa estatal, con el paso de tiempo y su complementación con otras disposiciones emitidas por el gobierno central, cada vez hubo de tener un mayor seguimiento. De hecho de este modo parece constatarlo la puesta en práctica del reglamento de 1881, aunque no siempre se llegase a la aplicación o profundidad deseada.

Al margen de estas dos problemáticas, a lo largo del periodo analizado hubo en Huelva al menos cuatro textos reglamentarios de esta instalación: "Reglamento para la Casa Matadero" de 1881, "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo" de 1896, "Reglamento del Matadero-Perneo" de 1900 y el "Reglamento del Matadero-Perneo de 1905". A ellos les precedió uno anterior vigente en la década de los años sesenta, además de poderse unir a los mismos el "Reglamento para régimen y gobierno de la casa pública de matanza" de 1887, aunque este último supone una transcripción literal del emitido en 1881.

A través de estos textos se fijaron las bases que regulaban el servicio y la actividad desempeñada por el personal del establecimiento. Sin volver a incidir en el análisis de todas estas disposiciones y su articulado, parece por lo menos necesario subrayar que estas codificaciones denotaban la madurez del sistema de gestión que articulaba este establecimiento. Uno de los elementos más visibles es el nutrido grupo de empleados, que eran ya señalados y protocolizados en cuanto a sus funciones en el "Reglamento para la casa matadero" de 1881.

Pero además de alrededor de los empleados y sus funciones, desde la perspectiva de la reglamentación el servicio también se estructuraba en torno a las distintas fases en que se desarrollaban las actividades de matanza. Descartado el reglamento de 1881 por las implicaciones que tenía el sistema de la hoja en la redacción, nos parece más adecuado atender a las nociones básicas señaladas por las siguientes disposiciones. De acuerdo con el esquema formulado –si bien no de manera expresa- en el "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo" de 1896, el servicio se articulaba en torno a cinco momentos: entrada del ganado, inspección sanitaria de los animales, sacrificio de las reses, nuevo análisis facultativo ahora de las carnes y finalmente su destino para el consumo. Cada uno de los cuales eran perfectamente fijados y delimitados.

Con todo ello y sin perder de vista la reglamentación se puede afirmar que el servicio había alcanzado su consolidación en 1881 y aún más en 1896, cuando se había desligado de conceptos tradicionales como abastecedores, hoja semanal o aprovisionamiento de carnes. Desde el punto de vista de los animales que se sacrificaban para el consumo también el "Reglamento de la Casa Matadero-Perneo" de 1896 introducía un interesante matiz, al ser marco de referencia no sólo para el ganado de hebra, sino para otras clases como el porcino. Se estaba ampliando el radio de acción del matadero municipal, en paralelo a las nuevas reformulaciones de las que estaba siendo objeto el binomio abasto-consumo, ahora cada vez más proclive a la regulación de la segunda de estas variables que a garantizar la provisión de carne de hebra a la población. A lo largo de la Edad Moderna y gran parte del siglo XIX a las autoridades lo que más les había preocupado en relación a las carnes era que estuvieran abastecidas de las mismas sus localidades, superándose ahora poco a poco este estadio lo que iba a adquirir un mayor significado era regular el consumo o en otras palabras velar por su calidad y salubridad. Y en efecto, la reglamentación de los mataderos e incluso el afianzamiento de estos establecimientos permitían insistir en esta vertiente del problema. No creemos por tanto que resulte baladí la coincidencia entre la edificación de un matadero llamémosle moderno en Huelva, el de la actual avenida Escultora Miss Withney, y la promulgación de una reglamentación que abogaba por la consolidación de un servicio más amplio y completo. Se podría incluso interpretar en ciertos aspectos el "Reglamento para la casa matadero" de 1881 como una primer impulso a la cuestión o declaración de intenciones, pero limitado en sus aspiraciones por las condiciones que el matadero existente entonces imprimía al servicio. El establecimiento y su reglamento estaban obligados a ir de la mano.

Volviendo al tema sanitario o al consumo de carnes salubres, las reglamentaciones convertían al matadero en un espacio idóneo para la inspección por parte de los veterinarios de los ganados y las carnes. En todos estos documentos se recogieron de manera expresa los cometidos de este facultativo y el protocolo a seguir en pro de la calidad del producto que finalmente habría que llegar al consumidor. Desde este marco teórico tan sólo se puede reprochar un defecto a estos textos, en el sentido de que en la concepción del servicio la balanza se inclinaba más hacia la vertiente económica que sanitaria. Si bien para una mejor comprensión de esta cuestión es necesario observar en la práctica cómo se comportó el seguimiento de estas reglamentaciones.

Desde el punto de vista del día a día en el establecimiento se han observado distintos defectos en el servicio, aunque no todos igualmente recurrentes y del mismo calado en el tema del fraude alimenticio en esta fase de manipulación. Los problemas de índole genérico alrededor de la actividad en el matadero que se pueden confirmar son bastante heterogéneos, yendo desde dificultades para introducir de manera segura los ganados en el establecimiento o poder asegurar su tranquilidad y sosiego una vez se encontraban en el matadero, hasta problemas con los empleados por no desempeñar de manera adecuada sus tareas o por enfrentamientos entre ellos, tanto físicos, verbales como a través de denuncias. Y es que el orden en torno a la instalación y la actividad que allí se desempeñaba no siempre estuvo garantizado. Otros problemas estructurales alrededor del matadero fueron la limpieza y la escasez de aguas, aún después de haberse construido el establecimiento de 1896. De manera que el tan recurrente problema del suministro de agua entre los mataderos españoles a lo largo del diecinueve vuelve a hacerse presente en algún momento en la Huelva de principios del siglo XX.

La corruptela también estuvo presente, sin que se observen modificaciones conductuales como consecuencia del transcurso del tiempo o la progresiva asunción de que no eran prácticas correctas. Los carniceros o vendedores de las carnes del matadero en los años sesenta usurpaban más libras de carnes de las que les correspondían, del mismo modo que en 1893 tablajeros con sus licencias caducadas se hacían con artículos para la venta. Más allá de todas las prácticas que podían resultar inadecuadas o implicar una corrupción en el servicio, el concepto de engaño alimenticio se establecía en el entorno del matadero y su actividad en base a tres premisas. Se consideraba fraudulento: el sacrificio de reses no catalogadas de consumo, desarrollar la matanza al margen del derecho de monopolio del matadero y, por supuesto, que el animal o las carnes no tuvieran una óptima calidad.

Con respecto a la primera acepción, la consideración en cada momento de las clases de ganado que podían ser sacrificados no fue inamovible, como tampoco lo había sido con anterioridad. En la Edad Moderna encontramos ejemplos de momentos y lugares en los que se prohibió el sacrificio de ovejas por considerarse genéricamente nocivas para la salud. En el siglo XIX e incluso en su segunda mitad esta misma pauta va a estar presente, bien porque se detectasen enfermedades en ciertas cabañas, bien porque se considerasen indigestas y como consecuencia de ello perjudiciales para la salud conforme a preceptos higienistas, o bien simplemente porque no estaban catalogadas por su clase, edad, sexo o condición –castradas o no- de consumo. En el caso de Huelva todo ello va a ser más que evidente, de manera que de ser únicamente susceptibles de ser sacrificadas en el matadero las reses bovinas, los borregos -de más de dos años- y desde junio de 1862 las ovejas en los meses de verano, se va a ir caminando hacia la inclusión de cada vez más clases de animales en los circuitos de matanza del matadero. Aún así todavía en enero de 1870 se prohibía el sacrificio de cabras, aunque en noviembre 1883 se contabilizaba esta clase de ganado entre las reses degolladas en el matadero con destino al consumo. Bajo este concepto además tenía cabida la idea de que algunos animales no podían ser sacrificados en ciertas épocas o estaciones.

Como ya se ha adelantado, la monopolización en torno al matadero de todos los animales que iban a ser destinados al consumo también era una garantía de que no se estaba produciendo engaño al consumidor. La persecución en Huelva de esta falta se constata a partir de los años setenta, de hecho hasta 1905 cuando se flexibiliza el sistema tan sólo se consideró una excepción con respecto a esta norma, el caso de Guillermo Sundheim en relación a las reses que se destinaban al abastecimiento del Gran Hotel Colon. En un contexto además donde tras la constitución del perneo esta normativa era extendida al ganado de cerda. En todo caso la monopolización de los sacrificios de los animales destinados al consumo en el matadero era también un medio para someter a los artículos cárnicos a la inspección sanitaria. Algo que no se respetaba si la matanza tenía lugar de manera clandestina, una práctica como hemos visto que contó con exponentes en Huelva, al igual que en otras muchas localidades españolas.

La inspección del ganado en vivo y de sus carnes una vez sacrificado era el principal instrumento para valorar si estos artículos reunían unas adecuadas condiciones de calidad y salubridad para ser destinadas al consumo. Si bien en torno a ambos momentos nos han llegado noticias de malas praxis, que pudieron contribuir consciente o inconscientemente a

situaciones de fraude alimenticio. Los episodios más relevantes han sido, de una parte la denuncia a algún veterinario por no realizar el examen del ganado del modo señalado, cometer arbitrariedades o incluso errores en el reconocimiento, autorizar el sacrificio de animales con mordeduras recientes o no comunicar al personal correspondiente del establecimiento las reses que habían sido recusadas para la matanza y las causas, lo que impedía un control más escrupuloso al respecto. De otra parte, se ha constatado el hecho de que animales que habían sido desechados para la matanza y carnes que no habían sido señaladas como aptas llegaban finalmente al consumo. Además los veterinarios no siempre consideraron que contaban con los medios adecuados para el desempeño de sus funciones, todavía en 1905 parece estar presente esta problemática.

Las autoridades sanitarias también llamaron la atención sobre distintos focos de contaminación que afectaban a las carnes, como el hecho de que numerosas personas –sanas o enfermas- las manipulaban manualmente o la insalubridad de los carros en los que eran trasladados desde el matadero. En el interés de este estudio por atender al conjunto de elementos y espacios con incidencia en esta segunda fase productiva nos hemos ocupado asimismo de manera monográfica del tratamiento de los menudos y del transporte de las carnes. En torno a ambas cuestiones se ha puesto en evidencia una evolución en la explotación de estos nichos económicos relacionados con las carnes, pero también alrededor de los temas de salubridad que los rodeaban. Otro aspecto que nos ha ayudado a construir la temática alrededor de la manipulación de ganados y carnes destinadas al consumo, ha sido no olvidar el caso particular de las reses de lidia. El proceso en que estos ganados se introdujeron en los circuitos del matadero y en la inspección facultativa contribuyó a su incorporación al sistema, de manera que cada vez se hizo más plausible su fiscalización, conforme a los preceptos que demandaba la sociedad del siglo XIX español.

Tras analizar al matadero desde las distintas perspectivas posibles se hacía necesario dirigir el estudio finalmente a la fase de comercialización de los alimentos, como epílogo de la cadena alimentaria que se viene analizando. En este sentido la primera mirada se ha orientado hacia el espacio articulador del servicio, la plaza de abastos de El Carmen, gracias a cuyo análisis se pueden extraer una serie de conclusiones, en cuanto al modo en que se concibió el comercio de comestibles en la Huelva de estas coordenadas temporales. Pero vayamos por partes, en primer lugar es preciso subrayar que, aún cuando el proceso de construcción de este establecimiento no se demoró tanto en el tiempo como el matadero, tampoco esta obra se acometió con la celeridad que invitaban a interpretar dos hechos en

constante imbricación. Estos eran la inexistencia de un mercado municipal en Huelva y el interés de las autoridades porque se estableciese. En un contexto donde además ya el Real Decreto de 20 de enero de 1834 había legislado sobre la conveniencia de instalar mercados en las distintas localidades.

El proceso de construcción se desarrolló entre 1861 y 1866, poniéndose de manifiesto a lo largo del mismo distintas problemáticas de naturaleza muy diversa. Desde los lógicos problemas derivados de situarse en un barrio también de nueva construcción, hasta la inestabilidad del cargo de gobernador civil, que permitía al ayuntamiento ralentizar los plazos. Si bien nuevamente los principales obstáculos procedieron de la esfera económica, así como de las dificultades para conciliar la precaria situación de las arcas municipales con el deseo del ayuntamiento por no monopolizar toda la gestión y administración del edificio. Y es que el mercado aún antes de ponerse en marcha fue concebido como una fuente de recaudación monetaria. Ahora bien, las ambiciosas pretensiones del ayuntamiento pronto se mostraron inviables, en un primer momento la subasta de las obras no resultaba lo suficientemente atractiva para los contratistas, si no se incluía entre los derechos de estos el usufructuar las instalaciones. Más adelante, una vez la plaza de abasto fue construida y puesta en marcha, también se constató que lo que las autoridades habían concebido como un óptimo negocio no era finalmente tan lucrativo, de manera que el ayuntamiento procedió a arrendar a la iniciativa particular el servicio.

La edificación del nuevo establecimiento fue acompañado de la formulación del correspondiente reglamento por el que había de regirse entre 1865 y alguna leve modificación en 1866. Si bien frente a los textos del matadero analizados anteriormente y que parecían tener fecha de caducidad, esta reglamentación fue redactada para perdurar en el tiempo, estando vigente en todo el periodo objeto de nuestro estudio. Alrededor de tres bloques temáticos se puede sintetizar el contenido vertido en esta reglamentación. En el primero se organizaba el espacio y las condiciones básicas de la actividad; en el segundo se señalaban las condiciones a las que estaban sujetos vendedores, ventas y productos; y en el tercero se trataban los aspectos referidos a la administración de la plaza, al personal, sus deberes y obligaciones. El aspecto que más llama la atención de este articulado es, no sólo que las reglamentaciones del matadero de Huelva o las disposiciones normativas de otros mercados españoles tenían como principal objetivo organizar el servicio, sino también lo presente que estaban en su redacción –al menos en la vertiente teórica- los principios liberales e higienistas. Los conceptos de limpieza, orden, decoro o fraude van a estar

presentes. Pero además el proceso de redacción se incardinó bajo un claro proyecto de monopolizar las ventas de alimentos que se llevaban a cabo en Huelva.

De acuerdo con este reglamento el mercado municipal recién constituido se establecía como el centro en base al cual se organizaban las ventas de alimentos en Huelva. Todos los productos alimenticios tenían cabida en el mismo, no sólo aquellos que siempre habían estado sometidos a la autoridad municipal como la carne de hebra, sino también otros que se habían caracterizado por su venta en establecimientos particulares o de manera ambulante. El pan, el pescado, las frutas, las verduras, la leche, la carne fresca de cerdo por piezas y la procedente de la caza iban a disponer de un espacio específico para su mercado en este establecimiento. Incluso aquellos productos que el reglamento admitía que se expendiesen en casas particulares, como las carnes porcinas embutidas y saladas también se incluían. Esta disposición normativa daba la oportunidad para que el ayuntamiento y sus delegados pudiesen ejercer una mayor presión sobre ellos. Dos aspectos más queremos enfatizar en este apartado final de conclusiones, por una parte, que se obligaba a que en principio –hasta las nueve horas en verano y las diez en invierno- las verduras, las frutas, la caza y la leche se tuviesen que mercadear en la plaza de abastos. Y por otra parte, se establecía un orden en cuanto a la distribución de las distintas clases de alimentos en el espacio del mercado, siendo adjudicados por definición los mostradores de despacho cubiertos o de mampostería a las carnes y al pan y los mostradores exteriores o de la plaza a los otros artículos, aunque se admitía que los vendedores de otras clases de productos pudiesen rentar puestos de mampostería. En una y otra medida, los condicionantes económicos se establecen como modelos explicativos interesantes.

Frente a los argumentos de índole economicista, el reglamento carece de alusiones a los protocolos a activar en cuanto al reconocimiento sanitario de los alimentos. De manera que frente a los reglamentos del matadero que se ocuparon de manera pormenorizada de este hecho, este texto tan sólo va a referirse a la inspección facultativa de las carnes de cerdo, en unos momentos en los que por otra parte aún no se había constituido la casa de matanzas de Huelva también como perneo. Sobre el resto de alimentos reina el más absoluto mutismo. Lo que no quiere decir que no se vayan a efectuar en el escenario de la plaza de abastos reconocimientos facultativos de los alimentos que se vendían, lo cual además se consideraría cada vez como un hecho más relevante, según fue transcurriendo el tiempo. Nos consta además que poco tiempo después de ponerse en funcionamiento la plaza de abastos un médico acudía a examinar los alimentos que se vendían allí.

Pero de momento los silencios del texto reglamentario del mercado respecto a la materia son evidentes, lo que nos lleva a afirmar que al redactarse el reglamento más que las cuestiones sanitarias alrededor de la venta, triunfaban las tesis que enfatizaban la vertiente comercial del establecimiento. Más aún cuando las informaciones de este reglamento en relación a la política contra el fraude que se iba a activar tampoco fueron muy precisas. De hecho en base al articulado parecía que lo único en torno a lo cual se podía engañar al consumidor eran los pesos y medidas y para el caso concreto de las carnes sobre su clase y precio.

Junto a la plaza de abastos también hubo otros lugares y formas de venta con implicación en el comercio de alimentos. En este contexto temporal se va a asistir por ejemplo a la reformulación del mercadeo del pescado en paralelo a nuevos conceptos de pescadería y a su constitución en Huelva. Son estos años de cambio, en los que se va a bascular desde una primacía del mercadeo ambulante a su articulación alrededor de espacios físicos y concretos. Los escenarios más destacados al respecto van a ser la pescadería del Carmen –construida en 1884- y la del Dique –concluida en 1894-, surgidas cada una de ellas con una clara vocación de gestión sobre la venta al por menor y de control sobre la venta al por mayor, respectivamente. Pero también hubo otros espacios de comercialización no sometidos a la titularidad municipal, e incluso más modestos que se sumaron al proceso de cambio que se estaba desarrollando alrededor de los alimentos.

El acercamiento a estos otros establecimientos y formas de venta no resulta siempre fácil, como tampoco en la mayoría de los casos deslindar en torno a productos como la leche o el pan la fase de elaboración y la de comercialización, dado que todavía había mucho de artesanal en la producción de estos alimentos. Aún así nos parecía imprescindible acercarnos a esta problemática e intentar extraer una serie de conclusiones de ello. Como punto de partida se ha de precisar que, aunque existiendo lugares fijos de producción y venta, en especial de pan, la venta ambulante contaba con una larga tradición. De manera expresa hemos observado esta realidad alrededor del pan, la leche y los productos agrícolas. Ahora bien cada vez se fue haciendo más evidente, aún sin desaparecer este mercadeo llamémosle itinerante, una mayor presencia de lugares fijos de venta. Si bien también se ha constatado que este hecho no forzosamente se tenía que traducir en un aumento del número de establecimientos particulares localizados al margen de las dependencias municipales. Por el contrario la pauta más frecuente fue que se multiplicasen los mostradores de despachos situados en la plaza de abastos, e incluso que

aún abogando por la opción del mercadeo ambulante la posición geográfica preferente de los vendedores fuesen las inmediaciones del mercado. Otra muestra por otra parte más de la consolidación de la plaza de abastos del Carmen como punto de referencia del comercio de comestibles en Huelva en estos años, a pesar de las dificultades que había mostrado en principio para afianzarse, al menos desde la visión económica.

El auge del mercado de El Carmen no puede silenciar no obstante el hecho de que alrededor de este servicio también hubo problemas, con mayores o menores consecuencias sobre el alimento, su calidad y el consumidor. A lo largo de estos años se van a poner en evidencia defectos infraestructurales del edificio, escasez de agua, focos de suciedad e insalubridad alrededor del mismo o dificultades para mantener el orden, en unos momentos donde además el afianzamiento del establecimiento va a plantear la problemática añadida de la falta de espacio. Lo que llevó incluso a concebir la idea de crear un nuevo mercado, aunque no va ser hasta después del periodo que analizamos cuando se materialice en una nueva instalación, situada en el actual Paseo de Santa Fe.

Paralelamente además se pusieron de manifiesto defectos en el servicio, que a priori posibilitaban episodios de corruptela y fraude alimenticio. En este sentido la inspección por parte de las autoridades no fue tan regular como en teoría se planteó, aunque como contrapartida parece que los médicos y veterinarios extremaron el celo en el reconocimiento de los productos de venta. De este modo en la plaza de abastos se retiraron artículos que no reunían las reglas de salubridad establecidas, incluyendo su adecuación a pesos y medidas, se determinaba el periodo en que se podía vender carne fresca de cerdo, se prohibió por razones sanitarias la venta de pepinos, se preguntó a la junta provincial de sanidad sobre si se podían vender sin ningún tipo de restricción sandías y melones, o se decomisó carne que había sido introducida clandestinamente.

La última mirada de este estudio al alimento nos permite concluir afirmando que en la dialéctica entre abasto-consumo y entre cantidad-calidad, las preocupaciones se van a ir paulatinamente vehiculando hacia las variables de consumo y calidad. Ahora bien, hasta dónde se establecía la línea divisoria que distinguía el fraude alimenticio y cuáles fueron las políticas activadas, desde el punto de vista práctico las problemáticas más recurrentes se situaron alrededor de los pesos y medidas y de la carne y el pescado. En el escalafón le seguían la preocupación porque los alimentos derivados de los animales no presentasen huellas de enfermedad o insalubridad con consecuencias en la salud del consumidor.

Todavía en el entramado causal que explicaba la atención dispensada a los alimentos primaban por tanto los conceptos relacionados, en primer término, con la faceta comercial que entrañaba el mercadeo de comestibles, engañar al consumidor sobre el peso era a todas luces un delito a perseguir. En segundo término, respecto a la atención a la calidad y salubridad de los alimentos gozaban de un mayor protagonismo los alimentos derivados de los animales, los primeros por otra parte sobre los que inició la preocupación sanitaria en España. Pero además más allá de diatribas conceptuales a la población, como se observa en el rotativo La Provincia, era el mercadeo de carnes y pescados de mala calidad lo que más le preocupaba.

La preocupación por las adulteraciones alimenticias escasamente estaba aún presente en el ideario de la población y de su clase política y sanitaria en Huelva. Aún cuando era una problemática ya detectable en el entorno más inmediato de esta localidad. Tan sólo en este sentido tenemos noticias de que se prescribiese en contra del uso de nievelina para la conservación de las carnes y de alguna denuncia por la adulteración de vino.

Por último sólo nos queda señalar que a la luz de este estudio parece necesario continuar tratando esta temática en los años sucesivos, de manera que los problemas de las alteraciones y las adulteraciones se presenten de manera más evidente, así como las medidas que se establecieron desde el ámbito local de Huelva para su detención y control. Aún así este primer acercamiento a una materia tan viva como lo es la alimentación contribuye a perfilar con mayor precisión, desde la microhistoria local y particular de Huelva, la evolución que ha ido experimentando la atención que se ha dispensado a los alimentos. En un contexto actual por otra parte no sólo de debate historiográfico, sino también social, sobre la responsabilidad que tienen los gobiernos en relación a la necesidad básica de alimentarse de la población. Las situaciones de crisis económicas como la actual son un buen momento para llamar la atención sobre lo humano, lo básico y la vida, sobre el alimento.

APÉNDICES

I. APÉNDICE LEGISLATIVO

1. Ley General de Sanidad de 1885
2. Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido, aprobado por S. M. el 24 de febrero de 1859
3. Real Orden de 4 de enero de 1887
4. Instrucción general de Sanidad de 1904

Ley Orgánica de Sanidad de 1855. DSC, 9 de noviembre de 1855, Apéndice sexto al núm. 240, pp. 8091-8097.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTES CONSTITUYENTES.

Proyecto de ley orgánica de sanidad, aprobado definitivamente.

SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por el Gobierno de V. M., han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO I.

Del gobierno superior de sanidad.

Artículo 1.° La direccion general de sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.° Corresponde á los gobernadores civiles la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Del Consejo de sanidad.

Art. 3.° Habrá un Consejo de sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.° El Consejo de sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernacion, presidente; de un vicepresidente que corresponda á las clases más elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo; del director general de sanidad; de los directores generales de sanidad militar de ejército y armada; de un jefe de la armada nacional; de un agente diplomático; de un jurisconsulto; de dos agentes consulares; de cinco profesores en la facultad de medicina; tres en la de farmacia; un catedrático del Colegio de veterinaria; un ingeniero civil y un profesor académico de arquitectura.

Art. 5.° Todos los vocales del Consejo de sanidad serán nombrados por el Rey á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, y se denominarán consejeros de sanidad.

Art. 6.° El cargo de vicepresidente y de vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.° En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados tambien á propuesta del Consejo.

Art. 8.° La secretaría del Consejo de sanidad se compondrá: de un secretario, un oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 9.° El secretario del Consejo de sanidad y los directores especiales de los puertos, serán facultativos.

Art. 10. El secretario y los oficiales de la secretaría del Consejo de sanidad, los directores especiales de los puertos, los médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del secretario.

Los escribientes y dependientes de la secretaría del expresado Consejo los nombrará el vicepresidente, á propuesta del secretario.

Los demás empleados de las direcciones especiales de sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demás ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV.

Servicio sanitario marítimo.

De los directores especiales de sanidad marítima.

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una direccion especial de sanidad.

Art. 13. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España ó islas adyacentes con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La direccion de los puertos de primera clase se compondrá: de un director, un secretario, un médico primero de visita de naves, uno segundo, un intérprete, un oficial de secretaría, dos escribientes, dos patrones de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un director médico primero de visita de naves, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un director médico de visita de naves, un secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La direccion sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, prévio informe de los gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. Tambien podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros, segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los directores especiales de sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos directores se entenderán de oficio con el gobernador civil de su respectiva provincia, y los gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del médico de visita de naves.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa; y súcia, en los demás casos. Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la súcia. Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el cónsul español en él, ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiera.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo más de 60 personas, llevarán precisamente profesores de medicina y cirugía, con su correspondiente botiquin reconocido por el director especial de sanidad, y aparatos de cirugía competentes. Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros; sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que adoptará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma ó á las islas Baleares y viceversa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas suplctorias visadas por el jefe de sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.

Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los directores especiales podrán eximir de la visita á los buques dispensados de llevar patente como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del Reino ó en los países más cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegadas de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en súcios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente súcia, de peste levantina, fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente súcia. En los lazaretos de observacion, además de verificarse ésta en todos los casos que se señalarán, serán considerados como súcios para el cólera morbo-asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos súcios y de observacion en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto súcio habrá dos profesores de la facultad de medicina, un capellan, un conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAPITULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigorosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgo de las mercancías que se enumeran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto súcio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el agente consular español, con buenas condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás países del Imperio Otomano será admitida á libre plática, segun se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario y se hayan establecido médicos de sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será

admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo ménos ocho dias si traen facultativo, y diez cuando carezcan de profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.° de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques. A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente súcia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente súcia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigorosa de quince dias.

Art. 34. La patente súcia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigorosa de diez dias, y de quince cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente súcia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena de diez dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de cinco dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 36. Las procedencias de los paises inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de tres dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino, se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los directores, de acuerdo con las Juntas de sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifus, viruela maligna, disentería y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de veinticuatro horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera morbo, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion; el expresado espacio será de treinta dias en los casos ordinarios para la peste, veinte para la fiebre amarilla y diez para el cólera.

CAPITULO IX.

De los espurgos.

Art. 41. En patente súcia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y espurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodon, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefaccion; cuando se hallasen con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, prévias las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodon, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargarán en el lazareto y se espurgarán convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42 y en los dos siguientes, será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas y sujeto á las demás medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del director de sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, interin no haya terminado la cuarentena, exceptuándose los metales y demás objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de cuarenta y ocho horas por lo ménos de ventilacion sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, prévias las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

1.° Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas.

2.° Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasen de 20 toneladas, estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervencion de los de sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las Potencias marítimas.

CAPITULO XI.

Servicio sanitario interior.

Juntas de sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de sanidad se compondrán de un presidente, que será el gobernador civil ó quien haga sus veces, de un diputado provincial, vicepresidente, del alcalde, del capitan del puerto en los habilitados, de un arquitecto ó ingeniero civil, de dos profesores de la facultad de medicina, dos de la de farmacia, uno de la de cirugía, además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de secretario de estas Juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 rs. por gastos de escritorio. El secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los directores especiales de sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de sanidad, así como lo será tambien en el pueblo de su residencia el subdelegado más antiguo de sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del alcalde presidente, de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirugía, si lo hubiese, un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas y uno ingeniero civil ó arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oido el Consejo de sanidad, determinará la renovacion, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales, en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el dia existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteracion, hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

CAPITULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohibe por regla general la adopcion del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. Tambien dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los subdelegados de sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de sanidad, uno de medicina y cirugía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideracion de los subdelegados serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno, oyendo al Consejo de sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los subdelegados pertenece á los *gobernadores civiles, á propuesta* de la Junta de sanidad. Estos nombramientos se harán con sujecion á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de subdelegado de sanidad es honorífico, y da opcion á los destinos del ramo, sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria y á que creen con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares encargados de la asistencia de las familias pobres; teniendo tambien los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los Municipios, en cuanto diga relacion con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de sanidad, y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curacion de sus enfermedades, el gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la Junta de sanidad, podrá obligar á las Municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar cuando ocurriere alguna defuncion de la clase menesterosa sin habérsele prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los más inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignacion anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los Ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de éstos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinacion de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesion, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputacion provincial, quien en casos de queja de alguna de las partes, oirá á la Junta provincial de sanidad antes de dictar resolucion.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares sino por mútuo convenio de facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, y prévio fallo de la Diputacion provincial, en vista de informe de la Junta de sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion *provincial, podrán recurrir* al Tribunal Contencioso-administrativo dentro de los treinta dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán

salir de las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento, y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. Al facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonare el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio público, serán recompensados por las Córtes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2.000 rs., ni pase de 5.000, por el tiempo que dure su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraidos. Para optar á esta pension es preciso que estén comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposicion del Gobierno ó sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pension anual de 2 á 5.000 rs., concedida en los términos ya expresados. En todos los casos para optar á pension ha de preceder la justificacion de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposicion especial del Gobierno, donde constará tambien qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pension por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la poblacion en que residan, cuando la autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesion para que estén debidamente autorizados, quedando derogados todos los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubiesen otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en casos de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente. En semejantes funciones, ya sea consulta, dictámen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicinas ó de viajes si hubiesen sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se pueda dar márgen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un Jurado médico de calificacion, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de sanidad.

CAPITULO XIV.

Sobre expendicion de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, testaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á lo que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el médico ó cirujano que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dósis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula: «Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.» (*Aquí su firma.*)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubiesen concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyese el secreto de un medicamento útil y no quisiese publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno con una Memoria circunstanciada de las experiencias ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de medicina para que por medio de una Comision de su seno se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

CAPITULO XV.

De los inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las aduanas del Reino que el Gobierno califique de primera clase habrá dos inspectores de géneros medicinales, que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia: en las restantes no habrá más que un inspector.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al Ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

Art. 92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos viniesen cambiados para defraudar los derechos de la Hacienda, los inspectores lo participarán á los administradores de las respectivas aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los inspectores aconsejarán su inutilizacion, pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el administrador de la aduana á la Junta provincial de sanidad.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 93. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los Juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido; á falta de éstos los profesores que elijan los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las Juntas municipales de sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia se nombrará por los gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las Audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen, lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion del Ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo antes al Consejo de sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.

CAPITULO XVIII.

De la higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunacion.

Art. 99. Los Ayuntamientos, los delegados de medicina y cirugía y las Juntas de sanidad y beneficencia tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas, para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernacion para suplir del Tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas y que están en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 9 de Noviembre de 1855.=Señora.=Facundo Infante, Presidente.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.=Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Tarifa de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.

DERECHOS DE ENTRADA.

Los buques de todas clases pagarán 1 real de vellon por tonelada.

DERECHOS DE CUARENTENA.

Los buques de todas clases satisfarán 25 centavos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos súcios como en los de observacion.

DERECHOS DE LAZARETO.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto 4 rs. diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 rs.

La ropa y efectos de cada pasajero, 10 rs.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 rs. el ciento.

Las pieles finas, 6 rs. el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 2 rs. el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lanas, trapos, algodon, lino y cáñamo, 2 reales cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., 8 rs. cada uno.

Los animales pequeños, 4 rs.

DERECHOS DE PATENTE Y BOLETAS DE SANIDAD.

Las patentes se expedirán y refrendarán gratis.

Por cada boleta individual se satisfarán 4 rs.

ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 rs. diarios que á cada una se exigen no son más que un derecho por la residencia.

Palacio de las Córtes á 9 de Noviembre de 1855.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Reglamento para la inspección de carnes en las capitales de provincia y cabezas de partido, aprobado por S. M. el 24 de febrero de 1859, y circulado por real orden del 25 de febrero. BOPH, nº 39, 4 de abril 1859.

Año de 1859. Viérnes 1.° de Abril. Núm. 39.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

SE PUBLICA ESTE PERIÓDICO los Lúnes, Miércoles y Viérnes por las tardes.

Se suscribe en esta capital en la Imprenta de D. José María Herrera y Pinzon, calle de las Monjas núm. 5.

SUSCRICION VOLUNTARIA. Por 1 mes 15 rs. Por 6 id. 70 rs. Por 3 id. 40. Por un año 120. Cada número suelto, 2 rs

PARTE OFICIAL.

Primera Seccion.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Núm. 528. En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga y en la Real Audiencia de Granada por la Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de fincas urbanas de dicha ciudad con D. Antonio Campos, Tesorero de aquella, sobre pago de 1.258 rs. 22 mrs., procedentes de alcance de cuentas; pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Campos de la sentencia de vista de la Sala segunda de dicha Real Audiencia, que le condenó al abono de la expresada suma:

Resultando que en 9 de Febrero de 1840 se fundó en la ciudad de Málaga una Sociedad de seguros mútuos contra incendios de edificios, formando para su gobierno un reglamento, en el que se estableció que habria un Tesorero, cuyo cargo seria gratuito, teniendo á su disposicion un cobrador que elegiria bajo su propia responsabilidad; disponiéndolo en el art. 32 que no se podria alterar ninguno de los del reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de socios que representasen al ménos la mitad del capital asegurado:

Resultando que nombrado Tesorero en el año de 1850 D. Antonio Campos, en junta general extraordinaria que se celebró en 17 de Agosto de 1851, manifestó que sin estar instruido de que el cobrador de la Sociedad le debia nombrar bajo su responsabilidad, viendo que D. Rafael Navarro lo habia sido siempre, se habia valido de él para verificar las cobranzas, pero que desgraciadamente habia desaparecido dejando un alcance de 14 060 reales 27 mrs., esperando que la junta general le relevase de esta responsabilidad, solicitud que fué apoyada por varios socios, y que dió lugar á una proposicion suscrita por cuatro de ellos para que atendidas las desgraciadas circunstancias de D. Rafael Navarro, se le perdonase el alcance que le resultaba en la cobranza, proposicion que fué aprobada por unanimidad, por considerarse que la Sociedad, sin faltar á su reglamento, podia hacer tal condonacion:

Resultando que D. Antonio Campos en la cuenta que rindió como Tesorero, respectiva al año de 1851, se dató de dichos 14.060 rs. condonados al cobrador Navarro, apareciendo un alcance á su favor de 9571 rs. 22 mrs.; pero que en junta general extraordinaria de 8 de Febrero de 1852 se acordó, por 21 votos contra 9, dejar sin efecto el acta de la de 17 de Agosto del año anterior en cuanto á la condonacion de Navarro, y que se reclamase del Tesorero lo que por tal concepto adeudaba:

Resultando que la Direccion de la Sociedad, debidamente autorizada por esta, entabló demanda en 1 de Diciembre de 1856, pidiendo que se condenase á Campos al pago de 1.258 rs. 22 mrs., que, rebajada la partida de data mencionada, aparecian de alcance contra él, demanda que este contradijo pidiendo se condenara á la sociedad al pago de los 9.571 rs. 22 mrs. á que ascendia el saldo de su cuenta, en atencion á que no habia nombrado el cobrador, y solo era responsable del que eligiera; y que la condonacion acordada en la junta general de 17 de Agosto de 1851 habia sido un contrato perfecto y obligatorio para todos los interesados:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió á Campos de la demanda y condenó á la sociedad á que le abonase los 9 571 rs. 22 mrs. ya mencionados:

Resultando que apelada esta sentencia, presentó la Sociedad en la segunda instancia un testimonio dado con mandato judicial, con referencia á libros y documentos propios de aquella, del cual resulta que á la junta ya indicada del 17 de Agosto de 1851 asistieron los representantes de 67 p lizas, por un capital de 12.626.000 reales, y que en dicha fecha tenia la Sociedad suscritores por el capital de 117.418.000 reales representados por 1.028 pólizas:

Resultando que por el defensor de Campos se impugnó la presentacion del testimonio referido, por haberse verificado fuera de tiempo y sin el juramento debido, y sin tacharle de inexacto ni conformarse tampoco con su contenido, concluyó por pedir que se desglosase, á todo lo cual decretó la Sala que se tuviera presente á tiempo oportuno:

Resultando que la Sala segunda de la referida Real Audiencia dictó en 12 de Mayo de 1858 sentencia por la cual revocó la de primera instancia y condenó á Campos al pago de los 1.258 reales 22 mrs. reclamados, y que contra esta sentencia interpuso el demandado recurso de casacion con arreglo á los artículos 1 010, 1 011 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundado:

1.° En la infraccion de las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 5.ª y 1.ª, tit. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

2.° En que el art. 279 del Código de Comercio que se citaba en la sentencia no podia servirla de fundamento.

3.° En que no habiéndose acordado nada por la Sala sobre la presentacion del testimonio traido por la Sociedad á los autos en la segunda instancia, no pudo tomarse por apoyo de la sentencia, como se tomó, sin infringir el principio generalmente reconocido de que las sentencias deben arreglarse á lo probado por las partes, dentro de los términos fijados por la ley al efecto.

4.° y último. En que segun la ley de 28 de Enero de 1848 no estaba legalmente constituida la sociedad por no haberse obtenido la Real autorizacion que por la misma se exigia:

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes.

Considerando que la condonacion acordada en la junta general de accionistas de 17 de Agosto de 1851 á favor del cobrador de la Sociedad Don Rafael Navarro constituye un verdadero contrato, que no pudo anularse sin el mútuo consentimiento de las partes, siendo por tanto completamente ineficaz el acuerdo que en contrario se tomó por la junta general extraordinaria de 8 de Febrero de 1852.

Considerando que la indicada condonacion no envuelve la reforma de ninguno de los artículos del reglamento, por lo cual en se estaba en el caso previsto por el 32, ni era precisa la asistencia á la junta de las dos terceras partes de socios que representasen por lo ménos la mitad del capital asegurado, que es el único fundamento de la demanda, sino puramente un acto de generosidad ó beneficencia semejante al que con un fausto motivo ejerció la junta sin que por nadie se impugnasen las facultades que para ello tenia:

Considerando que ni aun consta legalmente que á la referida junta de 17 de Agosto de 1851 asistiesen ménos de las dos terceras partes de socios, pues los documentos con que por la parte demandante se pretendió justificarlo no se presentaron con la demanda, como previene la ley, sino en la segunda instancia sin el juramento debido, y habiéndose pedido por el demandado que por esta razon legal se desglosasen, la Sala reservó providenciar sobre este importante punto, y sin hacerlo en uno ni en otro sentido, como era su deber, los tomó en consideracion, y aun sirvieron de principal fundamento á su fallo:

Considerando que por las razones expuestas resulta que, al dictar la sentencia de vista, se infringieron las leyes 1.ª y 2.ª del título 14 de la Partida 5.ª, que disponen, aquella que cuando al «deudor le quitan de la debda fincas libres él é sus fiadores; » y esta, que aun puede ome ser libre della (la debda) por quitamiento» es decir, perdon ó condonacion; la 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion que manda que «pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por alguno otro contrato, ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, » y el principio legal admitido por la jurisprudencia de los Tribunales de que estos deben arreglar sus

decisiones á lo alegado y probado en los autos dentro de los términos y en la forma que al efecto prefijan las leyes;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Antonio Campos, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 12 de Mayo de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada.

Así por la presente, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, sin hacer especial condenacion de costas. Y lo acordado: remitiéndose ademas á dicha Audiencia certificacion de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento en lo relativo al papel sellado empleado en la primera instancia, para que acuerde en su vista lo que corresponda con arreglo á derecho.—Juan Martin Carramolino. =Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1859.-Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

Núm. 529.=En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1859, en el pleito seguido por D. José de Mesa y Rosa con el presbítero Don Juan de Mesa Sotomayor sobre participacion y division de bienes de unas capellanías, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el segundo contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla:

Resultando que en el año de 1846, y con arreglo al artículo 9.° de la ley de 19 de Agosto de 1841, se promovió juicio de propiedad sobre los bienes de las capellanías colativas familiares que poseia el presbítero D. Juan de Mesa, fundadas en la parroquia de Huevar por D. Francisco Gil de Feria y D. Miguel Aranda:

Resultando que seguido dicho juicio por sus trámites, haciéndose los debidos llamamientos oficiales, recayó sentencia en 28 de Enero de 1851, que se declaró ejecutoria en 5 de Febrero siguiente, adjudicando dichos bienes al presbítero Mesa, con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por ser de la línea llamada por los fundadores y no haberse presentado parientes de mejor derecho:

Resultando que D. José de Mesa y Rosa acudió en 23 de Mayo de 1856 al Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, pidiendo, en calidad de pariente de los fundadores en igual grado que el presbítero Mesa, se condenara á este á que le reconociera como tal, y consiniera en la division de los bienes de dichas capellanías, por el derecho que tenia á ellas en igualdad con dicho presbítero y demas primos hermanos descendientes de aquellos, sin perjuicio de continuar este como poseedor de las mismas en el usufructo; para lo cual alegó haber ignorado la adjudicacion hecha de dichos bienes y aun su derecho á la particion de los mismos:

Resultando que el presbítero Mesa contradijo esta demanda, y conviniendo en ser Don José de Mesa y Rosa primo hermano suyo, negó los demas hechos, como tambien que tuviera el derecho que reclamaba, por estar ya fenecido el juicio de propiedad para los parientes de igual grado, segun la disposicion del art. 4.° de la ley de 15 de Junio de 1856, que solo concede el término de cuatro años á los de derecho preferente, lo cual tampoco alcanzaria al demandante, si se hallara en este caso, por haber trascurrido con exceso este plazo:

Resultando que despues de las pruebas que las partes tuvieron por conveniente hacer, recayó sentencia absolviendo al presbítero Mesa de la demanda, y en virtud de apelacion fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Abril de 1858, declarándose que á D. José de Mesa y Rosa corresponde la mitad que reclama de los bienes que constituyeron las mencionadas capellanías, sin perjuicio de la posesion y usufructo que de la totalidad corresponde al D. Juan de Mesa Sotomayor, como capellan y poseedor de ellas á la fecha de la ley de 19 de Agosto 1841:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso el presbítero Mesa el presente recurso de casacion, fundado en ser contraria: primero, á la ley 13, título 22 de la Partida tercera, que declara cuando no vale el segundo fallo, dado contra el primero: segundo, á la ley 16 del mismo título y Partida, que establece no valga la sentencia que se dicta sobre cosa que no ha sido demandada: tercero, á los artículos 1.°, 2.° y 9.° de la ley de 19 de Agosto de 1841, que manda adjudicar los bienes de las capellanías familiares á los parientes mas inmediatos, segun los llamamientos: y cuarto, á la ley de 15 de Junio de 1856, que establece varias reglas acerca de las adjudicaciones ya hechas en virtud de la citada ley de 1841:

Visto; siendo ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que habiéndose dictado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la ejecutoria de 28 de Enero de 1851, la sentencia reclamada no es contraria á aquella, ni por consiguiente infringe la ley 13, título 22, Partida 3.ª:

Considerando que tampoco es opuesta á los artículos 1.°, 2.° y 9.° de la ley de 19 de Agosto de 1841, porque todo lo establecido en ellos se entiende al hacerse la adjudicacion que previene, sin perjudicar los derechos que se controviertan en contradictorio juicio, para lo cual no señaló aquella ningun plazo:

Considerando que, aun prescindiendo de la fuerza que tenga la ley de 15 de Junio de 1856, en lo que sea opuesto al Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año, que suspendió como consecuencia del Concordato los efectos de la ley de 19 de Agosto 1841, aquella no puede ser aplicable á la cuestion pendiente, porque fué promulgada despues de presentarse la demanda:

Y considerando, sin embargo, que se ha infringido en la sentencia la ley 16, título 22, Partida 3.ª, que exige haya íntima relacion y consecuencia entre los fallos y las demandas, pues habiendo pedido el demandante que el demandado le reconociera con igual parentesco que él y consistiera en la division de los bienes en igualdad con el mismo y demas primos hermanos, se le ha concedido mucho mas, declarándose le corresponde la mitad de dichos bienes, sin ninguna reserva á favor de aquellos ni de otros que tengan mejor derecho;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al presente recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Abril de 1858, á la cual se devuelvan los autos.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Marzo de 1859.—José Calatraveño.

(Gaceta de 22 de Marzo.)

Segunda seccion

OFICINAS SUPERIORES DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE LA MISMA.

Núm. 530.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 25 de Febrero último, me dice lo siguiente:

"El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera, que á continuacion se inserta.—Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe.—Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion;—Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males, en muchos casos de desastrosa trascendencia;=Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigírseles la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas;-Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas-mataderos, habiendo servido de norma la de esta Córte;=La Seccion opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del Reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades.=Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real órden, acompañando el Reglamento que se cita, para los efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se haga saber al público para su conocimiento, y especialmente para el de los Ayuntamientos de la provincia, cuya observancia recomiendo á todos, en la parte que sea compatible con las circunstancias de cada pueblo, y en particular á los que son cabezas de partido judicial; y encargo tambien á los Señores Alcaldes que se sirvan comunicarlo ademas de á los Ayuntamientos, á las juntas municipales de Sanidad y á los Subdelegados de los respectivos partidos.—Huelva 28 de Marzo de 1859.=El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

REGLAMENTO

citado para la inspeccion de carnes en las provincias.

Artículo 1.° Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la Autoridad local llamado matadero.

Artículo 2.° Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los demas categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

Artículo 3.° No podrá sacrificarse res alguna sin que sea ántes reconocida por el Inspector de carnes.

Artículo 4.° Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa-matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (paralisis, vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Artículo 5.° Despues de muertas las reses, y examinadas por el Inspector las carnes serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Artículo 6.° A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las obejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras, que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Artículo 7.° Cuando se mate un buey, los roberos ó tratantes en menudos, deberán conservar la vegiga de la orina y el pene, para ser examinados por el Inspector.

Artículo 8.° Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Señor Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Artículo 9.° El Inspector dispondrá se haga limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas, pero las demas operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas, vulgo *turmas, cerillas, tetas y madrigueras*, pertenece al matador el hacerlas.

Artículo 10. Separará únicamen-

te de los hígados lo que esté maleado, y de los pulmones, vulgo *perdius*, la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó tratante.

Artículo 11. Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con expresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Artículo 12. Hará guardar órden y compostura miéntras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretesto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notare en el establecimiento; como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por órden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Artículo 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá, bajo ningun pretesto, la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art 18. No se permitirá que se toréen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros ni se les martirice ántes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Artículo 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdiu*, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó Revisor.

Artículo 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Artículo 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.»

Artículo 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Artículo 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

Artículo 24. El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez, será reprendido, y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Artículo 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promovieren alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr Concejal de turno.

Artículo 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa-matadero.

Artículo 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero, que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de cien reales, segun la gravedad del caso.

Artículo 28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas:

1.º En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el artículo 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del rigoroso cumplimiento de las medidas de policía sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que este pueda elevarlas y apoyarlas, si es necesario, ante el Gobierno de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirles en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.—Madrid 24 de Febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Núm. 531. Circular.—Administracion.—Propios.—Habiéndose padecido en la circular de este Gobierno, número 518, referente á cuentas de Pósitos é inserta en el Boletin oficial, fecha 30 de Marzo último, una equivocacion material de imprenta al designar el término dentro del cual deberán aquellas rendirse, y omitido la insercion de la nota de los pueblos que se hallan en descubierto por este servicio, he dispuesto se reproduzca, como se verifica, poniendo á su continuacion la nota referida.

«Hallándome resuelto á impulsar de una manera decidida todos los servicios que tengan relacion con intereses de todas y cada una de las localidades de la provincia, y siendo uno de los importantes el exámen y aprobacion inmediata de las cuentas del ramo de Pósitos, he determinado dirigirme á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para recomendarles vivamente redoblen su celo á fin de que en todo el mes de Mayo próximo se hallen en este Gobierno, sin falta alguna, todas las que se encuentran pendientes de rendicion hasta el año próximo pasado inclusive, no dudando que dichas Autoridades, apreciando la conveniencia de que se regularice este servicio, que hasta el presente fué desatendido por algunos pueblos, secundarán con toda eficacia mis prevenciones. Huelva 1.º de Abril de 1859.—Francisco Javier Camuño.»

NOTA de los pueblos á que se contrae la precedente circular.

Huelva, años 1856 y 1857.
Aljaraque, id. 1856 y 1857.
Almonte, id. 1856 y 1857.
Alosno, id. 1856 y 1857.
Aracena, id. 1857.
Aroche, id. 1857.
Ayamonte, id. 1856 y 1857.
Beas, id. 1857.
Bollullos, id. 1856.
Bonares, id. 1856 y 1857.
Calañas, id. 1857.
Cartaya, id. 1857.
Cerro, id. 1857.
Cortegana, id. 1857.
Escacena, id. 1856 y 1857.
Higuera, id. 1856 y 1857.
Jabugo, id. 1853, 1854, 1855, 1856 y 1857.
Lepe, id. 1857.
Moguer, id. 1856 y 1857.
Paimogo, id. 1853, 1854, 1855, 1856 y 1857.
Palos, id. 1857.
Paterna, id. 1856 y 1857.
Puebla de Guzman, id. 1854, 1855, 1856 y 1857.
Redondela, id. 1857.
Rociana, id. 1857.
Santa Olalla, id. 1856 y 1857.
San Bartolomé de la Torre, id. 1857.
San Juan del Puerto, 1856 y 1857.
Sanlúcar de Guadiana, id. 1857.
Valdelarco, id. 1857.
Villalba, id. 1856 y 1857.
Villanueva de los Castillejos, id. 1856 y 1857.
Villarrasa, id. 1856 y 1857.
Zufre, id. 1857.

Núm. 532.—Circular.—Orden público.—A fin de precaver los conflictos que suelen ocurrir por consecuencia de los permisos que los Señores Alcaldes conceden ó niegan para diversiones públicas, en uso de la facultad que para ello tienen por el párrafo 9.º, artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, les encargo muy particularmente que se sirvan participarme desde luego cualquiera concesion ó negativa que lleguen á estimar en lo sucesivo con el objeto referido, por lo mismo que su atribucion no comprende la diversiones prohibidas por las leyes, como se manifiesta en el artículo 34 del reglamento de 16 de Setiembre del expresado año de 1845, y que pudiera suceder que una equivocada apreciacion de circunstancias causase perjuicios irreparables y que deseo y me propongo evitar en cumplimiento de mi deber. Huelva 28 de Marzo de 1859.—Francisco Javier Camuño.

Núm. 533.—Cárceles.—Circular.—Para completar la estadística de Cárceles, que debe obrar en este Gobierno, y adoptar oportunamente las medidas que convengan para su construccion ó mejora, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no sean cabeza de partido judicial, que en el término mas breve posible se sirvan manifestarme si en los mismos existen ó no Cárceles ó depósitos municipales, expresando, en caso afirmativo, el estado en que se encuentren estos edificios y las condiciones de órden y de seguridad que ofrezcan para la custodia de los presos de ambos sexos, teniendo en cuenta lo que dispone respecto de este particular la ley de prisiones de 26 de Julio 1849, publicada en el Boletin oficial del 24 de Agosto del mismo año, núm. 103. Huelva 31 de Marzo de 1859.—Francisco Javier Camuño.

Núm. 534.—Vigilancia.—Circular.—En el Ayuntamiento de Trigueros está depositada una potra, que el 25 del actual fué encontrada en dicho término.

En su virtud he dispuesto se haga público por este periódico oficial, para que, llegando á conocimiento de su dueño, haga las reclamaciones oportunas ante el citado Alcalde, con los documentos que acrediten su derecho.—Huelva 30 de Marzo de 1859.—Francisco Javier Camuño.

Núm. 535.—Vigilancia.—Circular.—En el Ayuntamiento de Hinojos está depositado un caballo, que el dia 20 del actual fué encontrado en las sementeras de esta villa.

En su consecuencia he dispuesto se haga público por este periódico oficial, para

Real Orden de 4 de enero de 1887. Gaceta de Madrid, nº 5, 5 de enero de 1887, pp. 40-41

en el centro para darles comunicación, y sirven para evitar el escape de vapor en las puertas de los aparatos llamados difusores:

Considerando que los tubos de goma, sin distinción de clase, se hallan tarifados en la partida 235 del Arancel que regía en la época del despacho:

Y considerando que, con arreglo á la nota 37 del Arancel anterior, los tubos y otros efectos que se hallan taxativamente tarifados, deben adeudar por sus respectivas partidas, aunque se destinen á maquinaria:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral;

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo Sr.: Visto el expediente instruído para la revisión de la carga de justicia de 16.332 pesetas 79 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas, y primero y segundo unos por ciento de Peñaranda de Bracamonte y alcabalas de Aldea Seca, provincia de Salamanca, figuraba en los presupuestos generales del Estado, en partida de mayor suma, bajo el núm. 31 del art. y cap. 1.°, Sección 4.ª, á favor del Duque de Frías y de la Duquesa de Uceda:

Resultando que se han presentado los títulos de agregación y confirmación exigidos por las disposiciones vigentes para que sean reconocidas las cargas de justicia correspondientes á la clase de la de que se trata:

Y considerando que se ha justificado que las alcabalas y unos por ciento de Peñaranda y Aldea Seca fueron adquiridas á título oneroso, habiéndose exceptuado de la incorporación á la Corona, y que el partícipe no ha sido indemnizado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por el Ayuntamiento y varios comerciantes y vecinos de Altea, Alicante, solicitando que se amplíe la habilitación de aquella Aduana para importar del extranjero carbón mineral, granos y harinas y madera sin labrar:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros, y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el pueblo de Altea por los medios de comunicación que le unen con otras poblaciones ha adquirido una importancia que antes no tenía, y por tanto nada más justo que atender á las necesidades que reclaman sus intereses industriales:

Y considerando que las alegaciones que ha expuesto el Ayuntamiento y varios comerciantes de Alicante contra la pretensión de que se trata no ofrecen méritos bastantes para desvirtuarla, pues no son de temer los abusos que por la ampliación pretendida pudiera ocurrir;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.° Que se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de Altea, provincia de Alicante, que actualmente lo es de tercera, habilitándola para el despacho de carbones minerales y maderas sin labrar.

2.° Que se aumente la dotación de la Aduana referida con un empleado pericial, que será Interventor Vista, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

3.° Que el importe de dicho sueldo sea reintegrado al Estado por el Ayuntamiento del mencionado pueblo, ingresando por trimestres adelantados en la Tesorería de Hacienda de la provincia en concepto de «Diferentes derechos del Estado».

Y 4.° Que si la Municipalidad de Altea dejase de sufragar el citado gasto que se ha comprometido á reintegrar, se anulará la concesión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por la casa J. Wallis, del comercio de Ibiza, Baleares, y por el Ayuntamiento de dicha localidad, solicitando en la primera que se amplíe la habilitación de aquella Aduana para el comercio de importación en general, excepto tejidos, y en la segunda que la habilitación se extienda á importar ganados de toda clase de Argel y demás colonias francesas en la costa de Africa:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Palma de Mallorca, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la instancia de la casa Wallis, antes citada, en cuya pretensión pueda considerarse comprendida la del Ayuntamiento de Ibiza:

Y considerando que respecto de la primera exige gastos y reformas que no lleva consigo la segunda, la cual no de contribuir al mejoramiento de la Agricultura y del Comercio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha resuelto desestimar la pretensión de la casa J. Wallis y acceder á la del Ayuntamiento de Ibiza, ampliando la habilitación de aquella Aduana para la importación de ganados de toda clase procedentes de Argel y demás colonias francesas de la costa de Africa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda en 21 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Los Sres. Desclée Lefebre y Compañía, editores impresores pontificios, establecidos en Tournay, Bélgica, y otros puntos, y en su nombre D. A. Arnous des Saulsays, Representante de la Sociedad de San Juan Evangelista, han solicitado que se les autorice para introducir en España libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica publicados por ellos, ofreciéndose, no sólo á satisfacer los derechos de Aduana de sus obras, sino también á resarcir, si fuere menester, á las personas que tuvieren algún interés en esta cuestión los perjuicios que pudieren ocasionarles.

En su vista, previo informe del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de la Santa Cruzada, y considerando que la resolución de la instancia compete al Ministerio del digno cargo de V. E., por relacionarse con disposiciones establecidas en los Arancles.

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que por parte de este Ministerio no hay inconveniente en que, supuesto el pago de los derechos de Aduanas, y respetando las facultades que acerca de la censura corresponden á la Autoridad Eclesiástica, se autorice la introducción de los citados libros, sin que por esto se entienda que se prejuzgue, ni en pro ni en contra, nada relativo al derecho de tercero, y con la condición de quedar los interesados sujetos al resarcimiento de perjuicios á que se ofrecen.

De Real orden lo digo á V. E., acompañándole copia de la mencionada instancia, para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. á fin de que para su debido cumplimiento se circule á las Aduanas la preinserta Real orden, y que, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, puedan importar dichos interesados libros litúrgicos de rezo de la Iglesia católica.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1886.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley Municipal, en su art. 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquélla, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Cierto es que en ellos incurren muchos especuladores, patentizándolo las enfermedades que acarrean las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.° Que se encarezca á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relacione con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, persigan y penen gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y falsificadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.° Cuando por su mal estado, ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1850 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con *fuchina;* 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina;* 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1881 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.° Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1887 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título 40, libro 8.° de la Novísima Recopilación.

4.° Los Alcaldes requerirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que convenga tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.° Los Gobernadores exigirán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para

que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.ª Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, que se rectifique el error material contenido en la conclusión de su informe de 11 de Septiembre último, inserto en la Real orden de resolución de 18 del mismo mes, sobre novación del contrato de concesión del ferrocarril de Cuenca á Valencia, al consignar que la nueva concesión que en tal caso habrá de otorgarse á la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, de la línea de *Utiel á Cuenca* en vez de decir *Utiel á Valencia*; publicándose nuevamente en la Gaceta de Madrid la mencionada Real orden resolución así rectificada.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Promovida instancia en 30 de Abril último por la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, representada por su Presidente D. Vicente Oliag, con el fin de que novándose el contrato de concesión de la misma línea y sus ramales de Landete á Teruel y á las Minas de Henarejos, según Real orden de 24 de Marzo de 1882, quede limitada la construcción y los efectos de esta disposición al trayecto comprendido entre Valencia y Utiel, ofreciendo en compensación subordinarse á la legislación vigente con renuncia al derecho de perpetuidad de la concesión y otras ventajas á favor del Estado: se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 y 28 de Agosto último, el Consejo ha examinado el expediente del ferrocarril de Cuenca á Valencia con ramales de Landete á Teruel y á las Minas de Henarejos, en el que D. Vicente Oliag, Presidente la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia de y Teruel, concesionaria de dicha línea, pide la novación del contrato de concesión con las condiciones que expresa.

Resulta que por Real orden de 24 de Marzo de 1882, y previa la formación del oportuno expediente y la declaración de utilidad pública de la obra, se otorgó á D. Francisco Ortega del Río la concesión de un ferrocarril de Cuenca á Valencia por Landete, y ramales desde este punto á Teruel y á las Minas de Henarejos, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á perpetuidad, con libertad de tarifas, sin subvención directa ni indirecta, y con sujeción al pliego de condiciones particulares, en las que se establecía que el concesionario se obligaba á construir el ferrocarril y los dos ramales citados, con arreglo al proyecto presentado por el mismo en 10 de Agosto de 1879, y reformado después con sujeción á la orden de 7 de Noviembre de 1877.

Según este proyecto, la línea principal tenía una longitud de 222 kilómetros; el ramal de Landete á Teruel 90'528, y el de Landete á las Minas de Henarejos 14'515; total, 327'043 kilómetros, cuya construcción debía empezar dentro de seis meses, contados desde 1.º de Abril de 1882 y terminarse á los seis años desde igual fecha, bajo pena de caducidad; pena que también se impondría si al espirar el tercer año del plazo de construcción no estuviese terminada y en disposición de entregarse al servicio público la tercera parte del número de kilómetros que comprende la línea principal y sus ramales, así como si en el termino de un mes no se consignase la fianza de 596 129 pesetas, uno por 100 del presupuesto total de la obra, que era de 59.612.949 pesetas.

Los efectos de la caducidad serían quedar á beneficio del Estado la fianza, y sobre la base de la tasación de las obras ejecutadas por peritos nombrados por ambas partes y tercero en discordia, subastarse la continuación de las mismas por término de tres meses; si no hubiese licitadores, se anunciaría una segunda subasta por término de dos meses, sirviendo de tipo las dos terceras partes del valor de la tasación, y si tampoco hubiese postores, se anunciaría una tercera sin tipo fijo, quedando el adjudicatario obligado para con el concesionario á abonarle el importe de la adjudicación, y para con la Administración en la misma forma que lo estaba dicho concesionario antes de la caducidad.

Se consignó la fianza y se empezaron los trabajos en los plazos fijados; y por Real orden de 5 de Marzo de 1885 se relevó al concesionario de la obligación de ejecutar la tercera parte de las obras dentro de los tres primeros años, debiendo tan sólo concluir dicha tercera parte, lo mismo que el total, bajo pena de caducidad, dentro de los seis años, que terminarán el día 1.º de Abril de 1888.

El primitivo concesionario D. Francisco Ortega del Río traspasó la concesión al Banco regional valenciano, y éste á la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, transferencias que fueron aprobadas respectivamente por las Reales órdenes de 21 de Abril y 7 de Octubre de 1882.

En Agosto de 1883 se autorizó á la Compañía para poner en explotación la sección 4.ª de la línea principal, ó sea de Buñol á Valencia (42 kilómetros), y en Octubre de 1885 el trayecto comprendido entre Utiel y Venta de la Mina (unos 38 kilómetros), con trasbordo entre las Estaciones de Venta de la Mina y Buñol (unos 8 ó 10 kilómetros), correspondiente á la tercera sección de la línea principal que va de Utiel á Buñol.

Mediante la hipótesis de las obras hechas en esta tercera sección se devolvió la fianza en Diciembre de 1885.

Así las cosas, en 30 de Abril último la Sociedad concesionaria elevó una exposición á V. E., manifestando que con la ejecución de los 90 kilómetros que median entre Valencia y Utiel, de los que hay unos 80 en explotación y 10 en construcción, cree realizado su noble propósito, por lo cual propone una modificación de su compromiso; que cediendo en beneficio de los intereses públicos, le evite superiores sacrificios poco favorables al Estado.

Pide que se le releve de la obligación de construir el trozo de la línea principal comprendida entre Cuenca y Utiel y los dos ramales de Landete á Teruel y á las Minas de Henarejos; y en cambio ofrece renunciar á la perpetuidad de la concesión desde Utiel á Valencia y á la libertad de tarifas y á las demás exenciones y privilegios que le corresponden con arreglo al decreto-ley de 1868, sujetándose en un todo á la de Ferrocarriles vigente, reservándose tan sólo el usufructo del camino desde Utiel á Valencia hasta concluir el año de 1988, época en que terminan sus compromisos con los obligacionistas, obligándose además á concluir y á poner en explotación en el plazo máximo de dos años, salvo fuerza mayor, los 10 kilómetros que faltan entre Buñol y Venta de la Mina. La Compañía expone se esfuerza en demostrar que su proposición es útil á los intereses del Estado, alegando que éste adquirirá en su día la propiedad de un camino con su material fijo y móvil sobre el cual no tiene derecho alguno, y á cuya construcción no ha contribuido con desembolso ni subvención de ninguna clase, y desde luego intervendrá en su explotación como si se hubiera construido con arreglo á la legislación actual, sin que se disminuya la probabilidad de que se terminen las líneas de que se trata, pues más fácilmente se construirá teniendo ya en explotación una respetable parte de ellas, la más difícil y costosa por cierto.

Se oponen á la petición de la Compañía en primer lugar, D. Manuel Campillo, antes Ruiz y Valero, que también se dirigió á las Cortes acompañando un largo folleto y varios escritos publicados por la prensa de Valencia, alegando que sin su consentimiento, y mientras los Tribunales no fallen definitivamente los varios pleitos y querellas criminales que dice ha entablado hace años contra la Sociedad solicitante y el Banco regional Valenciano sobre derechos que él y otros pretenden tener en la concesión procedentes de contratos privados, no puede accederse á dicha petición, y en segundo lugar, el Ayuntamiento y varios vecinos de Cuenca y muchos vecinos de Landete, Moya, Fuentelespino, Campillo y otros pueblos del distrito de Cañete, provincia de Cuenca, ponderando los perjuicios que en les irrogarán si no se hace el ferrocarril que forma parte de la red general de los del Estado establecida en la ley vigente de Ferrocarriles, prescripción que no puede concebirse que se derogue por el Gobierno en beneficio de una Compañía.

También se apoya en un principio la Sociedad extranjera *Banque Parisien*, acreedora hipotecaria de la Compañía por las obligaciones emitidas; pero enterada de los términos de la petición de la Compañía, no sólo retiró la oposición, sino que pidió que se aceptase la mencionada proposición por ser beneficiosa para sus intereses.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza por demostrar la facultad de la Administración para novar el contrato de concesión hecho por la misma sin intervención del Poder legislativo; opina que con ello no se lastima ningún derecho perfecto, y reconoce que la novación propuesta es beneficiosa para los intereses del Estado; pero no se atreve á emitir opinión acerca de si se ha de atender sólo á este interés ó si se ha de sobreponer éste á los generales del país y de la comarca que atraviesa la línea, y deja, por lo tanto, este punto á la apreciación de la Superioridad.

La Dirección general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el Estado carece de medios directos para obligar á la Compañía á ejecutar toda la obra concedida, pues caso de no hacerla en el plazo fijado sólo podría imponerle la pérdida de la fianza y la caducidad, con lo cual no se lograría la prosecución de la obra, entiende que es aceptable la novación propuesta, porque con ella reportaría beneficios importantes los intereses públicos.

Con tales datos emitió el Consejo su dictamen, manifestando entre otras cosas que la Administración tiene competencia para apreciar si la novación de contrato que se propone, propuesto sido otorgado por ella dicho contrato y aprobadas por la misma sus condiciones particulares, sin intervención del poder legislativo, la Administración puede, si le conviene, modificarlas ó alterarlas con el consentimiento de la otra parte, con tal que la modificación que se haga no infrinja ninguna prescripción legal ni lastime ningún derecho adquirido procedente del anterior contrato. En el caso presente, á juicio del Consejo ningún precepto legal se opone á la proposición de la Sociedad de los ferrocarriles de Cuenca á Valencia y Teruel, porque el lejar de construir dicha Compañía parte de la línea principal y uno de sus ramales comprendidos en el plan general de los del Estado, consignado en la ley vigente de Ferrocarriles, no significa que se renuncie á construir dicha trozo de línea y su ramal, ni por lo tanto que se deje de el artículo 4.º de la referida ley como suponen los pueblos de la comarca interesada, pues muy bien puede construir la misma esta línea el Estado ú otro concesionario que se presente estimulado por las ventajas que ofrece dicha ley.

Tampoco se lastima con la novación de que se trata ningún derecho adquirido por la anterior concesión, porque ninguno tiene reconocido para Administración D. Manuel Campillo, antes Ruiz y Valero, ni puede tener mientras los Tribunales no fallen en definitiva acerca de su pretendida participación en la concesión actual, procedente de contratos privados, cuya eficacia y efectos son de su exclusiva competencia. La primitiva concesión se otorgó sin oposición alguna á D. Francisco Ortega del Río; con éste, pues, y con sus cesionarios únicamente debe entenderse la Administración mientras otra cosa no declaran los Tribunales ordinarios. En cuanto á los pueblos reclamantes, la concesión no les otorgó derecho alguno, sino tan sólo la esperanza de un beneficio de que, por otra parte, no pueden considerarse privados aunque se acceda á la solicitud de la Compañía concesionaria, pues continuando como continua, según se ha dicho, comprendida la línea en el plan general de los del Estado, no hay que desconfiar de que se ejecute.

La cuestión queda por lo tanto reducida á examinar si conviene á los intereses del Estado y á los generales del país aceptar ó no la proposición de la actual Compañía concesionaria.

En cuanto á los intereses del Estado, el Consejo no vacila en afirmar que resultan altamente beneficiados, pues sin sacrificio pecuniario alguno adquiere el derecho á la reversión á su favor al cabo de cierto tiempo, de 90 kilómetros de una línea férrea reconocida como de gran utilidad, y desde luego ejerce en su explotación y en la fijación de sus tarifas la acción

La Instrucción General de Sanidad. Gaceta de Madrid, nº 196, 15 de julio de 1903, pp. 1491-1500

Tal es el objeto del siguiente proyecto de Ley, que, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para construir en Valencia un edificio en que pueda instalarse la fábrica de tabacos, destinando á Audiencia territorial el que actualmente ocupa dicha fábrica. Al efecto, se invitará á la Compañía Arrendataria de Tabacos á que formule el oportuno proyecto, que someterá á la aprobación del Ministro, y, aprobado que sea, á que lo ejecute por administración ó adjudicando la construcción mediante concurso público, en armonía con lo prevenido, para estos efectos, en el art. 15 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, y conviniendo con la Compañía la forma especial en que ésta haya de percibir el importe de las obras que realice.

Terminadas dichas obras, se procederá como dispone el párrafo último del mencionado artículo.

Al hacerse cargo la Compañía del nuevo edificio, entregará al Estado el que actualmente ocupa la Fábrica, en la forma prevenida para el caso de terminación del contrato entre el Estado y la Compañía.

Los gastos de traslación é instalación de la Fábrica en el nuevo edificio, serán de cuenta de la renta de Tabacos.

Art. 2.° Se concede un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección décima, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del corriente año económico 1903, para los gastos que origine la construcción del mencionado edificio.

Art. 3.° El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Ministro de Hacienda, FAUSTINO RODRIGUEZ SAN PEDRO.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al determinarse en el art. 252 de las Ordenanzas de Aduanas los casos en que á lo largo de las fronteras y á menor distancia de diez kilómetros puede permitirse el funcionamiento de ciertas industrias, se dispone, con referencia á las fábricas de chocolate y de torrefacción de café, que sólo serán permitidas en cuanto la producción se limite á las necesidades del consumo en la propia localidad, y sin facultad, por lo tanto, de hacer remesas á otros puntos.

Contra esa disposición fiscal han reclamado varios fabricantes de chocolate establecidos en Badajoz, protestando de las trabas que con ella se oponen al desarrollo de su industria, y significando los perjuicios que se irrogan á los numerosos operarios que á ella se dedican; y si bien es cierto que los datos adquiridos acerca de esta clase de industria, establecida en dicha capital, acusan una muy relativa importancia, por lo que á la expedición de productos elaborados se refiere, no parece justo ni equitativo que, por mantenerse en su integridad aquel precepto prohibitivo de las Ordenanzas, se corte la libertad de tráfico, impidiéndose el desarrollo de pequeñas industrias beneficiosas para el país, con tanto mayor motivo, cuanto que las consideraciones en que se inspiró la Real orden fecha 1.° de Diciembre de 1900, permiten una modificación del referido art. 252 de las Ordenanzas de Aduanas, cuando, como sucede en este caso, se trata de utilizar ó desarrollar elementos de trabajo propios de la localidad.

Las circunstancias de ser Badajoz población murada y hallarse en ella establecida la Administración principal de Aduanas de la provincia, permite, asimismo, que pueda ejercerse en las entradas de primeras materias y en la obtención de productos elaborados, los actos de fiscalización que sean necesarios á la mejor defensa de los intereses del Tesoro, y, por consiguiente, la Administración se halla en el deber de exceptuar de las restricciones generales antedichas, á las industrias de fabricación de chocolate y de torrefacción de café establecidas ya, ó que se establezcan en Badajoz, pudiendo hacerse extensiva esta excepción ó beneficio á fabricantes de localidades de la extrema frontera que lo soliciten, siempre que tengan Aduana habilitada, de primera clase, la cual, en todos los casos, deberá ejercer sobre dichos establecimientos industriales una constante vigilancia, inquiriendo la procedencia legal de las primeras materias, y llevando la cuenta corriente de éstas y de los productos elaborados, como base ó referencia oficial para autorizar después la circulación de expediciones de dichos productos que se realicen.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Julio de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Faustino Rodriguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los fabricantes de chocolate y de torrefacción de café establecidos ó que se establezcan en Badajoz y satisfagan la contribución industrial correspondiente, podrán expedir los productos de su industria á cualquier punto de España ó del extranjero, pudiéndose hacer extensivo este beneficio á fabricantes de otras localidades de la extrema frontera que lo soliciten, siempre que tengan Aduana de primera clase.

Art. 2.° El café tostado en grano deberá expedirse con guía de circulación, y el chocolate y el café tostado y molido con vendís visados en cada caso por la Administración en libros talonarios y sellados, cuyas matrices, después de concluídos, se entregarán á la Administración. Dichos documentos se expedirán con cargo á cuentas corrientes de café y cacao en grano, abiertas en la Administración de Aduanas á cada uno de los fabricantes que reunan las condiciones necesarias para solicitarlo.

Art. 3.° De estas cuentas corrientes se rebajarán por cada 100 kilogramos de café tostado y molido que se expidan, 125 kilogramos de café crudo, y por cada 100 kilogramos de chocolate, 25 kilogramos de cacao crudo. Los industriales deberán declarar mensualmente á la Administración las cantidades de café y cacao invertidas en el consumo local, para que aquélla haga las bajas en las cuentas corrientes respectivas.

Art. 4.° Dichos industriales se obligarán á permitir la entrada en sus establecimientos, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los funcionarios de la Administración encargados de vigilar aquéllos.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Francisco Rivas Moreno, que desempeña igual cargo en la de Granada, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Hipólito de Oya de la Barrera, que desempeña igual cargo en la de Valencia, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Hurtado y Valhondo, que desempeña igual cargo en la de Jaén, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Saturdulio Ricardo Fragoso, que desempeña igual cargo en la de Badajoz, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Pereyra y Pereyra, que desempeña igual cargo en la de Almería, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en declarar cesante, con arreglo al caso 2.° del art. 13 de Mi Decreto de 23 de Diciembre último, y el haber que por clasificación le corresponda, á don Pablo de Fuenmayor y Sánchez Torres, Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar por traslación Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Romo de Oca y López, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodriguez San Pedro.

Vengo en nombrar en el turno segundo de los establecidos por el art. 2.° de Mi Decreto de 23 de Diciembre último, Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Octavio Revuelta y Valcárcel, cesante de igual clase, que figura con el núm. 1 en el escalafón respectivo.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodriguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y con arreglo á lo determinado en el art. 14 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891;

Vengo en disponer que el Comisario de Marina don Marcelino A. Cánovas y Cuadro desempeñe el cargo de Interventor de la Ordenación de pagos del Departamento de El Ferrol, que se halla vacante por haber sido retirado del servicio D. Juan Bautista Carlos Roca y González, que la servía.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Faustino Rodriguez San Pedro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Datos abrumadores que en las estadísticas públicas toman siniestro relieve; insistentes observaciones de las personas más autorizadas en el Parlamento, en Academias, Asambleas y publicaciones científicas; sucesivos y frustrados intentos de reforma legislativa, y cien dolorosas experiencias de cada día, colocan fuera de duda la imperiosa y urgente necesidad de reformar nuestra organización y el régimen de nuestros servicios higiénico-sanitarios.

De las providencias parciales no se obtiene ni se puede esperar sino mermados provechos, á causa de la actual deficiencia del sistema que su aplicación y ejecución requieren; y aun cuando la importancia del asunto, la muchedumbre de dificultades que entraña y la calidad de los intereses á los cuales afecta, recomendarían que á la publicación de la reforma precediesen las deliberaciones más detenidas y los más prolijos exámenes, el Ministro que suscribe no considera atinado, ni siquiera lícito, diferirla, aunque tenga carácter provisional, mientras las depuraciones y revisiones mejoran el texto definitivo, y las Cortes hallan espacio para estatutos nuevos de su peculiar potestad. Es cargo de conciencia retardar una orgánica defensa de la salud pública, del contingente de nuestra población, del vigor nacional.

La Instrucción general, cuya aprobación somete á V. M. el Ministro que suscribe, está influída por el designio de confiar la obra sanitaria, no á una legión de funcionarios nombrados *ad hoc*, sino á los Facultativos mismos, que, en toda la extensión de la Monarquía, presencian el daño, miden sus estragos, y, además de conocer los medios, acreditan, con inagotable y silenciosa abnegación, su celo profesional, que les inducirá á no desaprovechar los medios que ahora se ponen a

alcance de su mano, para prevenir, cercenar ó extirpar aquella grandísima parte de las enfermedades, las pestilencias y los contagios, que dimanan de faltas de higiene ó desarreglo sanitario. No será impropio lenguaje decir que se formaliza oficialmente la natural constitución sanitaria, que ya existe en el País entretejida con la vida de todos los pueblos, incorporada á las costumbres; y en la vasta y jerárquica organización se delegan, por regla general, las atribuciones de las Autoridades que forman la gradación gubernativa en el Reino, de modo que entre el estímulo y la acción no medien enervantes y dilatorios enlaces, salva siempre la facultad de enmendar ó revocar providencias que fueren desacertadas ó abusivas, atributo inseparable del nervio de la autoridad misma.

Hase plegado la Instrucción, cuanto pareció posible, á las disposiciones vigentes y á las previsiones más cercanas de innovación en ellas; pero todavía más se ha procurado allanar la avenencia entre sus preceptos y las varias costumbres de ciudades, pueblos y comarcas; porque el riesgo más grave no consiste en desacertar, sino en estatuir técnicamente, en divorcio con la realidad.

Y á la sola indicación del *criterio general* se ha de circunscribir esta nota preliminar, porque habría de convertirse en libro desde que intentase razonar sobre cada cual de los interesantes y varios capítulos que la Instrucción comprende.

Madrid 14 de Julio de 1903.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta Instrucción general de Sanidad.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

INSTRUCCIÓN GENERAL
DE
SANIDAD PÚBLICA

Artículo 1.° Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.° Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

TÍTULO PRIMERO

Organización consultiva.

Art. 3.° No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario, y á cualesquiera otras autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

CAPÍTULO PRIMERO

REAL CONSEJO DE SANIDAD

Art. 4.° Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Doce Consejeros natos, que serán:

(*a*.) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(*b*.) Un Jefe, en análogas condiciones, de Sanidad de la Armada.

(*c*) El Catedrático de Higiene más antiguo en la Facultad de Medicina de Madrid.

(*d*) El Decano de la Facultad de Farmacia.

(*e*) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.

(*f*) El Director de Aduanas.

(*g*) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.

(*h*) El Presidente del Consejo forestal.

(*i*) El Presidente de la Junta consultiva agronómica.

(*j*) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.

(*k*) El Director de Administración local y Beneficencia.

(*l*) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará, además, de veinticuatro Consejeros de Real nombramiento, que serán:

(*a*) Diez Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título y sin pertenecer ni haber pertenecido á ninguno de los escalafones dependientes de la organización sanitaria.

(*b*) Tres Doctores en Farmacia, de iguales condiciones que los anteriores.

(*c*) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

(*d*) Un diplomático con categoría de Ministro plenipotenciario.

(*e*) Dos Abogados: uno de ellos Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; y otro propuesto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, entre los inscritos que paguen la primera cuota de contribución.

(*f*) Un Ingeniero de caminos y otro de minas, profesores de las respectivas Escuelas.

(*g*) Un Doctor en ciencias, Catedrático de Química.

(*h*) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyen el Cuerpo en la actualidad.

(*i*) Dos propietarios de Establecimientos de Aguas minerales elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto, y el otro de libre designación.

Art. 5.° El Vicepresidente, con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado y otro Consejero, designados estos dos últimos por elección del Consejo pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.° El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

(*a*) Sanidad exterior de puertos y fronteras.
(*b*) Epidemias y epizootias.
(*c*) Estadística.
(*d*) Vacunación é inoculaciones preventivas.
(*e*) Cementerios é inhumaciones.
(*f*) Aguas minerales.
(*g*) Personal y profesiones sanitarias.
(*h*) Legislación.

Art. 7.° La Comisión permanente informará en los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales.

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.° El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo reputo necesario la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.° El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la mitad de las sesiones del pleno y de las Secciones á que el Consejero perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo á este Decreto se efectúe, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

En este sorteo no entrará el Vicepresidente, quedando para la segunda renovación trienal.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil, y usarán en los actos oficiales la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Sección ó de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista alguno de los Inspectores generales.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central serán nombrados mediante concurso y no podrán ser separados de sus cargos sino previo expediente, con audiencia del interesado y propuesta del Consejo pleno.

En el primer concurso tendrán preferencia los actuales funcionarios de la Secretaría del Real Consejo que estén nombrados con arreglo á la Ley de Sanidad de 1855. Igual preferencia disfrutarán los empleados actuales de la Dirección general de Sanidad que lleven más de diez años en el servicio de este ramo administrativo. El resto de los cargos comprendidos en la plantilla y resultas de vacantes que previos los ascensos por antigüedad ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición entre Licenciados ó Doctores en Medicina, Derecho ó Farmacia ó Profesores en Veterinaria, debiendo reservarse, por lo menos, una plaza á estos últimos.

Las condiciones de esta oposición y de los ascensos se determinarán en el Reglamento del Consejo.

CAPÍTULO II

JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:

I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vicepresidente, que será Ordenador é Interventor de pagos; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Tesorero, un Abogado y otro Vocal, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.

IV. De Vocales natos, que serán:

(*a*) El Alcalde de la capital.

(*b*) El Médico de Sanidad Militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital.

(*c*) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria; los más antiguos, si residen varios en la capital.

(*d*) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

(*e*) El Director de Sanidad Marítima donde lo haya.

(*f*) El Arquitecto provincial.

(*g*) El Delegado de Hacienda.

(*h*) El Presidente de la Cámara de Comercio.

(*i*) La Autoridad local de Marina en los puertos.

(*j*) El Jefe del Laboratorio provincial.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:

Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores;

Dos farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal;

Un Veterinario, preferidas las mayorías, categoría y antigüedad;

Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija;

Un Catedrático de Química;

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones iguales á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. La recaudación de los fondos que en concepto de derechos y emolumentos sanitarios se obtengan, estará bajo la vigilancia y administración de la Comisión permanente quien cuidará de la emisión y expedición de los sellos y pólizas de que se trata en los artículos correspondientes á esta Instrucción.

Las Comisiones permanentes rendirán por años las cuentas ante el Real Consejo, que las censurará ó aprobará.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de substancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de emolumentos sanitarios, ó con recursos que se asignen en presupuestos generales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión perma-

mente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta, de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes de los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de gobierno y protectorado del Cuerpo.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Inspector general de Sanidad interior el motivo que la justifique y la fecha en que comience y termine su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia, y lo someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año.

CAPÍTULO III

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salva la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.

2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y el Real Consejo de Sanidad apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

TÍTULO II

CAPÍTULO IV

INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación. Tendrán la categoría y sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior, dependerán todos los servicios de puertos; estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden á la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é inoculación preventivas; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Asilos, Inclusas y Hospicios benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénico y sanitario, y de las aguas minerales. También estarán, bajo este concepto, sometidas á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particular.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concursos entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

1.ª La de ser Académico de la Real de Medicina.

2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.

3.ª Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.

4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.

5.ª Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que, reuniendo estas condiciones, aspiren á los mencionados cargos en cada vacante, enviarán sus solicitudes documentadas, en tiempo hábil, por vez primera, á la actual Dirección de Sanidad, y después de planteada la presente Instrucción, al Vicepresidente del Real Consejo, quienes la someterán al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal en el primer concurso el Director general, y en los sucesivos el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario del Tribunal el miembro que en él resulte de menor edad.

Constituído definitivamente el Real Consejo de Sanidad, dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad actuarán como Secretarios ponentes en todos los asuntos, expedientes ó informes relativos á su Sección, que sean sometidos á la Comisión permanente ó al Consejo de Sanidad en pleno; dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquieran, formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 37. Para los Presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará el Consejo en pleno.

CAPÍTULO V

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia habitual en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales á la organización y fregistro de la higiene de las prostitutas y á su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales, en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguiere.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribución de emolumentos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito á los servicios de Sanidad en la provincia, incluso el destinado á Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de sus deberes; y acudirá á la autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será aprobado por el Real Consejo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen a ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán vocales tres de los doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde éste servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si las en que ellos actuaron los programas abarcaron pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias; en caso contrario, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores.

CAPÍTULO VI

INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieran más de 50.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población. En las capitales de provincia con menos de 50.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad en el Municipio y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal, entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de agua, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de substancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. La falta de cumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 25.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio los honorarios que marcará la tarifa.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión de los cargos de Inspector municipal, serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias del título II.

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales; quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los institutos, corporaciones, funcionarios y facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, en debun coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplace alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias ó higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirles con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites ó informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TÍTULO III

Profesiones sanitarias.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES

§ I.

Disposiciones generales.

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina, la Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una lista de los enfermos por él asistidos, consignando el diagnóstico de su padecimiento y la terminación, cuando la haya tenido. Cuando unos mismos enfermos pasen á figurar en sucesivas listas mensuales, se anotarán con separación de los que aparezcan de nuevo. Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes, los Farmacéuticos y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas ó contagiosas y cuya existencia llegaren á conocer. La omisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa máxima que la ley autorice. La reincidencia dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la suspensión temporal del infractor en el ejercicio de la profesión. Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuído á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas, cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, puedan expenderse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacia oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Además de las sanciones establecidas para los contraventores de las reglas que se expresan ó mencionan en este artículo, la tercera reincidencia, en el plazo de dos años, motivará clausura de la farmacia expendedora.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están indudablemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades donde no hubiere farmacia, estarán autorizados para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres, agrupándose al efecto los Ayuntamientos colindantes cuyo número de vecinos fuese menor. De estos contratos y agrupaciones, deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial de Sanidad, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial de distrito. Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las substancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

Art. 75. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos un veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de los ganados importados y los informes y cuidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

§ II

Subdelegados.

Art. 76. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reúna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 77. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito, serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo, entre antigüedades iguales el que tenga título profesional superior, y en igualdad de títulos el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria, podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 78. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 79. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 80. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 81. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 82. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son los siguientes:

1.° Derechos de revisión de títulos.

2.° Derechos de aperturas de farmacia.

3. Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de embajados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 83. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en virtud de riguroso concurso en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 84. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y Jurados profesionales.

Art. 85. Podrán los Médicos y los Farmacéuticos colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 86. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el registro de los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional, inscribirán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.ª Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la Ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 87. Elevarán á los Inspectores las quejas por incumplimiento de los reglamentos y prescripciones sanitarias. Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 88. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia todo no llegare á las dos ter-

ceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la Ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 89. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 90. Cuando la mediación de los Jurados no fuera atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 91. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES OFICIALES

Facultativos titulares.

Art. 92. Para el servicio de asistencia á los enfermos pobres tendrán todos los Ayuntamientos un Médico titular, al menos, por cada 300 familias indigentes. Estos Médicos contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891 y constituirán un Cuerpo de Médicos titulares, para ingresar en el cual será indispensable una de las condiciones siguientes:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en el de varias.

2.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada al Reglamento que menciona el art. 101.

Art. 93. Si las familias pobres á que hace referencia el artículo anterior, aun cuando no excedan de 300, se encuentran distribuídas en tal forma que la asistencia médica no alcanzase á todos con facilidad y prontitud, por la distancia ó condiciones topográficas del país, se dividirá el Municipio en distritos, según convenga, con informe de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo y de la provincial de Sanidad.

Art. 94. Cualquiera que sea el número de familias pobres, el Municipio no tendrá obligación de contratar el servicio farmacéutico con más de un titular.

Si faltasen recursos ó por otros motivos no pudiera conseguirse en cada término municipal una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, señalando, con aprobación de la Junta provincial, el lugar adecuado donde se haya de establecer la Farmacia destinada al servicio de varios pueblos.

Art. 95. Los actuales Titulares que lleven menos de cuatro años en el desempeño de cargos de esta índole y concurran á la primera oposición, serán preferidos para el ingreso en igualdad de calificaciones.

Art. 96. Habrá un Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos ó individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio á otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y los comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años por sorteo de cuatro de sus individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 100. Constituída la Junta de Gobierno y Patronato, redactará el Reglamento interior del Cuerpo y clasificará los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto de gastos.

También clasificará, en igual número de grupos, los Facultativos titulares que tengan derecho adquirido á pertenecer desde luego al Cuerpo, y los que sucesivamente ingresen ó progresen dentro del mismo Cuerpo. Estas clasificaciones regirán por años naturales completos, incorporando á ellas las variantes para surtir efectos desde el 31 de Diciembre del año en que sobrevengan.

Art. 101. En el Cuerpo de Médicos titulares se ingresará por oposición, una vez adscritos á él los facultativos que según esta Instrucción tengan adquirida ya, por los servicios prestados, la dispensa de aquella prueba de aptitud.

Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares se efectuarán anualmente, según Reglamento, en las capitales de distrito universitario ó donde hubiera Facultad oficial de Medicina.

El Tribunal se compondrá de dos Catedráticos de la Facultad respectiva, dos Médicos titulares y un Médico que ejerza la profesión en la localidad, y figure entre los de la mitad más antiguos de la población en este ejercicio; los dos primeros, nombrados por el Decano de la Facultad; los dos segundos, por la Junta de gobierno del Cuerpo; y el último, por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

A propuesta de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, se fijará cada año el número de plazas que se hayan de proveer por oposición, y la distribución de aquel número entre los distritos universitarios, cuidando de que para las provisiones del primer grupo de plazas exista constantemente en cada región razonable número de aspirantes entre quienes puedan elegir los Ayuntamientos para cubrir las vacantes de entrada.

Art. 102. Todas las desavenencias y expedientes entre Facultativos titulares y Ayuntamientos ó particulares, habrán de pasar á informe de la Junta de Gobierno antes de la resolución de las Autoridades ó Tribunales competentes, sin perjuicio de las medidas inaplazables que dicten ó tomen las Autoridades locales para atender á las necesidades públicas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la Ley de Sanidad vigente, no podrán ser anulados los contratos de escrituras de los médicos ó farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, en virtud de causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Comisión provincial en vista del informe de la Junta de Gobierno y de la Provincial de Sanidad.

Art. 103. Cuando la resolución lesionare derecho reconocido al Facultativo titular en el informe de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Junta asumirá la representación del agraviado para los recursos ó litigios que se sostengan en defensa de aquel derecho, sufragando los gastos que se originen con un fondo que tendrá esta aplicación, formado y nutrido con la cuota anual que el Reglamento interior del Cuerpo señalará, pagada por todos los médicos titulares y graduada según las necesidades de esta mutua y común defensa.

Art. 104. La dicha Junta establecerá una escala de correcciones que consistirá en tres grados:

1.º Amonestación privada en oficio firmado por el Secretario.

2.º Amonestación en igual forma, publicada en los periódicos profesionales.

3.º Abono de 250 pesetas en beneficio del Cuerpo, que ingresarán en la caja del mismo.

Para hacer efectiva esta última corrección, el Reglamento normalizará el auxilio que las Autoridades habrán de prestar á la Junta.

Las facultades disciplinarias de la Junta sobre los titulares, no excluyen las de las Autoridades Sanitarias, administrativas ó judiciales, aunque recaigan sobre los mismos hechos.

Art. 105. Una vez establecido el Cuerpo de Médicos titulares y constituída su Junta, procederá á formar un Montepío especial, ó á contratar el ingreso de sus representados en alguno de los existentes, según convenga á sus intereses.

Art. 106. Siempre que por fallo favorable al Facultativo, resulte éste perjudicado, será indemnizado por el Ayuntamiento cuando menos con el importe de la asignación que corresponda al tiempo en que hubiese estado injustamente privado de su percepción.

Art. 107. Una vez ocurrida la vacante de una titular, el Alcalde del Municipio respectivo la comunicará á la Junta del Protectorado y Gobierno de Médicos titulares, antes de transcurridos ocho días de la vacante.

La Junta enviará al Alcalde la lista de los individuos del Cuerpo que, según la clasificación vigente en el año dentro del cual haya de ocurrir la vacante, puedan optar á ésta, y al propio tiempo la anunciará en los periódicos profesionales, *Boletines oficiales*, ó sirviéndose de los medios que juzgue oportunos para que el hecho llegue á conocimiento de los interesados.

Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia simple del mismo á la Junta de Protectorado y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamación de derechos.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuanto la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

TÍTULO IV

Régimen sanitario interior.

CAPÍTULO IX

HIGIENE MUNICIPAL

§ I

Disposiciones generales.

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

(*a*) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;

(*b*) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;

(*c*) La evacuación de aguas y residuos;

(*d*) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(*e*) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(*f*) La construcción y el régimen de mataderos;

(*g*) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(*h*) La prevención contra el paludismo;

(*i*) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas;

(*j*) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;

(*k*) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de substancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(*l*) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(*m*) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(*n*) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(*o*) La asistencia domiciliaria y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para defender el caudal y la pureza del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin á obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen.

Art. 114. El Reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventila-

ción general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 25.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En la poblaciones de más de 25.000 almas, será obligatoria la desinfección de todas las cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta Municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, solo él podrá habitarla: mas no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora corresponderán á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 595 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

§ II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza.

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos hieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en las oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.° Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.° Condiciones higiénicas de las escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y cartelos, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.° Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.° Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.° Casos en qué debe procederse á la clausura temporal de las escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.° Requisitos exigibles y plazos preservativos para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.° Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.° Instrucciones sencillas á los maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, la difteria, erupciones, tiñas, etcétera, previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

TÍTULO IV

§ III

Enfermedades infectivas y contagiosas.

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabeza de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico, y la familia ó las personas que cuiden al enfermo no necesitan auxilios, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad: el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Cuando las medidas á que hace referencia el artículo anterior deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los Hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el Hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los Hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el art. 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohibe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sean posibles evitarles. Las Autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

1.° Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.° Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.° Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.° Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones.

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.° *Situación de los cementerios respecto á las poblaciones*, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.° Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.° Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.° Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.° Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.° Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.° Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.° Condiciones de andenes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera; las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.° Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos: el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver. Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A dicho reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la Gaceta de Madrid, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación, en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos; la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta Municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

§ V

Mercados, mataderos y edificios insalubres.

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta mu-

nicipal de Sanidad. Un Reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta, podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

1.° La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.

2.° Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.° Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas, ó destinadas al servicio público, deberán pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectadas, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: 1.°, respecto de aquéllos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y 2.°, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. Si al mes de pedida la autorización á que se refiere el art. 140 no hubiera sido duda ni denegada, el interesado podrá proceder á la instalación de su industria sin perjuicio de las responsabilidades del Inspector por negligencia. El dicho plazo de un mes quedará en suspenso desde que, sobre la autorización pedida, la Junta acordase informes ó ampliación de noticias, ó se entablara algún recurso. En ningún caso podrá exceder de tres meses la total demora desde la petición hasta la resolución definitiva, y pasado este término, procederá el interesado como si tuviese la autorización.

Art. 144. El Reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la industria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas, no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO X

SANIDAD É HIGIENE PROVINCIAL

Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

1.° El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conducción de aguas, y de construcción y reparación de Establecimientos que dependan de la Administración provincial.

2.° La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3.° La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.° La de los edificios de reunión y espectáculo, de propiedad de la Diputación provincial.

5.° La vigilancia de los expósitos, de su inclusa y régimen, dentro y fuera de los Establecimientos.

6.° La higiene y vigilancia de la prostitución en las capitales de provincia, con organización del personal afecto á este servicio.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuídos, se marcarán con un Reglamento redactado por la Junta provincial de Sanidad, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen los servicios que no sean objeto de Reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su Reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos Reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirlas, serán las mismas para todos los pueblos, y acomodadas á las disposiciones de esta Instrucción.

CAPÍTULO XI

Servicios generales de Sanidad.

§ I

Sanidad exterior.

Art. 148. Continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalación definitiva del material y los medios de defensa que en el mismo Reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, contados á su incumbencia por el referido Reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá á su publicación inmediata, así como á la previsión de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho Reglamento.

Para la formación de los escalafones, y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores á la publicación del Reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y conciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspección de Sanidad exterior en la GACETA, y comunicadas inmediatamente á los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasión el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, ó los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspección general de Sanidad exterior la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conducción por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspección en las estaciones, docks y almacenes, material movible y desinfección del destinado á viajes y á transportes de ganados.

CAPÍTULO XII

EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

1.° Las exóticas de importación, y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y

2.° Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones, que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla:

1.° Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes le hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.° La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.

3.° El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.

4.° El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial, para que éste lo traslade á la Junta respectiva, y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes, podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagación de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia ó preservación á los pobres.

Dichas Autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los Facultativos ó funcionarios, que no mostraren el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales sean los derechos adquiridos personalmente; á reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embarazo para la preferente preservación de la salud pública. Las disposiciones que á esto se refieran, habrán de publicarse en los boletines provinciales.

Art. 156. A la declaración de término de epidemia deberá preceder comunicación del Inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurrido un mes desde el último; informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los Facultativos á Inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasión de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará, según el título, y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los arts. 74 y 75 de la misma Ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á tarifa del Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un Veterinario perteneciente al Consejo provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general, y al Gobernador de la provincia, la presentación de la plaga, debiendo personalmente, reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación; prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crean necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPÍTULO XIII

FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de Aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos á iguales deberes que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos directores de Aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando pareciera necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

Art. 163. Los Establecimientos de Aguas minerales que, después de celebrado el concurso anual no tengan Médico-Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario. Contro de la lista de Médicos de Aguas minerales habilitados á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de Aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo, se celebrará n oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minorales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán s obre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis químicas, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de Distrito Universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuídos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejerci-

cios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos que, para las suplencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico Director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de Aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos *seis Inspectores ejercerá sus* funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos, deberán aquéllos llevar un libro de estadística é inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderá el Médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Para la expedición de la papeleta necesaria para el uso de la aguas, y por la asistencia facultativa concerniente á él, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista ése régimen.

Art. 172. Los Inspectores de Aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los arts. 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, previo pago de los derechos asignados al Médico Director, con pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad; sin obligar á nuevo reconocimiento al bañista que le rehuse.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de Aguas minerales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de Aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas, para conservar las propiedades y virtudes de las aguas; y garantir la identidad de ésta contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir, por lo menos, una temporada oficial completa, teniendo, en caso contrario, derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

CAPÍTULO XIV

ESTADÍSTICAS SANITARIAS

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurrieran.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios, ó á domicilio, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su tramitación si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres, y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un sólo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusaria satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la GACETA DE MADRID, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico sanitario*, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuvieron en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte de la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas; procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias; siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPÍTULO XV

Laboratorios de Higiene é Institutos de Vacunación.

Art. 190. Según se dispone en los arts. 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento se empleará por lo menos, mientras lo requiera, el 25 por 100 del producto total de los derechos recaudados por el servicio de higiene de la prostitución, por los Subdelegados y por los Inspectores provincial y municipales. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios é Institutos.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.ª Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.ª Enumeración de *los servicios de carácter oficial* y de *carácter particular*, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.ª Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (*A*) Alimentos, bebidas y condimentos; (*B*) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener substancias tóxicas; (*C*) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (*D*) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los laboratorios provinciales dependientes de las Juntas y Diputaciones respectivas, deberán los Ayuntamientos y poblaciones de más de 25.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, á las necesidades de reconocimiento de aguas, substancias alimenticias adulteradas, y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

Á esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII, continuará anejo á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la misma vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo, directamente, relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que éstos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones anunciadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

CAPÍTULO XVI

DERECHOS Y EMOLUMENTOS

Art. 196. Por la Inspección general de Sanidad interior y por la exterior respectivamente, se expedirán, previos modelos aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, las pólizas talonarias con que exclusivamente han de justificarse los pagos de los derechos y emolumentos á que esta Instrucción hace referencia, arreglados á la tarifa que menciona el art. 202. Al hacer el pedido remitirán las Juntas un 2 por 100 del valor total que represente, como compensación de los gastos de impresión y tirada de las pólizas.

Art. 197. Estas pólizas talonarias estarán graduadas según la escala que al final de este capítulo se inserta, distinguiendo las de todas sus clases entre Sanidad interior y exterior.

Art. 198. Las Juntas provinciales de Sanidad, por intermedio de su Secretario y V.º B.º del Vicepresidente, harán el número de pedidos que juzguen necesario para los fines que se marcan en los artículos siguientes. El Inspector general respectivo organizará el registro y contabilidad de estas remesas, en forma que permita revisar y rectificar convenientemente los envíos, centralización y cuenta de las cantidades por ellos representadas.

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expendición, requisito sin el cual no podrán considerarse como válidas en comprobación de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales; los Subdelegados y los Médicos Directores de puertos adquirirán estas pólizas, entregando á la Inspección provincial los Médicos de puertos, todo su valor, y los Inspectores y Subdelegados, solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza; de modo que al efectuarse por los interesados el pago de derechos ó emolumentos que las pólizas representen obtengan dichos funcionarios el 75 por 100 que corresponde á los segundos.

Art. 201. También los Jefes de Laboratorio y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunación y bacteriología de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgentes.

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detallistas de los mismos, según los diferentes conceptos consignados en esta Instrucción general, serán acordadas por el Real Consejo de Sanidad, con toda la urgencia posible.

Escala de las pólizas talonarias.

Clase 1.ª de	0,10	pesetas.
2.ª	0,25	»
3.ª	0,50	»
4.ª	1	»
5.ª	5	»
6.ª	10	»
7.ª	25	»

CAPÍTULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 203. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, respectivamente, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los arts. 58 al 61 inclusive.

Art. 204. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo, sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la represión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito; serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta, á la autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205, serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurran habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente proscritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no están taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las infracciones graves, serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad será destituido á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó prebgones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 214. El facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este Reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la Ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 215. La Dirección de Sanidad continuará ejerciendo sus funciones hasta que constituídos el Real Consejo y su Comisión permanente y nombrados definitivamente por concurso los dos Inspectores generales, queden distribuídos y expeditos los servicios del modo que esta Instrucción previene. El Ministro de la Gobernación podrá designar interinamente y en comisión los dos Inspectores generales, eligiéndolos entre los individuos del Real Consejo de Sanidad ó de su Secretaría, hasta la terminación del concurso con provisión definitiva de dichos cargos. También podrán ser nombrados de Real orden, como interinos, los Consejeros de Sanidad cuya designación definitiva se atribuye á Corporaciones, nombramientos valederos tan sólo hasta que las referidas Corporaciones hagan la propuesta, á invitación de la Dirección general de Sanidad.

Art. 216. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reúna condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Art. 217. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como concluídos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos.

Art. 218. En el plazo de un mes, el Real Consejo aprobará la plantilla de las dos Inspecciones generales de Sanidad (en las cuales se refunde la Secretaría del mismo; cuidando de que esta plantilla corresponda á la más extremada sencillez de procedimiento, de manera que la tramitación de cada asunto desde su ingreso por el registro, hasta la resolución final, corra al exclusivo cargo de uno solo de los funcionarios, responsable de las demoras y defectos de la sustanciación. Se formalizará la modificación de servicios dentro del año actual por los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 219. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberá redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Art. 220. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 221. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros dos individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán á la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas á estadísticas é higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas ó infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades; la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tifus exantemático; disentería; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloide y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; grippe, y tuberculosis.

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas ó modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.° Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.° Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.° Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.° Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.° Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehido y las disoluciones de creolina, cresilo y xotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejadoras de los modelos más sencillos.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehido; debiendo tener estos medios distribuídos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Fórmulas y detalles de ejecución.—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

A. Calor.

B. Vapor de agua á presión (en estufa).

C. Vapores de formalina.

D. Vapores de azufre.

E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.

F. Lechada de cal.

G. Lejías ó gua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina, se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se colorean para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Ácido fénico	50	gramos.
Ácido tartárico	1	—
Agua	1.000	—

La de creolina en:

Creolina	50	gramos.
Agua	1.000	—

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavanderas), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, hasta con dilluirlo en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevará al Establecimiento de desinfección, si lo hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, ANTONIO MAURA MONTANER.

De acuerdo con Mi Ministro de la Gobernación, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad de esta fecha;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Consejo de Sanidad, quedando altamente satisfecho del celo é inteligencia mostrados en el desempeño de sus funciones por el Vicepresidente y Vocales que constituían el actual.

Art. 2.º Vengo en nombrar Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad al actual Director general de Sanidad, D. Carlos María Cortezo y Prieto, Diputado á Cortes, Académico de número de la Real de Medicina, ex Catedrático de número y Consejero de Instrucción pública.

Art. 3.º Vengo en nombrar Vocales del mismo Real Consejo, según los conceptos que en la referida Instrucción general se designan, á los Sres. D. Angel Fernández Caro, Subinspector de primera clase del Cuerpo de Sanidad de la Armada; D. Julián Calleja y Sánchez, D. Eloy Bojarano, D. Francisco Huertas, D. Manuel Alonso Sañudo, D. Francisco Cortejarena, D. Angel Pulido, D. Eugenio Gutiérrez, D. Juan Manuel Mariani y Larrión, D. José Ustáriz y Escribano y D. Vicente Llorente y Matos, como Doctores en Medicina; D. Juan Ramón Gómez Pamo, D. José Rodríguez Carracido y D. Francisco Marín y Sancho, como Doctores en Farmacia; D. Dalmacio García é Izcara, como Profesor de la Escuela de Veterinaria; D. Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo-Grande, como Diplomático Ministro plenipotenciario; D. Antonio Portuondo y Barceló, como Ingeniero Jefe, Profesor de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos; D. Ramón Pellico, Director de la Escuela de Ingenieros de Minas; D. Juan Pajés y Virgili, como Doctor en Ciencias, Catedrático de Química; y á D. Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, y D. Ramón Bergé y Guardamino, como propietarios de Establecimientos de Aguas minerales.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por las Sociedades Económicas de la región de Barcelona:

Visto el art. 58 de la Ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1896;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 9 de Agosto de 1903 se procederá á la elección parcial de un Senador por las Sociedades Económicas de la región de Barcelona.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación de D. José Martín y Santiago que la desempeñaba, y con la categoría y sueldo que consigna á dicha clase el Real decreto de 7 de Enero de 1902, á D. Victorio Valero y Gómez, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura Montaner.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; oído el parecer de la Junta Consultiva agronómica,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII

ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

Artículo 1.º La Escuela general de Agricultura, comprende:

1.º La Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.
2.º La Escuela profesional de Peritos agrícolas.
3.º La Estación agronómica.
4.º La Estación de Patología vegetal y microbiología.
5.º La Estación Ampelográfica y Enológica.
6.º La Estación Pecuaria.
7.º La Estación de Horticultura y Jardinería.

Art. 2.º La Escuela general de Agricultura tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza completa de los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.

2.º Verificar los trabajos y ensayos sobre cuestiones agrícolas que ordene la Superioridad.

3.º Resolver las consultas de particulares propias de cada uno de los Centros que comprende, ajustándose á los reglamentos especiales de cada uno de ellos.

TÍTULO II

Enseñanza.

Art. 3.º Constituirá la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á las distintas asignaturas.

3.º Las prácticas y proyectos correspondientes á todas las asignaturas.

4.º La redacción de proyectos de explotación.

5.º Las visitas á los establecimientos de enseñanza agrícola del Estado.

6.º Las visitas á explotaciones particulares.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS INGENIEROS AGRÓNOMOS

Art. 4.º La carrera de Ingeniero agrónomo tiene por objeto, además del ejercicio libre de la profesión, el que se expresa en el Reglamento orgánico del Cuerpo y en las demás disposiciones que estén vigentes ó se dicten en lo sucesivo.

Art. 5.º Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Ingenieros Agrónomos se necesita: primero, presentar al matricularse en el primer año certificación del grado de Bachiller, ó, en su defecto, de las materias que comprende la Sección de letras del mismo, excepción hecha del francés; segundo, aprobar, mediante examen en la Escuela, las materias que á continuación se expresan:

Aritmética.
Álgebra elemental.
Geometría elemental.
Álgebra superior.
Trigonometría.
Geometría analítica.
Dibujo lineal.
Dibujo topográfico.
Lengua francesa.

Art. 6.º La enseñanza de la Sección de Ingenieros agrónomos durará seis años, en la forma siguiente:

	Número de clases á la semana.
Primer año.	
Cálculo infinitesimal y Mecánica racional	3
Química	3
Física	3
Zoología	2
Electrotecnia	1
Alemán (primer curso)	3
Dibujo y prácticas	3
Segundo año.	
Geometría descriptiva y sus aplicaciones	3
Análisis química aplicada	3
Botánica	3
Mineralogía	2
Geología	1
Alemán (segundo curso)	3
Prácticas	3
Tercer año.	
Climatología y Agronomía	5
Resistencia de materiales	2
Mecánica agrícola	3
Química biológica	1
Microscopía	1
Ejercicios botánicos de clasificación	1
Análisis agrícola	2
Dibujo y prácticas	3
Cuarto año.	
Horticultura	3
Zootecnia	4
Horticultura y Jardinería	2
Construcción	2
Viticultura	1
Dibujo y prácticas	6
Quinto año.	
Industrias rurales	1
Arboricultura y Selvicultura	3
Topografía y elementos de Geodesia	3
Hidráulica general y agrícola	2
Economía rural, Administración y Contabilidad	3
Proyectos de construcción	2
Prácticas	4
Sexto año.	
Patología vegetal	
Enología y Farmacia	
Nociones de Derecho civil, administrativo y Legislación rural	3
Proyectos de explotación	3
Prácticas	3

Las clases teóricas ó orales durarán hora y media, y las prácticas y dibujos de una y media á tres horas, según acuerde la Junta de Profesores.

Art. 7.º Los programas de las asignaturas que constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo se redactarán anualmente por los Profesores respectivos, y una vez revisados por la Junta de Profesores, el Director del Instituto los elevará á la Superioridad, para su aprobación, antes del 1.º de Marzo de cada año.

Art. 8.º La duración, naturaleza y extensión de las prácticas, ejercicios y trabajos gráficos, se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores y aprobados anualmente por la Junta de éstos.

Art. 9.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios y

II. APÉNDICE DE REGLAMENTOS

1. Proyecto de Reglamento para el mercado de la Plaza del Carmen, 1865.
2. Reglamento para la casa Matadero, 1881.
3. Reglamento para el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal, 1893
4. Reglamento de la Casa Matadero-Perneo, 1896.
5. Reglamento de Matadero- Perneo, 1900.
6. Reglamento del Matadero- Perneo, 1905.

Proyecto de Reglamento para el mercado de la Plaza del Carmen, 1865. AMH, Actas Capitulares, Sesión de 30 de octubre de 1865.

"Articulo 1°. Se establece plaza de mercado la conocida con el nombre del Carmen.

Articulo 2°. En dicha plaza habrá dos clases de puertas. Unas que las constituyen las construidas de mampostería, otras que se situaran alrededor de las galerias ocupando el pavimento ó centro de la plaza. En las primeras se venderan las carnes, pan y toda clase de comestibles, y en las segundas las hortalizas, frutas, caza, leche y los objetos de recoba [sic] sin perjuicio de que puedan vender tambien estos efectos las personas que tomen en arrendamiento los primeros, por término de tres meses á lo menos, en cuyo caso colocaran los referidos efectos sin acinamiento [sic] y con la debida separación en gradillas de madera.

Articulo 3°. Todo vendedor que concurra pá [sic] la plaza de mercado, pedirá permiso a la comisión encargada por el Ayuntamiento.

Articulo 4°. La puerta situada en el ojo de la plaza formaran ileras [sic] dejando franco transito entre sí y a la espalda y frente.

Articulo 5°. Los vendedores del centro ocuparan el puesto que se les designen sin que puedan variarlos en tiempo alguno y en el momento de entrar ó ocuparlos, obtendran el correspondiente número con el sello de la Alcaldia.

Articulo 6°. En el caso de ser tanta la concurrencia de vendedores que no puedan colocarse comodamente en las dos cuarteleras embaldozadas [sic], destinadas al efecto, podran hacerlo en la fachada interior y del Juzgado y en el centro de las calles empedradas, sugetandose [sic] á conservar el órden y direccion que se les marquen, para nó intercertar [sic] el libre transito del público.

Articulo 7°. Si por enfermedad ó cualquiera otra causa un vendedor faltase por tres dias á ocupar su puesto, perderá el derecho de él, tomando cuando se presente de nuevo al lugar, que esté desocupado con consentimiento del Alcaide de la plaza.

Articulo 8°. Ningun vendedor dejará de espender [sic] al público sus efectos, sin sugetarlos [sic] a pesos ó medidas visadas y selladas consistentemente.

Articulo 9°. Los pesos para el despacho se sostendrán suspendidos al aire, sin que la mano del vendedor intervenga en ella.

Articulo 10°. Bajo concepto alguno se permitirá en los puestos de mamposteria ni en los del centro de la plaza nada que sobresalga del nivel de ellos, ni clavar clavos fuera ó sea en las partes exteriores.

Artículo 11°. Todo vendedor está en el deber de tener limpio el frontal de sus puestos, nó sacar esteras, ni objeto alguno fuera de las horas de limpieza, ni verter aguas limpias ni sucias, y los que tengan necesidad de tinas para asear los efectos comestibles los pondran donde no incomoden ni impidan el transito público.

Artículo 12°. Se prohibe la entrada de caballerias en la plaza y permaneceran en sus inmediaciones solamente el tiempo fisico para descargar y cargar sin permitirse de modo alguno se amarren á las rejas.

Artículo 13°. La venta de carnes de hebras se verificará precisamente en la plaza mercado y los tablajeros ó cortadores tendran a la vista del público una tabilla que exprese su clase y precio.

Artículo 14°. Se prohibe la venta de verduras, frutas fisicas, caza, y leche por la calle, y sus vendedores concurriran al mercado para hacer plaza hasta las diez de la mañana en el verano y las once en el invierno, desde cuya hora podran levantar sus efectos y espenderlos en la forma que tenga por conveniente.

Artículo 15°. No se permitirán puestos de los efectos expresados en el artículo anterior y de objetos de recoba [sic] en ningun punto de la poblacion ni vender estos últimos por las calles sin permiso previo de la autoridad local.

Artículo 16°. Los cerdos cuyas carnes se destinen para venderlas en [pieeo] nó se podrán matar sin permiso de la autoridad á fin de ser inspeccionado por el facultativo competente, vendiendose las carnes precisamente en la plaza del mercado.

Artículo 17°. Bajo concepto alguno se venderan al público en casas particulares, carnes de cerdo saladas y embutidas, sin que la autoridad tenga conocimiento del local para asegurarse si reúne las buenas condiciones higiénicas y cuantas circunstancias concurran al aseo y limpieza que exige el aspecto y la moral pública.

Artículo 18°. Las aves ó animales vivos que se vendan en la plaza se tendran en la mano, en augarillas [sic] ó polleros, y los que se encuentren sueltos seran decomizados [sic].

Artículo 19°. No se permitirá que vaguen por la plaza los muchachos que con daño de la moral y ofensa del decoro público, incomoden á vendedores y compradores.

Artículo 20°. La plaza estará abierta desde las cuatro de la mañana hasta las once de la noche desde primero de Abril al treinta de Setiembre en el verano, y desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche en los demas meses del año.

Artículo 21°. Los contravendedores [sic] serán castigados con una multa que nó baje de seis reales ni acederá [sic] de sesenta á juicio de la comisión.

Aríaulo 22°. En la plaza del mercado habrá un Alcaide y un sirviente, con el encargo de cuidar que nó se altere el órden, que los vendedores ocupen sus puestos respectivos, de que halla [sic] aseo en ellos, que a los compradores se les trate con la consideración y decoro propio de pueblos cultos, que nó halla faltas en los pesos y medidas, y que todos los que han de vender esten probistos [sic] del numero correspondiente al lugar que han de ocupar.

Artículo 23°. Es obligacion del Alcaide, al conduirse el despacho público, hacer que el sirviente de la plaza limpie con todo esmero el pavimento de ella: que los inquilinos de los puestos interiores cuiden del aseo, que nó permita calsos [sic] y ni clavar nada en las paredes ni que hagan cosa alguna en su detrimento.

Artículo 24°. En tanto que nó se presente el Regidor de plazas, el Alcaide está autorizado para repasar todos los efectos, para oir las reclamaciones que los vendedores ó compradores le hagan, pudiendo detener á los que en cualquier concepto falten á la moral pública con hechos ó palabras, valiendose al efecto del municipal que esté á su inmediata orden, dando parte acto continuo á la autoridad competente.

Artículo 25°. El sirviente de la plaza cuidara y cumplirá cuanto el Alcaide le mande, estando en todo á su inmediata órden.

Artículo 26°. Uno y otro individuo se pondran á la del Regidor ó Comision encargada de la plaza dandole aviso de cuanto en ella se observe y de las medidas que en su ausencia se hayan tomado.

Artículo 27°. Las llaves de la plaza estarán en poder del Alcaide, que responderá de los efectos guardados en los puestos esteriores [sic], y de los demas de los que se le haga cargo.

Artículo 28°. Los inquilinos de los puestos no harán responsable al Alcaide de aquellas cosas de que no le hayan hecho formal entrega, y mucho menos si como es natural cerrasen sus puestos y se llevasen las llaves.

Artículo 29°. Diariamente estará un Municipal al servicio de la plaza, á las ordenes de la comision ó del Regidor del Alcaide cuando esté solo.

Artículo 30°. La Comisión de la plaza estará autorizada para arrendar los puestos, mientras este funcionando."

"Reglamento para la casa matadero" de 1881. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

REGLAMENTO

PARA LA

CASA MATADERO.

ARTÍCULO 1.° Todas las reses destinadas al consumo público serán degolladas en el punto que la autoridad local designe para Matadero.

ART. 2.° No podrá degollarse res alguna sin que sea previamente reconocida por el Inspector de carnes.

ART. 3.° El encierro del ganado, que se hará por los entradores, se verificará en sosiego, especialmente el de las reses bravas, y siempre por lo menos dos horas antes de la señalada para la matanza.

ART. 4.° Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por su pié en la Casa Matadero á no ser que un accidente fortuito las hubiere imposibilitado de andar. Esta circunstancia se ha de probar debidamente, y el Inspector Veterinario juzgará en todo caso si las reses son ó no admisibles para el degüello.

ART. 5.° No se permitirá la entrada de res alguna en la que se observe heridas recientes causadas por mordeduras de animales.

ART. 6.° Tampoco se consentirá bajo ningún pretexto la entrada de reses muertas, á no ser para su quema, de orden de la autoridad competente. Esta operación tanto en el referido caso como cuando se trate de reses reprobadas, después del degüello, se hará á presencia del Administrador y el Veterinario, previo mandato de la Comisión.

Adicionado al Reglamento por acuerdo de 11 de Mayo de 1881.

No se permitirá que las reses que entren en el Matadero salgan de él vivas, para el consumo inmediato de la Ciudad ni de la bahía.

ART. 7.° El acto del reconocimiento en vivo del ganado se efectuará media hora antes de que empiece la matanza, no pudiendo concurrir á él más personas que el Administrador, el Inspector de carnes y el Portero. A la res reprobada por insana ó flaca se le cortará la cola, no pudiendo su dueño presentarla de nuevo para el consumo hasta que hayan transcurrido quince dias, por lo menos, y se halle en buen estado de salubridad. Cuando se contravenga á este mandato, la res presentada no cubrirá registro y al entrador se le impondrá una multa gradual de cinco á cincuenta pesetas.

ART. 8.° Los machos cabríos y los carneros castrados serán admitidos desde un año en adelante, sea cual fuere su peso, estando en buen estado de nutrición.

Los carneros, borregos y ovejas han de pesar cuando menos seis kilos en canal y serán admitidos todo el año, si fuere buena la condición de sus carnes.

ART. 9.° Admitido el ganado para el consumo, entrarán en los corrales con el objeto de proceder á la reseña, clasificación, señalamiento y aparto de aquel, el Administrador, el dueño de las reses ó en su defecto la persona que lo represente, sus criados, el portero y el arrendatario del impuesto.

ART. 10. Las reses destinadas al consumo no podrán ser capeadas, molestadas con perros ni de alguna otra manera, procurándose, por el contrario, que sean muertas en completo estado de reposo y con los instrumentos destinados al efecto.

ART. 11. Ni las carnes, ni los despojos, incluyéndose en estos el feto de toda res preñada, podrán salir del Establecimiento hasta después del exámen que sobre ellos haga el Inspector Veterinario.

ART. 12. Los cuartos en que se dividan las reses, después de degolladas y reconocidas por el Inspector de carnes, serán señalados á fuego, marcándose del mismo modo en las costillas y en los lados derechos é izquierdos aquellas que no se dividan en cuartos. De la omisión de este deber serán responsables el Administrador y el Veterinario.

ART. 13. Queda prohibido en absoluto la entrada en las oficinas del Matadero á toda persona ajena á los trabajos que exigen las distintas operaciones de la matanza, pudiendo solo asistir los empleados de la casa, en cuanto sean necesarios, y las personas que estén debidamente autorizadas para ello.

ART. 14. El personal de la Casa Matadero constará de

Un Administrador.

Un Inspector de carnes.
Un Pesador (cuyo cargo desempeñará el Alguacil mayor.)
Un Portero.
Un carrero (pagado por los tablajeros)
Un Celador de Matanza (Matarife 1.º)
Dos Matarifes.
Tres Ayudantes (aspirantes á matarifes)
Un Guarda de la Dehesa (á cargo del cabo de la Guardia Rural.
Dos tablajeros para carne de vaca.
Dos para carne de macho y carnero.
Dos para ovejas, borregos y toda clase de carne que se venda en tabla baja.

ART. 15. El nombramiento de estos empleados corresponde al Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Matadero, debiendo ser preferidos los individuos que sepan leer y escribir.

ART. 16. Queda completamente prohibido á todo empleado de la Casa Matadero, sea ó no retribuido por el Ayuntamiento, intervenir en las compras y ventas de ganado, así como también aceptar comisión, encargo ni gratificación alguna so pena de destitución.

Que á las reses menores se les extraiga, antes de ir al peso, el gañote, que se inutilizará por no tener condiciones de aprovechamiento.

Adicionado al Reglamento por acuerdo de 11 de Mayo de 1881.

Que no se permita la matanza de machos cabríos ni de carneros que dejen de estar castrados y enjutos. Se exceptuan de esta medida los borregos hasta que hagan la primera muda.

A los terneros y terneras se bajarán dos kilos del peso por vía de enjugo.

Adicionado al Reglamento por acuerdo de 1.º de Junio de 1881.

Se admitirán al registro los carneros enteros y los testículos fomarán parte del menudo.

Todos los que ofrezcan carnes para el abastecimiento quedan responsables á entregarlas por el tipo de la subasta cuando se les exija por el Ayuntamiento, en el caso de que los que ocupen preferente lugar no cubran su turno por cualquier circunstancia.

Sin embargo el municipio procecerá con toda severidad contra los que han dejado de cumplir sus compromisos para que puedan subsanarse oportunamente cuantos perjuicios hayan podido ocasionar las faltas.

Adicionado al Reglamento por acuerdo de 31 de Julio de 1881.

No se admitirán en el concepto de carnes de carneros las de los que dejen de tener la edad que al efecto se requiere, comprobada con los cuatro dientes. Los borros cubrirán turno en los ofrecimientos de borregos.

Al Contratista de los menudos se le bajarán de los tipos señalados cinco pesetas en cada uno que reciba en la plaza de Toros, cuya baja se considerará como indemnización de la sangre de la res que deja de aprovecharse.

Adicionado al Reglamento por acuerdo de 23 de Agosto 1881.

Que se admitan para el abastecimiento de carnes de hebra los borros con dos palas, en el concepto de carneros.

Adicionado al Reglamento por acuerdo de 29 de Agosto 1881.

El contratista solo satisfará una peseta por el despojo de una rés cabría que no tenga más de dos palas en cuyo caso se considerarán chivarros.

DEL ADMINISTRADOR.

ART. 17. El Administrador es el Jefe de la casa de matanza y estarán bajo su inmediata vigilancia todos los empleados de la misma.

ART. 18. Este cargo de confianza recaerá en persona de buenos antecedentes y su nombra-

miento se hará por el Municipio á propuesta de la Comisión Inspectora.

ART. 19. Será el encargado de hacer efectivo de los tablajeros el valor de las carnes y de entregar estas á los abasteced ores.

ART. 20. Prestará una fianza de cuatro mil pesetas; mil en metálico que constituirá en la Depositaría del Ayuntamiento y las tres mil restantes garantizadas con hipotecas de fincas en esta Ciudad, previa aceptación por el Municipio.

ART. 21. Efectuará los pagos de las reses degolladas al dia siguiente de aquel en que se haya verificado la matanza, facilitando al entrador, si lo exigiere, documento en el cual conste el peso de su ganado y el importe líquido del mismo.

ART. 22. Cobrará de los tablajeros el importe de las carnes que lleven para la venta y podrá suspender el envío de ellas á los que no paguen al corriente, dando parte inmediatamente á la Comisión Inspectora para que por la Alcaldía se proceda al descuento de la fianza prestada en garantía.

ART. 23. Será siempre responsable del valor de las reses muertas, hállalas ó no cobrado, y en iguales condiciones de los derechos de consumo y demás impuestos establecidos, y que ha de percibir de los cortadores.

ART. 24 El local en que haya de verificarse el pago será previamente designado por el Ayuntamiento de acuerdo con la Comisión Inspectora.

ART. 25. Cuidará de la conservación del edificio, sus dependencias y enseres. De estos formará un inventario que renovará y remitirá al Alcalde, cada seis meses, con el V.° B.° del Presidente de la Comisión Inspectora, incluyendo en relación aparte los que se hallen inútiles por consecuencia del servicio. Hará que se repongan á costa de los operarios los que por su descuido sufran algún deterioro.

ART. 26. Exigirá puntual observancia en las obligaciones que este reglamento señala á los servidores y concurrentes á la casa Matadero.

ART. 27. Dará parte diario al Alcalde ó á sus delegados de cuanto ocurra en el Establecimiento ó de no haber novedad en su caso.

ART. 28. Presenciará y autorizará todas las operaciones que se efectúen, corregirá las faltas que por su carácter exijan inmediato remedio, no permitiendo, bajo ningún concepto, disputas ni palabras que puedan ofender al decoro público ó al prestigio de las Autoridades.

ART. 29. Podrá suspender á cualquiera de los dependientes del Matadero, si hubiere justo motivo para ello, dando parte en el acto á la Comisión Inspectora para que proponga á la Alcaldía lo que estime procedente.

ART. 30. Para la buena administración y contabilidad llevará los libros siguientes:

LIBRO 1.°—*De reseña*: foliado, en el cual constarán, en casillas separadas, los nombres del dueño del ganado y de la persona que lo presente, su procedencia, pelo, hierro ó señal y clase á que corresponda.

LIBRO 2.°—*De peso:* que contendrá como el anterior divisiones en sus fólios con el nombre y apellido del entrador, reses, número de cabezas, peso en kilógramo y precio de uno.

LIBRO 3.°—*De rezandación*: el cual contendrá en casillas separadas los datos siguientes: nom-

bre del tablajero á quien se destine la carne, parte de la res que se le remite y número de cabezas, si son reses menores, su peso en kilógramos, precio de uno, importe que se obtenga de la pequeña fracción que se aumente al fijar el precio de venta, derechos de degüello y de consumo, é importe de lo que corresponda al tablajero por venta.

LIBRO 4.°—*De entrada y salida de ganado en la dehesa de la Alcaría*: también foliado, comprendiendo en sus casillas el número de orden, dia de entrada, nombre del dueño, clase y número de las reses, fecha de salida, tiempo que ha pastado é importe que le corresponda satisfacer por el ganado que hayan retirado.

LIBRO 5.°—*De recaudación de pastaje*: que será talonario, debiendo constar tanto en el recibo como en el talón la cantidad que por permanencia en la dehesa y pasturaje haya abonado el entrador, la clase de las reses y el número de dias que constitnyan el cargo; el recibo será firmado por el Administrador y el talón con el pagué por el dueño del ganado.

ART. 31. Recaudará cuantos derechos hay establecidos así como también los que devengue el ganado por su estancia en la dehesa, haciendo entrega semanal de su importe en la Depositaría del Ayuntamiento.

ART. 32. Cuidará que las operaciones de contabilidad no sufran retraso alguno y de hacerlas cumplir debidamente á los empleados de la casa sin excusa de ningún género.

ART. 33. Concluida la matanza fijará en el sitio más conveniente dentro del edificio un estado en el cual se detallen las operaciones efectuadas.

ART. 34. De este estado pasará copia diariamente á la Alcaldía para que se archive en la sección correspondiente, remitiendo nota á los periódicos de la Capital, en las cuales conste el precio de las carnes, el número de reses que han sido degolladas, clasificándolas en reses mayores, terneras, machos, carneros, ovejas, borregos, y el total de libras.

ART. 35. Remitirá á cada uno de los tablajeros papeletas autorizadas por él, en la que aparezca el nombre del interesado, res, ó parte de ella que se le remite, peso que ha tenido y su precio. De estas papeletas formará relación que mandará á la Comisión de la plaza de Abastos, conteniendo el nombre del tablajero y las demás noticias indicadas en las papeletas que acreditan la procedencia de las carnes.

ART. 36. En cuanto se relacionen sus actos con el ramo de consumos se entenderá con el Administrador ó Jefe de esta renta.

ART. 37. Remitirá al Ayuntamiento estados trimestrales del movimiento general de la Casa Matadero, en los que se determinen con precisión las reses que han sido muertas, clasificándolas según las agrupaciones establecidas para el pago del derecho de degüello, libras que han tenido, precio de las carnes para el entrador y para el público, importe del citado derecho y del de consumos, número de reses que han entrado en la dehesa y producto que el Ayuntamiento ha percibido por este concepto

ART. 38. Ajustará el reparto de las carnes á los pedidos que los tablajeros hagan por medio de papeletas escritas y firmadas por ellos, no permitiendo, por causa ni pretesto alguno, el cambio

de cuartos ó demás reses al empezar el acto del romaneo.

ART. 39. Percibirá por su trabajo, responsabilidad y quiebra de monedas, el uno por ciento del valor de las reses muertas, deduciéndolo al entrador de la cantidad que reciba.

El Administrador dispondrá que oportunamente pasen los matarifes á la plaza de toros para degollar y preparar los que sean muertos en cada función que se celebre en dicho circo.

Terminadas las operaciones consiguientes, el menudo ó los menudos se entregarán al Contratista. El Administrador pesará las carnes que se distribuirán para su expendición á los vendedores en tabla baja.

Adicionado al Reglamento por acuerdo de 25 de Mayo de 1881.

El dueño de las reses que se maten en la plaza de toros fijará el precio á que han de venderse, cuya renta con sus naturales consecuencias será de la exclusiva responsabilidad del referido dueño.

El Administrador dictará las disposiciones oportunas para que quede garantido el pago de los derechos de consumos, sus recargos y los arbitrios establecidos.

DEL VETERINARIO.

ART. 40. Este funcionario reconocerá diariamente en vivo las reses destinadas al consumo público, desechando aquellas que en su concepto no sean admisibles.

ART. 41. Degolladas y cuarteadas las reses, practicará un segundo reconocimiento de sus carnes para cerciorarse de la sanidad de las mismas; y si de la inspección resultara la necesidad

de quemar algunas, dará parte al Administrador para que así se verifique en el acto, de conformidad con el entrador y la Comisión del ramo.

Los dueños de las reses que se manden quemar por disposición facultativa podrán exigir copia literal de la certificación que hayan expedido los Inspectores de carnes, con las causas que sirvieran de fundamento para adoptar esta medida.

ART. 42. Si el dueño protestare de las resoluciones indicadas para los reconocimientos de reses muertas podrá nombrar á su costa otro Veterinario que practique un nuevo reconocimiento, y caso de discordia, la Autoridad, por cuenta del entrador, nombrará un tercer perito, cuyo fallo será inapelable. Del acto se extenderá la oportuna certificación formada por los Inspectores de carnes que en él hayan intervenido, cuyo documento quedará archivado en la oficina administrativa, dándose copia al dueño, si la exigiere. El derecho que por este artículo se concede á los dueños del ganado para que se practiquen segundos reconocimientos, es aplicable solo después de muertas las reses, pues para la administración del ganado en vivo bastará solo la calificación del Inspector Veterinario municipal.

ART. 43. Presenciará las operaciones de matanza, extracción de orificios, vientres y asaduras, para que se ejecuten con arreglo á conocimientos facultativos. De la falta de cumplimiento á sus órdenes por los operarios, como de las que notare en los demás trabajos, dará parte á la Comisión ó en su ausencia al Administrador.

ART. 44. Está obligado para denunciar, fuera

del Establecimiento, ante la autoridad competente, todas las carnes que conceptue insalubres.

ART. 45. Las quemas de carnes acordadas se harán á presencia del Administrador y Comisión del Ramo.

ART. 46. En los despojos de las reses degolladas practicará también un recocimiento escrupuloso.

DEL ALGUACIL MAYOR Ó PESADOR.

ART. 47. Es obligación de este empleado pesar las carnes de las reses degolladas para el consumo público.

ART. 48. En el local destinado para esta operación se guardará el mayor silencio, debiendo entrar únicamente los interesados en ellas. El llamado á intervenir en nombre de la Hacienda Municipal ó en el de la del Estado, ocupará lugar preferente.

ART. 49. Publicará el peso en alta voz para que el recaudador de arbitrios, empleados de la casa, vendedores y compradores, puedan escucharlo y llevar los apuntes que á su derecho convengan.

ART. 50. Del peso de las reses se rebajará por enjugo lo que según su clase y tamaño á continuación se expresan:

Ganado vacuno.	Reses, cuatro kilógramos.
	Terneras, un id.
Lanar y cabrío.	Carneros, machos y ovejas que excedan de diez kilos, uno.
	Cuando no llegan á diez kilos, medio.

La unidad de peso es el kilógramo.

Adicionado al reglamento por acuerdo de 7 de Junio de 1881.

El enjugo de las reses vacunas se sujetará á la escala que se expresa. Hasta 60 kilos se bajarán 2. Desde 61 en adelante cuatro.

Las reses vacunas que pesen menos de 61 kilos se considerarán como rastra y no se contarán como de número para cubrir el ofrecido en la subasta.

Los despojos de una ternera ó res de menos de dos años que pese en limpio 100 ó más kilos, se considerará como comprendido en la suma señalada para las mayores. Esta alteración regirá desde 1.° de Julio próximo.

DEL CELADOR DE NAVE.

MATARIFE 1.°

ART. 51. Las obligaciones de este empleado, además de los trabajos propios para los matarifes, son las siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos entre los matarifes con arreglo á la clase á que correspondan.

2.ª Pasar lista á los operarios media hora antes de empezar la matanza, así como también revistar en el acto las herramientas destinadas al efecto, las cuales han de quedar limpias y arregladas en el local que se designe.

3.ª No consentir que sin su permiso y por causa justificada salga ningún operario de la nave durante las faenas.

4.ª Revisar, acompañado del administrador y dueño del ganado, los cuartos expuestos al oreo, á fin de que puedan todos cerciorarse del estado en que se encuentran.

5.ª Responder de cuantas faltas cometan los matarifes, si en el acto de advertirla no las pusiere en conocimiento del Administrador.

DE LOS MATARIFES.

ART. 52. Los matarifes tendrán obligación de presentarse en el Establecimiento media hora antes de la designada para dar principio á la matanza.

ART. 53. Los jornales de aquellos que falten al trabajo se distribuirán por iguales partes entre los Ayudantes, exceptos los retenidos por multas ó suspensión que se ingresarán en la Depositaría del Ayuntamiento.

ART. 54. Los operarios que estuvieren enfermos no percibirán sus jornales mientras no remitan al Administrador la certificacion facultativa que lo acredite; y este documento habrá que renovarse siempre que se juzgue oportuno.

ART. 55. No podrán ejercer su oficio, en ninguna otra parte, en tanto dependan de la Municipalidad, á no ser con permiso de esta.

ART. 56. Harán la matanza, cuarteo y aparejo de las reses, á las horas que les prevengan, sin extraer de ellas cosa alguna por insignificante que sea.

ART. 57. De ningún modo saldrán del Establecimiento con los instrumentos de su oficio y sin haber cambiado la ropa del trabajo. Tanto ésta como aquellos han de quedar diariamente en estado de completo aseo.

ART. 58. Los aprendices de nueva entrada deberán tener por lo menos 14 años de edad, siendo preferidos entre los que reunan esta circunstancia, los hijos de operarios de la casa Matadero.

ART. 59. En el hecho de ser admitidos se entenderá que aceptan las obligaciones impuestas á los operarios, con más la de hacer la limpieza de la sala de operaciones y custodias de las herramientas. Si su aplicación y conducta no fueren buenas serán despedidos.

ART. 60. Los ayudantes ó aprendices podrán optar á las vacantes que ocurran por el orden riguroso de antigüedad en las plazas de matarifes, y las obtendrán, siempre que su conducta y aplicación les hagan merecedores del ascenso.

ART. 61. Los operarios que falten al respeto á sus Jefes, se presenten embriagados, promuevan cuestiones, admitan cantidad alguna como propina ó gratificación, no efectúen las operaciones en las horas y forma que se les prevenga, ó tengan participación en algún fraude, serán suspensos en el acto por el Administrador, dando parte á la Comisión Inspectora para que proponga á la Alcaldía el correctivo que con arreglo á la gravedad de la falta considere oportuno.

DEL CARRERO.

ART. 62. Después de marcados y pesados los cuartos los recojerá de los almacenes y colocará en el carro para su conducción á las tablas; cuidando de hacerlo debidamente y siendo responsable de las faltas ó equivocaciones que cometa.

ART. 63. Exigirá del Administrador una papeleta en que conste el nombre de los tablajeros, kilos que llevan, si es cuarto, media ó res entera y el precio de la que se le remite, sirviéndole para la entrega y para efectuar el cobro del carreo que abonarán los tablajeros.

DEL PORTERO.

ART. 64. El Portero deberá cumplir fielmente las órdenes que se le comuniquen, y permanecer en las puertas de los almacenes sin permitir la entrada en ellos á persona alguna que no tenga autorización competente.

ART. 65. Será responsable de las faltas ó daños que se cause á las carnes que estén dentro de los almacenes confiados á su inmediata custodia.

ART. 66. Estará obligado al aseo de los útiles de las oficinas y encargado de la limpieza que practicará diariamente en los departamentos de empleados y en los almacenes según se determina en el artículo 85.

ART. 67. Será responsable del cumplimiento de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 15 de este Reglamento, dando parte de las faltas de observancia á la Comisión Inspectora ó al Administrador.

ART. 68. No consentirá que el enjugo de las pieles se haga dentro de la Casa Matadero.

ART. 69. El estiercol que produzca las operaciones de matanza desaparecerá del local diariamente.

ART. 70. No consentirá la entrada de perros en el establecimiento.

Adicionado al Reglamento por acuerdo de 11 de Mayo de 1881.

El Portero cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, que el ganado sobrante de la matanza diaria, salga inmediatamente con dirección al campo. La falta de vigilancia, para que deje de cumplirse el mandato de la presente regla se castigará severamente hasta con la destitución del cargo.

DEL GUARDA DE LA DEHESA.

ART. 71. Dará parte diario al Administrador, del ganado que ingrese en la dehesa, expresando el dia de la entrada, nombre del dueño ó de la persona que lo representa y la clasificación de las reses en vacunas, lanares y cabrías.

ART. 72. No permitirá por ningún concepto que salga de la dehesa ganado alguno del registrado para la matanza, sino para el Matadero, con destino al consumo público á menos que se le ordene por la Alcaldía.

ART. 73. Los derechos que devengan las reses registradas que no se destinen al consumo en el término de cuarenta dias, serán los que se marcan en la siguiente

TARIFA.

	Ptas. Cts.
Cada res vacuna pagará diariamente.	0.10
Cada res lanar ó cabría pagará diariamente	0,02

NOTA. Las crías quedan exentas de pago. Estos derechos se exigirán al vencimiento de los cuarenta dias.

DE LOS TABLAJEROS.

ART. 74. Los tablajeros están obligados á tener sus puestos ó despachos en buen estado de aseo y con las condiciones higiénicas necesarias para la conservación de las carnes.

ART. 75. Las quejas por faltas en el servicio las dirigirán al Presidente de la Comisión Inspectora.

ART. 76. Tendrán el deber de escribir y fir-

mar la papeleta en donde consignen el pedido que hagan.

ART. 77. También deberán acudir á la oficina del Administrador para inscribirse en el registro de Tablajero, después de haber obtenido la licencia de la Autoridad municipal para la venta de carne.

ART. 78. No podrán hacer el pedido de carne más que á su nombre.

ART. 79. Satisfarán al Administrador el valor de las carnes que reciban y el importe de los derechos autorizados. La cantidad máxima de calderilla que entreguen será el 25 por 100 de su cuenta.

ART. 80. El pago de los puestos de venta será de su cuenta y el número que habrá de tablas ó despachos será el siguiente:

Cuatro de vacas.
Dos de macho y carnero.
Dos de tabla de baja.

ART. 81. Los tablajeros percibirán setenta y cinco céntimos de real por cada kilógramo de carne de vaca que expendan al público y cincuenta céntimos de real en cada kilógramo de carne de macho.

ART. 82. Tendrán obligación de prestar una fianza con arreglo á la siguiente:

TARIFA.

	Ptas.	Cts.
Los expendedores de carne de vaca.	400	»
Los id. de id. de macho y carnero .	250	»
Los id. de id. de oveja y carnero .	200	»

ART. 83. En un mismo puesto no podrán expender vaca y carnero, ni carnero y oveja.

DE LAS OPERACIONES DE MATANZA.

ART. 84. La matanza se verificará á la hora que la Comisión Inspectora designe.

ART. 85. Dará principio por las reses menores y terminada se limpiará la nave. Seguirá después el amarro y degüello de las mayores, y verificado se efectuará una segunda limpieza, así como las de las cañerías donde se viertan las inmundicias.

ART. 86. Las reses vacunas serán muertas con la puntilla por los operarios más aptos, procurando sean molestadas lo menos posible.

ART. 87. Las reses serán degolladas inmediatamente después de haber recibido la puntilla para evitar el mal aspecto que las carnes ofrecerían si demorándose esta operación no tuviera la sangre completa, fácil y pronta salida.

ART. 88. Los encargados de descornar las reses lo verificarán después de bien sangradas por el nacimiento del pelo, para evitar perjuicios á los dueños de los despojos.

ART. 89. Los vientres y cajas de las vejigas se extraerán sin adherir ellos ninguna parte de cebo ó carne.

ART. 90. Al bajar las asaduras se procurará verificarlo de modo que quede intacta la horquilla del solomillo llamado *segoriano*.

ART. 91. La separación de las cabezas de las reses vacunas se ejecutará por la parte inferior, siguiendo en línea recta por las que forman las mandíbulas hasta llegar al hueso accipital, que

anticipadamente se abre desclaviculado para que de este modo salgan redondas y no con desigualdades ó picos.

La cola se cortará por la primera articulación.

ART. 92. En las operaciones de desuello se encargará por el celador de nave el mayor cuidado y esmero para que no quede adherida á las pieles ninguna parte del tejido celular.

ART. 93. El cuarteo de las reses vacunas se hará por la quinta costilla, y cuando alguna vez ya por el tamaño del ganado, ó por los pedidos de los cortadores, convenga dar más ó menos peso á los cuartos traseros ó delanteros, el Administrador en vista de las razones que le expongan podrá concederlo ó negarlo.

ART. 94. La limpieza de los cuartos de las reses se llevará á cabo á presencia del Celador de la nave y del Inspector de carnes, concretándose á repasar únicamente las fibras, venas y sangre que haya quedado coagulada. Las personas llamadas á efectuar esta operación y los encargados de inspeccionarla serán responsables si entre los desperdicios llegara á incluirse sebo ó carnes.

ART. 95. Las reses lanares y cabrías serán degolladas con sujeción á todas las operaciones, y extracción de despojos, á lo dispuesto para la del ganado vacuno. La entrega de los despojos se hará á presencia del Administrador y del Celador de nave.

ART. 96. Siendo el Jefe de nave ó de matarifes respectivamente responsables de todas las operaciones, queda prohibido intervenir en ella á ninguna otra persona.

ART. 97. En el espacio de tiempo que media

entre cada una de las divisiones que se establecen para la matanza del dia, el Administrador, el Inspector y el dueño ó dueños del ganado practicarán un reconocimiento para asegurarse de la sanidad de las carnes, en todo ó en parte de cada res y de que las operaciones se han practicado debidamente.

ART. 98. Se permitirá al contratista de los despojos ó sus representantes permanecer en la nave debiendo dirigir sus reclamaciones al Administrador y en ningún caso á los operarios.

ART. 99. Terminada cada una de las operaciones de la matanza se hará entrega de los despojos al contratista de ellos por los matarifes á presencia del Administrador.

REGLAS PARA EL ABASTO.

ART. 100. Todos los dias, ó aquel de la semana que la Comisión Inspectora designe, habrá contrato de carnes para acudir á las necesidades de la población. En este acto los abastecedores y ganaderos harán las ofertas que tengan por conveniente, dependiendo el orden que ha de seguirse para el degüello y romaneo de las reses de la mayor baratura de las proposiciones á la llana.

ART. 101. Concluida la contratación se estenderá en el libro destinado al efecto un acta en donde consten los nombres y apellidos de los entradores, reses que vendan y sus precios. Este documento será firmado por los Sres. de la Comisión que hayan concurrido al acto, después de fijar el precio de la carne ha de tener para su venta al público, durante el número de dias por que la contratación se celebra.

ART. 102. También se hará una lista que ha de fijarse dentro de la Casa Matadero, en donde se relacionen los nombres y apellidos de los vendedores de reses, número de ellas y precios á que han efectuado sus contratos. Constarán del mismo modo en este documento, que será firmado por el Sr. Presidente del Ayuntamiento y la Comisión, los precios de carne que ha de tener para el público.

ART. 103. Si algún abastecedor ó ganadero dejare de presentar oportunamente las reses de su registro, serán buscadas á su costa hasta que se cubra aquel, siendo responsable de la diferencia que resulte en el precio.

ART. 104. La Alcaldía, de acuerdo con la Comisión Inspectora, establecerá el precio que ha de tener la carne en los puestos, tomando por base el tipo medio que ofrezcan las proposiciones hechas, y agregando á la cantidad que resulte el importe de los derechos establecidos á la especie en las tarifas y lo que hayan de percibir los tablajeros.

ART. 105. Los entradores de carnes quedan obligados á registrar sus contratos en el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no podrá ingresar el ganado en la dehesa.

ART. 106. Podrán exigir del Administrador las certificaciones de peso é importe de su ganado.

ART. 107. Al registrar sus contratos lo harán con la mayor claridad posible, no pudiendo admitirse en ellos condiciones dudosas ó ambiguas.

ART. 108. Están obligados á tener constantemente en la población y en el Matadero durante la matanza un representante, debidamente

autorizado con quien la Alcaldía ó el Administrador pueda entenderse en sus ausencias acerca de las cuestiones que ocurran.

ART. 109. Responderán del cumplimiento de las obligaciones inherentes á los contratos que celebren, así como serán de su cuenta y riesgo el importe del ganado que se compre en lugar del que contrataron y falte por algún motivo. La reincidencia en este caso será castigada con una multa impuesta por la Alcaldía, que podrá variar á juicio de la Comisión, en relación á la importancia de la falta, prohibiéndose además la entrada en la Casa Matadero al interesado, ya sea dueño ó comisionado simplemente, hasta que haya satisfecho las diferencias de precio en las reses que se compraren en sustitución de las que en su registro hubiesen faltado, y el valor de la multa.

ART. 110. Por el hecho de contratar aceptan y se obligan á cumplir sin escusa alguna los preceptos establecidos en este Reglamento.

ART. 111. Los entradores y sus representantes deberán dirigir al Administrador todas las reclamaciones que convengan á su derecho, y al Alcalde cuando fueren en queja de aquel empleado.

ART. 112. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrán modificarse ó ampliarse por el Ayuntamiento á propuesta de la Comisión delegada, si la experiencia demostrare la necesidad ó utilidad de alguna reforma.

ART. 113. Las infracciones que se observen en el cumplimiento de este Reglamento, cuya corrección no se encuentra expresamente consignada en cualquiera de sus artículos, se cas-

tigarán con una multa gradual de cinco á cincuenta pesetas, en el papel correspondiente.

Este Reglamento ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia en 13 de Abril de 1881.—EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, *Tomas Rodriguez*.

Queda sin efecto la redacción del Reglamento que no esté en armonía con las adiciones acordadas.

EL SECRETARIO.
Tomás Rodriguez.

"Reglamento para el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal", 1893. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

REGLAMENTO

PARA EL

CUERPO FACULTATIVO

DE LA

Beneficencia Municipal.

1893

F. GALVEZ GOMEZ, MONJAS, 11.-HUELVA.

REGLAMENTO

PARA EL

CUERPO FACULTATIVO

DE LA

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

1893.

F. GALVEZ GOMEZ, MONJAS, 11.--HUELVA.

Organización y objeto del Cuerpo.

ART. 1.° El Cuerpo de Sanidad Municipal constará de un personal facultativo compuesto de doctores ó licenciados en Medicina y Cirujía y de otro auxiliar, formado por profesores veterinarios, practicantes y matronas, estas dos últimas clases con título legal.

ART. 2.° Tendrá por objeto este Cuerpo cuidar de la higiene ó salubridad de todos los lugares, edificios, asi públicos como particulares, establecimientos y articulos de consumo, cuya vigilancia compete al Municipio; remover y fometar cuantas medidas puedan conducir al perfecto saneamiento de los medios en que viven los habitantes de esta Capital; estudiar y proponer á dicha Corporación los recursos conducentes á la profilaxis ó prevención de las enfermedades, asistir á los vecinos pobres, practicando aquellas operaciones que necesitaren y para las que hubiere medios adecuados de asistencia en los domicilios de los mismos, y asistir los partos que en sus familias ocurrieren; socorrer á todos los vecinos, sea cual fuere su posición personal, que dentro del radio municipal, ya en la via pública, ya en sus propias casas, fueren atacadas de accidentes repentinos, y contribuir, dentro de su instituto, al progreso y engrandecimiento de la Ciencia.

ART. 3.° El personal lo compodrán seis Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, cuatro en Farmacia, dos profesores Veterinarios, dos Practicantes y dos Matronas, con todo el cual se formará un escalafón, tomando por base de antigüedad las fechas

en que cada individuo ingresó en el servicio permanente de la Sanidad Municipal de esta Ciudad y formándose dos escalas, una facultativa, que comprenderá por su orden los médicos, los farmacéuticos y el doctor ó licenciado en Ciencias, y otra *auxiliar*, que comprenderá de igual manera los profesores veterinarios, los practicantes y las matronas.

La primera se subdivirá en un médico decano director, cinco idem de *número*, dos aspirantes y cuatro farmacéuticos de *número;* y la segunda en dos veterinarios de número, uno de 1.ª y otro de 2.ª, dos practicantes de *número*, subdivididos en uno de 1.ª y otro de 2.ª y dos matronas de *número*.

Art. 4.° Los sueldos anuales de cada clase serán los siguientes:

	Pesetas.
Médico Director.	2.000
Idem de número	2.000
Idem snpernumerarios sin sueldo fijo; pero con las gratificaciones y emolumentos que se fijarán más adelante	»
Farmacéuticos sin sueldo.	»
Profesor de Veterinaria de 1.ª clase	1.250
Id. id. de 2.ª clase	999
Practicante de 1.ª clase	1.500
Id. de 2.ª clase	750
Las matronas á	625

Art. 5.° Ningún individuo del cuerpo podrá bajo ningún pretexto ser desposeido de su empleo una vez adjudicado este en propiedad, á menos que por su ineptitud, mala conducta ó faltas graves cometidas en el cumplimiento de su deber, se hiciere acreedor á ello, en cuyo caso habría de preceder al acuerdo la correspondiente sumaria ó formación de expediente gubernativo.

Art. 6.° El Cuerpo se gobernará por una Junta Directiva compuesta del modo que se indicará más adelante y cuyo objeto principal es la vigilancia del servicio y del cumplimiento de este Reglamento.

De la Jnnta Directiva.

Art. 7.° La Junta Directiva del Cuerpo tiene por objeto vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento para que la aplicación de sus disposiciones tengan siempre autoridad científica, facilitando así las disposiciones del Alcalde presidente y sirviendo de asesor técnico al Excmo. Ayuntamiento.

Art. 8.° Compondrán esta Junta:

1.° El Alcalde presidente.

2.° Cuatro concejales, dándose la preferencia, si los hubiere, á los médicos, farmacéuticos, doctores ó licenciados en Ciencias Fisicas ó Naturales, ingenieros, doctores, ó licenciados en otras carreras científico-literarias.

3.° El Decano Director del Cuerpo.

Art. 9.° Será cargo de la Junta:

1.° Proponer al Excmo. Ayuntamiento el modo de ingresar en el Cuerpo de Sanidad Municipal.

2.° Informar instancias de los individuos del Cuerpo.

3.° Vigilar severamente el modo como se cumple el Reglamento en vista de los partes ó informes del Decano.

4.° Oir las quejas y reclamaciones de todo el personal proveyendo á ellas dentro del Reglamento.

5.° Discutir las memorias que presente el Decano informando de ella al Excmo. Ayuntamiento en el mes de Junio, proponiendo las mejoras ó reformas que estime conveniente.

6.° Proponer para premios ó castigos, incoando los expedientes á que unos y otros dieren lugar.

7.° Autorizar con el V.° B.° la compra de medicamentos y material para las farmacias y de intrumentos para la Casa de Socorro.

8.° Examinar las cuentas de las farmacias y todas las memorias facultativas.

9.° Asesorar al Municipio en cuantos asuntos referentes al Cuerpo, á su servicio ó al Reglamento se sirviere consultarle.

10. Informar todas las instancias que los individuos del Cuerpo elevaren á la Municipalidad, dándoles curso, si procede, así como á los trabajos científicos que aquellos presentaren.

11. Dar posesión de sus respectivos destinos á todos los individuos del Cuerpo.

12. Castigar las faltas leves que por aquellos se cometieren, conforme á las reglas que se indicarán más adelante, y dar parte al Alcalde Presidente de las que tuvieren el caracter de graves y de que deba conocer el Ayuntamiento.

Del Médico Director ó Decano.

ART. 10. El más antiguo de los Médicos se llamará Decano del Cuerpo y sus funciones serán las siguientes:

1.° Reunir y presidir el Cuerpo en todos los actos meramente facultativos, tales como la Academia, presentación de afecciones raras y en los de presentación de algún enfermo sospechoso de epidemia grave.

2.° Elevar á la Junta Directiva todos los pedidos así de instrumentos y material, como de medicamentos que le fueren presentados.

3.° Formar y presentar á la Junta Directiva una memoria anual que comprenda la estadistica de todos los servicios prestados por los individuos del Cuerpo en el año anterior, cuya memoria deberá quedar presentada antes del treinta de Marzo del nuevo año.

4.° Conceder licencias que no excedan de ocho dias á los individuos del Cuerpo, cuidando de que queden cubiertos los servicios conforme al Reglamento.

5.° Proponer á la Junta Directiva cuantas mejoras considere conducentes al perfeccionamiento del servicio médico-municipal.

6.° Vigilar el exacto cumplimiento de los deberes encomendados á todos los individuos del Cuerpo en sus respectivos distritos.

7.° Hacerse cargo por inventario de todo el material existente ó que se llegue á adquirir en las respectivas Casas de Socorro, cuidar de su conservación y reposición, la que verificarán por medio de pedidos á la Junta Directiva, siendo responsable de su conservación.

8.° Adoptar provisionalmente cuantas medidas urgentes exigiere el buen servicio, dando de ellas cuenta inmediatamente al Alcalde.

9.° Verificar los reconocimientos y visitas que tuvieren por conveniente ó se les ordenare por la Superioridad á los establecimientos de comestibles, escuelas y otras dependencias del Municipio, teniendo además á su cargo el servicio del Mercado en las dos primeras horas de venta en el mismo, en el que será auxiliado en caso preciso por el Médico de Lazaretos, cuando no haya epidemias, y por los Supernumerarios, cuando las hubiere.

10. Presentar cuantos documentos médico-legales exija el Municipio, así respecto á presuntos dementes como á higiene, profilaxis y estado de salud ó enfermedad de sus subordinados.

11. Presidir las Juntas médicas á que diere lugar la asistencia domiciliaria ó los accidentes asistidos en la Casa de Socorro, presenciando las operaciones importantes que por ambos conceptos se practicaren.

12. Corregir por sí las faltas leves en que incurran los individuos, así facultativos como auxiliares de su distrito, conforme á Reglamento, dando cuenta de las graves á la Alcaldía y á la Junta Directiva. Presenciar las operaciones de Cirugía mayor que se practiquen en la Casa de Socorro por los médicos de distrito. Proporcionar vacunas en las épocas convenientes y disponer su aplicación en las Casa de Socorro ó á domicilio.

13. Formar parte de la Junta local de Sanidad.

De los médicos de número.

ART. 11. Los Médicos de número son los encargados de la asistencia de los enfermos empadronados como pobres en su propio domicilio, y de la guardia de las Casas de Socorro en la siguiente forma: Cuatro Médicos de número estarán adscritos al servicio de asistencia de enfermos y Casa de Socorro y uno á dicha Casa y los lazaretos.

Art. 12. Será incumbencia de los primeros:

1.° La asistencia en el domicilio de los enfermos pobres, comprendidos en el padrón que al efecto formará la Junta Directiva, el Alcalde Presidente ó Tenencias de Alcaldía en sus distritos respectivos, practicándo en caso necesario aquellas operaciones para las que el interesado no contare con los medios indispensables de asistencia médica.

2.° El desempeño del tiempo de guardias que en dicha Casa le corresponda, equitativamente distribuido entre los Médicos asignados á este servicio. Siendo el servicio de guardia rigorosamente cumplido, el único que puede llenar el fin para el que sostiene el Municipio la dispendiosa institución de las Casa de Socorro, el Médico de guardia no podrá abandonar ésta bajo ningún pretexto ni delegar en otro compañero este servicio, sin que recaiga en cada caso permiso de la Alcaldía, á menos que fuere llamado con urgencia para asistir en la via pública ó á domicilio algún accidente grave que hiciere indispensable la inmediata presencia del médico, dejando en tal caso la guardia por el menor tiempo posible, y consignando en el libro estadístico de la Casa el motivo de su ausencia y las señas precisas del paraje á donde fuere llamado. En el caso de que terminado su tiempo de guardia, no se hubiese presentado su relevo, no podrá abandonarla hasta la presentación de este.

Para que pueda asistir en un caso de peligro á los enfermos de su distrito, el dia que esto ocurra, el Médico Decano ó el Médico Supernumerario que este indique, se encargará de la guardia en la Casa de Socorro, sólo el tiempo indispensable.

3.° Llevar un libro estadístico de los enfermos asistidos por él á domicilio, conforme al modelo cuyo estado se viene facilitando á la Alcaldia mensualmente.

4.° Dar cuenta á la Alcaldía y al Director Decano de los obstáculos que se le opusieren, sea por quien fuere, para el exacto cumplimiento de su cometido, así como de la desobediencia de los enfermos al cumplimiento de las prescripciones médicas ó de las faltas de respeto que con él pudieran los mismos cometer con mengua de su decoro profesional.

5.° Disponer, dentro del Reglamento, el servicio del personal subalterno, castigando con arreglo al mismo las faltas que por este se pudieran cometer, si fueren leves, dando parte por escrito al Alcalde y al Director de las graves.

6.° Solicitar de los mismos Jefes junta de médicos cuando por la gravedad del caso ó la obscuridad del diagnóstico la creyere necesaria, expresando los motivos.

7.° Dar parte con la debida urgencia y discreción á la Alcaldia y al Director Decano de cualquier caso de enfermedad epidémica que pudiera presentarse, siendo tanto mayor su responsabilidad por omisión ó apatia en el cumplimiento de esta obligación cuanto más peligrosa pudiera ser la enfermedad sospechosa.

8.° Redactar anualmente la memoria parcial estadistica de su distrito, que deberá quedar presentada al Decano, antes del 28 de Febrero del año siguiente.

9.° Desempeñar una consulta médico-quirúrgica para todos los pobres empadronados que se presenten solicitando la asistencia en la Casa de Socorro durante dos horas diarias.

De los médicos supernumerarios.

Art. 13. Estos, que ahora serán en número de dos, sin perjuicio de que se amplíe su número si las circunstancias lo exigieren, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

1.° Ocupar, por riguroso turno de antigüedad, las vacantes de numerarios que vayan ocurriendo ó las plazas de tales, si las necesidades crecientes del servicio exigieren que se aumente el número de estos.

2.° Suplir en ausencias, con medio sueldo, y en enfermedades, sin sueldo, siempre por el turno rigoroso, á los Médicos de la escala superior inmediata.

3.° Desempeñar el mismo servicio que los Médicos de número, temporalmente y con la misma retribución que estos, si el desarrollo de alguna epidemia grave lo hiciera necesario.

4.° Desempeñar los servicios expresados en las obligaciones 4.ª y 5.ª del artículo 2.° del Real Decreto de 14 de Junio de 1891.

5.° Auxiliar á los profesores de número en casos urgentes en las guardias de la Casa de Socorro y en el servicio de Mercado.

De los Farmacéuticos.

En tanto el suministro de medicinas no se establezca por cuenta de los fondos municipales, seguirá rigiendo como hasta hoy, si bien sugetándose á las siguientes obligaciones:

ART. 14. Será obligación de los Farmacéuticos municipales.

1.° Mantener convenientemente surtida su oficina de los medicamentos contenidos en el petitorio que se les entregará al efecto.

2.° Despachar con toda la exactitud y prontitud posibles cuantas fórmulas se presentaren en sus oficinas, debidamente autorizadas por los facultativos municipales de las respectivas demarcaciones.

3.° Llevar la documentación que se exigiere por la Junta Directiva para la debida exactitud y claridad de las cuentas y para facilitar el conocimiento de las condiciones económicas del servicio farmacéutico.

4.° Pasar la cuenta mensual de las medicinas que despachen para los enfermos, cuyas recetas estén firmadas por médicos que dependan del Ayuntamiento, siempre que estén autorizadas por la Alcaldía, sujetándose para sus precios al petitorio que se les entregará al efecto.

De los Profesores Veterinarios.

ART. 15. Los profesores veterinarios se regirán por un Reglamento especial; pero serán vigilados en su servicio por el Inspector médico. Además presentarán anualmente al mismo, antes del 31 de Enero, una memoria estadística de los servicios prestados durante el año anterior, teniendo á su cuidado:

1.° El Servicio de Matadero con arreglo al Reglamento especial de dicha Casa.

2.° El servicio del Mercado, haciendo una visita diaria á todos los puestos de carne, antes de que estos se abran á la venta, á

fin de reconocer si las carnes que los cortadores tienen dispuestas á la venta proceden del Matadero, tienen los sellos y marcas que se le estamparon en el mismo y de si se encuentran en buen estado para el consumo del público.

3.° Reconocer y admitir ó desechar todas las vacas, cabras y burras que se destinen á la venta de leche, señalando con la marca conveniente las que sean admitidas y expidiendo certificación á la Alcaldía y dueño del ganado con reseña completa de cada animal.

4.° Reconocer en la misma forma y con las mismas señales y certificación, á fin de cada mes, todo el ganado arriba expresado que se destine al consumo de leche.

5.° Reconocer durante la temporada, en que está autorizada la matanza de cerdos, todos los que hayan de sacrificarse, ya sea en el Matadero-Perneo, ya en el domicilio de sus dueños, expidiendo certificación á la Alcaldía de que se autoriza el consumo ó se desecha para el mismo, en cuyo caso reseñará la res y dispondrá sea intervenida por los agentes del Municipio, dando cuenta con urgencia á la Alcaldía y Médico Inspector, acompañando testimonio del estado ó enfermedad que tuviera la carne.

6.° Reconocer los establos y casas de venta de leche que haya en la población, dando cuenta, en fin de cada mes por lo menos, á la Alcaldía y Médico Inspector del estado en que se encuentran y de las medidas que, para el saneamiento de la que no se encuentre en buenas condiciones, deban adoptarse por quien corresponda.

ART. 16. Devengarán por los servicios que ha de prestar fuera del Matadero, los honorarios siguientes:

	Pesetas.
Por cada reconocimiento de vaca ó burra de leche. .	1
Por cada id. de cabra de id. . .	0,20
Por cada id. de cerdo para el consumo . .	0,50

De los Practicantes.

ART. 17. Será obligación de los Practicantes.

1.° El primero visitará y estará al inmediato cuidado de la Casa de Socorro y cumplirá cuanto se consigna en su Reglamento.

Solo por una justificable ausencia del Practicante segundo y en caso de indispensable necesidad podrá el primero salir de la Casa de Socorro para efectuar el servicio á domicilio; pero siempre dejando prevista su falta por el tiempo indispensable que deba estar ausente.

2.° El segundo confeccionará los apósitos, cuidando de su conservación y reposición; esta última por medio de pedidos del Inspector decano.

3.° Poseer de su propiedad y mantener siempre en buen estado una bolsa de curación simple con los más usuales instrumentos de su profesión.

4.° Aplicar los medicamentos, tópicos y administrar los internos que sus jefes facultativos le ordenen.

ART. 18. Todos los practicantes en los actos de servicio estarán á las inmediatas ordenes del médico de guardia en la Casa de Socorro; y en la asistencia domiciliaria á las del médico del distrito.

ART. 19. Además de los practicantes de número, existirán los supernumerarios ó aspirantes que lo soliciten, con el deber de suplir por turno á los primeros en ausencias y enfermedades, y el derecho de sustituirlos en las vacantes de número por rigurosa antigüedad.

De las Matronas.

ART. 20. Será obligación de las profesoras en partos y *matronas* asistir en sus domicilios á las parturientas que pertenezcan á las familias contenidas en el padrón sanitario municipal, permaneciendo á su lado desde que se inicie el trabajo de próximo alumbramiento hasta que este quede terminado, prestando todos los auxilios y cuidados necesarios á los recién nacidos.

Además visitarán con la frecuencia necesaria á la puérpera hasta que entre en franca convalecencia, prestándola, así como á su hijo, los cuidados nacesarios.

Será además cargo de las matronas.

1.° Pasar aviso escrito al Director decano, del parto á que hubiere asistido, con relación nominal de la interesada, si aquel fuere natural.

2.° Avisar con la necesaria urgencia al médico de la demarcación en que ocurriere el parto, si este presentare síntomas de distocia, absteniéndose mientras llega el facultativo, de toda manifestación para la que no esté por su título autorizada.

3.° Auxiliar al facultativo en los casos de parto no natural en la parte que le corresponda y aquél le ordene.

De los enfermeros.

ART. 21. Para el servicio mecánico de la Casa de Socorro, habrá un enfermero casado ó viudo con hija de edad madura, los cuales vivirán en el establecimiento, y tendrán á su cuidado la asistencia del enfermo ó lesionado y auxiliará á los facultativos y practicantes para cuantos ellos les ordenen.

ART. 22. Asistir en el servicio doméstico á los Facultativos y Practicantes y cuidar de la limpieza de toda la Casa de Socorro y su mobiliario.

Además tendrán que cumplir las obligaciones que en el Reglamento especial de la Casa de Socorro se indiquen.

De la Casa de Socorro.

ART. 23. El servicio médico-quirúrgico de la Casa de Socorro tiene por objeto:

1.° La asistencia médico-quirúrgica en todos los casos de accidente fortuito por lesiones externas, como heridas, contusiones fracturas, quemaduras, lesiones meteóricas y otras del mismo género, y la médica en las afecciones internas como apoplegias hemorragias al exterior, envenenamiento y otras de la misma índole.

2.° Practicar el examen, ó en su caso el análisis físico, quí

co, microscópico é histo-químico de cuantas sustancias alimenticias ó de otro género estén sugetas á su investigación ó le fueren por sus superiores recomendadas.

3.° Practicar el análisis histológico ó histo-químico de las sustancias ó preparaciones anatómico-patológicas que le fueren presentadas ó remitidas de oficio por el Decano.

4.° Esta asistencia se prestará no solo en la misma Casa de Socorro, sino también en la vía pública y hasta en el domicilio del enfermo ó lesionado, sea cual fuere su nacionalidad, residencia habitual y posición social, con la sola condición de que la naturaleza de la enfermedad, accidente ó lesión reclamen con urgencia el socorro médico-quirúrgico.

5.° La vacunación y revacunación de los niños y adultos.
El asilo y manutención de los niños extraviados.
Reconocimiento de las nodrizas.

6.° La prestación de estos auxilios, tanto en la Casa de Socorro como en la vía pública y en los domicilios ó establecimientos particulares, no darán derecho á la reclamación de honorarios.

7.° En el caso de prestarse la asistencia por el Médico de guardia fuera de la de Casa de Socorro, terminada aquella, regresará el facultativo á continuar su guardia, disponiendo la traslación del socorrido á su domicilio si lo tuviere, ó al Hospital con los medios existentes para ello en la misma Casa de Socorro. Si el accidente fuere socorrido en esta casa, el facultativo, prestados ya los primeros auxilios, dispondrá igualmente la traslación del lesionado á su domicilio, ó al Hospital si careciere de él, disponiendo, en caso de juzgar peligrosa la traslación, la permanencia del lesionado ó enfermo con caracter provisional hasta la presentación del Inspector, quien, de acuerdo con el médico que prestó el auxilio, podrá acordar que sea permanente, hasta que pueda ser trasladado sin peligro.

Art. 24. Para la asistencia quirurgica de la Casa de Socorro poseerá cada una de ellas el arsenal quirúrgico reglamentario que designe la Junta Directiva, de cuya asistencia y conservación serán responsables subsidiariamente con el Director Decano, el Practicante de la Casa de Socorro. Los instrumentos referidos solo podrán ser sacados de la Casa de Socorro para auxiliar accidentes fortuitos y con vale dado al practicante.

Art. 25. En todo caso declarado ó sospechoso de lesión ó accidente por acción criminal, el facultativo que lo asistiere procederá con las autoridades con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 26. En la Casa de Socorro existirán varios libros de registro de enfermos, conforme expresa el Reglamento especial, destinados á la inscripción de los accidentes y enfermedades, asistidos de los facultativos durante las horas de guardia y la anotación de todos los enfermos asistidos en la consulta permanente establecida en la misma.

Art. 27. Cada facultativo al conducir su guardia, firmará en el libro, modelo número cuatro, á continuación de las anotaciones hechas durante la misma ó después de la frase *sin novedad*, si en igual tiempo no la hubiere habido. Todos los dias á la hora de relevo el Médico Director visitará la Casa de Socorro y firmará el parte diario con el Médico de guardia saliente, cuyo parte tiene el número 4 vis.

Art. 28. Se facilitarán á la prensa las noticias de los servicios prestados en este Establecimiento en el caso de que lo solicite.

Art. 29. Durante las horas de guardia, y en ausencia del Director, cada facultativo será el Jefe del Establecimiento, estándole subordinado todo el personal subalterno del mismo, aun cuando se hallare presente otro Médico del cuerpo más antiguo.

Art. 30. El turno de guardia para todo el personal, sea facultativo ó auxiliar será fijado por la Junta Directiva y anunciado en un cuadro en el sitio más visible del cuarto del Médico de guardia.

Art. 31. Los practicantes estarán encargados de la custodia y conservación de los apósitos y material de curación, respondiendo subsidiariamente de su existencia.

Art. 32. Un reglamento especial fijará las obligaciones del personal respecto á la misma.

De la Asistencia domiciliaria.

Art. 33. Tiene esta por objeto asistir en su propio domicilio

á los enfermos pobres empadronados, en todas sus enfermedades, lesiones, accidentes, etc., que requieran asistencia médico-quirúrgica y practicarles las operaciones que que fueren necesarias.

Art. 34. Si al ser llamado el Médico al domicilio de un pobre empadronado se encontrase con que el enfermo no pertenece al número de estos, le prestará los primeros auxilios, si su estado es grave, pero no recetará en el papel especial destinada á los pobres empadronados, si no le constare su pobreza.

Art 35. Para facilitar la más puntual asistencia domiciliaria y distribuir al propio tiempo este servicio entre todos los médicos de número de un modo equitativo, se dividirá el distrito sanitario municipal de Huelva en tantas demarcaciones iguales, en lo posible, como médicos numerarios estén asignados al mismo. Esta desiguación se hará, así como la de distritos, por la Junta Directiva.

Art. 36. A fin de que los enfermos pobres asistidos á domicilio ó en las Casas de Socorro puedan obtener gratuitamente los medicamentos y apósitos antisépticos que necesitaren para su curación, los médicos de asistencia formularán para ellos sus prescripciones necesariamente en papel encabezado con el epígrafe *Cuerpo de Sanidad Municipal.*

Art. 37. Los facultativos no podrán en manera alguna facilitar medicamentos gratuitos más que á los empadronados, considerándose la contravención á este artículo como falta grave, salvo lo prevenido en el artículo 34.

Art. 38. Los facultativos tratarán á los enfermos de su asistencia con la mayor puntualidad y cuidado y con las formas corteses y caritativas que exigen la enfermedad y la desgracia; pero si con ellos no emplearen los enfermos, sus familias ó asistentes la conducta cortés y respetuosa á que por su profesión y representación del municipio tienen derecho, lo pondrán en conocimiento del Director para que dando éste parte á la Junta Directiva haga ella recaer la corrección que mereciere el pobre que no sepa mantenerse digno de la asistencia gratuita, sin que durante esta tramitación cese la asistencia del profesor.

Art. 39. Igualmente cuando las malas condiciones higiénicas

del domicilio del paciente hicieren ineficaz la asistencia ó pudieran convertirlo en foco de infección, si el facultativo de asistencia no pudiere modificarlas convenientemente con sus atinadas disposiciones, dará parte al Inspector para que este disponga el saneamiento de la vivienda, ó en caso de imposibilidad la traslación del paciente al Hospital.

Art. 40. Del mismo modo darán parte dichos médicos de la asistencia domiciliaria al Director, de los focos de infección existentes en la vía pública ó en edificios particulares enclavados en su demarcación, para que este procure por sí, ó con el auxilio de la Junta Directiva, su saneamiento.

Art. 41. Cuando en caso de enfermedad grave las dificultades del diagnóstico ó de la terapéutica, ó sin existir mucha gravedad, la importancia científica del caso, mereciere á juicio del médico la celebración de Junta de profesores, lo pondrá en conocimiento del Inspector para que este, sólo ó acompañado de los demás de su distrito que creyere necesarios, disponga la celebración de la mencionada junta. Igual parte dará en el caso de tener que practicar operaciones quirúrgicas de tal importancia que durante ella peligre la existencia del enfermo.

Art. 42. Para el servicio de la Cirujía menor estará el practicante de distrito á disposición de los facultativos, recibiendo de estos directamente las órdenes necesarias para el mejor servicio. En caso de existir algún operado que exigiere por las complicaciones ó accidentes posibles la presencia permanente del practicante, lo pondrá el facultativo en conocimiento del Inspector para que este disponga el modo de turnar en este servicio sin detrimento del restante de su clase en el Distrito.

De las Farmacias.

Art. 43. El servicio de las oficinas de farmacia será permanente.

Cada una de las farmacias estará dotada del material necesario así de aparatos como de botamón y envases de todo género para la conservación de drogas y preparaciones oficiales.

Del mismo modo cada farmacia poseerá las drogas y medicamentos necesarios para satisfacer el petitorio farmacéutico que le entregará la Junta Directiva.

Art. 44. Los farmacéuticos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en sus respectivas oficinas no se despache ninguna fórmula que no lleve el epígrafe ó membrete *Cuerpo de Sanidad municipal de Huelva* y no vaya autorizado con la firma de algunos de los médicos del Cuerpo asignados á sus distritos ó demarcación sanitaria y el *Dése de la Alcaldía*.

La designación de éstos, así como de los establecimientos sanitarios ó benéficos que cada farmacia debe servir, será hecha oportunamente por la Junta Directiva.

Art. 45. A fin de armonizar la buena asistencia médica y farmacológica de los pobres, por cuya salud vela el Municipio, con los no menos sagrados de una buena administración de los intereses de la Ciudad, tanto los médicos como los farmacéuticos se atendrán al *petitorio farmacéutico* que redactará la Junta Directiva, y del cual se entregará un ejemplar á cada profesor para que ni los médicos formulen ni los farmacéuticos despachen medicamento alguno que no estén en aquel contenido, bajo su más estrecha responsabilidad.

Si en el progreso incesante de la ciencia se diere á conocer algún medicamento nuevo que viniese á llenar algún vacío en la terapéutica, á propuesta de cualquiera de los profesores, y con aprobación de la Junta Directiva, podrá enriquecerse el petitorio.

De la Academia.

Art. 46. La importancia profesional de los individuos facultativos del Cuerpo, obliga moralmente á tomar parte importante en el progreso de las Ciencias, y para metodizar sus trabajos deberá reunirse periódicamente en Academia.

Art. 47. Estas se celebrarán el último dia de cada mes en local destinado, dentro de la Casa de Socorro, siendo obligatoria la asistencia de todo el personal facultativo.

Art. 48. La Academia será presidida de hecho por el Decano, ó en su ausencia, por el más antiguo de los Médicos numerarios

presentes, funcionando como Secretario el más moderno de los facultativos que existieren, quien estará obligado á dejar extendida el acta autorizada con su firma y el V.° B.° del Presidente, á la Junta Directiva y Alcaldía.

Si al acto asistiere el Alcalde ó algún delegado suyo de la clase de Tenientes ó Concejales, ocupará la presidencia de honor.

Art. 49. El orden de los trabajos será el siguiente: *Primero:* Lectura del acta anterior y su aprobación: *Segundo:* Se ofrecerá la palabra al facultativo que tuviere alguna comunicación científica que hacer, dándose la preferencia á los más clínicos y abriéndose amplia discusión; si ningún facultativo de los presentes quisiere hacer uso de la palabra, el Presidente propondrá un tema científico, abriéndose discusión sobre él: *Tercero:* Se invitará á los presentes á hacer uso de la palabra acerca del mejoramiento del servicio médico municipal en cualquiera de sus ramos.

Si se presentare á la Academia algún trabajo escrito de notable mérito, se propondrá por el Decano del Cuerpo á la Junta Directiva por si se digna considerarle merecedor de premio.

Las sesiones de la Academia se celebrarán por la noche. Su duración no excederá de dos horas.

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 50. La entrada en el Cuerpo será precisamente por la clase de Médicos aspirantes.

Art. 51. El modo de ingresar será por el sistema de oposiciones, exámen comparativo ó concurso, según propusiere para cada caso la Junta Directiva, la cual cuidará de reglamentar el acto según el sistema que se eligiere.

Art. 52. Tan pronto como ocurra una vacante de Médico aspirante ó si las necesidades del servicio exigieran ampliar el número de los existentes, se reunirá la Junta Directiva y dispondrá el modo de cubrirla, según el artículo anterior, publicándose inmediatamente la convocatoria por los medios generalmente establecidos.

El mismo sistema regirá para los Practicantes.

De los Ascensos.

ART. 53. Los ascensos se regirán por la más rigorosa antigüedad.

ART. 54. Bajo ningún pretexto se consentirá la admisión de Médicos interinos extraños al Cuerpo, considerándose toda vacante que ocurra en las clases de Director y de número cubiertas *ipsofacto* por el médico más antiguo de la clase inferior inmediata.

ART. 55. Los practicantes ascenderán por el mismo procedimiento.

De las licencias y susticiones.

ART. 56. Todos los individuos del Cuerpo podrán hacer uso de licencia temporal, en las siguientes proporciones:

1.° De ocho dias para asuntos urgentes, fuera de la Capital.

2.° De uno ó dos meses para asuntos propios, viajes científicos ó hacer uso de aguas medicinales fuera de Huelva.

Se podrá prorrogar, á solicitud del interesado, debidamente razonada, en una mitad más el tiempo de cada una de las licencias.

ART. 57. Las referidas licencias serán concedidas: las de ocho dias, por el Decano del Cuerpo, quien ordenará oportunamente la sustitución reglamentaria para que no sufra quebranto el servicio; la de uno ó dos meses, por la Junta Directiva, y las de un año, por enfermo, por el Excmo. Ayuntamiento, prévio informe de la misma Junta.

ART. 58. En todo caso de licencia ó enfermedad de cualquiera de los individuos del Cuerpo será este sustituido por el más antiguo de la clase superior inmediata, si la hubiere, de modo que al Director lo sustituirá el más antiguo de los Médicos de número; pero las ausencias y enfermedades de estos ó las vacantes accidentales que dejaren para cubrir plaza de categoría superior, serán sustituidas por los médicos aspirantes por rigoroso turno, á fin de que se repartan los de esta clase, del modo más equitativo posible, las cargas y beneficios. De igual manera se sustituirán los

practicantes de número por sus auxiliares.

ART. 59. En toda ausencia ó enfermedad que no se prolongue más allá del tercer dia, podrán sustituirse los individuos de la misma clase, siempre y cuando no haya quebranto en el servicio; pero pasando la ausencia ó enfermedad de este término se verificará la sustitución conforme al artículo 56, descontándose al enfermo ó ausente que fuere sustituido, la mitad del sueldo, el que se acreditará á favor del sustituto.

De estas sustituciones tendrá siempre conocimiento el Inspector.

De los premios.

ART. 60. Se concederán premios por el Municipio á cualquiera de los individuos que se hallaren en uno de los casos siguientes:

1.° Dar la monografía completa de una enfermedad antes no descrita, apoyándola en casos clínicos suficientes de su propia práctica y otros de la agena.

2.° Descubrir uu medicamento nuevo consistente en sustancias no conocidas anteriormente ó no aplicadas en terapéutica, fundando sus efectos en casos clínicos bien comprobados y describiendo sus caracteres naturales, físicos, químicos, accio-fisiológicos y terapéuticos.

3.° Inventar ó descubrir un modelo ó procedimiento operatorio ó instrumento nuevo que remedie males antes no curados, de reconocida gravedad.

4.° Distinguirse notablemente en el caso de epidemias, catástrofes ó conflictos populares sangrientos, no solo por su abnegación y valor, sino también por sus resultados terapéuticos.

5.° Inventar algún aparato ó procedimiento nuevo para la investigación de alteraciones ó fraudes en las sustancias medicamentosas ó alimenticias de reconocida importancia en la higiene ó profiláxis popular.

ART. 61. Los premios consistirán:

1.° En un certificado laudatorio expedido por el Municipio.
2.° En un donativo pecuniario del mismo Municipio que variará según el mérito, de 250 á 500 pesetas.
3.° En proponer al agraciado ante el Gobierno para una recompensa nacional.

En estos dos últimos casos se otorgará igualmente certificado del Municipio.

De los castigos.

ART. 62. Si desgraciadamente, y contra lo que no es de esperar, faltare algún individuo del Cuerpo á sus obligaciones y deberes se hará acreedor á los siguientes castigos.

1.° Si la falta fuere leve, á amonestación privada, que solo podrán emplear para con el personal facultativo, el Decano Inspector, y para con el personal no facultativo los médicos, á cuyas inmediatas órdenes presten sus servicios.

2.° Si aunque leve la falta se notare en ella obstinación y resistencia, siendo el causante facultativo, se dará parte por el Decano á la Junta Directiva; y no siéndolo, podrá ser multado con la privación de uno hasta tres dias de haber, dándose cuenta de ello á la mencionada Junta.

3.° Si la falta fuere grave, sea cualquiera la categoría del que la cometiere, se dará parte escrito por el Decano á la Junta Directiva para que, si lo estima oportuno, se instruya el expediente gubernativo por la Alcaldía.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 63. Para que el servicio médico municipal pueda ser ordenado, pronto y eficaz, se dividirá el territorio municipal en cuatro distritos sanitarios dentro de cada uno de los cuales estará enclavado el domicilio del médico asignado al mismo.

El distrito sanitario de Huelva se subdivirá en tantas demarcaciones como médicos de número existan, procurándose que resulte la igualdad posible entre las demarcaciones.

ART. 64. El personal se distribuirá del modo siguiente:

1.° Un Director Jefe para todos los distritos.
Un médico de número para cada demarcación.
Un primer practicante para la Casa de Socorro.
2.° Una Matrona para cada dos distritos.

ART. 65. Tanto el señalamiento de los distritos y demarcaciones, como la designación de cada individuo del Cuerpo á los mismos, serán de la competencia exclusiva de la Junta Directiva.

ART. 66. A cada individuo del Cuerpo se abrirá su correspondiente hoja de servicios en que conste en secciones separadas, su nombre, edad, clase de titulo y fecha y motivo de su ingreso en el servicio médico municipal; los servicios ordinarios que prestó; los ascensos que obtenga; los premios que hubiere merecido, los castigos graves á que se hubiere hecho acreedor y número y clase de licencias que haya disfrntado.

ART. 67. Si á consecuencia de falta grave por insubordinación, ineptitud ó negligencia, resultare del expediente instruido que debía procederse á la separación del individuo del Cuerpo, no se podrá proceder á esta sin oir antes á la Junta Directiva y á los interesados.

ART. 68. Se formará un escalafón general con todo el personal del Cuerpo, compuesto de tantos escalafones parciales como clases comprenda el escalafón general, sirviendo para todos aquellos de base, en primer término, el ingreso por oposición en las clases que lo hubiere, y después y para lo sucnsivo, la rigurosa antigüedad. Dicho escalafón se formará con el modelo número primero.

ART. 69. Quedan derogados y sin ningún valor cuantos reglamentos y disposiciones anteriores se opongan á lo preceptuado en el presente.

D. CARLOS CAPMANY Y DIAZ, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA MISMA.=Certifico: Que el anterior Reglamento de la Casa de Socorro fué aprobado por S. E en sesión ordinaria de 18 de Octubre último y por el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia en 7 del mes de la fecha.

Así resulta de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo.=Huelva 7 de Diciembre de 1893.=V.° B.°=El Alcalde, *Antonio García Ramos.*=El Secretario, *Carlos Capmany*,

"Reglamento de la Casa Matadero-Perneo", 1896. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

REGLAMENTO

DE LA

Casa Matadero-Perneo

DE

LA CIUDAD DE HUELVA

HUELVA

IMPRENTA DE AGUSTÍN MORENO

CALLE RICOS, 16

1896

REGLAMENTO

DE LA

CASA MATADERO-PERNEO

CAPÍTULO I

Casa Matadero.

ARTÍCULO 1.º Toda res destinada al consumo público será sacrificada en el Matadero municipal.

ART. 2.º El encierro de reses bravas deberá efectuarse siempre al menos cuatro horas antes de la señalada para la matanza, y sus dueños procurarán conducirlas al Matadero con los cabestros necesarios, siendo responsables de los perjuicios que por falta de precaución ó imprudencia en los conductores pudieran producir.

ART. 3.º Toda otra clase de ganado será conducido al Matadero durante la noche y hasta las diez de la mañana del día en que ha de ser sacrificado.

No podrá degollarse res alguna sin que sea previamente reconocida por el Inspector del Municipio.

ART. 4.º Toda res destinada al consumo público deberá entrar por su pié en la Casa Matadero, á no ser que un accidente fortuito la hubiere imposibilitado de andar. El Veterinario de servicio juzgará si la res es ó no admisible para el degüello.

ART. 5.º No se permitirá la entrada de reses en las que se observen heridas recientes causadas por mordedura de animales.

ART. 6.º No se permitirá que las reses que entren en el Matadero salgan de él vivas para el consumo de la Ciudad ni de la bahía.

ART. 7.º El reconocimiento del ganado por el Veterinario se efectuará media hora antes de que empiece la matanza, excluyéndose el que no se conceptúe de recibo por insano ó flaco. A toda res reprobada se le cortará la cola, no pudiendo su dueño presentarla de nuevo, hasta que no se halle en buen estado de salubridad.

ART. 8.º Sacrificada la res y abierta en canal será de nuevo reconocida por el Veterinario de servicio. Esta inspección será minuciosa y comprenderá la piel, cavidades y órganos, hasta comprobarse no padecer ninguna enfermedad.

ART. 9.º Las reses que se presenten con algún cuarto atrofiado, no podrán ser admitidas para el degüello si su afección ó daño procede del estado general en que se encuentre; mas si fuese local, podrá

recibirse, siempre que el dueño consienta en la inutilización y cremación del cuarto enfermo. En caso contrario será retirada por el interesado.

ART. 10. Si por efecto de alguna herida, contusión ú otra causa análoga, por precepto facultativo hubiere necesidad de extraer de la res alguna parte considerada como insalubre, se practicará inmediatamente esta operación y se quemará la carne que el Inspector designe.

ART. 11. Si del reconocimiento resultare hallarse enferma la res, se detendrán los trabajos de descuartizamiento, dándose conocimiento al dueño para que presencie el acto de la cremación de la misma. Si el propietario no estuviese conforme con el dictámen del Veterinario municipal, tendrá derecho á pedir sea reconocida por un nuevo Veterinario designado por él, siendo de su cuenta los honorarios correspondientes á este reconocimiento.

Si el informe fuese de conformidad con el del Inspector municipal se inutilizará la res; si estuviese en discordancia, se hará un definitivo y último reconocimiento por el Sr. Médico de servicio cuya opinión será inmediatamente ejecutiva é inapelable

ART. 12 Los machos cabríos y los carneros castrados serán admitidos desde un año en adelante, sea cual fuere su peso, estando en buen estado de nutrición.

Los carneros, borregos y ovejas han de pesar

cuando menos seis kilos en canal y serán admitidos todo el año.

ART. 13. Queda prohibido en absoluto la entrada en las oficinas del Matadero á toda persona ajena á los trabajos que exigen las distintas operaciones de la matanza, pudiendo solo asistir los empleados de la casa en cuanto sean necesarios, y las personas que estén debidamente autorizadas para ellos.

FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL SACRIFICIO DE LAS RESES

ART. 14. Todo propietario de una ó más reses que desee sacrificarla en el Matadero y con destino á la venta pública, está obligado, para poderlo efectuar, á concurrir á las doce y media en punto de la tarde de todos los Jueves á la Casa Ayuntamiento, donde en presencia del Sr. Teniente Alcalde, encargado en el servicio del Mercado, del Administrador del Matadero y otras personas interesadas en el consumo de carne, hará el ofrecimiento de la res ó reses que desee sacrificar y tipo que señala por kilo. Terminado el acto de ofrecimientos por parte de todos los entradores, se designará á cada uno el día y hora en que debe estar el ganado en el Matadero y precio por kilo que les corresponderá percibir.

ART. 15. El entrador ó persona que le represente concurrirá al acto de la matanza, reconocimiento y peso, y una vez terminado éste, recogerá

del Administrador del establecimiento, un boletín talonario en el que conste su nombre, peso de la res y precio que ha de abonársele, así como también el importe de la piel, en el caso de dejarla á favor de la Administración del Matadero.

ART. 16. El entrador, ó persona que le represente, podrá presentarse al día siguiente en la Caja Municipal, donde hará efectivo el importe de su talón resguardo.

ART. 17. Todo entrador, que á la hora de la matanza no hubiere presentado el ganado á que estaba comprometido, incurrirá en la multa de 25 pesetas é indemnizará los perjuicios que se ocasionen al establecimiento.

CAPÍTULO II

Perneo

ART. 18. Todo ganado de cerda que se destine al consumo público ó privado de esta ciudad, será sacrificado en la Casa Matadero-perneo.

ART. 19. En el establecimiento no se permitirá la permanencia y cría de lechones ni otro ganado que no sea destinado á la venta, admitiéndose el ganado carnoso con preferencia al no cebado.

ART. 20. El mercado de cerdos estará abierto para la contratación desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo de cada año.

ART. 21. Desde que entren los cerdos en el Matadero perneo, estarán á disposición del Administrador, el cual designará los corrales que deban ocupar.

ART. 22. Los dueños del ganado deberán tener todo el día en el establecimiento un representante debidamente autorizado con quien pueda entenderse el Administrador.

ART. 23. Es obligación de los porqueros tener en completo aseo los corrales de su ganado, así como la parte de andén y patio que comprende el frente á sus locales.

ART. 24. Solo para comer ó dirigirse al abrevadero se permitirá la salida de los ganados fuera de los corrales.

ART. 25. Desde la puesta del sol no se permitirá que en el establecimiento éntre persona alguna sin permiso de la Autoridad municipal ó del Administrador del establecimiento.

ART. 26. Las horas del Mercado se fijarán por la Comisión respectiva.—Cuando el dueño no sea el que venda, autorizará á quien haya de reemplazarle en los contratos que celebre, debiendo suceder lo mismo respecto al comprador.

ART. 27. Es obligación del vendedor y comprador registrar el contrato que hayan celebrado en las oficinas del establecimiento, sin cuyo requisito los cerdos adquiridos no pueden ser degollados.

ART. 28. El Administrador facilitará á las partes contratantes una papeleta en que consten los nombres y apellidos del entrador y comprador, número de cerdos, marca y precio de la arroba.

ART. 29. El orden que se seguirá en la matanza será el de contratación.

ART. 30. Ningún empleado del establecimiento podrá intervenir en los contratos ni tener cerdos en aquél, ni aceptar comisión ni gratificación de ningún género.

ART. 31. El comprador adquiere el cerdo en el establecimiento por lo que pese en canal, quedando á su favor la asadura, lengua, manos, sangre y vientre.

ART. 32. El cerdo en canal y sus respectivos despojos serán conducidos al domicilio del comprador, cesando la responsabilidad del Jefe del establecimiento al hacer entrega á su dueño.

CAPÍTULO III

Administración y contabilidad.

DEL VETERINARIO

ART. 33. Reconocerá diariamente los cerdos que se hallen en el perneo y al ser sacrificados cada uno.

ART. 34. Practicado que sea el reconocimiento, entregará una papeleta al conserje en la que decla-

rará estar útil para la matanza, en el caso de tener la completa seguridad de que estén bien sanos. Cuando le ofrezca duda, indicará en la referida papeleta dicha incertidumbre, con el fin de que sean retirados ó sujetarlos á nueva observación.

ART. 35. Después de muerto el cerdo se practicará un nuevo reconocimiento con el fin de comprobar si sufría alguna enfermedad, y un reconocimiento microscópico, con el objeto de investigar la presencia de ciertos entozoarios que suele sufrir este ganado.

ART. 36. Toda res atacada de trichina ú otra enfermedad grave y general será inutilizada por la cremación; los que padecieren cistizercos se destinarán á la salazón, ó se inutilizarán, según la extensión del mal, á juicio del Inspector Municipal.

ART. 37. Si al ser conducidas las reses para la matanza se imposibilitara alguna hasta el punto de no poder entrar por su pié en el Matadero, ó se hubiera muerto en el camino por sofocación ú otro accidente, será reconocida por el Veterinario, y hallándose en estado de salubridad se permitirá la matanza.

ART. 38. Si el dueño protestase de las resoluciones indicadas, ya en el reconocimiento en vivo, como en el que se haga después de muerto el cerdo, podrá nombrar á su costa otro Veterinario que hará un nuevo reconocimiento, y caso de discordia,

la Autoridad, por cuenta del entrador, nombrará un tercero, cuyo fallo será inapelable.

Del acto se extenderá la oportuna certificación, firmada por los Inspectores de carnes que en él hayan intervenido, cuyo documento quedará archivado en la oficina administrativa, dándole al dueño copia si la exigiere.

DEL ADMINISTRADOR

ART. 39. El Administrador será Jefe de todas las dependencias; por lo tanto, los empleados, operarios y dependientes, que haya en ellas, estarán bajo su dirección y deberán cumplir las órdenes que para el mejor servicio les comunicare, bien de palabra ó por escrito.

ART. 40. Las principales obligaciones del Administrador son: vigilar bajo su más estricta responsabilidad la conservación del edificio y sus enseres, dando de baja los que se inutilizasen por su largo servicio, con acuerdo del Sr. Concejal de turno y haciéndo reponer á costa de los operarios los que por su descuido ó mal tratamiento se deteriorasen, y cuidar se observen con toda exactitud las obligaciones que en este Reglamento se imponen á los empleados, operarios y demás dependientes, procurando que entre ellos exista la mejor armonía y se conserve por todos el órden.

ART. 41. El Administrador del perneo que ade-

más lo será de la Casa Matadero, como Jefe de la contabilidad del establecimiento, es el encargado de hacer el reparto á los tablajeros de las carnes que han de expender en el Mercado. A cada uno se le facilitará una papeleta talonaria en la que se le señale la cantidad y calidad de carne que diariamente extrae del establecimiento, con el fin de que en la mañana del siguiente día y previa su presentación satisfagan el importe en la Caja Municipal.

ART. 42. Llevará también los libros necesarios para la recaudación de los arbitrios é impuestos al Matadero y al perneo, dando diariamente cuenta al Jefe de Contabilidad del Municipio del resultado de todas las operaciones y de los importes de los respectivos arbitrios, con el fin de que puedan ser diariamente cobrados.

ART. 43. El Administrador estará obligado á llevar con relación al perneo los siguientes libros.

LIBRO 1.º *De Entradas y Salidas*, en el cual constará la fecha de entradas del ganado, sus clases, número, propiedad y procedencia.—Día de salida, si es para el consumo ó para extracción, números de cerdos é importe del arbitrio del corral.

LIBRO 2.º *De Ventas*. Éste, como el anterior, contendrá divisiones en sus folios con el nombre y apellidos del vendedor, del comprador, número de cerdos, marcas, kilos y gramos, precio, importe en el

día de los derechos de consumos y de los arbitrios de degüello y conducción.

LIBRO 3.º Que será *Talonario*. Constará en el recibo y en el talón la cantidad que por permanencia abonó el dueño de los cerdos que salen para extracción, número de ellos y el tiempo porque se les cobra.

El recibo lo firmará el Administrador; el talón con el pagué del extractor, será firmado por éste.

ART. 44. De los resúmenes que arrojen los libros primero y segundo, dará parte diario al Ayuntamiento y periódicos de la Capital, facilitando á los vendedores y compradores que lo soliciten copia autorizada de los contratos que les interesen.

ART. 45. Recaudará diariamente los arbitrios de degüello, conducción y corral, entregándolos del mismo modo en la Depositaría del Ayuntamiento, de cuyo ingreso exigirá la correspondiente carta de pago, la cual conservará para datarse del cargo que le resulte por los asientos de sus libros.

ART. 46. Remitirá al Ayuntamiento estados mensuales del movimiento general del Mercado en los que conste con precisión y claridad los cerdos que entren, los que se extraen y los que se consumen, precios, kilos y gramos, sus clases é ingresos, tanto por consumo, como por degüello, corral y conducción.

ART. 47. Tarifa por los derechos de consumos, degüello y conducción:

Derechos de consumos, el kilo. . .	0'20 ptas.
Derechos de degüello, reconocimiento y arbitrio del perneo por cada cerdo	10
Cuando en un solo día y por un mismo dueño se sacrifiquen diez ó más cerdos se cobrará por cada uno de ellos en el concepto antes expresado . . .	8
Derechos de conducción á domicilio por cada cerdo.	1

AUXILIAR

ART. 48. Este empleado está á las órdenes del Administrador en todo lo relativo á este Reglamento y disposiciones que contiene.

ART. 49. Sustituirá al Administrador cuando, por enfermedad ó ausencia autorizada, falte del establecimiento.

ART. 50. Auxiliará al Administrador en las funciones que le estén encomendadas.

PESADOR

ART. 51. Es obligación suya pesar los cuartos de las reses grandes que se sacrifiquen en el Matadero, el ganado pequeño y los cerdos.

ART. 52. En el local destinado para esta operación se guardará el mayor silencio, debiendo entrar solamente los interesados en ella, los que podrán ver las pesadas.

ART. 53. Dirá en alta voz el peso de cada cerdo ó res, indicando antes el número de la marca.

Por enjugos rebajará al comprador un kilo en cada cerdo. Cuatro kilos por cada res grande; un kilo por cada ternera, carnero, macho ú oveja, que pesen más de diez kilos, y medio id. cuando no lleguen á dicho peso.

El enjugo de las reses vacunas se sujetará á la siguiente escala:

Hasta 60 kilos se bajarán 2. Desde 61 en adelante, 4.

Las reses vacunas que pesen menos de 61 kilos se considerarán como rastra y no se contarán como de número para cubrir el ofrecido en la subasta.

Los despojos de una ternera ó res de menos de dos años que pese en limpio 100 ó más kilos, se considerarán como comprendidos en la suma señalada para las mayores.

ART. 54. Al concluir el peso de cada res ó cerdo se le marcará en tinta el número de kilos.

MATARIFES

ART. 55. Tanto para la matanza del ganado vacuno y lanar como para los cerdos, habrá suficiente

personal de matarifes, al frente de los cuales estará un Capataz de nave. Del aseo y esmero en el cumplimiento de su deber, por parte de los matarifes, será responsable el Capataz de nave.

CARREROS

ART. 56. Estos dependientes cuidarán de los carros y del ganado.

ART. 57. Después de pesados y marcados los cerdos los colocarán en los carros para la conducción, cuidando de llevar con ellos la sangre y despojos respectivos á cada uno, sin que resulte confusión, siendo responsable de las equivocaciones en que incurra.

ART. 58. Su obligación será llevar el cerdo y sus despojos hasta la puerta del domicilio del comprador.

ART. 59. Exigirán del Administrador del Perneo una papeleta en que conste el nombre del comprador y vendedor, kilos que ha pesado el cerdo, precio y número de la marca. Este documento lo entregará á la persona á quien vaya consignado para que acredite siempre que ha satisfecho los derechos de consumo.

ART. 60. Los carreros tendrán también la obligación de conducir á la plaza de Abastos todas las carnes que se destinen al consumo público.

DEL COBRADOR

ART. 61. Es el encargado de hacer efectivo de

los compradores el valor de los cerdos y de entregarlo á los vendedores.

ART. 62. Antes de entrar en posesión de su destino prestará fianza de 5000 pesetas.

ART. 63. Será obligación del cobrador hacer los pagos de los cerdos degollados al día siguiente de aquel en que se verifique su matanza, facilitando al vendedor, si lo exigiere, documento en el cual conste el peso de su ganado é importe líquido.

ART. 64. El documento de cobro que lleve el vendedor estará intervenido y firmado por el Administrador. Sin este requisito el cobrador no está obligado á hacer el pago.

ART. 65. El Cobrador podrá exigir de los compradores desconocidos fianza suficiente á responder de los cerdos que saquen, puesto que él garantiza su valor.

ART. 66. El Cobrador será también responsable del importe de los derechos de consumo, degüello y conducción, cargándolos en cuenta al comprador y deduciendo su importe al vendedor.

ART. 67. Inscribirá los contratos en que intervenga en un libro que llevará, en el que consten, en folios numerados, los nombres del vendedor y comprador, número de cerdos, número de la marca, peso, precio, importe, tanto por ciento que cobre como retribución, dechos de consumos, de degüello y conducción.

ART. 68. Percibirá por su trabajo, responsabilidad y para satisfacer los gastos que su cargo ocasiona, el medio por ciento del valor de los cerdos que haya de cobrar el vendedor.

ART. 69. El ocupar al Cobrador en la intervención de los contratos que se celebren en el Mercado será potestativo en los entradores.

PORTEROS-GUARDAS

ART. 70. Habrá dos, uno todo el año y otro mientras dure la matanza de cerdos. Estos dependientes cumplirán las prevenciones del Administrador en orden al servicio del Establecimiento.

ART. 71. Fuera de las horas de Mercado y matanza, se ocuparán del aseo de las oficinas y dependencias y del cuido del local.

ART. 72. Las infracciones á las reglas contenidas en este Reglamento serán castigadas con multa de 1 á 50 pesetas, sin que en ningún caso puedan ser menores de 25 pesetas las que se impongan por infracciones del precepto del artículo 17.

Huelva 16 de Octubre de 1895.

El Alcalde Presidente,
RAFAEL LÓPEZ HERNÁNDEZ

DON CARLOS CAPMANY Y DIAZ

Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

CERTIFICO: Que el anterior Reglamento de la Casa Matadero-Perneo ha sido aprobado por S. E. en Cabildo celebrado los dias cuatro, once, diez y ocho y veinte y siete de Diciembre del año anterior, y tres y ocho de Enero último, y por el Ilustrisimo Sr. Gobernador civil de esta provincia en trece del mes actual.

Asi resulta de los antecedentes que obran en la Secretaria de mi cargo.

Huelva diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

Carlos Capmany

V.º B.º
El Alcalde,
López Hernández

"Reglamento del Matadero-Perneo", 1900. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

REGLAMENTO

DEL

MATADERO--PERNEO

DE

HUELVA

1900--HUELVA.

FRANCISCO GALVEZ GOMEZ, SAGASTA, 32.

CAPÍTULO I.

De la venta de carnes.

ARTÍCULO 1.° La expendición de carnes de reses vacunas, lanares y cabrías en los mercados de esta Capital, será absolutamente libre, sin otras limitaciones que las que afectan al tráfico y comercio de la generalidad de las especies alimenticias, ó sean las de reconocimiento facultativo y fiscalización gubernativa que confiere la Ley á los Municipios, y sin otros gravámenes que los impuestos generales ó municipales.

ART. 2.° Para facilitar la venta al por menor y mantener los beneficios del libre tráfico, la Administración local permitirá á los ganaderos y tratantes, después de las matanzas diarias, y según las estaciones, la permanencia de las carnes en la nave y almacenes de la Casa-Matadero por el tiempo necesario, que en ningún caso excederá de seis horas, para que los compradores puedan examinarlas.

ART. 3.° La venta de carnes al público será consentida sólo en los mercados ó en aquellos puntos donde se autorice por la Alcaldía, prévias las formalidades, informes y reconocimientos prevenidos en las Ordenanzas municipales y disposiciones sobre higiene y ornato.

ART. 4.° Cuando lo estimare necesario, y sólo en circunstancias extraordinarias, ó por efecto de trastornos públicos, epidemias ú otras causas calamitosas, para prevenir la escasez ó ex-

cesivo encarecimiento de tan imprescindible artículo, la Administración establecerá en los sitios públicos, propios para el caso, el número de tablas reguladoras que considere bastantes á satisfacer las necesidades del consumo y evitar el monopolio del tráfico por cualquier clase ó gremio.

Art. 5.° Cuando á los dueños de ganado conviniere expender al público las carnes por su cuenta, la Administración les facilitará, por el tiempo de cinco dias á lo sumo, y por turno, según los de sus registros, los puestos necesarios en los mercados, prévio el pago de un derecho de alquiler que conforme con el precio medio de los que por el mismo concepto satisfagan, en las respectivas plazas de abastos, los que se dedican á la industria de que se trata. En tal caso, y si así lo pretendieren los entradores, el Ayuntamiento, á costa de ellos, les proporcionará también los operarios matarifes necesarios para auxiliarles en la expendición de las carnes.

Art. 6.° Para favorecer la competencia en el tráfico de reses en vivo, el Ayuntamiento destinará para estancias de las mismas, la dehesa de Balcazao. A este efecto el Ayuntamiento fijará el tiempo y forma en que pueden autorizarse las estancias.

CAPÍTULO II.

CASA-MATADERO.

Art. 7.° Toda res destinada al consumo público será sacrificada en el Matadero municipal. Se exceptuarán de ésta regla los corderos y cabritos lechales declarados así por los Veterinarios de servicio en los Mercados, cuyo peso en limpio no exceda de seis kilógramos y las reses procedentes de lidia en plaza.

Aquellos, sin embargo, pueden verificarse en dicho establecimiento á petición de los dueños; pero sólo se expenderán en la forma prevenida para los que no alcancen el referido peso.

Las carnes de las reses muertas en lidia serán reconocidas y aprobadas por el Inspector Veterinario encargado de este servicio, antes de destinarse al consumo. En ambos casos devengarán los derechos y arbitrios establecidos.

Art. 8.° El encierro de reses bravas deberá efectuarse después de la una de la madrugada y antes del amanecer, con el número de cabestros necesarios, siendo responsables sus dueños ó conductores de los daños ó perjuicios que produzca la falta de las debidas precauciones ó cualquier imprudencia que cometan aquellos durante la conducción.

Art. 9.° Las reses destinadas al abasto no podrán ser capeadas ni molestadas con perros ó de alguna otra suerte, para que sean degolladas en completo estado de reposo.

Art. 10. Toda otra clase de ganado será conducido al Matadero antes de las diez de la mañana del día en que ha de ser sacrificado.

Art. 11. Toda res destinada al consumo público deberá entrar por su pié en la Casa-Matadero á no ser que un accidente fortuito la hubiere imposibilitado de andar. El Veterinario de servicio juzgará si la res es ó no admisible para el degüello.

Art. 12. No se permitirá la entrada de reses en las que se observen heridas recientes causadas por mordeduras de animales.

Art. 13. No se permitirá que las reses que entren en el Matadero salgan de él vivas para el consumo de la Ciudad ni de la bahía.

Art. 14. El reconocimiento del ganado por el Veterinario se efectuará media hora antes de que empiece la matanza, excluyéndose el que no se conceptúe de recibo por insano ó flaco. A toda res reprobada se le cortará la cola, no pudiendo su dueño presentarla de nuevo hasta que no se halle en buen estado de salubridad.

Art. 15. Las reses que se presenten con algún cuarto atrofiado, no podrán ser admitidas para el degüello si su afección ó daño proc·de del estado general en que se encuentre; mas si fuese local, podrá recibirse, siempre que el dueño consienta en la inutilización y cremación del cuarto enfermo. En caso contrario será retirada por el interesado.

Art. 16. Las horas y operaciones de matanza serán fijadas y ordenadas por la autoridad local, y anunciadas las primeras permanentemente en los sitios oportunos de la Casa-Matadero y mercados públicos.

Art. 17. La matanza se verificará, en todo caso, por grupos, y se estimará concluida la de cada uno de estos al empezar el romaneo de las carnes del grupo inmediato, no permitiéndose excepción de esta regla sino en el caso de presentarse alguna res con lesiones por accidentes, como los de cornada, golpe, caida ú otro análogo.

Art. 18. Si empezado el degüello de reses, por orden de grupos ó inscripciones, no concurriere oportunamente algún interesado con el número total de cabezas que tenga ofrecidas para la matanza del día, seguirá ésta por los turnos subsiguientes y aquel pasará al último para sacrificar el completo de su registro.

Art. 19. El orden de las inscripciones y los turnos que por las mismas se establezcan, subsistirá solo por espacio de veinte y cuatro horas, volviendo á formarse al día siguiente según los registros que forme la Administración á petición escrita de los interesados.

Art. 20. La presentación de las reses, con expresión de su número y clase, se anunciará por escrito formalmente autorizado, con veinte y cuatro horas de anticipación, al Administrador de la Casa-Matadero, y se efectuará en los corrales del mismo una hora antes de la fijada para la matanza.

Art. 21. La matanza empezará por la de reses menores, y seguirá respecto de las mayores, por orden de registro.

Art. 22. Toda res mayor será muerta con la puntilla y degollada inmediatamente por los operarios de la Casa-Matadero que se conceptúen más hábiles, y las menores con las herramientas adecuadas para el caso.

Art. 23. La separación de las cabezas se practicará por la parte interior, siguiendo en línea recta por las que toman las mandíbulas hasta el hueso occipital que anteriormente se habrá desclaviculado, para que de este modo salgan redondos y sin desigualdades ó picos.

La cola se cortará por la primera articulación.

Los encargados de descornar las reses, lo verificarán por el nacimiento del pelo.

Al hacer la extracción de los aparatos abdominal, toráxico y pervianos, se verificará sin adherencias de carne, ateniéndose para la extracción de cebo en las reses, á las reglas siguientes:

1.ª En la práctica de desuello, se procurará que la piel resulte limpia, sin corte y sin adherencias algunas de carne, cebo ni tejido celular.

2.ª Una vez en canal la res, se separará de ella el cebo adherido á los órganos de los aparatos mencionados, el de la base del miembro y curva en la hembra, así como el existente alrededor de la base de la cola y el que rodea los testículos atrofiados del macho castrado.

3.ª Al separar de los cuartos posteriores al tejido celular flujo que rodea la superficie externa del abdomen, se verificará con el cebo que contenga; como así mismo el que se halle entrelazado y rodeando el plexo-axilar, situado en los cuartos anteriores, entre la pared toráxica y la espalda.

4.ª Antes de practicar el cuarteo del tercio superior, se procurará que al hacer la extracción de la hosa parietal del pe-

ritóneo (ventraño) correspondiente á la cavidad abdominal y perviana, se haga con la mayor limpieza, con el fin de que queden en dichas cavidades todo el cebo acumulado en los riñones y región lumbar.

5.ª De ningún otro punto de la res que no fuese lo consignado en los cuatro casos anteriores, se extraerá cebo alguno, á menos que por insolubre fuere determinado por el Veterinario de servicio, cuidando este funcionario de hacer cumplir cuanto en lo mismo se preceptúa.

Art. 24. El cuarteo de las reses se hará por la quinta costilla, y cuando alguna vez, ya por el tamaño del ganado ó por los pedidos de los compradores, convenga dar más ó menos peso á los cuartos traseros ó delanteros, el Administrador podrá disponerlo así, después de oir á los interesados. La limpieza de los cuartos se llevará á cabo por dos operarios inteligentes, bajo la dirección del Inspector Veterinario y Celadores del establecimiento, concretándose aquellos á separar únicamente las fibras, venas y sangre que haya quedado coagulada.

Art. 25. Las reses lanares y cabrías serán degollanas conforme queda dispuesto al tratarse de las vacunas, en todas las operaciones y extracción de despojos. Aquellas no serán cuarteadas.

Art. 26. Sacrificada la res y abierta en canal será de nuevo reconocida por el Veterinario de servicio. Esta inspección será minuciosa y comprenderá la piel, cavidades y órganos hasta comprobarse que no padece ninguna enfermedad.

Art. 27. Si por efecto de alguna herida, contusión ú otra causa análoga, por precepto facultativo hubiere necesidad de extraer de la res alguna parte considerada como insalubre, se practicará inmediatamente esta operación y se quemará la carne que el Inspector designe.

Art. 28. Si del reconocimiento resultare hallarse enferma

la res, se detendrán los trabajos de descuartizamiento, dándose conocimiento al dueño para que presencie el acto de la cremación de la misma. Si el propietario no estuviere conforme con el dictámen del Veterinario municipal, tendrá derecho á pedir sea reconocida por un nuevo Veterinario designado por él siendo de su cuenta los honorarios correspondientes á este reconocimiento.

Si el informe fuere de conformidad con el del Inspector municipal se inutilizará la res; si estuviere en discordancia, se hará un definitivo y último reconocimiento por el Sr. Médico de servicio, cuya opinión será inmediatamente ejecutiva é inapelable.

Art. 29. Los machos cabríos y los carneros castrados serán admitidos desde un año en adelante, sea cual fuere su peso, estando en buen estado de nutrición.

Los carneros, borregos y ovejas han de pesar cuando menos seis kilos en canal y serán admitidos todo el año.

Art. 30. Queda prohibido en absoluto la entrada en las dependencias del Matadero á toda persona agena á los trabajos que exijen las distintas operaciones de la matanza, pudiendo solo asistir los empleados de la casa en cuanto sean necesarios, y las personas que estén debidamente autorizadas para ello.

CAPÍTULO III.

De los ganaderos, tratantes y comisionados.

Art. 31. Los ganaderos, tratantes y comisionados están obligados á registrar, con veinte y cuatro horas de anticipación, en la Administración de la Casa-Matadero, el número de reses que se propongan destinar al consumo público, sin cuyo requisito no podrán ingresar estas en dicha dependencia.

Art. 32. La nota de registro será siempre suscrita por los respectivos dueños del ganado ó sus representantes autorizados

para ello, á juicio de la Comisión del ramo ó del Administrador, en prueba de conformidad, considerándose obligados por este hecho á cumplir sin excusa alguna lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 33. Están asimismo obligados á tener en la Casa-Matadero, mientras dure la matanza de sus reses, un representante con quien el Administrador pueda entenderse en las dudas y reclamaciones que ocurran; bajo el concepto de que si nó concurriesen ni estuviesen representados, perderán el derecho á reclamar contra las determinaciones de aquel funcionario.

Art. 34. Antes de terminar las operaciones de romaneo, pasarán nota firmada al Administrador, expresiva del reparto de las carnes, puestos á que se destinen, peso y clase de ellas, según lo que tuvieren convenido con los compradores.

Art. 35. Pagarán en plata ú oro ó billetes de curso forzoso los arbitrios establecidos por el Ayuntamiento, el mismo día y antes de que concluya la matanza de las reses que presenten para el abasto.

Art. 36. Todas las reclamaciones que produzcan los ganaderos, tratantes y comisionados, porque convengan á su derecho, serán dirigidas al Administrador, y si este no las atendière ó fueren contra él se elevarán directamente al Sr. Alcalde.

Art. 37. Los ganaderos, tratantes y comisionados están facultados para entrar en la nave de matanza mientras se estén verificando todas las operaciones de esta.

Art. 38. Si dejaren de presentar las reses al siguiente día de haberlas registrado, según el turno que les corresponda por inscripción en el libro correspondiente, además de sufrir la relegación dispuesta en el artículo 18, serán castigados con una multa proporcionada á la entidad y circunstancias de la falta. sin que en ningún caso pueda aquella exceder de 50 pesetas; y si no la satisfacen, quedarán inhabilitados durante seis meses para concurrir personalmente al abasto.

Art. 39. Si algún particular con ó sin el carácter de ganadero, tratante ó comisionado, desea reservar para el consumo de su casa una res de las registradas ó que se registre con tal objeto, será autorizado para ello, prévia la presentación de declaración escrita al Administrador, en que manifieste que dicha res tendrá sólo el mencionado destino, cuyo funcionario, á su vez, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía.

Art. 40. Los dueños de las reses degolladas satisfarán, antes de la salida de estas del Establecimiento, cuantos derechos y arbitrios graven el consumo de ellas.

CAPÍTULO IV.

De los cortadores.

Art. 41. Sólo reconoce la Administración este caracter en aquellos individuos autorizados por la Alcaldía para la expendición de carnes en puesto fijo procedentes de la Casa-Matadero.

Art. 42. Como compradores de dicho artículo para el abasto, están facultados para inspeccionar por sí ó por comisionado en su representación, las carnes que produzcan las matanzas diarias de reses, con el solo objeto de apreciar lo que interese á la industria que ejercen ó sea el señalamiento, peso y reparto de aquellas, y sin que por esto se consideren con derecho á intervenir en ninguna de las diversas operaciones de la Casa-Matadero.

CAPÍTULO V.

Perneo.

Art. 43. Todo ganado de cerda que se destine al consumo público ó privado de esta Ciudad, será sacrificado en la Casa-Matadero-perneo.

ART. 44. En el establecimiento no se permitirá la permanencia y cría de lechones ni otro ganado que no sea destinado á la venta, admitiéndose el ganado carnoso con preferencia al no cebado.

ART. 45. El mercado de cerdos estará abierto para la contratación desde 1.° de Octubre al 31 de Mayo de cada año.

ART. 46. Desde que entren los cerdos en el Matadero-perneo. estarán á disposición del Administrador, el cual designará los corrales que deban ocupar.

ART. 47. Los dueños del ganado deberán tener todo el día en el establecimiento un representante debidamente autorizado con quien pueda entenderse el Administrador.

ART. 48. Es obligación de los porqueros tener en completo aseo los corrales de su ganado, así como la parte de andén y patio que comprende el frente á sus locales.

ART. 49. Sólo para comer ó dirigirse al abrevadero, se permitirá la salida de los ganados fuera de los corrales.

ART. 50. Desde la puesta del sol no se permitirá que en el establecimiento entre persona alguna sin permiso de la Autoridad municipal ó del Administrador del establecimiento.

ART. 51. Las horas del mercado se fijarán por la Comisión respectiva. Cuando el dueño no sea el que venda, autorizará á quien haya de reemplazarle en los contratos que celebre, debiendo suceder lo mismo respecto al comprador.

ART. 52. Es obligación del vendedor y comprador registrar el contrato que hayan celebrado en las oficinas del establecimiento, sin cuyo requisito los cerdos adquiridos no pueden ser degollados.

ART. 53. El Administrador facilitará á las partes contratantes una papeleta en que consten los nombres y apellidos del entrador y comprador, número de cerdos, marca y precio de la arroba.

ART. 54. El orden que se seguirá en la matanza será el de contratación.

ART. 55. Ningún empleado del establecimiento podrá intervenir en los contratos ni tener cerdos en aquel ni aceptar comisión ni gratificación de ningún género.

ART. 56. El comprador adquiere el cerdo en el establecimiento por lo que pese en canal, quedando á su favor la asadura, lengua, manos, sangre y vientre.

ART. 57. El cerdo en canal y sus respectivos despojos serán conducidos al domicilio del comprador, cesando la responsabilidad del Jefe del establecimiento al hacer entrega á su dueño.

CAPÍTULO VI.

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD.

DEL VETERINARIO.

ART. 58. Reconocerá diariamente los cerdos que se hallen en el perneo y al ser sacrificados cada uno, empleando para ello el microscopio.

ART. 59. Practicado que sea el reconocimiento, entregará una papeleta al conserje en la que declarará estar útil para la matanza, en el caso de tener la completa seguridad de que estén bien sanos. Cuando le ofrezca duda, indicará en la referida papeleta dicha incertidumbre con el fin de que sean retirados ó sujetarlos á nueva observación.

ART. 60. Después de muerto el cerdo se practicará un nuevo reconocimiento con el fin de comprobar si sufría alguna enfermedad, y un reconocimiento microscópico, con el objeto de investigar la presencia de ciertos entozcarios que suele sufrir este ganado.

Art. 61. Toda res atacada de trichina ú otra enfermedad grave y general será inutilizada por la cremación; los que padecieren cistizercos se destinarán á la salazón ó se inutilizarán, según la extensión del mal á juicio del Inspector municipal.

Art. 62. Si al ser conducidas las reses para la matanza se imposibilitara alguna hasta el punto de no poder entrar por su pié en el Matadero, ó se hubiera muerto en el camino por sofocación ú otro accidente, será reconocida por el Veterinario y hallándose en estado de salubridad se permitirá su aprovechamiento, en la forma qne se disponga.

Art. 63. Si el dueño protestare de las resoluciones indicadas, ya en el reconocimiento en vivo, como el que se haga después de muerto el cerdo, podrá nombrar á su costa otro Veterinario que hará un nuevo reconocimiento, y caso de discordia, la Autoridad, por cuenta del entrador, nombrará un tercero, cuyo fallo será inapelable.

Del acto se extenderá la oportuna certificación firmada por los Inspectores de carnes que en él hayan intervenido, cuyo documento quedará archivado en la oficina administrativa, dándole al dueño copia si la exigiere.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 64. El Administrador será Jefe de todas las dependencias; por lo tanto, los empleados, operarios y dependientes que haya en ellas, estarán bajo su dirección y deberán cumplir las órdenes que para el mejor servicio les comnnicare, bien de palabra ó por escrito.

Art. 65. Las principales obligaciones del Administrador son: vigilar bajo su más estricta responsabilidad la conservación del edificio y sus enseres, dando de baja los que se inutilizaren por su largo servicio, con acuerdo del Sr. Concejal de turno y

haciendo reponer á costa de los operarios los que por su descuido ó mal tratamiento se deteriorasen, y cuidar se observen con toda exactitud las obligaciones que en este Reglamento se imponen á los empleados, operarios y demás dependientes, procurando que entre ellos exista la mejor armonía y se conserve por todos el orden.

Art. 66. Llevará también los libros necesarios para la recaudación de los arbitrios é impuestos al Matadero y al perneo, dando diariamente cuenta al Jefe de Contabilidad del Municipio del resultado de todas las operaciones y de los importes de los respectivos arbitrios, con el fin de que puedan ser diariamente cobrados.

Art. 67. El Administrador estará obligado á llevar con relación al perneo los siguientes libros:

Libro 1.° De entradas y salidas, en el cual constará la fecha de entradas del ganado, sus clases, número, propiedad y procedencia. Dia de salida, si es para el consumo ó para extracción, número de cerdos é importe del arbitrio del corral.

Libro 2.° De ventas. Este, como el anterior, contendrá divisiones en sus fólios con el nombre y apellidos del vendedor, del comprador, número de cerdos, marcas, kilos y gramos, precio, importe en el día de los derechos de consumos y de los arbitrios de degüello y conducción.

Libro 3.° Que será talonario. Constará en el recibo y en el talón la cantidad que por permanencia abonó el dueño de los cerdos que salen para extracción, número de ellos y el tiempo por que se les cobra.

El recibo lo firmará el Administrador; el talón con el pagué del extractor, será firmado por este.

Art. 68. De los resúmenes que arrojen los libros primero y segundo, dará parte diario al Ayuntamiento y periódicos de la Capital, facilitando á los vendedores y compradores que lo soliciten copia autorizada de los contratos que les interesen.

Art. 69. Recaudará diariamente los arbitrios de degüello, conducción y corral, entregándolos del mismo modo en la Depositaría del Ayuntamiento, de cuyo ingreso exijirá la correspondiente carta de pago, la cual conservará para datarse del cargo que le resulte por los asientos de sus libros.

Art. 70. Remitirá al Ayuntamiento estados mensuales del movimiento general del Mercado en los que conste con precisión y claridad los cerdos que entren, los que se extraen y los que se consumen, precios, kilo y gramos, sus clases é ingresos, tanto por consumos como por degüello, corral y conducción.

Art. 71. Tarifa por los derechos de consumos, degüello y conducción:

	Pesetas
Derechos de consumos, el kilo	0,20
Derechos de degüello, reconocimiento y arbitrio del perneo, por cada cerdo	10,00
Cuando en un solo día y por un mismo dueño se sacrifiquen diez ó más cerdos se cobrará por cada uno de ellos en el concepto antes expresado	8,00
Derechos de conducción á domicilio por cada cerdo	1,00

AUXILIAR

Art. 72. Este empleado está á las órdenes del Administrador en todo lo relativo á este Reglamento y disposiciones que contiene.

Art. 73. Sustituirá al Administrador cuando por enfermedad ó ausencia autorizada, falte del establecimiento.

Art. 74. Auxiliará al Administrador en las funciones que le estén encomendadas.

PESADOR

Art. 75. Es oblidación suya pesar los cuartos de las reses grandes que se sacrifiquen en el Matadero, el ganado pequeño y los cerdos.

Art. 76. En el local destinado para esta operación se guardará el mayor silencio, debiendo entrar solamente los interesados en ella, los que podrán ver las pesadas.

Art. 77. Dirá en alta voz el peso de cada cerdo ó rés indicando antes el número de la marca.

Por enjugos rebajará al comprador un kilo en cada cerdo; cuatro kilos por cada rés grande; un kilo por cada carnero, macho ú oveja que pesen más de diez kilos, y medio kilo cuandô no lleguen á dicho peso.

El enjugo de las reses vacunas se sujetará á la siguiente escala:

Hasta sesenta kilos se bajarán dos.

Desde sesenta y uno en adelante cuatro.

Las reses vacunas que pesen menos de 61 kilos se considerarán como rastras.

Los despojos de una ternera ó res de menos de dos años que pese en limpio cien ó más kilos se considerarán como comprendidos en la suma señalada para las mayores.

Art. 78. Al concluir el peso de cada res ó cerdo se le marcará en tinta el número de kilos.

MATARIFES

Art. 79. Tanto para la matanza del ganado vacuno, lanar y cabrío como para los cerdos, habrá suficiente personal de mata-

rifes, al frente de los cuales estará un capataz de nave. Del aseo y esmero en el cumplimiento de su deber, por parte de los matarifes será responsable el capataz de nave.

El cargo de matarife es incompatible con el de cortador.

CARREROS

Art. 80. Estos dependientes cuidarán de los carros y del ganado.

Art. 81. Después de pesados y marcados los cerdos los colocarán en los carros para la conducción, cuidando de llevar con ellos la sangre y despojos respectivos á cada uno, sin que resulte confusión, siendo responsable de las equivocaciones en que incurra.

Art. 82. Su obligación será llevar el cerdo y sus despojos hasta la puerta del domicilio del comprador.

Art. 83. Exigirán del Administrador del perneo una papeleta en que conste el nombre del comprador y vendedor, kilos que ha pesado el cerdo, precio y número de la marca. Este documento lo entregará á la persona á quien vaya consignado para que acredite siempre que ha satisfecho los derechos de consumo.

Art. 84. Los carreros tendrán también la obligación de conducir á la plaza de abastos todas las carnes que se destinen al consumo público.

DEL COBRADOR

Art. 85. Es el encargado de hacer efectivo de los compradores el valor de los cerdos y de entregarlo á los vendedores.

Art. 86. Antes de entrar en posesión de su destino prestará fianza de cinco mil pesetas.

Art. 87. Será obligación del cobrador hacer los pagos de los cerdos degollados al día siguiente de aquel en que se verifique su matanza, facilitando al vendedor, si lo exigiere, documente en el cual conste el peso de su ganado é importe líquido.

Art. 88. El documento de cobro que lleve el vendedor estará intervenido y firmado por el Administrador. Sin este requisito el cobrador no está obligado á hacer el pago.

Art. 89. El cobrador podrá exijir de los compradores desconocidos fianza suficiente á responder de los cerdos que saquen, puesto que él garantiza su valor.

Art. 90. El cobrador será también responsable del importe de los derechos de consumo, degüello y conducción, cargándolos en cuenta al comprador y deduciendo su importe al vendedor.

Art. 91. Inscribirá los contratos en que intervenga en un libro que llevará, en el que consten, en folios numerados, los nombres del vendedor y comprador, número de cerdos, número de la marca, peso, precio, importe, tanto por ciento que cobre como retribución, derechos de consumos, de degüello y conducción.

Art. 92. Percibirá por su trabajo, responsabilidad y para satisfacer los gastos que su cargo ocasiona, el medio por ciento del valor de los cerdos que haya de cobrar el vendedor.

Art. 93. El ocupar al cobrador en la intervención de los contratos que se celebren en el Mercado será potestativo en los entradores.

PORTEROS-GUARDAS

Art. 94. Habrá dos, uno todo el año y otro mientras dure la matanza de cerdos. Estos dependientes cumplirán las prevenciones del Administrador en orden al servicio del establecimiento.

ART. 95. Fuera de las horas de Mercado y matanza, se ocuparán del aseo de las oficinas y dependencias y del cuido del local.

ART. 96. Las infracciones á las reglas contenidas en este Reglamento serán castigadas con multa de una á cincuenta pesetas.

DISPOSICIÓN GENERAL

Queda prohibido en absoluto á todos los empleados municipales, sin excepción alguna, que intervengan en las compras y ventas del ganado, ni en ninguna de las operaciones del tráfico de carnes, y que acepten comisión, encargo ni gratificación alguna bajo pena de destitución inmediata.

Huelva 19 de Diciembre de 1900.—LA COMISIÓN: *Juan M. García de Carellán.—E. Díaz.—M. Garrido Perez.—Manuel de Arcos.*

"Reglamento del Matadero-Perneo", 1905. AMH, Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.

REGLAMENTO

DEL

MATADERO--PERNEO

DE

HUELVA

1905.—HUELVA.

FRANCISCO GÁLVEZ GÓMEZ.

CONCEPCIÓN, 29.

CAPÍTULO I.

De la venta de carnes.

Artículo 1.° La expendición de carnes de reses vacunas, lanares y cabrías en los mercados de esta Capital, será absolutamente libre, sin otras limitaciones que las que afectan al tráfico y comercio de la generalidad de las especies alimenticias, ó sean las de reconocimiento facultativo y fiscalización gubernativa que confiere la Ley á los Municipios, y sin otros gravámenes que los impuestos generales ó municipales.

Art. 2.° Para facilitar la venta al por menor y mantener los beneficios del libre tráfico, la Administración local permitirá á los ganaderos y tratantes, después de las matanzas diarias, y según las estaciones, la permanencia de las carnes en la nave y almacenes de la Casa-Matadero por el tiempo necesario, que en ningún caso excederá de seis horas, para que los compradores puedan examinarlas.

Art. 3.° La venta de carnes al público será consentida sólo en los mercados ó en aquellos puntos donde se autorice por la Alcaldía, prévias las formalidades, informes y reconocimientos prevenidos en las Ordenanzas municipales y disposiciones sobre higiene y ornato.

Art. 4.° Cuando lo estimare necesario, y sólo en circunstancias extraordinarias, ó por efecto de trastornos públicos, epidemias ú otras causas calamitosas, para prevenir la escasez ó excesivo encarecimiento de tan imprescindible artículo, la Administración establecerá en los sitios públicos, propios para el caso,

el número de tablas reguladoras que considere bastantes á satisfacer las necesidades del consumo y evitar el monopolio del tráfico por cualquier clase ó gremio.

Art. 5.° Cuando á los dueños de ganado conviniere expender al público las carnes por su cuenta, la Administración les facilitará, por el tiempo de cinco dias á lo sumo, y por turno, según los de sus registros, los puestos necesarios en los mercados, prévio el pago de un derecho de alquiler conforme con el precio medio de los que por el mismo concepto satisfagan en las respectivas plazas de abastos los que se dedican á la industria de que se trata. En tal caso, y si así lo pretendieren los entradores, el Ayuntamiento, á costa de ellos, les proporcionará también los operarios matarifes necesarios para auxiliarles en la expendición de las carnes.

Art. 6.° Para favorecer la competencia en el tráfico de reses en vivo, el Ayuntamiento destinará para estancias de las mismas, la dehesa de Balcazao. A este efecto el Ayuntamiento fijará el tiempo y forma en que pueden autorizarse las estancias.

CAPÍTULO II.

CASA-MATADERO.

Art. 7.° Toda res destinada al consumo público será sacrificada en el Matadero municipal. Se exceptúan de esta regla las procedentes de lidia en plaza.

Las carnes de las reses muertas en lidia serán reconocidas y aprobadas por el Inspector Veterinario encargado de este servicio, antes de destinarse al consumo. En todo caso devengarán los derechos y arbitrios establecidos.

Art. 8.° El encierro de reses bravas deberá efectuarse después de la una de la madrugada y antes del amanecer, con el número de cabestros necesarios, siendo responsables sus conductores y subsidiariamente, sus dueños, de los daños y perjuicios que

produzca la falta de las debidas precauciones ó cualquier imprudencia que cometan aquellos durante la conducción.

Art. 9.° Las reses destinadas al abasto no podrán ser capeadas ni molestadas con perros ó de alguna otra suerte, para que sean degolladas en completo estado de reposo.

Art. 10. Toda otra clase de ganado será conducido al Matadero antes de las diez de la mañana del dia en que ha de ser sacrificado.

Art. 11. Toda res destinada al consumo público deberá entrar por su pie en la Casa-Matadero á no ser que un accidente fortuito la hubiere imposibilitado de andar. El Veterinario de servicio juzgará si la res es ó no admisible para el degüello.

Art. 12. No se permitirá la entrada de reses en las que se observen heridas recientes causadas por mordeduras de animales.

Art. 13. No se permitirá que las reses que entren en el Matadero salgan de él vivas para el consumo de la Ciudad ni de la bahía.

Art. 14. El reconocimiento del ganado por el Veterinario se efectuará media hora antes de que empiece la matanza, excluyéndose el que no se conceptúe de recibo por insano ó flaco. A toda res reprobada se le cortará la cola, no pudiendo su dueño presentarla de nuevo hasta que no se halle en buen estado de salubridad.

Art. 15. Las reses que se presenten con algún cuarto atrofiado, no podrán ser admitidas para el degüello si su afección ó daño procede del estado general en que se encuentre; mas si fuese local, podrá recibirse, siempre que el dueño consienta en la inutilización y cremación del cuarto enfermo. En caso contrario será retirada por el interesado.

Art. 16. Las horas y operaciones de matanza serán fijadas y ordenadas por la autoridad local, y anunciadas las primeras permanentemente en los sitios oportunos de la Casa-Matadero, y mercados públicos.

ART. 17. La matanza se verificará, en todo caso, por grupos, y se estimará concluida la de cada uno de estos al empezar el romaneo de las carnes del grupo inmediato, no permitiéndose excepción de esta regla sino en el caso de presentarse alguna res con lesiones por accidentes, como los de cornada, golpe, caida ú otro análogo.

ART. 18. Si empezado el degüello de reses, por orden de grupos ó inscripciones, no concurriere oportunamente algún interesado con el número total de cabezas que tenga ofrecidas para la matanza del dia, seguirá ésta por los turnos subsiguientes y aquél pasará al último para sacrificar el completo de su registro.

ART. 19. El orden de las inscripciones y los turnos que por las mismas se establezcan, subsistirá solo por espacio de veinte y cuatro horas, volviendo á formarse el dia siguiente según los registros que forme la Administración á petición escrita de los interesados.

ART. 20. La presentación de las reses, con expresión de su número y clase, se anunciará por escrito formalmente autorizado, con veinte y cuatro horas de anticipación, al Contratista del Matadero-perneo, y se efectuará en los corrales del mismo una hora antes de la fijada por la matanza.

ART. 21. La matanza empezará por la de reses menores, y seguirá respecto de las mayores, por orden de registro.

ART. 22. Toda res mayor será muerta con la puntilla y degollada inmediatamente por los operarios al servicio de la contrata que se conceptúen más hábiles, y las menores con las herramientas adecuadas para el caso.

ART. 23. La separación de las cabezas se practicará por la parte interior, siguiendo en línea recta por las que toman las mandíbulas hasta el hueso occipital que anteriormente se habrá desclaviculado, para que de este modo salgan redondo y sin desigualdades ó picos.

La cola se cortará por la primera articulación.

Los encargados de descornar las reses, lo verificarán por el nacimiento del pelo.

Al hacer la extracción de los aparatos abdominal, toráxico y pervianos, se verificará sin adherencias de carne, ateniéndose para la extracción de sebo en las reses, á las reglas siguientes:

1.ª En la práctica de desuello, se procurará que la piel resulte limpia, sin corte y sin adherencias algunas de carne, sebo ni tejido celular.

2.ª Una vez en canal la res, se separará de ella el sebo adherido á los órganos de los aparatos mencionados, el de la base del miembro y curba en la hembra, así como el existente alrededor de la base de la cola y el que rodea los testículos atrofiados del macho castrado.

3.ª Al separar de los cuartos posteriores el tejido celular flujo que rodea la superficie externa del abdomen, se verificará con el sebo que contenga; como así mismo el que se halle entrelazado y rodeando el plexo-axilar, situado en cuartos anteriores, entre la pared toraxica y la espalda.

4.ª Antes de practicar el cuarteo del tercio superior, se procurará que al hacer la extracción de la hoso parietal del peritoneo (ventraño) correspondiente á la cavidad abdominal y y perviana, se haga con la mayor limpieza, con el fin de que queden en dichas cavidades todo el sebo acumulado en los riñones y región lumbar.

5.ª De ningún otro punto de la res que no sea de los consignados en los cuatro casos anteriores, se extraerá sebo alguno, á menos que, por el Veterinario de servicio, se considere insoluble cuidando este funcionario de hacer cumplir cuanto en lo mismo se preceptúa.

ART. 24. El cuarteo de las reses se hará por la quinta costilla, y cuando alguna vez, ya por el tamaño del ganado ó por los pedidos de los compradores, convenga dar más ó menos peso á los cuartos traseros ó delanteros, el Contratista podrá disponerlo así, después de oir á los interesados. La limpieza de los

cuartos se llevará á cabo por dos operarios inteligentes, bajo la dirección del Inspector Veterinario y Celadores del establecimiento, concretándose aquellos á separar únicamente las fibras, venas y sangre que haya quedado coagulada.

Art. 25. Las reses lanares y cabrías serán degolladas conforme queda dispuesto al tratarse de las vacunas, en todas las operaciones y extracción de despojos. Aquellas no serán cuarteadas.

Art. 26. Sacrificada la res y abierta en canal será de nuevo reconocida por el Veterinario de servicio. Esta inspección será minuciosa y comprenderá la piel, cavidades y órganos hasta comprobarse que no padece ninguna enfermedad.

Art. 27. Si por efecto de alguna herida, contusión ú otra causa análoga, por precepto facultativo hubiere necesidad de extraer de la res alguna parte considerada como insalubre, se practicará inmediatamente esta operación y se quemará la carne que el Inspector designe.

Art. 28. Si del reconocimiento resultare hallarse enferma la res, se detendrán los trabajos de descuartizamiento, dándose conocimiento al dueño para que presencie el acto de la cremación de la misma. Si el propietario no estuviere conforme con el dictámen del Veterinario municipal, tendrá derecho á pedir sea reconocida por un nuevo Veterinario designado por él, siendo de su cuenta los honorarios correspondientes á este reconocimiento.

Si el informe fuere de conformidad con el del Inspector municipal se inutilizará la res; si estuviere en discordancia, se hará un definitivo y último reconocimiento por uno de los médicos de la beneficencia municipal cuya opinión será inmediatamente ejecutiva é inapelable.

Art. 29. Los machos cabríos y los carneros castrados serán admitidos desde un año en adelante, sea cual fuere su peso, estando en buen estado de nutrición.

Los carneros, borregos y ovejas han de pesar cuando menos seis kilos en canal y serán admitidos todo el año.

Art. 30. Queda prohibido en absoluto la entrada en las dependencias del Matadero á toda persona agena á los trabajos que exijen las distintas operaciones de la matanza, pudiendo solo asistir los empleados de la casa en cuanto sean necesarios, y las personas que estén debidamente autorizadas para ello.

CAPÍTULO III.

De los ganaderos, tratantes y comisionados.

Art. 31. Los ganaderos, tratantes y comisionados están obligados á registrar con veinte y cuatro horas de anticipación, en las oficinas del Matadero-perneo, el número de reses que se propongan destinar al consumo público, sin cuyo requisito no podrán ingresar estas en dicha dependencia.

Ar. 32. La nota de registro será siempre suscrita por los respectivos dueños del ganado ó sus representantes autorizados para ello, en prueba de conformidad, considerándose obligados por este hecho á cumplir sin excusa alguna lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 33. Están asímismo obligados á tener en la Casa-Matadero, mientras dure la matanza de sus reses, un representante con quien el Contratista pueda entenderse en las dudas y reclamaciones que ocurran; bajo el concepto de que si nó concurriesen ni estuviesen representados, perderán el derecho á reclamar contra las determinaciones de este último.

Art. 34. Antes de terminar las operaciones de romaneo, pasarán nota firmada al Inspector delegado, expresiva del reparto de las carnes, puestos á que se destinen, peso y clase de ellas, según lo que tuvieren convenido con los compradores.

Art. 35. Pagarán en plata, oro ó billetes de curso forzoso los arbitrios establecidos por el Ayuntamiento, el mismo dia y antes de que concluya la matanza de las reses que presenten para el abasto.

ART. 36. Todas las reclamaciones que produzcan los ganaderos, tratantes y comisionados, por que convengan á su derecho, serán dirigidas al Inspector delegado, y si este no las entendiere se elevarán directamente al Sr. Alcalde.

ART. 37. Los ganaderos, tratantes y comisionados están facultados para entrar en la nave de matanza mientras se estén verificando todas las operaciones de esta.

ART. 38. Si dejaren de presentar las reses al siguiente dia de haberlas registrado, según el turno que les corresponda por inscripción en el libro correspondiente, á más de lo dispuesto en el artículo 18, serán castigados con una multa proporcionada á la entidad y circunstancias de la falta, sin que en ningún caso pueda aquella exceder de 50 pesetas; y si no la satisfacen, quedarán inhabilitados durante seis meses para concurrir personalmente al abasto.

ART. 39. Si algún particular, con ó sin el carácter de ganadero, tratante ó comisionado, desea reservar para el consumo de su casa una res de las registradas ó que se registre con tal objeto, será autorizado para ello, prévia la declaración escrita al Inspector delegado, en que manifieste que dicha res tendrá sólo el mencionado destino, cuyo funcionario, á su vez, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía.

ART. 40. Los dueños de las reses degolladas satisfarán, antes de la salida de estas del Establecimiento, cuantos derechos y arbitrios graven el consumo de ellas.

CAPÍTULO IV.

De los cortadores.

ART. 41. El Contratista de los servicios del Matadero, no reconocerá como cortadores mas que aquellos individuos que estén autorizados por la Alcaldía para la expendición de carnes en puesto fijo procedentes de la Casa-Matadero.

ART. 42. Como compradores de dicho artículo para el abasto, están facultados para inspeccionar por sí ó por comisionado en su representación, las carnes que produzcan las matanzas diarias de reses, con el solo objeto de apreciar lo que interese á la industria que ejercen ó sea el señalamiento, peso y reparto de aquellas, y sin que por esto se consideren con derecho á intervenir en ninguna de las diversas operaciones de la Casa-Matadero.

CAPÍTULO V.

Perneo.

ART. 43. Todo el ganado de cerda que se destine al consumo público ó privado de esta Ciudad, será sacrificado en la Casa Matadero perneo.

ART. 44. En el establecimiento no se permitirá la permanencia y cria de lechones ni otro ganado que aquel que esté destinado á la venta, admitiéndose el ganado carnoso con preferencia al no cebado.

ART. 45. El mercado de cerdos estará abierto para la contratación desde 1.° de Octubre al 31 de Mayo de cada año.

ART. 46. Desde que entren los cerdos en el Matadero-perneo, estarán á disposición del Contratista, el cual designará los corrales que deban ocupar.

ART. 47. Los dueños del ganado deberán tener todo el dia en el establecimiento un representante debidamente autorizado con quien pueda entenderse el Contratista.

ART. 48. Es obligación de los porqueros tener en completo aseo los corrales de su ganado, así como la parte de andén y patio que comprende el frente á sus locales.

ART 49. Sólo para comer ó dirigirse al abrevadero, se permitirá la salida de los ganados fuera de los corrales.

ART. 50. Desde la puesta del sol no se permitirá que en el establecimiento entre persona alguna sin permiso de la Autoridad municipal.

ART. 51. Las horas del mercado se fijarán por la Comisión respectiva. Cuando el dueño no sea el que venda, autorizará á quien haya de representarle en los contratos que celebre, debiendo suceder lo mismo respecto al comprador.

ART. 52. Es obligación del vendedor y comprador registrar el contrato que hayan celebrado en las oficinas del establecimiento, sin cuyo requisito los cerdos adquiridos no pueden ser degollados.

ART. 53. El Contratista facilitará á las partes contratantes una papeleta en que consten los nombres y apellidos del entrador y comprador, número de cerdos, marca y precio de la arroba.

ART. 54. El orden que se seguirá en la matanza será el de contratación.

ART. 55. Ningún empleado del establecimiento podrá intervenir en los contratos ni tener cerdos en aquel ni aceptar comisión ni gratificación de ningún género.

ART. 56. El comprador adquiere el cerdo en el establecimiento por lo que pese en canal, quedando á su favor la asadura, lengua, manos, sangre y vientre.

ART. 57. El cerdo en canal y sus respectivos despojos serán conducidos al domicilio del comprador, cesando la responsabilidad del Contratista al hacer entrega á su dueño.

CAPÍTULO VI.

DE LOS VETERINARIOS.

ART. 58. Reconocerán diariamente los cerdos que se hallen en el perneo y al ser sacrificados cada uno, empleando para ello el microscopio.

ART. 59. Practicado que sea el reconocimiento, entregará una papeleta al conserje en la que declarará estar útil para la matanza, en el caso de tener la completa seguridad de que estén bien sanos. Cuando le ofrezca duda, indicará en la referida papeleta dicha incertidumbre con el fin de que sean retirados ó sujetarlos á nueva observación.

ART. 60. Después de muerto el cerdo se practicará un nuevo reconocimiento con el fin de comprobar si sufría alguna enfermedad, y un reconocimiento microscópico, con el objeto de investigar la presencia de ciertos entozcarios que suele sufrir este ganado.

ART. 61. Toda res atacada de trichina ú otra enfermedad grave y general será inutilizada por la cremación; los que padecieren cisticercos se destinarán á la salazón ó se inutilizarán, según la extensión del mal á juicio del Inspector veterinario municipal.

ART. 62. Si al ser conducidas las reses para la matanza se imposibilitara alguna hasta el punto de no poder entrar por su pié en el Matadero, ó se hubiera muerto en el camino por sofocación ú otro accidente, será reconocida por el Veterinario y hallándose en estado de salubridad se permitirá su aprovechamiento, en la forma que se disponga.

ART. 63. Si el dueño protestare de las resoluciones indicadas, ya en el reconocimiento en vivo, como del que se haga después de muerto el cerdo, podrá nombrar á su costa otro Veterinario que hará un nuevo reconocimiento, y caso de discordia, la Autoridad, por cuenta del entrador, nombrará un tercero, cuyo fallo será inapelable.

Del acto se extenderá la oportuna certificación firmada por los Inspectores de carnes que en él haya intervenido, cuyo documento quedará archivado en la oficina administrativa, dándole al dueño copia si la exigiere.

DEL INSPECTOR DELEGADO.

ART. 64. El Inspector delegado representa á la Alcaldía y está llamado á inspeccionar todos los servicios, exigiendo que se

realicen en la forma que establezcan los Reglamentos, acuerdos capitulares ú órdenes de la Alcaldía.

Cuando la urgencia del caso no le permita consultar á la Alcaldía, resolverá por si las cuestiones que se susciten, sin perjuicio de dar conocimiento del hecho á la autoridad municipal.

Art. 65. Cuidará de la conservación del edificio, del mobiliario y sus enseres, dando de baja los que se inutilicen, exigiendo del contratista la reposición de los enseres, mobiliario, herramientas y demás que queden inútiles para el servicio, sin otra escepción que aquellos que á juicio del Ayuntamiento se hayan deteriorado é inutilizado como consecuencia del uso moderado de los mismos.

Art. 66. En consonancia con la obligación impuesta al Inspector de cuidar del cumplimiento de los Reglamentos, acuerdos municipales y órdenes de la Alcaldía, está en sus facultades el dictar las disposiciones convenientes para que el contratista, los operarios, y en general cuantas personas entren en la Casa Matadero, observen y cumplan extrictamente las órdenes emanadas de la autoridad municipal.

Art. 67. El Inspector llevará un libro registro en que constará detallado el número de reses que entren y se sacrifiquen, remitiendo diariamente á la Alcaldía un estado comprensivo de todas las operaciones hechas en el Matadero.

DEL CONTRATISTA.

Art. 68. Son de cargo del Contratista los gastos de conservación, reparación y renovación del material y de cuantos útiles, herramientas ó efectos estén al servicio del matadero.

Solo en el caso de que acredite, á juicio del Ayuntamiento, que el deterioro ó inutilización de aquellos procede de su uso moderado, quedará relevado de esta obligación.

Art. 69. Llevará un libro registro de entrada de ganados,

donde se sentarán, por orden de presentación, las solicitudes de los entradores de ganado, determinando con 24 horas de anticipación, por lo menos, el número y la clase de reses que se destinen al sacrificio cada dia. En el sacrificio de las reses se observará riguroso orden de presentación, bajo la responsabilidad del contratista.

Art. 70. Llevará también los libros necesarios para la recaudación de los arbitrios é impuestos al Matadero y al perneo, dando diariamente cuenta al Jefe de Contabilidad del Municipio del resultado de todas las operaciones y de los importes de los respectivos arbitrios.

Art. 71. El Contratista está obligado á llevar con relación al perneo los siguientes libros:

Libro 1.° De entradas y salidas, en el cual constará la fecha de entrada del ganado, sus clases, número, propiedad y procedencia. Dia de salida, si es para el consumo ó para extracción, número de cerdos é importe del arbitrio del corral.

Libro 2.° De ventas. Este, como el anterior, contendrá divisiones en sus folios con el nombre y apellidos del vendedor, del comprador, número de cerdos, marcas, kilos y gramos, precio, importe en el dia de los derechos de consumos y de los arbitrios de degüello y conducción.

Libro 3.° Que será talonario. Constará en el recibo y en el talón la cantidad que por permanencia abonó el dueño de los cerdos que salen para extracción, número de ellos y el tiempo por que se les cobra.

El recibo lo firmará el Contratista; el talón con el pagué del extractor, será firmado por este.

Art. 72. De los resúmenes que arrojen los libros primero y segundo, dará parte diario al Ayuntamiento y periódicos de la Capital, facilitando á los vendedores y compradores que lo soliciten copia autorizada de los contratos que les interesen.

Art. 73. Todos los meses remitirá al Ayuntamiento estados del movimiento general del Mercado en los que conste con preci-

sión y claridad los cerdos que entren, los que se extraen y los que se consumen, precios, kilos y gramos, sus clases é ingresos, tanto por consumo como por degüello, corral y conducción.

ART. 74. El Contratista facilitará cuantos datos se le reclamen por la Autoridad local ó por el Inspector delegado.

Arbitrios.

ART. 75. La cobranza de los arbitrios municipales impuestos sobre las operaciones y servicios del Matadero perneo, se acomodará á la siguiente

TARIFA.

POR DEGÜELLO DE RESES

	Ptas.	Milms.
Por cada kilo de res mayor que se sacrifique, se cobrarán ocho y medio céntimos	»	085
Por cada kilo de res menor, doce céntimos	»	120
Se considerarán también reses menores para el efecto de la exacción de este impuesto, los cabritos y corderos, cualquiera que sea su peso. .	»	120

ARBITRIO ESPECIAL.

	Ptas.	Milms.
Además de los derechos de degüello del número anterior, devengarán las reses vacunas, lanares y cabrías el arbitrio especial de Matadero autorizado en 30 de Abril de 1881, consistente en ocho céntimos por cada kilo de peso de la res en canal	»	080

LAVADO DE MENUDOS.

	Ptas.	Milms.
Por el servicio de lavado de menudos, se pagarán ocho céntimos por cada kilo que pese la res en canal	»	080

GANADO DE CERDA.

	Ptas.	Milms.
Por cada kilo que pese el cerdo en canal, se cobrarán once céntimos.	»	110

ARBITRIO POR CONDUCCIÓN DE CARNES.

	Ptas.	Milms.
Por la conducción á los puestos de venta ó al domicilio de sus dueños de las carnes procedentes de reses mayores, menores ó de cerda, se abonará un céntimo de peseta por kilo de peso. . .	»	010

ESTANCIA DE CERDOS.

	Ptas.	Milms.
Por cada cerdo que tenga entrada en el perneo se abonarán cincuenta céntimos de peseta desde el dia siguiente al de su ingreso, cualquiera que sea su peso y el tiempo que permanezca vivo en el Matadero.	»	500

PESADOR.

ART. 76. Es obligación suya pesar los cuartos de las reses grandes que se sacrifiquen en el Matadero, el ganado pequeño y los cerdos.

ART. 77. En el local destinado para esta operación se guardará el mayor silencio, debiendo entrar solamente los interesados en ella, los que podrán comprobar la exactitud del peso.

ART. 78. Dirá en alta voz el peso de cada cerdo ó res indicando antes el número de la marca.

Por enjugos rebajará al comprador un kilo en cada cerdo; cuatro kilos por cada res grande; un kilo por cada carnero, macho ú oveja que pesen más de diez kilos, y medio kilo cuando no lleguen á dicho peso.

El enjugo de las reses vacunas se sujetará á la siguiente escala:

Hasta sesenta kilos se bajarán dos.

Desde sesenta y uno en adelante cuatro.

Las reses vacunas que pesen menos de 61 kilos se considerarán como rastras.

Los despojos de una ternera ó res de menos de dos años que pese en limpio cien ó más kilos se considerarán como comprendidos en la suma señalada para las mayores.

ART. 79. Al concluir el peso de cada res ó cerdo se le marcará en tinta el número de kilos.

MATARIFES.

ART. 80. Tanto para la matanza del ganado vacuno, lanar y cabrío como para los cerdos, habrá suficiente personal de matarifes. Del aseo y esmero en el cumplimiento de sus deberes, será responsable el Contratista.

El cargo de matarife es incompatible con el de cortador.

CARREROS.

ART. 81. Estos dependientes cuidarán de los carros y del ganado.

ART. 82. Después de pesados y marcados los cerdos los colocarán en los carros para la conducción, cuidando de llevar con ellos la sangre y despojos respectivos á cada uno, sin que resulte

confusión, siendo responsable de las equivocaciones en que incurra.

ART. 83. Su obligación será llevar el cerdo y sus despojos hasta la puerta del domicilio del comprador.

ART. 84. Exigirán del Contratista una papeleta en que conste el nombre del comprador y vendedor, kilos que ha pesado el cerdo, precio y número de la marca. Este documento lo entregará á la persona á quien vaya consignado para que acredite siempre que ha satisfecho los derechos de consumo.

ART. 85. Los carreros tendrán también la obligación de conducir á las plazas de abastos todas las carnes que se destinen al consumo público.

DEL CONSERGE.

ART. 86. El Conserge del Matadero tiene á su cargo la custodia del edificio y de cuanto exista en el mismo. Cuidará de tener abierto dicho establecimiento á las horas y en las condiciones que le ordene la Alcaldía, é impedirá, auxiliado de los Agentes de la Alcaldía, la entrada de personas extrañas al servicio del Matadero, ó que no sean parte interesada en sus operaciones, durante las horas de matanza.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 87. Las infracciones á las reglas contenidas en este Reglamento serán corregidas con multa de una á cincuenta pesetas.

ART. 88. Queda prohibido en términos absolutos á todos los empleados municipales, sin excepción alguna, intervenir en las compras y ventas de ganado, ni en ninguna de las operaciones del tráfico de carnes, ni aceptar encargo, comisión ni gratificación.

Los que infrinjan este precepto serán castigados con la inmediata separación del cargo que desempeñen.

Huelva 10 de Enero de 1905.—*El Presidente de la Comisión de Hacienda*, ANTONIO PÉREZ ARENAS.

D. CARLOS CAPMANY Y DIAZ, Secretario del Excmo. Ayuntamiento y Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad.

Certifico: Que el precedente Reglamento para el régimen del Matadero-perneo fué aprobado por este Excmo. Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el dia 18 del corriente mes.

Y para que conste expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Huelva á 20 de Enero de 1905.

V.° B.°
Le-Bourg.

Carlos Capmany.

FUENTES ARCHIVÍSTICAS, HEMEROGRÁFICAS Y DOCUMENTALES

FUENTES ARCHIVÍSTICAS

ARCHIVO DE LA ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE SEVILLA [AAMS]

- 1833, Caja 63, legajo 36, Capitanía General de Andalucía.
- Junta Superior de Sanidad de Andalucía (1833). *Procedimientos para curar el cólera morbo asiático: mandados a publicar por la Junta Superior de Sanidad de Andalucía,* Sevilla: Imprenta del Diario del Comercio. 712/1-5.
- *Revista Médica de Sevilla,* 1882-1904.

ARCHIVO MUNICIPAL DE HUELVA [AMH]

- Actas Capitulares, 1858-1904
- Bandos, edictos y circulares. Bandos: sanidad e higiene, elecciones, carnaval y varios (1879-1949), legajo 528.
- Beneficencia. Sanidad e higiene: sobre epidemias y vacunación, casas de lenocinio… (1815-1929), legajo 500,
- Ordenanzas y reglamentos. Reglamentos del Ayuntamiento: celadores de policía urbana, beneficencia, matadero, bomberos, pescadería, laboratorio municipal, casa de socorro… (1893-1946), legajo 77.
- Padrón general del vecindario, legajos 135, 136, 137, 138
- Personal. Personal del Matadero: títulos y provisión de plazas, expedientes disciplinarios, nóminas y solicitudes (1851-1941), legajo 199
- Obras municipales. Alcantarillado, adoquinado y acerado (1839-1947) legajo 622
- *La Provincia*, 1880-1904
- FONDO DÍAZ HIERRO

  MACDONALD, J (1907). *Investigaciones experimentales acerca del paludismo en la provincia de Huelva,* Sevilla: Imprenta A. Rodríguez. R.02369.

  MACKAY, A Y MACDONALD, J (1910). *El tratamiento moderno de las enfermedades crónicas del estómago y del duodeno,* Huelva: Imprenta y litografía de la Viuda e Hijos de Muñoz. R.02367.

  ___ (1913?). *Nuestra estadística de operaciones en la Clínica Antigua, con algunas consideraciones sobre diagnóstico y técnica operatoria*, Sevilla: Tipografía Arévalo. R.02225.

- BIBLIOTECA DIGITAL

  FERNÁNDEZ DE LOS REYES, J (1901). *Guía de Huelva y su provincia para 1901,* Huelva: Imprenta de Miguel de Mora y Compañía.

ARCHIVO MUNICIPAL DE SEVILLA [AMS]

- Matadero. Reglamentos 1851-1890, legajo 937.

- BIBLIOTECA. Reglamento para el mercado y casa de matanzas de cerdos. Papeles varios, 56/20 nº 4.

ARCHIVO DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA [ADPH]

- Actas de las sesiones celebradas por la Junta de Beneficencia, libros 463-468.

- MERELO Y CASADEMUNT, J. (1981). *Guía de Huelva y su provincia para el año 1982,* Huelva: Imprenta de la viuda e hijos de Muñoz.

ARCHIVO DEL PUERTO DE HUELVA [APH]

- Memoria del servicio administrativo y estadístico general del tráfico mercantil y movimiento de buques, 1905-1921…

HEMEROTECA MUNICIPAL DE SEVILLA [HMS]

- Boletín del Instituto de Higiene de Sevilla de Leopoldo Murga, 1897, nº 14

- Guías de Sevilla y su provincia

HEMEROTECA DIGITAL DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA [HDBN]

- Guías de Sevilla, su provincia, etc., 1865-1896.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA [INE]

- Censos 1857, 1860, 1877, 1887, 1897, 1900, 1910.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

Boletín del Instituto de Higiene de Sevilla.

Boletín Oficial de la provincia de Huelva [BOPH]

Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla [BOPS]

Diarios de Sesiones del Congreso de los Diputados [DSC]

El Siglo Médico

Gaceta de Madrid

Guías de Huelva y su provincia

La Provincia

Revista Médica de Sevilla

REGLAMENTOS

Reglamento para el mercado y casa de matanzas de cerdos (Sevilla, 1851).

Reglamento para el mercado de la Plaza del Carmen (Huelva, 1865)

Reglamento para la casa matadero (Huelva, 1881).

Reglamento general para el régimen y administración interior de la casa matadero de esta M.H. Villa (Madrid, 1884)

Reglamento para régimen y gobierno de la casa pública de matanza de esta ciudad (Huelva, 1887).

Reglamento especial de la Casa de Socorro (Huelva, 1893).

Reglamento para el Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Municipal (Huelva, 1893)

Reglamento de la Casa Matadero-Perneo (Huelva, 1896).

Reglamento del Matadero-Perneo (Huelva, 1900).

Reglamento del Hospital Provincial (Huelva, 1901)

Reglamento del Servicio Facultativo de la Beneficencia Municipal y de la Casa de Socorro (Huelva, 1903)

Cartilla Instrucción para la Guardia Municipal (Huelva, 1903).

Reglamento de la Casa Matadero-Perneo (Huelva, 1905).

Reglamento para el laboratorio municipal (Huelva, 1912)

Laboratorio Municipal de Higiene. Servicios Sanitarios y tarifas (Huelva, 1932).

Reglamento del Mercado Pescadería del Dique (Huelva, 1935)

BIBLIOGRAFÍA

AGANZO SALIDO, F (1975). "Estudio histórico de la Escuela de veterinaria libre de Valencia y su época (1868-1874)", *Veterinaria e Historia, Terap Vet Biohorm* 30, pp. 109-129. URL: http://ddd.uab.cat/pub/jroca/jrocadocali/jrocadocali_032.pdf

AGUILAR PIÑAL, F (1978). "Las Guías de Forasteros de Sevilla", en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglo XVIII)*, vol. 1, Córdoba: Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, pp. 37-60.

ALCAIDE GONZÁLEZ, R (1999). "La introducción y el desarrollo del higienismo en España durante el siglo XIX. Precursores, continuadores y marco legal de un proyecto científico y social", *Scripta Nova. Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales* 50. URL: http://www.ub.edu/geocrit/sn-50.htm

ÁLVAREZ SÁNCHEZ, E. (1971). "Legislación sanitaria española del siglo XIX. Organización hospitalaria", *Cuadernos de Historia de la Medicina Española* 10, pp. 283-293.

ARAQUE HONTAGAS, N: *Las elecciones en el reinado de Isabel II: La Cámara Baja,* Madrid, Congreso de los Diputados, 2008.

ARENAS POSADAS, C. (2000). *Empresa, mercados, mina y mineros. Río Tinto (1873-1936),* Huelva: Universidad de Huelva y Fundación Rio Tinto.

ARIAS CASTAÑÓN, E. (1990). "Huelva en la Revolución de septiembre de 1868", *Huelva en su Historia* 3, pp. 421-447.

ARNAU ESTELLER, M.T. y GIL VICENT, V. (1996). "La documentació dels arxius municipals en l´estudi de la sanitat pública: Vila-real 1813-1936", en J.L. Barona y J. A. Micó (eds.). *Salut i malaltia en els municipis valencians*, Valencia: Trobades Seminario d´Estudis sobre la Ciencia Universitat de València, pp. 67-76.

ARTOLA, M. (1991). *Partidos y programas políticos 1808-1936. II Manifiestos y programas políticos*, Madrid: Alianza.

ATKINS, P.J. y BOWLER, I. (2005). *Food in Society. Economy, Culture, Geography,* London: Hodder Arnold.

AVERY, D. (1985). *Nunca en el cumpleaños de la Reina Victoria. Historia de las minas de Riotinto,* Madrid: Labor.

BÁGUENA CERVELLERA, M.J. (1984). "La triquinosis en la España del siglo XIX a través de la obra de Antonio Suárez: De las trichinas y de la trichinosis en España", *Medicina e Historia: Revista de Estudios Históricos de las Ciencias Médicas* 3, pp. 1-6.

___ (1994). "La higiene y la salud pública en el marco universitario español", *Revista española de salud pública* 68, pp. 91-96.

BALAGUER, E. (1983). "Cesáreo Sánz Egaña", en J.M. López Piñero; T. Glick; V. Navarro Brotóns y E. Portela Marco. *Diccionario histórico de la ciencia moderna en España,* 2 vol. Barcelona: Ediciones Península, pp. 310-311.

BALAGUER, E. y BALLESTER AÑÓN, R. (1973). "La higiene y la medicina preventiva en la segunda mitad del siglo XIX", *Med Esp* 69, pp. 367-372.

BALLESTER AÑÓN, R. y BALAGUER I PERIGÜELL, E. (1988). "Una nueva ciudad para un nuevo siglo. Los proyectos de reforma sanitaria en Alicante (1880-1914)" en *Homenatge al doctor Sebastiá García Martínez,* Valencia: Generalitat Valenciana y Universitat de Valènciavol, vol. 3, pp. 341-358.

___ (1994). "Los estudios sobre promoción de las ciudades como fuente para el estudio de la salud pública" en J.L. Carrillo y G. Olagüe de Ros (eds). *Actas del XXXIII Congreso Internacional de Historia de la Medicina*, Sevilla: Sociedad Española de Historia de la Medicina y Caja de Ahorro de San Fernando, pp. 447-456.

BARCIELA LÓPEZ, C. y DI VITTORIO, A. (eds.) (2003). *Las industrias agroalimentarias en Italia y España durante los siglos XIX y XX,* Alicante: Universidad de Alicante.

BARONA VILAR, C. (2000). "Organización y profesionalización de la asistencia médica domiciliaria en los pueblos de la provincia de Valencia (1854-1936)", en C. Barona Vilar; M.J. Báguena Cervellera; J.L. Barona; J Lloret Pastor y J.A. Díaz Rojo. *Polítiques de salut en l'ambit municipal valencià (1850-1936)*, Valencia: Seminar d'Estudis sobre la Ciència, pp. 13-70.

BARONA VILAR, C. (2006).*Las políticas de la salud: la sanidad valenciana entre 1855 y 1936,* Valéncia: Universitat de València.

BARONA VILAR, C; BÁGUENA CERBELLERA, M.J.; BARONA VILAR, J.L.; LLORET PASTOR, J. y DÍAZ ROJO, J.A. (2000). *Polítiques de salut en l'ambit municipal valencià (1850-1936)*, Valencia: Seminar d'Estudis sobre la Ciència.

BARONA VILAR, J.L. (2008). "Nutrition and Health. The International Context during the Inter-war Crisis", *Social History of Medicine*, 21, pp. 87-105.

___ (2009). *The Problem of Nutrition. Experimental science, public health and economy in Europe 1914-1945*. Frankfur: Peter Lang.

___ (2010). *The Problem of Nutrition. Experimental Science, Public Health and Economy in Europe, 1918-1945*, Brussels: Peter Lang.

___ (2012). *From Hunger to Malnutrition. The Political Economy of Scientific Knowledge in Europe 1918-1975*, Brussels/Frankfurt: Peter Lang.

___ (2014). *La medicalización del hambre. Economía, política de la alimentación en Europa, 1918-1960,* Barcelona: Icaria.

BARONA VILAR, J.L. y BERNABEU-MESTRE, J. (2008). *La salud y el Estado. El movimiento sanitario internacional y la administración española (1851-1945).* Valencia: PUV.

BARONA VILAR, J.L. y LLORET PASTOR, J. (2000). "La higiene dels aliments i els escorxadors. Dos aspectes de la higiene pública a la societat valenciana en el periode entresegles", en C. Barona Vilar; M.J. Báguena Cervellera; J.L. Barona; J Lloret Pastor y J.A. Díaz Rojo. *Polítiques de salut en l'ambit municipal valencià (1850-1936)*, Valencia: Seminar d'Estudis sobre la Ciència, pp. 111-171.

BARONA VILAR, J.L. y MICÓ, J.A. (eds.) (1996). *Salut i malaltia en els municipis valencians,* Valencia: Trobares Seminario d'Estudis sobre la Ciencia Universitat de València.

BENEITO I LLORIS, A. (1996). "Aproximació a les fonts per al'estudi de la higiene i la malaltia dispositades als arxius dÀlcoi", en J.L. Barona y J.A. Micó (eds.). *Salut i malaltia en els municipis valencians*, Valencia: Trobades Seminario d´Estudis sobre la Ciencia Universitat de València, pp. 77-83.

BENGOA LECANDA, J.M. (2006). *Tras la ruta del hambre. Nutrición y salud pública en el siglo XX,* Alicante: Universidad de Alicante.

BENITO HERNÁNDEZ, M. (2003). *Del amanecer de las escuelas de veterinaria en España: aportación al estudio de la historia veterinaria,* Moncada (Valencia): Universidad Cardenal Herrera-CEU.

BENNASSAR, M.B. (1961). "L'alimentation d'une capitale espagnole au XVI$_e$ siècle: Valladolid", *Annales, Écnomies, Sociétes, Civilisations* 16 (3), pp. 728-740.

___ (1983). *Valladolid en el Siglo de Oro: Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI,* Valladolid: Fundación Municipal de Cultura.

BERNABEU-MESTRE, J. (1999). "Estado de salud y descenso de la mortalidad: un espacio para la interdisciplinariedad", *Berceo* 137, p. 25-33.

___ (2011). "Contexto histórico de la transición nutricional en España", en J. Bernabeu-Mestre y JL. Barona (eds.). *Nutrición, salud y sociedad. España y Europa en los siglos XIX y XX*, Valencia: PUV/SEC, p. 185-208.

BERNABEU-MESTRE, J. y BARONA VILAR, J.L (eds.) (2011). *Nutrición, salud y sociedad. España y Europa en los siglos XIX y XX*. Valencia: PUV/SEC.

BERNABEU-MESTRE, J; ESPLUGES, JX; GALIANA, ME Y MONCHO, J. (2011). "Nutrición y salud pública en España, 1900-1936", en J J. Bernabeu-Mestre y JL. Barona (eds.). *Nutrición, salud y sociedad. España y Europa en los siglos XIX y XX*, Valencia: PUV/SEC, p. 209-246.

BERNABEU I MESTRE, J; WANDEN-BERGHE LOZANO C; SANZ VALERO, J; CASTIEL, LD; LANDAETA DE JIMÉNEZ, M y ANDERON, H. (2008). *Investigación e innovación tecnológica en la ciencia de la nutrición. El abordaje de la malnutrición en el contexto de la cultura científica,* Alicante: Editorial Club Universitario.

BERNAL, AM. (2003). "Industrialización rural, industrias agroalimentarias y crecimiento económico: la agroindustria molinero-panadera en la campiña sevillana (ss. XV-XX)", en C. Barciela López, y A. Di Vittorio, A. (eds.), *Las industrias agroalimentarias en Italia y España durante los siglos XIX y XX,* Alicante: Universidad de Alicante, pp. 51-82.

BERNAL, E. y CALERO-DELGADO, M.L. (2008). *Estudios sobre el cólera en Sevilla*, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla.

BERNARDOS SANZ, J.U (1997). *No sólo de pan. Ganadería, abastecimiento y consumo de carne en Madrid (1450-1805),* tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid.

CAJAL VALERO, A (1997). *El Gobernador civil en la política y en la administración de la España contemporánea,* Madrid: Ministerio del Interior.

___ (1999). *El Gobernador civil y el Estado centralizado del siglo XIX,* Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.

CALERO-DELGADO, M.L. (2014). *Higiene y alimentación: El abasto de la carne en Huelva (1855-1870),* Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía.

___ (2015). "La representación política y sus ediles en el Ayuntamiento de Huelva (1861-1868)", *Aestuaria* 12, pp. 99-132.

___ (en prensa). "Medicina y sociedad. Parlamentarismo y profesión médica en Andalucía (1810-1869)", en A. Ramos Santana y G. Butrón Prida (coords.), *Cádiz escuela política: opinión pública, ciudadanía y cultura política en Andalucía (1810-1845),* Madrid: Silex.

CALERO-DELGADO, M.L y BERNAL BORREGO, E. (2014). "Medicina y parlamentarismo a través de los parlamentarios de Sevilla (1810-1869)" en R. Campos Marín; A. González de Pablo; M.I. Porras Gallo y L. Montiel (eds.). *Medicina y poder político.*

XVI Congreso de la Sociedad Española de Historia de la Medicina, Madrid: SEHM y Facultad de Medicina de la Universidad Complutense, pp. 391-396.

CALERO-DELGADO, M.L; BERNAL BORREGO, E. y NÚÑEZ GARCÍA, V.M. (2014). "Los médicos representantes de Sevilla en el Congreso: voces, silencios y perfil sociológico (1810-1869)", *Archivo Hispalense* 97 (294-296), pp. 73-98.

CAMPOS MARÍN, R. (1995). "La sociedad enferma. Higiene y moral en España en la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX", *Hispania* 55, pp. 1093-1112.

___ (2003). *Curar y gobernar: Monlau, Rubio, Giné. Medicina y liberalismo en la España del siglo XIX,* Madrid: Nivola.

___ (2009-2010). "Del pasado al presente. El desarrollo de la salud pública en España durante el siglo XX", *Eidon Revista de la Fundación de Ciencias de la Salud* 32, pp. 67-73. URL: http://www.fcs.es/docs/eidon/32/pasado_presente_desarrollo.pdf

CARDONA, A. (2005a). *Los debates sobre salud pública en España durante el Trienio Liberal (1820-1823), Asclepio* 57 (2), pp. 173-202.

___ (2005b). *La salud pública en España durante el Trienio Liberal (1820-1823)*, Madrid: CSIC.

CARMONA, J.I (2000). *Crónica urbana del malvivir (s. XIV-XVII): Insalubridad, desamparo y hambre en Sevilla,* Sevilla: Universidad de Sevilla.

CARRILLO, J.L. (1986). *Juan Manuel de Aréjula (1755-1830)*, Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo.

___ (1987-1988). "Cesáreo Sanz Egaña (1885-1959. Ensayo-reseña al libro Historia de la Veterinaria Malagueña (1500-1930) de Manuel Muñoz Martín", *Dynamis* 7-8, pp. 461-472.

___ (1996a). "Problemas de salud, regeneracionismo y saneamiento en Sevilla: la obra sanitaria de Francisco Laborde y Winthuyssen (1853-d. 1923)" en J. L. Carrillo (ed.). *Entre Sevilla y Madrid. Estudios sobre Hauser y su entorno*, Sevilla: Imp. Pinelo, pp. 211-235.

___ (ed.) (1996b). *Entre Sevilla y Madrid. Estudios sobre Hauser y su entorno,* Sevilla: Imprenta de A. Pinelo.

___ (1998b). "La salud de una ciudad: Sevilla ante la crisis finisecular", *Dynamis* 18, pp. 181-205.

___ (1998b). "La enseñanza de la Medicina en Sevilla", en J. Danón (coord.). *La enseñanza de la Medicina en la Universidad Española*, Barcelona: Fundación Uriach 1838, pp. 79-97.

___ (2000). "La enseñanza clínica en la Universidad Literaria de Sevilla (1802-1845)", *Cronos* 3 (2), pp. 297-312.

___ (2002). "De la consolidación a la cesantía: Evolución del profesorado de medicina en la Universidad Literaria de Sevilla (1833-1845)", *Asclepio* 54 (1), pp. 251-268.

CARRILLO, J.L.; BERNAL, E; BONILLA, I y SANTAMARÍA, E. (1990). "La introducción de la medicina de laboratorio en Sevilla", *Hispalis Médica* 47, pp. 5-14.

CARRILLO, J.L.; BERNAL, E. y CALERO-DELGADO, M.L. (2007). "El higienista Manuel Pizarro Jiménez (1821-1892) y su discurso doctrinal <De la prostitución y de su

influencia en las costumbres, la moralidad y en la salud pública> (1870)", *Asclepio* 59 (1), pp. 167-202.

CARRILLO, J.L. y CARRILLO-LINARES, A. (1999). *Una nueva ciudad para un siglo nuevo. Tres «Proyectos» de reforma urbana de Sevilla (1900-1901)*, Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

CARRILLO, J.L. y CASTELLANOS, J. (1982). *Enfermedad y sociedad en la Málaga del siglo XIX: La respuesta de la sociedad malagueña de ciencias,* Málaga: Universidad de Málaga.

CARRILLO, J.L. y GARCÍA BALLESTER, L. (1980). *La fiebre amarilla (1741-1821)*, Málaga: Universidad de Málaga.

CARRILLO, J.L. y TRIGUEROS GORDILLO, G. (2005). "La Universidad de Sevilla en el Sexenio Democrático (1868-1874)", en R.M, Serrera y R. Sánchez Mantero (coords.), *La Universidad de Sevilla: 1505-2005*, Sevilla: Universidad de Sevilla, pp. 299-325.

CASAS DE MENDOZA, N (2000). *Historia general de la veterinaria,* Córdoba: Unión de bibliófilos veterinarios españoles.

CHACÓN JIMÉNEZ, F (1979). *Murcia en la centuria del quinientos,* Murcia: Universidad de Murcia.

CHAVES REY, M (1995). *Historia y bibliografía de la prensa sevillana,* Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla.

CHECA GODOY, A. (1990). *Los orígenes y primer desarrollo de la prensa en Huelva (1810-1874),* Huelva.

CID DÍAZ, J.M (coord.) (2000-2004). *Temas de Historia de la veterinaria,* Murcia: Universidad de Murcia.

COMELLAS, J.L (1970). *Los moderados en el poder (1844-1854),* Madrid: CSIC.

CONTRERAS HERNÁNDEZ, J y GRACIA ARNÁIZ, M. (2005). *Alimentación y cultura: perspectivas antropológicas,* Barcelona: Ariel.

CREMADES GRIÑÁN, M.C. (1984). *Alimentación y consumo en la ciudad de Murcia durante el siglo XVIII, 1701-1766,* Murcia: Universidad de Murcia.

CUSSÓ, X. (2010). "Transición nutricional y globalización de la dieta en España en los siglos XIX y XX. Un análisis comparado con el caso francés", en G. Chastagnaret ; J.C. Daumas; A. Escudero y O. Raveux (eds.). *Los niveles de vida en España y Francia (Siglos XVIII-XX. In Memoriam Gérard Gayot,* Alicante: Universidad de Alicante, pp. 105-127.

DAVIDSON, A (ed.) (1999). *The Oxford Companion to Food,* Oxford: University Presss.

DE CASTRO, C (1983). "La política ilustrada y el abastecimiento de Madrid", en G. Anes; L.A. Rojo y P. Tedde (eds.). *Historia económica y pensamiento social.* Madrid: Alianza/Banco de España, pp. 205-236.

___ (1987). *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen.* Madrid: Alianza Universidad.

DE LA FUENTE MONGE, G. (2000). *Los revolucionarios de 1868. Elites y poder en la España liberal,* Madrid: Marcial Pons.

DE PAZ SÁNCHEZ, J.J. (2011). *Hombres de carne y hueso. El movimiento obrero en la cuenca de Riotinto, 1900-1923*, tesis doctoral, Universidad de Huelva.

DE VEGA RUIZ, T. (1997). *Presencia de la medicina británica en el S.O. de España. Historia de Los servicios médicos de Río Tinto,* San Juan del Puerto (Huelva): Autoedición.

DEL CURA MI y HUERTAS R. (2007). *Alimentación y enfermedad en tiempos de hambre. España, 1937-1947*, Madrid: CSIC.

DÍAZ, JM. (2015). *Pan, té y cerveza. Alimentación, cocina y gastronomía en Gran Bretaña durante la revolución industrial,* Oviedo: Trea.

DÍAZ DOMÍNGUEZ, M.P. (2012) *De las gazetas a la prensa digital: dos siglos de periodismo escrito en Huelva (1810-2010),* tesis doctoral, Universidad de Huelva.

DÍAZ HIERRO, D. (1970). *Introducción de la imprenta en Huelva. Tipógrafos y letras de molde en beneficio de la cultura en general,* Huelva: Ed. del autor.

DÍAZ ZAMORANO, M.A. (1999). *Huelva. La Construcción de una ciudad,* Huelva: Ayuntamiento de Huelva.

DÍEZ RODRÍGUEZ, F. (1993). *La Sociedad Desasistida: El Sistema Benéfico Asistencial en la Valencia del siglo XIX,* Valencia: Diputación de Valencia.

DOMÍNGUEZ MARTÍN, R. (2003). "La industria láctea en España, 1830-1985", en C. Barciela López, y A. Di Vittorio, A. (eds.), *Las industrias agroalimentarias en Italia y España durante los siglos XIX y XX,* Alicante: Universidad de Alicante, pp. 457-495.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1979). "El abasto de pan a Madrid por los pueblos circunvecinos", en *I Jornadas de estudios sobre la provincia de Madrid.* Madrid: Diputación Provincial. Comisión de Cultura, pp. 700-703.

DOVAL PAIS, A. (1994). *Fraudes alimentarios: Evolución histórica y elementos esenciales del sistema de protección penal,* tesis doctoral, Universitat de València.

___ (1996). *Delitos de fraude alimentario. Análisis de sus elementos esenciales,* Pamplona: Aranzadi Editorial.

DUALDE VIÑETA, A. (2001). *El control sanitario de las carnes en la Valencia Post-Foral (1707-1860),* tesis doctoral, Universidad de Extremadura.

ESPADAS BURGOS, M. (1968). *El hambre de 1812 en Madrid,* Madrid: Instituto de Estudios Madrileños.

___ (1973). "*Abastos y hábitos alimenticios en el Madrid de Fernando VII"*, *Cuadernos de Historia*, 4.

___ (1988). "El profesor Palacio Atard y la historia de Madrid", *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 9, pp. 103-108.

ESPADAS BURGOS, M. y BURGOA, M.A (1961). "Abastecimiento de Madrid en el siglo XVI" en *Madrid en el siglo XVI*, Madrid: Instituto de Estudios Madrileños.

ETXANIZ MAKAZAGA, J.M (2006). *De herradores, albéitares y veterinarios municipales de Zumarraga (Guipuzkoa),* Donostia: Eusko Ikaskuntza.

FERGUSON, P. (2005). "Review article. Eating Orders: Markets, Menu, and Meals", *Journal of Modern History* 77, pp. 679-700.

FERIA LORENZO, D.J. (2012). *La sanidad en el liberalismo isabelino. La promulgación de la ley de sanidad de 1855: debate parlamentario y análisis prosopográfico,* Huelva: Universidad de Huelva.

FERIA LORENZO, D.J. y GUERRA GONZÁLEZ, J.E (2012). "La enfermería británica y postbritánica en el hospital de Riotinto (1873-1983)", *Cultura de los Cuidados* 16 (32). URL: http://dx.doi.org/10.7184/cuid.2012.32.07

FERNÁNDEZ GARCÍA, A (1971). *El abastecimiento de Madrid en el reinado de Isabel II.* Madrid: Instituto de Estudios Madrileños.

FERRERO BLANCO, M.D. (1999). *Capitalismo minero y resistencia rural en el suroeste andaluz: Riotinto, 1873-1900*, Huelva: Universidad de Huelva.

___ (2000). *Un modelo de minería contemporánea. Huelva del colonialismo a la mundialización.* Huelva, Universidad de Huelva, 2000.

___ (2008). "El 4 de febrero de 1888: la primera gran huelga minero agrícola de la historia contemporánea", en *120 Aniversario del Año de los Tiros. 4 de febrero de 1888-2008. "Las Teleras". Conflictos sociales. Causas y consecuencias,* Nerva (Huelva): Centro de Arte Moderno y Contemporáneo "Daniel Vázquez Díaz", pp. 11-25.

FLANDRIN, J.L y MONTANARI, M. (eds.) (1996). *Historie de l'Alimentation*, Paris: Fayard.

FLORES CABALLERO, M. (1986). "el desenlace de la economía onubense" en VV.AA., *Huelva y su provincia,* Cádiz: Tartessos, pp. 249-287.

FRESQUET FEBRER, J.L. (1990). *Francisco Méndez Álvaro (1806-1883) y las ideas sanitarias del liberalismo moderado,* Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo.

GALIANA, ME y BERNABEU-MESTRE, J (2006). "El problema sanitario de España: saneamiento y medio rural en los primeros decenios del siglo XX", *Asclepio* 58 (2), pp. 139-164.

GARCÍA-BAQUERO LÓPEZ, G (2006). *Sevilla y la provisión de alimentos en el siglo XVI,* Sevilla: Diputación de Sevilla.

GARCÍA GARCÍA, C. y BUTRÓN PRIDA, G. (1998). "La realidad social andaluza en el siglo XIX" en L. Álvarez y E. Lemus López (eds.), *Historia de Andalucía Contemporánea,* Huelva: Universidad de Huelva, pp. 189-191.

GARCÍA MONERRIS, M.C. y PERSET, J.L (1977). "Los gremios menores y el abastecimiento de Madrid durante la Ilustración", *Moneda y Crédito* 140, pp. 67-97.

GIMÉNEZ LÓPEZ, E (1981). *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen,* Valencia: Diputació de València/Institució Alfons el Magnànim.

GIMÉNEZ MUÑOZ, MC (2007). *Las instituciones sanitarias en Sevilla (1850-1900),* Sevilla: Diputación de Sevilla, 2007.

GONZÁLEZ CRUZ, D. (1995). L*a tierra y los hombres en la Huelva del Antiguo Régimen* en *Historia moderna y contemporánea de la provincia de Huelva*. *El tiempo y las fuentes de su memoria*, vol. 2, Huelva: Diputación provincial de Huelva.

GONZÁLEZ DE PABLO, A. (1995). "Sobre la configuración del modelo de pensamiento de la higiene actual: el caso español", *Dynamis* 15, pp. 267-299.

GOZÁLVEZ ESCOBAR, J.L. (1982). *La formación de la provincia de Huelva y el afianzamiento de su capital,* Huelva: I.E.O. "Padre Marchena".

___ (1983). *Medicina y Sociedad en la Huelva de los siglos XVI-XIX,* Huelva: Colegio Universitario de la Rábida.

GRACIA ARNAIZ, M. (1996). *Paradojas de la alimentación contemporánea*, Barcelona: Icaria.

___ (coord.) (2008). *Somos lo que comemos: estudios de alimentación y cultura en España,* 2ª ed. Barcelona: Ariel.

GRACIA ARNAIZ, M. y COMELLES, J.M. (eds.) (2007). *Narrativas sobre comida, cuerpo y género en el nuevo milenio,* Barcelona: Icaria.

GRANJEL, M. (1983). *Pedro Felipe Monlau y la higiene española del siglo XIX,* Salamanca: Universidad de Salamanca.

GRANJEL, L.S. (1969). "Legislación sanitaria española del siglo XIX", *Asclepio* 21, pp. 215-221.

___ (1972). "Legislación sanitaria española del siglo XIX", *Cuadernos de Historia de la Medicina* 11, pp. 255-307.

___ (1986). *La Medicina Española Contemporánea,* Salamanca: Universidad de Salamanca.

GUÁRDIA BASSOLS, M. y OYÓN BAÑALES, J.L. (2007). "Los mercados públicos en la ciudad contemporánea. El caso de Barcelona", *Biblio 3W. Revista bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales* 12 (744). URL: http://www.ub.es/geocrit/b3w-744.htm

GUILLEM-LLOBAT, X . (2008a). "Losing the global view in the establishment of new limits to food quality. The regulation of the food market in Spain (1880-1936)", *Food & History* 6 (1), pp. 215-246.

___ (2008b). "El paper dels laboratories municipals valencians en el control de qualitat dels aliments (1881-1936)", *Actes D'Història de la Cieència i de la Técnica* 1(1), pp. 293-299.

___ (2008c). *El control de la qualitat dels aliments. El cas Valencià en el context internacional (1878-1936),* tesis doctoral, Universitat de València.

___ (2009a). *De la cuina a la fàbrica. L'aliment industrial i el frau. El cas valencià en el context internacional (1878-1936),* Alacant: Publicacions de la Universitat d'Alacant.

___ (2009b). "The foundation of a new site for food safety regulation. The Municipal Chemical Laboratory of València (1881-1936)", en A. Andresen; T. Gronlie; W. Hubbard y T. Ryymin (eds.), *Healthcare Systems and Medical Institutions*, Bergen: Novus Press, pp. 142-153.

___ (2010). "Food safety, the rural/urban dichotomy and Valencian society 1850-1930", en A. Andresen; JL. Barona Vilar y S. Cherry (eds.), *Making a New Countryside. Health Policies and Practices in European History ca. 1860-1950*, Frankfurt: Peter Lang, pp. 133-145.

___ (2014). "La autoridad médica en el conflicto de los humos de Huelva (1880-1890)", en R. Campos Marín; A. González de Pablo; M.I. Porras Gallo y L. Montiel (eds.), *Medicina y poder político*, XVI Congreso Sociedad Española de Historia de la Medicina, Madrid, junio 2014, Madrid: SEHM y Universidad Complutense de Madrid, pp. 89-93.

___ (2015). "Medicina, química y medio ambiente en las minas de Riotinto", en JL Barona Vilar y X. Guillem-Llobat (eds.), *Sanidad Internacional y transferencia de conocimiento científico, 1900-1975*, Valencia: Universitat de València.

GUILLEM-LLOBAT, X y ALONSO LÓPEZ, J.E. (2009). "Mètodes, debats i fonts per a una Història de L'Alimentació", en X. Guillem-Llobat y G. García Frasquet (eds). *Salut, alimentació i cultura popular al País Valencià*, Gandia: CEIC Alfons el Vell, pp. 77-109.

GUILLEM-LLOBAT, X. y GARCIA FRASQUET, G. (eds.) (2009). *Salut, alimentació i cultura popular al País Valencià*, Gandia: CEIC Alfons el Vell.

HAUSER, P. (1987). *Atlas epidemiológico del Cólera de 1885 en España (1887),* estudio introductorio J.M. López Piñero, Valencia: Generalitat Valenciana.

HAUSER, P. (1990). *Felipe Hauser. Memorias autobiográficas,* introducción J.L. Carrillo, E. Bernal y I. Bonilla, Sevilla: Universidad de Sevilla.

HAUSER, P. (2005). *Estudios Médicos-Topográficos de Sevilla,* presentación J.L. Carrillo, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla.

HEMARDINQUER, J.J. (1961). "Les consommations des villes françaises (viandes et boissons) au milieu du XIXe siècle", *Annales, Écnomies, Sociétes, Civilisations* 16 (3), pp. 740-747.

HERMOSILLA MOLINA, A. (1978). *Epidemia de Fiebre Amarilla en Sevilla,* Sevilla: Talleres Gráficos ¡Oiga!

HERNÁNDEZ ARMENTEROS, S; MARTÍN RODRÍGUEZ, M y GARRUÉS IRURZUN, J. (2003). El complejo agroalimentario en Andalucía a partir de los registros mercantiles, 1886-1959, en C. Barciela López, y A. Di Vittorio, A. (eds.), *Las industrias agroalimentarias en Italia y España durante los siglos XIX y XX,* Alicante: Universidad de Alicante, pp. 51-82.

HERNÁNDEZ ESTEVE, E. (1992). *Noticias del abastecimiento de carne en la ciudad de Burgos (1536-1537). Libro Mayor del obligado de las carnicerías*, Madrid: Banco de España, Servicios de estudio de Historia económica.

HIJANO PÉREZ, A. (2013). "El municipio y los servicios municipales en la España del siglo XIX", *Ayer* 90, pp. 141-166.

HUERTAS, R. (2000). "Vivir y morir en Madrid: La vivienda como factor determinante del estado de salud de la población madrileña (1874-1923)", *Asclepio* 54 (2), pp. 253-276.

IBARRA RODRÍGUEZ, E (1926). "El problema de la subsistencia en España al comenzar la Edad Moderna. La carne", *Nuestro tiempo,* 325 y 327.

IGLESIAS RODRÍGUEZ, J.J. (1987). *La epidemia gaditana de fiebre amarilla de 1800,* Cádiz: Diputación provincial de Cádiz.

IRLES ROCAMORA, M.A. y BÁGUENA CERVELLERA, M.J (1996). "La higiene municipal en Valencia durante la epidemia de cólera de 1860)", en J.L. Barona y J.A. Micó (eds.). *Salut i malaltia en els municipis valencians*, Valencia: Trobades Seminario d´Estudis sobre la Ciencia Universitat de València, pp. 141-152.

IZQUIERDO BENITO, R. (2002). *Abastecimiento y alimentación en Toledo en el siglo XV,* Cuenca: Diputación de Toledo/Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

JIMÉNEZ ORTIZ, C. (1974). "La epidemia de fiebre amarilla de 1804 en Granada", *Medicina e Historia* 38, pp. 7-26.

KIPLE, KF y ORNELAS, KC. (eds.) (2000). *The Cambridge World History of Food,* Cambridge: Cambridge University Press.

LLORÉIS ORTUÑO, S. y VERDÚ CANO, C. (1996). "Descripción y estudio documental de los fondos de Sanidad 1804-1936 del Archivo Municipal de Alicante", en J.L. Barona y

J.A. Micó (eds.). *Salut i malaltia en els municipis valencians*, Valencia: Trobades Seminario d´Estudis sobre la Ciencia Universitat de València, pp. 85-114.

LLORET PASTOR, J y HERNÁNDEZ RAMÍREZ, V. (1996). "Estudi de la mortalitat a Alcàsser (1875-1936)", en J.L. Barona y J.A. Micó (eds.). *Salut i malaltia en els municipis valencians*, Valencia: Trobades Seminario d´Estudis sobre la Ciencia Universitat de València, pp. 153-165.

LÓPEZ PIÑERO, J.M. (1984). *M. Seoane. La introducción en España del sistema sanitario liberal (1791-1870*), Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo.

___ (1989). *Los orígenes en España de los estudios sobre la salud pública*, Madrid: Ministerio de Sanidad y Consumo.

___ (2005). *Historia de la Medicina,* Madrid: Alba Libros.

LÓPEZ PIÑERO, J.M. y NAVARRO PÉREZ, J. (1994). *Los estudios sobre la salud pública en la ciudad de Valencia (1880-1900). Constantino Gómez Reig,* Valencia: Ayuntamiento de Valencia.

LÓPEZ PIÑERO, J.M; NAVARRO, V. y PORTELA, E. (2006). *La Revolución Científica,* Madrid: Alba Libros.

LÓPEZ ROBLEDO, M.J. (2010). "La Palma y los vinos del Condado", *Documentos de Arquitectura y Patrimonio* 2, pp. 11-22.

MADOZ, P. (1985). *Diccionario geográfico, estadístico e histórico de España y sus posesiones de Ultramar,* Huelva: Diputación Provincial de Huelva.

MANGAS ROLDÁN, J.M. (2012). *La legislación alimentaria española. De las ordenanzas sanitarias a los reglamentos europeos de seguridad alimentaria,* tesis doctoral, Universidad de Las Palmas de Gran Canarias.

MANZANARES MARTÍNEZ, D.A. "las etapas de desarrollo de las industrias conserveras vegetales en la Región de Murcia, 1890-2000", en C. Barciela López, y A. Di Vittorio, A. (eds.), *Las industrias agroalimentarias en Italia y España durante los siglos XIX y XX,* Alicante: Universidad de Alicante, pp. 103-136.

MATEOS POLO, L. (1996). *Salubridad e higiene pública en Cáceres en la segunda mitad del siglo XIX,* tesis doctoral, Universidad de Salamanca.

MATEOS ROYO, J.A (2003). "Municipio y mercado en el Aragón moderno: El abasto de carne en Zaragoza (siglos XVI-XVII)", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV Hª Moderna* 16, pp. 186-215.

___ (2005-2006). "Municipio y mercado en el Aragón moderno: El abasto de carne a Albarracín durante la segunda mitad del Seiscientos", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV Hª Moderna* 18-19, pp. 105-132.

MATILLA TASCÓN, A. (1994). *Abastecimiento de carne a Madrid (1477-1678),* Madrid: Instituto de Estudios Madrileños.

MÁRQUEZ MACÍAS, R. (1986). "La población onubense en los siglos XIX y XX", en VV.AA. *Huelva y su provincia,* Cádiz: Tartessos, pp. 205-247.

MÁRQUEZ MACÍAS, R. y TORNERO TINAJERO, P. (1986). "Minería, población y sociedad en la provincia de Huelva (1840-1900)", *Huelva en su historia* 1, pp. 379-407.

MARTÍNEZ NAVARRO, F. (coord.) (1998). *La salud pública en España,* Madrid: McGraw Hill-Interamericana.

MILLER, J. y DEUTSCH, J. (2009). *Food Studies. An introduction to research Methods,* Londres: Bloomsbury.

MOJARRO BAYO, A.M. (2010). *La historia del puerto de Huelva (1873-1930),* Huelva: Universidad de Huelva y Puerto de Huelva.

MOLERO MESA, J. y JIMÉNEZ LUCENA, I (2000). "Salud y burocracia en España. Los cuerpos de sanidad nacional (1855-1951)", *Revista Española de Salud Pública* 74, pp. 45-79.

MONLAU, P.F. (1846). *Elementos de Higiene Privada*, Barcelona: Imprenta de Pablo Riera.

___ (1847). *Elementos de higiene pública,* Barcelona: Imprenta de Pablo Riera.

___ (1862). *Elementos de higiene pública ó arte de conservar la salud de los pueblos*, 2ª ed. Madrid: Imprenta y esterotipia de M. Rivadenetra.

MUÑOZ MARTÍN, M (1986). *Historia de la veterinaria malagueña (1500-1930),* Málaga: Autoedición.

NAVARRO PÉREZ, J. (1996). "La organización de los servicios de higiene municipal en Valencia (1881-1931), en J.L. Barona y J.A. Micó (eds.). *Salut i malaltia en els municipis valencians*, Valencia: Trobades Seminario d´Estudis sobre la Ciencia Universitat de València, pp. 167-182.

NICOLAU-NOS, R. y PUJOL-ANDREU, J. (2011). "Aspectos políticos y científicos del Modelo de Transición Nutricional: evaluación crítica y nuevas perspectivas", en J. Bernabeu –Mestre y J.L. Barona (ed), *Nutrición, salud y sociedad. España y Europa en los siglos XIX y XX,* València: Seminari d'Estudis sobre la Ciència Universitat de València, pp. 19-57.

NÚÑEZ GARCÍA, V.M. (2004). "La insurrección progresista en Huelva durante el bienio 1835-1836", *Trocadero* 16, pp. 127-147.

___ (2005). "Elites políticas en Huelva durante los inicios del régimen liberal: diputados y Diputación provincial (1835-1868)", en D. Caro Cancela (ed.), *El Primer Liberalismo en Andalucía (1808-1868). Política, Economía y Sociabilidad,* Cádiz: Universidad de Cádiz, pp. 129-137.

___ (2007). *Huelva en las Cortes: Elites y poder político durante la Década Moderada (1843-1854)*, Huelva: Universidad de Huelva.

___ (2010). "Nicolás Gómez González. Perfiles de un político del siglo XIX", *Corumbel*, 389, pp. 2-3. López Robledo 2010.

___ (2012). *Los inicios del régimen liberal en Huelva. Elites parlamentarias, grupos de poder, elecciones y participación política (1834-1868),* tesis doctoral, Universidad de Huelva.

NÚÑEZ ROLDÁN, F. (1987). *En los confines del reino: Huelva y su tierra en el siglo XVIII,* Huelva: Universidad de Sevilla.

PALACIO ATARD, V. (1964). *Los españoles de la ilustración*, Madrid: Guadarrama.

___ (1966). *El abastecimiento de Madrid en la segunda mitad del siglo XVIII,* Madrid: Instituto de Estudios Madrileños.

___ (1969). "Abastecimiento de Madrid hacia 1800", *Annales de la Faculté de Lettres et Sciences Humaines,* octubre-diciembre.

___ (1998a). *La alimentación de Madrid en el siglo XVIII y otros estudios madrileños*, Madrid: Real Academia de la Historia.

___ (1998b). "*Alimentación y abastecimiento de Madrid en la segunda mitad del siglo XVIII* (1966), Madrid: Instituto de Estudios Madrileños", en *La alimentación de Madrid en el siglo XVIII y otros estudios madrileños*, Madrid: Real Academia de la Historia, pp. 9-44.

___ (1998c). "*La alimentación madrileña en tiempos de Carlos III* (1988), Madrid: Instituto de Estudios Madrileños del CSIC", en *La alimentación de Madrid en el siglo XVIII y otros estudios madrileños*, Madrid: Real Academia de la Historia, pp. 45-67.

___ (1998d). "Algo más sobre el abastecimiento de Madrid en el siglo XVIII" (1970), *Anuario del Instituto de Estudios Madrileños*, 6", en *La alimentación de Madrid en el siglo XVIII y otros estudios madrileños*, Madrid: Real Academia de la Historia, pp. 69-103.

___ (1998e). "La alimentación en el Madrid Romántico" [Introducción] en A. FERNÁNDEZ GARCÍA (1971). *El abastecimiento de Madrid en el reinado de Isabel II,* vol. 4, Madrid: CSIC", en *La alimentación de Madrid en el siglo XVIII y otros estudios madrileños*, Madrid: Real Academia de la Historia, pp. 105-117.

PAN-MONTOJO, J. (2003). "Las industrias vinícolas españolas: desarrollo y diversificación productiva entre el siglo XVIII y 1960", en C. Barciela López, y A. Di Vittorio, A. (eds.), *Las industrias agroalimentarias en Italia y España durante los siglos XIX y XX,* Alicante: Universidad de Alicante, pp. 313-334.

PASCUAL ARTIAGA, M. (2002). "La ciudad ante el contagio: Medidas políticas y administrativas en la epidemia de fiebre amarilla de 1804 en Alicante", *Asclepio* 54 (1), pp. 125-153.

___ (2009). "El reto de la alimentación en una ciudad mediterránea: Alicante en el siglo XIX. Nota de investigación", en X .Guillem-Llobat i G. Garcia Frasquet (eds). *Salut, alimentació i cultura popular al País Valencià*, Gandia: CEIC Alfons el Vell, pp. 151-168.

___ (2011). "Nutrición y transformación urbana: abastecimiento y control de los alimentos en el Alicante de la primera mitad del siglo XIX", en: M. González Portilla; J.M. Beascoechea Gangoiti y K. Zarraga Sangroniz (eds). *Procesos de transición, cambio e innovación en la ciudad contemporánea*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2011, pp. 123-142.

PASCUAL ARTIAGA, M. y TRESCASTRO LÓPEZ, E.M. (2013). *El desarrollo del municipio liberal y el reto de la alimentación en el Alicante de la primera mitad del siglo XIX*, Alicante: Universidad de Alicante.

PEÑA GONZÁLEZ, P. (1993). *La Salud y la enfermedad en Huelva en el siglo XIX (1800-1880),* Huelva: Diputación Provincial de Huelva.

PEÑA GUERRERO, M.A. (1991). "La herencia de la desamortización: La Merced en los siglos XIX y XX", en VV.AA., *La Merced: Cuatro siglos de Historia,* Huelva: Universidad de Sevilla, pp. 57-81.

___ (1995). *La provincia de Huelva en los siglos XIX y XX* en *Historia moderna y contemporánea de la provincia de Huelva. El tiempo y las fuentes de su memoria*, vol. 4, Huelva: Diputación provincial de Huelva.

___ (1998). *Clientelismo político y poderes periféricos durante la Restauración: Huelva (1874-1923),* Huelva: Universidad de Huelva.

___ (2007). "Guillermo Sundheim y el ferrocarril. Un modelo de inversos extranjero en el sector ferroviario español", en E. Moreno Macías (dir.). *Los ferrocarriles en la provincia de Huelva. Un recorrido por el pasado*, Huelva: Universidad de Huelva, pp. 51-76.

PERAL PACHECO, D. y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, J.L. (2011). "Francisco Ramírez Vas: Prensa y filosofía médicas en el tercer cuarto del siglo XIX", *Asclepio* 63 (1), pp. 89-122.

PÉREZ DE CASTRO, F (1946). "El abasto de pan de la Corte madrileña en el año 1630", *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo* 15, pp. 117-147.

PÉREZ SAMPER, M.A. (1998). "Cataluña y Europa a la mesa. Las recíprocas influencias en los modelos alimentarios de la época moderna", *Pedralbes: Revista d'historia moderna* 18 (1), pp. 251-272.

PHILIPPE, R. (1961). "Una operation pilote: l'étude du ravitaillement de Paris au temps de Lavoisier", *Annales, Écnomies, Sociétes, Civilisations* 16 (3), pp. 564-568.

PORRAS GALLO, M.I. (1997). *Un reto para la sociedad madrileña: la epidemia de gripe de 1918-1919,* Madrid: Editorial Complutense.

PUERTO SARMIENTO, F.J. y COBO COBO, J. (1983). "El laboratorio municipal de Madrid en el último tercio del siglo XIX", *Dynamis* 3, pp. 149-172.

PUJOL ANDREU, J. (2003). "Sobre los orígenes de la industrialización en el sector alimentario: Cataluña, 1880-1935", en C. Barciela López, y A. Di Vittorio, A. (eds.), *Las industrias agroalimentarias en Italia y España durante los siglos XIX y XX,* Alicante: Universidad de Alicante, pp. 245-278.

RAMOS CARRILLO, A. (2003). *La sanidad sevillana en el siglo XIX: El Hospital de las Cinco Llagas,* Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla.

RÍOS JIMÉNEZ, S. (2002). "La industrialización de la pesca en la provincia de Huelva (1800-1930)", *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural* 28, 2002, pp. 45-68

___ (2005). "Origen y desarrollo de la industria de conservas de pescado en Andalucía (1879-1936)", *Revista de historia industrial* 29, pp. 55-86

RÍOS JIMÉNEZ, S. y PÉREZ CEBADA, J.D (2011). "José Tejero y González de Vizcaíno", en A. Parejo Barranco (coord.), *Grandes empresarios andaluces*, Madrid: Lid Editorial, pp. 510-514.

RODRÍGUEZ OCAÑA, E. (1984). "La correspondencia entre Mateo Seoane, Francisco Cea Bermúdez y el Gobierno español con motivo de la epidemia de cólera en Gran Bretaña (1831-1832)", *Dynamis* 4, pp. 301-312.

___ (1994). "La salud pública en España en el contexto europeo, 1890-1925", *Revista Sanitaria de Higiene Pública* 68, pp. 11-27.

___ (2005). *Salud Pública en España. Ciencia, profesión y política, siglos XVIII-XX,* Granada, Universidad de Granada.

___ (2006). "Las leyes de la salud. Enfermedad, profesión y administración sanitaria en la España contemporánea", *Eidon, Revista de la Fundación de Ciencias de la Salud* 22, pp. 51-69.

RODRÍGUEZ OCAÑA, E. y MARTÍNEZ NAVARRO, F (2008). *Salud pública en España. De la Edad Media al siglo XXI,* Granada: Escuela Andaluza de Salud Pública (Nueva Salud Pública 1).

ROTBERG, R.I. (1990). "La nutrición y la historia", en R.I. Rotberg y TH.K. Rabb (comps). *El hambre en la historia. El impacto de los cambios en la producción de alimentos y los modelos de consumo sobre la sociedad,* Madrid: Siglo XXI, pp. 1-5.

ROTBERG, R.I. y RABB, TH.K. (comps.) (1990). *El hambre en la historia. El impacto de los cambios en la producción de alimentos y los modelos de consumo sobre la sociedad,* Madrid: Siglo XXI.

RINGROSE, D.R. (1985). *Madrid y la economía española, 1560-1850: Ciudad, Corte y País en el Antiguo Régimen,* Madrid: Alianza Editorial.

SALDAÑA MANZANAS, J. (1996). *La organización sanitaria en las minas de Riotinto,* Salamanca: Tesitex.

___ (2004). *Médicos y hombres: Departamento médico de la Rio Tinto Company, 1873-1948,* Huelva: Colegio Oficial de Médicos.

___ (2008). "Sobre el departamento médico de la RTC" en E. Navarro Domínguez; P. Ron Vaz y M. Guinea Ulecia (eds.), *"A Real Civilization" El legado británico en la provincia de Huelva,* Punta Umbría: Ayuntamiento de Punta Umbría, pp. 193-216.

SALDAÑA FERNÁNDEZ, J. (2001). *Medicina y sociedad. Historia del Colegio de Médicos de la Provincia de Huelva (1898-2001),* Huelva: Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Huelva.

SALORT I VIVES, S. (2008). *Vivir y morir en Alicante. Higienistas e inversiones públicas en salud (1859-1923),* Alicante: Universidad de Alicante.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, N. (1963). *Las crisis de subsistencia en España en el siglo XIX*. Rosario: Instituto de investigaciones históricas.

SÁNCHEZ GARCÍA, R. (2005). "La revolución liberal en España. Un estado de la cuestión", en D. Caro Cancela (ed.). *El Primer Liberalismo en Andalucía (1808-1868). Política, Economía y Sociabilidad,* Cádiz: Universidad de Cádiz, pp. 11-62.

SANCHO D'HERBE, R. (2013). *Historia del Hospital Provincial de Huelva,* Huelva: Universidad de Huelva.

SANZ EGAÑA, C. (1941). *Historia de la veterinaria española. Albatería, mariscalería, veterinaria,* Madrid: Espasa Calpe.

___ (1942). *El ganado cabrío,* 2ª ed. Madrid: Espasa-Calpe.

___ (1967). *Enciclopedia de la carne,* 2ª ed. Madrid: Espasa-Calpe.

SCHMIECHEN, J y CARLS, K. (1999). *The British market hall. A social and architectural history,* New Haven: Yale University Press.

SCHOLLIERS, P. (2007). "Twenty-five years of studying un phénomène social total. Food history writing on Europe in the 19th and 20th centuries", *Food, Culture and Society: And International Journal of Multidisciplinary Research* 10 (39), pp. 449-471.

SCHULTZ, Th.W (1945). *Food for the Word,* Chicago: Chicago University Press.

SIGEST, H. (1956). *Hitos de la historia de la salud pública,* Oxford: Oxford University Press.

SIMÓN LORDA, D. y RÚA DOMÍNGUEZ, ML. (2007). "El laboratorio municipal de Ourense (1910-1930): Antecedentes y breves apuntes históricos", en R. Campos; L. Montiel y R. Huertas (coords.) *Medicina, ideología e historia en España (siglos XVI-XXI),* Madrid: CSIC, pp. 569-578.

SOLA AYAPE, C (2001). *Abasto de pan y política alimentaria en Pamplona (Siglos XVI-XX),* Pamplona: Universidad de Navarra.

STANZIANI, A (2005). *Histoire de la qualité alimentaire (XIX^e^-XX^e^ siècle),* París: Seuil.

SUPER, J.C. (2002). "Food and History", *Journal of Social History* 36 (1), pp. 165-178.

TORTELLA, G (1994). *El desarrollo de la España contemporánea: Historia económica de los siglos XIX y XX,* Madrid: Alianza Editorial.

TRESCASTRO-LÓPEZ, EM; BERNABEU-MESTRE, J y GALIANA SÁNCHEZ, ME (2013). "Nutrición y salud pública: políticas de alimentación escolar en la España contempránea (1931-1978)", *Asclepio* 65 (2), p.026. URL: http://dx.doi.org/10.3989/asclepio.2013.26

TRESCASTRO-LÓPEZ, EM; GALIANA SÁNCHEZ, ME; PEREYRA-ZAMORA, P; MONCHO VASALLO, J; NOLASCO, A y BERNABEU-MESTRE, J (2014). "Malnutrición y desigualdades sociales en la ESpaña del franquismo; el impacto del complemento alimenticio lácteo en el crecimiento de los escolares españoles (1954-1978)", *Nutrición hospitalaria* 29 (2), pp. 227-236.

ULLOA, M. (1971). "La producción y el consumo en la Castilla del siglo XVII. Sus reflejos en las cuentas de la Hacienda Real", *Hispania* 117, pp. 5-30.

URÍA, J. (2014). "Una nueva historia de la alimentación", *Historia Contemporánea* 48, pp. 33-69.

URQUIJO GOITIA, J.R. (2001). *Gobiernos y Ministros españoles (1808-2000),* Madrid: CSIC.

VALVERDE RUIZ, E y SANCHIDRIÁN CABRERIZO, C. (1999). "Reflexiones sobre la fundación del Laboratorio Municipal de Higiene de Madrid y su relación con la controversia entre las teorías abióticas y germinales a finales del siglo XIX", en F.J. Puerto Sarmiento; M.A. Alegre Pérez y M. Rey Bueno (coords.), *1898 Sanidad y Ciencia en España y Latinoamérica durante el cambio de siglo,* Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 155-159.

VILAR, JB (1994). "Presupuestos, consumos y arbitrios. Notas sobre la presión fiscal y gestión municipal en la Murcia del Sexenio (1868-1874)", *Anales de Historia Contemporánea* 10, pp. 357-370.

VITAL RUBÉRRIZ DE TORRE, P (1984). *Historia de la ciencia veterinaria española: Del Antiguo Régimen al liberalismo (1792-1847),* Madrid: Universidad Complutense.

VV.AA. (1991). *La Merced: Cuatro siglos de Historia,* Huelva: Universidad de Sevilla.

VV.AA. (2000). *Huelva XX: Noticias de un siglo*, vol. 1, Huelva: Huelva Información.

ZAMBRANA PINEDA, J.F. (2003). "Continuidad y cambio en las industrias del aceite de oliva español, 1830-1996", en C. Barciela López, y A. Di Vittorio, A. (eds.), *Las industrias agroalimentarias en Italia y España durante los siglos XIX y XX,* Alicante: Universidad de Alicante, pp. 279-312.